

# EL CÓDIGO DE EURICO







# EL CÓDIGO DE EURICO



# EL CÓDIGO DE EURICO

*Edición, Palingenesia, Indices*

por

ALVARO D'ORS

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
MADRID, 2014

Primera edición: 1960  
Segunda edición: octubre 2014

Grabado por Arnold van Westerhout (1651-1725), edición de 1794 de la *Historia general de España*, de Juan de Mariana (1536-1624). Biblioteca Nacional de España.



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-S 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Álvaro D'Ors  
© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, para esta edición

<http://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO: 007-14-170-1  
ISBN: 978-84-340-2133-4  
Depósito Legal: M-24955-2014  
Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado,  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid

## PRESENTACIÓN

Hasta casi mediados del s. xx, el tema del derecho visigótico podía considerarse una cuestión científicamente pacífica, dominada, salvo algunas voces aisladas, por las tesis germanistas, que se podían resumir en dos aspectos fundamentales: el principio de la personalidad de la legislación visigoda, y la predominante influencia germánica en ese derecho.

Frente «a la clásica tesis, hipotética e indocumentada, de la personalidad de la legislación visigoda», en palabras de Alfonso García Gallo, él mismo levantó la voz en 1941 en un artículo en el que defendía la vigencia territorial de la legislación visigoda (*Nacionalidad y territorialidad del derecho en la época visigoda*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 13[1936-1941]). En los años siguientes, se multiplicó la bibliografía sobre el tema (Heymann, Merêa, Leicht, Schultze, Reinhard, A. d'Ors), con posturas y argumentos a favor y en contra de la nueva teoría, que, de alguna manera, culminaron en la Tercera Semana del «Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo», celebrada en Spoleto (Italia), entre el 29-III y el 5-IV de 1955, sobre *I Goti in Occidente – Problemi*.

Al año siguiente, en los «Cuadernos del *Istituto Giuridico Spagnolo*», publicados por la Delegación de Roma del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, aparecía, como su n.º 5, un volumen titulado *Estudios Visigóticos I* (Roma-Madrid 1956), que recogía los ponencias de varios autores defendidas en el mencionado congreso de Spoleto. Precedidos por un «Prólogo» de Alfonso García Gallo, se recogían trabajos de José Orlandis (*El Cristianismo en la España visigoda*, págs. 1-13), Rafael Gibert (*El reino visigodo y el particularismo español*, págs. 15-47), Giulio Vismara (*El «Edictum Theodorici»*, págs. 49-89), y Álvaro d'Ors (*La territorialidad del Derecho de los visigodos*, págs. 91-124), además de dos «Apéndices» del mismo Álvaro d'Ors: *Apéndice I* (págs. 127-141): *El capítulo 327 del Código de Eurico*, que reproducía parcialmente el artículo «*Codex Euricianus 327*», publicado

en los *Studi in onore di Pietro De Francisci* II (Milán 1954, págs. 453-469), al que se añadía una breve nota sobre el estudio de Giuseppe Lavaggi (*Modifiche legislative postclassiche al Senatoconsulto Tertulliano*, en *Scritti giuridici raccolti per il centenario della casa editrice Jovene* [Nápoles 1954]); y *Apéndice II* (págs. 143-150): *Un manuscrito de la «Interpretatio»: Vat. Reg. Lat. 1050*, inédito.

Cuatro años más tarde (Roma-Madrid 1960), a este primer volumen, vino a sumarse otro (n.º 12), bajo el mismo título general de *Estudios Visigóticos II*, pero dedicado monográficamente a *El Código de Eurico. Edición, Palingenesia, Índices*, cuyo autor era Álvaro d'Ors.

Pero no fueron éstos ni los primeros ni los únicos trabajos de Álvaro d'Ors sobre el derecho visigótico. Con anterioridad se había ocupado brevemente de *Los «leudes» de LV. Antiqua 4,5,5*, en el *AHDE*. (24[1954]), tema sobre el que habría de volver unos años después con *Dudas sobre «leudes»*, en *AHDE* (30[1960]). Asimismo se había interesado por *Los «transmarini negotiatores» en la legislación visigótica*, en su contribución a los *Estudios de Derecho Internacional en homenaje al Profesor Camilo Barcia Trelles* (Universidad de Santiago de Compostela 1958) = *Parerga historica* (Pamplona 1997).

Mientras trabajaba en el Código de Eurico, dos títulos más vieron la luz en el *AHDE* (27-28[1957-58]): *De nuevo sobre C(odex) E(uricianus) 312*, y *C(odex) E(uricianus) 277 y la fecha del CE*. El elenco de sus publicaciones sobre tema visigótico se cierra, años después, con un nuevo artículo en el *AHDE* (41[1971]): *Un documento epigráfico del Derecho romano-visigodo*, dedicado «en homenaje a Claudio Sánchez Albornoz, maestro de mis maestros», y con las recensiones de dos libros de Orlandis: *La España visigótica* (1977) y *Estudios de Historia eclesiástica visigoda* (1998), y de uno de Lambertini: *La codificazione de Alarico II* (1990).

Dos circunstancias pueden dar razón del interés de Álvaro d'Ors por el derecho visigótico. La primera la expresaba en el comienzo de su mencionado artículo sobre el problema de la territorialidad: «El hecho de que, por ser los visigodos un pueblo germánico, su historia jurídica haya sido estudiada por los germanistas y no por los romanistas ha tenido una grave consecuencia para el enfoque de los problemas que aquélla presenta». A ello vino a sumarse, además, el creciente interés y los correspondientes estudios, principalmente de E. Levy y Merêa, sobre el Derecho Romano Vulgar y su relación con la legislación visigótica. No deja de ser significativo que él mismo se declare inserto en la tradición de Ernst Levy, Paulo Merêa, a quien dedica su libro, y Alfonso García Gallo. De este modo, considera inevitable la conjunción del Derecho Romano Vulgar con el Derecho de los Visigodos.

Por otra parte, hay una segunda circunstancia que podríamos considerar coyuntural. Álvaro d'Ors se incorpora a la cátedra de Derecho Romano de la Universidad de Santiago de Compostela, procedente de la de Granada, en agosto de 1944. Las carencias de profesorado que tiene en aquellos años su nueva Facultad hacen que deba hacerse cargo, no sólo de la cátedra de Derecho Romano, sino también de las de otras asignaturas. Concretamente, durante seis

cursos (desde 1947-48 hasta 1952-53) desempeña también la segunda cátedra de Derecho Civil; y durante otros cuatro (desde 1953-54 hasta 1956-57), la de Historia del Derecho Español, sin contar con la docencia durante otros cuatro años (desde 1952-53 hasta 1955-56) de una «extravagante» asignatura de Prácticas de Lectura de textos jurídicos clásicos (Latinos y Españoles), que tuvo una existencia casual y efímera.

Como el propio Álvaro d'Ors reconoció explícitamente años más tarde, en una breve autobiografía escrita por él mismo, aunque en tercera persona, «la mencionada docencia en Historia del Derecho le impulsó al estudio de las fuentes jurídicas visigóticas», fruto del cual fueron las publicaciones antes mencionadas.

El trabajo de preparación de la edición de *El Código de Eurico*, o, como le parecía más riguroso llamarlo, el *Edictum Eurici regis*, lo comenzó A. d'Ors los últimos meses de 1953, con el propósito de mejorar la edición de Zeumer (1902). Durante casi seis años pudo trabajar sobre fotocopias y fotografías infrarrojas del «Palimpsesto Parisino», así como acudir en varias ocasiones a la *Bibliothèque Nationale* de París para consultar allí directamente el palimpsesto. Tras cinco años de trabajo, en los primeros meses de 1959, daba por terminada la obra, si bien la publicación se demoró algunos meses más a causa de la laboriosa confección de diferentes índices: I. Vocabulario Euriciano; II. Ejemplos del estilo legislativo del Rey Leovigildo; III. Indicios de estilo Leovigildiano (o no Euriciano); IV. Índice de materias; y V. Índice de Fuentes.

Como síntesis de todo su trabajo, el mismo autor escribe en el «Prefacio» de *El Código de Eurico*: «el último resultado de los estudios recogidos en el presente volumen puede ser éste: que el Código de Eurico es fundamentalmente una fuente de derecho romano vulgar», apartándose de ese modo de la idea de una predominante influencia germánica.

La obra fue objeto de varias recensiones, entre las que cabe destacar las de Theo Mayer Maly, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte (Germanistische Abteilung)* 91(1961); Giulio Vismara, en *Studia et Documenta Historiae et Iuris* 17(1961); Juan Beneyto, en *Revista de Estudios Políticos* 121(1962); Ernst Levy, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte (Romanistische Abteilung)* 79(1962); y Claudio Leonardi, en *Studi Medievali* 5(1964).

En la presente edición se ha respetado esencialmente el texto original, aunque no sin algunas excepciones. En el ejemplar que el autor solía utilizar, había ido incorporando anotaciones de diferente naturaleza: referencias a la nueva bibliografía que iba apareciendo sobre los temas concretos tratados; citas de otras fuentes que venían a confirmar o completar lo escrito; así como también correcciones de simples erratas o errores que se habían deslizado en la primera edición. De todas estas anotaciones, solamente las últimas se han recogido en la nueva edición que ahora se ofrece.

Ya para concluir, quisiera agradecer el interés de la «Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado» por la elección de esta obra para iniciar su «Colección de

las Leyes Históricas de España», que permitirá poner al alcance de todos los interesados, tanto en papel como digitalmente, una obra que resultaba imposible encontrar en el mercado editorial; más concretamente, deseo hacer una nominal expresión de mi agradecimiento a D. Manuel Tuero Secades, Director de la «Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado»; al Prof. Dr. D. Santos Manuel Coronas González, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Oviedo y Director y Coordinador del proyecto de la colección; así como también a D. Julián Vinuesa, Jefe del Área Editorial del BOE, que tanta paciencia ha tenido que ejercitar en el cuidado de la presente edición.

Santiago, 23 septiembre de 2014

XAVIER D'ORS

# ESTUDIOS VISIGOTICOS

## II

### EL CODIGO DE EURICO

*Edición, Palingenesia, Indices*

por

ALVARO D'ORS





# ESTUDIOS VISIGOTICOS



Eurico es el primer legislador "medieval", pero su Código se inserta sin violencia en el curso histórico del derecho romano vigente en el siglo V, a la caída del Imperio. Es así un monumento de "derecho romano vulgar" y no de "derecho germánico".

El autor de este estudio presenta una nueva edición crítica del Palimpsesto Parisino que conserva algunos fragmentos de aquel Código, y ofrece un ensayo de reconstrucción del posible contenido de la parte perdida, rastreando sus vestigios en la legislación visigótica posterior. Con ello se aportan también nuevos puntos de vista para la historia del derecho español.

El presente "Cuaderno" continúa la serie de "Estudios Visigóticos" que se inició en 1956 con el número 5.

---



CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS  
DELEGACION DE ROMA

---

CUADERNOS  
DEL INSTITUTO JURIDICO ESPAÑOL



*A PAULO MERÊA*



# INDICE GENERAL

	<u>Págs.</u>
Indice general.....	XI
Abreviaturas especiales.....	XIII
Prefacio.....	I

## PRIMERA PARTE

### EDICION DEL PALIMPSESTO PARISINO

Introducción.....	15
Texto y traducción.....	20

## SEGUNDA PARTE

### PALINGENESIA DEL CONTENIDO DEL CODIGO DE EURICO

Introducción.....	47
I. De iudiciis.....	56
II. De falsariis.....	71
III. De accusationibus.....	75
IV. De his qui ad ecclesiam confugiunt.....	81
V. De fugitivis.....	84
VI. De plagiatoribus.....	93
VII. De furtis.....	100
VIII. De caedibus.....	111
IX. De vulneribus.....	116
X. De veneficis.....	120
XI. De medicis.....	126
XII. De violatoribus sepulcrorum.....	128
XIII. De transmarinis negotiatoribus.....	130
XIV. De nuptiis inlicitis.....	132
XV. De raptu virginum et viduarum.....	140
XVI. De adulteriis.....	144
A) <i>Adulterio en sentido estricto</i> .....	144
B) <i>Otros delitos con mujer no casada</i> .....	148
XVII. De expositis.....	151
XVIII. De incendiis.....	152

	<u>Págs.</u>
XIX. De damnis arborum.....	158
A) Daños causados por personas.....	158
B) Daños causados por animales.....	159
C) Daños en cercados de fincas.....	162
XX. De vitiatis animalibus.....	163
XXI. De vitiosis animalibus.....	168
XXII. De iter agentibus.....	170
XXIII. De divisionibus.....	173
A) División de sortes.....	175
B) Locación de tierras.....	180
XXIV. De porcis.....	185
XXV. De invasionibus.....	190
XXVI. De terminis.....	193
XXVII. De commendatis vel commodatis.....	203
XXVIII. De venditionibus.....	209
A) Perfección del contrato.....	211
B) Prohibiciones especiales de vender.....	221
C) Evicción y reclamación de propietario.....	224
XXIX. De donationibus.....	233
A) Parte general.....	235
B) Donaciones especiales.....	240
XXX. De successionibus.....	248
XXXI. De libertatibus.....	274
A) Manumisiones.....	274
B) Su revocación.....	277
C) Testimonio del liberto.....	278
D) Procesos de libertad.....	279

TERCERA PARTE

I N D I C E S

I. Vocabulario Euriciano.....	285
II. Ejemplos del estilo legislativo del rey Leovigildo.....	293
III. Indicios de estilo Leovigildiano (Leov.).....	295
IV. Índice de materias.....	298
V. Índice de fuentes.....	305

## ABREVIATURAS ESPECIALES

AHDE	<i>Anuario de Historia del Derecho Español.</i>
ant.	ley « <i>antiqua</i> » (leyes <i>ant.</i> ) en LV.
BA	Breviario de Alarico o <i>Lex Romana Visigothorum.</i>
BRUNNER	Heinrich von Brunner, <i>Deutsche Rechtsgeschichte</i> 2 I y II (Leipzig 1906 y 1928).
CE	Código de Eurico.
CJ	Código de Justiniano.
CTh	Código de Teodosio II.
Coll.	<i>Collatio legum Mosaicarum et Romanarum.</i>
DAHN	Felix Dahn, <i>Die Könige der Germanen</i> 6 ( <i>Westgothen-Sueven</i> ) <sup>2</sup> (1885).
DAHN, WS	Dahn, <i>Westgotische Studien</i> (Würzburg 1872).
ETh	Edicto de Teodorico.
<i>Est. Vis.</i>	<i>Estudios Visigóticos</i> I: Cuadernos del Instituto Jurídico Español 5 (Roma 1956).
interp.	<i>Interpretatio</i> del BA ( <i>c[um] interp.</i> ).
LB	<i>Lex Baiuvariorum</i> (ed. K. Beyerle, 1926).
LV	<i>Lex Visigothorum</i> o <i>Liber Iudiciorum.</i>
Leov.	indicios de estilo Leovigildiano.
LEVY	Ernst Levy, <i>The Law of Property</i> (1951): I; <i>Das Obligationenrecht</i> (1956): II.
MERÊA, <i>Estudos</i>	Paulo Merêa, <i>Estudos de Direito Visigótico</i> (Coimbra 1948).
NA	<i>Neues Archiv</i> , cit. sub Zeumer, <i>Hist.</i>
pag.	páginas del Cod. Par. Lat. 12161.
PS	<i>Pauli Sententiae.</i>
RB	<i>Lex Romana Burgundionum</i> o <i>Papianus.</i>
STROHEKER	Karl Friedrich Stroheker, <i>Eurich, König der Westgothen</i> (Stuttgart 1937).
SZ	<i>Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte (Romanistische Abteilung,</i> salvo si se indica <i>Germ[anistische]</i> ).
UREÑA	Rafael de Ureña Smenjaud, <i>Estudios de Literatura Jurídica</i> (Madrid 1906). [Una 2. <sup>a</sup> ed. inalterada, del mismo año, lleva el título: <i>Historia de la Literatura Jurídica Española.</i> ] <i>La Legislación Gótico-Hispana (Leges Antiquiores-Liber Iudiciorum).</i> Estudio crítico (p. 1-588).
VON HALBAN	A. von Halban, <i>Das römische Recht in den germanischen Volkstaaten</i> I (1899) p. 151-237.
ZEUMER	ed. de <i>Leges Visigothorum</i> , en <i>Monumenta Germaniae Historica (Leges)</i> volumen I (Hannover-Leipzig 1902).
ZEUMER, <i>Hist.</i>	Karl Zeumer, <i>Historia de la Legislación Visigoda.</i> Traducción del alemán de Carlos Clavería (Barcelona 1944). Esta traducción comprende los estudios publicados en <i>Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde</i> 23 (1897) 419-516; 24 (1898) 39-117 y 571-630; 26 (1900) 91-149. Quedan fuera los de los vols. 12 (1886) 389-400; 23 (1897) 72-112; 24 (1898) 13-38 y 118-121; y 27 (1901) 409.



## P R E F A C I O

El último resultado de los estudios recogidos en el presente volumen puede ser éste: que el Código de Eurico es fundamentalmente una fuente de derecho romano vulgar. En ello me reconozco tributario de las investigaciones principales de Ernst Levy. Asimismo, de las de Paulo Merêa, a quien va dedicado este libro: no sólo en señal de personal devoción y agradecimiento, sino también por personificar en el Profesor Merêa la noble tradición de la Universidad de Coimbra, a la que debo el honor de haber sido varias veces recibido con ejemplar hospitalidad. También debo reconocer mi deuda con Alfonso García Gállo; él supo rectificar inveterados prejuicios germanistas que dominaban la historiografía jurídica española, y su tesis de la territorialidad del derecho visigótico pudo ser por mí nuevamente defendida con una convicción que va más allá de la admiración que se debe al maestro.

El término derecho romano vulgar se entiende aquí en el sentido hoy ordinario del derecho de los libros jurídicos de la tradición post-clásica occidental en la medida en que aquéllos presentan una deformación de los modelos jurisprudenciales clásicos. No se quiere insinuar con la palabra «deformación» una estimación despectiva, sino reconocer simplemente el hecho innegable de la corrupción en la transmisión de los libros jurídicos. Porque la idea de decadencia suele entrometerse de una manera equívoca cuando se habla del derecho del Bajo Imperio Romano, con lo que Cristianismo y decadencia vienen a quedar ineptamente asociados.

La crítica histórico-jurídica de los últimos decenios permite superar esa equívoca asociación entre Cristianismo y decadencia del derecho romano. Porque se ha hecho evidente que la corrupción técnica del derecho romano empieza ya en plena época pagana, en el siglo III d. C. Diocleciano pertenece de lleno a ese hundimiento. No es, como se ha querido ver, un último defensor del baluarte clásico, sino un «clasicista», pero que no puede desprenderse de su época. Él es así el fundador del Dominado absolutista y quien instala definitivamente el imperio de la burocracia. Esto no podía menos de influir en el des-

Derecho  
romano  
vulgar.

arrollo mismo del derecho, a pesar del aparente clasicismo que aflora en los rescriptos del emperador. No hay que olvidar que las ediciones que circulan en la época de Diocleciano son ya ediciones adaptadas y vulgares, ediciones fundamentalmente corrompidas, aunque hubieran de sufrir todavía nuevas corrupciones parciales en la siguiente centuria.

Renaci-  
miento  
cristiano.

En este proceso histórico, Constantino aporta un gigantesco esfuerzo constructivo. Naturalmente, los hechos consumados no eran reversibles. No podía Constantino hacer reverdecer la antigua jurisprudencia clásica, extinta desde hacía un siglo, monopolizada por la cancellería imperial hacía dos, y «tocada» ya desde la intervención del privilegio Augústeo del *ius respondendi*, hacía ya tres siglos largos. Así como Diocleciano fué el fundador del Dominado, que Constantino no hizo más que heredar, éste fué, por su lado, quien fundó una nueva etapa de la historia jurídica, al acudir a su poder legislativo con ánimo de transformar la sociedad romana según las directrices morales del Cristianismo. Momento es el suyo de superación constructiva y no de simple decadencia para el derecho. De él depende la obra cumbre del emperador Justiniano, dos siglos más tarde; de él igualmente la facilidad con que el Medievo cristiano —y el mismo pueblo visigodo— pudo recibir, con nuevos moldes, la tradición jurídica de Roma.

Dentro del complejo cultural de la época post-Constantina, el fenómeno del vulgarismo jurídico, que suele tomarse como símbolo, al menos para las provincias occidentales, no es más que un aspecto, pues aunque la legislación imperial cristiana esté también influida por concepciones jurídicas vulgares, su propio valor, su propio estilo, no puede explicarse como simple vulgarismo. Así también, cuando decimos que el Código de Eurico es un monumento de derecho romano vulgar, esto quiere decir que se nutre del saber de las escuelas existentes en el s. v al sur de las Galias, cuyo tono intelectual refleja mejor que ninguna otra fuente la *Interpretatio* recogida en el Breviario Alariciano. Pero no debemos olvidar, al hacer esta caracterización del Código de Eurico, que su autor, sucumbido el Imperio de Occidente, venía a continuar la trayectoria legislativa de los príncipes romanos; es decir, que él era ahora a quien incumbía el introducir innovaciones e impulsar el progreso jurídico. Y lo hace, en efecto, sin torcer aquella trayectoria. Si esta voluntad legislativa no se expresa en Eurico con la forma mayestática y retórica de la antigua cancellería imperial, ello se debe, más que a una posible falta de medios en aquel momento de general hundimiento del Imperio, al carácter mismo con que lo que llamamos Código de Eurico fué promulgado. Esto es algo que parece olvidarse con frecuencia: que el Código de Eurico es propiamente un

Eurico,  
continua-  
dor de la  
tradición  
romana.

*edictum*<sup>1</sup> y no un *codex* como pudo ser el Código Teodosiano. En rigor deberíamos llamarlo *Edictum Eurici regis*.

Eurico es, efectivamente, el «rey de la ley» (*aivs-reiks*<sup>2</sup>). Su nombre figurará siempre en la historia como el del primer legislador tras la caída del Imperio, el que sirvió de modelo para todas los ulteriores legisladores de Occidente. Pero su *Edictum* tuvo, en sí mismo, un carácter mucho más modesto.

Eurico nació hacia el año 440, en plena época Teodosiana, como cuarto hijo del rey Teodorico I. Cuando en el 451 el rey fué a la batalla de los Campos Cataláunicos, en la que había de vencer y morir, los dos hermanos mayores, Turismundo y Teodorico (luego II), acompañaban a su padre; Eurico y el hermano que inmediatamente le precedía, Federico, se quedaron en casa como menores. Pero en 466 Eurico pasa súbitamente a primer plano. Joven aún, conspira contra su hermano Teodorico II y, muerto aquél, se apodera del trono visigodo. El Imperio claudica, y ya no es necesario mantenerse como simple «federado» de Roma. Hay que ensanchar el territorio ocupado. Los límites de la Novempopulonia y Aquitania II, más un rincón de la Narbonense en que está precisamente la capital, Tolosa, se dilatan: por el N. se alcanza los antiguos límites de la Aquitania II; por el E. se pisa una extensa franja de la Aquitania I; por el S. se llega al mar, absorbiendo la Narbonense I. En el 472, el dominio Euriciano osaba ya llegar a las riberas del Loira y el Ródano, y atacar Clermont. Eurico dominaba una quinta parte de toda la Galia, con una población galo-romana de un medio millón de almas, más unos ciento cincuenta mil godos<sup>3</sup> sometidos a su «*ferrea dominatio*»<sup>4</sup>. Aprovecha el rey la debilidad de Roma<sup>5</sup> para una nueva expansión hacia el E. y el S. hasta tocar con los Burgundios. Arlés, la antigua capital de la prefectura del pretorio para las provincias de las Galias (es decir, Galias, Hispania y Britania), fué anexionada con la zona marítima de la Narbonense II, y así el puerto de Marsella acabó por ser

El rey Eurico.

<sup>1</sup> Que se llamaba *edictum* resulta claro de las citas que de él hacen los *Fragmenta Gaudenziana* (frag. 7, 10 y 11; en 12, en cambio, se cita como *lex*). Cfr. *Est. Vis.* I p. 113 n. 72 contra la opinión de Ureña de que el título de nuestro Código era *statuta legum*. La palabra *statuta* no puede leerse en CE 305. *Leges*, en general, todavía para Eurico, son las romanas; así también el *Fiscus* y las *provinciae*, términos que evita; cfr. n. I 29.

<sup>2</sup> Cfr. STROHEKER p. 4 n. 2. Vid. también sobre Eurico: Georges YVER, *Euric, roi des Wisigoths*, en *Études d'Histoire du Moyen Age dédiées a Gabriel Monod* (Paris 1896) p. 11-46.

<sup>3</sup> Cfr. STROHEKER p. 9.

<sup>4</sup> Esta expresión, en Ennodio, *Vita Epiphani*, cap. 80.

<sup>5</sup> Jordanes, *Get.* 45, que dice de Eurico: *Gallias suo iure nisus est occupare*, alude a la *vacillatio imperii* y a la *crebra mutatio principum*.

incorporado. Pero, aún más allá de los Pirineos, Eurico extiende su poder a España, aunque el asentamiento definitivo en esta porción de la prefectura de Arlés sólo iba a tener lugar unos treinta años después, cuando Alarico II se traslada a España apremiado por la invasión de los Francos, bajo el católico rey Clodoveo <sup>6</sup>.

Eurico, hacia 477, es indiscutiblemente el rey más poderoso de Occidente <sup>7</sup>. Embajadores de todo el mundo vienen ahora a la corte de Tolosa <sup>8</sup>. León de Narbona, ministro del rey, pide al gran escritor Sidonio Apolinar, obispo de Clermont, que haga una historia de la gesta Euriciana <sup>9</sup>, y Sidonio hace un panegírico del rey. El mismo Sidonio, en una de sus cartas <sup>10</sup>, el año 477, nos da un testimonio precioso de las actividades del rey: *modo per promotae limitem sortis, ut populos sub armis, sic frenat arma sub legibus*. En este testimonio, una labor legislativa aparece cronológicamente asociada a la gesta bélica, como acontecimientos recientes. Por este motivo hemos fijado la fecha del Código Euriciano en el 476 d. C., el mismo año de la caída del Imperio de Occidente <sup>11</sup>. La coincidencia es luminosa, pero no conviene dejarse seducir por su luz. Hay dos consideraciones que son aquí necesarias: por un lado, que Eurico, en el mismo año de la caída, no podía tener una idea tan clara como se puede tener a posteriori de aquel fin del Imperio Romano; en segundo lugar, que, para Eurico, la desaparición del Imperio era, ante todo, la desaparición del prefecto de Arlés, es decir, un acontecimiento regional y no universal. Eurico se veía en la necesidad de ocupar el puesto del prefecto desaparecido, no del emperador desaparecido <sup>12</sup>. Esto es decisivo para entender la actitud de Eurico al promulgar su *Edictum*.

Es un hecho bien conocido el del particularismo de las Galias en

Fecha  
CE

Particularismo  
de  
las Galias.

<sup>6</sup> Sobre la conexión íntima entre Galia y España, R. GIBERT, *Est. Vis.* I p. 26 ss.

<sup>7</sup> STROHEKER p. 128: «die erste Macht Westeuropas»; cfr. en p. 126 la comparación con los otros pueblos germánicos.

<sup>8</sup> Sidonio Apolinar, *epist.* 8, 9; *paneg.* v. 20: *dum responsa petit subactus orbis*.

<sup>9</sup> Sidonio, *epist.* 4, 22; STROHEKER p. 111.

<sup>10</sup> Sidonio, *epist.* 112.

<sup>11</sup> Vid. *Est. Vis.* I p. 112 n. 71 y *AHDE* 1957-1958 p. 1164 s. CE 277 nos da como fecha post quem 469, y quizá 481 como término ante quem, pero éste se puede anticipar, por el testimonio de Sidonio, al 477. La fecha que ordinariamente se fija, de 475, sería la justamente media entre 469 y 481, pero es convencional.

<sup>12</sup> Sobre esto, las atinadas observaciones de GIBERT, *Est. Vis.* I p. 26, que alude a la sugestiva comparación con lo que ocurre en la historia de la escritura: que la letra llamada «visigótica» deriva, no de las *litterae celestes* de la cancillería imperial, sino de los modelos adoptados por los gobiernos provinciales.

el siglo v<sup>13</sup>. El poder central quedaba bastante lejano, y las Galias se gobernaban con cierta autonomía, privando en ellas el poder de unas pocas familias provinciales<sup>14</sup>. Con ellas debían entenderse más directamente los reyes de Tolosa, y, en efecto, hay una relación muy intensa, de tensión a veces, otras de colaboración, pero, en todo caso, de recíproca interferencia, entre la zona que estaba bajo el dominio inmediato de los reyes visigodos y la que permanecía todavía romana, bajo el gobierno oficial del prefecto del pretorio de las Galias: entre Tolosa y Arlés.

Se dice de un vicario que hacía las funciones de prefecto, Seronatus, galo-romano él, que se propasó en su favor hacia el rey Eurico, *exultans Gothis insultansque Romanis... leges Theodosianas calcans Theodoricianasque proponens*<sup>15</sup>. Aunque Seronato acabó mal con su política filogótica<sup>16</sup>, lo que interesa aquí es subrayar hasta qué punto existía ya en ese momento un como gobierno indirecto del rey godo sobre la misma zona romana. Esto ocurrió hacia el 471. Poco antes, el prefecto del pretorio Vicentius Arvandus (464-469)<sup>17</sup> se hizo sospechoso de complicidad con Eurico, al que habría animado a ocupar todas las Galias, en reparto con los Burgundios<sup>18</sup>. Y aunque hechos como éstos se nos presenten como traiciones, es muy explicable, desde el punto de vista del particularismo galo, que el rey de Tolosa apareciera como el jefe salvador que podía asegurar definitivamente aquel particularismo y la liberación del lejano poder del emperador de Roma<sup>19</sup>. Los mismos prefectos, representantes oficiales del emperador, se prestaban a esa política regionalista unitaria.

En sentido inverso, la cultura más elevada de las familias romanas no podía menos de influir poderosamente en el gobierno de Tolosa.

Compl-  
cidades fi-  
logóticas.

Influjosro-  
manos.

<sup>13</sup> Sobre el tema: J. SUNDWALL, *Weströmische Studien* (Berlín 1915) y *Abhandlungen zur Geschichte des ausgehenden Römertums* (Helsingfors 1919); STROHEKER, p. 17; GIBERT, *Est. Vis.* I p. 27.

<sup>14</sup> Vid. STROHEKER, *Der senatorische Adel im spätantiken Gallien* (Tübingen 1948), con una útil lista prosopográfica (p. 137-227).

<sup>15</sup> Sidonio, *epist.* 40; cfr. *Est. Vis.* I p. 111 s.

<sup>16</sup> Sobre Seronatus vid. STEIN, *Geschichte des Spätromisches Reiches* I p. 580 n. 1 y STROHEKER, *Senat. Adel* (cit. supra n. 14) p. 215, según los cuales Seronato, gobernador de la Aquitania I, pudo ser *vicarius VII provinciarum*, pero no propiamente prefecto del pretorio, como decía SUNDWALL, *Westr. Stud.* (cit. supra n. 13) p. 132; cfr., sin embargo, *Abhandlung.* (cit. supra n. 13) p. 176. Sobre la condena de Seronato, Sidonio, *epist.* 7, 7, 2.

<sup>17</sup> STROHEKER, *Senat. Adel* (cit. n. 14) p. 148; YVER (cit. supra n. 2) p. 24 s.

<sup>18</sup> Sidonio, *epist.* I, 7.

<sup>19</sup> Sobre la idea de los galo-romanos acerca del invasor, vid. J. FISCHER, *Die Völkerwanderung* (Heidelberg 1948).

Avitus, prefecto de 439 a 440, fué consejero del rey Teodorico I; hasta el punto de que Sidonio llega a decir de él que fué *auctor legum* en la misma corte de Tolosa y que convirtió al rey al romanismo jurídico <sup>20</sup>. Y el mismo Sidonio, hablando del prefecto Magno de Narbona (458-459), dice que «dictaba» el derecho a los godos bajo el reinado de Teodorico II <sup>21</sup>.

Todo esto muestra qué intensa relación existía entre una y otra zona; cómo, si el poder de los reyes visigodos crecía en prestigio ante la población romana, la cultura romana había dominado a los invasores.

Leyes Teodoricianas.

En estas circunstancias, es natural que existiera cierto paralelismo entre los actos normativos de uno y otro lado. Como todos los gobernadores provinciales, aunque para un ámbito mayor, el prefecto del pretorio, que no podía dar leyes, daba sí *edicta*; el rey visigodo, en cambio, daba leyes, como son las de Teodorico que Seronato aplicaba abusivamente en zona todavía romana, probablemente de los dos Teodoricos I y II, de las cuales se conservan algunos vestigios en las mismas leyes de Eurico <sup>22</sup>. Estas leyes, a su vez, debían su inspiración a consejeros romanos venidos a la corte de Tolosa.

El CE, *edictum* de las Galias.

El año 475 señala el momento en que Roma renuncia a mantener su poder en las Galias y se rinde a la evidencia de la fuerza de Eurico <sup>23</sup>. A la caída de Roma en manos de Odoacro, el último resto de gobierno romano desaparece. Eurico se subroga así, para el gobierno de las Galias, en la posición de un prefecto del pretorio. Y su *Edictum* substituye al antiguo *Edictum* del prefecto. De esta suerte, el llamado Código de Eurico tiene el carácter de un edicto, aunque más extenso quizá, similar al de los prefectos. No es, en modo alguno, una ley para regir exclusivamente la población goda, sino con valor territorial <sup>24</sup>. De hecho es difícil negar una intervención en esta legislación al ministro del rey, León de Narbona <sup>25</sup>, cuya erudición jurídica alaba

<sup>20</sup> Sidonio, *carm.* 7, 469 ss., 495 s. y 311 ss. Cfr. *Est. Vis.* I p. 111 n. 64.

<sup>21</sup> Sidonio, *carm.* 5,562 s.; cfr. *Est. Vis.* p. 111 n. 64; infra n. 652.

<sup>22</sup> Sobre las leyes Teodoricianas, vid. *Est. Vis.* I p. 110 ss.; infra ad CE 275, 276, 277, 312, 327 y LV 10,1,16 (n. 554); n. 692 (CE 304).

<sup>23</sup> Vid. GIBERT, en *Est. Vis.* I p. 23 s.

<sup>24</sup> Sobre esto, *Est. Vis.* I p. 112 ss. Ni en un solo momento del presente estudio de conjunto sobre el CE hemos encontrado el menor indicio que haga dudar de nuestra interpretación territorialista; una jurisdicción especial aparece, en cambio, para los *transmarini negotiatores* (ant. 11,3,2). Este es un punto en el que no creo necesario insistir; de hecho, no se han objetado razones dignas de consideración a nuestro escrito de 1956.

<sup>25</sup> Sobre la intervención de León, *Est. Vis.* I p. 113. Contra ella, o al menos con reservas: DAHN, *WS* p. 3 n. 4; ZEUMER, en *NA* 24 (1899) 120 (omitido en la trad. *Hist.* p. 210);

Sidonio <sup>26</sup>; y no sólo él, sino otros romanos, católicos, rodeaban a Eurico e inspiraban su política <sup>27</sup>. No se trata de una ley germánica, y por eso no intervino para nada una asamblea popular, al modo germánico <sup>28</sup>, sino de un edicto para las Galias, sólo que promulgado por un rey godo.

Este carácter edictal del Código de Eurico explica muchas de sus particularidades. No sólo su valor general para toda la población de la antigua prefectura de las Galias dominada por él, sino muy especialmente el que no pretenda ser una ley completa, un «código» en sentido moderno, sino tan sólo una norma para aclarar puntos fundamentales, pero que presuponía una aplicación general del derecho romano, el cual seguía vigente a pesar de la caída de Roma. Es más, las *leges*, así en general, seguían siendo para Eurico las romanas, como los *principes* seguían siendo los romanos y también las *provinciae* <sup>29</sup>. Al mismo tiempo, esta posición especial de Eurico en ese momento legislativo explica algunas particularidades que iremos señalando a lo largo de nuestro comentario; por ejemplo, que desaparezca la pena de destierro, lo que se explica por la falta de fijeza en las fronteras de un reino en plena expansión; así también, que rehuya hablar del Fisco, que seguía siendo el de Roma, y prefiera hablar de «tesoro público»; así también, que no aparezcan en sus leyes muchas referencias concretas a los trámites procesales, en un momento de desorganización como era aquél; así, que silencie el trámite de la *insinuatio* de las donaciones inmobiliarias, en un momento en que las curias municipales habían dejado prácticamente de existir; en fin, que no se distingan los *honestiores* de los *humiliores*, pues ahora la superioridad social correspondía formalmente a los godos; etc., etc <sup>30</sup>. Por otro lado, en cambio, al ser el edicto de un

---

STROHEKER, p. 100. La considera probable BURY, *History of the Later Roman Empire* p. 344. Ennodio, *vita Epiphani* cap. 85 dice que era *moderator et arbiter consiliorum principis*.

<sup>26</sup> Sidonio, *epist.* 20, 451 ss. La alusión al conocimiento de las Doce Tablas debe entenderse, naturalmente, como un tópico; cfr. el mismo tópico en *Inscrip. Lat. Sel.* de Des-sau 8987.

<sup>27</sup> A partir de 475, aunque el rey sea arriano, no se daría una política anti-católica; vid. YVER (cit. n. 2) p. 44 s.

<sup>28</sup> Rectamente STROHEKER, p. 124, aunque parece no llega a desprenderse del todo de la idea de una asamblea popular. Naturalmente, tampoco hay que pensar en la intervención de la asamblea de las Galias establecida bajo Honorio (año 418), que se reunía periódicamente en Arlés, pero habría dejado de reunirse desde el hundimiento del mando romano.

<sup>29</sup> Vid. infra n. 339, 498 y 818 (ad CE 305); cfr. supra n. I 1, y *statuta legum* en el Índice de materias.

<sup>30</sup> Cfr. sobre estos aspectos el Índice de materias.

rey y no de un subordinado al emperador de Roma, la ley de Eurico se presenta como innovadora en bastantes puntos, pero estas innovaciones son congruentes con la trayectoria del último derecho romano, como inspiradas por los asesores romanos de Eurico. Eurico, bajo la forma de un edicto prefectural, legisla como podría haberlo hecho un emperador más, en la misma dirección, ultimando las consecuencias de la misma evolución jurídica de Roma.

Una hipótesis sobre ETh.

Concretados así la ocasión y el sentido del Código de Eurico, como nuevo edicto en lugar del del prefecto del pretorio de las Galias, no puedo menos de declarar una hipótesis que vengo abrigando y que puede verse como sobreentendida en muchas interpretaciones de este libro, aunque sólo sea para explicar el sentido de determinados preceptos Euricianos: la de que el edicto prefectural suplantado por el de Eurico es precisamente el llamado *Edictum Theodorici*. Ese sería el edicto del prefecto del pretorio de las Galias en época de Teodorico II, el visigodo, lo que quizá pudo ocasionar el nombre en un momento posterior, si es que realmente se intitulaba así en el desaparecido manuscrito.

Con esta hipótesis no vengo realmente a perturbar los datos establecidos por la crítica histórica, sino precisamente a eliminar sus contradicciones<sup>31</sup>. Como es sabido, fué mérito de Rasi el descubrir que ese edicto no podía atribuirse al rey Teodorico el Grande, el ostrogodo, y, tras alguna fluctuación, este autor llegó al resultado de que el ETh era una disposición romana de la época de Mayorano. Vismara, por su parte, continuando la crítica negativa de Rasi, vino a señalar el carácter gálico del ETh, y llegó al resultado de que se trataba de una ley de Teodorico II el visigodo. En mi opinión, ambos autores tienen razón, pero los datos se completan así: un edicto romano, de alrededor del 460, pero de las Galias, del prefecto del pretorio de las Galias.

Sería quizá tentador ver en ese *Edictum Theodorici* precisamente aquella *propositio legum Theodoricianarum* del vicario Seronato, hacia el 471. Pero podría pensarse igualmente, y quizá sea aún más probable, pues en 471 está reinando ya Eurico y no Teodorico II, en el prefecto Magno de Narbona, del que ya hemos hablado, como personaje en estrecha relación con Teodorico II, cuya prefectura se extiende de 458 a 459. La referencia a una actividad jurídica de Magno parece abonar esta segunda posibilidad.

... y sobre FG.

Pero nuestra hipótesis tiene todavía una segunda parte. Después de

<sup>31</sup> Sobre esto, VISMARA, en *Est. Vis.* I 49 ss.

reinar Eurico, muerto el año 484<sup>32</sup>, y Alarico II, que abandonó casi totalmente el territorio propiamente de las Galias, la prefectura del pretorio de las Galias hubo de reaparecer, de manera inesperada, por influencia de la regencia de Teodorico el Grande, tutor de Amalarico, hijo de Alarico II. Hacia el año 510, aparece como prefecto Petrus Marcellinus Felix Liborius, que continúa en el cargo por un cuarto de siglo todavía<sup>33</sup>. También resulta sumamente probable que este nuevo prefecto diera su propio edicto. Restos de este nuevo edicto prefectural tendríamos precisamente en los llamados Fragmentos Gaudencianos, conservados en el código de Holkham. También aquí nuestra hipótesis viene a poner en armonía aquellos que, como Conrat y Brunner, vieron el origen gálico, con Merêa, que apuntó certeramente a un momento de influencia ostrogoda, durante la regencia de Teodorico el Grande<sup>34</sup>.

No puede ser nuestra pretensión, naturalmente, el desarrollar aquí esta doble hipótesis en debida forma; esto exigiría un estudio independiente. Pero sí podemos adelantar que esta hipótesis de trabajo se nos ha probado como sumamente satisfactoria para explicar las innegables relaciones entre ETh-CE-FG.

Si el Código de Eurico —*Edictum Eurici regis*— tiene verdaderamente este carácter que acabamos de explicar, es comprensible que se nos presente como un monumento de derecho romano vulgar. Entre los autores modernos no deja de reconocerse la profunda romanización de los reyes visigodos. Sin embargo, todavía se habla de que, en la mixtura de elementos, prevalecen los germánicos y el Código se presenta así como una ley germánica. En la literatura reciente esta estimación germanista aparece especialmente agudizada por Stroheker, aunque reconoce también él que la ley de Eurico tiene «normas más bien gótico-romanas que puramente góticas»<sup>35</sup>.

Romanismo de CE.

Como decíamos al principio, nuestra estimación es otra: aunque se

<sup>32</sup> Cfr. STROHEKER p. 128 n. 176.

<sup>33</sup> Vid. SUNDWALL, *Abhandl.* (cit. n. 13) p. 172. La continuación de esa prefectura carecía de sentido, tanto más cuanto que Bizancio, en cuyo nombre la había restablecido el Amalo, iba a aliarse con los Francos. (SUNDWALL *ibid.* p. 283 ss.). Una lista de los prefectos de las Galias, en SUNDWALL, *Westr. Stud.* (cit. n. 13) p. 23 ss.

<sup>34</sup> Sobre la discusión, MERÊA, *Estudos* p. 121-155.—Las referencias de FG al *Edictum regis* (supra n. I 1) indicarían una finalidad más bien complementaria de CE que derogatoria.

<sup>35</sup> STROHEKER p. 102. Carece de apoyo, su afirmación (p. 119) de que Eurico excluyó los funcionarios romanos de la jurisdicción entre godos (¿acaso LV 7,4,2 [infra n. 123]?); asimismo la de que hubiera prohibido el matrimonio mixto (la *prisca lex* derogada por LV 3,1,1 sería una ley de CE!).

puedan señalar aquí o allá vestigios de costumbres germánicas, el Código de Eurico, en su conjunto, pertenece a la cultura jurídica de los romanos del sur de las Galias en la segunda mitad del siglo v.

Evidentemente, podemos ver rasgos germánicos en algunos detalles como el derecho del viajero a vivaquear en tierra ajena <sup>36</sup>, pero hay otros rasgos que, aun coincidiendo con el derecho germánico, pueden haber surgido de la misma *praxis procesal romana*. Así, en primer lugar, con el juramento del demandado para liberarse de responsabilidad («Reinungseid»): esto es algo que está ya en la práctica procesal romana, especialmente por influjo eclesiástico <sup>37</sup>; y lo mismo se puede decir de la ejecución en especie (*aliud eiusdem meriti*), que aparece ya, no sólo en la práctica romana, sino en la misma legislación imperial <sup>38</sup>. Más impresión puede hacer el sistema de *compositiones* pecuniarias fijas para penar algunos daños, lo que viene a sobreponerse, como norma legal, al sistema romano de la estimación judicial fundamentalmente conservado por Eurico; pero quizá la *praxis procesal* tardoromana habría tendido ya, como se prueba en algún caso, a imponer penas fijas para determinados daños, lo que no carecería de antecedentes en el derecho más antiguo, puesto que la tendencia a la pena fija, en lugar de la libre estimación judicial, es simplemente un rasgo de primitivismo jurídico en el que se puede fácilmente recaer <sup>39</sup>. En todo caso pertenece a la pura tradición romana que las lesiones se penen por estimación judicial y no con una *compositio* fija, como ocurre posteriormente, con Chindasvinto.

No negamos, pues, que puedan existir infiltraciones de esas costumbres germánicas, parcialmente concurrentes con prácticas romanas de regresión primitiva, pero nos parece claro que, en su conjunto, la trama de las instituciones del Código de Eurico sigue siendo romana, con gran proximidad a lo que nos presenta el Edicto de Teodorico. El estudio particular de todos los capítulos conservados y de las leyes, «*antiquae*» o no, que presumimos como derivados de nuestro Código es el que debe probar nuestra valoración de conjunto.

\* \* \*

Progresos  
del germa-  
nismo.

En relación con el problema de los elementos germánicos en el Código de Eurico está, naturalmente, el más amplio de la germanización

<sup>36</sup> Cfr. *infra ad ant.* LV 8,4,27 (n. 517).

<sup>37</sup> Cfr. *infra* n. 160.

<sup>38</sup> Cfr. Índice, s. v. «ejecución en especie».

<sup>39</sup> Vid. *infra* n. 288 s. y el tit. XIX *de damnis arborum* (p. 158).

del derecho visigodo, y aun del derecho hispánico en general; pero sobre este tema no podemos entrar aquí. Tan sólo debemos decir que, según una perspectiva que nos parece tan corriente como discutible, se piensa en una progresiva pérdida de los elementos vernáculos, que resurgirían en el derecho de la Reconquista. En nuestra opinión, ocurre precisamente que los elementos germánicos se infiltran progresivamente en el derecho visigodo, profundamente romanizado en la época de los reyes de Tolosa. Leovigildo es más germánico que Eurico, y aún más Chindasvinto <sup>40</sup> y los sucesivos legisladores <sup>41</sup>. Y si esto es así, más que en un progresivo recrudescimiento del antiguo espíritu gótico, oprimido por una legislación romanizante de los reyes, habría que pensar en la probabilidad de que tales elementos germánicos que aparecen, cada vez con mayor virulencia, en el derecho visigodo, y en la misma legislación, proceden del pueblo que tuvo por antonomasia un «derecho germánico», a la vez que una creciente influencia política y cultural en Occidente, es decir, los francos <sup>42</sup>.

Este es un tema que debería ser estudiado sobre bases distintas de las que hasta hace poco se han tomado como vigentes. Una primera fase de la reciente historiografía jurídica ha consistido en disipar el error de que es gótico, germánico, aquello que pertenece simplemente al derecho romano vulgar <sup>43</sup>; una fase ulterior puede consistir en descubrir el origen franco de todos los germanismos infiltrados en nuestro derecho hispánico, no sólo de la época visigótica, sino también de la Reconquista.

\* \* \*

El libro aparece dividido en tres partes: en la primera presentamos una nueva edición del Palimpsesto Parisino (Lat. 12161) con una tra-

---

<sup>40</sup> Sobre la reacción antirromana de Chindasvinto (a pesar de la influencia bizantina) DAHN, *WS* p. 31 ss. Un estudio de conjunto sobre la legislación de Chindasvinto sería del más alto interés, pues representa un momento importante en la evolución legislativa visigótica. Vid., por ahora, UREÑA, p. 435-446.

<sup>41</sup> La perspectiva quedaba totalmente desfigurada cuando se atribuía a Recaredo los fragmentos del Palimpsesto Parisino; entonces el romanismo de aquellas leyes debía atribuirse a un influjo eclesiástico extraño a la tradición propiamente visigoda; así DAHN, *WS* p. 12,15,20 s., 23 s.

<sup>42</sup> Así, ya v. HALBAN, p. 204 n. 2. Para algunos elementos, vid. Índice s. v. Francos.

<sup>43</sup> Ocurre aquí como con las letras llamadas «góticas», que no eran otras que capitales romanas. Vid. H. THOMAS, en *Boletín de la Real Academia Española* 1948 p. 257; *An Unrecorded Sixteenth-Century Spanish Writing-Book, and More about Gothic Letters*, en *Homenaje a Pidal* 3 (1952) 412.

ducción castellana; en la segunda, la más extensa, hacemos una palin-genesia de las posibles leyes Euricianas, es decir, del contenido del CE, y un comentario que abarca también, y principalmente, los capítulos conservados en el Palimpsesto, siguiendo para ello un orden conjetural de los títulos; la tercera comprende los índices, imprescindibles en una exposición exegética como es la de la segunda parte, más un vocabulario Euriciano <sup>44</sup>.

Santiago-Roma, junio de 1959.

---

<sup>44</sup> Las notas de la segunda parte llevan su propia numeración correlativa. Para las referencias internas indicamos simplemente el número de la nota, aunque nos refiramos al texto de la que aquélla pende. Las notas de este Prefacio y de la Primera Parte van precedidas, en las referencias, del ordinal I.

PRIMERA PARTE

EDICION DEL PALIMPSESTO PARISINO



## INTRODUCCION

El cod. Paris. Lat. 12161 contiene fragmentos misceláneos <sup>45</sup>. Aparte El Palimpsesto Parisino. unos folios de las *Quaestiones Virgilianae* de Asper, en uncial del s. v. (Lowe, núm. 627), un frag. de panegírico, en uncial del s. vi (Lowe, número 629), otro incierto, en cursiva del s. vii (Lowe, núm. 628), nos ofrece tres folios de un Breviario Alariciano (Código Teodosiano), en uncial del s. vi, del sur de Francia o de Italia (Lowe, núm. 625) y, sobre todo, los fragmentos del Código de Eurico, también en uncial del s. vi, probablemente escrito también en el sur de Francia (Lowe, núm. 626). Aparece supraescrito el texto *de viris illustribus* de San Jerónimo y Genadio, en cursiva minúscula del s. vii-viii (Lowe, núm. 624).

Los fragmentos del CE se conservan en nueve folios dobles, es decir, en dieciocho páginas. De éstas, 10 (pag. 83, 84, 85, 86, 91, 92, 93, 94, 143, 144) conservan las mismas páginas de CE, pero 8 (pag. 103, 104, 105, 106, 139, 140, 141, 142) están supraescritas al través, de suerte que conservan, fragmentariamente, restos de dos páginas de CE, es decir, con pérdida de las partes exteriores del bifolio. Así, pues, los restos conservados pertenecen a 26 pag. antiguas.

En el margen inferior de la pag. 84 hay el signo de pliego X, lo que indica que ésa era la pag. 160 del antiguo códice que contenía el CE. Tenemos las pag. 145-160 de ese pliego y luego, del siguiente pliego XI, las pag. 163-172, del antiguo códice aprovechado. Con la laguna de las dos primeras páginas (pags. 161 y 162) del pliego XI, tenemos una serie de 28 pag. (145-172) de CE. Esta serie abarcaba los cap. 276-336.

El siguiente cuadro da idea de la relación entre las pag. del códice rescripto, las pag. del antiguo manuscrito Euriciano y los cap. de CE en ellas contenidos:

---

<sup>45</sup> Para la descripción del Palimpsesto, ZEUMER, p. xvi s. y E. A. LOWE, *Codices Latini Antiquiores. Part V: France. Paris* (Oxford 1950) p. 31.

<i>cod. rescrip.</i>	<i>antiq. cod. Eur.</i>	<i>cap. Eur.</i>
83	159	307-310
84	160	310-312
85	151	284-285
86	152	286-289
91	153	289-294
92	154	294-299
93	145	276-277
94	146	277-278
103 (col. I / II)	156 / 149	303-305 / 280-282
104 (col. I / II)	150 / 155	282-284 / 300-302
105 (col. I / II)	158 / 147	307-308 / 278-280
106 (col. I / II)	148 / 157	280 / 305-306
139 (col. I / II)	166 / 171	321-322 / 331-333
140 (col. I / II)	172 / 165	334-336 / 321
141 (col. I / II)	168 / 169	324-325 / 327
142 (col. I / II)	170 / 167	327-330 / 322-323
143	164	320
144	165	318-320

Cada pag. del antiguo código Euriciano tenía 23 líneas de aproximadamente 35 letras. Como la serie de 28 pag. (145-172) contiene 61 cap. (276-336), resulta un promedio de algo más de dos cap. por pag. Según ese promedio, las 144 pag. que faltan, de la parte anterior del cod. Euriciano, deberían tener alrededor de los 300 cap., siendo así que sólo faltan los 275 cap. anteriores; pero esta diferencia no obliga a pensar que ese antiguo código contenía otro texto antes del CE. Esta es una posibilidad que no puede ser descartada, pero quizá es lo más probable que los capítulos anteriores fueran por término medio más largos que los conservados (que son muchos de ellos excepcionalmente breves) y que el promedio fuera para esa parte anterior de algo menos de dos capítulos por página, de suerte que el código contuviera exclusivamente el CE. Respecto a la extensión del mismo en la última parte que falta, sólo se pueden hacer conjeturas por el contenido, pero no por los datos formales del código mismo; como explicaremos <sup>46</sup>, es lo más probable que no se prolongara éste mucho más allá de tres o cuatro páginas después de la última conservada (pag. 172).

Lectura  
del Pal-  
impsesto.

Los descubridores del palimpsesto (a mediados del s. XVIII), los monjes Maurinos de Saint Germain des Prés, en cuya biblioteca se hallaba aquél, procedente del monasterio de Corbie, identificaron ya nues-

<sup>46</sup> Vid. infra n. 10.

<sup>47</sup> Para la historia de las ediciones vid. UREÑA p. 27 ss.

tro texto con el Código de Eurico <sup>48</sup>. En 1839, Knust intentó una lectura completa, cuyos resultados, muerto aquél prematuramente, fueron aprovechados por F. Bluhme, que publicó en 1847 la primera edición <sup>49</sup>. Dada la imperfección de esa edición, K. Zeumer hizo una nueva lectura, que dió lugar a su edición de 1894 <sup>50</sup> y luego, a la que se ha venido considerando como edición definitiva, de 1902, en la serie en 4.º de los *Monumenta Germaniae Historica, Leges*, vol. I <sup>51</sup>. Sobre esta edición no se ha hecho más revisión crítica que la de W. Stach, publicada en 1931 <sup>52</sup>; los resultados de detalle aportados por esta notable contribución aparecen recogidos en nuestro aparato crítico.

La atribución de estos fragmentos del Palimpsesto Parisino al CE puede considerarse hoy como un dato indubitable, después de la crítica de Gaupp, Brunner y Zeumer al error de Bluhme, Helfferich, Stobbe y Dahn, que los atribuían a un código del rey Recaredo, primer rey católico, que habría tenido necesidad de renovar la legislación anterior, atemperándola a las exigencias de la nueva Fe. Se apoyaba fundamentalmente tal opinión en una noticia del Cronicón del Tudense, recopilación de la Crónica Isidoriana, según la cual Recaredo *anno regni sui sexto Gothicas leges compendiose fecit abbreviari*, a lo que se añade más adelante: *antiquos Hispanos et Romanos sibi subditos una cum Gothis eiusdem conditionis esse constituit*. Esta noticia puede proceder, como apunta Zeumer, *Hist.* p. 35, de una confusión del colofón del *placitum Iudeorum*, del «sexto» año de Recesvinto. La abreviatura «*Reccds.*» o «*Recds.*» pudo tomarse por *Reccaredus* y atribuirse a este rey toda la forma Recesvintiana (más «abreviada» que la Vulgata, que añade el tit. 12,3 a ese *placitum* con que terminaba la forma Recesvintiana), todo el *Liber Iudiciorum*, y de ahí la segunda noticia relativa a la purificación social, que resulta del mismo con-

Falsa atribución a Recaredo.

<sup>48</sup> Dieron noticia del hallazgo en el *Nouveau Traité de Diplomatie* III (1757) 150 n. 1.

<sup>49</sup> F. BLUHME, *Die Westgotische Antiqua oder Gesetzbuch Reccared des ersten. Bruchstücke eines Pariser Palimpsesten* (Halle 1847) (B en nuestro aparato crítico); vid. infra n. 53. (El ejemplar de esta obra que he podido manejar en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de Santiago perteneció al insigne R. Sohm, cuyas notas en lápiz acotan las rectificaciones procedentes de la posterior lectura de Zeumer.) Una nueva edición del mismo Bluhme (Halle 1872) no aporta nada nuevo.

<sup>50</sup> K. ZEUMER, *Fontes Iuris Germanici Antiqui in usum scholarum ex Monumentis Germaniae Historicis separatim editi: Leges Visigothorum antiquiores* (Hannover-Leipzig 1894). En nuestro aparato crítico: z.

<sup>51</sup> K. ZEUMER, *Leges Visigothorum* (MGH, *Leges Nationum Germanicarum*) p. 3-27 (Hannover-Leipzig 1902). En nuestro aparato crítico: Z. De esta edición depende la de MÈREA, *Textos de Direito Visigótico* I (Coimbra 1923) p. 3-20.

<sup>52</sup> W. STACH, *Zum Zeumers Ausgabe der Fragmenta Legum codicis Euriciani*, en *Historische Vierteljahrsschrift* 26 (1931) 722. En nuestro aparato crítico: S. Apunta Stach (página 722) la posibilidad de que las pag. 81, 82, 87-90, 95 y 96 pertenecieran también al antiguo código Euriciano, pero una observación detenida de dichas páginas cerciora de que nunca tuvieron un texto escrito debajo.

junto de LV. Pero, aun admitiendo que el Tudense hubiera tomado realmente ese dato de San Isidoro, y debiéramos atribuir a Recaredo una verdadera codificación, es evidente que tanto la forma como el contenido de los fragmentos parisinos son incompatibles con una legislación de la época de Recaredo. En la crítica de otros débiles argumentos que fueron aducidos en pro de la atribución a Recaredo no es necesario entrar aquí <sup>53</sup>.

La lectura no ofrece dificultad por la letra misma, que es clara y regular, sino por el recorte brutal del nuevo escriba que adaptó los fóllos a su conveniencia, por la superposición de la letra merovingia y por el desgaste del pergamino producido por los reactivos aplicados.<sup>54</sup> La verdad es que si nos faltara el cotejo con las *antiquae* correspondientes de la *Lex Visigothorum*, la lectura de estas páginas hubiera resultado sumamente deficiente, como ocurre, en efecto, allí donde LV nos deja de asistir con su correspondencia <sup>55</sup>. Esto quiere decir que, dejando aparte los suplementos, fundados siempre en la comparación, muchas de las lecturas establecidas por los editores anteriores, aun cuando no se dan como conjeturales, se apoyan, más que en lo realmente leído, en la posibilidad del traslado de lo que ofrece el texto paralelo de LV. Es posible, por lo demás, que el códice se haya deteriorado aun más desde la época de Zeumer, y que algunas letras hoy totalmente ilegibles se pudieran realmente leer entonces. Por el contrario, en muchos lugares donde Zeumer no leyó nada o leyó defectuosamente, he podido arrancar al palimpsesto parte de su secreto. Para ello ha sido de gran ayuda la fotografía infrarrojo. El estudio directo del códice, que hice durante una estancia en París en diciembre de 1957 <sup>56</sup>, me sirvió indudablemente para contrastar mis lecturas, pero sólo en pocos lugares permitió leer algo más que la fotografía <sup>57</sup>.

Nuestra edición.

En estas circunstancias, he optado por distinguir en mi edición los suplementos (en *cursiva*) para las lagunas en sentido estricto, es decir, los trozos que faltan materialmente, pero no las letras dudosas; cuando la duda grave se extendía a toda una frase, he preferido no dar lectura alguna (...) y apuntar una conjetura en el aparato crítico; cuando la

<sup>53</sup> Sobre esta cuestión vid. ZEUMER, *Hist.* p. 33-43.

<sup>54</sup> La dificultad mayor ocurre en las pag. 92, 139, 142, 143 y 144.

<sup>55</sup> Esto es especialmente sensible en los cap. 301-304, 324, 325, 330-332.

<sup>56</sup> Debo agradecer el interés del archivero M. Gilbert Ouy en procurarme la mayor comodidad posible para la penosa lectura del manuscrito, incluido, para mayor dificultad, en la «grand réserve».

<sup>57</sup> En general, el contraste con el Palimpsesto sirve más para inhibir de ciertas lecturas que parecen claras en la fotografía. Así, p. ej., tuve que rectificar algún detalle de mi anterior lectura del cap. 327.

duda de detalle quedaba disipada por la previa lectura de Zeumer y, sobre todo, por la correspondencia de LV, la lectura se da como cierta. En relación con esto está el que hayamos prescindido de reproducir exactamente la división por líneas, que se da tan sólo para algún pasaje en que esto interesa, en el aparato crítico. Pero sí se señala con una línea oblicua (/) el tránsito de una página del Palimpsesto a otra, cuyo número y, en su caso, columna, se indica en el ladillo marginal. Las oscilaciones ortográficas aparecen respetadas sin nota especial. La puntuación no coincide siempre con la de Zeumer. Por último, para facilitar las referencias, he introducido en las leyes menos breves una división por párrafos numerados.

De este modo, nuestra edición, siendo una edición crítica, pretende ante todo ser una edición práctica para los historiadores y juristas. Por ese motivo, he accedido al deseo de amigos bien intencionados, y se acompaña, en página enfrentada, una traducción castellana, lo que alivia al mismo tiempo la prolijidad del comentario que se hace, en la segunda parte de este libro, bajo las correspondientes rúbricas de los respectivos títulos.

Para la inteligencia de nuestra edición y aparato crítico conviene tener presentes las siguientes siglas:

*cursiva*: suplementos para las lagunas.

Siglas.

[ ] : idem, en el aparato crítico.

( ) : letras completadas, pero ya señaladas por tildes en el cod.

< > : letras erróneamente omitidas por el escriba.

[[ ]] : en el aparato crítico, letras erróneamente escritas por el escriba.

/ separación de pag. del cod., numeradas al margen.

*cod.* : Paris. Lat. 12161.

*B* : Bluhme (n. I 49).

*S* : Stach (n. I 52).

*z* : Zeumer 1894 (n. I 50).

*Z* : Zeumer 1902 (n. I 51).

## T R A D U C C I O N

### (DE LOS LINDEROS)

*Infra p.199*      276 ... 3. Y si los linderos se hallaren en las tercias que tienen los romanos, entren entonces los godos en el terreno de los huéspedes y lleven el lindero al sitio en que se había señalado. 4. Entonces el juez haga prestar juramento a las personas que encuentre más fidedignas de que indicaron el lindero sin engaño alguno. 5. Nadie fije un nuevo lindero sin el consorte de la otra parte o sin un vecino inspector. 6. Si un hombre libre lo hiciere, sufra la pena que se contiene en las leyes para el invasor de lo ajeno. 7. Si lo cometiera un siervo sin conocimiento del amo, reciba expuesto al público doscientos azotes, y no tenga el dueño más perjuicio por ello.

*Infra p.200*      277. Las parcelas góticas y la tercia de los romanos que no fueron revocadas en un plazo de cincuenta años, no puedan ser en modo alguno reclamadas. 2. Asimismo, no sea lícito revocar a servidumbre a los siervos fugitivos que no fueron hallados en un plazo de cincuenta años. 3. Ordenamos mantener los antiguos linderos tal como ya mandó en otra ley nuestro padre de digna memoria. 4. Y todos los otros litigios, justos o injustos, incluso los penales, que no fueron fallados en el plazo de treinta años, o los esclavos que hubieran sido objeto de reclamación, o las deudas que no fueron cobradas, de ningún modo sean ya reclamados. 5. Y si alguno intentara mover el litigio transcurrido este plazo de los treinta años, opóngasele este plazo y pague una libra de oro a quien el rey ordenare. 6. No permitimos en absoluto remover los litigios, justos o injustos, que fueron concluidos reinando nuestro padre de digna memoria, mas los que los juzgaron rindan sus cuentas a Dios. 7. Ordenamos que se nos refieran aquellos litigios en los que hay dos sentencias, a fin de que deba aprobarse por nuestro mandato aquella que parezca emitida conforme a la ley.

FRAGMENTA PARISINA (Cod. rescrip. Paris. Lat. 12161)

CCLXXVI. ...3. Si vero fundorum termini in tertiis quas /  
habent Romani fuerint, tunc Gothi *ingrediantur* in loco hospiti- pag. 93.  
um et ducant terminum <ubi> fuerat ostensus. 4. Tunc  
iudex, quos certiores agnoverit, faciat eos sacramenta praebere  
quod terminum *sine* ulla fraude monstraverint. 5. Nullus no-  
vum terminum sine consorte partis alterius aut sine <in>s-  
pectore constituat. 6. Quod si forsitam liber hoc fecerit, dam-  
num pervasoris excipiat quod legibus continetur. 7. Si vero  
hoc servus admiserit domino resciente, CC flagella publice ex-  
tensus accipiat, et nullum ex hoc *praeiudicium* domino con-  
paretur.

CCLXXVII. Sortes Gothicas et tertiam Romanorum quae  
intra L annis non fuerint revocate nullo modo repetantur. 2. Si-  
militer de fugitivis qui intra L annis *inventi* non fuerint, non  
liceat eos ad *servitium* revocare. 3. Antiquos vero terminos  
*sic* stare iubemus sicut et bonae memoriae pater noster in alia  
lege praecepit. 4. Et alias omnes causas seu bona<s> seu  
<malas aut etiam> *criminales* / quae intra XXX annis defini- pag. 94.  
tae non fuerint, vel mancipia quae in contemptione *posita* fue-  
rant, sibe debita quae exacta non fuerint, nullo modo repetan-  
tur. 5. Et si quis *post* hunc XXX annorum numerum causam  
movere temptaverit, iste numerus *ei* resistat, et libram auri cui  
rex iusserit coactus exsolvat. 6. Omnes autem causas quae in  
regno bonae memoriae patris nostri, seu bonae se malae, actae  
sunt non permittimus penitus commoveri; *sed hi* qui iudicave-  
runt cum Deo habeant *rationes*. 7. De illis vero causis unde  
duo iudicia proferuntur, nobis iubemus offerri, ut quae cum  
lege videremus emissa nobis praecipientibus *dibeat* probari.

276. 3. ubi]/ terminum fuerat Z (*sed deest spatium*) 7. servus dimiserit  
cod. z

277. 1. tertias *enm.* Z 2. ser[vitium Z 4. seu m[alas / BZ (*cr[ certum  
est, et scriba caesuram in fine paginae vitare videtur; cfr. LV) fuerant (cum LV)  
fuerint BZ* 6. *sed [h]i Z sa[ne s]i B s[ S* 7. de illis Bz illas Z causas BZ  
afferri BZ ut quae S ut quas Bz ut quod Z emissa S *admiss[ Bz emiss[ Z*

## DE LOS DEPOSITOS Y PRESTAMOS

*Infra p.204* 278. Quien depositó, mediante merced convenida, un caballo o cualquier otro género de animales, si éste pereció, pague el depositario otro del mismo valor; siempre que hubiese cobrado la merced de la custodia. 2. Asimismo, el depositario que había recibido sin convenir merced, si probó que los animales murieron, ni pida él merced, ni se le pida a él nada; esto con tal de que el depositario preste juramento de que los animales no murieron por su culpa ni por su negligencia. 3. Obsérvese la misma norma para los préstamos.

*Infra p.205* 279. Si alguien prestó a otro un jumento, y éste muere en su casa por alguna enfermedad, debe prestar inmediatamente juramento de que no murió por su culpa, y nada deba pagar. 2. Pero si murió por exceso de carga o por acarrear leña, entregue otro caballo del mismo valor. 3. Y si el mismo animal prestado causó alguna lesión o daño a alguien, peche el que resulte haberlo tomado en préstamo.

*Infra p.205* 280. Si se hubiera depositado a alguien oro, plata, ornamentos u objetos, o entregado para su custodia o venta y se quemaron por incendio de su casa juntamente con sus propias cosas, preste juramento el depositario, a la vez que los testigos, de que en nada se aprovechó en ello, y nada deba pagar, excepto el oro o plata que no pudo arder. 2. Si alguno, mientras las llamas consumen la casa, se metiera como para prestar auxilio y robara algo, busque diligentemente el dueño de la casa, y si pudiere hallar al ladrón, restituya éste al cuádruplo lo que robó. 3. Y si hallare algo de lo depositado, no se demore en restituirlo a su dueño. 4. Si las cosas depositadas se probara habían sido hurtadas, concédase al depositario un tiempo para que busque al ladrón por sus medios. Y si lo hallare, basta que procure devolver

## TIT. DE COMMENDATIS VEL COMMODATIS §

**CCLXXVIII.** Qui cavallum aut quodlibet animalium *genus* ad custodiendum mercede placita commendaverit, si perierit id, aliud eiusdem meriti ille qui commendata suscepit *exsolvat*; si tamen mercedem fuerit *pro* custodia consecutus. 2. Quod si etiam / qui nulla placita mercede susceperat *ea mortua* esse probaverit, nec ille mercedem requirat, nec ab illo aliquid requiratur; *ea tamen* ratione ut praebet sacramentum qui commendata susceperat quod non *per suam culpam* nec per negligentiam morte consumpta sint. 3. Eadem et de commodatis forma servetur.

pag. 105.  
col. II.

**CCLXXVIII.** Si quis alicui iumentum *praestiterit*, et illud per aliquam infirmitatem *apud* eum moritur, sacramentum primitus *praebere* debet quod non per suam culpam morte consumptum sit, et nihil cogatur *exsolvere*. 2. Sin autem nimium sedendo *vel fasces* caricando mortuum fuerit, eiusdem meriti caballum reddat. 3. Si vero idem *praestitus* alicui aliquid debilitatis intulerit *vel damni*, ille *conponat* qui eum *apud se susceptum* habuisse *dinoscitur*.

**CCLXXX.** Si cui aurum, argentum *vel ornamenta* *vel species* fuerint commendatae, sive custodiendae traditae sive vendendae, et in domo ipsius cum rebus eius fuerint incendio concrematae / una cum testibus qui commendata susceperat praebet sacramentum nihil exinde suis profuisse *conpendi* <i>s, et nihil cogat <ur> *exsolvere*, excepto auro et argento quod *ardere* non potuit. 2. Si quis, dum domum flamma consumit, se quasi auxilium praebiturus ingresserit et aliquid forte rapuerit, dominus domus diligenter inquirat, et si eum potuerit invenire, ille qui rapuerit in quadruplum rapta restituat. 3. Et si *de commendatis* rebus apud susceptorem aliquid forte repperierit, domino restituere non moretur. 4. Si vero quae commendata fuerant furto probantur ablata, ei qui commendata susceperat spatium *tribuetur* donec furem sua investigatione *perquirat*. Et si eum invenerit, com-

pag. 106.  
col. I.

278. 1. perierit eius[dem Z (sed superest spatium; LV: id perierit aliut eiusdem) fuerit (non -nt Z) cod. 2. is qui] commendata B ille qui] c. Z animal [morte con]sumpta sit BZ

279. 1. pr[aesti]terit Z 2. cavallum S

280. 1. ardere] Z (recte S) 2. ingresserit pro ingesserit Z ra[puerit] in Z 3. apud Z (recte S) ]non moretur Z 4. fu]erant Z suam investigastione cod.(S)

al depositante sus cosas; la pena del hurto, en cambio, pertenezca al depositario. 5. Y si el ladrón no fuere hallado en el tiempo concedido, que el depositario entregue al dueño la mitad de lo depositado: que ambos soporten la pérdida a medias. 6. Y si el dueño de las cosas, más tarde, encontrare en casa del depositario las cosas sustraídas, cuando éste dijo antes que se habían perdido o habían sido llevadas por el hurto, peche como ladrón lo que ocultó, conforme a lo que las normas legales mandan.

*Infra p.207* 281. Si alguien tomó dinero en préstamo, mediando escritura, para dar intereses, si el dinero pereció casualmente, sin culpa o negligencia del deudor, el que prestó reciba tan sólo la cantidad del dinero y no pida intereses. 2. Si ocurrió por fraude o culpa suya, pague el dinero y también los intereses. 3. Y si hubo conseguido algún lucro con aquel dinero y luego aconteció que el dinero se perdió, además de la cantidad que había recibido, restituya la mitad... de los intereses.

*Infra p.205* 282. El que tomó en depósito o préstamo, y de la ruina, incendio, revuelta, naufragio u otro caso similar cualquiera salvó todas sus cosas y perdió las ajenas, pague sin excusa alguna lo que recibió. 2. Si resulta que había salvado parte de sus propias cosas, restituya, a aquel de quien había tenido las cosas, la porción que el juez estimare una vez hecho el cálculo en proporción a lo perdido y salvado. 3. Pero si perdió todo lo suyo al salvar la cosa ajena, hágase igualmente el cálculo de las cosas salvadas y perdidas, a fin de que el que la salvó reciba una parte según arbitrio del juez. Pues es justo que en caso semejante no soporte toda la pérdida el que se expuso a graves riesgos al querer salvar lo menos, ajeno, con pérdida de lo más, propio.

*Infra p.208* 283. Por lo que sin conocimiento del amo fué depositado a los siervos, si pereció, no sufra ningún perjuicio el amo del siervo. Impútelo a su propia culpa el que depositó sus cosas en poder de un siervo ajeno sin conocimiento del amo. 2. Obsérvese la misma norma para los préstamos.

*Infra p.208* 284. Si un amo pidió por mediación de su siervo que se le prestara algo, y el siervo se hubiere dado a la fuga con las cosas prestadas, el amo entonces quede obligado a restituir lo prestado.

*mendatori res proprias tantummodo reformare procuret; compositio vero furti ad eum qui habuit commendata pertineat.* 5. *Et si fur non fuerit infra statutum tempus inventus, medietas rerum commendarum domino a suscipiente reddatur: /* *damnum vero ex medio uterque susteneant.* 6. *Et si postmodum dominus rerum apud eum cui commendaverat quae fuerint suppressa repperierit, cum haec ille se prius dixerit perdedisse vel furto fuisse sublata, sicut fur ea quae celavit, ut legum statuta praecipiant, compositioe inplere cogatur.*

pag. 103.  
col. II.

**CCLXXXI.** *Si quis pecuniam sub cautione suscepit, daturus usuras, si per casu(m) pecunia periit, non culpa aut negligentia debitoris, ille qui commodavit solam pecuniae summam recipiat et non requirat usuras.* 2. *Si vero per ipsius fraudem vel culpam factum est, et pecuniam et usuras solvat.* 3. *Et si aliqua lucra est ex ea pecunia consecutus, et postmodum contigit ut pecunia pereat, extra summam quod acceperat mediam .. usurarum partem restituat.*

**CCLXXXII.** *Qui commendata vel commodata suscepit et de ruina aut incendio vel hostilitate vel naufragio seu quolibet simili casu sua omnia liberaverit et aliena perdidit, quod accepit sine aliqua excusatione exsolvere / cogatur.* 2. *Si vero partem aliquam de rebus propriis liberasse cognoscitur, illi cuius res secum habuerat, iuxta modum perditae rei vel liberatae, restituat quam iudex ratione deducta estimaverit portionem.* 3. *Si autem sua omnia perdidit, cum liberaret alienam, similis de liberatis et de perditis rebus ratio deducatur, ut partem arbitrio iudicantis qui liberavit accipiat. Iustum est enim ut simili casu non damnum solus excipiat qui se gravibus periculis, dum sua maiora perdidit et aliena minora liberare conatur, obiecerit.*

pag. 104.  
col. I.

**CCLXXXIII.** *Quod nesciente domino servus fuerit commendatum, si id perierit, dominus servi nullum damnum incurrat. Suae enim inpotet culpa qui servo alieno res suas commendaverit domino nesciente.* 2. *Similis et de commodatis forma servetur.*

**CCLXXXIII.** *Si dominus per servum suum quodcumque sibi petierit commodandum, et servus cum rebus commodatis in fuga fuerit / elapsus, tunc dominus obligetur ut commodata restituat.*

pag. 85.

**281.** 1. casu *Z* casū *cod. (S)* 3. mediam  $\tilde{l}b$  (?) *cod.* mediam libram (?)  
*B* mediam us[urarum] (?) *Z* mediam in [usuris] (?)

**282.** 2. ille cuius *cod.* 3. maiora perdere *B* m. perdidit *Z*

2. Si el siervo, fingiendo que el amo lo había pedido, recibió como para llevar al amo, pero gastó lo que recibió o lo perdió y el fugitivo no pudiere ser hallado, preste juramento el amo del siervo de que él no lo había enviado para recibir nada, ni había sabido nada cuando lo pidió, y no tema inculpación alguna. 3. Eso mismo mandamos para los depósitos.

*Infra p.207* 285. Nadie que prestó con interés reclame mayor usura anual que la de tres medias onzas por sueldo, de modo que de cada ocho sueldos pague el prestatario con interés un noveno sueldo al acreedor. 2. Y si el acreedor arrancó a la necesidad del prestatario una escritura por encima de la susodicha tasa, el pacto insertado contra las leyes sea nulo. El que esto infringiere reciba lo que prestó, pero ningún interés. 3. Los intereses no estipulados, no se paguen.

## DE LAS VENTAS

*Infra p.212* 286. La venta hecha en escritura tenga plena validez. 2. Cuando no se hubiese hecho escritura, el precio dado se prueba con testigos, y tenga validez la venta. 3. Si la venta fué obtenida por la fuerza, es decir, por temor de muerte o por prisión, sea del todo nula.

*Infra p.220* 287. Si se compró algo de un siervo, sin conocimiento del amo, si el amo no quiere que la venta fuera válida, devuelva el precio al comprador y la compra no tenga validez alguna.

*Infra p.219* 288. Si alguno vendió un siervo suyo y el siervo acusare a su antiguo amo de algún crimen, recupere el vendedor al que vendió devolviendo el precio al comprador, para que indague él en su siervo el crimen de que le había acusado. 2. Lo mismo mandamos observar con las esclavas.

*Infra p.230* 289. Cuando se mueve pleito sobre una cosa que fué vendida, si constare que era ajena, no tenga el dueño perjuicio al-

2. Si vero servus *petisse* dominum mentiatur et sic *deportanda* ad dominum susceperit, sed ea quae *susceperit* everterit aut forte *perdederit*, et *fugitivus* non potuerit inveniri, *dominus* servi praebeat sacramentum se eum *ut* suscipere non misisse, et cum id *peteret* ignorasse, et nihil calumniae *pertimescat*. 3. Haec eadem de commendatis praecipimus.

CCLXXXV. Nullus qui pecuniam *commodavit* ad usuram, per annum plus quam tres *siliquas* de unius solidi poscat usuras, *ita* ut de solidis octo non *nam* solidum *creditori* qui pecuniam ad usuram *suscepit* *exsolvat*. 2. Quod si cautionem ultra modum *superius* comprehensum per necessitatem suscipientis creditor extorserit, condicio *contra* leges inserta non valeat. Qui *contra hoc* fecerit, rem quam *commodaverat* *recipiat* et nullam usuram. 3. Quae vero *cautae* non fuerant non solvantur usure.

## TIT. DE VENDITIONIBUS § /

CCLXXXVI. Venditio per scripturam facta *plenam ha-* pag. 86.  
*beat* firmitatem. 2. Si etiam scriptura *facta non* fuerit, datum praetium testibus *conprobat*ur, et emptio habeat firmitatem. 3. *Venditio* si fuerit *violenter* extorta, id est *per metum* mortis aut per custodiam, *nulla* valeat ratione.

CCLXXXVII. Si quid a servo fuerit *comparatum* domino nesciente, si dominus *firma(m)* esse *noluerit* emptionem, praetium reddat emptori, et emptio nihil habeat firmitatis.

CCLXXXVIII. Si quis servum suum *vendederit*, et *servus* priori domino aliquod crimen *obiecerit*, *ille* qui *vendedit* recipiat quem *vindedit*, praetium redditurus emptori, ut ille in servo suo requirat crimen quod *obiecerat*. 2. *Idem* de ancillis praecipimus custodiri.

CCLXXXVIII. Quoties de *vindita* re contentio *commove-*  
*tur*, si alienam fuisse *constiterit*, nullum domino praedictum

284. 2. et [fu- Z d[ominus] servi Z

285. 1. nullus qui pecunias Z (*recte* B, *cum* LV) *commen-* *cod.* *commen-*  
davit B *commendaverit* Z (LV: *commodaverit*) *suscepi[t sol]vat* Z (LV: *exsol-*  
*vat*) 2. qui si *cod.*Z (LV: *quod si*) 3. *cau[tae]* Z (*recte* S)

286. 3. aut m]etu Z (*recte* BS; -m *ex correc.*)

287. red/[dat e]mptori Z

288. 1. quod sibi *objectū* B (*cum* LV) q.sibi *obiecerat* Z (*recte* S)

289. 1. nullam *domiro cod.*

guno. 2. Y el que se atrevió a vender lo ajeno, pague el doble al dueño, devolviendo además al comprador el precio que recibió; 3. y todo lo que puso el comprador por su cuenta en provecho de la cosa comprada sea estimado por los jueces del lugar, y pague el vendedor de la propiedad ajena una justa indemnización a aquel que resulte haber hecho el gasto.

- Infra p.223* 290. Si alguno vendió una persona libre, probada que sea por ésta la libertad, aquel que resulte haberlo comprado reciba del vendedor un siervo o el precio de un siervo, además de pagar doblado al comprador el precio que recibió. 2. Obsérvese esta misma norma para las mujeres.
- Infra p.220* 291. Si alguno vendió un siervo suyo sin conocer acaso los bienes de aquél, tenga libre facultad de inquirir, y tenga derecho sobre el que vendió, cuando pudiere encontrarlo.
- Infra p.217* 292. Si un siervo fué comprado con dinero de su peculio, y su amo no lo sabía, no salga de la propiedad del amo, porque recibió éste, sin saberlo, no el precio, sino cosa de su siervo.
- Infra p.211* 293. Tenga la permuta la misma validez que la compra.
- Infra p.217* 294. Obsérvese esta norma de la venta: cuando se vende un objeto, esclavos o cualquier género de animales, nadie impugne la validez de la venta con el pretexto de haber vendido la cosa por un precio demasiado bajo.
- Infra p.211* 295. Si el vendedor no fuera solvente, debe dar fianza al comprador.
- Infra p.216* 296. Si se ha dado una parte del precio, y parte se ha prometido, no se impugne por ello la venta; 2. mas si el comprador no pagó en el tiempo convenido la restante porción del precio, pague intereses por la parte que debe; a no ser que se conviniere resolver la venta.
- Infra p.214* 297. Quien dió arras por alguna cosa, debe pagar el precio convenido. 2. Y si el comprador no acudiere en el día fijado, basta que reciba las arras que dió, y quede sin valor el contrato.

conparetur. 2. Et domino qui vendere aliena praesumserit duplum cogatur exsolvere, nihilominus emptori quod accepit praetium reddi/turus; 3. et quidquid ad <con>parate rei profectum studio suae utilitatis emptor adiecerit, a locorum iudicibus estimetur, et ei qui laborasse cognoscitur a venditore iuris alieni satisfactio iusta reddatur. pag. 91.

CCLXL. Si quis ingenuum vendiderit, cum ille suam probaverit libertatem, servum aut praetium servi ab illo qui vendidit accipiat ille sibi quem vinditum fuisse constiterit, excepto quod emptori in duplum praetium quod accepit cogatur exsolvere. 2. Haec et de mulieribus forma servetur.

CCLXLI. Si quis servum suum vendiderit forsitam eius nesciens facultates, habeat inquiren<di> liberam potestatem, et sibi vindicet ille qui vendidit, cum potuerit invenire.

CCLXLII. Si servus de peculio suo fuerit emptus, et hoc dominus eius forte nescierit, de domini potestate non exeat; quia non praetium sed res servi sui, dum ignorat, accepit.

CCLXLIII. Conmutatio talem qualem emptio habeat firmitatem.

CCLXLIII. Venditionis haec forma servetur ut / <seu res> seu mancipia seu quodlibet animalium genus venditur, nemo propterea firmitatem venditionis inrumpat quod dicat rem vili praetio vendidisse. pag. 92.

CCLXLV. Si venditor non fuerit idoneus, fideiussorem dare debet emptori.

CCLXLVI. Si pars praetii data est, pars promissa, non propter hoc venditio facta rumpatur; 2. sed si emptor ad placitum tempus non solverit praetii reliquam portionem, pro parte quam debet solvat usuras; nisi hoc forte convenerit ut res vendita reformetur.

CCLXLVII. Qui arras pro quacumque dederit re, praetium cogatur implere quod placuit. 2. Emptor vero, si non occurrerit ad diem constitutum, arras tantummodo recipiat quas dedit, et res definita non valeat.

289. 3. adiec[erat] B (cum LV)

291. facultatem B invenir[e] eam B

294. fortasse vindidisse (cum LV)

295. debet tempori cod.

296. 2. non/[exhibu]erit Z (cum LV) (recte B)

297. 1. acceperit re BZ (cum LV)

- Infra p.221** 298. No sea lícito donar ni vender lo que está en litigio.
- Infra p.221** 299. No sea lícito a los padres vender o donar a sus hijos, ni pignorarlos; y a nada tendrá derecho el que los recibió, sino pierda el precio que dió quien compró un hijo a sus padres.
- Infra p.224** 300. Toda persona libre mayor de veinticinco años que permitió le vendiesen y repartió el precio con el vendedor, para engañar al comprador, no sea después oído en absoluto si reclama su libertad, sino permanezca en la servidumbre que él mismo quiso; porque no es digno de ser libre quien voluntariamente se sometió a servidumbre.
- Infra p.209** 301-304 ...

## DE LAS DONACIONES

- Infra p.240** 305. Respecto a aquellas donaciones que los reyes hacen o hicieron en otro tiempo a personas libres, ordenamos se observe lo que estableció la benignidad de mi padre de gloriosa memoria o nuestros antecesores; porque sería injusto despojar de las cosas donadas...
- Infra p.241** 306. Si algún obispo o presbítero quisiere disponer de las cosas de la iglesia sin el consentimiento de todos los clérigos, mandamos que eso no valga; a no ser que preste todo clérigo su consentimiento, ya se trate de un fundo ya de una heredad.

**CCLXLVIII.** Rem in conterriptione positam *non liceat* donare nec vindere.

**CCLXLVIII.** Parentibus filios suos vendere aut donare <non liceat> nec obpignerare; nec aliquid *suo iure* vendicabit qui acceperit sed *magis* praetium quod dedit perdat / qui a parentibus *filium comparavit*.

pag. 104.  
col. II.

**CCC.** *Quicumque ingenuus post annum vicissimum se vindi permiserit et praetium cum venditore partitus est ut circumveniret emptorem, proclamans postea nullatenus audiatur, sed ea qua voluit servitute permaneat; quoniam non est dignus ut liber sit qui se volens subdidit servituti.*

**CCCI.** Nullo ... ro cuius ... ut in Roman- ... et facultat- ... qui proclama- ...

**CCCII.** Nullus ... *regis* aut *iudicis* ... us audeat ... *verborum placit-* ... —Desunt 6 versus./

**CCCIII.** ... onis null- ... aut pro ... mum quod ... nt in qua ... mora exi ... quamdiu ... —Vacat.

pag. 103.  
col. I.

**CCCIII.** ... s terras ... transferre ... terras *suarum* ... ut forte ... *Romanus* ... *Gothus* qui ... re cogatur ... *territorio civitatis* ... addatur *augmentum* ... *merito* sibi ... —Desunt 6 versus.

## TIT. DE DONATIONIBUS

**CCCV.** *De his donationibus quae a regibus ad / ingenuos conferuntur sive antea conlate sunt, hoc observandum esse iubemus quod gloriosae memoriae patris nostri vel decessorum nostrorum constituit mansuetudo; quia iniquum esset res donatas ... convelli.*

pag. 106.  
col. II.

**CCCVI.** Si quis ep(iscopus) vel presbyter aliquid praeter consensu omnium clericorum de rebus aeclesiae facere crediderit, hoc firmum non esse precipimus; nisi praebeat omnis clericus

---

**299.** < non liceat > aut donare nec oppignerare. Nec ex illis aliquid [suo i]ure defendat ille qui acceperit, sed .../[magis] praetium quod dedit ... perdat Z

**303.** nt inquit/ Z

**304.** terras suas Z rito .../ Z

**305.** de rebus quae principum donatio]ne in eos conferun[tur vel collatae] z ...conferun[tur ...]/ve sunt Z memori[ae Z (recte B) iniquu]m Z (recte S) esset prin]cipum statuta convel[li] Z

**306.** 1. e[pi]s cod. presb[yte]r Z aeclesiae Z (recte S) sed faciat] omnia

2. Asimismo, los hijos de los clérigos que poseen tierras o alguna otra cosa por liberalidad de la iglesia, si se hubieren convertido en seglares o se hubieren apartado del servicio de la iglesia, o pierdan ... o ...

*Infra p.236* 307. Si el marido donó algo a su mujer, confirme lo que quiera de ello en una escritura signada o suscrita de su mano, de modo que accedan suscribiéndola dos o tres testigos que sean personas libres; y tal voluntad del mismo tenga validez. 2. Si los testigos no estuvieran presentes..., sea nula la voluntad. 3. Pero si hay necesidad, la voluntad se puede disponer de palabra tan sólo, en presencia de dos o tres testigos. 4. Obsérvese la misma norma de donación para la voluntad de la mujer que quisiera disponer en favor del marido.

*Infra p.235 y 239.* 308. La cosa donada, si se entrega en presencia, no la revoque el donante en modo alguno, a no ser por causas ciertas y probadas. 2. El que hace una liberalidad de modo que la cosa donada pertenezca después de su muerte a aquel a quien la donó, como hay semejanza con el testamento, tendrá facultad de cambiar su voluntad cuando quisiere, incluso sin alegar que hubo ingratitud. 3. El que engañado por una falsa donación gasta algo en utilidad del donante, recupérela del mismo donante o de sus herederos, a fin de que no sufra injustamente perjuicio quien había esperado un lícito lucro de una falsa promesa.

*Infra p.239* 309. La donación que se prueba arrancada por la fuerza, no tenga validez ninguna.

*Infra p.242* 310. Si alguno dió armas a un comendado, o le donó alguna cosa, permanezca lo que fué donado en poder del mismo, si perseverare en el servicio de su patrono. 2. Mas si eligió otro patrono, tenga facultad para encomendarse a quien quisiere, pues no se puede impedir a una persona libre el hacerlo, siendo dueño de sí mismo, pero devuelva todo al patrono de quien desertó. 3. Obsérvese la misma norma respectó a los hijos del patrono o del comendado: que si quieren éstos servir a aquéllos, posean lo

consensum suum, seu de fundo seu de hereditate. 2. Item filii clericorum qui terras vel aliquid ex munificentia aeclesiae possident, si in laicos conversi fuerint vel de servitio aeclesiae discesserint vel amittant ... iuste rebus lat ... vel ... —Desunt 6 versus./

CCCVII. Maritus si uxori suae aliquid donaverit, de hoc quod voluerit scriptura sua manu si gno sive subscriptione confirmet, ita ut duo aut tres testes ingenui subscriptores accedant; et sic voluntas ipsius habeat firmitatem. 2. Testes vero si ad scripturam non fuerint praesentes ... us testium, voluntas non valeat. 3. Voluntas autem si necessitas est, coram duobus aut tribus testibus ore tantum ordinari potest. 4. Similis de uxoris voluntate que in maritum conferre voluerit donationis forma servetur.

pag. 105.  
col. I.

CCCVIII. Res donata, si in praesenti traditur, nullo modo a donatore repetatur, nisi causis certis et probatis. 2. Qui vero sub hac occasione largitur ut post eius mortem ad illum cui donaverit res donata pertineat, quia similitudo est testamenti, habebit licentiam inmutandi voluntatem suam quando voluerit, etiam si in nullo laesum fuisse se dixerit. 3. Ille vero qui falsa donatione circumventus / aliquid in utilitate donatoris expendit, aut ab ipso donatore recipiat vel ab eius heredibus, ne iniuste damna sustineat qui honestum lucrum de inani promissione speraverat.

pag. 83.

CCCVIII. Donatio que per vim et metum probatur extorta, nullam habeat firmitatem.

CCCX. Si quis buccellario arma dederit vel aliquid donaverit, si in patroni sui manserit obsequio, aput ipsum quae sunt donata permaneant. 2. Si vero alium sibi patronum elegerit, habeat licentiam cui se voluerit commendare, quoniam ingenuus homo non potest prohiberi, quia in sua potestate consistit; sed reddat omnia patrono quem deseruit. 3. Similis et de circa filios patroni <vel> buccellarii forma servetur: ut si ipsi quidem eis obsequi voluerint, donata possideant; si vero patroni filios

clericus consen[su fratrum z 2. hereditatibus [filii autem Z aeclesiae Z (recte S) quod habent vel] iuste z quod possidebant] iuste re..lat.. Z (lat/ recte S)

307. 2. Et si.../ ...[scriptu]ram non fuerint praesen/[tes] ... s t[est]ium .../ ... [volunta]s autem Z fortasse: praesen[tes nec fuerit coet]us testium 3. ad/[est coram z est] / [coram Z ore / [promulgari] p[ote]s[t Z promulgari] potest et S 4. qu[ae] in maritum Z (recte S)

308. 1. cau[sis offensae p]robatis F. Beyerle 2. largitur ut po]st eius morte Z (recte S) 3. donatoris cod. recipiat [aut Z (recte B) heredibus Z (recte BS) pr[omissi]one BZ (/ne cod.)

310. 2. potes[tate Z 3. patro[ni vel buccel]larii Z patro[ni buccel]larii B

donado, mas si decidieron dejar a los hijos o nietos del patrono, devuelvan todo lo que el patrono donó a sus padres. 4.Y si el comendero adquirió alguna cosa estando en el servicio del patrono, quede la mitad de todo ello en poder del patrono o de sus hijos, y obtenga la otra mitad el comendero que lo adquirió; 5.y si dejó una hija, ordenamos que quede en poder del patrono, pero debiendo el patrono procurarle un igual que pueda casarse con ella. 6.Y si ella eligiera otro marido contra la voluntad del patrono, restituya al patrono o a sus herederos todo lo que el patrono o sus padres donaron al padre de la misma.

**Infra p.243** 311. Las armas que se dan a los sayones por su servicio, no se reclamen en modo alguno; 2.pero lo que el sayón adquirió siendo sayón quede en poder del patrono.

**Infra p. 245** 312. Si un romano donó a un godo una cosa que debe reclamar judicialmente, o se la entregó para ocupar antes de superar judicialmente al adversario, si el godo llegó a invadirla, entonces recupere inmediatamente el poseedor, por ejecución judicial, la cosa suya que fué invadida, y no sea ya más expulsado por nueva reclamación del otro, aun teniendo derecho el reclamante; 2.pero el romano compense al godo con otra cosa del mismo valor o su precio.

**Infra p.234** 313-318...

**Infra p.237** 319. Si el marido donó algo a su mujer, y ella no hubiere incurrido después de morir su marido en ninguna unión ilegal, sino que permaneció honesta, o si ciertamente se unió a otro marido con lazo honorable, tenga potestad de poseer las cosas a ella donadas por su marido y de dejarlas a quien quisiere después de su muerte. 2.Pero si resulta haberse unido ilegalmente o con lazo no honorable, todo lo que hubiera recibido de los bienes de su marido, piérdalo todo sin titubeo y vuelva todo a los herederos legítimos del donante.

vel nepotes crediderint relinquendos, reddant universa quae parentibus eorum a patrono donata sunt. 4. Et si aliquid buccellarius sub patrono adquesierit, medietas ex omnibus in patroni vel filiorum eius / potestate consistat, aliam mediaetatem buccellarius qui adquaesivit obtineat; 5. et si filiam reliquit, ipsam in patroni potestate manere iubemus; sic tamen ut ipse patronus aequalem ei provideat qui eam sibi possit in matrimonium sociare. 6. Quod si ipsa sibi contra voluntatem patroni alium forte elegerit, quidquid patri eius a patrono fuerit donatum vel a parentibus patroni, omnia patrono vel heredibus eius <restituatur>.

pag. 84.

CCCXI. Arma quae saionibus pro obsequio da<n>tur, nulla ratione repetantur; 2. sed illa quae, dum saius est, adquisivit, in patroni potestate consistant.

CCCXII. Romanus qui Gotho donaverit rem que est iudicio repetenda, aut tradiderit occupandam priusquam adversarium iudicio superarit, si etiam eam Gothus invaserit, tum possessor rem suam per executionem iudicis quae occupata fuerit statim recipiat, nec de eius postmodum repetitione pulsetur, etiam si bona sit causa repentis; 2. sed Romanus Gotho eiusdem meriti / rem aut pretium repensare cogatur. —Desunt 2 paginae (cap. 313-318)./

(CCCXVIII) ... so ... t ... nihil potestate ... a ... u ... mi ... pag. 144.

CCCXVIII. Maritus si uxori suae aliquid donaverit, et ipsa post obitum mariti sui in nullo scelere adulterii fuerit conversata sed in pudicitia permanserit, aut si certe ad alium maritum honesta coniunctione pervenerit, de re(bus) sibi a marito donatis possidendi et post obitum suum relinquendi cui voluerit habeat potestatem. 2. Sin autem per adulteriu(m) seu inhonestam coniunctionem se miscuisse convincitur, quidquid de facultate mariti sui fuerat consecuta, totum incunctanter amittat, et ad heredes donatoris legitimos revertatur.

ipsi qu[is eorum] obsequi voluerit-possidea[t Bz 4. et s[ibi S 5. si et tamen cod. 6. elegit] z <restituatur> z <restituatur> Z

311. 1. ar]ma Z (recte S) da/[ntur z 2. illa quae Z

312. 1. rem quae Z (recte S) occup]andam Z (recte BS) occupata fuerint cod. Z p]ulsetur Z (recte S) 2. merit[i rem aut pretium repensare cogatur; quia rem antequam vindicaret, fecit invadi] Z In margine inferiori signum X (decimus quaternio)

318. Non leg. Z

319. 1. de res Z (recte BS)

## DE LAS SUCESIONES

*Infra p.255* 320. Si los padres murieron con testamento... reciban las hermanas, en las tierras y demás cosas, una porción igual que la de sus hermanos. 2. Y si quedó alguna soltera y se casó a su capricho, deje a sus hermanos o los herederos de éstos toda la porción que había recibido. 3. Mas si permaneció virgen, tenga mientras viva la porción en las cosas y fincas como sus hermanos y, a su muerte, vuelvan inmediatamente las tierras a los susodichos herederos, pudiendo disponer de los otros bienes en favor de quien quiera. 4. Acerca de la religiosa que permaneció en castidad por voluntad de sus padres, mandamos que continúe. 5. Y si los padres murieron sin dejar ningún testamento, aquella hija soltera tenga en todo una porción igual a la de sus hermanos, que puede poseer hasta su muerte en derecho de usufructo, pero, a su muerte, deje las tierras a sus herederos; en el resto de los bienes tenga potestad de disponer lo que quiera.

*Infra p.257* 321. Si viviendo el marido muere la mujer, los hijos nacidos de aquel matrimonio queden en administración de su padre, y, siempre que no se case de nuevo, posea éste los bienes de aquéllos, de forma que no intente vender o malgastar o enajenar de otro modo cualquiera nada de aquellos bienes, sino que conserve todo íntegra y escrupulosamente para sus hijos. 2. Tome para sí, en cambio, todos los frutos y gástelos juntamente con sus hijos en las necesidades comunes. 3. Cuando el hijo tomare mujer o

## TIT. DE SUCCESSIONIBUS §

CCCXX. Si parentes testati decesserint — sequuntur 4 versus in quibus singulae tantum litterae legi possunt — / de ea ... eas ad facultates ... sorores ... accipient ... cum fratribus suis in terris vel in aliis rebus aequalem habeant portionem. 2. Quod si aliqua sine viro fuerit relicta, et ad coniugium expectans sponte transierit, totam portionem quam acceperat suis fratribus vel eorum heredibus relinquat. 3. Quod si ipsa virgo permanserit, quamdiu advixerit in rebus vel in culturis cum fratribus habeat portionem; post obitum vero eius terras ad heredes superius comprehensos sine mora revertantur, reliquas facultates cui voluerit donatura. 4. Circa sanctimoniam autem quae in castitate permanserit voluntate parentum, praecipimus permanere. 5. Quod si parentes sic transierint ut nullum fuerit testamentum, ea puella inter fratres aequalem in omnibus habeat portionem, quam usque ad tempus vitae suae usufructuario iure possideat, post obitum vero suum terras suis heredibus relinquat; de reliqua facultate faciendi quod voluerit in eius potestate consistat.

pag. 143.

CCCXXI. Si marito superstite uxor forsitan moriatur, filii qui sunt eodem coniugio procreati in patris potestate consistent, et res eorum, si novercam non superduxerit, ea conditione possideat ut nihil exinde aut vendere aut evertere aut quocumque pacto alienare praesumat, sed omnia filiis suis integra et intemerata conservet. 2. Fructus tamen omnes pro suo iure percipiat et una cum filiis communibus consumat expensis. 3. Cum vero

pag. 140.  
col. II.

320. 1. Si pater vel mater intestati decesserint ... in ... / ... de ... eas ad facultate z Si ... nec ... in ... / ... de re ... eas aequitate ... ere mancipia eius ... ibus ... s vel in aliis rebus Z 2. quod si autem ... viro . ore v . tate coniugium Z perat su...fra z perdat portionem quam acceperat sor<or> fratrum [suo]rum heredi ... re ... Z 3. qua ... que ... perman ... quamdiu advixerit ... s vel in cultura Z (culturis z) obitum viro ccd. Z [absque/mora] Z voluerit Z (recte S) 4. in potestate parentum Z (permanserit vi z) 5. quod si Z (recte S) nulla [fuerit] testamenti ratio puella Z nullum [fuerit] testamentum factum puella S portio Z (recte S) vero] suum Z (recte S) heredibus derelinquat Z in eis potestate consistat in marg. inf. ccd. in eis potestatem n.t. Z

321. 1. forsitan Z 2. percipi/at una ccd. (S) percipiat / ei una Z 3. cum autem filius Z (recte S)

la hija aceptare marido, reciba inmediatamente de su padre su porción de los bienes maternos, dejando al padre una tercera parte en usufructo. 4. El padre, al cumplir, tanto el hijo como la hija, los veinte años, restitúyales la mitad de lo que les tocó a cada uno de los bienes maternos, aunque no se hubieren casado; y quédese con la otra mitad mientras viva, para, a su muerte, dejarla a los hijos. 5. El que contrajo nuevas nupcias, devuelva luego todos los bienes maternos a los hijos, para que, al pasar a una casa extraña con sus cosas, no sean los hijos injuriosamente vejados por la madrastra. 6. Obsérvese la misma norma también para los nietos.

*Infrap.* 258 322. Si la madre permaneció en viudedad, tenga, en usufructo, una porción más entre sus hijos, esto es, como uno de los hijos; que posea en derecho de usufructo hasta su muerte, sin intentar donar ni vender ni dar a uno de sus hijos... 2. Y si los hijos vieren que ella, por negligencia o maldad, malgastaba esa porción materna, no tarden en acudir al milenario, al conde de la ciudad o al juez, a fin de amonestar judicialmente a la madre para que no malgaste las cosas que recibió en usufructo. 3. No se le impide, en cambio, dar el usufructo que debía tomar ella al hijo o hija que ella quiera. 4. Y si se probó que había malgastado algo de la porción usufructuaria, indemnícese a los hijos, al morir la madre, de los bienes de ésta. 5. Al morir la madre, la porción que había recibido revierta a los hijos por igual, pues no pueden quedar defraudados en la herencia paterna. 6. Y si la madre contrajo acaso nuevas nupcias, desde aquel momento, tendrán derecho los hijos nacidos del anterior matrimonio, con el resto de los bienes paternos, a aquella porción usufructuaria que ella había conseguido de los bienes de su marido.

*Infrap.* 260 323. Si el marido, estando en guerra, se lucró en algo con los siervos de su mujer o los propios, nada de eso intente la mujer reclamar de su marido, ni en vida de éste ni después de su muerte; sino que el marido, que tiene bajo su potestad a la mujer según la Sagrada Escritura, igualmente ha de tener la potestad sobre los siervos de ella, y todo lo que adquirió en guerra, con los sier-

filius duxerit uxorem aut filia maritum acceperit, statim a patre de rebus maternis suam recipiat portionem, ita ut usufructuaria patri tertia derelinquatur. 4. Pater autem tam filio quam filiae, cum XX annos aetatis impleverit, mediam ex eadem quam unumquemque contigit *de rebus maternis restituat portionem, etiam si nullis fuerint nuptiis copulati; medietatem vero dum advixerit pater sibi vindicet filiis post obitum relinquendam.* 5. *Qui autem novercam superduxerit, omnes facultates maternas filiis mox reformet,* / ne, dum filii cum rebus ad domum transeunt alienam, novercae suae vexentur iniuriis. 6. Eadem quoque de nepotibus forma servetur.

pag. 139.  
col. I.

CCCXXII. Mater, si in viduitate permansit, aequalem inter filios, id est qualem unus ex filiis, usufructuariam habeat portionem; qua(m) usque ad tempus vitae suae usufructuario iure possideat, ceterum nec donare nec vindere nec uni ex filiis ... e conferre praesumat. 2. Quod si eam filii hanc portionem matris <evertere> sive per negligentiam sive per odium eorum forte prospexerint, ad millenarium vel ad comitem civitatis aut iudicem referre non differant, ut matrem suam contestatione commoneant ne res quas ad usu(m)fructum accepit evertat. 3. Nam usumfructu(m) quem ipsa fuerat perceptura dare cui voluerit, *filio vel filiae, non vetetur.* 4. *Verum si ex usufructuaria portione aliquid probatur eversum, filiis post mortem matris de eius facultatibus sarciatur.* 5. *Post obitum vero matris, portio quam acceperat ad filios equaliter revertatur, quia non possunt / de paterna hereditate fraudari.* 6. *Quod si mater ad alias nuptias forte transierit, ex ea die usufructuariam portionem, quam de bonis mariti fuerat consecuta, filii inter reliquas res paternas, qui ex eo nati sunt coniugio, vindicabunt.*

pag. 142.  
col. II.

CCCXXIII. *Maritus si cum servis uxoris vel suis in expeditione aliquid lucris fuerit consecutus, nihil exinde uxor a viro suo praesumat repetere, nec ipso vivente nec post eius obitum; sed vir, qui uxorem suam secundum Sanctam Scriptura(m) in potestate habet, similiter et in servis eius potestatem habebit, et omnia quae cum servis uxoris vel suis in expeditionem adquisivit in sua potes-*

322. 1. vendere BZ filiis [[conferre prae]] Z fortasse: filiis [filiabus]e confer/re cod. conferre/ Z 2. eam : iidem B negligentiam BZ prospexerint Z (recte B)

323. uxoris in ex]peditio[ne Z nihil ex[inde Z quae cum servis: ultima littera dubia(S) adq[ui]sivit Z

vos de la mujer o los propios, quede en su poder; por este motivo: que si los siervos, estando en la guerra con su amo, cometieren algún daño, aquel que los había llevado consigo ha de indemnizar por ellos, de modo que el dueño sabe le pertenece lo mismo el perjuicio que la ganancia.

*Infra* p.253      324-326...

*Infra* p.262      327. En una ley anterior se había establecido que si el tío paterno o sus hijos heredaban con la madre, tenían derecho... 2. Nosotros luego decidimos con mejor disposición que si el hijo murió, habiendo muerto antes su padre, la madre debe tener derecho a toda la herencia de aquél, con tal de que siga viuda tras la muerte de aquél. 3. Si el difunto dejó hijos, nietos o biznietos, tengan éstos todos los bienes, observándose esto: que los nietos del hijo premuerto reciban la porción íntegra de los bienes del abuelo que su padre, de haber vivido, hubiera tenido, en tanto los nietos de la hija premuerta pierdan una tercera parte de aquella porción que su madre hubiera tenido...

*Infra* p.264      328. Si el difunto dejó abuelo paterno y abuelo materno, toda la herencia del muerto pertenezca al abuelo paterno. 2. Pero si dejó abuelo paterno y abuela materna, tomen partes iguales.

*Infra* p.270      329. Si el difunto dejó tan sólo tía paterna, es decir, hermana del padre, y tía materna, es decir, hermana de la madre, sucedan por igual en la herencia de aquél.

*Infra* p.254  
y 271.      330...

*tate permaneant; pro eadem scilicet ratione quia si servi, dum cum domino suo in expeditione conversabantur, aliquid admisissent forte damnosum, ille qui eos secum duxerat ipse pro eis daturus esset compositionem, ut sicut lucrum ita et damnum ad se dominus noverit pertinendum.*

CCCXXVIII .../... llam ad ... it usus ... inter ... tatem pa ... pag. 141.  
inter ... ns que de ... col. I.

CCCXXV ... si ... l la ... cipiis ... au ... et ipsum ... *filium*  
post mortem ... um con ... re marito ... tatum fi ... s relin ... —Desunt 6 versus (cap. 326)./

CCCXXVII. In priori lege fuerat constitutum ut si patruus aut patruus filii cum matre ... vindicarentur. 2. Nos modo meliori ordinatione censuimus ut patre defuncto, si filius decederit, omnem facultatem eius sibi mater dibeat vindicare, quae tamen sit post obitum vidua. 3. Si vero qui moritur filios, nepotes et pronepotes relinquerit, ipsi omnes habeant facultates, ea condicione servata ut nepotes ex eo filio qui patre superstite mortuus fuerit integram de avi bonis quam fuerat pater eorum, si vixisset, habiturus percipiat  $\langle n \rangle t$  portionem; 4. nam nepotes ex ea filia quae ante patre(m) mortua est de ea portione quam mater fuerat habitura tertia(m) *portionem perdant*. —Desunt 6 versus. / In primis 10 versibus singulae tantum litterae legi possunt. pag. 142.  
col. I.

CCCXXVIII. Qui moritur, si avum paternum et maternum relinquit, ad avum paternum hereditas mortui universa pertineat. 2. Si autem avum paternum et aviam maternam relinquerit, aequales capiant portiones.

CCCXXVIII. Qui moritur, si tantummodo amitam, hoc est patris sororem, et materteram, hoc est *matris sororem, relinquit, aequali iure succedant in hereditate defuncti*. —Desunt alii 4 versus (cap. 330)./

324. Z: qui ... llam ad ... nt iste s... nter ... tatem (tatem p S) ... inter ... neque do

325. Z: rem sine ... simul la[bora] (si. nulla z) ... [man]cipiis a ... et ipse mi (et ipso int z) ... post mor[tem] itum con (atum con z) tatum fu ... is relin

327. 1. Z: ut si pater ... [pa]tris filius cum matre ... portione ea ratione ... ve defuncti tam ... 2. Z: ... nis modo meliori (maiori z) ordinantes praecipimus f[ilius] ... omnem eius ... ma ... dibeat quae tamen di[e]/bus (posteris z; -st-S) ... 3. condicione Z (*recte S*) ut nepos ex Z pater eius Z [vixisset] Z 4. q[ue] ant[e] patre  $\langle m \rangle$  (patrē *cod.*) Z tertia  $\langle m \rangle$  (tertiã *cod.*) Z

- Infra p.269 331. Si el difunto no dejó hermanos ni hermanas, sino hijos de hermanos o hermanas e... la herencia entera...
- Infra p.270 332. La mujer, en la herencia del padre o de la madre, de los abuelos o abuelas, tanto paternos como maternos...
- Infra p.271 333...
- Infra p.266 334. El marido y la mujer se heredarán uno al otro tan sólo cuando no se encuentra ningún otro próximo o pariente cualquiera hasta el séptimo grado.
- Infra p.267 335. Si los clérigos, monjes y religiosas que no dejaron herederos próximos o parientes hasta el séptimo grado no dispusieron nada de su herencia, tendrá derecho sobre todo su haber la iglesia en la que sirvieron.
- Infra p.268 336. En la herencia del difunto intestado, si faltan los hijos, la herencia se debe a los nietos. Si tampoco hubiere nietos, los biznietos son llamados a la herencia. 2. Pero si el difunto no dejó hijos, nietos ni biznietos, tendrán derecho a la herencia el padre o la madre. 3. Si faltan las personas...

CCCXXXI. Qui moritur, si fratres et sorores non reliquerit et filios fratrum vel sororum reliquerit et f ... universa praes ... hac heredi ... vero ceterorum ... et der ... memoriae ...

pag. 139.  
col. II.

CCCXXXII. Femina ad hereditatem patris aut matris, avorum vel aviarum tam paternorum quam maternorum ... femina et ... sive ad ... —Desunt 6 versus (cap. 333)./

CCCXXXIII. Maritus et uxor tunc sibi hereditario iure succedant quando nullus usque ad septimum gradum de propinquis aut quibuscumque parentibus invenitur.

pag. 140.  
col. I.

CCCXXXV. Clerici, monaci vel sanctimonialia qui usque ad septimum gradum non reliquerint heredes propinquos parentesve, si nihil de suis facultatibus ordinaverint, totam sibi ecclesia cui servierunt eorum substantiam vindicabit.

CCCXXXVI. In hereditate illius qui moritur intestatus, si filii desunt, nepotibus debetur hereditas. Si nec nepotes fuerint, pronepotes vocantur ad hereditatem. 2. Si vero qui moritur nec filios nec nepotes nec pronepotes reliquerit, pater aut mater hereditatem sibi vindicabit. 3. Si personae desunt / ...

331. Z: versa ... hac .[he]redi ... ve ... mor ... fr ... it ...

332. Z: Femina ...

335. parente]sve Z (recte S)

336. 1. desunt] nepotibus Z (recte S) 3. persona]e Z (recte S) [quae sunt a latere constitutae requirantur ut hereditatem accipiant] (cum LV) Z



SEGUNDA PARTE

**PALINGENESIA DEL CONTENIDO  
DEL CODIGO DE EURICO**



## INTRODUCCION

El Palimpsesto Parisino nos conserva una porción muy reducida del *Edictum* del rey Eurico: tan sólo la serie de cap. 276-336, y aun con importantes lagunas. En esta segunda parte tratamos de reconstruir en lo posible el contenido de CE, incorporando el comentario a la porción conservada. Para ello ofrece una base la serie de 319 «*antiquae*» conservadas en LV, a la vez que el cotejo con LB, que, cuando depende de un modelo Euriciano, suele seguirlo con más fidelidad que LV. El problema principal que se presenta es el de distinguir, dentro de la masa de ant., es decir, de las leyes procedentes del *Codex Revisus* de Leovigildo, aquellas que son más propiamente Euricianas o el fondo Euriciano que sirve de fundamento a otras ant. de Leovigildo, o «*antiquae*» posteriormente «*emendatae*»<sup>1</sup>. Esta investigación, por otro lado, no debía limitarse a las ant., pues también en leyes post-Leovigildianas, especialmente en las de Chindasvinto<sup>2</sup>, pueden encontrarse muchas veces vestigios de leyes Euricianas suplantadas. Dada esta complejidad, es claro que no debíamos intentar una palingenesia del texto mismo Euriciano<sup>3</sup>, sino tan sólo del contenido posible y aun en muchos casos dejando un amplio margen de duda. De todos modos, hemos destacado aquellas leyes que parecen reflejar mejor el tenor Euriciano transcribiéndolas en nota, y no hemos transcrito, en cambio, las que nos parecían más alteradas, salvo en algún caso en el que interesaba especialmente tener a la vista tal texto. Una transcripción completa de todas las leyes visigóticas citadas, por lo demás, hubiera aumentado

Base para  
la recons-  
trucción.

---

<sup>1</sup> Vid. UREÑA p. 349 s. La indicación de ley «*emendata*», como en algún caso la misma de «*antiqua*», es fluctuante en los mss. (vid. DAHN, *WS* p. 18), lo que aumenta el margen de inseguridad. Para nuestro trabajo, sin embargo, la duda entre una alteración de Leovigildo o de Chindasvinto no resulta de especial valor.

<sup>2</sup> Un estudio especial sobre la obra legislativa de Chindasvinto pondría de relieve su gran importancia; cfr. supra n. I 40.

<sup>3</sup> Para ello existía además una grave dificultad, que es la imperfección de la edición crítica de Zeumer, ante la que fui especialmente prevenido por el prof. Manuel Díaz, de la Universidad de Salamanca.—Sobre las ediciones de LV vid. el amplio estudio de UREÑA, p. 45-168.

excesivamente el aparato de notas y con ello la extensión total de este libro.

Discriminación de Ureña. Ya Zeumer indicó en muchos casos la procedencia Euriciana de una ley de LV y Ureña llegó a identificar como procedentes de CE, más o menos alteradas, hasta 115 ant. de las 319 recogidas en LV<sup>4</sup>. Los criterios seguidos por Ureña para tal selección fueron los siguientes:

- 1) coincidencia con los más puros principios germánicos, especialmente del antiguo derecho escandinavo;
- 2) derivación de fuentes romanas no comprendidas en BA;
- 3) concordancia con LB, y también con LBurg. y la lex Salica;
- 4) complementariedad respecto a otra norma reconocida como Euriciana.

Estos criterios de Ureña no me parecen ni seguros ni suficientes; de hecho, en muchos casos hemos de señalar nuestra discrepancia respecto a leyes concretas, y, en general, el escaso número de *ant.* Euricianas detectadas por Ureña demuestra que con esos criterios no podía llegarse a una verdadera palingenesia. En buena parte, Ureña estaba influido por un error de perspectiva respecto a la influencia germánica y consideraba que lo más germánico era lo más antiguo, cuando ocurre precisamente lo contrario, como ya hemos señalado en el Prefacio<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Vid. el cuadro de UREÑA p. 351 ss. Se recogen en él las siguientes (distinguiendo: redondo para las conjeturalmente Euricianas, *cursivo* para las reconstruidas ex LB, y **NEGRITA** para las del Palimpsesto):

LV (2,1) 13, 21, 23	(6,1) 4, 8
(2,3) 6, 7, 8	(6,3) 1, 2
(2,4) 13	(6,5) 2, 6, 11
(2,5) 2, 9	
	(7,1) 5
(3,1) 8	(7,2) 4, 6, 7, 11, 14, 15, 16, 18, 19
(3,2) 3, 4, 8	(7,6) 1
(3,4) 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 16	
	(8,1) 13
(4,2) 2, 3, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15	(8,3) 10, 14
(4,3) 3	(8,4) 1, 3, 9, 15, 19, 23, 24
(4,5) 5	(8,5) 1, 5
(5,1) 3, 4	(9,1) 1, 3, 11, 12, 14, 17
(5,2) 1, 5, 7	(9,3) 1
(5,3) 1, 2, 3, 4	
(5,4) 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 20	(10,1) 6, 7, 8, 9, 16
(5,5) 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8	(10,2) 1, 2, 3
	(10,3) 1, 2, 3, 5

<sup>5</sup> Vid. supra p. 11.

Tampoco la derivación de fuentes romanas no incluídas en el BA demuestra el origen Euriciano, toda vez que no se puede excluir el conocimiento de tales fuentes por Leovigildo, especialmente las recogidas en los libros de Justiniano <sup>6</sup>.

Aunque todavía Stroheker aumentó el número de las leyes Euricianas a 121 <sup>7</sup>, y también con un criterio que no resulta convincente, por un defecto germanizante similar al de Ureña, no se había intentado una palíngenesia de conjunto y detallada como la que aquí presentamos. Lo hacemos con la esperanza de ofrecer una mejor base para la discusión y una orientación general en aquellos resultados que parezcan más aceptables. El número de leyes Euricianas queda ahora duplicado respecto a nuestros predecesores en esta investigación.

Complementos de Stroheker.

Aunque de alcance limitado, la mejor base para un estudio de discriminación entre lo Euriciano y lo Leovigildiano es la comparación entre los capítulos del Palimpsesto y las ant. correspondientes. Allí puede sorprenderse con seguridad el método de alteración seguido por Leovigildo y recoger ya algunas particularidades de su estilo. Por otro lado, el cotejo con LB, que desgraciadamente tampoco puede ser muy amplio. Pero, en definitiva, el método de discriminación se funda sobre sí mismo; es decir, sobre algunos puntos que aquella comparación da como ciertos, era necesario «ensayar» en cada caso una hipótesis y «combinar» luego los resultados conjuntos de las distintas hipótesis ensayadas, para ver qué combinación ofrecía una mayor congruencia. Así, por ejemplo, la hipótesis ensayada de que los azotes dados a un libre son introducidos por Leovigildo resultó ser más congruente que la contraria. En algunos casos, la misma estructura de la ley delataba la interpolación sufrida, con lo que se conseguía un apoyo para tal o cual hipótesis interpretativa. Así, con este método combinatorio, hemos procedido a lo largo de todo el *Liber Iudiciorum*. Hemos conseguido aislar ciertas preferencias estilísticas de Leovigildo, en contraste con el vocabulario Euriciano <sup>8</sup>, y destacar ciertas tendencias propias de su obra reformadora, que son reflejo de su peculiar posición política. Naturalmente, allí donde Leovigildo crea una ley totalmente nueva, su propio estilo se ostenta

Nuestro método.

<sup>6</sup> Sobre el problema de la presencia del *Corpus Iuris* en la labor legislativa de Leovigildo no podemos entrar. Vid. LARRAONA y TABERA, en *Atti del Congresso intern. di diritto romano 1933* (Bologna II) p. 101. Una revisión del problema será hecha por R. Gibert en *Est. Vis.* III.

<sup>7</sup> STROHEKER p. 95 elimina de la lista de Ureña (cfr. n. 4), LV 5,3,3 y 4 (como complementos Leovigildianos a CE 310); añade, en cambio: LV 4,2,11 (= CE 310) —un evidente descuido de Ureña—; 4,4,3; 5,7,12; 9,2,1-4 y 8,1,9. Es decir: 115 — 2 + 8 = 121.

<sup>8</sup> Vid. infra Indices II y III.

en forma exuberante, pero allí donde simplemente reforma una ley anterior, sólo en pequeños detalles puede ser delatada su intervención. Eventualmente, hay que contar también con la posibilidad de que el mismo Leovigildo adopte el estilo Euriciano en leyes totalmente nuevas; esto ocurre en algunos casos de leyes muy breves, que por su apariencia podrían pasar por Euricianas, pero que resultan no serlo por otras razones de fondo <sup>9</sup>.

Como demuestra el cotejo de los capítulos conservados en el Palimpsesto con las correspondientes ant., Leovigildo, con mayor o menor intensidad, retocó el texto de todas las leyes Euricianas. Por otro lado, suprimió algunas totalmente, a la vez que introdujo otras del todo nuevas. Así nos lo dice San Isidoro (*Hist. Goth.* 51): *In legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur correxit, plurimas leges praetermissas adiciens plerasque superfluas auferens*. Pero ignoramos la medida de toda esta labor de Leovigildo, aun partiendo del supuesto de que su C(odex) R(evisus) se conserve íntegro en el *Liber Iudiciorum*, en las ant. o en leyes posteriores que las suplantaron.

Possible extensión del CE.

Podemos suponer sin gran riesgo de error que CR era algo más amplio que CE y que la porción conservada de CE (cap. 276-336) se hallaba al final del mismo <sup>10</sup>. Según Stroheker <sup>11</sup>, las 121 ant. por él señaladas como Euricianas formarían aproximadamente una tercera parte del total de CE, que tendría así unos 363 cap., en tanto el CR habría tenido hasta unas 400 leyes. Este cálculo quizá peque un poco por exceso; supone una pérdida excesiva tanto para CR como para CE. En nuestra palíngenesia del contenido de CE llegamos a identificar como leyes más o menos directamente Euricianas, o que han suplantado otras del CE, dejando aparte las correspondientes a la porción conservada (CE 276-336), casi doscientas, que vienen a cubrir, con un cierto déficit, el número de capítulos que nos faltan en las 144 páginas anteriores a los restos del Palimpsesto Parisino, es decir los 275 cap. anteriores. En el número exacto no debemos insistir, pues, no sólo la pérdida de ant. Euricianas en CR, sino también los desdoblamientos o fusiones imponen un amplio margen de inexactitud. Todavía hemos colocado un breve tit. detrás del tit. *de successionibus* (último del Palimpsesto), pero eso no altera gravemente nuestro cálculo. Esto quiere decir que CE no alcanzaría el número 350 de sus capítulos; el CR sería algo más extenso, pero no

<sup>9</sup> Vid. infra Indices II algunos ejemplos de leyes Leovigildianas.

<sup>10</sup> Cfr. supra p. I 46. La idea de que CE no se prolongaría mucho más allá de los capítulos conservados aparece ya en DAHN, *WS* p. 3.

<sup>11</sup> STROHEKER p. 96 n. 2 (ex p. 95).

alcanzaría quizá el de 375. Las ant. de LV son 319, pero el resto son leyes suplantadas por leyes de Chindasvinto o Recesvinto. Esta pérdida sería algo menor a la de leyes Euricianas por la razón de que así como Leovigildo eliminó sin más leyes Euricianas, Recesvinto, en cambio, fue más conservador respecto al CR.

Las leyes que identificamos como más o menos directamente Euricianas han sido distribuidas en 31 tit. Estos tit. han sido conjeturados por comparación con los de LV y sobre bases materiales de contenido, pues sólo se nos conservan cuatro de ellos en el Palimpsesto. Si tenemos en cuenta que los conservados, por la importancia de su materia, podían ser más extensos (unos 15 cap. por tit.), los 26 tit. que colocamos delante de los conservados presentarían un promedio algo inferior, poco más de unos 10 cap. por tit. Esto quiere decir que, si nos hemos equivocado en el número de tit. del CE, en la parte anterior a la conservada, ha sido más por exceso que por defecto. LV tiene 53 tit., o, si se quiere suprimir los cuatro de los libros 1 y 12, que son totalmente nuevos, 49 tit. Es evidente que la materia (526 leyes de LV) no aumentó en proporción al número de tit. (53 tit. de LV), es decir, que hay una ligera tendencia (en LV al menos, pero quizá ya en CR), a aumentar el número de tit., haciéndolos más breves que los conservados en el Palimpsesto, pero también más breves que los que nosotros conjeturamos para la parte perdida de CE.

Títulos del  
CE.

De las rúbricas que eliminamos, hay unas que son totalmente nuevas, por no contener ninguna ley que parezca Euricana (A); otras parecen haber sido creadas con posterioridad al CE, aunque para contener leyes Euricianas también, es decir, para dividir tit. antiguos (B); otras, en fin, son extravagantes (C).

A. Como totalmente nuevos consideramos los siguientes tit.:

a) Los dos del libro LV 1 (*de instrumentis legalibus*), obra de algún teólogo-jurista inspirado en San Isidoro <sup>12</sup>;

b) los dos del libro 12 (*de removendis pressuris et omnium hereticorum sectis extinctis*), que, naturalmente, es también ajeno al Edicto del arriano Eurico;

c) LV 2,3 (*de mandatoribus et mandatis* <sup>13</sup>);

d) LV 4,1 (*de gradibus* <sup>14</sup>): se trata de la clasificación de los grados de parentesco, tomada de PS 4,10,1-8 c. interp., y, aunque este origen por sí sólo no excluiría la pertenencia al CE, el estilo escolástico desentona del propio de CE, y, sobre todo, se ve que ha sido introducido como preparación para

<sup>12</sup> Cfr. UREÑA p. 432 s.

<sup>13</sup> Vid. infra n. 27-29.

<sup>14</sup> Vid. ZEUMER, *Hist.* p. 280.

el tit. *de successiombus* (LV 4,2), que en el Palimpsesto carece de tal prefacio; la inscripción de «*antiqua*» (que encabeza la primera ley de ese tit. en algunos mss.) hace pensar que se trata de un tit. de CR, pero es más probable que se trate de una innovación Recesvintiana <sup>15</sup>;

e) LV 3,5 (*de incestis et apostatis adque masculorum concubitoribus*), que no contiene ninguna ant.; y la ley 1, de Chindasvinto, no presupone un modelo Euriciano (como supone Zeumer p. 28 y 159 n. 1, e *Hist.* p. 259 ss., seguido por Ureña p. 428 ss.), ya que LB 7,1-3 constituye reconocidamente <sup>16</sup> un añadido posterior; por el contrario, la ley 2 de Recaredo, relativa también a la prohibición de matrimonios entre consanguíneos, se presenta como novedad legislativa;

f) LV 3,6 (*de divortiis nuptiarum et discidio sponsorum*), donde la única ant. (1) es claramente Leovigildiana, y la ley de Chindasvinto no presupone necesariamente (como cree Zeumer p. 167 n. 3, e *Hist.* p. 274 s.) una ant. Euriciana sobre las justas causas de divorcio; ETh 54, RB 21 y LBurg. 21 dependen, con notorias divergencias, de CTh 3,16,1, y no presuponen una ant. similar en CE;

g) LV 4,3 (*de pupillis et eorum tutoribus*), que contiene dos leyes de Chindasvinto y otra de Recesvinto totalmente nuevas, y una ant. (3) en la que no pueden verse vestigios Euricianos <sup>17</sup>;

h) LV 4,5 (*de naturalibus bonis*), tit. con leyes de Chindasvinto y una sola ant. (5) Leovigildiana <sup>18</sup>;

i) LV 9,2 (*de his qui ad bellum non vadunt aut de bello refugiunt*), que refleja los problemas de una nueva organización militar de Leovigildo, al que se deben atribuir las ant. 1-7.

B. Como tit. nuevos, aunque con un contenido que procede en parte de otro tit. Euriciano, consideramos los siguientes (de los que se tratará a propósito de las leyes en ellos contenidas que muestran origen Euriciano);

- LV 2,2 *de negotiorum exordiis*  
 2,4 *de testibus et testimoniis*  
 2,5 *de scripturis valituris et infirmandis hac defunctorum voluntatibus conscribendis*
- 3,1 *de dispositionibus nuptiarum*
- 5,1 *de ecclesiasticis rebus*  
 5,3 *de patronorum donationibus*  
 5,6 *de pignerebus et debitis* <sup>19</sup>
- 6,3 *de excutientibus partum hominum*

<sup>15</sup> Sobre la confusión en los nombres del parentesco vid. infra n. 57 ad LV 2,4,13.

<sup>16</sup> Cfr. BRUNNER I p. 463 n. 36; K. BEYERLE, *Lex Baiuvariorum* p. lxxx y lxxxiv.

<sup>17</sup> Vid. infra p. 259.

<sup>18</sup> Cfr. infra n. 820.

<sup>19</sup> CE no trataba especialmente del *pignus*. Las ant. 1 y 2 debían de hallarse en sede *de furtis* (vid. infra n. 251-255). La 3 no es Euriciana; cfr. DAHN, *WS* p. 29.

7,1 *de indicibus furti*  
 7,4 *de custodia et sententia damnatorum*  
 7,6 *de falsariis metallorum*

8,6 *de apibus et eorum damnis*

10,2 *de quinquagenarii et tricennalis temporis intentione*

c. Descartamos igualmente como no Euriciano el *titulus de conviciis et verbis ordine dictis* (Zeumer p. 462 s., núm. A), que Ureña p.374 ss., siguiendo a Bluhme, sostenía pertenecía a la misma serie del Palimpsesto Parisino. Se trata de seis leyes extravagantes que imponen penas por distintos tipos de insultos: 1-3 y 5, por insultos de defectos físicos, la 4 por insulto de «circunciso», es decir, «judío», y la 6 por insulto de «sarracinator». Este último insulto no creo que pueda entenderse, como quiere Ureña p. 379, en relación con la palabra latina *sarcinator*, sino, como es opinión común, con «sarraceno», es decir, «morro», al igual que el anterior «judío». Con ello, la ley 6 tendría un origen mucho más tardío. Pero quizá deba arrastrar también a la época de la Reconquista todo el conjunto de ese curioso título extravagante. El hecho de que estas leyes estén añadidas como apéndice al tit. LV 12,2 *de omnium hereticorum adque iudeorum cunctis erroribus amputandis*, y no haya dejado vestigios en otra sede más apropiada, en el tit. *de vulneribus* especialmente, corrobora que se trata de un añadido totalmente extraño, no sólo a Eurico, sino a la época visigótica. La pretendida similitud de lex Salica tit. *de conviciis* (49) no demuestra nada, toda vez que ni uno siquiera de los insultos tipificados coincide; a lo más se podría decir que nuestro tit. extravagante presenta una adaptación hispánica de una peculiaridad franca.

Igualmente debe descartarse otra ley extravagante de algunos mss. (Zeumer, página 463, 2 D = Ureña p. 99 cfr. p. 380) en la que se fija una pena pecuniaria por la injuria de arrastrar por los pies o arrancar los cabellos (cfr. LBurg. 5,4)<sup>20</sup>.

Descartados los 24 tit. de LV mencionados, quedan otros 29 cuyas rúbricas consideramos en correspondencia aproximada con otras Euricianas. Pero en el extenso tit. LV 8, 4, *de damnis animalium vel diversarum rerum* (con 31 leyes), nos hemos decidido, aunque no sin dudas, pues sería un caso único, a ver la fusión de tres tit. Euricianos. Con este desdoblamiento, resultan 31 los tit. que conjeturamos constituían el CE.

Las rúbricas de estos tit. no coinciden exactamente con las correspondientes de LV, sino que, en general, son más sencillas; en algunos casos se explica la razón de la complicación operada en LV; pero en muchos casos, la simplificación que adoptamos es puramente conjetural. En la porción conservada, sólo se ofrece un ejemplo de esta diferencia en el tit. *de venditionibus*, que en LV 5, 4 aparece como *de commutationibus et venditionibus*. Respecto a las rúbricas que presenta LV para cada

R ú b r i -  
cas del CE.

<sup>20</sup> Vid. infra n. 277 ad LV 6,5,2.

ley (y no siempre reflejando lealmente su contenido), no es necesario decir que debemos prescindir de ellas en absoluto, pues el Palimpsesto demuestra que faltaban en CE, y debían de faltar igualmente en CR: son una innovación Recesvintiana <sup>21</sup>, como también la división en *libri*.

Orden de  
materias.

Finalmente, el cotejo con el Palimpsesto demuestra que, aun en la parte en que CE y LV coinciden, el orden de materias es muy diverso <sup>22</sup>. Hubiera sido inconsecuente mantener el orden de LV para nuestra reconstrucción de contenido. Por ello, hemos preferido adoptar un orden nuevo, para el que, naturalmente, faltan otros datos positivos que los de la parte conservada en el Palimpsesto. No era posible, pues, reconstruir el curso de asociación de materias que había tenido el autor de CE, y era necesario inventarlo. Nada más discutible, por tanto, que cualquier orden que se quiera imaginar.

Con este carácter inevitablemente conjetural, consideramos como posible orden de tit. del CE el siguiente <sup>23</sup> (agregamos la correspondencia de la rúbrica Recesvintiana más próxima):

- I. *De iudiciis*: 2,1
- II. *De falsariis*: 7,2
- III. *De accusationibus*: 6,1
- IV. *De his qui ad ecclesiam confugiunt*: 9,3
- V. *De fugitivis*: 9,1
- VI. *De plagiatoribus*: 7,3
- VII. *De furtis*: 7,2
- VIII. *De caedibus*: 6,5
- IX. *De vulneribus*: 6,4
- X. *De veneficis*: 6,2
- XI. *De medicis*: 11,1
- XII. *De violatoribus sepulcrorum*: 11,2
- XIII. *De transmarinis negotiatoribus*: 11,3
- XIV. *De nuptiis illicitis*: 3,2
- XV. *De raptu virginum et viduarum*: 3,3
- XVI. *De adulteriis*: 3,4
- XVII. *De expositis*: 4,4
- XVIII. *De incendiis*: 8,2

<sup>21</sup> Cfr. UREÑA p. 350.

<sup>22</sup> Los tit. conservados corresponden a: LV 10,3;5,5;5,4;5,2;4,2. Naturalmente, tampoco es igual el orden de las leyes, dentro de cada tit.

<sup>23</sup> *Cursiva*, los títulos conjeturales; redondo, los parcialmente conservados en el Palimpsesto, pero sin la rúbrica misma; VERSAL, los conservados con la rúbrica.

- XIX. *De damnis arborum*: 8,3  
XX. *De vitiatis animalibus*: 8,4  
XXI. *De vitiosis animalibus*: 8,4  
XXII. *De iter agentibus*: 8,4  
XXIII. *De divisionibus*: 10,1  
XXIV. *De porcis*: 8,5  
XXV. *De invasionibus*: 8,1  
XXVI. *De terminis*: 10,3  
XXVII. DE COMMENDATIS VEL COMMODATIS: 5,5  
XXVIII. DE VENDITIONIBUS: 5,4  
XXIX. *De donationibus*: 5,2  
XXX. DE SUCCESSIONIBUS: 4,2  
XXXI. *De libertatibus*: 5,7

## I

### *De iudiciis*

El libro 2 de LV (*de negotiis causarum*) contiene cinco títulos, todos ellos referentes, más o menos directamente, al proceso. La base Euriciana de los mismos, como ya el número mismo de ant., es en esos títulos muy reducida. Como iremos viendo, los aspectos procesales ocupan poco la atención del legislador Euriciano; en esto hay una notable diferencia respecto a Leovigildo, que pormenoriza frecuentemente los trámites procesales <sup>24</sup>.

Es posible que las leyes Euricianas estuvieran repartidas en otros títulos, pero conjeturamos un único título *de iudiciis* para rubricar el conjunto de las leyes de Eurico que formarían la base de ese libro 2 de LV. Del tit. LV 2,2 (*de negotiorum exordiis*) tan sólo se desprende una norma atribuible al CE: la ant. (sin inscripción en los mss.) 1, que parece referirse a la eliminación del procedimiento germánico de reclamación contra el *auctor*; de ella trataremos a propósito de las reclamaciones del propietario <sup>25</sup>.

Ant. 2, 2, 1

En el mismo título se contienen otras dos ant. (3 y 8), ambas Leovigildianas y modificadas por Chindasvinto (LV 2,2,2 y 2,3,9); la primera reduce el número de los que pueden actuar como parte litigante (Leov.: *ut diximus*); la 8 va enderezada contra los abusos de los *potentes* a cuyo patrocinio pueden acogerse los litigantes, lo que corresponde a la misma tendencia que inspira las modificaciones Leovigildianas en CE 312 <sup>26</sup>. Por otra parte, el tit. LV 2,3 (*de mandatoribus et mandatis*) tiene una mayoría de ant. (2,3,5,6,7, y 8), relativas a la representación procesal, lo que justifica la inclusión del mismo en el libro LV 2 <sup>27</sup>. Ureña señala como Euricianas: la ant. 6 <sup>28</sup>, que excluye a la mujer de la representación y trata del marido representante de su mujer, de conformidad con el derecho romano; y la ant. 7, que se refiere a derechos y

---

<sup>24</sup> Vid. supra p. I 30.

<sup>25</sup> Vid. infra n. 769.

<sup>26</sup> Vid. infra p. 247.

<sup>27</sup> Sobre la reducción del *mandatum* a la *procuratio* procesal vid. LEVY II p. 68 ss.

<sup>28</sup> En algún ms. como ley de Recesvinto; cfr. DAHN, *WS* p. 28.

obligaciones del representante <sup>29</sup>. Zeumer, *Hist.*, p. 183 ss., observa en las ant. 6 a 8 un mayor parentesco con el derecho romano anterior al BA que con éste, de lo que deduce la probabilidad (explícitamente tan sólo respecto a la 6: p. 184) de que sean Euricianas. Concretamente en el caso de la ant. 6, no creo que CTh 2,12,4, recogida en BA, c. interp. sólo para la última frase (cfr. CJ 2,12,21), muestre la exclusión deliberada del régimen de la representación marital sin mandato pero con *satisfatio de rato*; en Consult. 8,1 y 2, que parece reflejar la misma forma Teodosiana (probablemente del Pre-Breviario), es evidente que aquel régimen subsiste, pues se trata de un supuesto (3,1) en el que el marido *mandatum neque gestis legaliter fuerit allegatum nec satisfationem dedisset*. Que la *cautio de rato* es conocida en BA resulta de CTh 2,12,2 c. interp., y no hay motivo para pensar que el marido sin mandato de su mujer no podía acudir a representarla mediante caución, como podría hacer un extraño. Así, en ese caso concreto, creo que falla el argumento de Zeumer para derivar esa ant. 6 del CE. Más bien diría que Leovigildo había tenido a la vista CJ 2,12,21 <sup>30</sup>. Respecto a las ant. 7 y 8, la demostración *a silentio* resulta aún menos convincente. No me inclino a ver nada Euriciano en estas ant., ni en la 8, referente a la extinción del mandato por muerte. Toda esta materia seguía regida por el derecho romano y Eurico no tenía ninguna necesidad de legislar sobre ella.

Pertenecerían ante todo al tit. *de iudiciis* las ant. de LV 2,1: *de iudicibus et iudicatis*.

Una ley Euricianas creen ver Zeumer p. 53 n. 1 y Ureña p. 435 <sup>31</sup> bajo la ley 8, de Chindasvinto, en la que se castiga el atentado contra el rey; la prueba estaría en el LB 2,1, relativo a la traición contra el *dux*. Según Zeumer, la ley Euricianas rezaría así, aproximadamente: *Si quis in necem regis consiliatus fuerit aut inimicos intra provinciam invitaverit animae periculum incurrat et res eius infiscentur*. Esta reconstrucción me parece totalmente fantástica: *anima* por vida va bien para Chindasvinto, pero no pasa para Eurico; *infiscentur* es término insólito en la legislación visigoda. Por lo demás, no hay un verdadero paralelismo con LB 2,1 que induzca a pensar en un modelo Euriciano común. Otra ley de ese mismo título que se dice Euricianas <sup>32</sup> es la 13 <sup>33</sup>, pero tampoco aquí resulta probable esa atribución; el tono actual de la ley es enteramente Leovigildiano o incluso Recesvintiano (*princeps, discretio, potestas regia, exortum negotium legibus inseratur*), pero que Eurico dijera lo mismo en otros términos, tampoco me parece probable: la idea de un cuerpo legal y exclusivo no pertenecía todavía a su mentalidad legislativa <sup>34</sup>.

La primera ant. claramente perteneciente al CE es la 21 (Zeumer Ant. 2, 1.  
21.)

<sup>29</sup> Algún reparo a esta ant. ya en DAHN, *WS* p. 28.

<sup>30</sup> Cfr. n. 6.

<sup>31</sup> Cfr. también STROHEKER p. 125 s., que señala el influjo del *crimen maiestatis*.

<sup>32</sup> Cfr. ZEUMER p. 60 n. 1; UREÑA p. 346 y 440; STROHEKER p. 125.

<sup>33</sup> Sin *inscriptio*, de Recesvinto o «ant.», según los distintos mss.

<sup>34</sup> Sobre la ley puramente Chindasvintiana 25 (que refleja influjo Justiniano) vid. la paráfrasis que presentan algunos mss. recogida por ZEUMER p. 462 núm. 1.

rest. I p. 28)<sup>35</sup>. El cotejo con LB 2,17<sup>36</sup> y 18<sup>37</sup> es demostrativo. Zeumer, *Hist.* p. 160 ss., presenta una explicación insuficiente de esta ant. y su restitución (p. 28) no puede tomarse como segura. Es necesario revisar este punto.

Se trata aquí del juez que da sentencia injusta. Se distingue si por error o por venalidad. Si por error (ant. 21: *per ignorantiam*, LB 2,18: *per errorem*), la parte beneficiada debe restituir, pero el juez no sufre pena alguna (*vacet a culpa* puede reconstruirse, con Zeumer, sobre la comparación de *non (!) vacet a culpa* de LB y *non implicetur in culpa* de LV). Mayor dificultad presenta la reconstrucción de la norma relativa al caso de venalidad. Aparte la restitución de lo injustamente percibido por el litigante vencedor (LB 2,17: *ille qui iniuste aliquid ab eo per sententiam iudicantis abstulerit ablata restituat*, LV: *ille... ea que tulit restituat*), el juez sufre en este caso una pena por su delito, y aquí es donde surge la dificultad, porque, en tanto LB 2,17 habla del *duplum* de la *pecunia* cobrada por el juez (LB: *iudex qui pecunia perperam iudicaverit in duplum ei cui damnum intulerat cogatur exolvi*, más una multa de 40 *solidi* a favor del Fisco), LV habla del *aliut tantum* del daño causado, y ya restituído por el litigante vencedor (LV: *ablate rei simpla redintegratione concessa, pro satisfactione sue temeritatis aliut tantum quantum auferri preceperat de sua facultate illi quem iniuste damnaverat reddat*). Evidentemente, hay una diferencia entre los dos regímenes, pero no exactamente la que dice Zeumer. No se trata de que LB imponga el *duplum* donde LV impone el *aliut tantum*, sino que LB impone el *duplum* de la *pecunia* recibida en soborno, más 40 *solidi*, y LV el valor de lo arrebatado injustamente, aparte, en ambas leyes, la restitución por

<sup>35</sup> LV 2,1,21: *Iudex si per quodlibet commodum male iudicaverit et cuicumque iniuste quidquam auferri preceperit, ille qui a iudice ordinatus ad tollendum fuerat destinatus ea que tulit restituat. Nam ipse iudex contrarius equitatis aliut tantum de suo quantum auferri iusserat mox reformet, id est, ablate rei simpla redintegratione concessa, pro satisfactione sue temeritatis aliut tantum quantum auferri preceperat, de sua facultate illi quem iniuste damnaverat reddat. Quod si non habuerit unde componat, cum his que habere dinoscitur ipse iudex illi cui componere debuit subiaceat serviturus. Sin autem per ignorantiam iniuste iudicaverit et sacramentis se potuerit excusare, quod non per amicitiam vel cupiditate aut per commodum quodlibet, sed tantundem ignoranter hoc fecerit, quod iudicabit non valeat et ipse iudex non implicetur in culpa.*

<sup>36</sup> LB 2,17: *Iudex, si accepta pecunia male iudicaverit, ille qui iniuste aliquid ab eo per sententiam iudicantis abstulerit ablata restituat. Nam iudex qui pecunia perperam iudicaverit in duplum ei cui damnum intulerat cogatur exolvi, quia ferre sententiam contra legum nostrarum statuta presumpsit, et in fisco cogatur XL sol. persolvere.*

<sup>37</sup> LB 2,18: *Si vero nec per gratiam nec per cupiditatem, si per errorem iniuste iudicavit, iudicium ipsius in quo errasse cognoscitur non habeat firmitatem; iudex vero non vacet ad culpam.*

el litigante injustamente vencedor. Por lo demás, la referencia que hace Zeumer a la *lex Theudi* sobre costas procesales no es del todo exacta, pues no deben confundirse las costas procesales con el dinero del soborno. Es verdad que LB 2,15 presenta, en relación con la norma del juez venal (cap. 17, teniendo el 16 una digresión sobre la honradez de los jueces que enlaza más que separa), una norma sobre el arancel del juez, y precisamente *dum recte iudicat*, pero esto no impide que se mantenga aquella distinción entre la *pecunia accepta* y la cuota de honorarios judiciales. Es probable que CE tuviera también una norma parecida, que Leovigildo habría modificado a la vista de la *lex Theudi*, y nuevamente Chindasvinto (LV 2,1,26<sup>38</sup>), pero resulta imposible conjeturar su contenido; podemos imaginar que fuera la misma proporción de un noveno de cada *compositio*, que es la que señala LB. La *lex Theudi* aumentó notablemente esa proporción. Pero en este punto no podemos detenernos ahora.

Costas  
procesales.

Así, teniendo en cuenta que la pecunia de soborno asciende a menos que el valor de la ventaja injusta del vencedor, que se restituye, la diferencia de fondo entre LB y LV no es tan grande. Si el daño, p. ej., ha sido de 1000 y el soborno de 500, el juez debería pagar 1000 por ambos sistemas. Sólo que LB impone además una multa de 40 *solidi* a favor del Fisco, lo cual falta en LV, y debería faltar con toda seguridad en CE, pues Leovigildo, cuya política profiscal es conocida<sup>39</sup> no hubiera suprimido esa multa de haberla encontrado en el modelo. Zeumer cree que en CE, como en LB, la pena sería del *duplum* (del daño, según él) y que Leovigildo habría mitigado esta pena mediante una interpretación favorable al juez venal. Esta explicación no resulta convincente. Zeumer no tuvo en cuenta otras fuentes que dan luz sobre este punto.

La pena  
del juez venal.

PS 5,23,11(10) señala para el juez venal que da sentencia injusta *in caput fortunisque hominis* la pena de destierro y de confiscación de bienes (*in insulam bonis ademptis deportantur*). Esta era la pena del homicidio, y por ello se trata de este delito en el título *ad legem Corneliam de sicariis et veneficis* (PS 5,23) y precisamente a continuación de un párrafo que dice (PS 5,23,10): *mandatores caedis perinde ut homicidae puniuntur*. Tal pena resultaba racional en el caso de sentencia que condenaba injustamente a una pena capital (pues en ese caso el juez resultaba *mandator caedis*), pero no ya si la condena era patrimonial. Por otro lado, es un rasgo destacado de la legislación Euriciana<sup>40</sup> el de la desapa-

<sup>38</sup> Cfr. ZEUMER p. 72 n. 1.

<sup>39</sup> San Isidoro, *Hist. Goth.* 51. Cfr. supra n. I 30.

<sup>40</sup> Cfr. supra p. I 30.

rición de las penas de deportación en todas sus formas; esto era muy explicable, pues el territorio gobernado por Eurico acababa de ampliarse y se iba a ampliar más, de suerte que, ni las fronteras resultaban muy ciertas, ni existía probablemente un sistema de vigilancia suficiente para impedir el incumplimiento de tal tipo de condena. Esta dificultad debía existir igualmente en el ambiente provincial del *Edictum* llamado de Teodorico. En efecto, en ETH 1-4<sup>41</sup>, que se refiere a nuestro supuesto delictivo, se distingue la condena *adversum caput innocens* (1), en cuyo caso, naturalmente, perdura la equiparación al homicidio (*capite puniatur*), de otros supuestos de daño patrimonial, en todos los cuales el delito se equipara a la *rapina*, y la pena es del *quadruplum*. En el supuesto concreto (2) del juez que *pecuniam contra statum aut fortunas cuiuslibet ut sententiam proferret acceperit*, del *quadruplum* del dinero que *venalitatatis studio acceperit*. Por su lado, FG 10 mantiene la pena del *quadruplum*, pero no ya a favor del perjudicado, sino del Fisco; añadiendo además la indignidad para ser juez. Este último testimonio, de FG 10, es especialmente interesante, porque aparece en referencia expresa a un «*edictum*» que no puede ser otro que el CE<sup>42</sup>. La sentencia injusta es una transgresión del «*edictum*», y, en caso de buena fe del juez, procede la restitución, se dice, «*secundum edicti seriem*», lo que apunta al capítulo de CE correspondiente a LB 2,18.

Parece claro que la ant. 21 introduce un régimen nuevo por cuanto no toma como base para la pena la *pecunia accepta*, sino el *quid ablatum*. Con esto está en relación el hecho de que en el comienzo de esa ley no se hable de *pecunia*, sino de *quodlibet commodum*. El CE, en cambio, debía seguir el sistema de las otras fuentes referidas, tomando por base la *pecunia* de soborno.

Aparentemente, las otras fuentes presentan una diferencia importante: *duplum* (LB) y *quadruplum* (ETH y FG). Sin embargo, la diferencia no es tan grande, porque LB añade 40 *solidi* a favor del Fisco<sup>43</sup>. Teniendo

<sup>41</sup> ETH 1: *Priore itaque loco statuimus ut, si iudex acceperit pecuniam quatenus adversum caput innocens contra leges et iuris publici cauta iudicaret, capite puniatur. 2: Iudex, si pecuniam contra statum sui fortunas cuiuslibet ut sententiam proferret acceperit et ex hac re sub iusta fuerit examinatione convictus, in quadruplum quod venalitatatis studio acceperit exsolvat illi profuturum contra quem redemptus docebitur tulisse sententiam. 3: Iudex quod immerito provincialibus rapuerit, amissa dignitate qua male usus est, in quadruplum reddat his duntaxat quibus immerito constat ablatum: et, si defunctus fuerit, ab eius heredibus haec poena poscatur. 4: Officium cuiuslibet iudicii quod quid ultra quam iussum est exegerit, in quadruplum sub fustuarium poena cogatur exsolvere iis quibus inlicite monstrantur ablata.*

<sup>42</sup> Cfr. ZEUMER p. 470 n. 4. Cfr. supra n. 11.

<sup>43</sup> El beneficio del Fisco, tanto en LB como en FG, parece ser un eco del antiguo régimen de confiscación que vemos en PS.

en cuenta que esta pena fiscal de 40 *solidi* es, como suponemos, exclusiva de LB y no se debe extender a CE, la pena del *duplum* de la *pecunia accepta* quizá fuera injustificadamente leve en comparación con ETh y FG; pero FG, además, al mantener la pena del *quadruplum*, cita expresamente CE (*edictum*). Así, me parece lo más probable que en CE la pena del juez venal era también la del *quadruplum* de la *pecunia accepta*, aparte la restitución del daño por el vencedor. Sería así un régimen muy próximo al de ETh, pues, aunque allí no se señale la obligación de restituir, eso se desprende por sí sólo de la misma anulación de la sentencia injusta; en FG, donde perdura el mismo régimen, es evidente que se presupone tal restitución, por cuanto la pena es para el Fisco y no para la víctima, la cual, al menos, debe recibir la restitución del daño.

Concluyendo, CE tendría la pena del *quadruplum* de la *pecunia accepta*, y no del *duplum* del daño, como suponía Zeumer. Por lo demás, tampoco el resto de la reconstrucción de éste parece aceptable. La expresión *contra legum nostrarum statuta* de LB<sup>44</sup> no me parece propia del estilo de Eurico, que no habla tan enfáticamente de su propia legislación<sup>45</sup>. La entrega en servidumbre del reo a favor de la víctima (mitigada por Ervigio), para el caso de insolvencia, no figura en LB, pero podría hallarse ya en CE.

La siguiente ant. 23<sup>46</sup> (Zeumer, rest. 9 p. 30 s.) vuelve a presentar una coincidencia, aunque parcial, con LB (9,18 [17])<sup>47</sup>, de donde se puede deducir que vino a suplantarse una ley del CE. Se establecería en ella, contra lo que era típico del derecho germánico, que no debía acudirse a la prueba de juramento más que en aquellos casos en los que faltan otras pruebas, sin el aditamento de anteponer, lo que debe atribuirse a Leovigildo, la prueba testifical a la documental (*scriptura*)<sup>48</sup>. Ant. 2, 1,  
23.

<sup>44</sup> La frase falta en el ms. de Ingolstadt de LB.

<sup>45</sup> Cfr. supra n. I 1.

<sup>46</sup> LV 2,1,23: *Iudex, ut bene causam agnoscat, primum testes interroget, deinde iscripturas requirat, ut veritas possit certius inveniri, ne ad sacramenta facile veniatur. Hoc enim iustitie potius indagatio vera commendat ut scripture ex omnibus intercurrant et iurandi necessitas sese omnino suspendat. In his vero causis sacramenta prestantur in quibus nullam scripturam vel probationem seu certa indicia veritatis discussio iudicantis invenerit.*

<sup>47</sup> LB 9,18 [17]: *Ut sacramenta non cito fiant. Iudex causam bene cognoscat prius veraciter, ut eum veritas latere non posset, nec facile ad sacramenta veniat. Hoc autem volumus inter Baiuvarios in perpetuum custodiri, ut causam investigatam et veraciter inventam apud iudicem sit iudicata. Nulli liceat intrare, sed sicut iudicatum est, cogatur exsolvere. In his vero causis sacramenta prestantur in quibus nullam probationem discussio iudicantis invenerit.*

<sup>48</sup> Justiniano, en cambio, dió preferencia a la documental; cfr. BETHMANN-HOLLWEG III p. 276.

Del tenor de la ley no se desprende que se trate exclusivamente del juramento de inocencia, como suele admitirse. Merêa, al traer a colación PS 2, 1, 1 c. interp., ha mostrado la confusión vulgar entre el *iusiurandum in iure* de las antiguas reclamaciones pecuniarias y el juramento simplemente probatorio, pero la subsidiariedad tiene que depender de un principio general del segundo y no del juramento decisorio, que debía ser ofrecido por el demandante <sup>49</sup>.

Hay que tener en cuenta aquí la segunda de las dos leyes extravagantes (de los mss. de Cardona, Toledano 43,6 y Escorialense S II 21) que Zeumer olvidó y Ureña (p. 559 ss.) recupera, estimándolas Eurricianas. Dice así esta segunda extravagante <sup>50</sup>: *De sacramentis leviter non iurandis. Volumus ut sacramenta cito non fiant, sed unusquisque prius causam veraciter cognoscat, ut eum veritas latere non possit, ne facile ad sacramentum veniant*. La semejanza con la ant. 23 es evidente, pero que ésta sea la verdadera ley Eurriciana, como quiere Ureña, es inadmisibile. La frase *causam bene cognoscat*, que figura tanto en LB como en LV, debía de estar indudablemente en CE, contra lo que aparece en esta extravagante. Se trata, en efecto, de una redacción corrompida de la antigua ley, y por ello eliminada; menos próxima al modelo de CE que la reconstrucción de Zeumer <sup>51</sup>. De la primera extravagante tratamos inmediatamente, pero podemos adelantar que también ella es una redacción corrompida.

#### Testigos.

En este mismo tit. *de iudiciis* incluimos otras leyes, que se recogen en LV 2,4 (*de testibus et testimoniis*), pero que no presentan quizá una base suficiente para constituir un título independiente ya en CE.

La ley 3 de LV 2,4, de Chindasvinto, presenta una estrecha relación con la otra extravagante de que veníamos hablando. Esta otra versión recuperada por Ureña (p. 559 s.) dice (omitimos la rúbrica de la ley) así: *Testes priusquam de causa interrogentur, sacramento debent constringi ut iurent se nihil nisi rei veritatem esse dicturos. Hoc etiam iubemus ut honestioribus magis quam vilioribus testibus fides potius admittatur. Unius autem testimonium quamlibet splendida et idonea videatur esse persona nullatenus audiendum*. Las disposiciones de esta ley vienen a ser las tres siguientes: a) que se exija juramento a los testigos

<sup>49</sup> Vid. MERÊA, en *AHDE* 1951-52 p. 1163.

<sup>50</sup> Los tres mss. presentan algunas pequeñas variantes. Se encuentra también en MERÊA, *Textos* (cit. n. I 51) p. 24.

<sup>51</sup> Ya GAMA BARROS, *Historia da Administração Publica* III p. 15 n. mostró la derivación de Benedicto Levita; cfr. MERÊA, *AHDE* 1951-52 p. 1164. Obsérvese también que la ley aparece con su propia rúbrica, lo que es extraño a CE.

antes de declarar, *b*) que se dé preferéncia al testimonio de los *honestiores* respecto al de los *viliores*, y *c*) que no vale el testimonio de uno solo.

Si comparamos esta ley con la interp. de CTh 11,39,3 = CJ 4,20,9 (BA 11,14,2), resulta evidente que se trata de una copia casi literal de la misma.

Según Ureña (p. 560), también esta extravagante conservaría una ley Euriciana. Se apoya para ello en la sospecha de Zeumer (que no tuvo en cuenta la extravagante) de que la *prisca legum auctoritas* a que se remite Chindasvinto en la ley 3 se refería a una ant. desaparecida. Tampoco aquí me parece acertada la hipótesis de Ureña. Ya el hecho de que se copie la interp. parece disuadir de tal conjetura, pero hay más: la cita de Chindasvinto se refiere al supuesto *in duobus autem idoneis testibus, quos prisca legum recipiendos sancit auctoritas..., considerandum est... si sint honestate mentis perspicui adque rerum plenitudine opulenti*. Es decir, no se ve una conexión clara con las disposiciones de nuestra extravagante-interp. Precisamente, Zeumer había conjeturado la existencia de una ant. perdida al observar que la exigencia de que el testigo debía ser solvente no estaba en la interp. citada (ni en la constitución correspondiente), ni en ninguna otra fuente conocida en la época. Chindasvinto, pensaba Zeumer (*Hist.* p. 190), no pudo inventar ese requisito, y, al no tenerlo en el BA, tendría que haberlo tomado de una ant. perdida. Así, se atribuía a Eurico lo que Zeumer consideraba incapaz de haber inventado Chindasvinto. Pero hay que observar dos cosas a este respecto. La primera es que Chindasvinto pudo tomar esta idea de la legislación de Justiniano (Dig. 22,5,3 pr. y Nov. Just. 90,1), lo que es lo más probable. La segunda, que la *prisca legum auctoritas* no se invoca en relación con la opulencia del testigo, sino en relación con la exigencia de que no sea uno solo, lo que constituía un viejo tópico que proviene de la tradición judaico-cristiana<sup>52</sup>. En mi opinión, el plural *legum* demuestra que no se trata de un envío a una norma actual determinada, sino a las «antiguas leyes romanas» que exigían ese mínimo, pero sin precisar concretamente. Chindasvinto completó esas antiguas normas reflejadas en el BA con una nueva consideración inspirada por la legislación Justiniana.

En conclusión, si la extravagante *Volumis...*, anteriormente examinada, parece ser una versión alterada de una ley Euriciana mejor reflejada en LB 9,18 (Zeumer, rest. 9 p. 30 s.), esta otra extravagante *Testes...* es una versión alterada de la interp. a CTh 11,39,3<sup>53</sup>. Sea observado de paso que la distinción entre *honestiores* y *viliores* que aparece en esa ley es extraña al CE<sup>54</sup>. En efecto, la dominación Euriciana sobre las Galias y España imponía como clase más honorable la propia goda, y, frente a ese hecho, las diferencias sociales entre la población romana quedaban muy atenuadas; es más, la política del rey no podía menos de ser contraria a la nobleza romana de aquellas provincias por él dominadas.

*Testes duo*

La distinción *honestiores - viliores* extraña al CE.

<sup>52</sup> A esa misma influencia hay que atribuir la exclusión del testigo único introducida en CTh 11,39,2. Cfr. infra n. 796 y 925.

<sup>53</sup> La razón de haberse introducido esas dos extravagantes en algunos mss. de LV es desconocida, pero resulta muy acertada la decisión del corrector del código de Cardona, que las eliminó con la indicación: «leges romanas apogrifas» (cfr. UREÑA, p. 560).

<sup>54</sup> Cfr. supra n. 130. STROHEKER, p. 118, atribuye todavía la distinción al CE. Sobre el origen de la misma, vid. mi artículo en *Emerita* 24 (1956) 15.

J u r a -  
mento de  
los testi-  
gos.

El carácter apócrifo de la extravagante *Testes...*, que repite la interp., no obsta para que su indicación de que los testigos deben jurar sobre su veracidad *priusquam de causa interrogentur* hubiera podido servir de advertencia a Zeumer. En efecto, comentando éste (*Hist.* p. 188) la ant. 2,4,2, dice que en ella se reconoce «según el derecho procesal germánico, en contra de los principios del derecho romano (según el cual los testigos deben jurar antes de la declaración: CJ 4,20,9 = CTh 11,39,3), que los testigos deberán jurar sobre el contenido de sus declaraciones después de haberlas prestado». Esta afirmación tampoco me parece exacta. La ley 2 dice que el juez debe dar sentencia *causa finita et sacramento secundum leges, sicut ipse ordinaverit, a testibus dato*, pero esto no obliga a pensar que necesariamente ese *sacramentum* sea posterior a la declaración de los testigos, ni que el juez deba «decidir de qué parte han de jurar los testigos sus declaraciones». Entiendo *sicut ipse ordinaverit*, no en un sentido de selección, sino simplemente en el sentido de «como lo ordenó el juez». Es claro que todos los testigos deben dar el *sacramentum* y precisamente antes de declarar; así lo dice expresamente la misma ley: *quia testes sine sacramento testimonium peribere non possunt*. No es, pues, el juramento un requisito para la credibilidad sino para la misma declaración. La *electio* del juez se refiere a la credibilidad —*quibus magis debeat credi iudicis extimabit electio*—, pero siempre entre declaraciones previamente juradas por los mismos testigos. Como el mismo Zeumer<sup>55</sup> observa, esta ant. parece reflejar una constitución de Justiniano de la que conocemos tan sólo un resumen griego (CJ 4,20,16 pr.), al exigir que el testigo que *testimonium peribere noluerit* jure no conocer aquello sobre lo que se le pide el testimonio —*si nescire se dixerit, id ipsum etiam iurare distulerit*. En este segundo caso, como es natural, la *dilatio sacramenti* es posible precisamente porque no hay declaración. Tanto este influjo Justiniano como el hecho, de nuevo, de que se distinga, en caso de negativa del testigo, la sanción del *nobilis* de la del *minoris dignitatis*, parecen probar que, como ya dice Zeumer, esta ant. sea de Leovigildo. Todavía, CE 276 muestra un juramento exigido por el juez después de la declaración, pero allí no se trata propiamente de *testes*, sino de *inspectores terminorum*.

Igualmente Leovigildiana es la ant. 14 relativa al perjurio (parece pensarse principalmente en el de los testigos), en la que se distingue otra vez el *potentior*, y precisamente citando la ant. Leovigildiana suplantada por la ley de Chindasvinto LV 7,5,2. Esta ley se nos ha transmitido en múltiples formas (vid. Ureña, p. 158 ss. y 181 ss.), pero ninguna de ellas (pese a Ureña) puede tomarse como Euriciana<sup>56</sup>.

Ant. 2, 4,  
13.

Euriciana declara Zeumer, *Hist.* p. 196 (nada en ed. maior p. 104), la ant. 13, que aparece como «*emendata*». En ella se dice no ser aceptable el testimonio a favor de un pariente y contrario a un extraño y no a otro pariente *eiusdem cognationis*. La lista de los parientes inhabilitados empieza con los hermanos *uterini* y termina, aparentemente, en los cognados

<sup>55</sup> ZEUMER p. 95 n. 2; *Hist.* p. 188.

<sup>56</sup> La frase *animam necare periurio* es extraña al lenguaje Euriciano; cfr. LV 10,1,14.

de quinto grado. Pero llama la atención que algunos parientes sean nombrados dos veces con distintos términos: *consobrini* = *avunculi et materterae filii* y *amitini* = *amitae filii* (los *patrui filii* son los *patruales*, pero este término no aparece)<sup>57</sup>. A estos parientes de cuarto grado se añaden los hijos, el *nepos* y la *neptis* de aquellos mencionados tíos, lo que extiende la inhabilitación, como decimos, al quinto grado. Pero parece evidente que la ley ha sido efectivamente enmendada por alguien que no entendía bien los nombres de parentesco. Se podría suponer que la *enmendatio* consistió precisamente en añadir *sive eorum filii item nepos, neptis*; es decir, que la ant. alcanzaba hasta el cuarto grado, y sin repeticiones innecesarias (acaso con el nombre de *patruales* que ha desaparecido). En segundo lugar, llama la atención —y en esto insiste Zeumer— que no aparezca excluido el testimonio de los parientes en línea recta, ni el de los hermanos consanguíneos. Es claro que, a fortiori, su testimonio era rechazable. Por ello supone Zeumer que hubo de existir otra ant. perdida («de Eurico o de Leovigildo») en la que se excluyera el testimonio de aquellos parientes más próximos, que forman la misma *domus* (*testimonium domesticum*).

Según el derecho romano, los parientes hasta el séptimo grado (*sobrino natus*) y los *adfinés* más próximos no debían ser forzados a deponer testimonio contra otro (Dig. 22,5,4 y 5). Por otro lado, en todo juicio, se debía excluir el testimonio contrario de parientes en línea recta (*parentes et liberi*), así como el de los libertos (PS 5,15,3). Esto era debido a la posible coacción de la parte interesada, pues *idonei non videntur esse testes quibus imperari potest ut testes fiant* (Dig. 22,5,6). De ahí que se consideraran sospechosos *quos accusator de domo produxerit* (PS 5,15,1)<sup>58</sup>. En la *Collatio*, donde (9,3,1) se recoge este último dicho de las PS, se cita (inmediatamente antes: 9,2,3) un pasaje del *de officio proconsulis* de Ulpiano que dice así: *inviti in reum testimonium ne dicunt qui sobrini sunt ei reo propioreve cognatione coniunctus, quive socer gener vitricus privignusve eius erit*. Esto no es más que un eco de la antigua norma de la ley Julia *de iudiciis publicis*, pero tiene un valor más general dentro del título 9 de la *Collatio*, que se rubrica: *de familiaris testimonio non admittendo*, y termina con la observación tomada de PS 5,15,3: *quia rei verae testimonium necessitudo personarum plerumque corrumpit*. Dada esta tradición del derecho romano, es lícito conjeturar que en la práctica procesal se hu-

T e s t i -  
monio do-  
méstico.

<sup>57</sup> Sobre este parentesco de cuarto grado, vid. LV 4,1,4: *de quarti gradus consanguinitate*; cfr. supra n. 15.

<sup>58</sup> Con esto se relaciona el repudio del *testimonium domesticum* para el testamento: Gayo, 2,105 s.; Epit. Ulp. 20,3.

biera establecido el principio de no admitir el testimonio familiar. Respecto a la inhabilitación de los parientes en línea recta y aun de los que formaban la *domus*, no parecía necesario disponer nada en CE, pues eso ya estaba claro en las fuentes romanas, vigentes en época Euriciana, para la práctica procesal; no tendríamos, pues, que conjeturar una ant. perdida. Sí convenía, en cambio, precisar hasta qué grado de línea colateral debía extenderse aquella inhabilitación, y ése habría sido el fin de la ant. 2,4,13, en la que, como insinuamos, quizá la inhabilitación se habría reducido, del sexto (*sobrinus*), al cuarto grado (*consobrinus*). Podríamos, pues, atribuir a Eurico esta ant., pero depurada de la *enmendatio* antes señalada.

Queda por hacer referencia a una observación de Zeumer (*Hist.* página 196 s.) a propósito de la inclusión de los hermanos consanguíneos (del mismo padre, es decir, no-*uterini*), aunque fueran de distinta madre, dentro del círculo de los *domestici*. Esto parece a Zeumer un argumento a favor de la atribución Euriciana de la ant. 13, pues en el derecho Euriciano, derogado después por Wamba, los hijos, al contraer su padre viudo nuevas nupcias, pasarían a la *domus* de un tutor y dejarían de ser *domestici* de sus hermanastros (vid. CE 321): es decir, Leovigildo, a la vista de este régimen Euriciano no derogado, no habría podido incluir a los *consanguinei* entre los *domestici*; sí, en cambio, Eurico, que pudo seguir modelos más antiguos. Pero la verdad es que no se explica bien por qué Eurico había de ponerse en contradicción consigo mismo. En mi opinión, esta observación de Zeumer no tiene tanto valor. En la ant. 13 se habla de *consanguinei* sin pensar en el caso especial de padre binubo; sólo a partir de Justiniano, al aparecer los privilegios de los hermanos *germani*, aquel término suscita una reducción de sentido de los *consanguinei*. En otras palabras: en la mente del legislador no había la relación que se quiere ver entre esta ant. 13 y el supuesto especial de CE 321, para el que Zeumer no da tampoco una interpretación totalmente aceptable, pues la *domus aliena* de la que allí se habla no es la del tutor, sino precisamente la de la madrastra <sup>59</sup>.

En la ley de Recesvinto 2,4,10, relativa a la capacidad testifical, limitada, de los siervos, no creo puedan verse vestigios de una ant. Euriciana; así como tampoco en la otra ley de Recesvinto 5,7,12, que se remite a ella para equiparar, a estos efectos de testimonio, los libertos a los siervos. Tampoco en la de Chindasvinto 2,4,1, que excluye del testimonio a los *homicide, malefici, fures, criminosi sive venefici, et qui raptum fecerint vel falsum testimonium dixerint seu qui ad sortilegios divinosque concurrerint*; lista ésta de delitos que no coincide

<sup>59</sup> Cfr. infra n. 867.

con los de CE. Zeumer p. 35 n. 1, remite a Dig. 3,2,1, es decir, al catálogo de *infames*, pero tampoco tiene nada que ver con esto. Se trata de una serie compuesta por el propio Chindasvinto, e intencionadamente vaga (*criminosi!*), para abarcar todos los delitos posibles, a excepción quizá del *damnum*.

La ley de Chindasvinto LV 2,1,19, que se refiere a la contumacia, LV 2, 1, 19, presenta un estilo típico de aquel rey; sin embargo, hemos de pensar que esta ley vino a substituir una antigua ley Euriciana, que reflejaría FG 11<sup>60</sup>: *Si quis iudex miserit nuntium ad aliquem veniendi ad iudicium et ad quem miserit venire contempserit semel et bis, et si tertio ad iudicis iussum non venerit ad iudicium, perdat causam et restituat debitori suo quod ei debere constiterit. Et si forte presens non fuerit quando iudicis preceptio ad domum ipsius venerit, aut infirmitas illum tardaverit, aut forsitan in causa regis fuerit occupatus, si de his tribus una occupatio fuerit super eum, non molestetur; et si postmodum venerit, restituat debitum suum secundum regis edictum*. Este «edicto del rey» debe de ser, como en otros lugares de FG, el CE<sup>61</sup>, pero la referencia no vale aquí más que para un reenvío general a las deudas conforme al derecho (como en FG 12: *reddatur ei debitum suum quod ei lex reddi precepit*<sup>62</sup>) y no prueba por sí misma que esta norma de FG se funde en otra anterior de CE. Pero tal procedencia resulta probable si tenemos en cuenta la conexión del precepto de que el contumaz citado tres veces pierde su causa, un típico vulgari- Contumacia- rismo. PS 5,5,6 (ex Vesontino) habla de la *trina denuntiatio* como procedimiento general para la contumacia, y de la inapelabilidad de la sentencia *contra contumaces*, pero no de la pérdida automática de la causa del contumaz, como en el antiquísimo derecho decenviral. De hecho, sin embargo, la sentencia sería las más de las veces favorable al demandante presente<sup>63</sup>. Pero ya Nov. Val. 35 (34, BA 12) 15, al hablar de la *sententia contumacis* contra el que *adesse neglexerit*, hace pensar en un castigo del contumaz. En ETh 145 el castigo se ha concretado ya en la pérdida de la causa (*perdidisse negotium*). Es probable que este precepto se hallara repetido en CE, y de allí lo tomara FG, aunque añadiendo quizá los ejemplos de excusas, que faltan también en ETh.

Es muy probable que en este mismo título *de iudiciis* se tratara también de la prueba documental (*scripturae*), y no en un título aparte, Documen- tos.

<sup>60</sup> En este sentido ya ZEUMER p. 470 n. 6.

<sup>61</sup> Cfr. supra n. 1 I.

<sup>62</sup> Vid. MERÉA, *Estudios* p. 134; cfr. p. 149 s.

<sup>63</sup> Cfr. CJ 7,43,1 (Anton. Pio): *non semper compelleris ut adversus absentem pronunties...*

como haría pensar LV 2,5: *de scripturis valituris et infirmandis ac defunctorum voluntatibus conscribendis*. Pero la base Euriciana es reducida. Ant. 2, 5, 2 Tenemos, ante todo, la ant. 2<sup>64</sup>, refrendada por el cotejo de LB 16 (*de venditionibus*) 16<sup>65</sup> (Zeumer rest. 15 p. 32). Se afirma aquí la inmutabilidad de los documentos, siempre que conste en ellos la fecha, de los *pacta vel placita*. El principio es romano, así como la equivalencia de los dos términos<sup>66</sup>. La comparación con la versión Leovigildiana revela la interpolación de los adverbios *iustissime ac legitime*, así como, probablemente (Zeumer p. 32), de *nullatenus*<sup>67</sup> en lugar de *nulla ratione*. Dahn creía que también la exigencia de la fecha es añadida, en lo que no se ve motivo<sup>68</sup>. La disyuntiva *vel (dies vel annus)* no tiene una intención especial frente a la copulativa *et* del texto bávaro. Este antepone al requisito de la fecha *vel per testes denominatos III vel amplius*, que Zeumer considera como elemento exclusivo de LB; pero no es imposible que ya la ley Euriciana hubiera aludido a la intervención de testigos en la *scriptura* (aunque no con el mismo giro de LB), y que precisamente por la supresión de ese requisito presente en el modelo se interpolara en la redacción Leovigildiana *iustissime et legitime*, como para abarcar ese requisito de los testigos y todos los otros, excepto el de la fecha, del que se hacía una mención expresa. Incluso cabe pensar que la ant. de CE hubiera dicho que ese requisito de los testigos no era imprescindible, con tal de que (*dummodo* se explicaría mejor así) esté la fecha. La ley de Chindasvinto 2,5,1, que reafirma la ant., refleja esa distinción de documentos firmados por el autor o por los testigos<sup>69</sup>. El mismo Chindasvinto, en la ley 5, insiste en la validez de los documentos aunque falte en ellos la estipulación penal, que se había convertido en una como cláusula de estilo<sup>70</sup>.

Ant. 2, 5, 4. Aunque falte aquí el refrendo de LB, también parece Euriciana la

<sup>64</sup> LV 2,5,2: *Pacta vel placita que per scripturam iustissime hac legitime facta sunt, dummodo in his dies vel annus sit evidenter expressus, nullatenus inmutari permittimus.*

<sup>65</sup> LB 16,16: *Pacta vel placita que per scriptura quancunque facta sunt, vel per testes denominatos III vel amplius, dummodo in his dies et annus sit evidenter expressus, inmutare nulla ratione sinere permittimus.* Cfr. ZEUMER rest. 15 p. 32.

<sup>66</sup> Sobre esta sinonimia para designar el acuerdo contractual, LEVY, II p. 42 y n. 122.

<sup>67</sup> La palabra, de todos modos, es Euriciana: CE 300.

<sup>68</sup> DAHN, *WS* p. 28, propone la siguiente restitución: *pacta vel placita que per scripturam legitime facta sunt nullatenus inmutari debeant*, lo que no parece probable. La exigencia de la fecha viene confirmada por LB.

<sup>69</sup> Cfr. infra n. 795 sobre la forma del testamento.

<sup>70</sup> Vid. LEVY II p. 131 ss.

ant. 4 <sup>71</sup>, que prohíbe el desconocimiento de una *scriptura* por los hijos o herederos del autor de la misma <sup>72</sup>.

Otra ant. Euriciana parece adivinarse bajo la ley de Chindasvinto 7 <sup>73</sup>. LV 2, 5, 7. En ella se afirma la invalidez de las estipulaciones que imponen una pena (*damnum*) o transigen alguna cuestión (*definitio*), cuando se refieren a una *res turpis* o *inlicita*. Para ello, se invoca la nulidad del *pactum* o *placitum*, entre los que se interpone el *mandatum* (poder de representación procesal <sup>74</sup>), contra lo honesto o lícito. Es probable <sup>75</sup> que una ley Euriciana se limitara a afirmar la nulidad de esos convenios, y que Chindasvinto hubiera tomado pie en esa ley para extender tal nulidad a las estipulaciones. Como en otros casos, la invocación de fuentes romanas no recogidas en el BA no es del todo demostrativa para probar el origen Euriciano y, por lo demás, PS 1,1,4 contiene el principio general: *neque contra leges neque contra bonos mores pacisci possumus*; antes bien, cabría pensar que la referencia al *mandatum* (cfr. Dig. 17,1,6,3: *rei turpis nullum mandatum est*), que se entromete en la pareja *pactum-placitum*, es añadida por Chindasvinto, al que interesa precisamente la derivación procesal.

Finalmente, es también Euriciana la ant. 9 <sup>76</sup>, muy relacionada con Ant. 2, 5, 9. la anterior, por la que se declara nula la *scriptura* obtenida por la *vis*. El mismo principio vuelve a repetirse en CE 286 para la *venditio* y en CE 309 para la *donatio*. Hay que observar que en CE 286 se aclara el concepto de *vis* así: *id est, per metum mortis aut per custodiam* (amenaza de muerte o retención de libertad <sup>77</sup>), y que esta aclaración ha sido su-

<sup>71</sup> LV 2,5,4: *Filio vel heredi contra priorum definitionem venire non liceat: quia iuste repellitur presumptio illius qui facta seniorum iniuste conatur intrumpere.*—DAHNS, *WS*, p. 28, duda, quizá con razón, de que el tono moralizante del final *quia...* deba atribuirse a Eurico.

<sup>72</sup> ZEUMER, *Hist.* p. 200 s., advierte que no se trata aquí propiamente de transmisibilidad de las deudas, sino tan sólo de aceptación de documentos, lo que, naturalmente, está en relación con aquella otra cuestión.

<sup>73</sup> LV 2,5,7: *De turpibus et inlicitis rebus inter quascumque personas, sicut nullum pactum aut mandatum vel placitum, ita nec damnum seu quancumque definitionem ex omnibus nullo tempore decernimus posse valere.*

<sup>74</sup> Cfr. supra n. 27.

<sup>75</sup> ZEUMER, *Hist.* p. 202, que se remite al principio romano de nulidad del *pactum turpe* (Dig. 2,14,27,4 y 45,1,26).

<sup>76</sup> LV 2,5,9: *Pactum quod per vim extorserit persona potentior vel inferior, sive placita vel reliquis scripturas, id est, si ille qui paciscitur aut in custodia mittitur aut sub gladio mortem forte timuerit, aut ne penas quascumque vel ignominia patiatur, vel certe si aliquam iniuriam passus fuerit, huiusmodi pactio vel scriptura quelibet nullam habeat firmitatem.*

<sup>77</sup> Cfr. la interp. a PS 1,7,7 (8): *qui aliquem in domo sua clausum tenuerit, quascumque ei scripturas extorserit non valebunt.*

primida por Leovigildo en la ant. correspondiente (LV 5,4,3), pero sin que el *metus* haya dejado de figurar: *si fuerit violenter et per metum extorta*. En esta otra ant. 2,5,9 nos encontramos, en cambio, con otra explicación: *per vim extorserit...id est...aut in custodia mittitur aut sub gladio mortem forte timuerit, aut ne penas quascumque vel ignominia patiatur, vel certe si aliquam iniuriam passus fuerit*. Esta explicación, que discrepa de la de CE 286, debe atribuirse a Leovigildo: Eurico, de haberla dado, lo habría hecho en términos más similares a los de CE 286. Y precisamente porque esta explicación es Leovigildiana, el mismo Leovigildo suprimió la de Eurico en la ant. 5,4,3, sin repetir lo ya interpolado en la ant. anterior 2,5,9. Igualmente debe atribuirse a Leovigildo la distinción conocida, pero aquí totalmente gratuita, de persona *potentior vel inferior* <sup>78</sup>; naturalmente, también se le puede deber algún otro giro de la redacción conservada.

Con esto terminamos todas las ant. que pueden suponerse pertenecientes al tit. *de iudiciis* en CE, sin excluir, naturalmente, que pudiera haber alguna otra actualmente desaparecida sin dejar vestigios.

---

<sup>78</sup> Vid. supra n. I 30.

## II

### *De falsariis*

Conjeturamos que los títulos LV 7,5 (*de falsariis scripturarum*) y 7,6 (*de falsariis metallorum*) pueden haber sucedido a un único título simplemente *de falsariis*. Esta conjetura parece comprobarse por la cita que hace la ant. (Leovigildiana) 2,4,14 (en relación con una ley suplantada por Chindasvinto LV 7, 5, 2) de un tit. «*de falsariis*» sin más, pues resulta claro que no podía haberse hecho una cita así de haber existido más de un título.

La citada ley suplantada por Chindasvinto LV 7,5,2 debía de fijar LV 7, 5, 2. el concepto y la pena de *falsum*. Tanto esa ley de Chindasvinto como la ant. anterior (7,5,1), que parece, por su estilo <sup>79</sup>, netamente Leovigildiana <sup>80</sup>, siguen la pauta de la ley Cornelia testamentaria, según aparece en PS 5,25, con substitución de la pena de deportación <sup>81</sup> por una multa (agravada en caso de falsificación de documentos regios) y otras variantes. Es posible que el mismo modelo hubiera inspirado ya una ley Euriciana, pero ignoramos la pena impuesta, aunque se puede afirmar que, como ocurre siempre, habría desaparecido ya la pena de deportación <sup>82</sup>. Una cierta equiparación entre el delito de *falsum* y la venalidad judicial parece deducirse de la ant. 5,7, 8, <sup>83</sup> donde se aplica la *falsarii pena* al juez (y al demandante) que producen una sentencia injusta en una *causa liberalis*. Ervigio modificó la redacción de esa ley para hacer la equiparación, no al *falsum*, sino al juicio venal. Esto no nos dice cuál era en CE la pena del *falsum*, pero el hecho de emplear el verbo *multentur* (Ervigio: *conponere*) nos induce a pensar que era ya una pena pecuniaria y de cantidad fija.

---

<sup>79</sup> Leov.: *autoritatibus nostris vel preceptionibus, honestior-minor, audientia vel iussio, legaliter ac iustissime ordinare*, etc.

<sup>80</sup> Así como la complementaria (*sicut superius continetur*) ant. 3.

<sup>81</sup> En PS 5,25,1, deportación para los *honestiores*, mina o cruz para los *humiliores*, y muerte para los esclavos manumitidos después del delito.

<sup>82</sup> Cfr. supra n. I 30.

<sup>83</sup> Vid. infra n. 949.

Ant. 7, 5,  
4-6.

Las ant. (7,5) 4-6 parecen tener un fondo Euriciano. Se refieren a distintos supuestos: de falsificación de testamento de persona viva (4)<sup>84</sup>, de ocultación o falsificación de testamento de persona fallecida (5)<sup>85</sup>, y de suposición de nombre o parentela (6)<sup>86</sup>. En todas ellas se sigue el modelo romano de PS 5,25. Penas diferentes para estos distintos supuestos no parecen vislumbrarse<sup>87</sup>, y no habría que excluir la posibilidad de que en CE una única ley abarcara todo este conjunto, incluyendo la suplantada por la ley 2. Podríamos pensar que quizá existiera una ley con pena más grave para la falsificación de documentos regios, aunque en la tradición romana no se diera a este respecto un tratamiento especial a los documentos de autoridad oficial<sup>88</sup>; sin embargo, me inclinaría a excluir esa posibilidad de CE, pues corresponde más bien al tipo de celo regio que se impone a partir de Leovigildo.

Falsifi-  
cación  
de  
metales.

Tampoco creo que la falsificación de metales tuviera un tratamiento independiente como el 7,6 de LV. En PS 5,25,1, la falsificación de monedas y metales en general no se separa de las otras modalidades del delito de *falsum*. En CTh 9, sí aparece distanciada la falsificación de moneda (tit. 21) de los otros tipos (tit. 19), pero ello se debe a la inserción de otro tit. intermedio (20) sobre una cuestión circunstancial, de orden procesal, provocada por la ley anterior (CTh 9,19,4). También en ETH 90 la falsificación de metales entra sin especial distinción en el capítulo del *falsum*. Esto me lleva a suponer que, de existir en CE una ley para la falsificación de metales y monedas, la pena sería la general para el *falsum*, y que dicho capítulo único estaría siempre dentro del mismo título *de falsariis*. Sin embargo, la base Euriciano para tal ley resulta escasa. Podríamos atribuir a Eurico las ant. (7,6) 3 y 4, que equiparan al hurto (*pro fure teneantur*) el delito de los artífices plateros que, habiendo recibido metal para hacer una obra, lo adulteran o lo sustraen. De estas ant. tratamos en el tit. *de furtis*, pues nos parece que

<sup>84</sup> LV 7,5,4: *Qui viventis testamentum aut ordinationis eius quamcumque scripturam contra ipsius falsaverit vel aperuerit voluntatem, ut falsarius iudicetur.* La *ordinatio voluntatis* alude al testamento; cfr. CE 307.

<sup>85</sup> LV 7,5,5: *Qui defuncti celaverit voluntatem aut in eadem aliquid falsitatis intulerit, lucrum quod forsitan iudicio testatoris per ipsam scripturam fuerit habiturus amittat, illis quibus fraudem facere conatus est profuturum; et insuper pro falsitate ferat infamium. Nam si parvam aut nullam rem exinde consequi potuisset, ut falsarius condemnetur.*—La última parte de la ley (desde *et insuper...*) parece muy retocada por Leovigildo.

<sup>86</sup> LV 7,5,6: *Qui sibi nomen falsum inponit vel genus mutat aut parentes finxerit aut aliquam inposturam fecerit, reus falsitatis habeatur.*

<sup>87</sup> Cfr. supra n. 85 i. f.

<sup>88</sup> Cfr. PS 5,25,9.

debían de incluirse allí. De ser esto así, nos quedaríamos sin más elementos para un tratamiento de la falsificación de metales en el CE, pues las ant. 1 y 5 parecen Leovigildianas, y la ley 2 es de Recesvinto; quizá ésta suplantó una única ant. Euriciana sobre la adulteración de moneda <sup>LV 7, 6, 2.</sup> <sup>89</sup>. Este último tipo de falsificación había de cobrar mayor importancia, como es comprensible, con Leovigildo.

Eurico se limitó a seguir acuñando monedas «romanas», con el mismo peso «Constantiniano» ordinario (de 4,45 gr. el *solidus* y 1,45 gr. el triente) <sup>90</sup>. Una crisis monetaria importante aparece tan sólo cuando Alarico II, para allegar recursos en la guerra contra Clodoveo, hace una moneda de tipo romano, pero rebajada (el *solidus* de 3,65 gr.) <sup>91</sup>. Precisamente esa falsificación oficial motivó una excepción a la norma de irrecusabilidad de la moneda oficial, en el LBurg. addit. II cap. 7(6) <sup>92</sup>. Esto acabó con el prestigio de la moneda «romana» de los visigodos. Desde mediados del s. VI, se vino acuñando moneda de menos peso (trientes de 1,15-1,25 gr.), ya sea por influjo de la moneda sueva (*solidus* de 3,75 gr. y triente de 1,25), ya sea del *solidus gallicus* (de 3,89 gr. <sup>93</sup>); al mismo tiempo, la ruptura con Bizancio hizo que las leyendas de las nuevas acuñaciones aparecieran deliberadamente confusas. Leovigildo impone una nueva política monetaria, al acuñar, desde 585, una moneda propia, no ya «romana», pero con el peso antiguo <sup>94</sup>. A esta política de prestigio mo-

P o l i t i -  
ca mone-  
taria.

<sup>89</sup> La ley 2 de Recesvinto establece penas nuevas, como la de cortar la mano (que vuelve a encontrarse en leyes germánicas: vid. ZEUMER, p. 310 n. 2), pero la frase inicial *qui solidos adulteraverit, circumciderit sive raserit* podría pertenecer a una antigua ley Euriciana, fundada en modelos romanos. Cfr. interp. CTh 9,22,1 (BA 9,18,1): *quicumque solidum circumciderit, adulterum subposuerit aut falsam monetam fecerit capite punietur*; la cual interp. tiene más relación con PS 5,25,1 (cfr. también Ulp. 8 *de off. proc.*, Dig. 48,10,9) que con la propia constitución interpretada. Observo de paso que la crítica de BESELER, *Beiträge* I p. 70, II p. 20, III p. 5, al verbo *adulterare* en PS cit. es inconsistente ante la presencia del mismo verbo en interp. cit. y en la ley de Recesvinto: no interesa aquí lo que pudo decir Paulo, el jurista clásico, sino su epitomador (estrato A de las PS). Únicamente se podría decir que el *laverit* sea una ditografía incompleta de (*conf*)*laverit*.—El término *circumcidere* equivale a *circulum exteriorem incidere* (CTh 9,22) o *praecidere* (ETh 90).

<sup>90</sup> Sobre la historia de la moneda visigótica vid. W. REINHART, en *Archivo Español de Arqueología* 1945 p. 212-235. Sobre Eurico, p. 233. El *solidus* áureo ha sido llamado, por su prestigio internacional en aquella época, «el dólar de la Edad Media» (vid. R. S. LÓPEZ, en *Jour. of Econ. Hist.* 1951 p. 209; cfr. C. M. CIPOLLA, *Money, Prices and Civilization in the Mediterranean World* [Cincinnati, 1956] p. 13.) Se le conocía como «nómisma» sin más; cfr. S. Isidoro, *Etym.* 16,25,14.

<sup>91</sup> REINHART cit. p. 217. Menos probable me parece la atribución a Alarico I, como hace Katherine FISCHER, *The Burgundian Code* p. 94 n.

<sup>92</sup> La presencia de esta ley no creo obligue a pensar en un modelo Euriciano.

<sup>93</sup> Cfr. F. LOT, *La fin du monde antique et le début du Moyen Age*<sup>2</sup> p. 427; CIPOLLA, cit. p. 21 s.

<sup>94</sup> Vid. W. REINHART, *El rey Leovigildo, unificador nacional*, en *Bol. Seminario de Est. de Arte y Arqueol.*, de Valladolid, 1944-1945 p. 97 (sobre la reforma monetaria, p. 100); sin alusión a las leyes que nos ocupan.

netario, quizá incluso a un momento anterior al año 585, correspondería la ant. 5, por la que se castiga el acto de recusar el *solidus* de curso legal (y lo mismo del triente) con la multa de *tres solidi*; este delito se ve tipificado ya en las leyes romanas <sup>95</sup>, pero creo que en CE, lo mismo que en ETh 90 (que sigue las PS), faltaba una disposición a este propósito. Igualmente me inclino a atribuir a Leovigildo la ant. 1 (Euriciana según Ureña <sup>96</sup>), relativa a la procedencia del tormento de los siervos a fin de indagar la verdad sobre la falsificación de moneda <sup>97</sup>.

---

<sup>95</sup> Constantino (CTh 9,22,1 cit.), fundador del *solidus*, pena con una «*poena mortifera*» el delito de hacer diferencias entre monedas del mismo curso legal. En PS 5,25,1 (conjuntamente con otros delitos de falsificación previstos por la ley Cornelia testamentaria) se impone la pena referida supra n. 81. En ETh, que sigue a PS, falta, sin embargo, alusión a ese delito especial.—Vid. MOMMSEN, *Strafrecht* p. 674.

<sup>96</sup> Sin duda por la conexión con la ant. 6,1,4 (cfr. infra n. 103).

<sup>97</sup> Tanto la expresión *non vetamus* (cfr. CE 322 *non vetetur*), como el sistema de premios a la delación parecen Leovigildianos.

### III

#### *De accusationibus*

Los dos títulos que abren respectivamente los libros 6 y 7 de LV tienen cierta afinidad, tanto más si tenemos en cuenta, por un lado, que 7,1 (*de indicibus furti*) tiene tan sólo dos (ant. 3 y 4) de sus cinco ant. que se refieran propiamente al hurto, mostrando las otras un alcance más general, en relación con el proceso criminal; por otro lado, que las leyes de LB correlativas de las leyes de Chindasvinto en 6,1 (*de accusationibus criminum*), en las que se ve una base Euriciana, están colocadas en el tit. relativo al *furtum* (LB 9); por último, si tenemos en cuenta otros nexos evidentes entre el tit. 6,1 y el 7,1 (LV 6,1,5 y 7,1,1 y 5). Todavía, el tit. 7,4 (*de custodia et sententia damnatorum*) permite rastrear en algunas de sus leyes una base Euriciana relacionada también con el proceso criminal. Así, aunque CE pudo contener varios títulos relativos al proceso criminal, más o menos como éstos de LV, la dificultad para reconstruir, no sólo sus contenidos, sino incluso sus probables rúbricas, nos empuja a conjeturar un título único, que rubricamos *de accusationibus*, siguiendo un poco, no sólo la rúbrica de LV 6,1, sino también la del primer título (*de accusationibus et inscriptionibus*) del libro 9 de CTh, donde, por lo demás, se distingue otro tit. *de custodia reorum* (CTh 9,3), que en BA sigue inmediatamente al otro.

De toda la masa aprovechable, presenta especial interés la ant. 6,1,8<sup>98</sup>, Ant. 6, 1, 8.  
por la que se elimina el sistema germánico de responsabilidad penal familiar, de conformidad con el principio romano *extinguitur crimen mortalitate* (Dig. 48,4,11<sup>99</sup>). Esta ant., aunque retocada por Leovigildo (*cul-*

---

<sup>98</sup> LV 6,1,8: *Omnia crimina suos sequantur auctores, nec pater pro filio nec filius pro patre, nec uxor pro marito, nec maritus pro uxore, nec frater pro fratre, nec vicinus pro vicino, nec propincus pro propinquo ullam calumniam pertimescat: sed ille solus iudicetur culpabilis qui culpanda committit, et crimen cum illo qui fecit moriatur. Nec successores aut heredes pro factis parentum ullum periculum pertimescant.*

<sup>99</sup> Que esta frase no sea de Ulpiano, sino una glosa, no interesa aquí. Cfr. Dig. 48,19,20.

*pabilis!*), refleja una norma Euriciana. La llamada *Lectio Legum* 3 reproduce esta ley, aunque atribuyéndosela a Justiniano. Como afirma recatemente Ureña <sup>100</sup>, la versión recogida es la de Leovigildo; pero, como el mismo Ureña reconoce, el principio proviene ya de CE. Sin embargo, no es exacto decir que la fuente romana de este principio no se encuentra en BA, porque en BA 9,30,4 (CTh. 9,40,18) se recoge una constitución del 399, con su interp. <sup>101</sup>, donde se enuncia, incluso empleando algunas palabras idénticas a las de nuestra ley (*sequatur... propinqui... auctores; los vicini* de nuestra ley corresponden a la *amicitia* del modelo romano).

Tormento  
de siervos.

La ant. 6,1,1, relativa al requerimiento al dueño o a su representante cuando se acusa criminalmente a un siervo, parece Leovigildiana y sin base Euriciana <sup>102</sup>. Lo mismo puede decirse de la ant. 6,1,4, relativa al tormento de los siervos *in capite dominorum* <sup>103</sup>, que está emparentada con la ant. 7,6,1. Las excepciones en que se admite el tormento del siervo contra su dueño no aparecen en PS 1,12,3, ni en PS 5,16,5 ss.; tampoco en CE 288 se reflejan excepciones <sup>104</sup>; sí, en cambio, en CJ 9,41,1 y Hermogeniano, Dig. 5,1,53. Pensar que, por no hallarse las fuentes en BA, la ley es Euriciana <sup>105</sup> constituye un criterio metodológico inseguro y que está en relación con la compleja cuestión del conocimiento o no de las fuentes justinianas por Leovigildo <sup>106</sup>. El estilo pertenece más bien a Leovigildo que a Eurico. Sobre el tormento de los siervos *in causa adulterii*, de que se habla aquí, así como en las ant. 3,4,10 y 11, trataremos en sede de adulterio <sup>107</sup>.

Un fondo Euriciano parecen reflejar, en cambio, las leyes de Chindasvinto contenidas en este tit., a excepción de la 2 y la 7 (cfr. 2,1,8), que son totalmente Chindasvintianas: las leyes 5 y 6. Es demostrativo aquí el cotejo con LB 9 (*de furto*) 20 y 19, respectivamente.

<sup>100</sup> En su estudio sobre la *Lectio Legum* (p. 387-420); cfr. p. 293 y 566.

<sup>101</sup> Interp. CTh 9,40,18: *Poena illum tantum sequatur qui crimen admisit. Propinqui vero, adfines vel amici, familiares vel noti, si conscii criminis non sunt, non teneantur obnoxii. Nemo de propinquitate criminosi aut de amicitia timeat, nisi qui scelus admisit.*—Si esta norma romana de fines del s. IV obedece a la necesidad de detener abusos germanizantes, puede quedar sin resolver aquí, pero la derivación romana de nuestra ant. 8 hace innecesaria toda discusión a este respecto para la época Euriciana.

<sup>102</sup> DAHN *WS* p. 29 la considera enmendada por Chindasvinto.

<sup>103</sup> La lista de delitos —*in crimine adulterii, aut si contra regnum, gentem vel patriam aliquid dictum vel dispositum fuerit, seu falsam monetam quisque confixerit, aut etiam in causam homicidii vel maleficii querendam esse constiterit.*— pertenece al sistema de Leovigildo o posterior; cf. supra LV 2,4,1 (n. 96); infra n.728.

<sup>104</sup> En CE 288, por lo demás, la tortura aparece practicada por el mismo amo inculgado, lo que refleja una práctica distinta.

<sup>105</sup> Así ZEUMER p. 251 n. 2, seguido por UREÑA (cfr. supra n. 4).

<sup>106</sup> Cfr. supra n. 6.

<sup>107</sup> Vid. supra n. 96,103, infra n. 418.

De LB 9,20 (19)-LV 6,1,5 (Zeumer, rest. 11 p. 31)<sup>108</sup> se induce una norma Euriciana para castigar al que acusaba y sometía a tormento a un esclavo ajeno que luego resultaba inocente; la pena consistía en la entrega de otro esclavo, y, si el esclavo venía a morir, dos *eiusdem meriti*; en caso de insolvencia, entrega del reo como siervo del propietario dañado. Esta indemnización en especie es, como en otros casos, una substitución de la indemnización pecuniaria, que la práctica procesal había introducido en una época de decadente economía monetaria; constituye un rasgo típico del derecho romano vulgar<sup>109</sup>, y no debe atribuirse a influencias germánicas. LV 6, 1, 5.  
I n d e m -  
n i z a c i ó n  
e n e s p e c i e.

Papiniano, Dig. 3,6,9, indica para este supuesto, dejando aparte la posible calumnia, una pena pecuniaria al doble precio del esclavo, sin distinguir el evento del daño causado<sup>110</sup>. Es evidente que la práctica procesal tenía que distinguir el supuesto de muerte del de simple daño, como se hace en nuestra ley Euriciana. Algo deja ver en este sentido PS 5,16,3 (falta en Dig. 48,18,18), que autoriza a llevar a tortura un esclavo ajeno cuando se ofrece al dueño del mismo pagar, en caso de inocencia, el precio del esclavo o el daño causado. Eurico, al imponer la indemnización al doble en caso de muerte, se acerca más a la norma antigua que las mismas PS. La indemnización en especie era, prácticamente, la mejor solución. Que en caso de insolvencia del condenado a tal indemnización, quedara como siervo del demandante, eso era, en estilo directo, lo que ya resultaba por el tradicional régimen de la ejecución personal romana, derivada de la antíquisima *manus iniectio*. Podemos sorprender aquí un aspecto que se repite en otras muchas ocasiones, como veremos: la recepción en leyes de CE de lo que era una norma de la praxis procesal romano-tardía, que modifica sólo aparentemente el fondo de la norma material; lo que da un valor excepcional al CE como testimonio de la praxis procesal del derecho romano vulgar.

De LB 9,19 (18)-LV 6,1,6 (Zeumer, rest. 10 p. 31)<sup>111</sup>, se induce LV 6,1,6.

<sup>108</sup> ZEUMER, rest. p. 31: *Si quis servum accusaverit iniuste alienum, et innocens tormenta pertulerit, pro eo quod innocentem in tormenta tradidit, domino simile mancipium reddere non moretur. Si vero innocens in tormentis mortuus fuerit, duos servos eiusdem meriti sine dilatione restituat. Si non habuerit servum aut unde conponat, ipse subiaceat servituti qui innocentem fecit occidi.*

<sup>109</sup> Vid. LEVY II p. 127 s.; cfr. supra n. I 30.

<sup>110</sup> La no distinción del evento puede relacionarse con el antiguo sistema de la *deditio in noxam*, que no subsiste como tal en el s. v, sino como simple entrega, sin efectos reales como los de la antigua mancipación. Con este valor subsiste en CE al lado de la entrega del siervo al juez para la ejecución del castigo; cfr. n. 453; también n. 288 y p. 159. Vid. sobre la noxalidad en el derecho romano vulgar LEVY II p. 342 ss.

<sup>111</sup> ZEUMER, rest. p. 31: *Si quis contra caput alterius falsa suggesterit vel pro quacumque*

una norma Euriciana que penaba al acusador criminal de un delito capital que el inculpado no cometió, o de cualquier delito cuando le movió el odio para tal acusación, con la misma pena que injustamente solicitaba para su adversario. Esa identidad de la pena del acusador calumnioso es congruente con la tradición romana <sup>112</sup>. Chindasvinto interpoló por su cuenta que la acusación debía de tener lugar, para producir ese efecto, ante el rey (*principi*). El término equivale a la *regia cognitio* de Leovigildo, en ant. 7, 1,1; pero no pertenece al vocabulario de Eurico, para quien los príncipes seguirían siendo los antiguos «príncipes de Roma» <sup>113</sup>. Esta ley Euriciana dió pie a Leovigildo para sus ant. 7,1,1 <sup>114</sup> y 5. En esto vemos un nexo de estos dos títulos, que suponemos suplantaron un tit. único Euriciano <sup>115</sup>.

Eliminadas, en LV 7,1, las ant. 1 y 5 como Leovigildianas, dependientes de la norma Euriciana reflejada en la ant. 6,1,5, quedan en aquel tit. 7,1 otras tres ant. en las que puede buscarse una base Euriciana.

- Ant. 7,1,2. La ant. 7,1,2 <sup>116</sup> establece el aval de veracidad dado por el dueño para admitir la denuncia hecha por su siervo sin permiso de aquél. Las ant. 7,1,3 y 4 son las únicas que se refieren concretamente a la acusación por hurto, y del premio de la delación. Se distinguen dos casos:
- Ant. 7,1,3. a) (ant. 3) <sup>117</sup>: que el *delator* fuera cómplice del hurto, en cuyo caso queda liberado de la pena como ladrón, pero no puede exigir el premio, y, si retiene algo de lo hurtado, debe restituirlo, pero sin aumento;
- Ant. 7,1,4. b) (ant. 4) <sup>118</sup>: que el *delator* sea ajeno al hurto, en cuyo caso el

---

*invidia de iniusta re accusationem commoverit, ipse penam vel damnum quod alteri intulit excipiat.*

<sup>112</sup> Cfr. CTh 9,1,11; 14; 15; 19; y 9,39,1-3 (BA 9,1,6; 8; 9; 11; y 9,29,1-3). También en la tradición posterior al BA: *ut qui non probaverit quod obiecit poenam quam intulerit ipse patiatur* (*Epitome Latina* 215; Haenel BA p. 170).

<sup>113</sup> Vid. sobre este punto, supra n. 1; infra n. 818 ad CE 305.

<sup>114</sup> Leov.: *infamium, novecuplam-sexcuplam*, etc.

<sup>115</sup> Vid. lo dicho al comienzo de este título.

<sup>116</sup> LV 7,1,2: *Si servus sine conscientia domini sui aliquid indicaverit, aliter ei non creditur nisi dominus pro persona servi testimonio suo dixerit esse credendum, de honestate mentis eius proferens testimonium verum.*—Quizá la frase final (*de honestate...*) sea de Leovigildo.—Llama la atención una cierta indiferencia entre *delatio* y *testimonium*; cfr. infra n. 938 ad LV 5,7,11.

<sup>117</sup> LV 7,1,3: *Si delator furti conscius comprobatur, nullam penam incurrat et damnum solutionis evadat; mercedem vero pro indicio non requirat, cui sufficere debet, ut securus abscedat. Qui si forsitam rem que furtim ablata est cum furti ipsius consorte diviserit, que in portione percepit et apud se retinuit simpla tantum restituat.*

<sup>118</sup> LV 7,1,4: *Si quis furem prodiderit, si tamen furti ipsius conscius non est, non plus pro in-*

premio equivale al valor de la cosa hurtada, siempre que la pena (*duplum* o *quadruplum*<sup>119</sup>) haya sido pagada, o a una tercera parte en otro caso. Esta ley quizá precediera, en CE, a la 3.

También en estas leyes parece reflejarse una praxis procesal establecida, más que un imperativo legal romano<sup>120</sup>.

Finalmente, conjeturamos que deben relacionarse con estas leyes, que han dado pie a otras posteriores de los tit. 6,1 y 7,1, otras que se encuentran en el tit. 7,4 (*de custodia et sententia damnatorum*)<sup>121</sup>.

En la ley 1 de este tit., que es de Recesvinto, parece haber sido suplantada una ley Euriciana en que se prohibía pactar, sin intervención judicial, una *compositio* por el hurto denunciado. En su forma Euriciana, se aproximaría más a LB 9,17 (16)<sup>122</sup> que a la forma de LV.

Ant. 7,4,1.

La ant. 7,4,2<sup>123</sup> delata su antigüedad por tener una referencia expresa al *Gotus*, aunque resulte difícil conjeturar cuál era el contenido de la antigua disposición. Leovigildo, como en otros casos, ha generalizado esa norma a la intervención de un no-godo también (*seu quilibet*), pues, como veremos, los antiguos textos relativos al godo adquieren con él una aplicación extensiva a todo prepotente<sup>124</sup>. Se trataría así, bien de un sometimiento del *Gotus* al régimen ordinario, cuando era objeto de una acusación criminal, lo que parece inducirse de la actual redacción Leovigildiana, o quizá, al contrario, de establecer un privilegio, p. ej., la in-

Ant. 7,4,2.

---

*dicio accipat nisi quantum res valuerit que furto ablata est; si tamen dominio rei compositio fuerit exsoluta. Si autem talis sit fortasse condicio ut necesse sit illum qui fur probatur occidi, et nihil de eius facultatibus inveniatur, aut si servus fuerit et dominus servi substantiam eius sue vindicet potestati, et in compositionem qui perdiderat res suas nihil fuerit consecutus, tunc tertiam partem de re repperta pro mercede indicii consequatur, et delator nihil amplius requirat.*

<sup>119</sup> Vid. infra p. 101.

<sup>120</sup> Sobre premios a los delatores en el derecho romano, vid. MOMMSEN, *Strafr.* página 504 ss.

<sup>121</sup> Vid. lo dicho al comienzo de este título.

<sup>122</sup> LB 9,17 (16): *Ut nemo de probatum furtum compositione a latroni ausus sit accipere, nisi ante iudici suo iudicetur. Si autem presumpserit hoc facere et celaverit iudici suo, tunc latronis culpa supiacebit.*—Lo que vuelve a aparecer en LBurg. 71,1.

<sup>123</sup> LV 7,4,2: *Quotiens Gotus seu quilibet in crimine, aut in furtum aut in aliquo scelere, accusatur, ad corripendum eum iudex insequatur. Quod si forte ipse iudex solus eum comprehendere vel distinguere non potest, a comite civitatis querat auxilium cum sibi solus sufficere non possit. Ipse tamen comes illi auxilium dare non moretur, ut criminis reus insultare non possit.*—La proyección de la norma desde el punto de vista del deber del juez es típicamente Leovigildiana. Interesante es la relación jerárquica establecida aquí entre el *iudex (loci)* y el *comes civitatis*; cfr. infra n. 557.

<sup>124</sup> Vid. CE 312 y n. 838.

tervención en ese caso de un juez superior al ordinario. Naturalmente, no hay base aquí para hablar de una jurisdicción gótica.

Ant. 7,4,3. En la ant. 3 <sup>125</sup> se trata de hacer recaer sobre el custodio de la prisión la pena correspondiente al fugado de ella, que el carcelero no sea capaz de presentar al juez. La posible base Euriciana de esta ley podría derivarse quizá de CTh 9,3,5 (BA 9,2,2) c. interp.

En cambio, la ant. 4, relativa a los derechos del juez por la custodia de presos, la ant. 5, relativa a la responsabilidad del juez venal <sup>126</sup>, y la 7, sobre la publicidad de la ejecución de la pena de muerte, parecen enteramente Leovigildianas. Nada Euriciano puede rastrearse tampoco en la ley 6, de Recesvinto.

Que este tit. *de accusationibus* contuviera otros capítulos Euricianos de los que no vemos rastros, es muy posible; pero el hecho de que LB 9 reabsorbiera estas leyes Euricianas en su tit. *de furto*, y no tuviera uno especial, dice en favor de la brevedad del tit. Euriciano.

---

<sup>125</sup> LV 7,4,3: *Si quis carcerem fregerit aut custodi persuaserit vel ipse carcerarius aut custos eos quos conpeditos habuit sine iudicis iussionem aliqua fraude laxare presumerit, eandem penam vel damnum quod ipsi rei fuerant excepturi sustineat.*

<sup>126</sup> Leov.: *culpabilis, iudiciaria potestas.*

## IV

### *De his qui ad ecclesiam confugiunt*

Esta rúbrica de LV 9,3, tomada de CTh 9,45 (BA 9,34) debía de figurar en CE, y quizá no muy distante de la rúbrica *de accusationibus*, que acabamos de examinar. Una expresión análoga —*de his qui rei sunt et confugium fecerint ad ecclesiam*— se encuentra en LB, pero como rúbrica de un capítulo más (7) dentro del primer libro, con otras materias de derecho eclesiástico.

LV 9,3 se compone de cuatro ant. Las dos primeras, más breves, son de base Euriciana: las otras dos, más largas, Leovigildianas <sup>127</sup>.

La ant. 1 <sup>128</sup> prohíbe extraer del templo al que se refugió en él, a no ser que se defienda con armas; pero no indica la pena del trasgresor de esa prohibición. La ant. 2 <sup>129</sup> completa la anterior, declarando impune al que mata al refugiado que no quiere deponer las armas. Este régimen no se aparta del romano (CTh 9,45,4), pero resulta incompleto, por la suplantación efectuada por Leovigildo en las leyes siguientes, especialmente en la 3. Aquí se imponen penas pecuniarias, adecuadas a la calidad de la persona (*honestior-inferioris loci persona*), según es forma usual en Leovigildo <sup>130</sup>. Esta ley derogó lo que Eurico debía probablemente de disponer, sobre la pena del que viola el asilo, al final de la ant. 1. Resulta difícil determinar cuál sería la pena Euriciana.

La cit. constitución de Teodosio II y Valentiniano III, del 431, (CTh 9,45,4; BA 9,34,1) c. interp., imponía la pena de muerte para el violador del asilo, y permitía la extracción violenta del armado, a todo riesgo (*omnibus casibus esse subdendos*). Al año siguiente (CTh 9,45,5),

Ant. 9, 3, 1  
y 2.

Ant. 9,3,3.

Pena de la  
violación  
de asilo.

<sup>127</sup> UREÑA p. 423 afirma que la ant. 1 es Euriciana; las otras, «cuando menos» del CR. Esto equivale a insinuar que no le parecen Euricianas (cfr. supra n. 4), pero la 1 y la 2 son perfectamente congruentes y se distinguen netamente de las otras dos.

<sup>128</sup> LV 9,3,1: *Nullus de ecclesia ausus sit aliquem violenter abstraere, nisi ad ecclesiam confugiens armis se fortasse defensare voluerit.*

<sup>129</sup> LV 9,3,2: *Qui ad ecclesie porticos confugerit et non deposuerit arma que tenuit, si fuerit occissus, percussor in loco sancto nullam fecit iniuriam nec ullam calumniam pertimescat.*

<sup>130</sup> Cfr. supra n. I 30.

los mismos emperadores confirman esa norma para el caso de esclavos fugitivos y acogidos al asilo, pero disponen la restitución de los mismos al dueño que promete indulgencia, lo que parece un eco de la norma sentada por San Pablo en la famosa Epístola a Filemón. Una regla especial existía para los deudores fiscales, de cuyas deudas se hacen responsables los obispos que no los entregan (CTh 9,45,1) <sup>131</sup>.

Este régimen perdura con ligeras modificaciones en ETh 70 y 71. El primer capítulo se refiere al siervo asilado, que debe ser devuelto *domino veniam promittente*, y no puede permanecer allí (como en CTh 9,45,5) más de un día. Si las autoridades eclesiásticas no lo entregan, deben entregar al dueño *aliud mancipium eiusdem meriti*, pero con reserva a favor del mismo dueño, de reclamar su antiguo esclavo, si es cogido fuera del asilo. ETh 71 se refiere al deudor fiscal: si el archidiacono no lo entrega, o los bienes que llevara consigo, se hace responsable él personalmente de la deuda del asilado. Así, ETh no nos ofrece tampoco un punto de referencia respecto a la pena del violador del asilo. Como en lo demás parece obedecer a una tendencia más bien desfavorable al asilo eclesiástico, hemos de pensar que no estaba vigente la pena capital de la legislación romana.

Por otro lado, LB 1,7 impone una pena pecuniaria para el violador del asilo: 40 *solidi* para la iglesia y otros 40 para el Fisco. Estos 80 *solidi* se aproximan bastante a los 100 que Leovigildo impone (ant. 3) al violador *honestior* (30 si es de clase *inferior*).

Así, pues, es lo más probable que también en CE hubiera para la violación del asilo una pena simplemente pecuniaria, pero como en la ley de Leovigildo, toda ella a favor de la iglesia <sup>132</sup>.

Esa misma ant. 3, en su parte final, al hablar de la devolución del asilado, dice: *Dominus vero servum, sive creditor debitorem recipiat excusatum*. Es posible que con esta frase Leovigildo haya suplantado, a la vez que extendido al *debitor*, otra antigua ley con aquella regla romana de la devolución del fugitivo al dueño que promete amnistía.

Falta aparentemente una norma sobre el asilo del deudor fiscal. Se diría, aunque no se exprese claramente, que Leovigildo consideraba responsables de las deudas de los asilados a los clérigos que no actuaban de conformidad con el régimen de entrega establecido en su ant. 4 (con exclusión de prendimiento y fijación de un plazo), y que por ello no

<sup>131</sup> De estas leyes, sólo la del 431 está recogida en el BA.—Sobre el derecho cristiano de asilo vid L. WENGER, en *Reallexikon für Antike und Christentum* I. col. 840 ss. (s. v. «Asylrecht»).

<sup>132</sup> Cfr. supra n. 39 y I 30.

hacía falta una disposición especial para el deudor del Fisco, por el estilo de la de ETH 71; pero quizá en CE existiera un capítulo especial para ese caso, aunque sin la palabra «*Fiscus*»<sup>133</sup>.

Finalmente, hay que llamar la atención sobre el reenvío que se hace al final de la ant. 4. Las dos ant. Leovigildianas (3 y 4) se refieren declaradamente a los siervos o deudores, pero no a los reos de crímenes, y de ahí el reenvío: *de homicidis autem, maleficis et veneficis in eorum titulis leges sunt requirende*. Observa Zeumer, p. 381 n. 1, que este reenvío es parcialmente en vacío, porque sólo la ley relativa al asilo del homicida se ha conservado (ant. 6,5,18, sobre parricidio); otra ley que se podría traer a colación (LV 6,5,16) siempre sobre homicidio, es de Chindasvinto, y las del tit. *de maleficis et veneficis* son de Chindasvinto y no se refieren al asilo. De ahí deduce Zeumer que esas leyes de Chindasvinto han suplantado otras ant. en que se trataba de la materia aludida en el reenvío. Esto es probable, pero no hay que pensar que se trate de ant. Euricianas. Este tipo de reenvíos, así como la misma lista de delitos, refleja el sistema del CR; se trataría así de una cita de Leovigildo a propias leyes suprimidas en LV y parcialmente suplantadas por otras leyes de Chindasvinto.

---

<sup>133</sup> Cfr. n. anterior.

## De fugitivis

La amplia base Euriciana que puede descubrirse en LV 9,1 *de fugitivis et occultatoribus fugamque preventibus* permite conjeturar la existencia en CE de un título especial sobre esta materia, quizá con la rúbrica más breve que encabeza esta página <sup>134</sup>. Aunque, como dice el rey Egica (LV 9,1,21), el hecho social de la fuga de siervos iba en aumento —*increscens vitium*—, procedía de un estado de cosas anterior. Desde los primeros momentos de la invasión se había planteado el problema, que vemos parcialmente resuelto en CE 277 mediante un plazo de prescripción (50 años). Pero la desertión de esclavos y colonos venía siendo ya un rasgo típico de los últimos tiempos del Imperio Romano, y de ahí que en este título se continúe la tradición legislativa de aquella época. Fué principalmente Constantino quien se preocupó de castigar a los cooperadores de la fuga. Una pena grave amenazó desde entonces (CJ 6,1,3, sin fecha) a los esclavos que intentaban fugarse «al bárbaro». Pero lo que más interesaba, ya que la pena sobre el esclavo mismo era cosa propia del amo, era el castigar a los encubridores. Así, el año 317 (CJ 6,1,4), impuso al *susceptor fugitivi* la obligación de devolverlo a la fuerza *cum pari alio* (o, alternativamente, 20 *solidi* en lugar de ese otro esclavo), sistema de condena en especie que es típica, como se ha dicho, del derecho romano vulgar <sup>135</sup>. Pero la pena se agrava con la reincidencia, consistiendo la agravación en el aumento de un esclavo más por cada vez: *sin vero secundo vel tertio eum suscepit, praeter ipsum duos vel tres alios vel praedictam aestimationem pro unoquoque domino repraesentet* (§1). Al mismo tiempo, disponía Constantino lo siguiente: que, en caso de insol-

Encubri-  
miento de  
siervos fu-  
gitivos.

<sup>134</sup> Cfr. CTh 5,17 (BA 9; KRUEGER, 15): *de fugitivis colonis, inquilinis et servis*.—En CE, nuestra rúbrica no debía de estar lejos de la otra *de his qui ad ecclesiam confugiunt*, faltando el que aparece entre ambas (9,2) en LV: *de his qui ad bellum non vadunt aut de bello refugium* (cfr. supra p. 52). Viceversa, el tit. CTh 7,18 *de desertoribus et occultatoribus eorum* hubo de ser suprimido en BA, como todo el libro 7 (menos un vestigio), por corresponder a una organización militar desaparecida.

<sup>135</sup> Cfr. supra n. 109.

vencia, el juez fijaba la *castigatio* (§ 2); que, si el fugitivo se fingía libre y había alquilado sus servicios, el que de buena fe los utilizó quedaba libre de responsabilidad (§ 3); que, si el *susceptor* había sido engañado por un esclavo en complicidad con su propio amo, aquel esclavo quedaba confiscado (§§ 4 y 5). Todavía, en otra constitución dos años posterior (CJ 6,1,5), el mismo Constantino castigaba con la devolución del esclavo más otro igual, más 12 *solidi*, al *sollicitator* de un esclavo «técnico» perteneciente a una ciudad de la que se fugaba<sup>136</sup>. Estas normas hubieron de tener gran influjo en el régimen visigótico *de fugitivis*<sup>137</sup>. Porque en la legislación posterior, como ya refleja la rúbrica de CTh 5,17 (*de fugitivis colonis inquilinis et servis*), el problema de los siervos fugitivos se envuelve en el más amplio de la deserción de los colonos. En ella se observa una tendencia a fijar, por la retención del fugitivo, una multa. A esa *multa retentatoris* alude todavía RB 6,2 que cita una ley desconocida<sup>138</sup>, pero que quizá se puede identificar con la recogida en CJ 11,48, 12 (386?), donde efectivamente se impone una multa fiscal de 12 libras al *detentator fugitivi*<sup>139</sup>. En la última legislación, el tema se plantea principalmente en sede de *episcopalis audientia*<sup>140</sup>.

Las normas de Constantino parecen haber estado presentes al redactor de ETh 80 y 84, donde se observan algunas desviaciones, sin embargo. Volvemos a encontrar (ETh 84 i. f.) la confiscación del esclavo en complicidad con su amo; la pena del que retiene al fugitivo sigue siendo la devolución más la entrega de otro *eiusdem meriti*, a lo que se añade lo ganado como jornal y lo que llevaba consigo el siervo: *cum mercedibus et peculio* (ETh 84 pr.). Para evitar esa pena, el que recibe al fugitivo debe denunciarlo ante la autoridad local (*ad gesta*), y con ello, cuando aparezca el dueño, tendrá simplemente que devolver al fugitivo sin otra

<sup>136</sup> El supuesto de *sollicitatio* a la fuga se mantiene aquí separado del plagio, cfr. infra n. 149.

<sup>137</sup> Las leyes de Constantino no se conservan en el BA, sino exclusivamente en CJ.

<sup>138</sup> No es el único caso de que RB cite una fuente romana desconocida; vid. BRUNNER I p. 508 n. 12.

<sup>139</sup> Vid. CTh ed. KRUEGER p. 180, donde se sugiere esta identificación.

<sup>140</sup> La Nov. Valent. 31 (30), del 451, trata *de colonis vagis vel agnatione eorum et de advenis*. A ella (§ 3) se refiere tácitamente RB 6,3 al decir que el dueño del fugitivo que se casa con una colona ajena, debe indemnizar entregando otra: *vicariam eiusdem meriti fugitivi domum dare debet*. Pero la interp. de esa Nov. se remite a las modificaciones introducidas por Nov. Valent. 35 (34) *de episcopali iudicio et de diversis negotiis* (del 452), y probablemente se refería también a estas cuestiones, en su texto completo, la Nov. Maior. 11 (del 460) *de episcopali iudicio*, etc.; su interp. explica que el texto no se da íntegro porque ya otras leyes tratan de las mismas cosas.

pena (ETh 80 i. f.)<sup>141</sup>. Hasta aquí nada discrepa del régimen antiguo. La novedad aparece, pero por simple «vulgarización», cuando vemos que en ETh 84 med. la reincidencia de la *susceptio* no se agrava proporcionalmente, sino con la pena fija de «otros tres» siervos, además del fugitivo *cum mercedibus*. La pena al pago de «otros tres» se convirtió así en una pena fija para casos agravados. En efecto, el mismo ETh 80 pr. fija esa pena para el caso de *sollicitatio*, ahora convertido en un caso de plagio<sup>142</sup>: *tres alios eiusdem meriti et ipsum domino cum peculio suo reddat*<sup>143</sup>. Esta «corrupción» respecto al régimen de Constantino tiene interés para entender el de la legislación visigoda.

El tit. 9,1 presenta, aparte una ley de Egica (21), más dos añadidos de Ervigio (9 y 16) y otra ley, nueva, de Chindasvinto (18), en la que se cita la ant. 8, una serie de nada menos que 17 ant. La dificultad está, como siempre, en escindir lo Euriciano de lo Leovigildiano. Zeumer (y con él Ureña, p. 417) considera Euricianas las ant. 1,3,11,12,14 y la modificada por Chindasvinto 17. Pero me parece que pueden buscarse elementos Euricianos en otras, a la vez que no todo lo que en éstas se lee debe atribuirse sin más a Eurico.

El cotejo con LB resulta aquí muy deficiente. En LB no hay un título especial, sino dos disposiciones, una en sede de derecho eclesiástico (1,4) y otra en sede *de pignoribus* (13,9). En ambos se presenta el supuesto de una *sollicitatio*: el fugitivo debe ser devuelto y pagada una multa de 12 *solidi*<sup>144</sup>, si se trata de un siervo, y 24, si es sierva (LB 13,9); en el caso de un siervo o sierva de la iglesia (LB 1,4), el *sollicitator* debe presentarlo y pagar 15 *solidi* de multa, pero, si no lo presenta, debe entonces dar otro similar. Como veremos, este régimen es muy distinto del visigótico. Únicamente interesa destacar que se determina el deber de depositar otro esclavo en tanto no aparece el fugado, y que no se fija plazo para la devolución (LB 1,4); la ley dice tan sólo *revocet eum celeriter*.

Ant. 9,1,1. Como Euriciano podemos aceptar, en efecto, la ant. 1<sup>145</sup>. La pena

<sup>141</sup> Este precepto se refleja en FG 19: *...ipsum tantum (sive tributarium sive serbum) solum reddat domino suo*.

<sup>142</sup> Cfr. supra n. 136; infra n. 178.

<sup>143</sup> Esta pena del triple se aplica al encubrimiento ordinario en LBurg. 39,2.—Cfr. infra n. 180.

<sup>144</sup> Como en CJ 6,1,5 cit. supra; en CJ 6,1,4, la estimación alternativa del esclavo era de 20 *solidi*.

<sup>145</sup> LV 9,1,1: *Si quis ingenuus fugitivum celatum habuerit, alium paris meriti cum eodem servum domino dare cogatur. Si vero servus sine conscientiam domini sui fugitivum celaverit,*

del encubridor sigue siendo la de Constantino y ETh: *alium parís meriti cum eodem servo domino dare cogatur* (sin la alternativa de la estimación). Si el autor es un esclavo sin conocimiento de su amo, se le castiga con 100 azotes, a él y al fugitivo; pero de ahí no creo deba derivarse la norma general de que todo fugitivo merece esa pena corporal, pues la pena del fugitivo dependerá del amo más que del juez; se trata así de una ejecución especial para el caso de complicidad de dos esclavos.

La ant. 3<sup>146</sup>, considerada igualmente Euriciana por Zeumer y Ureña, Ant. 9,1,3, presenta cierta concurrencia con la anterior, pues en su última parte (*nam...*) se repite lo mismo —devolución del fugitivo con otro—, pero se indica que ésa es la pena por no haberse hecho la denuncia *intra diem legibus constitutum*. Este modo de expresarse pertenece al estilo de Leovigildo. Sin embargo, esa ant. 3 puede ser considerada Euriciana: en la medida en que se refiere a un supuesto nuevo, a saber, el de que el fugitivo no pueda ser presentado. De este supuesto no se hablaba en las fuentes que hemos examinado, pero la pena es consecuente: un siervo más en lugar del irrecuperable, es decir, dos siervos<sup>147</sup>. Sólo que la ley empieza por fijar la obligación de denunciar al fugitivo, pero con esta particularidad: que, en tanto se empieza por decir que la presentación al juez debe ser *statim*, se agrega a continuación un plazo de una semana. La presencia del mismo plazo (*intra septem dies*) en LBurg. 39,2 parece inducir a considerar que ese plazo estaba ya en CE. Sin embargo, esto me parece dudoso, a pesar del paralelo, sobre todo por la contradicción con el *statim* y con la ausencia de plazo en la tradición romana recogida también en ETh<sup>148</sup>. Podría tratarse de una práctica judicial, pero me inclino a pensar que este plazo, como otros que suelen aparecer para tramitaciones judiciales, se debe a Leovigildo. Como el final de la ley, también éste sería un elemento añadido a la ant. Euriciana.

La ant. 2<sup>149</sup>, en cambio, me parece que tiene bastante de Euriciana. Ant. 9,1,2.

---

*servi ambo publice centena flagella suscipiant; dominus vero eius nihil damni sustineat.*—Cfr. LV 7,3,1 infra n. 182.

<sup>146</sup> LV 9,1,3: *Si cuiuslibet servus ad aliquem latens advenerit, statim eum presentare iudici non differat. Quod si eum non presentaverit et usque ad octavam noctem apud eum moratus fuerit aut si ad longinquiora loca transierit, duos eiusdem meriti servos domino cogatur exolvere. Nam si apud eum mancipium quod susceperat subcelatum inveniatur, alterum cum eo dare domino non moretur, quia intra diem legibus constitutum noluit contestari.*

<sup>147</sup> Podemos imaginar, como sistema general, que el reo debía entregar un esclavo en tanto no aparecía el fugado, como hemos visto en LB 1,4.

<sup>148</sup> El plazo falta igualmente en LB 1,4.

<sup>149</sup> LV 9,1,2: *Si quis servum alienum in fuga lapsum ferro vinctum aut in quocumque ligamine constitutum absolverit, pro presumptione sua qui hoc fecerit det domino servi solidos X. Si vero non habuerit unde componat a iudice C flagella suscipiat et servum requirere hac domino res-*

Se trata aquí de un supuesto especial de cooperación a la fuga: el acto de soltar al fugitivo preso. Este acto tiene una pena menor que el encubrimiento ordinario: tan sólo una multa de 10 *solidi* (o 100 azotes en caso de insolvencia), pero con la obligación de buscar y restituir al fugitivo, y, si no se halla, entregar otro *equalis meriti*<sup>150</sup> (o servidumbre en caso de no poder entregarlo). Si el autor del acto es un siervo, sin conocimiento del amo, recibe 100 azotes y, en tanto no aparece el fugitivo, es entregado al servicio del amo del fugitivo. No veo ningún motivo para decir que esta ant., tan semejante a la 1, con su doble supuesto de reo libre y reo siervo, no sea Euriciana; la pena de azotes a un libre sí que podría atribuirse a Leovigildo.

Ant. 9,1,5. Igualmente Euriciana me parece la ant. 5<sup>151</sup>. Se trata aquí del supuesto de *sollicitatio*, cuya pena es agravada: dos siervos *paris meriti* y, si no aparece el fugitivo, tres. Esto supone una mitigación del régimen de Eth 80, según el cual, el *sollicitator* debía pagar «tres» *alios et ipsum cum peculio suo*. La extensión final a las *ancillae* es también típicamente Euriciana. Únicamente cabe dudar de las frases *aut ei - fugientem*, que se refieren a un supuesto distinto del de la *sollicitatio*, y un supuesto que se identifica con el del encubrimiento ordinario ya tratado en la ant. 1. ¿Por qué el prestar asistencia al fugitivo había de ser más grave que el tenerlo escondido? Esta diferencia se podría explicar mejor desde el punto de vista de Leovigildo, según el cual la pena ordinaria se impone por la falta de presentación al juez dentro del plazo legal, y la hospitalidad dada al fugitivo supone ya una agravación respecto a la simple falta de denuncia. Pero, si nuestra sospecha es fundada, tenemos en la expresión *humanitatem dare* un indicio de interpolación Leovigildiana, que el paralelo de LBurg. 6,4 (*capillum fecerit*: cortar el pelo al fugitivo intonso, no «dejarle crecer la cabellera») y 6,9 (*panem dederit*) no desvirtuaría.

---

*tituere non moretur. Quod si eum non potuerit invenire, aut servum equalis meriti domino reddere compellatur aut, si non habuerit, ipse subiaceat servituti, illi cui servum laxaverit addendus. Quod si hoc servus fecerit sine domini voluntate, coram iudice C flagella suscipiat. Et si vincitus inveniri non potuerit, servus qui solvit tradatur in servitio domini vinculati. Quando-cumque autem qui vincitus fuit inventus extiterit, domino reformetur et datus pro eo servus ad proprium dominum revertatur. Sin autem conscio domino id fecerit, ipse dominus componat sicut est de ingenuis superius constitutum.*

<sup>150</sup> Cfr. supra n. 147.

<sup>151</sup> LV 9,1,5: *Si quis alienum mancipium persuaserit ut fugiret aut ei, cum sciret fugitivum, humanitatem dederit aut forte detonderit fugientem, si fugitivus potuerit inveniri, duos cum eodem paris meriti servos domino reformare cogatur. Sin autem inventus non fuerit, tres servos eius meriti domino compellatur exolvere. Eadem quoque et de ancillis precipimus custodire.* Cfr. LV 7,3,2 (infra n. 183).

En la ant. 7 <sup>152</sup>, por otro lado, se pena con 100 azotes al siervo que muestra el camino al que sabe fugitivo <sup>153</sup>, independientemente de que éste sea hallado o no, sin más perjuicio para el dueño del indicante <sup>154</sup>. También ésta parece del CE. Ant. 9,1,7  
y 11.

Así también la ant. 11 <sup>155</sup>, que trata de aquel supuesto de fraude a que se refería CJ 6,1,4 y 5. Pero aquí la pena varía: no hay ya una confiscación, que aún subsistía en ET<sup>h</sup> 84, sino la imposición al dueño cómplice de la pena de los ocultadores, es decir, el pago de otro esclavo. Quizá esta pena sca ya la Euriciana <sup>156</sup>, pero la forma de expresarse es de un estilo que parece Leovigildiano <sup>157</sup>. En todo caso, es lo más probable que la pena fiscal no estuviera ya en CE <sup>158</sup>.

Como se indicó anteriormente, Zeumer y Ureña consideran Euriciana también la ant. 14 <sup>159</sup>, sin duda por el paralelo con LBurg. 6,1 y 3. Pero la base Euriciana ha sido incrementada por un desarrollo Leovigildiano. A tal reelaboración habría que atribuir el comienzo de la ley, donde se enuncia el premio del que denuncia al fugitivo, premio proporcional al valor del mismo (un *solidus* por cada cien mil de valor). Pero la continuación quizá sea Euriciana, a saber, la obligación de presentar el Ant. 9, 1,  
14.

<sup>152</sup> LV 9,1,7: *Si servus alterius fugitivum sciens viam ostenderit, si fuerit fugitivus inventus, sive etiam non potuerit inveniri, servus qui iter monstravit tantummodo C flagellorum hictibus verberetur; et domino eius nulla calumnia moveatur.*

<sup>153</sup> En LBurg. 6,9 se trata de un *ingenuus* y no de un *servus* que muestra el camino al fugitivo.

<sup>154</sup> Es decir, sin que el siervo culpable quede provisionalmente en lugar del fugado, como en la ant. 2 (supra n. 149).

<sup>155</sup> LV 9,1,11: *Mancipium fugitivum discutiatur ut nomen domini sui exprimat et diligentius presente iudice requiratur ne forte propter lucrum capiendum fuerit suscipientis inmissum. Et si ita esse constiterit, dominus tante fraudis inventus illi quem in crimine occultati servi implicare conatus est damnum quod occultatoribus inpositum est ipse persolvat. Equum est enim ut tam nocentium insidiarum reatus in suum recurrat autorem.*

<sup>156</sup> Cfr. el mismo principio en la falsa acusación: LV 6,1,5 (supra n. 108).

<sup>157</sup> Leov.: *dominus tante fraudis inventus... damnum inpositum...*, y, sobre todo, la consideración final *equum est enim...*

<sup>158</sup> Cfr. supra n. I 30.

<sup>159</sup> LV 9,1,14: *Si quis fugitivum comprehenderit, per XXX milia vel infra tremissem accipiat, per C vero milia unum solidum pro beneficio consequatur, sicque, dum creverit numerus milium, crescat et numerus solidorum: ita ut qui invenerit fugitivum cum rebus omnibus quas cum eo invenerit presentare suo domino non moretur. Quod si fugitivus ab eo quo fuerat captus fuerit, dominus servi ab eodem sacramentum accipiat quod non ipsius fraude vel studio fugitivus evaserit, et nullam postea calumnicam pertimescat. Et si post datum sacramentum aliquid a fugitivo convincitur accepisse mercedis aut eius fraude doceatur admissum ut fugitivus ad longinquiora pertenderet, si fugitivus fuerit inventus, paris meriti alium servum domino reformare cogatur; sin autem inventus non fuerit, duos eiusdem meriti servos domino eius compellatur exolvere.*

fugitivo a su dueño sin dilación (*non moretur*) y el sistema de liberación del hallador, mediante juramento <sup>160</sup>, en el caso de que el fugitivo se le escapara; si después de este juramento de inocencia se descubre el fraude del que lo prestó, queda sometido al régimen ordinario del encubridor, según las ant. 1 y 3: pago de otro esclavo o, si no se recupera, de dos.

Ant. 9,1,4. Un juramento análogo aparece en la ant. 4 <sup>161</sup>: aquí para afirmar la ignorancia de que era fugitivo, por parte del *susceptor* reclamado. Esta posibilidad de liberarse por juramento parece rechazada cuando el inculpado albergó al fugitivo dos días o más y no puede indicar en qué otra casa moró al salir de la suya; mejor dicho: el último que albergó al fugitivo puede liberarse de la pena, pero debe entregar otro esclavo al dueño hasta que aparezca el fugitivo que él albergó sin saber que lo era <sup>162</sup>. Esto puede ser Euriciano, pero el texto de la ant. ha sido probablemente muy retocado por Leovigildo (*humanitatem dederit... pro reparandis sumtibus vel cuiuscumque occasionis causam pretendens... a quo humanitatem acceperit... conscientiam suam ex hoc sacramento purgare... securus abscedat...*).

Ant. 9, 1, 12. La ant. 12 <sup>163</sup> también fué considerada Euriciano por Zeumer y Ureña. Se trata del que, de buena fe, toma como jornalero al fugitivo que se finge libre <sup>164</sup>; el tal cumple entregando al dueño los jornales

<sup>160</sup> El juramento de inocencia debía de estar ya en la práctica procesal tardo-romana, en la que la prueba de juramento adquiere una gran importancia: su aplicación en la audiencia episcopal está atestiguada ya en el siglo IV (PLips. 43); vid. MERÇA, en *AHDE* 1951-52 p. 1167; BIONDI, *Dir. rom. crist.* III p. 387; cfr. supra n. I 37, infra n. 661.

<sup>161</sup> LV 9,1,4: *Si quis nesciens fugitivum suscepit et ei humanitatem dederit et non amplius ibidem fuerit quam una die vel nocte inmoratus, domino requirenti fugitivum suum prebeat sacramentum se nescisse quod fugeret; aut, si certe potuerit adprobare quod fugitivum non celaverit, ab omni calumnia liber abscedat. Si vero ibi biduo aut triduo aut quadriduo pro reparandis sumtibus vel cuiuscumque occasionis causam pretendens moras afferre voluerit, conventus a domino ubi postea manserit vel a quo humanitatem fugitivus acceperit cogatur ostendere; et infra sex menses aut inveniatur fugitivum aut eos apud quos postea fuerit ostendat. Quod si non potuerit invenire, conscientiam suam ex hoc sacramento purgare debet. Et apud quem novissime venit aut representet qui fugit aut parvis meritis servum domino reddat; et si servus postea fuerit inventus, illum quem pro eodem dederat recipiat et ab omni calumnia securus abscedat.*

<sup>162</sup> Cfr. supra n. 147.

<sup>163</sup> LV 9,1,12: *Si servus ingenuum se esse dicat et apud quemlibet fuerit inmoratus sub certa conditione mercedis, si inveniatur a domino, non potest tanquam reus teneri qui nesciens fugitivum mercenarii loco suscepit. Dominus vero fugitivi mercedem que placita fuerat consequatur. Quod si servus a domino de fuga reductus iterum fugerit et eum iterato fugientem suscepit, qui mercenarium eum ante suscepit continuo aut iudici tradat aut domino remittere non moretur. Ceterum, si hoc non fecerit, damnum occultatoris excipiat.*

<sup>164</sup> El *mercenarius* puede ser libre o siervo, pero, en este caso, se trata del aparente libre; cfr. infra n. 342 y 343.

ganados —lo que recuerda la restitución *cum mercedibus* de la tradición romana—; pero se somete al tratamiento ordinario de encubridor cuando aquel mismo siervo, recuperado por el dueño, vuelve a fugarse. A la devolución *cum mercedibus* se asociaba en ETh 84 el peculio. Aquí aparece una ant. distinta, la 20, para indicar que el juez debe poner en custodia todo lo que lleve consigo el fugitivo, para devolverlo a su dueño. Pero esto quizá no pertenezca ya al CE.

En la ant. 17, enmendada por Chindasvinto, la parte nueva quizá sea la primera, donde se afirma la pertenencia al dueño del fugitivo de todo lo ganado por aquél, pero sería de Eurico la segunda, donde se dice que el dueño que recupera al fugitivo debe restituir lo que éste traiga hurtado a terceros, y que de la *compositio* de los daños por él cometidos responde el encubridor <sup>165</sup>.

Ant. 9, 1,  
17.

También puede agregarse a la base Euriciana la ant. 15, que se refiere al matrimonio con mujer ingenua del fugitivo que se finge libre; tenemos aquí una norma de matrimonio putativo: la mujer y sus hijos son libres; pero esto se explica sin más por las reglas del derecho romano, según las cuales los hijos ilegítimos siguen normalmente la condición de la madre. Con el permiso del dueño, la convivencia puede seguir <sup>166</sup>.

Ant. 9, 1,  
15.

Un fondo Euriciano puede tener quizá la ant. 10, que, en realidad, no entra bien dentro de este título; se trata de la manumisión forzosa del siervo vendido en el extranjero y vuelto a vender después de haber regresado aquél. La *notanda cupiditas* de su amo queda castigada con esta pérdida del siervo, y los dos compradores deben quedar indemnizados, el primero, con otro siervo *paris meriti*, el segundo, con la recuperación del *pretium* <sup>167</sup>. El estilo de la redacción actual de esta ant. es, de todos modos, Leovigildiana: *extra provincias nostras ad alias regiones... servum nullo modo inquietet... ex peregrinis locis ad patriam remeantem... notanda cupiditate... ex peregrinatione reversum... perenniter...*

Ant. 9, 1,  
10.

Sobre la ant. 19, relativa al encubrimiento de *latrones*, infra. n. 757.

Las restantes ant. de este tit. 9,1 no parecen aprovechables para reconstruir la base Euriciana, pues parecen enteramente Leovigildianas. Así la 6, que viene a ser una repetición en términos Leovigildianos (*humanitatem dedit... interrogacione discussus... in limitatibus provinciarum... eius publicetur adventus...*) de lo dicho en la 3, pero con mayor atención al plazo y al procedimiento de la

<sup>165</sup> Vid. para esta segunda parte el paralelo de LBurg. 20, 1.

<sup>166</sup> No parece presentarse aquí el problema del matrimonio del fugitivo con una colona ajena; vid. supra n. 140.

<sup>167</sup> Cfr. infra p. 225.

denuncia. Así la 8, relativa a la retención del fugitivo convenientemente denunciado a las autoridades locales.

Tenemos que aludir finalmente al cap. 6 de la *Lectio Legum* (Ureña página 403 ss.). En él se trata de la instigación a la fuga de un *iubilius aut iubilius aliena*, es decir, un mercenario medio-libre <sup>168</sup>. La pena para este tipo de *sollicitatio* se fija en 12 *solidi* más, si no aparece el fugado, otro igual. Este régimen es similar al de *sollicitatio* de un siervo municipal, según CJ 6,1,5, o de uno eclesiástico según LB 1,4, pero distinto del régimen visigótico, donde el *sollicitator* tiene que pagar dos o tres esclavos (ant. 5). Se muestra aquí una evidente relajación del régimen Euriciano, y resulta así inadmisibles la afirmación de Ureña, p. 417, de que la procedencia Euricana de ese capítulo es «indudable». La mitigación de la pena se explica por el hecho de no tratarse de un fugitivo siervo, sino medio-libre.

---

<sup>168</sup> *Lectio Legum* cap. 6: *Si quis iubilius aut iubilius aliena, quod est mercennarius, aut com placitum aut sine placitum abuerit, si quis eum suaserit, id est ei munimem dederit, ac infugaverit et de servitio eiusdem mercedosi sui eum distulerit, quod sustensor, ille qui eum suaserit ac infugaverit sit culpabilis, per ipsum banum monime», solidos duodecim ab illo cui iubilius fuit et ille qui eum suaserit replicentur ipsum iubileus aut unum de propriis suis in servitium illius cui iubilius fuit replicentur, et amplius calumnia non generentur.*—Sobre la supuesta relación del *iubilius* con el «iugero» hispánico-medieval UREÑA p. 407 ss.; pero vid. en contra MEREA, en *Rev. Portuguesa de Filología* 5 (1952) sep.

## VI

### *De plagiatoribus*

Aunque sin correspondencia en LB, el tit. LV 7,3 *de usurpatoribus et plagiatoribus mancipiorum* permite pensar, por su base Euriciana, en un tit. *de plagiatoribus*, o quizá *de plagiis*, ya en CE. El supuesto de *usurpatio*, como veremos, no debía de figurar en la rúbrica, siempre más simple que la de LV. La determinación *mancipiorum*, por su lado, resulta inexacta, pues se trata también de plagio de libres.

El antiguo delito de secuestro de hombre libre o esclavo ajeno había sido sancionado especialmente por la ley Fabia, quizá no muy posterior a Sila <sup>169</sup>. En ella se distinguían dos capítulos: *qui civem Romanum eumve qui in Italia liberatus sit celaverit vinxerit vincuntumve habuerit vendiderit emerit* y *qui alieno servo persuaserit ut dominum fugiat quive alienum servum invito domino celaverit vendiderit emerit dolo malo*. En este segundo supuesto, de plagio de esclavo, se aproximaba al delito de *furtum*, de suerte que se daba una alternativa entre una acción criminal de pena pública (*crimen legis Fabiae*) y otra civil de pena privada (*furtum*) <sup>170</sup>.

Como se lee en PS 5,30B,1 (ex Coll. 14,2), la ley Fabia tipificaba como plagio el ocultar (*celare*), vender (*vendere*), apresar (*vincere*) y comprar (*comparare*) un ingenuo, libertino o esclavo ajeno (en este caso, se entiende, contra la voluntad del amo). La pena primitiva había sido pecuniaria <sup>171</sup>, pero posteriormente, en la jurisdicción del prefecto urbano y de los gobernadores provinciales <sup>172</sup>, se practicaba una *animadversio* según el arbitrio del juez <sup>173</sup>, que PS cit. hace consistir en mina o cruz para los *humiliores* y deportación y confiscación de la mitad del

*Plagium en la tradición romana.*

<sup>169</sup> Sobre el crimen de *plagium* en derecho romano, MOMMSEN, *Strafr.* p. 780 ss.

<sup>170</sup> Cfr. CTh 9,20,1 (BA 9,16,1). Vid. LEVY II p. 322.

<sup>171</sup> Según Ulp. *de off. proc.* (ex Coll. 14,3,4), de 50.000 sesteracios, para el caso de *plagiator* esclavo *sciente domino* (no se dice la del caso de autor directo libre, quizá por haber decaído ya su uso en ese caso) y para el caso de plagio de esclavo.

<sup>172</sup> Cfr. Coll. 14,3,2.

<sup>173</sup> En la época de Hermogeniano (Dig. 48,15,7), la pena pecuniaria ya había desaparecido y se aplicaba generalmente la condena en mina.

patrimonio para los *honestiores*; y (§ 2) mina para los esclavos que cometieran el delito sin conocimiento del amo. Constantino, por su parte (CTh 9,18,1) <sup>174</sup>, impuso la pena de muerte para el plagio de «hijos». Pero en las mismas PS (5,6,14) se habla de una *poena nummaria*, en alternativa con la ley Fabia <sup>175</sup>, para aquel que *hominem liberum vinxerit suppresserit incluserit operamve ut id fieret dederit*. Aquí, naturalmente, no puede tratarse de una pena de resarcimiento por *furtum*, sino que se trata de un régimen distinto pero siempre criminal. Probablemente, así como el texto de PS anteriormente citado corresponde al estrato A (fines del s. III), éste otro en que se habla de la *poena nummaria* pertenece al estrato B (fines del s. IV). Con todo, la alternativa con esta *poena nummaria* no resulta clara, y quizá pudiera depender de la mayor o menor gravedad del caso. Una nueva complicación proviene también del hecho de que al final del tit. 14 de la Coll. se dice que *ex novellis constitutionibus*, en atención a la gravedad del crimen, los *plagiatores* son castigados con la pena de muerte. Parece así que, en la última época romana, existió una doble pena para el plagio, pecuniaria y de muerte. Pero las novelas aludidas por la glosa de la Coll. no son identificables; desde luego, no puede tratarse de Nov. Valent. 33 (BA 11), donde se impone una pena pecuniaria al que vendiera en tierra de bárbaros o transportara *ad transmarina* a un libre comprado a sus padres <sup>176</sup>.

En RB nos encontramos también un doble tratamiento del plagio. Por un lado (4,1), se tipifica el acto de *ingenuum aut servum sollicitare aut vendere*, penado con la pena capital (*capite puniatur*), de conformidad con la mencionada ley de Constantino que expresamente se cita (CTh 9, 18,1). Por otro lado (20), se tipifica el acto de *ingenuum natum ligare, vendere*, penado con deportación (sin mención de la confiscación), para

<sup>174</sup> Constitución reproducida en BA 9, 14,1 y CJ 9,20,16. La interp. confirma el uso de la pena de muerte.

<sup>175</sup> En los cód. se lee: *lege autem Fabia aut etiam poena nummaria coerceatur*. Cuyacio y la tradición de los editores enmienda así: *lege autem Fabia ut poena nummaria coerceatur*. La corrección me parece inexacta, pues la pena pecuniaria de la ley Fabia había caído en desuso (al menos en los supuestos ordinarios; cfr. supra n. 171) y la sanción propia de la ley Fabia era ya la *animadversio*. PS 5, 30 B, 1 indica claramente (*olim*) que la pena pecuniaria de la ley Fabia había desaparecido. Así, la nueva *poena nummaria* era distinta y no se sentía ya como dependiente de aquella ley. Que se trata de una alternativa (*aut*) resulta también de la interp. a las PS (BA 5,7,12): *aut secundum legem Fabiam puniendus est aut secundum aestimationem iudicis poena nummaria feriendus est*.

<sup>176</sup> Cfr. infra CE 299 (que prohíbe la venta de hijos) y ant. 11,3,3 (que prohíbe la exportación de siervos *ad transmarina*; n. 342, 349 y 350). MOMMSEN, en ed. CTh p. 466 n., parece insinuar la relación de la glosa con la ley de Constantino CTh 9,18,1, pero no se explicaría entonces el término *novella*.

los *honestiores*, y mina para los *viliores*, de acuerdo con la *species Pauli* que expresamente se cita (PS 5,30B,1). Así, en el primer texto se trata de libre o esclavo; en el segundo, sólo de libre. Del *crimen legis Fabiae* sólo en el primero se habla <sup>177</sup>. En el primero se trata de *sollicitatio* (*aut venditio*); en el segundo, de *ligatio* (*aut venditio*). Parece haber, como en PS, un doble tipo, pero la razón de la diferencia no resulta clara.

Un reflejo algo más claro nos encontramos en ETh. La pena de muerte (*occidatur*) se reserva para el que realiza una *sollicitatio* (lo que se identifica con el *plagium* <sup>178</sup>) de un libre para transportarlo, venderlo, donarlo o sujetarlo al propio servicio (ETh 78). En cambio, el acto de *celare*, *vendere* o *sciens comparare* un libre se pena con azotes y exilio perpetuo, para los *humiliores*, deportación quinquenal y confiscación de un tercio del patrimonio, para los *honestiores* (ETh 83). Resulta así un doble delito: uno más grave de *sollicitatio* (cfr. RB 4,1), que se aproxima al homicidio, y otro menos grave, de ocultación y venta. Por otro lado, el plagio de esclavo se equipara al hurto, sea recibiendo (por compra o donación) de mala fe (ETh 85) <sup>179</sup>, sea reteniendo al esclavo *invito domino* (ETh 86), en tanto la *sollicitatio* del esclavo se sanciona, como hemos visto en el tit. *de fugitivis* <sup>180</sup>, con la entrega de otros *tres eiusdem meriti* y la devolución del fugado con el peculio (ETh 80).

Hay que observar, por lo demás, que la similitud entre el plagio de esclavo y el *furtum* de esclavo permitía también tipificar un *furtum usus*, como aparece en PS 2,31,31, a propósito del secuestro de una *ancilla non meretrix*: la *subreptio* de aquélla *libidinis causa* constituye un *furtum* (*usus*), en tanto la apropiación definitiva de la misma (*supressio*), un caso de *plagium*. Plagio en LV.

Todo esto parece reflejarse en el tratamiento visigodo del crimen de plagio. Se distingue aquí entre plagio de siervos (LV 7,3,1;2 y 4) y plagio de libres (ibíd. 3; 5 y 6).

Se distinguen asimismo dos supuestos de plagio de siervos:

a) *Usurpatio* de un esclavo ajeno, lo que equivale a un *furtum usus* <sup>181</sup> (ley 1, de Recesvinto). Aparte la devolución, la pena consiste en la entrega de otro siervo *eiusdem meriti* (o 100 azotes si el autor es siervo). Plagio de siervo.

<sup>177</sup> La mención de la ley, en la cita final de RB 20: *secundum speciem Pauli sententiarum libro V sub titulo [ad legem Fabiam]*, es suplida ex Coll. 14,2,1.

<sup>178</sup> ETh 78: *Qui ingenuum plagiando, id est sollicitando...*

<sup>179</sup> El comprador de buena fe, en cambio, queda libre de plagio: ETh 81, que sigue CJ 9,20,10 (del 293).

<sup>180</sup> Vid supra n. 143.

<sup>181</sup> Cfr. ZEUMER p. 298 n. 1.

Es decir, se trata de la misma pena que se aplica al encubridor de siervo fugitivo (LV 9,1,1) <sup>182</sup>.

- LV 7,3,2. b) *Plagium* de siervo o sierva (ley 2, de Chindasvinto, pero con probable fondo Euriciano). La pena es aquí la del *quadruplum* <sup>183</sup>. Como no se habla de la devolución del plagiado, hay que suponer que se parte del supuesto de que ha desaparecido; con ello, la pena resulta ser la misma que la establecida en ETh 80 para la *sollicitatio* de secuestrado irrecuperable, pues a la pena de tres se debía añadir otro en lugar del irrecuperable; distinta, en cambio, de la establecida para supuesto análogo en LV 9,1,3 <sup>184</sup>. Por otro lado, cuando el autor es siervo (*insciente domino*), 150 (50 más que en caso de simple *furtum usus* <sup>185</sup>) azotes (ley 4, ant., pero «noviter emendata» en algunos mss.).

Determinar el alcance de las modificaciones post-Euricianas en estas leyes es difícil. La 1 quizá sea, pese a su correspondencia Euricianas, o mejor, por lo mismo de que constituye una repetición, enteramente de Recesvinto. En la 2 quizá sea novedad la pena corporal de 100 azotes que se aplica al autor libre. En la 4, quizá pertenezca a Leovigildo todo el texto a partir de *ille vero...*, donde se niega al dueño del siervo plagiado el poder pedir al dueño del *plagiator* una *merces capture* <sup>186</sup> y se determina la obligación de que el siervo *plagiator* sea entregado al servicio del amo del plagiado en tanto éste no aparece.

Hasta aquí el plagio de esclavos. Este crimen se aproxima, por un lado al *furtum*, y, por otro, al encubrimiento de siervos fugitivos; sin embargo, no debe confundirse con ninguno de los dos, lo que explica la separación respecto a los otros dos tit. respectivos.

Ciertas dificultades presenta el régimen del plagio de libre.

Plagio de libre.  
Ant. 7,3,5  
y 6.

La ant. 5 <sup>187</sup>, liberando de responsabilidad al siervo que plagia a un libre *ex domini iussione* <sup>188</sup>, castiga al amo con la *compositio* establecida

<sup>182</sup> Vid. supra n. 145.

<sup>183</sup> Es la pena del hurto; cfr. infra n. 230.—En caso de insolvencia, entrega en servidumbre al dueño del plagiado.

<sup>184</sup> Vid. supra n. 146.

<sup>185</sup> Y que en LV 9,1,1 y 2; cfr. supra n. 145.

<sup>186</sup> Cfr. supra p. 89 sobre el premio al que denuncia al fugitivo introducido por Leovigildo en LV 9,1,14.

<sup>187</sup> LV 7,3,5: *Si servus ingenuum plagiaverit ex domini iussione, ipse dominus compositionem que est de ingenuis constituta compellatur implere; ita ut dominus C publice flagella suscipiat et servum iussa domini complentem molestia non contingat.*—El enlace *ita ut...* hace sospechar del añadido Leovigildiano. Al estilo de Leovigildo pertenece también la idea de exoneración del siervo que cumple los *iussa domini*. *Molestia* no es palabra Euricianas; en la *Interpretatio* se refiere exclusivamente a las perturbaciones posesorias.

<sup>188</sup> La equiparación del autor mediato al inmediato no es una novedad. Aparece ya

para el plagio de libre por libre (más 100 azotes). La ant. 6, en cambio establece, para el siervo *plagiator sine conscientia domini*, la entrega, del siervo que cometió el plagio, a los *parentes plagiati*, para que ejerzan sobre él la venganza, o, en caso de aparecer el secuestrado, la *compositio* de una *libra auri* en lugar de la entrega del esclavo. Esta ant. 6, que en algún ms. aparece como «*nobiter emendata*», no creo que refleje fielmente la redacción Euriciana. En efecto, esa entrega del siervo a los *parentes* del secuestrado está en cierta relación con la sanción análoga que establece la ant. 3 para el plagio de niños o niñas libres por persona libre. Aquí el *plagiator* libre es entregado al padre, madre, hermanos o *proximi parentes* del niño o niña secuestrado, para venganza, a no ser que aquellos parientes prefieran cobrar la *compositio*, que se fija en 300 *solidi*, con la explicación *quia parentibus venditi aut plagiati non levius esse potest quam si homicidium fuisset admissum*. Evidentemente, esta *compositio* está tomada de la ant. no-Euriciana 8,4,16<sup>189</sup>, donde se fija la estimación de la vida por edades de las víctimas (de animales); sólo que aquí se ha tomado la máxima, es decir, la que corresponde a una víctima hombre (no mujer) muerto entre los 20 y los 50 años. Hay que tener en cuenta que en la hipótesis de la ant. 3 se prevé, no sólo el *plagium* o *sollicitatio*<sup>190</sup>, sino también la exportación *in populo nostro* o *in alias regiones*. Se parte así del supuesto de un secuestrado irrecuperable. A pesar de ello, al final de la ley, se habla de una recuperación *ex peregrinis*, que reduce la *compositio* a la mitad (150 *solidi*), o servidumbre en caso de insolvencia. Este régimen de entrega a la «*Sippe*», de aspecto netamente germánico<sup>191</sup>, quizá sea de época post-Euriciana<sup>192</sup>. Llama la atención que en la ant. 5 se hable tan sólo de la *compositio* debida por el *plagiator* libre, y para nada de esa entrega a los parientes.

Si no me equivoco, las ant. 3 y 6 han sido objeto de una profunda reelaboración. La ant. 5 presupone otra ley en que se fijaba la *compositio* debida por el *plagiator* libre, pero precisamente para el supuesto, en ella misma previsto, de plagiado recuperado. En la ant. 6 esta *compositio* es de 1 *libra auri* (en alternativa con la entrega del esclavo *plagiator*), pero, dado que allí se trata de plagio por siervo *sine conscientia domini*, no tenemos seguridad de que fuera esa la *compositio* general para el caso

Innovaciones de Leovigildo.

en PS 5,30 B,2: *sciente domino... in ipsum dominum animadvertitur*; cfr. PS 5,23,10 (11): *mandatores caedis perinde ut homicidae puniuntur*; cfr. supra p. 59.

<sup>189</sup> Vid. infra n. 510.

<sup>190</sup> Cfr. supra n. 178.

<sup>191</sup> Vid. LEVY II n. 348.

<sup>192</sup> Vid. infra n. 324, sobre la reforma Ervigiana que introduce esta pena en LV 11,1,6.

de plagiado recuperado. Tal *compositio* general debía aparecer en otra ley, que puede ser la primitiva ant. 3 u otra distinta reabsorbida luego en la ant. 3. Pero no parece ser esa pena de 150 *solidi*, pues ésta aparece en relación con un reenvío a una tasa no-Euriciana de *compositio* por muerte. Como veremos, la pena Euriciana del homicidio era la pena capital <sup>193</sup>, y se puede conjeturar que también ésa era la pena del plagio cuando el secuestrado se consideraba irrecuperable, como en ETh 78 <sup>194</sup>. Las frases *plagiaverit aut sollicitaverit... in alias regiones transferri fecerit...* de la ant. 3 recuerdan muy de cerca aquel cap. 78: *plagiando, id est sollicitando, in alia loca translatum...* El inciso *in populo nostro vel...*, en cambio, parece Leovigildiano, así como la consideración moralizante <sup>195</sup> *quia parentibus...* (citada anteriormente). Por lo demás, resulta chocante que si el *plagiator* es entregado a la familia para que ésta ejerza la venganza, y pueda incluso matarlo, la recuperación ulterior de la víctima pueda tener un efecto diríamos retroactivo sobre esa irremediable sanción. En mi opinión, Eurico disponía en la primitiva ant. 3 la pena de muerte para el *plagiator* de víctima irrecuperable, quizá especificando *filium aut filiam*, como hacía Constantino en la mencionada ley CTh 9,18,1. Luego, en la misma ley o quizá mejor en otra distinta, fijaba la pena pecuniaria para el plagio de víctima salvada; y esa pena se repetía en la ant. 5. La pena de azotes de la ant. 5 sería un añadido Leovigildiano <sup>196</sup> y no figuraría, naturalmente, al lado de la *compositio* de esa ant. perdida. Leovigildo la habría suplantado precisamente por la última parte añadida a la ant. 3. En caso de *plagiator* siervo (ant. 6), el amo podría optar entre entregar al autor del delito (a la víctima misma o a sus parientes) o pagar la *compositio* de 1 *libra auri*. Por lo demás, en el caso de que la víctima hubiera sido simplemente vendida, no propiamente secuestrada, sabemos por CE 290 que la pena era la entrega a la víctima de un esclavo o del valor del mismo <sup>197</sup>.

Plagio y evicción.

CE 290 en el tit. *de venditionibus* establece además la indemnización debida (doble del precio) al comprador de buena fe en la venta de un libre como siervo. En la correspondiente ant. 5,4,11, Leovigildo ha dejado caer el problema de la evicción y ha vuelto exclusivamente al plagio; la sanción es allí, puesto que la víctima no desaparece, la de 100 *solidi*

<sup>193</sup> Vid. infra n. 272.

<sup>194</sup> Sería la antigua pena de Constantino CTh 9,18,1 cit.

<sup>195</sup> Ya la considera no-Euriciana DAHN, *W'S* p. 29.

<sup>196</sup> Cfr. supra n. 187.

<sup>197</sup> Cfr. CE 300 sobre el fraude del que se deja vender como siervo *pretii participandi gratia*.

(o 100 azotes y entrega en servidumbre, en caso de insolvencia), y 200 azotes más entrega a la víctima, si el autor era siervo. Este régimen no coincide con el de LV 7,3,3 y 6, con lo que hay que admitir una falta de coherencia en la reforma de Leovigildo o la presencia de modificaciones posteriores también incoherentes. Que las ant. 3 y 6 las han sufrido parece lo más probable.

El régimen Euriciano parece aclarar la confusa historia del *crimen de plagium* en el tardo derecho romano. Es claro que la pena no podía ser la misma cuando la víctima era libre y cuando era esclava, ni tampoco la misma cuando el plagiado aparecía y cuando se daba por irrecuperable. El plagio de esclavo, aproximado al hurto, dió lugar a una pena económica (*poena nummaria* de PS cit.). El plagio de libre fué equiparado al homicidio en caso de víctima irrecuperable; en el caso de aparecer la víctima, se deportaba al autor, pero, en un ambiente, como el de Eurico, en que se evita la deportación <sup>198</sup>, la pena era también en este caso pecuniaria, aunque la cantidad nos sea desconocida.

---

<sup>198</sup> Cfr. supra n. I 30.

## VII

### *De furtis*

Títulos de  
LV 7.

Que CE contenía un tit. *de furtis* (*de furto* o *de furibus*), puede darse como seguro. En LB 9 tenemos un tit. *de furto*, en el que, sin embargo, se incluyen otros delitos y otros aspectos del procedimiento criminal. El libro LV 7 se intitula *de furtis et fallaciis*, pero sus títulos abarcan también diversas materias: el 7,1 *de indicibus furti* tiene un alcance más general (sólo las ant. 3 y 4 se refieren propiamente al *furtum*) y su base Euriciana debía de hallarse en el tit. que rubricamos de *accusationibus*<sup>199</sup>; el tit. 7,3 *de usurpationibus et plagiatoribus* debía de constituir, como hemos visto, un tit. independiente en CE<sup>200</sup>; del tit. 7,4 *de custodia et sententia damnatorum* cabe decir algo parecido a lo del 7,1<sup>201</sup>; finalmente, la base Euriciana del 7,5 *de falsariis scripturarum* y del 7,6 *de falsariis metallorum* debía de constituir, como hemos dicho, un tit. independiente de *falsariis*<sup>202</sup>. Así, pues, la base principal para nuestro tit. *de furtis* está en LV 7,2 *de furibus et furtis*.

Excluimos como Leovigildianas las siguientes ant. del tit. 7,2.

1: Sobre la denuncia del hurto (el denunciante debe dar al juez *occulte* las señas necesarias para la averiguación). Indicios estilísticos: *exponere, manifesta signa, ne veritas ignoretur*; interés por los trámites judiciales.

2-5: Se refieren a distintos supuestos de responsabilidad o no del amo por el hurto que comete su siervo. Bajo la redacción Leovigildiana resulta difícil ver en esta serie de ant. un fondo Euriciano. La 2 declara que el siervo manumitido y no su antiguo amo responden por los delitos de aquél anteriores a la manumisión, y que el liberto que comete hurto sufre la pena correspondiente al siervo<sup>203</sup>. Este segundo precepto es el que explica la identificación de libre e *ingenuus* en estas leyes penales. De hecho, las *compositiones* de los libres resultarían demasiado altas para los ex-siervos menos solventes, y habrían de conducirles con demasiada frecuencia a una nueva servidumbre por insol-

---

<sup>199</sup> Vid. supra p. 75.

<sup>200</sup> Vid. supra p. 93.

<sup>201</sup> Vid. supra p. 53.

<sup>202</sup> Vid. supra p. 71; infra n. 250,

<sup>203</sup> Leov.: *in servitio constitutus, damnum legibus constitutum, perpetrasse, tale factum*.

venia. La ant. 3 impone al nuevo amo la *compositio* por el hurto (o daño) que el siervo comete en bienes del anterior, al pasar de uno a otro; lo que no constituye más que un caso particular de la regla general <sup>204</sup>. La ant. 4 (que Ureña señala como Euriciana <sup>205</sup>) se refiere a la participación de un libre con un esclavo ajeno, y reenvía a la ant. 14 que, como veremos <sup>206</sup>, también es Leovigildiana <sup>207</sup>. Por último, la 5 castiga sólo al dueño que cometió el hurto con el auxilio de su propio siervo <sup>208</sup>.

14: vid. infra (n. 218).

17: Reducción de la indemnización debida por daño o hurto en equipaje ajeno al valor de lo dañado o hurtado, pero no a todo el equipaje (*omnis sarcina*). Leov.: *male tractaverit... tractavit, furtim tulerit... abstulit* <sup>209</sup>.

20: Castigo del que suelta al delincuente apresado por otra persona. Leov.: la consabida distinción de *maioris loci persona... minor persona; legalis sanctio*; la pena *pro sola presumptione* de 100 azotes. Si el delincuente no es hallado, sufre la pena que le hubiera correspondido <sup>210</sup>.

21: Incompetencia del juez respecto a los hurtos entre siervos del mismo dueño o de uno contra éste, a no ser por requerimiento del mismo dueño. Leov.: *involaverit, se in hac re admisceat*. El principio, precisamente por no ser nada nuevo, podía ser silenciado; su formulación revela más bien una preocupación por esclarecer el régimen de competencias judiciales.

22: Sobre la forma de detención de los delincuentes. Para la pena a los que retienen ilícitamente al detenido, de nuevo la distinción de los *honestiores*. Leov.: *compositio redundet ad dominum, medietatem sibi iudex usurpet*.

Aunque los retoques Leovigildianos impiden verlo con claridad, parece haber perdurado en el derecho Euriciano la pena romana del *furtum*, a saber: el *duplum* <sup>211</sup> o, en casos de agravación, el *quadruplum*. Cuando el ladrón puede restituir, esta restitución se incluye y no se acumula en la pena; al menos esta parece la norma general. Como prueba de que Eurico no pasó del *quadruplum* tenemos CE 280 (LV 7,

Pena del hurto.

<sup>204</sup> Leov.: *involaverit* (!), *pro crimine cupiditatis cupit addici, discutiatur a iudice, tradatur ad penam*.

<sup>205</sup> Cfr. LBurg. 70,1 y 91; ZEUMER p. 290 n. 2.

<sup>206</sup> Vid. infra n. 217.

<sup>207</sup> Leov.: *secundum superiorem legem, fustigentur, capitalia*.

<sup>208</sup> Leov.: *fustigetur, indemnus, quia domini iubentis obedibit inperis* (cfr. Leov. 5,4,17: *de iniusto dominorum imperio*).—Cfr. Recesvinto LV 8,1,1.

<sup>209</sup> Parece eliminarse en esta ley una medida más favorable al viajero; en este sentido no debe incluirse esta norma de la ant. 17, como hace DAHN 6 p. 286 n. 9, entre aquellas establecidas a favor de los viajeros. Si aquella medida más favorable constaba en una ant. Euriciana suplantada por Leov., es incierto.

<sup>210</sup> Cfr. la ant. 9,1,2 (supra n. 149), que impone 10 *solidi* por soltar al siervo fugitivo y apresado.

<sup>211</sup> Cfr. CE 289: *qui vendere aliena praesumpserit duplum cogatur exsolvere*; cfr. infra j) y n).

2, 18) que impone el *quadruplum* en el caso especialmente grave, y tradicionalmente penado con el máximo, de hurto con ocasión de incendio <sup>212</sup>. Las penas de *novocuplum* y *undecuplum* no son Euricianas <sup>213</sup>. La del *novocuplum* aparece como pena ordinaria en la ley de Chindasvinto, LV 7, 2, 13 (cfr. 23), pero no creo se trate de una innovación de Chindasvinto <sup>214</sup>, sino ya anterior, de Leovigildo; Chindasvinto no habría hecho más que confirmar esa pena como ordinaria, lo que era tanto más necesario por cuanto Leovigildo no había llevado a cabo su reforma sin dejar contradicciones en las leyes anteriores.

Una aparente dificultad parece presentar la ant. 14, que Zeumer, p. 293, nota 4 y Ureña consideran Euriciana, precisamente porque en LB 9,1 parece encontrarse un paralelo, también con el *novocuplum* o «niungeldo» <sup>215</sup>. Pero este paralelo no tiene valor, porque el capítulo de LB es un añadido posterior <sup>216</sup>. Esa ant. 14 me parece, pues, enteramente Leovigildiana <sup>217</sup>. En ella se impone el *sexcuplum* como *compositio* para el ladrón siervo, y, en todo caso, los 100 azotes. Aparte otros detalles de índole procesal, se establece también la no acumulación de penas en el delito colectivo, a lo que se refiere la cita *secundum superiorem legem* de la ant. 4, lo que indica que en el CR la ant. 14 precedía a la 4. La ant. 14 fué reformada por la ley 13 de Chindasvinto, pero en LV se conservaron los dos.

<sup>212</sup> También aparece el *quadruplum* para el hurto más grave en ETh 57 y 58 (*abactores*), y donde no se dice nada (ETh 85,86,117 y 120) hemos de entender el *duplum*.

<sup>213</sup> En este sentido, pero quizá sin la suficiente claridad, LEVY II p. 319 y en *Studi Arangio-Ruiz* 2 p. 11 s. Una exposición que toma todos los materiales de LV en bloque y que no llega por ello a resultados claros, en VALDEAVELLANO, en *Rev. Port. de Hist.* 4 (1949) 219 ss.: ve una correspondencia *furtum manifestum-novocuplum* y *furtum nec manifestum-duplum*. Con ello, naturalmente, quedan sin explicar el *novocuplum* para hurtos ordinarios, que aparece en Chindasv. 7,2,13, ni el *quadruplum* en casos de verdadero robo (LV 8,1,9 y 12). Tampoco tiene en cuenta los casos de *undecuplum* (LV 6,4,2; 8,1,6 y 10; 9,2,2), pena que también fué introducida por Leovigildo. Se ha observado que las penas de Leovigildo aumentan en siete veces las de Eurico: *duplum-novocuplum* y *quadruplum-undecuplum*. Vid. G. R. MOURULLO, *Hurto y Robo en el Derecho histórico español* (tesis doct. de Santiago), quien, sin embargo, no ha separado el estrato Euriciano del Leovigildiano: según este autor, el derecho visigodo distinguiría entre hurto simple (*duplum*), hurto agravado (*novocuplum*), robo simple (*quadruplum*) y robo agravado (*undecuplum*); quizá fué ésta la intención de Leovigildo.

<sup>214</sup> Así parece afirmarlo LEVY, en *Studi Arangio-Ruiz* II p. 11 s.

<sup>215</sup> Se trataría de un *furtum manifestum: fur, si captus fuerit...*; cfr. ant. 7,2,16; *fur captus in furtum*; vid. LEVY (cit. n. 214) p. 12.

<sup>216</sup> Vid. F. BEYERLE, en *SZ Germ.* 45 p. 452 ss., seguido por LEVY (cit. n. 214) p. 12. Cfr. infra n. 244.

<sup>217</sup> Leov. *admoneatur, in hac lege servandum est, secundum superiorem ordinem, predicta forma, flagellandi sunt*.—La expresión *iudici tradatur* de LB 9,8, que recuerda el *perducatur ad iudicem* de la ant. 14, no parece obligar a suponer un lejano modelo Euriciano común.

En un caso de *furtum manifestum* como es el de la ant. 14<sup>218</sup>, la pena Euriciana debía de ser la del *quadruplum*, como en el derecho romano. Pero quizá no era necesario que apareciera en CE una ley fijando esta pena, pues era la misma de siempre. Lo que interesa más al legislador Euriciano es el fijar las penas de los hurtos especiales y los delitos asimilados al hurto. Las penas del *duplum* para el hurto no manifiesto y del *quadruplum* para el manifiesto y el violento (antigua *rapina*) resultaban obvias. Cuando CE 280 se remite para la *compositio* a los *statuta legum*, esto debe entenderse, en mi opinión, como una referencia a las «leyes romanas» en general<sup>219</sup>.

En CE interesaba señalar ciertas particularidades. Así, la confirmación de la legítima defensa<sup>220</sup> como justificación del que mata al ladrón armado (ant. 15)<sup>221</sup>, y al ladrón nocturno cogido en el acto (ant. 16)<sup>222</sup>, lo que es congruente con la tradición romana<sup>223</sup>.

Ant. 7,2,15  
y 16

Así también, se pena con el *quadruplum* una serie de casos, aparte el *furtum manifestum*.

Poena quadrupli.

a) El robo con ocasión de incendio, ruina y naufragio (ya mencionado): CE 280 (LV ant. 7,2,18); de conformidad con el derecho romano (PS 5,3,2). El término empleado aquí es el de *rapere*, pero resulta difícil dar a ese término un valor exacto en relación con la distinción entre *furtum* y *rapina*, que ya el derecho romano vulgar había perdido<sup>224</sup>; *rapere*, *auferre*, *diripere*, etc., se emplean indistintamente<sup>225</sup>; *involare* parece término propio de Leovigildo.

<sup>218</sup> Cfr. supra n. 215.

<sup>219</sup> Vid. supra n. I 1, infra n. 671.—LEVY (cit. n. 214) p. 9 dice que la pena del hurto ordinario debía «sin duda» figurar en una ley Euriciana especial, pero quizá esta conjetura dependa de una idea algo excesiva del CE como verdadero «código», que lo debe prever todo.

<sup>220</sup> La misma justificación de la legítima defensa aparece en el caso de *direptio* cometida por el *invasor*: ant. 8,1,13.

<sup>221</sup> LV 7,2,15: *Fur qui per diem gladio se defensare voluerit, si fuerit occisus, mors eius nullatenus requiratur*.—Cabe pensar (vid. ZEUMER, rest. 4 p. 29) que, como en LB 9,6(5), esta ley y la siguiente formaban una sola.

<sup>222</sup> LV 7,2,16: *Fur nocturnus captus in furtum, dum res furtivas secum portare conatur, si fuerit occisus, mors eius nullo modo vindicetur*.—Sobre el origen Euriciano de esta ant. y de la anterior, ZEUMER, *Hist.* p. 51 s., que señala el concepto germánico de flagrancia en la expresión *dum res furtivas secum portare conatur*. No deben perderse de vista las viejas discusiones de los juristas romanos a este respecto (Gayo 3,184), que todavía se recogen en PS 2,31,2: *manifestus fur est qui... deprehensus est vel antequam ad eum locum quo destinaverat pervenerit*.—Cfr. la nota anterior; infra n. 603.

<sup>223</sup> Cfr. PS 5,23,9 (ex Coll. 7,2,1).

<sup>224</sup> Vid. LEVY II p. 321. La conservación de la distinción aparece afirmada en MOURULLO, op. cit. n. 213.

<sup>225</sup> Vid. infra LV 6,4,2.

Ant. 7,2, 10. b) El hurto al tesoro público <sup>226</sup> también debía de tener la *poena quadrupli*, como en derecho romano <sup>227</sup>, pero Leovigildo agravó este caso con el *novocuplum* (ant. 7,2,10).

c) El hurto de los militares *in expeditione*: ant. 8,1,9, que conserva el *quadruplum* (a pesar de haber sido profundamente retocada por Leovigildo <sup>228</sup>).

d) El robo violento de los que van de camino: ant. 8,1,12, que también conserva el *quadruplum*, a pesar de las alteraciones Leovigildianas <sup>229</sup>.

e) El hurto-plagio de un siervo: LV Chind. 7,3,2 <sup>230</sup>.

f) La sentencia *pecunia accepta*: ant. 2,1,21 (modificada a fondo por Leovigildo) <sup>231</sup>.

[Cfr. infra i)]

#### HURTOS agrarios.

Por su carácter agrario se especifican también los siguientes tipos especiales:

Ant. 7,2, 11. g) El hurto de cencerro: ant. 7,2,11. El paralelo de LB 9,12 (11) prueba aquí claramente el origen Euriciano (Zeumer, rest. 8 p. 30 <sup>232</sup>). Ambas versiones presentan las mismas penas, a diferencia de LBurg. 4,5 y otras leyes germánicas, que siguen un régimen distinto. El cotejo prueba, por lo demás, que Leovigildo puso su término predilecto *involare* en lugar del *furare* Euriciano. En este supuesto, es claro que la pena no podía ser el *duplum* ni el *quadruplum*, pues el daño que podía derivarse de quitar el cencerro a una res era mucho mayor que un posible

<sup>226</sup> LV. 7,2,10: *Si quis de thesauris publicis pecuniam aut aliquid rerum involaverit vel in usu suo transtulerit in novocuplum eam restituat.*—Obsérvese que no se habla de *fiscus*; cfr. supra n. I 30. Eurico quizá hablara exclusivamente de *pecunia* (*eam!*), y tanto el *novocuplum* como el verbo *involare* pertenecen a Leovigildo, defensor celoso de los intereses fiscales.

<sup>227</sup> Cfr. PS 5,27: *si quis fiscalem pecuniam attraherit subriperit mutaverit; seu in suos usus converterit, in quadruplum eius pecuniae quam sustulit condemnatur*; ETH 115: *qui pecuniam fisco vel publicis rationibus competentem furandi studio tulerit, eam reddat in quadruplum.*—Demasiado conservador LEVY (cit. n. 214) p. 12.

<sup>228</sup> Leov.: *nolentibus dominis, in statu reformat, provinciarum comites, studio suo, provincias nostras non volumus hostili predatione vastari.* Llama la atención que las ant. 8, 1, 6 y 10, que parecen Leovigildianas (cfr. infra n. 609), señalen el *undecuplum* para el robo en cuadrilla; se diría que Leovigildo, al agravar el robo en cuadrilla no quiso hacerlo con el de los militares.—Cfr. LB 2,5, con una forma muy distinta.—Cfr. infra n. 601.

<sup>229</sup> Leov.: *interpellatum, legaliter satisfaciat, non recusetur.*—Cf. infra n. 601.

<sup>230</sup> Vid. supra n. 183.

<sup>231</sup> Vid. supra p. 57 ss.

<sup>232</sup> ZEUMER, rest. 8 p. 30: *Si quis tintinnabulum furaverit de cavallo vel de bove, unum solidum componat; si de vacca, duos tremisses; si de minutis pecoribus, tremisses singulos.*

múltiplo del valor del cencerro mismo; de ahí que la pena se fije, no en proporción al objeto hurtado, sino a la importancia del animal que pudo perderse por carecer de cencerro: 1 *solidus* el jumento o buey (cfr. infra. 8,4,1); 2 *tremisses* la vaca; 1 *tremissis* si es otro animal menor.

h) El hurto en un molino: ant. 7,2,12<sup>233</sup>. Aparte la restitución, el ladrón debe pagar la *compositio* ordinaria, es decir, el *duplum*, o, si cogido en el acto, el *quadruplum*. La ley hace aquí un reenvío: *sicut de aliis furtis lege tenetur*<sup>234</sup>, y añade: *et extra hoc C flagella suscipiat*. Esta pena de los 100 azotes es, como siempre que se aplica a un libre, Leovigildiana. Que Leovigildo retocó la ley resulta de la presencia del *involverit*, seguido del *furatum* que delata la interpolación.

Al mismo grupo pertenecen los hurtos de abejas, cuyas respectivas leyes conjeturamos debían hallarse en el tit. *de furtis*, aunque, unidas a otra procedente del tit. *de damnis animalium* (ant. 2), constituyen el tit. independiente de LV 8,6 *de apibus et earum damnis*<sup>235</sup>; la LB tiene tres capítulos sobre adquisición y reclamación de enjambre fugado, pero en el tit. *de pomeriis* (LB 22,8-10). Se presentan dos supuestos:

i) El hurto en colmenar debía de ser objeto de una ant. luego suplantada por la ley de Recesvinto LV 8,6,3. La presencia en ésta de la pena del *novecuplum* nos impide saber cuál sería la pena Euriciana, pero se puede pensar que sería la ordinaria del *duplum*, a no ser que, por considerar este caso más grave que el que referimos a continuación, pensemos en la del *quadruplum*; la ley se refería aquí exclusivamente al ladrón que entra en el colmenar ajeno, lo que habría dado pie a Recesvinto, como observa Zeumer, p. 350 n. 1, para tipificar la tentativa de hurto *in appiaria*.

j) El hurto de enjambre fuera del colmenar se tipifica en la ant. 8,6,1<sup>236</sup>. El enjambre fugado puede ser ocupado, como en el derecho romano (Dig. 41,1,5,2 y 4). Esta ocupación se manifiesta por unas señales que hace el ocupante, y la alteración de las mismas constituye un tipo de hurto que se pena con el *duplum* (más 20 azotes). Es interesante la

<sup>233</sup> LV 7,2,12: *Si quis de mulinis aliquid involaverit, quodquod furatum est restituat, insuper et conponat sicut de aliis furtis lege tenetur, et extra hoc C flagella suscipiat*.—Sobre daño en molinos vid. la ant. 8,4,30.

<sup>234</sup> Quizá el reenvío substituya la pena que expresamente se fijaba. *Legge tenetur* no parece del lenguaje Euriciano.

<sup>235</sup> Otras leyes de este tit. se refieren al *damnum* causado por las abejas: vid. n. 507.

<sup>236</sup> LV 8,6,1: *Si quis apes in silva sua aut in rupibus vel in saxo aut in arboribus (vel in qualicumque loco) invenerit, faciat tres decurias, que vocantur caracteres, unde potius non per unum caracterem fraus nascatur. Et si quis contra hoc fecerit adque alienum signatum intruperit, duplum restituat illi cui fraus est, et praetera XX flagella suscipiat*.—Cfr. n. 238 y 599.

información que nos da esta ant. sobre estas señales de ocupación: son tres XXX (*decuriae*) incisas en el árbol o roca en que el enjambre se vino a fijar; del mismo tipo que las terminales a que se refiere CE 275, pero precisamente tres y no una para evitar la confusión. Este sistema de señalar la ocupación se considera germánico <sup>237</sup>, pero también puede ser algo más general, pues la incisión de signos para denotar la toma de posesión no es algo exclusivamente germánico <sup>238</sup>.

[Cfr. LV 8,3,1 y 5: hurto de árboles (*duplum*)].

A s i m i -  
lados al  
hurto.

Tanto en el tit. 7,2 como en otros lugares encontramos varios su-  
puestos asimilados al hurto:

Ant. 7,2,7.

k) El cómplice (*consciis*) del hurto o que recibe lo hurtado sabiendo que lo es, es equiparado al *fur*: ant. 7,2,7 <sup>239</sup> (algo retocada por Leovigildo: *in numero furantium habeatur et simili vindicta subiaceat*).

Ant. 7,2,9

l) El que compra de mala fe una cosa hurtada es equiparado al ladrón: ant. 7,2,9. Leovigildo debió de alterar bastante la redacción. De esta ant., así como de la anterior (7,2,8), que se refiere al comprador de buena fe, hemøs de ocuparnos a propósito de la evicción <sup>240</sup>.

LV 7,2,23

m) El que mata clandestinamente un animal ajeno, y niega el hecho, si éste se prueba, se equipara al *fur*. La existencia de una ley Euriciana en este sentido se prueba por el cotejo de la ley de Recesvinto 7,2,23 con LB 9,10 (9). La rest. (7) de Zeumer, p. 30 (cfr. p. 297 n. 1), no me parece convincente. La especialidad de este caso de *damnum* que se equipara al hurto me parece estar en la doble circunstancia de la clandestinidad y, sobre todo, la *infitiatio* del ladrón. Este segundo rasgo, que ha desaparecido de LV y Zeumer omite en su reconstrucción, aparece en LB: *et negaverit*. La otra circunstancia, de clandestinidad, aparece en LB como *occulte in nocte vel die*, y en LV como *nocte aut occulte*; Zeumer simplifica: *occulte in nocte*, lo que equivale a substituir la clandestinidad por la nocturnidad clandestina. Esta simplificación de Zeu-

<sup>237</sup> GRIMM, *Deutsche Rechtsalterthümer* p. 596 s., seguido por ZEUMER p. 349 n. 1.

<sup>238</sup> Cfr. Dig. 18,6,15 (14) 1.—La *signatio* de la ant. aparece referida, no sólo a árboles, sino también a piedras u otros lugares en que el enjambre puede haberse detenido; sin embargo, la forma extensiva de la ley resulta sospechosa por su redundancia, y se puede pensar que Eurico se refería exclusivamente a los árboles de la *silva*, como en *Edictus Rothari* 319 y en *Exceptiones Petri* 3,45. A Leovigildo se podría atribuir también las explicaciones *que vocantur characteres y unde potius... nascatur*.

<sup>239</sup> LV 7,2,7: *Non solum ille qui furtum fecerit, sed etiam et quicumque conscius fuerit vel furti ablata sciens susceperit, in numero furantium habeatur et simili vindicta subiaceat*. La pena es evitada por la delación: ant. 7,1,3 (supra n. 117).

<sup>240</sup> Vid. infra n. 753 y 759.

mer no está justificada. Las dos versiones que tenemos coinciden en la alternativa *nocte aut (vel)...* y esto me parece obliga a no eliminarla de la reconstrucción; quizá LB dé aquí la forma más próxima a CE, como suele ocurrir. Finalmente, LB concluye: *tamquam furtivum componat*, pero LV señala aquí la pena Leovigildiana del *fur*: *novcupli compositionem dare cogatur*. Zeumer, p. 30, pone esta frase entre corchetes, como para señalar su duda acerca de su origen Euriciano, pero parece mucho mejor restablecer la equiparación al *fur* simplemente, en una forma que suele aparecer otras veces, y parecida a la de LB <sup>241</sup>.

n) La confusión dolosa de *pecora* se pena en la ant. 8,4,14 con el *duplum*. Aunque no se diga expresamente, esto equivale también a una asimilación al *furtum* <sup>242</sup>.

ñ) El que instiga a un siervo ajeno para que cometa un hurto (u Ant. 7,2,6. otro delito), a fin de poder acusar a su amo, es equiparado al *fur*, en tanto el amo no sufre daño, quedando sujeto su siervo a una pena de azotes <sup>243</sup>, aparte la restitución de lo hurtado: ant. 7,2,6, cuyo fondo Euriciano resulta del paralelo LB 9,7 (6). Tampoco aquí parece aceptable la rest. (5) de Zeumer, p. 29. El tenor literal de la ley Euricana es irrecuperable, pero parece claro que no se fijaba una pena, sino que simplemente se hacía una equiparación al *fur*. En LB se dice *tamquam fur damnetur*, y quizá se dijera en CE *pro fure teneatur*. Zeumer, respetando la frase de LB, añade la pena del *novcuplum*. Esto se funda en que en LB, efectivamente, se añade también: *in novuplum componat*. Pero esto sólo puede ser una interpolación sufrida por LB <sup>244</sup>. Lo más sorprendente es que LV impone en este caso la pena, no del *novcuplum*, que es ordinaria desde Leovigildo, sino la del *septuplum*, y eso es precisamente lo que ha hecho caer la frase de equiparación al *fur*, pues ese *septuplum* era inferior a la pena del *fur*. Probablemente, ya Leovigildo habría considerado excesiva la pena del *novcuplum* en ese caso, y habría impuesto la insólita <sup>245</sup> del *septuplum*, algo menor. También aquí, pues, el modelo Euriciano se limitaba a la equiparación al *fur*. Pero hay más. Esta equiparación al *fur*, que prueba LB, no tiene razón de ser más que en el supuesto de que el delito cometido sea efectivamente un *furtum*. Es decir, el inductor

<sup>241</sup> La ley Euricana suplantada por LV 7,2,23 podía estar redactada en los siguientes términos: *Si quis occulte nocte vel die alienum cavallum aut bovem aut aliquid animal occiderit et negaverit, postea exinde probatus, pro fure teneatur*. La pena sería el *duplum*.

<sup>242</sup> Vid. infra n. 501.

<sup>243</sup> 200 azotes en LB y 100 azotes en LV.

<sup>244</sup> En este sentido, LEVY (cit. n. 214) p. 12 s. Cfr. supra n. 216.

<sup>245</sup> La pena del *septuplum* vuelve a aparecer en Chindasvinto 8,1,5 (n. 607) y en la ant. 7,4,5 de Leovigildo (n. 126).

paga la *compositio* en lugar del autor. Pero no tiene razón de ser cuando se trata de otro delito. Así, la extensión que vemos en LV: *aut alias quas-cumque res inlicitas committendas vel etiam adversus se ipsum fortasse persuaserit...* no podía estar en el modelo. ¿Cómo se iba a valorar la *compositio* si no había un daño exactamente estimable? Zeumer, naturalmente, no toma esta frase para su restitución, pero sí otra similar de LB, por la que también se opera una extensión: *aut aliquid damnosum*. Esta extensión es ya más razonable, pero todavía resulta incongruente con la equiparación al *fur*. ¿Se trata de otra interpolación sufrida por LB? Esta es una cuestión en la que no puedo entrar; me limito a señalar la incongruencia entre la extensión a otros delitos distintos del *furtum*, tanto en LB como en LV, y la equiparación al *fur* atestiguada en LB y razonablemente eliminada en LV. Esta misma equiparación al *fur* supone una dificultad para admitir la hipótesis de Levy<sup>246</sup>, según la cual, la pena de CE sería la misma del inductor a la fuga de un esclavo ajeno, es decir, *duos cum eodem parís meriti servís* (ant. 9,1,5<sup>247</sup>), pena, que, por lo demás, me parece aquí totalmente desproporcionada por su invariabilidad.

Ant. 7, 6,  
3 y 4.

o) El orfebre que adultera el oro recibido para hacer una obra *pro fure teneatur* (ant. 7,6,3)<sup>248</sup>, y lo mismo el que sustrae parte del metal recibido para el mismo fin (ant. 7,6,4)<sup>249</sup>. Estas dos ant. parecen Euricianas, y, aunque se encuentran en el tit. 7,6 *de falsariis metallorum*<sup>250</sup>, deberían de estar quizá en el tit. *de furtis*.

Ant. 5,6,2.

p) El deudor que sustrae el *pignus* de su acreedor *pro fure teneatur*: ant. 5,6,2<sup>251</sup>. Se trata de la conocida figura romana del *furtum possessionis* (PS 2,31,19). Esta ley Euricana probablemente se hallaba en el tit. *de furtis*, pues no parece probable que CE tuviera un tit. correspondiente a LV 5,6 *de pigneribus et debitis*<sup>252</sup>.

LV 5,6,1.

q) El que arrebatara un objeto como prenda sin permiso judicial debe pagar el *duplum*, lo que equivale a equipararle al *fur*. Este princi-

<sup>246</sup> LEVY, loc. cit. n. 244.

<sup>247</sup> Vid. supra n. 151.

<sup>248</sup> LV 7,6,3: *Qui aurum ad facienda ornamenta susceperit et adulteraverit, sive heris (aut argenti) vel cuiuscumque vilioris metalli permixtione corruperit, pro fure teneatur.*

<sup>249</sup> LV 7,6,4: *Aurífices aut argentarii vel quicumque artifices, si de rebus sibi commissis aut traditis aliquid subtraxerint, pro fure teneantur.*—PS 5,25,5 y ETH 90 no se refieren, en mi opinión, a este supuesto, sino al de falsificación de metal sin relación de contrato de obra.

<sup>250</sup> Cfr. supra n. 202.

<sup>251</sup> LV 5,6,2: *Si quis pignus alteri deposuerit pro aliquo debito, et illud ipse qui deposuerit furatus fuerit, pro fure teneatur.*—La expresión *pignus deponere* es del derecho romano vulgar: LEVY II p. 187.

<sup>252</sup> Vid. supra n. 19.

pio, congruente con la tradición romana <sup>253</sup>, debía de contenerse en la ant. suplantada por Recesvinto LV 5,6,1. El origen Euriciano de la prohibición parece probarse por el paralelo de LB 13,1: *pignorare nemini liceat nisi per iussionem iudicis*, y LB 13,3: *si quis aliquem contra legem pignorarit sine iussione (iu)dicis, pignus sine lesione reddat et alium similem addat*, a lo que se añade una pena fiscal, que faltaría en CE. La palabra *usurpare* tanto en la ley de Recesvinto (*non acceptum pignus presumerit de iure alterius usurpare*) como en RB 14,1 (cit. n. 253) (*pignerum usurpatione*) induce a pensar que CE derivó su ley, modificada luego por Recesvinto, de las constituciones del Hermogeniano íntegro citadas por RB. No hay que pensar que la expresión *pignerandi licentiam in omnibus submovemus* que emplea Recesvinto implique la admisión del apoderamiento en prenda sin permiso judicial en una época anterior a ese rey <sup>254</sup>; se trata más bien de una reiterada oposición a una práctica abusiva <sup>255</sup>. Por lo demás, si el apoderamiento de prenda hubiera sido con violencia, a lo que no se refiere nuestra ley, la pena debería aumentar al *quadruplum*, como ocurre en ETh 124.

r) El que usa sin permiso un animal ajeno y lo oculta tres días *pro fure teneatur*: ant. 8,4,1 <sup>256</sup>.

s) El que vende o dona un animal ajeno que encontró errante *sicut fur teneatur*: ant. 8,5,8 <sup>257</sup>.

t) El que introduce cerdos, en fraude del *consors* de la *silva*, *pro fure teneatur*, y si lo mandó hacer a un siervo, *qui iussit furti compositionem cogatur exolvere*: ant. 8,5,3, <sup>258</sup>.

u) El depositario que no restituye fingiendo que la cosa depositada le fué hurtada: CE 280,6.

---

<sup>253</sup> PS 5,26,4 incluye en el concepto de *vis* la *pignoris capio* sin permiso judicial (*sine iussu praesidis*), y ETh 123 viene a confirmar el mismo régimen: *capiendorum pro suo arbitrio pignorum unicuique licentiam denegamus: ita ut, si probabile fuerit, hoc agendi iudicis praestet auctoritas* (cfr. ETh 131); también en FG 12 y 13 se trata de una prenda judicial; cfr. BRUNNER II p. 587 n. 11. Unas constituciones, perdidas, de Diocleciano, establecían ya esta prohibición. A ellas se refiere RB 14,1: *Debitor solutionem differens potest ad satisfactionem pignerum usurpatione compelli, quod tamen sine sententia iudicis fieri non licebit, secundum Ermogeniani constitutionem sub titulo de pigneribus*, etc.

<sup>254</sup> Como cree ZEUMER p. 231 n. 1, siguiendo a BRUNNER (loc. cit. n. 253). Vid. también el punto de vista germanista en J. ORLANDIS en *AHDE* 1942-43 p. 91.

<sup>255</sup> Cfr. ETh cit. en n. 253. Se trataba de un *pignus ex iudicati causa captum* preventivamente tomado por el litigante, sin esperar la previa sentencia judicial; *sine sententia iudicis* (RB) es lo mismo que *sine iussione iudicis* (LB).

<sup>256</sup> Vid. infra n. 492.

<sup>257</sup> Vid. infra n. 598.

<sup>258</sup> Vid. infra n. 583.

Responsa-  
bilidad del  
heredero.

Ant. 7,2,  
19.

Finalmente, el CE tenía una disposición relativa a la responsabilidad del heredero del *fur*: ant. 7,2,19<sup>259</sup>, que Chindasvinto 5,6,6 no altera fundamentalmente. Aunque el crimen desaparece con el *fur*, el heredero debe pagar la *compositio*; pero si la herencia no alcanza, puede liberarse mediante la *cessio* de la misma. No se trata tanto de una limitación de la responsabilidad por la deuda penal *intra vires*<sup>260</sup> cuanto de una limitación en la ejecución de la misma, por el procedimiento conocido ya en el derecho romano, incluso para deudas civiles, de la *cessio bonorum*<sup>261</sup>.

---

<sup>259</sup> LV 7,2,19: *Si quis furi mortuo in hereditate aut testamento aut ex sanguinis propinquitate successerit, quia crimen cum fure defecit, penam quidem non sustineat, sed damnum satisfactionis exolvat quod fur, si vixisset, fuerat soluturus. Si autem maius est damnum quam hereditas, faciat cessionem.*—Sobre el origen Euriciano de esta ant. LEVY II p. 307 n. 26.

<sup>260</sup> LEVY II p. 315 n. 52 señala el principio de limitación *intra vires* como germánico.

<sup>261</sup> LEVY II p. 150 apunta también esta conexión.

## VIII

### *De caedibus*

LV 6,5 *de cede et morte hominum* debe de corresponder a un antiguo tit. del CE, que Ureña, p. 379, conjetura tendría la misma rúbrica, y que nosotros intitulamos, hipotéticamente también, *de caedibus*. LB, por su lado, presenta un tit. (14) *de mortuis et eorum compositione*. Se pensará quizá en el término *homicidium*, que, una vez especificado el antiguo de *parricidium*, se hizo el general para designar la muerte de un hombre, pero parece improbable que, de haber existido esa palabra en la rúbrica del CE, no hubiera sido conservada en la correspondiente de LV.

Este tit. 6,5 contiene 21 leyes, pero, de ellas, tan sólo 5 son *antiquae*, y la base Euriciana quizá no fué mucho más amplia. Las leyes 14-17 son de Chindasvinto enteramente. Las otras posteriores, hasta dos novelas de Egica que cierran la serie cronológica <sup>262</sup>, parecen ser también totalmente nuevas <sup>263</sup>. En cambio, para una consideración total del delito de homicidio, no se debe olvidar algunas leyes, fuera de este tit., que suponen una equiparación <sup>264</sup>.

La finalidad de este tit. parece haber sido el especificar algunos tipos especiales de homicidio, y, como ocurre con el delito de hurto, no era necesario señalar cuál era la pena del homicida, a saber, la pena capital; tampoco era necesario definir el delito, aunque la ant. 11, de estilo netamente Euriciano, venga a hacerlo al exigir la voluntariedad <sup>265</sup>. Esta ley quizá fuera la primera del tit. *de caedibus*.

La pena capital había acabado por ser la pena general para los ho-

Ant. 6,5:  
11.

Pena capi-  
tal.

---

<sup>262</sup> LV 6,5,13a y 21; esta última atribuida, a veces, a Wamba, pero que es notoriamente post-Ervigiana.

<sup>263</sup> Recesvinto, en las leyes 9 (autor libre) y 20 (autor siervo), incluye dentro del homicidio la muerte de un siervo.

<sup>264</sup> Así, el plagio con desaparición de la víctima (ant. 7,3,3 y 6; cfr. supra p. 96 ss.) y el aborto que provoca la muerte de la madre (ant. 6,3,2; cfr. infra n. 313). No, en cambio, la muerte a consecuencia de una sangría (ant. 11,1,6; cfr. infra n. 324).

<sup>265</sup> LV 6,5,11: *Omnis homo, si voluntate, non casu, occiderit hominem, pro homicidio puniatur.*

micidas, sobre todo desde el momento en que se había hecho difícil la pena de destierro <sup>266</sup>. La antigua *interdictio aqua et igni* de la ley Cornelia, exclusiva para los homicidas *cives*, se mantuvo tan sólo para casos excepcionales de personas *honestiores*, en la forma de *deportatio* con confiscación de bienes <sup>267</sup>. A esta situación corresponde Dig. 48,8,3,5: *sed solent hodie capite puniri, nisi honestiore loco positi fuerint ut poenam legis sustineant: humiliores enim solent <in crucem tolli> vel bestiis subici, altiores vero deportantur in insulam* <sup>268</sup>. Es decir, la situación de los antiguos *cives* se redujo, a consecuencia de la extensión de la ciudadanía en el 212, a los *honestiores*, lo que se comprueba en otros aspectos <sup>269</sup>, como en el íntimamente relacionado con éste de la apelación al César <sup>270</sup>. Pero, dada la natural escasez de homicidas *honestiores* y la tendencia general a la agravación de las penas, la pena de muerte se aplicó también a éstos, agravándose tan sólo la forma de la misma para los *humiliores*. Cuando se lee en PS 5,23,1 (cfr. Coll. 1,2,2 y 8,4,2): *quae omnia facinora in honestiores poena capitis vindicare placuit, humiliores vero in crucem tolluntur aut bestiis obiciuntur*, esto debía de ser entendido por un lector del s.IV en el sentido de que los *honestiores* debían sufrir la pena de muerte; así, por ejemplo, el que compuso la *Collatio* en su forma actual, anteponiendo un texto del Deuteronomio <sup>271</sup> en que se impone la muerte a todo homicida; así también al autor de RB 2,1: *homicidam, tam ingenuum quam servum, si extra ecclesiam inveniantur, morte damnari*. En CE la pena de muerte debía de seguir siendo la pena general para el homicidio <sup>272</sup>. Y no hay que pensar que esta pena se ejecutara, como aparece en una ley

<sup>266</sup> Vid. supra n. I 30.

<sup>267</sup> El rescripto de Adriano (Dig. 48,19,15) reduciendo la pena capital, en caso de autor decurión, al crimen de parricidio supone una tendencia a aplicar la pena de muerte de una manera general; pero quizá pueda explicarse esto en relación con la no-ciudadanía de los decuriones de municipios no-romanos o dotados con *ius Latii minus*. El texto procede del *de officio proconsulis* de Venuleyo Saturnino, es decir, un libro anterior al 212 d. C. En un momento posterior, todos los decuriones son, naturalmente, *cives*, pero pueden sufrir la pena de muerte como *humiliores*, aunque para ello se exige el permiso, salvo casos de emergencia, del emperador (Dig. 48,8,16: Modestino).—La exposición de MOMMSEN, *Strafr.*, p. 631 s. resulta insuficiente.

<sup>268</sup> Este texto aparece en las Instituciones de Marciano, que, al menos en parte, fueron redactadas después del 212 (vid. mi artículo de *AHDE* 14[1943]62), pero tampoco se debe excluir la posibilidad de que sea una glosa (con Albertario, cit. *Index Inter.* s. 1.).

<sup>269</sup> Vid. mi artículo en *Emerita* 24 (1956) 15.

<sup>270</sup> Vid. A. H. M. JONES, *I appel unto Caesar*, en *Studies Robinson* II p. 918 ss.

<sup>271</sup> Deuter. 35,23.

<sup>272</sup> Aluden a la pena de muerte por homicidio: ant. 6,3,1; 6,4,2; 6,5,18 (parricidio); Chindasv. 6, 2, 3; 6,5,12; Recesv. 6,5,1; 6,5,7.

post-Euriciana que ya hemos examinado <sup>273</sup>, por la familia de la víctima, sino por la autoridad judicial. De hecho, de una entrega a la «Sippe» no se habla en materia de homicidio. Debe observarse igualmente que tampoco se habla de una *compositio* del estilo de la de LV 8,4,16, donde se trata de muerte de un libre por un animal.

Como casos especiales de homicidio se tipificaban los siguientes:

a) El homicidio involuntario, excluido ya en la ant. 11 antes citada Ant. 6,5,2. y que la ant. 2 declara impune <sup>274</sup>, de conformidad con la tradición romana <sup>275</sup>: contra la germánica, que imponía una pena para el homicida casual. Esta ant. 2, como ya dice Zeumer, p. 270 n. 2, es Euriciana.

Recesvinto, en la ley 1 de este tít. invocando otro precepto del Deuteronomio <sup>276</sup>, lo que recuerda la *Collatio*, generalizó esta regla, y en la ley 3 viene a repetirla para un caso específico. Otra especificación presenta la extravagante (añadida en el apéndice a continuación de LV 12,2 <sup>277</sup>) Zeumer, p. 463, 2B (Ureña p. 98), que (contra Ureña, p. 379 ss., y pese a la resonancia de LBurg. 18, 2) difícilmente se puede atribuir a Eurico; *expiare sacramento* no pertenece al lenguaje Euriciano, sino de Chindasvinto o posterior <sup>278</sup>.

b) El homicidio preterintencional —*dum quis calce vel pugno aut quacumque percussione conatur inferre*—, que se pena como verdadero homicidio: ant. 6, Euriciana <sup>279</sup>. La herida se entiende como verdadera *causa mortis* <sup>280</sup>; así resulta también de las ant. Euricianas 6,4,8 (agresión entre libres) y 10 (agresión de siervo a libre), que exigen la inmediata causalidad (*continuo*) entre golpe y muerte para la equiparación al ho-

<sup>273</sup> LV 7,3,3 cfr. 6. Vid. supra p. 97.

<sup>274</sup> LV 6,5,2: *Si quis hominem, dum eum non videt, stantem, venientem vel pretereuntem ignorando occiderit, si nulla occasio inimicitie ante cum eo fuit, et ille nolens homicidium amiserit adque ante iudicem hoc potuerit adprobare, securus abscedat.*

<sup>275</sup> Así, PS 5,23,3: *qui casu iactu teli hominem imprudenter occidit absolvitur*; RB 2,2, que supone una *relatio ad principem* tanto en este caso como en el de legítima defensa; Coll. 1,5, que trae de Deuteronomio 35,23 el requisito *si autem non inimicus eius fuerit*, que se refleja en la frase de nuestra ant.: *si nulla occasio inimicitie ante cum eo fuit*. La enemistad parece operar como presunción de dolo.—Un caso especial de homicidio no doloso, penado con pena pecuniaria, es el de la muerte causada por una sangría: ant. 11,1,6, que debía referirse a muerte en CE; vid. infra n. 324.

<sup>276</sup> Deuter. 19,4,6.

<sup>277</sup> Cfr. supra p. 53.

<sup>278</sup> Cfr. 2,1,20; 2,2,5; 2,2,9; 4,1,2; 6,5,12.

<sup>279</sup> LV 6,5,6: *Si, dum quis calce vel pugno aut quacumque percussione iniuriam conatur inferre, homicidii extiterit occasio, pro homicidio puniatur.*

<sup>280</sup> Cfr. PS 5,23,5.

nicidio: *pro homicidio puniatur*. Pero en estas otras dos ant. no se dice expresamente que la intención del agresor era la de herir sin matar, por lo que parece tratarse más bien de homicidios voluntarios, y de ahí que en la segunda parte de ambas ant. se venga a castigar el homicidio frustrado con una pena especial acumulada a la de la lesión causada. El homicidio preterintencional de la ant. 6 se distingue del casual. Hay que tener en cuenta que esa ant. 6 seguía inmediatamente a la ant. 2, de la que se ve hoy separada por tres leyes intercaladas por Recesvinto; así, se contraponía a la muerte casual (ant. 2) la no-casual pero preterintencional (ant. 6). En la citada norma judaica de la *Collatio* <sup>281</sup> también se equipara al homicidio la muerte causada por un golpe inferido *per iram*, lo que excluye el dolo final. El problema a este respecto era un problema sobre todo de prueba del *animus occidendi* o no. Para ello era importante el tipo de instrumento utilizado, pues si se trataba de un arma mortífera, podía presumirse el dolo, como se dice en un rescripto de Adriano (Coll. 1,6,11); si se trataba, en cambio, de una patada (*calcis ictus*), como en el otro rescripto de Diocleciano (Coll. 1,10,1 = CJ 9, 16,4), la prueba de la falta de dolo podía ser más fácil. CE presenta una novedad al establecer de modo general la punibilidad, como si considerara que todo medio puede ser mortífero y que sólo con una rígida presunción *iuris et de iure* se puede evitar que los homicidas escapen hábilmente de la pena de su delito.

Ant. 6, 5,  
18 y 19.

c) Finalmente, las ant. 18 y 19 se refieren a la muerte de un pariente, o *parricidium* <sup>282</sup>. La redacción parece Leovigildiana, pero hay probablemente una base Euriciana. La ant. 19 exonera de responsabilidad si la muerte fué involuntaria, en aplicación de la norma general de la ant. 2. En la ant. 18 se fija la pena de muerte para el acto de matar voluntariamente a un pariente; en la última parte se refiere al derecho de asilo, y se hace un reenvío a una *superior lex* que impone la confiscación de bienes. Como este reenvío señala la ley 17 de Chindasvinto, Zeumer, p. 283, n. 3, cree que el reenvío es Recesvintiano, pero también puede haber ocurrido que la ley 17 haya venido a substituir otra ley Leovigildiana que establecía la misma confiscación <sup>283</sup>. El tenor Euriciano de las leyes suplantadas por estas ant. es incierto; en todo caso, no es probable

<sup>281</sup> Coll. 1,1,4.

<sup>282</sup> La inclusión en el parricidio de la muerte de los parientes más alejados que los ascendientes, hermanos y patronos, ya en Constantino CTh 9,15 (c. interp.: *aut alios propinquos*).

<sup>283</sup> La limitación de la confiscación al caso de no haber herederos, recuerda la misma limitación establecida por Justiniano en Nov. 134,13.

que se hubiese restablecido la ya abolida *poena cullei*<sup>284</sup>, que San Isidoro, *Etyim.* 5,27,36, recuerda como rareza antigua.

d) El homicidio se tiene por justificado en varios supuestos de legítima defensa recogidos en leyes dispersas<sup>285</sup>: agresor (ant. substituída por Chindasvinto 6,4,6), incluso si se trata de un padre o pariente, lo que constituiría un parricidio, de no quedar excusado (ant. 6,5,19); asaltador de morada (ant. 6,4,2) o invasor de finca (ant. 8,1,13); ladrón que se defiende con armas (ant. 7,2,15) o el nocturno (ant. 7,2,16); raptor (ant. 3,3,6); adúltera, sea por el marido, que mata a su mujer y al cómplice (ant. 3,4,4), sea por el padre o pariente (ant. 3,4,5); asilado en la iglesia que no depone las armas (ant. 9,3,2).

L e g í t i -  
ma defen-  
sa.

---

<sup>284</sup> Cfr. PS 5,24.

<sup>285</sup> Cfr. CTh 9,14,2 (391) [BA 9,11,2] (c. interpr.: *quoties ad faciendam rapinam aliquis aut iter agentem aut domum cuiuslibet nocturnus exspoliator adgreditur...*). Vid. infra n. 292.

## IX

### *De vulneribus*

Como en el tit. anterior, simplificamos para la rúbrica hipotética de CE la de LV 6,4: *de vulnere et debilitatione*, que algunos mss. alargan aún más: *de contumelio vulnere et debilitatione hominum*. Ureña, p. 380, conjetura también aquí una rúbrica igual a la de LV. En LB falta una rúbrica semejante, pues de las lesiones se trata en varios títulos relativos a: las *compositiones* de nobles (3: *de genelogiis*), de libres (4: *de liberis*), de libertos (5: *de liberis qui per manum dimissi sunt liberi, quod «frilaz» vocant*) y de siervos (6: *de servis*). Tanto en estos tit. de LB como en LV, como debía de ocurrir también en CE, aparecen supuestos de muerte entre los de lesiones<sup>286</sup>. Naturalmente, el término *iniuria*, que aparece todavía en RB 5: *de iniuriis aut caedibus admissis*, no podía aparecer ya con el antiguo sentido del derecho romano clásico, pues ya se había perdido como tal en el derecho vulgar<sup>287</sup>.

El tit. 6,4 se compone de seis ant., y cinco leyes de Chindasvinto, una de las cuales parece haber desplazado a una ant.

Las lesiones parecen haber sido penadas por *compositiones* fijadas en cada caso por el juez, en atención a la gravedad de la herida y la condición de las personas. A esta estimación judicial se refieren las ant. 6,4,8 y 10: *sicut* (ant. 10: *quantum*) *a iudicibus fuerit estimatum*; también aparece para las lesiones causadas a los siervos, por un libre (ant. 9) o por otro siervo (ant. 11). Este régimen procede del de la antigua *actio iniuriarum aestimatoria*<sup>288</sup>.

---

<sup>286</sup> Hasta el punto de que cabe dudar de la existencia en CE de un tit. independiente para las lesiones; vid. lo que decimos al final de este capítulo.

<sup>287</sup> Vid. LEVY II 325 ss.—Sobre un supuesto tit. *de conviciis* vid. supra p. 53.

<sup>288</sup> Coincide en esto RB 5,1: *solutio vel vindicta facti ipsius pro qualitate personae in iudicis arbitrio estimatione consistit*; que cita una *regula Gai*, coincidente en el fondo con Gayo 3, 225, pero que el autor de RB tomaba de una edición tardía, no coincidente con la *Epitome Gai* de BA, una edición dividida en «*tituli*».—En caso de autor siervo, RB 5,2 (que cita PS 5,4,22) habla de azotes y reclusión temporal, en tanto la ant. 10 sigue hablando de

Chindasvinto fué quien introdujo un sistema más germánico de *compositiones* fijas en lugar de las arbitrarias. Así, en la ley 1 para las lesiones en la cabeza, con penas muy superiores a las del correspondiente LB 4,6<sup>289</sup>; en la ley 3 para otros tipos de lesiones, con *compositiones* legales específicas, pero en alternativa, a discreción del ofendido, con el talión (no admitido para las lesiones en la cabeza)<sup>290</sup>; en cambio, la ley 5 pena todo otro tipo de lesiones no legalmente tipificadas, con la pena de talión más 100 azotes y *decalvatio*. También es netamente Chindasvintiana la ley 7, que establece una pena para la afrenta (*contumelia*) de un siervo —*quamvis idoneus*— a una persona *nobilis et inlustris*, agravando con 10 azotes más al *servus vilior*, pero absolviendo a uno y otro si hubo excitación por parte del ofendido. Como muestra ya el estilo peculiar de estas leyes, se trata de innovaciones sin base Euriciana. Evidentemente, esta legislación de Chindasvinto supone un progreso de barbarización germanizante respecto a la de Eurico.

Composiciones fijas, introducidas por Chindasvinto.

En la ley 6, de Chindasvinto, se viene a sentar el principio eterno de la legítima defensa contra el agresor<sup>291</sup>. Zeumer p. 268 n. 1 insinúa un posible núcleo Euriciano en esta ley, de redacción, por lo demás, netamente Chindasvintiana, en la parte final, donde se castiga con 20 *solidi* el acto de desenvainar con ira (*iratus*) una espada, aunque no se llegue a herir, lo que LBurg. 37 pena con 12 *solidi*. Más probable me parece que hubiera existido en CE una ant., suplantada por ésta, en que se afirmara sin más la legítima defensa contra el agresor, más o menos en los términos que presenta ETh 15: *qui percussorem ad se venientem ferro repulerit, non habetur homicida: quia defensor propriae salutis videtur in nullo peccasse*<sup>292</sup>. Una tal ley estaría en estrecha relación con las ant. 8 y 10: las tres son leyes que se refieren al homicidio pero con motivo de *vulnera*, lo que explicaría su colocación en este tit.<sup>293</sup>

LV 6,4,6.

Naturalmente, una base Euriciana se puede buscar en las ant. de

---

*compositio*, pero esto debe explicarse en el sentido de que ésa es la pena del siervo cuyo amo ha preferido entregarlo a pagar la *compositio*, lo que también subsiste en la ant. 10: *si autem noluerit, servum pro culpa tradere non moretur*.

<sup>289</sup> Así, p. ej., 10 *solidi pro cute rupta*, en comparación con los 12 de LB 4,6 *si cervella in capite appareat*.

<sup>290</sup> Con penas también superiores a las de LB; así, *pro pollice, 50 solidi*, en tanto LB se contenta con 12.

<sup>291</sup> Cfr. supra p. 115.

<sup>292</sup> Este cap. de ETh recuerda el rescripto de Gordiano CJ 9,16,3; pero una fuente para la posible ley Euriciana sería CTh 9,14,2 (BA 9,11,2) c. interp. En esa ley del 391 nos encontramos una frase —*melius est enim occurrere in tempore quam post exitum vindicari*— que parece haber influido en la que conserva la ley 6: *quia commodius erit irato vivens resistere quam sese post obitum ulciscendum relinquere*: pero esta posible influencia pudo ser a través del BA en la redacción post-Euriciana.

<sup>293</sup> A no ser que esa ley estuviera en el tit. *de caedibus* y fuera posteriormente atraída al nuevo tit. sobre las lesiones. Cfr. supra n. 286.

Ant. 6,4,8 y 10. este tit. 6,4. Euricianas parecen, ante todo, las ant. 8 y 10, ya mencionadas <sup>294</sup>, que se refieren a las heridas causadas por un libre (ant. 8) <sup>295</sup> o por un siervo (ant. 10) <sup>296</sup> que ocasionan seguidamente (*continuo*) la muerte, lo que se equipara al homicidio. Esta objetividad por el resultado es congruente con el régimen ya visto del delito preterintencional <sup>297</sup>, aunque en estas dos ant. no se dice expresamente que el autor no tenía intención de matar. Por lo demás, el objetivo principal de las dos leyes parece ser el de penar el delito frustrado por sí mismo (*pro sola presumptione*) con 20 *solidi* si el autor es libre y 200 azotes si es siervo o insolvente; a lo que hay que añadir la *compositio* judicial por la lesión misma causada o, en caso de autor siervo, la entrega del mismo, si lo prefiere su amo. En tanto se espera el evento de la herida, el autor es retenido en la cárcel o, el libre, bajo fianza <sup>298</sup>.

Ant. 6,4,9 y 11. Las ant. 9 y 11 se refieren a la *debilitatio* intencionada de un siervo, por un libre (ant. 9) <sup>299</sup> o por otro siervo (ant. 11) <sup>300</sup>. En el primer caso, el autor debe prestar otro siervo *eiusdem meriti* al amo lesionado, hasta que éste, a cuenta del agresor, sea curado y pueda procederse al cambio; debe además pagar la *compositio* fijada por el juez: *ut iustum visum fuerit*

<sup>294</sup> Vid. supra p. 113.

<sup>295</sup> LV 6,4,8: *Si quis ingenuus ingenio vulnus infixerit ita ut continuo qui vulneratus fuerat moriatur, percussor pro homicidio puniatur. Et si qui percussus fuerat statim non extinguatur, percussor deputetur in carcerem aut certe sub fideiussore habeatur, et si evaserit vulneratus, pro sola presumptione det solidos XX, aut si non habuerit unde componat CC flagella publice extensus accipiat, et extra hoc compositionem vulneris implere cogatur sicut a iudicibus fuerit estimatum.*

<sup>296</sup> LV 6,4,10: *Si servus ingenio sine domini iussione percussionem intulerit et ille exinde continuo moriatur, percussor pro homicidio puniatur. Et si qui percussus fuerit statim non moriatur, ipse servus continuo tradatur in carcerem, et si evaserit vulneratus, ille qui percusserat CC flagella suscipiat. Dominus vero, si voluerit, pro servo summam compositionis exolvat quantum a iudicibus fuerit estimatum. Si autem noluerit, servum pro culpa tradere non moretur.*

<sup>297</sup> Vid. supra p. 113 s.

<sup>298</sup> Esta libertad bajo *fideiussio* quizá sea una precisión introducida por Leovigildo, al que quizá se deba algo más de la actual redacción de estas ant.

<sup>299</sup> LV 6,4,9: *Si quis ingenuus servum alienum volens debilitaverit, alterum paris meriti servum domino eius dare non moretur; illum vero debilem suo studio et sumtu ad curandum, donec recipiat sanitatem, retineat. Postea vero, si sanari potuerit, pro vulnere compositio detur ut iustum visum fuerit iudicanti. Hac si postea domino servus reddatur incolomis et suum recipiat. Insuper autem pro facti temeritate ut cedem evadat pro eo quod servum alienum vulnerare presumpsit, X solidos domino servi persolvat.*

<sup>300</sup> LV 6,4,11: *Si servus in servum debilitationem intulerit, excepto vulneris compositionem, C flagella suscipiat. Et si exinde debilitatus agnoscitur, quantum deterior extiterit ipse servus iudex poterit extimare. Et si ipse dominus compositionem accipere noluerit, similem servum aut pretium servi ab illo cuius servus eum debilitabit accipiat et illum debilitatum servum sibi usurpet. Hoc ipsut etiam et de ancillis precipimus custodiri.*

*iudicanti*, además de *10 solidi pro facti temeritate*, lo que puede entenderse como pena de homicidio frustrado, como en la ant. anterior (8). Sólo que esta equiparación al homicidio no se compadece bien con el régimen Euriciano en el que la muerte de un siervo no constituye homicidio <sup>301</sup>; por lo que podemos pensar que el final de la ley (desde *hac si postea...*) es de Leovigildo. En la ant. 11, la *compositio* debida por el amo se fija también por estimación judicial: *iudex poterit extimare*, pero el amo conserva siempre la facultad de exigir el siervo autor del delito, o su precio, en lugar del suyo debilitado. Se añaden 100 azotes para el siervo autor de la *debilitatio*. El texto Euriciano sería probablemente más sencillo. En todo caso, se ve la atracción del delito de la ley Aquilia en su parte relativa a los esclavos por el delito de injurias a personas libres, lo que es congruente con la ruina que se opera en el derecho romano vulgar del concepto de *damnum iniuria datum* <sup>302</sup>.

La ant. 4 se refiere a un supuesto que no tiene que ver con las lesiones: la retención de un viajero no-deudor del que lo detiene, y al procedimiento oportuno para la detención de un deudor. Esta ley parece Leovigildiana <sup>303</sup>. También lo es, en su actual redacción, la ant. 2, que reconoce la legítima defensa contra el que asalta con armas una morada. Quizá una ley Euriciano se refería a este supuesto concreto, pero su tenor resulta irrecuperable <sup>304</sup>. En su segunda parte la ley distingue varios eventos del asalto: con *damnum*; con robo (*rapuerit*); simple; con cómplices independientes o subordinados; hecho por un siervo sin conocimiento del dueño o con él. En esta segunda parte, de estilo igualmente Leovigildiano <sup>305</sup>, no se puede ver base Euriciano.

Ant. 6,4,2.

Así, pues, la base Euriciano de este tit. es escasa, pero, al mismo tiempo, se puede observar que no se refiere exclusivamente a las lesiones sufridas por personas libres, pues las ant. 8 y 10 tratan de heridas mortales o que constituyen homicidios frustrados; las leyes suplantadas por la 2 y la 6, de la legítima defensa; y las 9 y 11, de lesiones causadas en un siervo. Por ello, sería también lícito pensar que estas posibles leyes Euricianas se hallaban en otros títulos, principalmente en el anterior, y que no existió un propio tit. de *vulneribus*.

<sup>301</sup> Vid. supra n. 263.

<sup>302</sup> Vid. LEVY II p. 328 ss.

<sup>303</sup> Leov.: *iniuriose sine sua voluntate, qui tentus est, ordinet, sine domini iussione*. Una sospecha ya en DAHN WS p. 28 s.—Cfr. la ant. Leovigildiano 7,2,17 (supra n. 209) sobre protección del viajero.

<sup>304</sup> Leov.: *evaginato gladio, presuntivo modo, cupiens occidere*.

<sup>305</sup> Leov.: *criminalis culpa, secundum legum ordinem, undecuplum* (supra n. 213), *C flagellis publice verberetur, in eius obsequio vel patrocinio constituti, unanimes presuntori, non erunt culpabiles qui iussa patroni videntur esse complentes*.

## *De veneficis*

Aborto  
y envenenamiento.

LV 6,2 *de maleficis et consulentibus eos adque veneficis* contiene cuatro leyes de Chindasvinto (alguna con fondo Euriciano) y otra (2) añadida por Ervigio; LV 6,3 *de excusantibus hominum partum*, en cambio, contiene seis ant. y una ley (7) de Chindasvinto. Estos dos tit. procederían de un único tit. de CE (y CR), en el que el aborto se trataba en relación con el envenenamiento, y que podría rubricarse *de veneficis*. Acaso pudiera suponerse también una unión con el tit. anterior *de vulneribus*. Algunos capítulos Euricianos fueron imitados por LB, pero dentro del tit. (8) *de uxoris et earum causis quae sepe contingunt*, que carece de correspondencia en la serie de tit. Euricianos. La formación en LV de un tit. independiente para el aborto corresponde a una progresiva relevancia que este delito fué adquiriendo por influencia del Cristianismo.

No considerando la moral pagana al *nasciturus* como persona, el aborto era tomado en consideración por las posibles consecuencias mortales para la madre pero desde Septimio Severo y Caracala se penó el hecho mismo de provocar el aborto y precisamente en conexión con el delito de envenenamiento. La pena era la deportación y confiscación parcial (posteriormente, mina para los *humiliores*); pero, naturalmente, si seguía la muerte de la madre, se penaba el homicidio con la muerte <sup>306</sup>. PS 5,23,14 (= Dig. 48,19,38,5) incluye el suministro de un *poculum abortionis* dentro de los supuestos de la *lex Cornelia de sicariis et veneficis*, señalando pena de muerte en el evento de muerte de la madre. El derecho de la Iglesia, por su lado, consideró siempre como homicidio el acto de matar al feto <sup>307</sup>. Dentro del ambiente visigodo, hay que recordar la insistencia de San Cesáreo de Arlés para condenar la práctica de los abortivos <sup>308</sup>, y el Concilio III de Toledo (año 589) refiere cómo el rey

<sup>306</sup> Vid. MOMMSEN, *Strafr.* p. 636 s.

<sup>307</sup> Sobre la antigua doctrina cristiana en torno al aborto, vid. J. H. WASZINK, s. v. «Abtreibung», en *Reallexikon für Antike und Christentum* I col. 59 s.

<sup>308</sup> En *Corpus Christianorum* 103 (ed. Morin <sup>2</sup>) *serm.* 44 (I p. 196), 51 (I p. 229), 52 (I p. 231), etc.

Recaredo hubo de intervenir para cortar aquellas malas prácticas con severidad. Con esto es congruente la formación de un tit. especial para el aborto en LV.

El tit. 6,2 se refiere, no sólo a los envenenadores, sino también a los que usan de artes mágicas, pero esta segunda parte debe de haber estado ausente del CE <sup>309</sup>. La ley 1 de Chindasvinto recuerda bastante el tenor de PS 5,21 (BA 5,23) 3. Se trata de las prácticas mágicas *de salute principis vel summa reipublicae*, que la ley visigoda extiende *de salute vel morte principis vel cuiuscumque hominis*. A pesar de esta resonancia romana, no me parece probable una referencia de este tipo en Eurico, que no se llamaba a sí mismo *princeps* <sup>310</sup>. De haber existido en CE un precepto sobre la magia, habría tenido un carácter más general, del tipo de ETh 108. El mismo origen post-Euriciano debemos atribuir a la ley 4, también sobre magia, que recuerda CTh 9,16 (BA 13) 1 y 3, y la ley 5, relativa a las prácticas mágicas contra hombres y animales u otros objetos muebles o inmuebles, con alusión al maleficio de la ligadura, conocido en el derecho germánico <sup>311</sup>. Así, las leyes de Chindasvinto relativas a los maleficios no tendrían fundamento Euriciano alguno.

Un núcleo Euriciano parece hallarse bajo la única ley de Chindasvinto *de veneficis*: 6,2,3. La evidencia en este sentido resulta del cotejo con LB 4 (*de liberis*), 22:... *qui potionem huiusmodi donaverit alicui in quo mortiferum esse dinoscitur, quamvis parvum sit aut multum, si evaderit cum XII sol. componat* <sup>312</sup>. La ley de Chindasvinto impone a quien *venenatum potionem alicui dederit... si pocula veneni potatus evaserit*, la pena de entrega del autor a la víctima *ad libitum*, y, si muere la víctima, la pena de muerte. El cotejo con LB cit. hace pensar que en el modelo Euriciano no se trataba del caso de evento mortal, y que la pena por el acto mismo de dar un veneno era castigado allí, como en LB, con una pena pecuniaria y no con la entrega a discreción de la víctima. Esto último supone un recrudescimiento que llega a borrar la razonable diferencia entre el caso de muerte de la víctima y el caso contrario, y de ahí quizá que, en el primer caso, por señalar la mayor gravedad, Chindasvinto agravara la pena con una modalidad «más infamante» que no se determina: *morte sunt turpissima puniendi*. Así, una ant. sobre el envenenamiento sin muerte sería el único capítulo Euriciano *de veneficis* que se puede vis-

<sup>309</sup> No prueban su presencia en CE algunas alusiones que aparecen en listas de delitos redactadas en época posterior al CE, ni el reenvío de la ant. Leovigildiana 9,3,4 (vid. supra p. 83).

<sup>310</sup> Vid. supra n. 1 30; infra CE 305.

<sup>311</sup> Cfr. ZEUMER p. 260 n. 1.

<sup>312</sup> Cfr. ZEUMER p. 259 n. 1.

lumbrar en el tit. 6,2, dentro del cual conjeturamos incluídas las ant. relativas al aborto.

El cotejo con LB muestra el origen Euriciano de las leyes relativas al delito de aborto, así como también las alteraciones introducidas por Leovigildo en esas mismas leyes ant. En LB 8, dejando aparte un capítulo (21) que da una explicación sobre la doctrina cristiana del aborto, y otro (20) que señala una pena peculiar de indemnización por la familia del que provocó el aborto, nos encontramos con una distinción entre el aborto de libre (espec. 18 y 19) y el de sierva (22 y 23). Sobre la coincidencia de estos cuatro capítulos de LB se puede reconstruir el tenor de las ant. Euricianas.

También en LV 6,3 se distingue entre el aborto de libre (ant. 1,2,3 y 5) y el de sierva (ant. 4 y 6). Conviene examinar separadamente los dos supuestos.

Aborto de libre.

Zeumer rest. 3 p. 29 (LV 6,3,1-2 y LB 8,18-19 <sup>313</sup>).

Una primera diferencia en el caso de aborto de libre está en que LB no distingue el supuesto de autor siervo del mismo modo que la ant. 5, donde se fija la pena de 200 azotes y expropiación del siervo a favor de la madre. En LB esta distinción se hace tan sólo en el primer capítulo (LB 8,18), a propósito del aborto causado por una mujer, en correspondencia a la ant. 1. Aunque una ley parecida a la ant. 5 podía estar en CE, la falta de correspondencia con LB induce a pensar en que es un añadido de Leovigildo. El hecho de que no se hable más explícitamente de la expropiación que sufre el dueño del siervo autor, y que falta en la ant. 1 para el caso de sierva autora, parece favorecer esa atribución; también debe observarse el hecho de que en el comienzo de la ley 2 no se concrete (*Si quis...*) su aplicación al caso de autor libre. El añadido Leovigildiano tendría, como veremos, su explicación.

Ant. 6,3,1 y 2.

El autor del delito aparece en ant. 1 y 2 como indeterminado (*Si quis...*), y la diferencia entre la primera y la segunda está en que en la primera se causa el aborto mediante un brebaje (*potionem... dederit*) y en la segunda por un golpe o de otro modo (*hictu aut per aliquam occasionem*). Esta diferencia debía de estar en CE, pues aparece también en LB 8,18 (*potionem dederit*) y 19 (*ictu*). Pero en la ant. 1 se ha elimi-

<sup>313</sup> ZEUMER, rest. 3 p. 29: *Si quae mulier alii potionem dederit ut avorsum faceret, si ancilla est, CC flagella suscipiat, et si ingenuus, careat libertatem servitio depu[m]nda cui [iusserimus].*

*Si quis mulier[em] ictu quolibet abor[tare] fecerit, si mulier mortua fuerit, tamquam homicida teneatur. Si autem partus extinguitur...*—La expresión *pro homicidio puniatur*, de LV, me parece (con ZEUMER p. 29 n. 1) menos Euriciano que la de LB *tamquam homicida teneatur*; en efecto, de esta a aquella forma de expresión se observa un progreso de la idea de que el aborto es un homicidio del feto.—Vid. infra n. 315.

nado una determinación del sujeto activo que aparece en LB 8,18: *Si quis mulier...* Conforme con Zeumer p. 29, creo que la ley Euriciana relativa al aborto *per potionem* consideraba exclusivamente el supuesto de autor femenino, y con la distinción entre libre y sierva, como se hace en LB 8,18 y en la ant. 1, penadas, respectivamente, con la pérdida de la libertad, en favor de la persona designada por el rey (*cui iusserimus*), y con 200 azotes.

En la redacción actual de la ant. 1, el acto de dar la *potio* abortiva se castiga con la muerte, en tanto la antigua pena se reserva para la *mulier que potionem ad aborsum facere quesibit*. Con esto parece indicarse ante todo la misma madre que procura su propio aborto<sup>314</sup>. Resultaba entonces extendida la ley a la madre *ancilla*, siendo así que debía tratarse exclusivamente del aborto en madre libre, siendo la *ancilla* tan sólo la posible autora, que daba el brebaje abortivo. Zeumer p. 29 n. 1 entiende esto en el sentido de que, en tanto Eurico penaba el aborto contra la voluntad de la madre, Leovigildo, autor de la actual redacción de la ant. 1, pena también el aborto con consentimiento y aun a petición de la madre. Pero, dado el tenor de LB 8,18, no se deduce que el aborto consentido por la madre no quedase penado en el modelo Euriciano, sino que la madre misma no quedaba castigada. Siendo este tipo de aborto consentido probablemente el más frecuente, Leovigildo habría añadido una pena para la madre. Esta pena sería precisamente la antigua pena para la autora del aborto; por ello, la pena del autor del aborto hubo de ser agravada. Esta reforma parece reflejar un influjo cristiano, pues presupone que el aborto es un delito contra el hijo más que contra la madre.

La ley Euriciana correspondiente a la actual ant. 2, paralela a LB 8,19, estaría separada (contra Zeumer p. 29<sup>315</sup>), de la anterior. Aquí sí que se trata de un autor de cualquier sexo y de un aborto provocado de cualquier manera, incluso, en principio, *per potionem*. Porque, si en la ley anterior se trataba exclusivamente del aborto provocado por una mujer, ello se debe a que la práctica de suministrar abortivos se consideraba más propia y hasta exclusiva de las mujeres; pero tampoco podía quedar impune el suministro de abortivo por un hombre. Para Leovigildo, así como en la ant. 1 se exigía el dolo final (*ad avorsum*), en la ant. 2 bastaría el resultado objetivo. Pero la diferencia fundamental en la re-

<sup>314</sup> En este sentido también VERLINDEN, *L'Esclavage dans l'Europe médiévale* I p. 77 n. 58. Todavía podría entenderse la frase *potionem ad aborsum facere quesibit* en relación con la que se dedica a la preparación de abortivos, y no a la madre misma; pero esto me parece menos probable.

<sup>315</sup> ZEUMER, p. 29 (cfr. supra n. 313), presenta unidas las dos disposiciones que nosotros separamos.

dacción Euriciana es la de que esta ant. 2 se refiere en primer lugar al supuesto de aborto con muerte de la madre, lo que se equipara al homicidio <sup>316</sup>. Por otro lado, la ant. 2 distingue entre feto desarrollado y no desarrollado para el caso de aborto sin muerte de la madre <sup>317</sup>. La pena era, en este caso, pecuniaria <sup>318</sup>.

Leovigildo restringió esta ley 2 al supuesto de autor libre. Esto fué cabalmente lo que le obligó a redactar una nueva ley —la 5— para el supuesto paralelo de autor siervo, cuya pena resulta agravada en comparación con la de la sierva de la ant. 1. Todavía en relación con esta reforma, Leovigildo creyó necesario especificar que también la mujer libre autora del delito de aborto por otro procedimiento que el de la *potio* debía quedar sometida a la misma pena del autor hombre, y de ahí que hiciera una nueva ley: la 3. Así como en la ant. 2 la pena es por el aborto mismo y no por el *dammum* inferido a la madre superviviente (*et mulier in nullo debilitata fuerit*), pues las eventuales lesiones agravaban la pena, en la nueva ley 3, la *debilitatio* se presenta como resultado en alternativa con el aborto mismo (*aut eam ex hoc debilitasse cognoscitur*), lo que amplía el ámbito del delito, tanto más cuanto no se exigía la intención, sino sólo el resultado objetivo. Esta ant. 3 está en relación con la restricción de la ant. 2 al caso de un *ingenuus*, a la vez que con la extensión a autor de todo sexo de la ant. 1 y con la fijación de una pena especial para el caso de autor siervo (de cualquier sexo) en la ant. 5. Todo esto sería obra de Leovigildo.

Aborto de sierva.

b) Ant. 4 y 6: aborto de sierva.

Ant. 6,3,4 y 6.

Si el autor es siervo (o sierva), el amo paga 20 *solidi* y el autor sufre 200 azotes (ant. 6); si el autor es libre (hombre o mujer), paga 20 *solidi* al amo de la víctima (ant. 4). Estas dos ant. tienen una correspondencia con LB 8,22 y 23, lo que indica el origen Euriciano. Esto parece haber escapado a Zeumer p. 261, pero ello se debe probablemente a que la correspondencia no es tan obvia como en las leyes anteriores. En efecto, en LB no se distingue entre autor libre (ant. 4) y autor siervo (ant. 6) como en LV, sino, en cambio, entre feto aun sin vida (22) y feto ya vivo (23), siendo la pena de 4 *solidi* en el primer caso y de 10 en el segundo. La ley de CE debía de aproximarse más a LB que a LV, aunque los dos supuestos pudieran estar reunidos en un solo capítulo y las penas no fueran exactamente las mismas de LB. La supresión de la distinción entre feto *vivus* o no se debe a la recepción de la idea de que todo feto es vivo,

<sup>316</sup> *Tamquam homicida teneatur*; cfr. supra n. 313.

<sup>317</sup> ZEUMER, p. 29 (cfr. supra n. 313), elimina, en mi opinión indebidamente, esta distinción, que aparece en LB y LV; de ambas formas, la de LB —*vivus* o no— me parece refleja mejor el tenor del modelo Euriciano.

<sup>318</sup> ZEUMER, p. 29 (cfr. supra n. 313), se abstiene de reconstruir la pena. Quizá las de LV —150 y 100, respectivamente: vivo o no— sean más próximas a las de CE que las de LB.

lo que ya había provocado, en la ant. 2, la substitución de esa misma distinción por la de *formatus-informis* <sup>319</sup>. Por otro lado, que LB suprimiera por su cuenta la distinción entre autor libre o siervo no parece justificado por ninguna razón, y no debe excluirse la sospecha de que tal distinción no figurara en CE y haya sido introducida tan sólo por Leovigildo.

El aborto de una sierva, en época de Eurico, debía de estar muy próximo todavía al daño en cosas ajenas, considerándose al feto como una *portio matris*, pero que faltara una disposición pertinente no parece probable, sobre todo dada la presencia de LB 8,22 y 23 <sup>320</sup>.

---

<sup>319</sup> Vid. supra n. 317.

<sup>320</sup> Un interesante documento relativo a un aborto de esclava tenemos en la tégula de Villafranca de los Barros, que debe verse, entre otras ediciones menos cuidadas, en J. MALLON y T. MARÍN, *Las inscripciones publicadas por el marqués de Monsalud 1897-1908. Estudio crítico* (Madrid, 1951) p. 72. Se trata de una carta en la que un propietario se queja de la imprudencia de un administrador (*actor*) que ocasionó el aborto de una esclava, en estos términos (sic): *...puellam qui iam feto tollerat miteres illam at tale labore ut mancipius dominicus periret qui tam magno labori factus fuerat*, etc. La consideración puramente patrimonial del *damnum* queda bien ilustrada por este documento crudamente realista. Aunque sea anterior a la época de Eurico quizá en un siglo, no discrepa fundamentalmente de lo que sería el concepto general en el s. v respecto al aborto de esclavas. De todos modos se distinguía siempre entre el aborto de sierva y el de animales; cfr. infra n. 499 y 500.

## De medicis

Resulta difícil negarse a admitir un tit. Euriciano con esta rúbrica (como siempre, simplificación de la de LV) ante la presencia de las ocho ant., la mayoría de aspecto Euriciano, que componen el tit. 11,1 *de medicis et egrotis*. Pero no se busque aquí nada parecido al tit. CTh 13,3 (omitido en BA) *de medicis et professoribus*, el cual se refiere a los privilegios profesionales. En la ley visigoda, en cambio, se trata de los deberes profesionales de los médicos y de sus honorarios.

Ant. 11,1,  
3-7.

Un contrato escrito (*placitum... cautione emissa*) con el enfermo debe hacerse inmediatamente después de ver la herida o reconocer los dolores, y se procede así a una recepción del enfermo (*susceptio*) con obligación de curarlo a cambio de unos determinados honorarios (ant. 3)<sup>321</sup>; de suerte que, si el enfermo muere, aunque el médico no tenga culpa, su trabajo frustrado no devenga los honorarios pactados (ant. 4)<sup>322</sup>. La operación de cataratas (*hipocisis*), si es con buen resultado, importa 5 *solidi* (ant. 5)<sup>323</sup>. La sangría (*fletomia*) que ocasiona la muerte de un libre se pena con 150 *solidi* o, si de un siervo, con la entrega de otro igual (ant. 6)<sup>324</sup>. Por el *famulus* recibido como alumno en el arte médico, puede el médico maestro cobrar 12 *solidi*<sup>325</sup> (ant. 7)<sup>326</sup>.

<sup>321</sup> LV 11,1,3: *Si quis medicum* (algún ms., en vez de *medicum, arciatrum*) *ad placitum pro infirmo visitando aut vulnere curando poposcerit, cum viderit vulnus medicus aut dolores agnoverit, statim sub certo placito cautione emissa infirmum suscipiat.*

<sup>322</sup> LV 11,1,4: *Si quis medicus infirmum ad placitum suscepit, cautionis emisso vinculo, infirmum restituat sanitati. Certe si periculum contingerit mortis, mercedem placiti penitus non requirat; nec ulla exinde utriusque parti calumnia moveatur.*

<sup>323</sup> LV 11,1,5: *Si quis medicus hipocisim de oculis abstulerit et ad pristinam salutem infirmum revocaverit, V solidos pro suo beneficio consequatur.*

<sup>324</sup> LV 11,1,6: *Si quis medicus, dum fletomiam exercet, ingenuum debilitaverit, CL solidos coactos exolvat; si vero servum, huiusmodi servum restituat.*—ZEUMER p. 402 n. 4, observando que la rúbrica de esta ant. habla de *mortem incurrat*, insinúa que la ley Euriciano hablaba de muerte y no de *debilitatio*; Ervigio, en su nueva redacción de esta ley, distingue si el caso es de muerte, pero lo sanciona con la entrega a discreción de los parientes de la

Todas estas ant. parecen fundamentalmente Euricianas; no así la ant. 1, que prohíbe sangrar a una mujer libre si no es en presencia de algún familiar, bajo pena de 10 *solidi*, que el médico debe entregar al marido o parientes, ni la ant. 2, en la que, sin especificar la pena, se prohíbe que los médicos entren en las prisiones donde se custodian los *comites, tribuni aut vilici*, a fin de evitar la cooperación para el suicidio de los mismos, lo cual podría redundar en perjuicio de las *publicae rationes*, bajo lo que puede entenderse la contabilidad sí, pero también la «razón de Estado». Igualmente Leovigildiana parece la ant. 8 que excluye la prisión del médico si no es por homicidio y establece la fianza por débito, sin duda para no entorpecer sus actividades necesarias a los enfermos. Que estas tres ant. son Leovigildianas resulta no sólo de su interés público y moralizante, sino también de un detalle significativo de su estilo, a saber, que así como todas las otras ant., las Euricianas, empiezan con la frase *Si quis medicus...*, estas tres empiezan *Nullus medicus (medicorum)*... Leovigildo habría puesto dos leyes suyas para abrir el título y otra para cerrarlo. Quizá en pocas ocasiones resulta tan claro el método del CR.

---

víctima (vid. supra n. 192), es decir, con la nueva pena por homicidio. Si Eurico hubiera hablado de muerte, una de dos, o la equiparaba a un homicidio, y entonces habría que modificar la pena, o no lo equiparaba y por eso fijaba una pena pecuniaria. Si no hablaba de muerte, sino de lesiones (*debilitatio*), no se comprendería por qué se apartaba en este caso del sistema general de estimación judicial de las lesiones. Así, la conjetura de Zeumer me parece aceptable: tendríamos un tipo de homicidio no doloso penado por una pena pecuniaria fija. Aunque las rúbricas discrepan a veces del contenido, y, en todo caso, son post-Euricianas, la de este ley vendría a delatar una interpolación posterior.

<sup>325</sup> Exactamente el precio del *Liber* según Ervigio LV 5,4,22, que dobló el precio de Recesvinto.

<sup>326</sup> LV 11,1,7: *Si quis medicus famulum in doctrinam susceperit, pro beneficio suo duodecim solidos consequatur.*

## XII

### *De violatoribus sepulcrorum*

El tit. 11,2 *de inquietudine sepulcrorum* sólo tiene dos ant. Aunque ambas parecen tener una base Euriciana, se podría pensar que proceden de otro tit. del CE, p. ej., el *de furtis*. Sólo la conexión con el tit. siguiente, por lo que veremos <sup>327</sup>, induce a pensar que ya en CE existía un tit. sobre esta materia. Nuestra rúbrica es igual a la de la primera ant. y semejante a la de las Novelas de Valentiniano (*de sepulcri violatoribus*).

Ant. 11,2,  
1.

En la ant. 1 <sup>328</sup> destaca una interpolación de Leovigildo ineptamente intercalada. Eurico castigaba la violación de sepulcro o sustracción en el mismo con 1 *libra auri* a favor de los herederos, si era libre el autor, además de la devolución de lo sustraído; en caso de ser siervo, 200 azotes, aparte la misma restitución. Leovigildo estableció que, en caso de no haber herederos, la libra se abonara al Fisco <sup>329</sup> y, además, que, en todo caso, aunque por el modo de interpolarse el texto aparece condicionado también a la falta de herederos, lo que es absurdo, el autor libre recibiera 100 azotes; a su vez, Leovigildo agravó tremendamente la pena del siervo con la vivicombustión después de haber recibido los 200 azotes Euricianos.

Es comprensible que Eurico, en un momento de expansión bélica, en el que el pillaje, y también el de las sepulturas, se hace quizá más frecuente, rebajara la pena de este delito <sup>330</sup>. En la evolución del derecho romano se había observado una tendencia hacia la agravación de la pena

---

<sup>327</sup> Vid. infra n. 337.

<sup>328</sup> LV 11,2,1: *Si quis sepulcri violator extiterit aut mortuum expoliaverit et ei aut ornamenta vel vestimenta abstulerit, si liber hoc fecerit, libram auri coactus exolvat heredibus et que abstulit reddat. Quod si heredes non fuerint, fisco nostro cogatur inferre et prcterea C flagella suscipiat. Servus vero, si hoc crimen admiserit, CC flagella suscipiat et insuper flammis ardentibus exuratur, redditus nihilominus cunctis que visus est abstulisse.*

<sup>329</sup> Cfr. supra n. 39 y I 30.

<sup>330</sup> A esto podría achacarse en general la mayor benevolencia de los germanos ante este delito. Sobre esta mitigación germánica, BRUNNER II p. 800. Sobre la reutilización de sepulturas romanas por los visigodos, vid. J. ARNAL, en *Gallia* 1959 p. 161.

de este delito <sup>331</sup>. La acción pretoria *de sepulcro violato* perseguía una pena de 100.000 sestercios (event. elevable) a favor del reclamante, aparte el efecto infamante. En el s. II d. C., aparecen las multas fiscales fijadas expresamente por el mismo fundador del sepulcro, y de cantidad variable según las regiones y las personas. A fines de aquel mismo siglo, el delito da lugar ya a una acción criminal. Por el nuevo procedimiento se llegaba a veces a imponer la pena de muerte <sup>332</sup>. Así, en el derecho tardío rige la pena de deportación para los *honestiores* y la de muerte para los *humiliores* (PS 5, 19a), sin perjuicio de que subsista una elevada multa legal. Constancio fijó la de 20 libras (CTh 9,17,2). Que la multa de 1 libra, como en la ant. 1, ya se practicaba con anterioridad parece resultar de la evidencia epigráfica de fines del s. IV o principios del V <sup>333</sup>. En el 447, una altisonante ley de Valentiniano III (Nov. Val. 23 [BA 5]) reserva la pena de muerte para los *plebei* y castiga a los *splendidiore vel dignitatibus noti* con la confiscación de la mitad de los bienes. La pena de muerte subsiste todavía en ETh 110 como general: *qui sepulchrum destruxerit occidatur*. Que la legislación romana pareciera demasiado severa a los godos podría ser la causa de que se hayan omitido en BA, tanto el tit. CTh 9,17 *de sepulcro violato* como el PS 5,19a sobre lo mismo, aunque se ha conservado, es verdad, la Nov. Val. 23 cit. Leovigildo, en cambio, habría agravado otra vez la pena, aunque aplicando la muerte tan sólo en el caso de ser siervo el autor.

En la ant. 2 <sup>334</sup> no se trata propiamente de despojo de sepulturas, sino tan sólo de sustracción de alguna partícula del sarcófago con fines de terapéutica mágica. La pena es de 12 *solidi* a favor de los herederos, y 100 azotes al esclavo, lo que se aproxima a lo que debía de ser el tenor Euriciano de la ant. 1. La aclaración de que el amo que ordena el delito a su siervo queda él obligado a pagar y de que lo sustraído debe ser restituido (no sólo en caso de autor siervo!) parece de Leovigildo.

Ant. 11,2,  
2.

<sup>331</sup> Vid. sobre la historia de este delito MOMMSEN, *Strafr.* p. 812 ss.

<sup>332</sup> Influidan en ello las costumbres provinciales. Sobre la *tymborichia* y el Edicto de Nazareth vid. las referencias bibliográficas que doy en *Studia et Documenta Historiae et Iuris* 1954 p. 480 s. y 1957 p. 538 s.

<sup>333</sup> Vid. MOMMSEN, *Strafr.* p. 821 n. 7.

<sup>334</sup> LV 11,2,2: *Si quis mortui sarcofacum abstulerit, dum sibi vult habere remedium, XII solidus iudice insistente heredibus mortui cogatur exolvere. Quod si domino iubente servus hoc admiserit, dominus pro servo suo componere non moretur. Servus vero, si ex sua voluntate hoc admiserit, nihilominus C flagella suscipiat et quod tulerat et loco et corpori proprio reformetur.*

### XIII

#### *De transmarinis negotiatoribus* <sup>335</sup>

El tit. LV 11,3 *de transmarinis negotiatoribus* contiene cuatro ant. que parecen fundamentalmente Euricianas, lo que induce a pensar que ya existía (y aquí la rúbrica parece no se puede simplificar <sup>336</sup>) en CE. Con esto puede estar en relación el hecho de que la secuencia de este tit. con el anterior parece seguir el modelo de la secuencia de Nov. Val. 23 (*de sepulcri violatoribus*) y 24 (*de negotiatoribus*), pero en una edición pre-Alariciana, pues la Nov. 24 falta en el BA; lo que indicaría el origen Euriciano <sup>337</sup>. De todos modos, no dejo de reconocer la debilidad de este argumento, pues también podemos pensar que la coincidencia de secuencias, inexplicable por sí misma, es puramente casual.

Ant. 11,3,  
1. Sobre la ant. 1, que establece una presunción de buena fe a favor de los provinciales que compran mercancías a los mercaderes de ultramar hemos de tratar más adelante, en relación con el problema de las reclamaciones de propietario <sup>338</sup>.

Ant. 11,2,  
2. La ant. 2 <sup>339</sup> establece una jurisdicción especial para los litigios de esos *transmarini*, es decir, mercaderes principalmente sirios y judíos que se dedicaban al tráfico de mercancías por el Mediterráneo <sup>340</sup>. Como jueces de esa jurisdicción especial se mencionan los *telonarii* de los *transmarini*, que son probablemente extranjeros conocedores del derecho marítimo internacional de la época (derecho «rodio»), pero, al mismo tiempo, funcionarios regios para la percepción del impuesto sobre las importa-

---

<sup>335</sup> Sobre este tit. vid. mi artículo *Los «transmarini negotiatores» en la legislación visigótica*, en *Estudios de Derecho Internacional-Homenaje Barcia Trelles* (Santiago 1958) p. 467-483.

<sup>336</sup> La rúbrica de Nov. Val. 24 *de negotiatoribus* no tiene el mismo contenido de nuestro tit.

<sup>337</sup> Vid. art. cit. n. 335 p. 468 s.

<sup>338</sup> LV 11,3,1: *Si quis transmarinus negotiator aurum argentum vestimenta vel quelibet ornamenta provincialibus nostris vendiderit, et competenti pretio fuerint venundata, si furtiva post modum fuerint adprobata, nullam emtor calumniam pertimescat.* Cfr. infra n. 666 y 767.

<sup>339</sup> LV 11,3,2: *Cum transmarini negotiatores inter se causam habent, nullus de sedibus nostris eos audire presumat, nisi tantummodo suis legibus audiantur aput telonarios suos.*—La expresión *sedes nostrae* para indicar el propio territorio no aparece más que en ésta y las dos siguientes ant., y sería Euriciana, frente a la de Leovigildo *provinciae nostrae*.

<sup>340</sup> Vid. art. cit. n. 335 p. 469 ss.

ciones (*teloneum*). Esta jurisdicción especial de los mercaderes parece estar en alguna relación con la jurisdicción especial para judíos que se reconoce en ETh 143.

Por último, las ant. 3 y 4 se refieren a las relaciones de los *transmarini* con los *mercennari* <sup>341</sup>. La 3 <sup>342</sup> prohíbe que éstos sean exportados por aquéllos a otros países, bajo pena de 1 libra (a favor del Fisco, y 100 azotes); la 4 <sup>343</sup> fija en 3 *solidi* anuales <sup>344</sup> el alquiler de los servicios de los mercenarios <sup>345</sup>, con obligación de restituirlos en el plazo fijado en el *placitum*. La ant. 3 parece retocada por Leovigildo <sup>346</sup>.

Ant. 11,3,  
3 y 4.

Los *mercennarii* pueden ser siervos alquilados por sus amos, o libres que se alquilan a sí mismos. Esta indiferencia es típica de la época y está en relación con la desaparición de la figura de la *locatio conductio* y de la distinción clásica entre *res* y *operae* <sup>347</sup>.

La prohibición de retener mercenarios del país o de exportarlos al extranjero recuerda, por un lado, la prohibición romana (Nov. Val. 33 [BA 11]) de vender a un libre como esclavo a los *barbari* o de transportarlo *ad transmarina*; por otro, continúa la tradición romano-cristiana que prohibía a los judíos tener esclavos cristianos, por el temor de su perversión y circuncisión <sup>348</sup>. En efecto, los judíos se dedicaban muy especialmente a la trata de esclavos <sup>349</sup>, y la legislación visigoda posterior insiste en esta línea antisemita <sup>350</sup>.

<sup>341</sup> Vid. art. cit. n. 335 p. 480 ss.

<sup>342</sup> LV 11,3,3: *Nullus transmarinus negotiator de sedibus nostris mercennarium audeat in locis suis transferre. Qui contra hoc venire temptaverit inferat fisco nostro auri libram unam et preterea C flagella suscipiat.*

<sup>343</sup> LV 11,3,4: *Si quis transmarinus negotiator mercennarium (alg. mss. añaden: servum sponte domini sui) de sedibus nostris pro vegetando commercio susceperit, det pro beneficio eius solidus tres per annum unum, et nihilominus inpleto placito servum domino reformare cogatur.*

<sup>344</sup> En LV 4,4,3, tres *solidi* anuales cuesta la alimentación de un niño (infra n. 438).

<sup>345</sup> Los servicios podían ser materiales, de portadores o guías, pero también intelectuales, p. ej., de contabilidad, como se ve en Cesáreo de Arlés *serm.* 8,1 (*mercennarii litterati*) [cfr. supra n. 308: I p. 41].

<sup>346</sup> Leov. *fisco nostro* (!), los 100 azotes; quizá Eurico decía: *Si quis...* (cfr. supra p. 127).

<sup>347</sup> Cfr. art. cit. n. 335 p. 480 s. n. 70; infra n. 559.

<sup>348</sup> La interp. de CTh 3,1,5 dice categóricamente: *convenit ante omnia observari ut nulli Iudaeo servum Christianum habere liceat*. Por eso no se habla en nuestra ant. de vender, lo que supondría propiedad, sino de exportar (*transferre*).—Sobre el problema, mi cit. art. n. 335 p. 481 s. n. 73; sobre la contradicción entre CTh 16,9,1 y 2 vid. ahora VOLTERRA, *Intorno ad alcune costituzioni di Costantino*, en *Rendic. Accad. Lincei (scienze morali)* 13 (1958) 87 ss.; sobre la relación con PS 5,22,4, M. A. de DOMINICIS, *Riflessi di costituzioni imperiali del Basso Impero nelle opere della giurisprudenza postclassica* (1955) p. 47 ss.

<sup>349</sup> Vid. VERLINDEN (op. cit. n. 314) p. 68.

<sup>350</sup> LV 12,2,14 (Sisebuto); 5,4,21 (Recesv.); 12,3,16 y 18 (Ervigio).

## XIV

### *De nuptiis inlicitis*

D e r e -  
cho matri-  
monial.

El matrimonio no parece haber sido objeto en CE de un tratamiento legal completo <sup>351</sup>. Como en otras materias, lo que interesa en primer lugar es la sanción de una serie de actos ilícitos, a saber, las uniones contra el deseo de los padres o ilícitas por otros motivos (*de nuptiis inlicitis*), el rapto (*de raptu virginum et viduarum*) y el adulterio, al que se asocian otros delitos que ya recibían esa calificación aunque no implicaran una infidelidad matrimonial (*de adulteriis*). Esta limitación del objetivo legal dificulta la determinación de las posibles influencias germánicas, que, en esta materia, se podrían presumir muy importantes, pero en la base propiamente Euriciana son poco perceptibles. Para los aspectos patrimoniales del matrimonio la información más rica y más segura nos viene suministrada por el tit. de *successionibus*.

\* \* \*

Conjeturamos así un primer tit. con la misma rúbrica de LV 3,2 *de nuptiis inlicitis*, pero en la cual se hallarían también las leyes Euricianas que se pueden vislumbrar en LV 3,1 *de dispositionibus nuptiarum*, relativas fundamentalmente al consentimiento paterno necesario para la licitud del matrimonio de las hijas <sup>352</sup>.

La primera ant. del tit. 3,1, por la que se elimina la ya poco vigente

---

<sup>351</sup> Aparte varios estudios de P. MERÉA, recogidos en sus *Estudos de Direito visigotico* p. 1, 23,49,157, a los que haremos referencia, debe mencionarse aquí la monografía de A. SCHULTZE, *Ueber westgotisch-spanisches Eherecht* (1944), cuya utilidad para nuestro estudio queda mermada por cuanto no distingue el derecho de CE del de la legislación visigótica posterior; con ello se implica un criterio sobre el carácter germánico del derecho visigodo que no coincide con el adoptado en nuestro estudio.—Ninguna referencia ofrece el derecho Euriciano conocido al concubinato. FG 8 y 9 (vid. MERÉA, *Estudos* p. 148 s.) no proceden de la legislación visigótica. San Cesáreo, *sermo* 43 (I p. 188) alude a la servidumbre de los hijos de concubina.

<sup>352</sup> Sobre las leyes de este tit. LV 3,1 vid. ZEUMER, *Hist.* p. 211 ss.

prohibición de matrimonios mixtos, entre godos y romanos, pertenece notoriamente a Leovigildo <sup>353</sup>, pero en las otras (2 y 6-8) puede sí verse un fondo Euriciano; se trata en ellas, como se ha dicho, del matrimonio de las hijas.

En la ant. 2 <sup>354</sup> se afirma el valor obligante de los esponsales realizados por la voluntad del padre de la novia, de suerte que, si ésta se casa después con otra persona distinta, tanto ella como su consorte son entregados a disposición del novio defraudado, y los parientes que contribuyen a ese matrimonio ilícito multados con 1 *libra auri* a favor de quien determine el rey <sup>355</sup>. Así, los esponsales celebrados por el padre, con aceptación de la donación marital —*de filie nuptiis definierit et de pretio conuenit*— deben ser cumplidos incluso después de morir el padre. Esto es conforme al derecho romano <sup>356</sup>. Ant. 3,1,2.

La donación marital, que recibe ahora el nombre de *pretium* o *dos* <sup>357</sup>, Ant. 3,1,6. puede ser exigida para su conservación por el padre de la novia y, en su defecto, la madre y, si éstos mueren, deben restituirla íntegra los hermanos u otros parientes más próximos (ant. 6) <sup>358</sup>. Estas mismas personas Ant. 3,1,7. son las encargadas de dar el consentimiento matrimonial de las hijas o

<sup>353</sup> Sobre la prohibición de matrimonios mixtos, *Est. Vis.* I p. 102 ss. Vid ahora LOMBARDIA, en *AHDE* 1957-1958 p. 81 ss.

<sup>354</sup> LV 3,1,2: *Si quis puellam cum voluntatem patris sponsatam habuerit, et ipsa puella, contemmens voluntatem patris, ad alium tendens, patri contradicat ut illi non detur cui a patre fuerit pacta, hoc ita eam nullo modo facere permittimus. Quod si ipsa puella contra voluntatem paternam ad alium quem ipsa cupierat forte pervenerit et ipse eam uxorem habere presumerit, ambo in potestatem eius tradantur qui eam cum voluntatem patris sponsatam habuerat. Et si fratres vel mater eius aut alii parentes male voluntati eius consenserint, ut eam illi traderent quem ipsa sibi contra paternam voluntatem cupierat et hoc ad effectum perduxerint, illi qui hoc macinaverunt libram auri dent cui rex iusserit; sic tamen ut voluntas eorum non habeat firmitatem, sed ipsi, sicut superius diximus, ambo tradantur cum omni substantia illi cui antea fuerat sponsata. Eandem legem precipimus custodiri si pater de filie nuptiis definierit et de pretio conuenit hac si ab hac vita transierit antequam eam pater suus nuptui tradat ut illi puella tradatur cui a patre vel a matre pacta consiterit.*—Aunque admitamos el origen Euriciano de esta ley, difícilmente se puede negar que ha sido redactada de nuevo por Leovigildo.

<sup>355</sup> Cfr. la sanción algo distinta que establece Recesvinto para los padres que se avienen con el raptor de la *sponsa* (LV 3,3,3).

<sup>356</sup> CTh 3,5,12 (BA 7), del 422, c. interp., que no especifica la sanción.

<sup>357</sup> Sobre la donación marital, esencial para el matrimonio de la legislación visigótica vid. MERËA, *O dote visigótica*, en *Estudios* p. 23-39. Se trata, según se dice, de una institución mixta entre *dos ex marito* germánica y la *donatio propter nuptias* tardo-romana; cuyo régimen aparece sobre todo en leyes post-Euricianas, por lo que nos abstenemos de entrar en su estudio.

<sup>358</sup> LV 3,1,6: *Dotem puelle traditam pater exigendi vel conservandi ipsi puelle habeat potestatem. Quod si pater vel mater defuerint, tunc fratres vel proximi parentes dotem quam susceperint ipsi consorori sue ad integrum restituant.*

de los hijos menores (ant. 7) <sup>359</sup>. Esto es una consecuencia, que se había operado ya en el tardo derecho romano, de la evolución de la patria potestad y de la tutela de los parientes: al mitigarse el carácter de verdadera potestad, la facultad para casar al incapaz se constituyó en elemento en cierto modo independiente <sup>360</sup>.

Ant. 3,1,8. En relación con el derecho de los hermanos para casar a sus hermanas huérfanas, tal como se presenta en la ant. 7, está la ant. 8, que se refiere a las dificultades que en este punto pueden surgir. Si la hermana desatiende el consejo de sus hermanos y se casa contra la voluntad de ellos —*ad maritum confugiens*—, el matrimonio es válido, pero ella pierde, como ya sabemos por CE 320, la herencia del padre y de la madre, no, en cambio, el derecho a heredar de los mismos hermanos u otros parientes. Pero los hermanos pueden negar quizá su consentimiento por lucrarse con aquella sanción patrimonial que puede recaer sobre su hermana y a ellos beneficia; de ahí que la ley establezca una excepción en favor de la mujer que, tras una triple negativa de sus hermanos, contrae matrimonio con una persona de su rango —*natalibus suis equalis*—, presumiéndose así que la negativa era injusta <sup>361</sup>. Hasta qué punto esta ant. es Euriciana resulta difícil decidir; quizá Leovigildo ha desarrollado una breve disposición que podía hallarse al final de la ant. Euriciana anterior (ant. 7) <sup>362</sup>.

<sup>359</sup> LV 3,1,7: *Patre mortuo utriusque sexus filiorum coniunctio in matris potestate consistat; matre vero mortua, aut si ad alias nuptias forte transierit, fratres eligant cui dignus puer vel puella iungatur. Quod si fratres eius etatis non fuerint ut eorum iudicio debeat germanus aut germana committi, tunc patruus de coniunctione eorum habeat potestatem. Certe, si germanus iam adulescentie habet etatem et proximorum renuit sollicitudinem, sit illi potestas condignam sibi coniunctionis querere copulam. De puella vero, si ad petitionem ipsius his qui natalibus eius videtur equalis accesserit petitor, tunc patruus sive fratres cum proximis parentibus conloquantur si velit suscipere petitorum ut aut communi voluntate iungantur aut omnium iudicio denegetur.*—Probablemente retocada por Leovigildo. En esta ant. 7 aparece el término *germanus-germana* por única vez en LV; se diría que es un eco del privilegio (establecido por Justiniano) a favor de los hermanos de doble vínculo, en correspondencia con Chindasvinto (LV 4,2,5) (vid. infra n. 916); al derecho hereditario preferente corresponde el derecho preferente para la tutela, y con ello para dar el permiso matrimonial a las hermanas y hermanos menores.

<sup>360</sup> Sobre el consentimiento de la madre y de los parientes en el derecho tardo-romano vid. BIONDI, *Diritto Romano cristiano* III p. 97 ss. Sobre el consentimiento matrimonial en el derecho visigodo, vid. MERÊA, *O poder paternal na legislação visigótica*, en *Estudos* p. 1 ss.; GIBERT, en *AHDE* 1947 p. 708 ss.; OTERO, en *AHDE* 1956 p. 216 ss.—Vid. infra sobre la sanción del matrimonio sin consentimiento familiar (ant. 3,2,8, infra n. 380) y sobre la posición de la huérfana respecto a sus hermanos (ant. 3,1,8, a continuación, en el texto).

<sup>361</sup> ZEUMER, *Hist.* p. 215 ss. ve aquí, por comparación con el derecho islandés, un vestigio de un antiguo fondo jurídico pangermánico.

<sup>362</sup> En modificaciones por obra de Leovigildo piensa también DAHN *WS* p. 28.

El tit. 3,2, por su parte, contiene ocho leyes, todas ellas ant., menos una de Chindasvinto, que refleja la Nov. Just. 117,11; pero el fondo Euriciano no es tan extenso.

La ant. 3,2,1, relativa al plazo para las segundas nupcias, con su equiparación del estupro (llamado aquí *adulterium*) al matrimonio cuando uno y otro tienen lugar antes de concluir el *tempus lugendi* de la viuda, recuerda demasiado la Nov. Just. 39, 2 para decir, como hace Zeumer, *Hist.* p. 229 s., que no se tuvo presente la legislación de Justiniano<sup>363</sup>, lo que excluye el origen Euriciano, aunque, naturalmente, la norma romana del *tempus lugendi* pudo haber sido objeto de un capítulo de CE; el estilo (*per iudicis instantiam, inmoderato desiderio, perpetrat*) y el tono moralizante de la ley apuntan a una época postEuriciana. Así ocurre también con la ant. 2, que sigue de cerca modelos romanos, en especial la interp. de CTh 9,9 (BA 6) 1 y Nov. Anth. 1<sup>364</sup>.

Especial interés presenta la ant. 4 (y la 3), que refleja parcialmente la tradición romana del senadoconsulto Claudiano, omitida en el BA, quizá a consecuencia de la interferencia del nuevo régimen introducido en 451 por Valentiniano III (Nov. Val. 31 [BA 9]). Esto indicaría el origen pre-Alariciano, es decir, Euriciano de esta ant. Se refiere la ant. 4<sup>365</sup> a la *liberta mulier* que, desatendiendo la *trina denuntiatio* del amo de su contubernal, convive con éste de modo matrimonial o extramatrimonial; la sanción sigue siendo la del derecho romano: aquella mujer se hace sierva del amo de su contubernal; en todo caso, aunque ella permanezca libre por falta de la formal amonestación, los hijos son siervos del amo del padre<sup>366</sup>. Este régimen coincide con el del derecho romano, pero para el caso, no de una liberta, sino de una *mulier ingenua*, según podemos ver en PS 2,21A,1: *si mulier ingenua civisque Romana vel Latina alieno se servo coniunxerit, si quidem invito et denuntiante domino in eodem contu-*

<sup>363</sup> Nov. Just. 22, 22, inspirada, a su vez, en CJ 6,56,4 (del 380).

<sup>364</sup> LEOV.: *in quacumque regni nostri provincia*. También *manifesta probatio* (cfr. ant. 3,4,9 y 7,1,5), distinto de *certa probatio*. Contra, F. BEYERLE, *Das Entwicklungsproblem im germanischen Rechtsegang I* (Heidelberg 1915) p. 380 (186) ss.

<sup>365</sup> LV 3,2,4: *Si liberta mulier servo alieno se coniunxerit aut in matrimonio sociaverit contestetur ei tertio dominus servi presentibus tribus testibus ut ab hac coniunctione discedat, et post trinam conventionem, si se separare noluerit, sit ancilla domino eius cuius servo se coniunxit. Si vero non contestata fuerit, antequam filii nascantur, illa in libertate permaneat agnatio autem servi domino deputetur, quia liberi esse non possunt qui ex tali conditione nascuntur. Similis et de manumissis viris qui se cum ancillis alienis miscuerunt huius legis forma servetur. Nam si cum domini voluntate et permissione servo alieno manumissicia se forte coniunxerit et cum ipso domino servi placitum fecerit, omnino placitum ipsut iubemus stare.*

<sup>366</sup> Cfr. CTh 4,12,1 y 6 c. interp. Adriano había declarado libres a los hijos cuando había mediado pacto de la madre y el amo de su contubernal (Gayo 1,84), lo que quizá podía quedar implicado en el *placitum* de que se habla al final de la ant. 4.

*bernio perseveraverit efficiatur ancilla* <sup>367</sup>. Sólo en este caso se exigía la *trina denuntiatio*, pues si la mujer era liberta, caía en la esclavitud por el solo hecho de ignorar el amo de su contubernal aquella unión, y hasta se hacía sierva del denunciante cuando aquel amo consentía la unión (PS 2,21A, 6 y 7). De todos modos, en la última legislación imperial, manteniéndose el requisito de la *trina denuntiatio* (CTh 4,12, 5 y 7) <sup>368</sup>, se habla (como ya en h.t.1 [del 314]) de *mulieres liberae*, sin distinguir la *ingenua* de la *liberta*. Esto nos induce a pensar que tampoco Eurico restringía su ley al caso de *mulier liberta*, sino que esta ley se refería a toda *mulier* o acaso concretamente a la *ingenua*.

La distinción entre *ingenua* y *liberta* resulta en LV del hecho de referirse la ant. 3 a la *ingenua* y la 4, como hemos dicho, a la *liberta*. Pero el régimen de la ant. 3 es muy distinto del romano, que inspiró la ant. 4. En el caso de mujer *ingenua*, dice la ant. 3, la mujer cae en servidumbre del amo de su contubernal tan sólo cuando la familia de la mujer perdona a la misma. El procedimiento se ha hecho oficial: el juez debe separar a los contubernales y castigar a ambos con 100 azotes, castigo corporal que puede repetirse hasta tres veces cuando aquellos contubernales se obstinan en la perseverancia, pero con esto de particular: que la mujer, a la tercera vez, es entregada a su parentela y sus bienes entregados a sus legítimos sucesores. Tendríamos aquí un nuevo caso de entrega a la «Sippe» <sup>369</sup>. Zeumer <sup>370</sup> cree que esta ant. 3 es tan Euriciana como la 4, que le serviría de complemento. Pero ya la comparación estilística hace pensar que no pertenecen a un mismo momento legislativo <sup>371</sup>, y el régimen es demasiado diverso. En mi opinión, la ant. 4 sola es la Euriciana, pero referida a toda *mulier* o a la *ingenua*. Leovigildo, del mismo modo que Justiniano suprimió la esclavitud *ex senatus consulto Claudiano* como cosa indigna de su época <sup>372</sup>, así también modificó él el régimen romano, reduciéndolo, por un lado, al caso de *mulier liberta*, y dando paso, por otro,

<sup>367</sup> Carecen de relevancia otras diferencias: los tres testigos en lugar de los siete de que habla la interp. a la const. perdida del 317 CTh 4,12,2; falta de mención del *decretum* judicial que aparece en PS 2,21A,17 (cfr. ibid. 5 *iure sollempni decurso* y Paraphr. Theoph. 3,12,1 *dialalía*).

<sup>368</sup> Sobre las vicisitudes de esta *trina denuntiatio*, que parece haber surgido como extensión consuetudinaria de un régimen general contra los contumaces (PS 5,5,6) [cfr. supra p. 67], vid. DE DOMINICIS, en *Studi Arangio-Ruiz* 4 p. 512 y BIONDI, en *Iura* 2, p. 142 y *Dir. Rom. Cristiano* II p. 402 ss. La cuestión podría beneficiarse todavía de un estudio más detenido, al emprender el cual no debe perderse de vista la posibilidad de que CTh 4,12,4 (del 331), sea, no un fragmento de constitución, sino una *interpretatio*. El texto parece mal entendido por los autores citados.

<sup>369</sup> Vid. supra p. 97.

<sup>370</sup> ZEUMER, *Hist.* p. 48 ss.; cfr. p. 233.

<sup>371</sup> La ant. 4, como el modelo romano, dice *coniunxerit*, donde la ant. 3 dice *sociaverit*, lo que vuelve a aparecer en la rúbrica de la ley, naturalmente, post-Euriciana.

<sup>372</sup> Inst. 3,12,1.

a un nuevo procedimiento de entrega a la «Sippe» para el caso de *mulier ingenua* <sup>373</sup>.

Todavía debe observarse la extensión, ajena al régimen romano, de la sanción, creada para la mujer libre que convive con un esclavo ajeno, al caso del hombre libre que convive con una esclava ajena. En la ant. 4 esta extensión aparece cortando el hilo del contexto, pues la conjunción *namque...*, con que se introduce la frase final relativa a la validez del pacto con la libertina contubernal del siervo, sólo puede entenderse en relación directa con la parte anterior, de la que queda separada por el nuevo párrafo del hombre libre contubernal de la esclava. Así, debemos pensar que esta extensión fué interpolada en el texto anterior de Eurico. En la ant. 3, en cambio, la extensión se coloca al final, sin violentar el curso de la ley, aunque con una superabundancia enfática que delata su origen, como el de la ley toda, Leovigildiano.

Se diría que el objetivo de Leovigildo fué el de tipificar el delito de contubernio con un siervo o una sierva del rey, aunque la ley se extiende a otros casos: *servo alieno, sive regis... regias ancillas vel etiam cuiuscumque...*, quién sabe si en un momento posterior. La recaída en servidumbre del rey sería así el fin perseguido, lo que coincide con otras leyes germánicas <sup>374</sup>, que prevén esa servidumbre cuando la parentela no ejerce el castigo a que tiene derecho.

Si nuestra hipótesis es cierta, Eurico habría seguido el régimen romano tardío y Leovigildo habría introducido nuevamente la distinción de mujer *ingenua* y *liberta* <sup>375</sup> para introducir en el primer caso (ant. 3) un sistema totalmente nuevo, más congruente con el derecho germánico de la «Sippe» <sup>376</sup>. Al mismo tiempo, habría extendido la sanción al hombre libre que convive con una sierva ajena, también de conformidad con el sistema germánico del «si picas mi gallina, gallo te haces mío» <sup>377</sup>.

La ant. 5 presenta una norma tan ajena al derecho romano como al germánico <sup>378</sup>. Se trataría de un nuevo modo de adquirir la propiedad sobre los siervos que fueron ocultamente dados por sus propios amos en contubernio a otros ajenos, así como sobre los hijos nacidos de tal oculta unión, contra el principio romano de que los hijos de una esclava pertenecen siempre al amo de ésta. Evidentemente, esta ley entra como tercera hipótesis en la serie

<sup>373</sup> Este coincide con otras fuentes germánicas: LBurg. 35,2, y 3; Ed. Roth. 221; cfr. nota 374.

<sup>374</sup> Cfr. n. 373.

<sup>375</sup> La expresión de la ant. 4 *liberta mulier*, en lugar de *liberta* simplemente, ya llama la atención; así como también la palabra *manumissicia* con que se designa a la liberta en la segunda parte de esa ley, un vocablo extraño al léxico de Eurico; también *legis forma*.

<sup>376</sup> La reforma sería paralela a la que hemos observado a propósito del *plagium*; supra p. 97.

<sup>377</sup> Cfr. *Lex Salica* 14,10 (*Pactus* 13,9); cfr. ZEUMER, *Hist.* p. 236.

<sup>378</sup> ZEUMER, *Hist.* p. 236, no encuentra precedentes.

de las ant. 3 (ingenuos) y 4 (libertos); tanto esto como la forma estilística, tan próxima a la de la ant. 3, me inducen a pensar que también esta ley es de Leovigildo y fué motivada por un afán de simetría legislativa.

Ant. 3,2,6. La ant. 6 <sup>379</sup>, equipara al adulterio el nuevo matrimonio de la que no espera para contraerlo obtener una certeza humana del fallecimiento de su anterior marido actualmente ausente. La similitud con lo dispuesto por Justiniano en su Nov.117,11 para las mujeres de los soldados hizo pensar en una influencia que impediría el posible origen Euriciano; pero, como observa Zeumer, *Hist.* p. 237 s., ya el derecho romano anterior debía de tener tal norma como general, y Dig. 48,5,12,12 parece reflejarlo; en este caso, la ley podría ser Euriciano, y a ello me inclinaría, al ver cómo se ha podido desperdiciar una ocasión que se ofrecía a la ampulosidad moralizante del legislador.

Ant. 3,2,8. La ley 8 <sup>380</sup>, que también puede ser Euriciano <sup>381</sup>, se refiere al matrimonio de una hija soltera (*puella*) sin el consentimiento de sus padres. El novio, antes de consumarse el matrimonio, debe solicitar el permiso y ofrecer la donación marital; si no es aceptado, la *puella* debe quedar en poder de sus padres. Pero si el matrimonio es consumado, no deja de ser válido; tan sólo se priva de los derechos hereditarios filiales a la *puella* así casada: ésta no podrá heredar de sus padres, pero, al decirse que aquéllos podrán hacerle donaciones, esto quiere decir que sigue

---

<sup>379</sup> LV 3,2,6: *Nulla mulier viro suo absente alteri viro se presumat coniungere, usque dum de viro suo certis agnoscat indiciiis si vere mortuus fuerit. Quod similiter et ille inquirat qui eam sibi vult coniugio copulare. Si vero hoc facere distulerint et sic in illicita presumptione coniuncxerint et postmodum prior maritus reversus fuerit, ambo ei in potestate tradantur ut quod de eis facere voluerit, seu vindendi seu quid aliut faciendi, habeat potestatem.*

<sup>380</sup> LV 3,2,8: *Si puella ingenua ad quemlibet ingenuum venerit in ea condicione ut eum sibi maritum adquirat, prius cum puella parentibus conloquatur; et si obtinuerit, ut eam uxorem habere possit, pretium dotis parentibus eius, ut iustum est, impleatur. Si vero hoc non potuerit obtinere, puella in parentum potestate consistat. Quod si absque cognitione et consensu parentum eadem puella sponte fuerit viro coniuncta, et eam parentes in gratia recipere noluerint, mulier cum fratribus suis in facultate parentum non succedat, pro eo quod sine voluntate parentum transierit promior ad maritum. Nam de rebus suis si aliquid ei parentes donare voluerint, habeant potestatem. Ipsa quoque de donatis et profligatis rebus faciendi quod voluerit libertatem habebit.*—Para el caso de la que se casaba sin permiso de sus hermanos, vid. CE 320, infra n. 859.

<sup>381</sup> Esta es la opinión de UREÑA p. 293, aunque por motivos discutibles. MERÉA, en *Mélanges De Visscher* 4 p. 213, cree que la ant. 8 es de Leovigildo «selon toute probabilité», pero no da las razones de esta preferencia; en *Estudos* p. 161 n. 7 parece insinuar una: que los derechos germánicos más afiliados al CE no reflejan esa norma, y cita LBurg. 12,4; pero, como el mismo Meréa indica (en *Mél. De Visscher* 4 p. 211) este precepto se refiere a la *puella* no-romana, siendo el § 5, similar a la norma romano-visigótica, la aplicable a la *puella* romana. DAHN *WS* p. 29 está dudoso, pero se inclina a la atribución Euriciano.

siendo capaz de heredar de ellos por testamento; y lo así adquirido por la hija es de su entera disposición. Esto también era congruente con el derecho romano tardío (PS 2,19,2 c.interp.).

Finalmente, debe traerse a colación aquí otro caso especial de matrimonio sin consentimiento paterno que se halla en el tit. LV *de adulteriis*: ant. 3,4,7<sup>382</sup>. En este caso la hija tomó la iniciativa ilícita —*ad domum alienam adulterii perpetracione convenerit*— y forzó así un asentimiento posterior de sus padres, que recibieron la donación marital. La unión ilícita se convirtió en matrimonio, pero no sin una sanción para la hija, pues pierde los derechos de sucesión ab intestato respecto a sus padres. La palabra *perpetratio* pertenece al vocabulario de Leovigildo y no de Eurico, pero podría proceder de un retoque a una redacción anterior. Si el hombre no quiere contraer aquel matrimonio, no está obligado (ant. 3,4,8)<sup>383</sup>, ni a pagar una *compositio*, a diferencia de LB 8,8. Esto puede hacer pensar en un origen Leovigildiano de esta ant. 3,4,8, pero me inclinaría a aceptar el origen Euriciano de la misma<sup>384</sup>; la reflexión final *sue inputet culpe* recuerda la similar de CE 283.

Ant. 3, 4,  
7 y 8.

<sup>382</sup> LV 3,4,7: *Si puella ingenua sive vidua ad domum alienam adulterii perpetracione convenerit, et ipsam ille uxorem habere voluerit, et parentes ut se habeant adquiescant, ille pretium det parentibus quantum parentes puelle vellint vel quantum ei cum ipsa muliere convenire potuerit. Mulier vero de parentum rebus nullam inter fratres suos nisi parentes voluerint habeat portionem.*—Vid. sobre esta ley ZEUMER, *Hist.* p. 239 y MERÊA, *Estudos* p. 165.

<sup>383</sup> LV 3,4,8: *Si ingenua mulier cuicumque se viro adulterio volens miscuisse detegitur, si eam ipse uxorem habere voluerit, habeat potestatem. Sin autem noluerit, sue inputet culpe que se adulterio volens miscuissc cognoscitur.*

<sup>384</sup> Así ya ZEUMER, *Hist.* p. 255.

*De raptu virginum et viduarum*

Con su rúbrica recibida de CTh 9,24, LV 3,3, *de raptu virginum et viduarum*, corresponde muy probablemente a un tit. de CE; la base Euriciana es considerable <sup>385</sup>.

Pena del raptó. La pena del delito de raptó era, en el derecho romano tardío, la pena de muerte para el raptor, y también para la raptada, si consentía, así como para los cómplices (CTh 9,24, 1 y 2). ETh 17 mantenía todavía esa misma pena.

Ant. 3,3,6. Las ant. conservadas en el tit. 3,3 no hablan abiertamente de esta pena de muerte, pero todo induce a pensar que seguía vigente. Si la raptada recuperada por sus padres vuelve a unirse al raptor, *ambo morti tradantur* (ant. 2) <sup>386</sup>; la muerte del raptor no se considera homicidio (ant. 6) <sup>387</sup>; los hermanos que, en vida del padre, consientan con el raptó *excepto mortem, damnum quod de raptoribus est constitutum excipiant* (ant. 4), lo que indica que la muerte era la pena de ese delito, aunque iba acompañada de otra anexa. El raptor de la mujer desposada, *si peractum scelus est, puniatur* (ant. 5): en qué consiste ese castigo no se dice <sup>388</sup>, y parece lo más probable que se deba completar: <capite> *puniatur*. Pero la alteración indica que hubo una reforma, aunque no muy sistemáticamente introducida en la ley Euriciana. Podemos admitir que en CE, como en ETh, la pena de raptó era la pena de muerte, pero que Leovigildo modificó ese régimen.

Ant. 3,3,1. En la ant. 1 no se habla para nada de pena de muerte. Si la *puella* (*virgo*) o *vidua* ingenuas, raptadas, vuelven indemnes, sin oposición del

<sup>385</sup> Vid. ZEUMER, *Hist.* p. 243 ss.

<sup>386</sup> Cfr. CTh 9,24,1,2.

<sup>387</sup> LV 3,3,6: *Si quis de raptoribus fuerit occisus, pro homicidio* (otros mss.: *homicidium*) *non teneatur quod pro defendenda castitate commissum est.*—Según ZEUMER, p. 142 n. 2 e *Hist.* p. 247, esta ley sería de Leovigildo, porque se delataría en ella el influjo de Justiniano CJ 9,13,1,1; pero suponer tal influjo no es necesario; cfr. PS 5,23,8.

<sup>388</sup> El traductor del Fuero Juzgo sale de la dificultad poniendo: «será tormentado», pero tampoco se aclara con eso.—Cfr. infra n. 408.

raptor <sup>389</sup>, éste debe entregarles la mitad de sus bienes; si el raptor, en cambio, consuma su deseo criminal, debe entregarle todos sus bienes, soportar 200 azotes <sup>390</sup> y entrar como siervo de los *parentes* de la raptada o de ésta misma. La posibilidad de un matrimonio mediante *compositio*, al modo germánico del matrimonio por rapto, queda expresamente excluida: *in coniugium puelle vel vidue mulieris quam rapuerat per nullam compositionem iungantur*. Con ello, naturalmente, no se excluía la posibilidad de un convenio de perdón y matrimonio con el raptor, según se admite expresamente en la ant. 7 <sup>391</sup>. Pero si los padres recuperan a su hija y ésta vuelve al raptor, aquélla incurre, como se dijo antes, en la pena de muerte a la vez que el raptor: *ambo morti tradantur* (ant. 2). Como admite Zeumer, *Hist.* p. 243 s., la ant. 1 es de Leovigildo, pero no creo que suponga una ley anterior en la que el matrimonio por rapto fuera admitido; la comparación con LBurg. 12,1ss. no me parece obligue a ello. La innovación Leovigildiana consistió precisamente en la substitución de la pena de muerte por la entrega del raptor como siervo de los *parentes* de la raptada. La pena patrimonial, en cambio, no me parece una creación de Leovigildo por influencia de la ley de Justiniano CJ 9,13, del año 533. En efecto, la pena de *mors et amissio bonorum* no parece una innovación, contra lo que opina Zeumer, *Hist.* p. 244 n. 27, ya que la confiscación de los bienes, en todo o en parte, solía acompañar a la pena capital, y el que tal confiscación se hiciera aquí en beneficio de la víctima no resulta una anomalía insólita. En la ant. 1 llama la atención que los bienes se adjudiquen a la raptada y la persona del raptor «a sus *parentes* o a ella»; esto sería también un indicio de que ambas penas no pertenecen a la misma actividad legislativa. Podemos suponer así que en la ant. 1 la única innovación consiste en la substitución de la muerte del raptor por la nueva pena de 200 azotes más la entrega en servidumbre a los *parentes* de la raptada. Esta misma pena vuelve a ser introducida en la ant. 2, Ant. 3,3,2. por Leovigildo <sup>392</sup>, a fin de castigar al raptor, en caso de recuperación de la raptada, con la misma ley establecida en la ley anterior para el raptor que consumó su propósito, y en caso de que los nuevamente unidos se acojan al asilo eclesiástico. La pena de muerte quedaría, en cambio, para el caso más grave de nueva unión, por rebeldía de la rap-

<sup>389</sup> Esta circunstancia resulta por contraste con la hipótesis contrapuesta de la ant. 2: *raptam excusserint*.

<sup>390</sup> Cfr. la misma pena en la ley de Chindasvinto LV 3,3,10.

<sup>391</sup> Vid. ZEUMER p. 140 n. 1; *Hist.* p. 243; A. SCHULTZE (op. cit. n. 351) p. 29 ss.

<sup>392</sup> ZEUMER, *Hist.* p. 245, no la atribuye a Leovigildo, lo que sería consecuente con su atribución a éste de la ant. 1.

tada contra sus padres, cuando los reos no se acogen al asilo eclesiástico (ant. 2).

Ant. 3,3,5. La ant. 5<sup>393</sup>, en la que restablecemos la pena antigua: <capite> *puniatur*, es una ley casi totalmente Euriciana. Zeumer, *Hist.* p. 246, supone totalmente Leovigildiana la ant. 1, y también la ant. 5, que reflejaría el mismo régimen. Es verdad que en LB 8,16 nos encontramos, para el caso de rapto de una mujer ya desposada, un régimen de *compositio*, pero nada obliga a pensar que tal régimen debía estar ya en CE; antes bien, si nuestra afirmación de que la pena de muerte para el rapto se mantenía en CE es aceptada, tal *compositio* resultaría del todo inadmisibles en ese mismo momento. Esta ant. 5 tiene congruencia con el que suponemos régimen Euriciano, es decir, de pena de muerte más pena patrimonial (antigua confiscación). Si en el caso de una no-desposada los bienes confiscados al raptor son para la raptada, en el caso de rapto de una ya desposada, al haber otra víctima, que es el novio, la pena patrimonial debe repartirse a medias entre las dos víctimas. Así, pues, esta ant. 5 me parece Euriciana. Leovigildo se habría limitado a suprimir la palabra *capite* (o *morte*), pues para Leovigildo la pena del raptor era la entrega («a los *parentes* o a la raptada») <sup>394</sup>. Recesvinto completó esa ley con otra (LV 3,3,3,) relativa a la indemnización del *sponsus* cuando los *parentes* pactan con el raptor.

Ant. 3,3,4. La ant. 4, al exceptuar la pena de muerte para los hermanos que consienten con el rapto, viviendo aún el padre (que es a quien compete el eventual pacto con el raptor), indica que hay en ella un fondo Euriciano. Es posible que éste se limite al principio de la ley, es decir, a la norma que impone la pena patrimonial, excluyendo la de muerte, que es la que corresponde a los verdaderos cómplices según la ley romana (CTh 9,24,1). Todo el resto de la ley, con el reenvío a la *superior lex* (Leov.: *inexcusabiliter!*) que castiga al raptor *in rebus et in status sui dignitate* (ant. 1 modificada por Leovigildo), sería Leovigildiano <sup>395</sup>. El reenvío a la ley 12 de Recesvinto, para el castigo de los *adiutores raptoris*, podría ser, en cambio, una interpolación del mismo Recesvinto, como

<sup>393</sup> LV 3,3,5: *Si alienam sponsam quicumque rapuerit, de raptoris ipsius facultatibus medietatem puella, alia vero medietatem sponso iubemus addici. Quod si minimam aut nullam habeat facultatem, his quos supra memoravimus cum omnibus que habuerit tradatur ad integrum, ita ut, venundato raptore, de eius pretium equales habeant portiones. Ipse autem raptor, si peractum scelus est, puniatur.*—Cfr. infra n. 408.

<sup>394</sup> Quizá se podría atribuir al mismo Leovigildo la regla para el caso de insolvencia del raptor: *Quod si... supra memoravimus (!) ...portiones.*

<sup>395</sup> Ya DAHN, *WS* p. 28, llama la atención sobre el tono moralizante de la frase *cuius etiam honorem debuerant exaltare.*

ya había sospechado Zeumer<sup>396</sup>. No hay que perder de vista, por lo demás, que esta ley aparece en algún ms., no como «ant.», sino como ley de Chindasvinto.

Finalmente, respecto al plazo para la acusación pública por el crimen de raptó, la ant. 7 establece el de 30 años, siendo así que en el derecho romano se daba en este caso el de 5 años (CTh 9,24,3), mantenido todavía por ETh 20. Esto muestra simplemente la tendencia a generalizar la prescripción de 30 años, pero no tenemos seguridad de que este nuevo plazo sea ya de Eurico<sup>397</sup>. Ant. 3,3,7.

De las restantes leyes del tit. LV 3,3, la 8 y la 11 son netamente Chindasvintianas. La 10, en cambio, aunque atribuída a Chindasvinto, quizá tenga un fondo Euriciano: el raptó entre siervos se pena con 200 azotes, a lo que Chindasvinto habría agregado la *decalvatio*, y quizá también el detalle de que la convivencia debía cesar si así lo quería el dueño de la sierva raptada. Si la raptada es liberta, la ley Recesvintiana LV 3,3,9 impone al amo del siervo raptor el pago de la *compositio* de 100 *solidi* a favor de la liberta o la entrega del siervo para su castigo. Esta ley quizá sea enteramente de Recesvinto. Ant. 3,3, 10.

<sup>396</sup> ZEUMER p. 141 n. 4; *Hist.* p. 246.

<sup>397</sup> Según DAHN *WS* p. 29 la ley habría sido alterada por Chindasvinto, al que se la atribuye algún ms.

## XVI

### *De adulteriis*

Con toda probabilidad, en CE existía un tit., como LV 3,4, *de adulteriis*. Como bajo ese término se cubren todos los delitos sexuales con una mujer, conviene distinguir entre adulterio en sentido estricto (A) y los otros delitos con mujer no casada (B).

#### A

*Ius occidendi.*

El derecho romano admitía que el padre de la hija adúltera diera muerte al adúltero y a la misma hija, si eran cogidos in fraganti (PS 2,26,1). Esta facultad dependía de la *patria potestas*, y por ello no se concedía con la misma facilidad al marido de la adúltera. Pero de ello se encargó la práctica, no sin cierta base legal. Ya la legislación de Augusto había autorizado al marido, en algunos casos, a matar al adúltero (PS 2,26,4 [Coll. 4,12,3]; cfr. Dig. 48,5,25 [24]), y se llegó a observar una gran lenidad (*lenius puniri placuit*) con el marido que mataba a la mujer sorprendida en adulterio, a la vez que el adúltero (PS 2,26,5 [Coll. 4, 12,4]), siendo así que lo que legalmente debía hacer el marido en esos casos era repudiar inmediatamente a la mujer (PS 2,26,6). Pero lo más interesante es que PS 2,26,7, que declara impune al marido que mata al adúltero cogido in fraganti, fué modificado en el sentido de autorizar para la muerte de la mujer también. En efecto, donde la redacción más antigua de las PS, que conocemos por Coll. 4,12,6, decía: *inventa in adulterio uxore, maritus ita demum adulterum occidere potest si eum domi suae deprehendat*, la nueva redacción (estrato B, de fines del s. IV), que da BA, dice (PS 2,27,1): *Inventam in adulterio uxorem maritus ita demum occidere potest si adulterum domi suae deprehendat*. Esto revela que el derecho romano vulgar había generalizado ya el derecho del marido a matar a los dos sorprendidos en adulterio.

Esto mismo se vuelve a presentar como derecho romano vigente en RB 25: *maritus, si adulterum cum uxore invenerit ita ut in unum sint et*

*sese commisceant, liberum arbitrium habebit utrumque uno icto* (sic) *punire, secundum legem novellam Maiorani quae exinde ad ius vetus cuncta revocavit*. La única novela de Mayorano relativa al adulterio (Nov. Mai. 9, del 459) no dice nada de un *ius occidendi* del marido, y, sin embargo, no creo, contra lo que se podría pensar, que haya un error en la cita de RB <sup>398</sup>, pues Mayorano insiste en volver al *rigor veteris disciplinae*, especificando que, no sólo debe darse el exilio para el adúltero, sino una *licentia perimendi* popular (*omnibus*), de suerte que el adúltero *caesus iure videtur*. Se diría que el autor de RB 25 se remite de una manera vaga a la severidad de una práctica antigua restablecida por Mayorano. Así, aunque no tengamos textos legales explícitos, la idea de que el marido puede matar a los dos adúlteros debía de estar en la mentalidad moral y en la práctica ya desde antiguo, pues no faltan testimonios que lo reflejan incluso en época clásica <sup>399</sup>.

Por lo demás, la regla de que hay que matar a los dos para evitar la inculpación por homicidio deriva del régimen del *ius occidendi* que el antiguo derecho concedía al *pater* (Dig. 48,5,21[20]; 24,4: *debet enim prope uno ictu et uno impetu utrumque occidere* [fuente de RB 25]; Coll.4, 9,1 [siempre de Papiniano]).

Parece probable, por lo tanto, que el marido tuviera en la práctica el *ius occidendi* que correspondía antiguamente al *pater* en virtud de su *patria potestas*. En consecuencia, puede aceptarse la opinión de Brunner <sup>400</sup> de que los visigodos (y los burgundios) tomaran el *ius occidendi* marital del derecho romano vulgar, y evitar así el recurso forzado por Zeumer de que PS (BA) 2,27,1 y RB 25 están influenciados por concepciones germánicas.

A esta línea del derecho romano vulgar pertenecen la ant. 3,4,4, <sup>401</sup> Ant. 3,4,4 y 5. que concede el *ius occidendi* al marido, y la ant. 5 <sup>402</sup>, que lo concede al padre (o, en su defecto, a los *fratres sive patrum* <sup>403</sup>).

Cuando el adulterio no era sorprendido, el CE daba una acusación

<sup>398</sup> Como error lo toma ZEUMER, *Hist.* p. 252.

<sup>399</sup> Horacio, *sat.* 2,7,61 ss. y Quintiliano, *inst. orat.* 5,10,104; 7,1,7; *declam.* 277 (cit. por MEYER en su ed. de las Nov. p. 176, ad Nov. Mai 9).

<sup>400</sup> BRUNNER II p. 855.

<sup>401</sup> LV 3,4,4: *Si adulterum cum adultera maritus occiderit, pro homicidio non teneatur.*

<sup>402</sup> LV 3,4,5: *Si filiam in adulterium pater in domo sua occiderit, nullam penam aut calumniam incurrat. Si certe reservare eam voluerit, faciendi de ea et de adultero quod voluerit habeat potestatem. Similiter et fratres sive patrum post obitum patris habeant libertatem.*

<sup>403</sup> Esta concesión final de la ley quizá sea añadida por Leovigildo. Recesvinto, en la ley 6 establece un régimen especial para el caso de que sean siervos quienes sorprendan a los adúlteros.

que venía a conducir a la muerte, como ya ocurría en el derecho romano<sup>404</sup>.

Ant. 3,4,3. Sólo que esta pena de muerte no parece ejecutarse oficialmente, por el juez, sino por el marido ofendido, al que ambos reos son entregados (ant. 3)<sup>405</sup>. Así, el resultado venía a ser siempre el mismo, con la diferencia de que si no había sorpresa, hacía falta la intervención declarativa del juez y no se exigía matar a los dos. Esto hace que la muerte aparezca como sanción general contra los adúlteros; así, en la ant. 1<sup>406</sup>, donde se presume la declaración judicial (*addicatur*), y en la ant. 2<sup>407</sup>, donde se extiende la norma a favor del *sponsus*, al que se debe devolver también la donación marital<sup>408</sup>. En esta ant. 2 («*noviter emendata*», según algunos mss.) se alude a la mujer independiente (*quae in suo consistit arbitrio*), la cual puede ella misma pactar los esponsales, siendo así que éstos se hacen normalmente con la intervención de los *parentes* que deben dar su consentimiento al matrimonio de la mujer. Por independiente debe entenderse probablemente no sólo la viuda, en contraposición a la *puella*, sino también la divorciada y hasta incluso la huérfana<sup>409</sup>.

<sup>404</sup> La pena «capital» se entiende como pena de muerte, incluso antes de que la pena de deportación, como vemos ocurre en CE, desaparezca. Cfr. CTh 9,40,1 (del 314?); y 11,36,4 (que refleja la severidad de Constantino al equiparar los adúlteros a los homicidas y castigarlos con la *poena cullei*, substituída por el *gladius* en CJ 9,9,29); Nov. Mai. 9 (del 459); ETh 38 (*interitum non evadant*; también los cómplices y [39] los inductores).

<sup>405</sup> LV 3,4,3: *Si cuiuslibet uxor adulterium fecerit et deprehensa non fuerit, ante iudicem competentibus signis vel indicis maritus accuset. Et si mulieris adulterium manifeste pavuerit adulter et adultera ipsi trañantur, ut quod de eis facere voluerit in eius proprio consistat arbitrio.*

<sup>406</sup> LV 3,4,1: *Si quis uxori aliene adulterium intulerit violenter, addicatur marito mulieris ut in eius potestate vindicta consistat. Quod si mulieris fuerit fortasse consensus, marito similis sit potestas de eis faciendi quod placet.*—El término *violenter* no parece servir para calificar especialmente el delito, sino para salvar de la pena a la mujer; la pena del hombre es la misma en ambos casos, de consentir o no la mujer; sin embargo, dada la existencia de la ley 3, que vendría a decir lo mismo, cabe suponer que esta ant. 1 se refería exclusivamente al caso de violación; cfr. infra ant. 14 y 15.

<sup>407</sup> LV 3,4,2: *Si inter sponsum et sponse parentes aut cum ipsa forsitam mulierem que in suo consistat arbitrium, dato pretio et, sicut consuetudo est, ante testes factum placitum de futuro coniugio fuerit definitum, et postea puella vel mulier adulterium commisisse detegitur, una cum adultero puniatur aut certe ei qui isponsus fuerat ambo tradantur ut de eis quod voluerit faciendi habeat potestatem, et pretium ad illum qui dederat revertatur.*

<sup>408</sup> El verbo *puniatur* parece incompleto (como ya en LV 3,3,5; cfr. supra n. 393, que también se refiere al caso de *sponsus*, allí, defraudado por el rapto con consumación). Leovigildo habría omitido la precisión *capite*. Habría substituído así la pena de muerte ejecutada oficialmente por la entrega al ofendido para venganza; así, la cláusula *aut certe-habeat potestatem* sería una interpolación Leovigildiana. El verbo *punire*, por lo demás, parecía implicar quizá la muerte, y de ahí la más fácil elisión de < *capite* >; cfr. infra n. 621.

<sup>409</sup> Sigo aquí la opinión de MERËA, en *Estudos* p. 40 ss., pese a la crítica de Schultze,

Al adulterio del marido se refiere la ant. 9, por la que su mujer defraudada recibe adjudicada la persona de la amante de aquél, para ejercer sobre ella la venganza. Zeumer<sup>410</sup> invoca el paralelo del antiguo derecho sueco y niega que la norma se deba, como creían Wilda y Dahn, a una influencia cristiana: se trataría de un viejo fondo germánico y la ley sería, por ello, Euriciana. Ninguna de las dos afirmaciones es segura. La tendencia de la Iglesia a calificar de «adulterio» la infidelidad del marido es notoria, pero quizá no hasta el extremo de conceder un *ius occidendi* a la ofendida, lo que podría ser una consecuencia de la recepción de aquella idea por la legislación secular; pero la verdad es que la frase *manifesta probatione convincitur* parece Leovigildiana (cfr. supra n. 364), así como el término *sociaverit*, y quizá la ley entera tenga ese mismo origen.

Las ant. 10<sup>411</sup> y 11<sup>412</sup> se refieren a la posibilidad de someter a tormento a los siervos propios y de la mujer (ant. 10) y a la nulidad de la manumisión hecha para eludir esa indagación (ant. 11). Ambos preceptos parecen proceder de PS 2,26,9<sup>413</sup>: *servi vero tam mariti quam uxoris in causa adulterii torqueri possunt*<sup>414</sup>; *nec his libertas sub specie impunitatis data valebit*. Como este texto falta en BA, de ahí deduce Zeumer<sup>415</sup> que estas ant. no pueden ser Leovigildianas. Es posible que CE tomara por modelo una edición más completa de las PS, probablemente en la compilación que hemos designado «Pre-Breviario»<sup>416</sup>, pero la actual redacción se debe a Leovigildo<sup>417</sup>, y quizá también la separación en dos leyes de lo que el modelo romano ofrecía unido<sup>418</sup>.

Ant. 3,4,  
20 y 11.

---

al que replica en p. 45 ss. Aunque la cosa no sea absolutamente clara, y el mismo Merêa tenga alguna duda, me parece que la autorización de los parientes que no son los padres (vid. supra LV 3,1,7) no presupone una *potestas* como la de los padres. En todo caso, repetimos con Merêa: ¿por qué ese circunloquio, si se trata simplemente de la viuda?

<sup>410</sup> ZEUMER p. 151 n. 1; *Hist.* p. 255 s.

<sup>411</sup> LV 3,4,10: *Pro causa adulterii etiam in domini domineve capite servi vel ancille torquendi sunt, ut veritas certius possit inveniri et indubitanter agnosci.*

<sup>412</sup> LV 3,4,11: *Si quis pro occultandam veritatem mancipium mammittat, ne possit pro adulterii probatione torqueri, libertas data non valeat.*

<sup>413</sup> El texto falta en BA y se restituye por Coll. 4,12,8.

<sup>414</sup> Cfr. el mismo principio en CTh 9,7,4 = CJ 9,9,31 (y 9,16,8). Sobre la relación con PS cit. vid. M. A. de DOMINICIS (op. cit. supra n. 348) p. 53 ss.

<sup>415</sup> ZEUMER, p. 151 n. 2 y 3; *Hist.* p. 48 (cfr. p. 256).

<sup>416</sup> Vid. *Est. Vis.* I p. 149 s.

<sup>417</sup> Leov.: *ut veritas—indubitanter (!) agnosci*. La extensión al supuesto de adulterio del marido (*in domini... capite*) refleja la innovación de la ant. 9, que sospechamos Leovigildiana.

<sup>418</sup> Las admisión de un fondo Euriciano en estas dos ant. no contradice que LV 6,1,4, donde se recoge esta misma excepción (vid. supra n. 107) sea de Leovigildo.

## B

**Ant. 3,4,7 y 8.** Del *adulterium* en sentido impropio hablan las ant. 3,4,7, y la 8 (ya referidas anteriormente <sup>419</sup>), y otras tres ant. (14,15 y 16) relativas a la violación de mujer no-casada <sup>420</sup>, la primera y la última, y al estupro la 15.

**Ant. 3,4, 14.** En la ant. 14 <sup>421</sup>, el autor de la violación de un *virgo* o *vidua* es castigado con servidumbre a favor de la víctima (previos 100 azotes), si es libre, o, si es siervo, vivicombustión. Esta ley puede tener un fondo Euriciano, aunque rehecho por Leovigildo <sup>422</sup>.

En el derecho romano, tal como se nos presenta en las PS, la violación (*pulsatio pudoris*), como tipo de *iniuria* que constituye un caso de *vis publica* <sup>423</sup>, aparece sancionada con la *poena capitis* si el delito ha sido consumado, o la *deportatio in insulam* si quedó imperfecto <sup>424</sup>. La misma pena capital mantiene RB 19,1 y 3. Algo distinto es el régimen que presenta ETh 59,60 y 63. Aquí, la pena capital se aplica al violador siervo (63) y al libre que viola una viuda (60), pero, en el caso de violación de *virgo* por un libre (59), si éste es persona acomodada, debe aceptar el matrimonio con su víctima, dándole la quinta parte de sus bienes como donación nupcial (*sponsalicia largitas*), y, si no puede, por estar ya casado, una tercera parte de sus bienes, a fin de que pueda contraer su víctima otro matrimonio honesto; sólo en caso de carecer de fortuna o nobleza es condenado al último suplicio (59). Este precepto aislado de la obligación de contraer matrimonio con la víctima ha sido relacionado con el derecho judío <sup>425</sup>, reflejado ya en Coll. 4,1,2 (aunque en relación con el estupro sin violencia): *dotabit eam sibi uxorem*. En efecto, puede ser que, por influencia eclesiástica, se hubiera introducido la regla «*aut ducat aut dotet*». En todo caso, esto nada tiene que ver con el derecho germánico. Ervigio, en la nueva redacción que dió a la ley 14, prohibió radicalmente

<sup>419</sup> Vid. supra n. 382 y 383.

<sup>420</sup> Cfr. supra LV 3,4,1, (n. 406), que se refiere a la violación de mujer casada, y quizá exclusivamente a violación en la redacción Euriciano.

<sup>421</sup> LV 3,4,14: *Si viduam quisque vel virginem ingenuam violenter adulterandam comprehenderit vel stupri forsitam commixtione polluerit, si ingenuus est, centum flagellis cesus illi continuo cui violentus extitit serviturus tradatur; servus vero comprehensus a iudice ignibus cremetur.*

<sup>422</sup> A Leovigildo puede atribuíse la pena de azotes al libre, la extensión al estupro, y la vivicombustión (vid. supra n. 328). Cfr. la ant. 1 (supra n. 406) relativa a la violación de mujer casada.

<sup>423</sup> Cfr. Dig. 48,5,30,9 y 48,6,3,4.

<sup>424</sup> PS 5,4,4 y 14=Dig. 47,11,1,2.

<sup>425</sup> Vid. DAHN, *Könige* 4 p. 71.

el matrimonio con la violada, sancionando al violador con la servidumbre a favor de su víctima.

La ant. 16<sup>426</sup>, por su lado, prevé el caso de violación de mujer sierva: el autor libre (o el propietario inductor) es condenado al pago de 20 *solidi* de indemnización al amo de la sierva violada (más 50 azotes), y si el autor es siervo, 200 azotes. Aunque retocada por Leovigildo, esta ley puede ser Euriciana<sup>427</sup>. RB 19,2 impone para ese caso la entrega *alterius mancipii* al dueño de la sierva violada, y, si el autor es esclavo, la pena de azotes (ibíd. 3). Como expresamente se dice allí, esta pena se entiende en aplicación de la *lex Aquilia*. En efecto, para la tradición jurídica romana, el estupro de una esclava (con o sin violación) constituía un delito de injurias en la medida en que suponía una ofensa para los dueños; en otro caso, un *damnum iniuria datum*, en la medida en que la esclava había sido lesionada o, en todo caso, si era *virgo immatura*. Pero el derecho tardío debió de simplificar este régimen, considerando que siempre había lugar a la *lex Aquilia*.

Ant. 3,4,  
16.

Las PS no presentan un régimen del todo congruente. Interesan en ellas o en su interp. los siguientes pasajes:

a) PS 2,26 *de adulteriis* 16 (ex codd. Vesontino & Vaticano): *Ancillarum sane stuprum, nisi deteriores fiant aut per eas ad dominam adfectet, citra noxam habetur.*

b) PS 1,13A (BA 13) 6: *Qui ancillam alienam virginem immaturam corruperit, poena legis Aquiliae tenebitur.*

c) PS 2,12 *de iudiciis omnibus* 2 (quizá una interp. trastocada; vid. ed. Krüger, *Collectio* p. 54 n.): *is qui ancillam corrupt alienam, aliam reformare cogendus est.*

d) Interp. ad b): *Hae duae secundum legem Aquiliam similem poenam habent, ut cum his quae animo vel corpore corruperunt, alia similia mancipia huiusmodi praesumptores exsolvant.*

Aunque admitamos que c) sea una interp., vemos en ella, como

<sup>426</sup> LV 3,4,16: *Si ancillam quicumque violenter conpresserit alienam eamque adulteraverit et vel in domo domini sui fuerit comprehensus vel in quocumque loco violentus extitisse convincitur, servus quidem CC hictus accipiat flagellorum, ingenuus vero L, et insuper hoc XX solidos ancille domino coactus exolvat. Dominus tamen, si id servo faciendum iussisse probatur, superiori ingenuorum et damno et flagello subiaceat.*

<sup>427</sup> A Leovigildo habría que atribuir los azotes a un libre, como se dice después, y quizá la aclaración final sobre el propietario inductor, que refleja la preocupación Leovigildiana sobre la obediencia servil como causa de impunidad; pero también la frase a primera vista innecesaria *vel in domo... vel in quocumque—convincitur*, que se explica porque el estupro (sin violencia) en una sierva sólo es castigado por Leovigildo (en la anterior ant. 15) cuando tiene lugar *in domo domini*: la violación, como más grave, no estaría afectada de esa restricción del estupro.

en *d*), el principio de la pena consistente en otro ejemplar como practicada ya por el derecho romano vulgar <sup>428</sup>. En este sentido hay que dar la razón a De Dominicis cuando dice que *c*) refleja derecho posclásico y no exclusivamente visigodo <sup>429</sup>.

La ant. 16, al volver a penas pecuniarias parece más romana y menos «vulgar» que la interp. [*c*) y *d*)]. En todo caso, la pena de azotes al autor esclavo no procede, en RB, de LBurg. 30, toda vez que ya aparece en PS <sup>430</sup>. Se trata de un sistema general de pena corporal para los esclavos. Los azotes complementarios que aparecen en la ant. 16 aplicados al autor libre, en cambio, deben de ser de Leovigildo, como en tantos otros casos. Una prueba parece darnos el cotejo con LBurg. 30, que, con alguna diferencia cuantitativa, sigue el régimen de la ant. 16, pero sin tales azotes a un libre. Y que todo este régimen no tiene por qué atribuirse a influjos germánicos resulta hoy mucho más claro que en la época de Zeumer <sup>431</sup>.

Por último, la ant. 15 se refiere al estupro de sierva, sin violencia. Este acto resulta impune para el hombre (quedando a salvo la facultad de castigar a la sierva), a no ser que la pareja sea sorprendida en casa del dueño <sup>432</sup>, en cuyo supuesto se impone una pena de azotes, en distinta proporción para el siervo y el libre, y, en este último caso, también en distinta proporción si la sierva es idónea *absque infamio* o si es *inferior*. Tanto los azotes al libre, como la distinción de categorías de siervas entra muy bien dentro del estilo de Leovigildo, a quien muy probablemente pertenece esta ley. Suya es también indudablemente la ant. 17 sobre represión de la prostitución. Las leyes 12 y 13, son netamente Chindasvintianas; las 6 y 18, de Recesvinto.

<sup>428</sup> Vid LEVY II p. 127 s.; cfr. supra n. I 38.

<sup>429</sup> DE DOMINICIS, en *Studi Arangio-Ruiz* 4 p. 539.

<sup>430</sup> RB 19,3 se remite expresamente a una *species Pauli sententiarum*, y no hay por qué creer que se trata de una cita en falso por el hecho de que no se nos haya conservado el texto pertinente.

<sup>431</sup> ZEUMER, *Hist.* p. 258.

<sup>432</sup> Cfr. supra n. 427.

## XVII

### *De expositis*

Aunque muy breve, pues sólo consta de tres ant., el tit. LV 4,4 *de expositis infantibus* parece haber tenido un precedente en CE, quizá con la rúbrica *de expositis* simplemente, como en CTh 5,9; otro tit. en el que estas leyes, que parecen tener un fondo Euriciano, pudieran alojarse, no se me ocurre <sup>433</sup>.

La ant. 1, en su forma actual, refleja la mano de Leovigildo. Se trata de la recuperación de un niño libre abandonado por sus padres y recogido por una persona que se encargó de alimentarlo. Para ello deben los padres, como ya en CTh 5,10,1 (BA 5,8,1) c. interp., entregar al alimentador un siervo o el precio del mismo, se entiende, en lugar del que se le arrebató. Establecida ya por los *statuta priorum principum* <sup>434</sup>, esta norma puede ser, en efecto, del CE. Leovigildo habría añadido la sanción complementaria para el caso de resistencia o imposibilidad de los padres para tal indemnización. Ant. 4,4,1.

La ant. 2 <sup>435</sup> también puede ser Euriciano, al menos en parte. La exposición del hijo de una sierva con conocimiento del amo excluye toda reclamación, como en CTh 5,9 (BA 7) 1 <sup>436</sup> y 2, pero si el amo no lo sabía, puede recuperarse el siervo pagando al que lo alimentó la tercera parte del precio del mismo siervo, norma ésta que parece nueva, y quizá corresponde al orden de ideas propiamente Euriciano respecto al reparto del riesgo <sup>437</sup>. Ant. 4,4,2.

Estas dos ant. tratan por separado el caso de exposición de niño libre y

---

<sup>433</sup> Sobre la venta de hijos, vid. CE 299.

<sup>434</sup> Cfr. supra n. 1 1.

<sup>435</sup> LV 4,4,2: *Si ancilla vel servus in fraude fortasse dominorum infantem exposuerint et ipsis inscius infantem proiecerint, infans cum fuerit nutritus tertiam partem pretii nutritor accipiat, ita ut iuret aut probet dominus se quod servi sui infantem exposuerint ignorasse. Si vero consciis dominis infans probatur fuisse iactatus, in eius qui nutritus potestate permaneat.*

<sup>436</sup> Sobre esta constitución vid. ahora VOLTERRA, *Intorno ad alcune costituzioni di Costantino* en *Rendic. Accad. Lincei (scienze mor.)* 13 (1958) 80 ss.

<sup>437</sup> Cfr. infra p. 206.

el de niño siervo, siendo así que en las leyes romanas no aparece esta distinción.

**Ant. 4,4,3.** La ant. 3<sup>438</sup> no trata propiamente de exposición, sino de contrato de educación de un niño, lo que constituiría una *locatio conductio operis*, de no haber desaparecido en el derecho romano vulgar la configuración de las locaciones. Hasta cumplir los 10 años, el niño alimentado devenga 2 *solidi* por año<sup>439</sup>, y el *nutritor* dispone de un derecho de retención para cobrar esa merced. Después de los 10 años, se estiman compensados los gastos de alimentación con los servicios que puede prestar el alimentado. Esta norma, que ya Zeumer, *Hist.* p. 331, considera Euriciana; está en relación con la prohibición de enajenar hijos (CE 299). De hecho, se venía a consentir el abandono de los hijos, pero siempre revocable mediante el abono del precio devengado por su alimentación. Aunque no pueda señalarse un claro precedente en las leyes romanas, la idea de que es justo compensar al que recibió y alimentó un niño ajeno se hallaba ya en aquella legislación<sup>440</sup>.

---

<sup>438</sup> LV 4,4,3: *Si quis a parentibus acceperit infantulum nutriendum, usque ad decem annos per singulos annos singulos solidos pretii pro nutrito infante percipiat. Si vero decimum annum etatis excesserit, nihil postea mercedis addatur, quia ipse qui nutritus est mercedem suam suo potest compensare servitio. Quod si hanc summam qui repetit dare noluerit, mancipium in nutriendis potestate permaneat.*

<sup>439</sup> Este precio fijo corresponde al mismo sistema de la ant. 11,3,4 (vid. supra nota 343), que fija 3 *solidi* por los servicios anuales de un mercenario a un comerciante *transmarinus*.

<sup>440</sup> Vid. infra ad CE 299. (n. 743),

## XVIII

### *De incendiis*

LV 8,2 tiene como rúbrica *de incendiis et incensoribus*, pero quizá *incensor* no debía de hallarse en la rúbrica Euriciana; en efecto, no aparece en ninguna ley <sup>441</sup>. El tit. se compone de tres ant., que pueden tener un fondo Euriciano, pero han sido reelaboradas y ampliadas por Leovigildo. La comparación con LB 10 *de incendio domorum et eorum compositione* resulta inútil, pues LB presenta un régimen germánico totalmente diverso del visigodo <sup>442</sup>.

La ant. 1 reúne varios preceptos sobre incendio de edificios, y quizá Ant. 8,2,1. haya suplantado a varias leyes Euricianas. El incendio intencionado en un edificio urbano se pena, aparte de la indemnización del daño, con la vivicombustión; el de un edificio rústico da lugar tan sólo a una indemnización, con la entrega en servidumbre, como es normal, para el caso de insolvencia <sup>443</sup>. Si el autor es siervo, sin distinción entre edificio rústico o urbano, su amo debe indemnizar o entregar al siervo para que sufra pena capital. Este régimen, que podemos considerar Euriciano, es congruente con la tradición romano-tardía.

El incendio doloso se penaba ya con la muerte en PS <sup>444</sup>, y esta pena

---

<sup>441</sup> Aparece, sin embargo, en fuentes romanas; vid., p. ej., Coll. 12,3,2, cit. infra n. 445

<sup>442</sup> Sobre otra posible colocación de este tit. vid. infra n. 600.

<sup>443</sup> LV 8,2,1: *Qui in alienam domum in civitatem ignem supposuerit... ignibus deputetur et de bonis eius domino domus, si tamen aliquid damni pertulerit, componatur hac pretium domus reddatur incense... Qui vero extra civitatem in domum mittit incendium, omnia que sunt in domo incensa restituat et pretium domino domus reddere non moretur... Et quicumque tale damnum admittens non habuerit unde componat servituti subiaceat.*—La expresión *pretium domino domus reddere non moretur* no tiene otro valor que la del caso anterior: *pretium domus reddatur incense*; por tanto, no se trata de que deba pagar otra vez el valor del daño a título de pena. Con ello resulta equiparado el incendio rústico al culposo; vid. a continuación la ant. 3.

<sup>444</sup> PS 5,3,6: *Incendiarii qui consulto incendium inferunt, summo supplicio adficiuntur.* En PS 5,20, 1 (ex Coll. 12,4,1) la pena capital se reduce al caso de incendio *in oppido y praedandi causa*. Cfr. Ulp. 18 *ad Ed.*, en Coll. 12,7,2, que también la reduce al incendio de *insula*.—Esta pena de muerte proviene, como suele ocurrir, de una antigua *interdictio*

se aliviaba en el caso de incendio de *casa* o *villa*, que se supone motivado por enemistad (*inimicitiarum gratia*), con la *relegatio in insulam* para los *honestiores* y los trabajos forzados para los *humiliores* <sup>445</sup>. La misma distinción entre edificio urbano y rústico aparece ya en Calístrato Dig. 48, 19,28,12; pero, precisamente con la indicación de que es frecuente en el primer caso, como vemos establece nuestra ant., la vivicombustión: *Incendiarii capite puniuntur qui ob inimicitias vel praedae causa incendierint intra oppidum, et plerumque vivi exuruntur; qui vero casam aut villam aliquo lenius* <sup>446</sup>. En RB 18,2 y 3 se sigue el mismo régimen, sólo que ha desaparecido la distinción entre edificio urbano (*insula*) y rústico (*villa*), y la antigua distinción de las penas estriba ahora en una diferencia de circunstancias: *voluntarie* (2) e *inimicitiarum causa* (3), con lo que esta segunda circunstancia se ha convertido en una atenuante. Una mayor lenidad con el incendio de edificio rústico no tenía quizá razón de ser en un ambiente rústico provincial, y por eso podemos considerar justificada la desaparición de la antigua diferencia. En efecto, aparece como deliberada en ETH 97: la pena de vivicombustión se aplica allí al *servus*, *colonus*, *ancilla*, *originarius*, en tanto el *ingenuus* debe indemnizar y pagar otra vez el valor de lo consumido a modo de pena, o sufre, en caso de insolvencia, azotes y relegación perpetua <sup>447</sup>. Frente a este régimen, el de nuestra ant. resulta más próximo a los modelos romanos, pues se restablece en él la antigua distinción; sólo que, desaparecida la deportación, como en otros casos <sup>448</sup>, no queda ni siquiera como pena subsidiaria,

---

*aqua et igni*, en este caso, por precepto de la *lex Cornelia*; cfr. Ulp. 8 *de off. proc.* en Coll. 12,5,1, que distingue, en la práctica de su tiempo (o del del compilador de la Coll.), la ejecución por gladio (para incendios de *honestiores* y en Roma) y por *bestiis subiectio* (para *humiliores*). Cfr. n. 446.

<sup>445</sup> PS 5,20,2 (ex Coll. 12,2,1): *Qui casam aut villam inimicitiarum gratia incendierunt, humiliores in metallum aut in opus publicum damnatur, honestiores in insulam relegantur*. Lo mismo para el incendio doloso de mieses en PS 5,20,5 (ex Coll. 12,3,2).

<sup>446</sup> Este texto recuerda el que da Coll. 12,6 como procedente del *liber singularis de poenis paganorum*, de Paulo, *sub titulo de abigeis: incendiarii qui in oppido praedae causa id admiserint capite puniantur*. Cfr. infra n. 449 y 458.—La referencia a la vivicombustión quizá sea una glosa; cfr. *Index Interpolationum*, s. 1, pero prueba la práctica tardía de esa modalidad que perdura en CE.

<sup>447</sup> Esta pena del doble quizá puede haber surgido como aplicación vulgar de la litisescrescencia de la ley Aquilia, pero no se encuentra en otras fuentes relativas al incendio, a excepción de PS 5,3,6, donde se trata de incendio culposo (vid. infra). ETH vendría a considerar todo incendio causado por un *ingenuus* como simplemente culposo; y en esa relación se explica la intervención de la idea del daño Aquiliano, por la que se debía regir la estimación del daño causado. Es decir, la pena pública habría quedado reducida a los *ingenui* o *ingenui* insolventes.

<sup>448</sup> Vid. supra n. I 30.

sino que, si el reo no pueda pagar la indemnización cae, como es norma general, en servidumbre del damnificado. Por lo demás, la circunstancia de la *inimicitia*, que en PS 5,20,2 era una circunstancia constitutiva del incendio de edificio rústico <sup>449</sup>, en RB se convierte en atenuante y en ETh queda como circunstancia constitutiva del tipo único de incendio, desaparece en nuestra ant., lo que parece indudablemente una simplificación acertada. Finalmente, hay que observar que la distinción se elimina en el caso de incendio causado por un siervo, pues en ese caso la muerte se convierte en pena subsidiaria respecto a la *compositio* que puede pagar el amo. Todo esto es muy explicable dentro del cauce de la tradición del derecho romano vulgar y produce un fuerte contraste frente a la detallada reglamentación germánica de LB.

Pero nuestra larga ant. contiene otras prescripciones más, relativas a la forma de tasación del daño en cada caso, mediante juramento del propietario damnificado, así como a la sanción de los que juran en falso (*duplum* de la *compositio* indebida). Es probable que estas ampliaciones sobre el trámite procesal se deban a Leovigildo. <sup>450</sup>.

En la ant. 2 se trata del incendio de los bosques o árboles. El autor del daño debe indemnizarlo (y sufrir 100 azotes <sup>451</sup>), fijándose la indemnización por medio de *inspectores* <sup>452</sup>; si es un siervo, se le pena con 150 azotes, y el amo puede optar entre pagar la *compositio* o entregar del siervo, que aquí es adquirido por el damnificado en lugar de la *compositio*, es decir, como en el antiguo régimen noxal <sup>453</sup>. El texto parece haber sido reelaborado por Leovigildo, aunque las alteraciones tengan el aire de las propias de un parafraseador y no de un legislador; en especial, la determinación de que el incendio puede ser, no sólo de *silva*, sino

Ant. 8,2,2.

<sup>449</sup> En Paulo loc. cit. supra n. 446, la *inimicitia* resulta agravante: *qui casu insulam aut villam non ex inimicitii incenderint, levius*.

<sup>450</sup> Leov.: *fideliter; taxare; sicut superius diximus*, etc. La pena de 100 azotes al libre que incendia una casa rústica, en la forma que aparece, al final de la parte que se refiere a ese supuesto, también parece añadida; aunque, en este caso, hay un paralelo en ETh 97. Quizá se deba atribuir también a Leovigildo el régimen por el que en ambos supuestos de casa urbana (ZEUMER p. 319 lín. 6 ss.) y rústica (lín. 19 ss.), si el fuego se extiende a casas vecinas, los propietarios de éstas pueden, una vez cobrada la *compositio* correspondiente al daño sufrido, repartirse el sobrante del patrimonio del reo; esto supone una sanción especial para el incendio por extensión del fuego distinto del de la ant. 3 (vid. infra n. 459).

<sup>451</sup> Los azotes, quizá añadidos por Leovigildo; cfr. n. 450.

<sup>452</sup> Cfr. CE 276.

<sup>453</sup> Sólo en este caso de incendio de bosques se aplica el antiguo régimen de noxalidad Aquiliana; cfr. PS 5,20,4 (ex Coll. 12,3,1): *Commisum vero servorum, si domino videatur, noxae deditioe sarcitur*. En la ant. 1 la entrega es para ser judicialmente ejecutado.

también de «pinos o higueras»<sup>454</sup>, y la consideración de que el daño puede ascender al *duplum vel triplum* del valor del siervo autor del incendio.

Ant. 8,2,3. Finalmente, la ant. 3, que también presenta un tono explicativo y detallado, impropio de la sobriedad Euriciana, se refiere al incendio culposo, es decir, provocado por extensión involuntaria del fuego, que da lugar a una indemnización del daño causado. Aunque culposo<sup>455</sup>, este caso aparece en PS 5,20,3 asociado al incendio «fortuito» (*casu venti ferente vel incuria*), y tiene la misma consecuencia, siendo así que en PS 5,3,6, el incendio que se debe a *incuria* da lugar a una pena del *duplum*, que es la pena tomada por ETh para penar el incendio por un *ingenuus*<sup>456</sup>. Esta contradicción entre los dos pasajes de las PS debe explicarse en atención a la superposición de distintos estratos<sup>457</sup>. RB 18,4 parece referirse exclusivamente al caso fortuito propiamente dicho (*ignis forte perveniat*), por lo que se mantiene la simple indemnización (*sarciatur*), pero tampoco se distingue por otro lado el caso de incendio culposo. En ETh 98, en cambio, se habla de incendio culposo (*incaute... pro facti culpa*), pero la sanción es el simple resarcimiento. Se diría que la práctica procesal había llegado a fundir los dos supuestos de incendio fortuito y culposo, sin duda por la dificultad práctica de la prueba de la culpa, pero había reducido la sanción a la simple indemnización, lo que equivalía a eliminar el incendio culposo, que es lo que prácticamente se viene a hacer en PS 5,20,3<sup>458</sup>.

La ant. 3 sigue esta misma simplificación, pues sanciona con *reddere vel componere* (cfr. ETh 98: *sarciat atque compenset*) al que incautamente (*cautus sit... neclexit*; cfr. ETh 98: *incaute*) deja extender el fuego. Pero lo que más llama la atención es que ese supuesto de incendio involuntario se haya concretado al caso de un caminante que enciende un fuego para vivaquear (*qui in itinere constitutus... ad quoquendum cibum aut frigoris ne-*

<sup>454</sup> LV 8,2,2... *sive piceas arbores vel caricas, hoc est ficos*. Sobre *piceae*, S. Isidoro. *Etym.* 17,31; sobre *caricae*, ibíd. 17,17.—Sobre el incendio de cepas, LV 8,3,5 (infra n. 462).

<sup>455</sup> Sobre la apreciación de la culpa, vid. Paulo, Dig. 9,2,30,3 y 9,2,27, 7 ss. (= Coll. 12,7).

<sup>456</sup> Cfr. supra n. 447.

<sup>457</sup> PS 5,3,6 pertenecería al estrato B (fines del s. IV).

<sup>458</sup> Ulpiano, Coll. 12,5,2, dice que el incendio involuntario (*non data opera*) es generalmente perdonado, *nisi in lata et incauta negligentia vel lascivia fuit*; donde se ve que la culpa debía ser probada para aplicar una sanción al autor. Ahora, en todo caso, debía haber lugar a la indemnización del daño (daño Aquiliano), por lo que vemos en Coll. 12,6, tomado de Paulo (cit. supra n. 445) que: *fortuita enim incendia ad forum remittenda sunt ut damnum vicinis sarciatur*. Con ello se alude a la aplicación de la ley Aquilia; vid. LEVY II p. 125 s.

*cessitate compulsus*), y quizá esto revele una nueva redacción Leovigildiana de una norma que puede ser fundamentalmente Euriciana <sup>459</sup>.

---

<sup>459</sup> Quizá Leovigildo, que había establecido un régimen especial para el incendio involuntario en las casas vecinas (supra n. 450), quería reducir esta otra norma al incendio involuntario en los campos.—La explicación de cómo se puede extender el fuego *in spinis sive in pabulis siccis* recuerda en cierto modo la de la cita de la norma Mosaica en Coll. 12,1: *invenit spinas et comprehenderit areas vel spicas aut campum*.—Cfr. infra ant. 8,4,27 (n. 516) sobre el derecho del viajero a acampar en finca ajena.

## XIX

### *De damnis arborum*

Titulos de *damnis.* LV distingue dos tit. *de damnis*: uno (8,3) *de damnis arborum, ortorum et frugum quarumcumque* y otro (8,4) *de damnis animalium vel diversorum rerum*, este último, en especial, bastante misceláneo. Por su parte, LB presenta un tit. 22 *de pomeriis et eorum conpo (sitione)* y otro 14 *de vitiatis animalibus*, más otros dos relativos a los animales de caza: *de canibus et eorum compositione* (20) y *de accipitribus* (21). La base Euriciana de estas leyes es muy amplia, pero la división de la materia en los títulos que señalamos es puramente conjetural; distinguimos: los daños en cultivos (XIX *de damnis arborum*<sup>460</sup>), los daños en los animales (XX *de vitiatis animalibus*), los daños causados por los animales en las personas (XXI *de vitiosis animalibus*) y las perturbaciones en los caminos (XXII *de iter agentibus*).

\* \* \*

Dentro de este primer tit. sobre daños en los cultivos hay que distinguir: daños causados por personas (A), por animales (B), y daños en cercados (C).

#### A

Ant. 8,3,2 y 5. El daño causado por mano de hombre debe ser indemnizado según estimación judicial; sufriendo el siervo, en su caso, la pena corporal de 50 azotes. Así se dispone en la ant. 8,3,2 para la devastación de un huerto<sup>461</sup>. Cuando se trata de una viña (ant. 5), en atención al valor especial de las cepas, la pena se agrava a la entrega de dos cepas del mismo

---

<sup>460</sup> No *de pomeriis*, como en LB, porque parece término extraño al vocabulario Euriciano y aun a toda la legislación visigótica.

<sup>461</sup> LV 8,3,2: *Si quis alienum ortum vastaverit, statim iuxta damni estimationem a iudice coactus domino orti cogatur exolvere; ita ut si servus hoc fecerit, super compositionem ipsius damni L flagella extensus accipiat.*

valor de la cortada, arrancada o quemada <sup>462</sup>; sufriendo el siervo, en su caso, una pena corporal <sup>463</sup>. En este mismo caso, si el amo no quiere pagar la *compositio*, puede hacer entrega noxal del siervo que causó el daño. Leovigildo alteró esta ley introduciendo una alternativa para la *compositio* debida por el amo del siervo que causó el daño: 1 *solidus* por cada 6 cepas, lo que delata su tendencia a fijar las *compositiones* tasadas, como se manifiesta en la «*enmendata*» ant. 1 <sup>464</sup>, que consideramos extraña al CE e introducida quizá para suplantar una ley Euriciana sobre tala de árboles en la que se aplicaría como en otros casos la indemnización según estimación judicial <sup>465</sup>. Por lo demás, Leovigildo aprovechó esa ley 5, en que se penaba el daño en viñedos con el *duplum*, para interpolar una norma sobre el hurto de mieses (*Si vero per violentiam fruges collegerit... duplam ipsius frugis compositionem restituat*), penado también con el *duplum*, según juramento de los segadores, más indemnización de otros daños.

Ant. 8,3,1.

## B

En materia de daños causados por animales en una finca ajena, se distingue entre el supuesto en que los animales hayan sido introducidos voluntariamente por el dueño de los mismos, y el supuesto de que no se dé tal *immissio*.

En el caso de animales introducidos voluntariamente, ya sea en un prado con hierba crecida (ant. 12), ya sea en otra finca o momento (ant. 10), el dueño <sup>466</sup> de los animales debe indemnizar el daño causado, según estimación judicial. Quizá debe pagar también una *compositio* fija proporcional al número de cabezas introducidas, pero ignoramos la cuantía de esa *compositio* complementaria porque Leovigildo alteró estas leyes para hacer depender tal *compositio*, no sólo del número, sino también de la categoría de los animales y de la categoría social de su propietario, y con ello cambió probablemente la cuantía Euriciana <sup>467</sup>. Por lo

Ant. 8,3,10  
y 12.

<sup>462</sup> Sobre incendio de árboles vid. LV 8,2,2 (supra n. 454).

<sup>463</sup> En la ley se dice 10 azotes por cepa, pero no sabemos si acaso esta forma de proporción se debe a Leovigildo o es propiamente Euriciana.

<sup>464</sup> *Pomifera*, 3 sol.; *oliva*, 5; *glandifera*, 2; id. *minor*, 1.

<sup>465</sup> No se entiende por qué debía abandonarse aquí la estimación judicial, que es general, y se aplica concretamente para el incendio de arbolado en la ant. 8,2,2 (supra n. 454).

<sup>466</sup> O el prestatario en su caso (CE 279,3).

<sup>467</sup> La ant. 10 (que UREÑA p. 364 considera Euriciana) ha sido profundamente modificada por Leovigildo. Como observa ZEUMER p. 325 n. 1, parece haberse eliminado del principio la frase *sepe alienam aperuerit et*, reflejada a la vez por Lex Salica 10,8 (*Pactus* 9,9) y LBurg. 27,4, que servía para restringir la norma a las fincas cercadas, lo que explicaría su

demás, cuando los animales habían sido introducidos por un siervo, el amo debía pagar la estimación exclusivamente, y el siervo debía sufrir una pena corporal <sup>468</sup>.

Ant. 8,3, 11. En el caso de animales que espontáneamente se introdujeron en la finca (ant. 11) <sup>469</sup>, el dueño no tiene más que indemnizar el daño causado, en especie, es decir, mediante la cesión de una parcela igual (*tantum vinee vel agri cum frugibus eius meriti*), y, si no la tiene, de los frutos correspondientes (*tantum frugis*). Por lo demás, en aplicación de la norma general establecida en la ant. 8,4,12 (*quadrupes*) <sup>470</sup>, que la ant. 8,4,20 repite, con alguna variante, para el perro <sup>471</sup>, el dueño del animal puede abandonarlo y quedar así libre de responsabilidad.

Encontramos así, en CE, un vestigio de la distinción romana entre una *actio de pastu*, para los daños causados por cualquier animal introducido en finca ajena, que no era noxal, y la *actio de pauperie*, para los daños causados por los cuadrúpedos sin acto de *immissio*, que sí era noxal <sup>472</sup>. Que en el primer caso se imponga una *compositio* fija no es tampoco nada extraño a la tradición romana; probablemente, ésa fué la práctica de la *cognitio* provincial: vemos ya en una *epistula* imperial del año 186 (CIL VIII 23956) la práctica de penas pecuniarias fijas, y los papiros de Egipto muestran igualmente el régimen de pena fija

mayor gravedad respecto al prado abierto (ant. 12); igualmente, que parece haberse suplantado el comienzo *...caballos vel boves* (cfr. luego: *pro caballis aut bubus*) por el actual *...iumenta vel boves*.—Es posible que la *compositio* Euriciana fuera de 1 *solidus* por cabeza de ganado (así en LBurg. 27,4 y 5), que Leovigildo habría reservado para el caso de animal mayor y *persona maior*. En el caso de prado (ant. 12), quizá 1 *solidus* por cada dos cabezas, que Leovigildo habría reservado para la *persona maior*. Cfr. la ant. 8,4,11, sobre detención indebida de ganado ajeno (infra n. 505). Sobre *iumentum*, infra n. 479, 489, 492, 494, 496, 502.

<sup>468</sup> En la ant. 12 aparece con 40 azotes y en la 10 con 60, lo que parece una variante intencionada respecto a 50 (ant. 2, supra n. 461), en relación con la diferencia que existe también en la *compositio*; pero no sabemos si esto depende de las modificaciones de Leovigildo, que castigaba con 40 azotes a la *inferior persona* (ant. 10), y pudo elevar el número de azotes para el siervo.

<sup>469</sup> LV 8,3,11: *Si cuiuslibet qualiacumque animalia vineam vel messem everterint alienam, ille cuius animalia damnum intulerint, tantum vinee vel agri cum frugibus eius meriti domino de suo restituere non moretur quantum exterminatum esse cognoscitur; ita ut collectis frugibus ille recipiat qui dedisse videtur. Et si non habuerit agrum aut vineam unde componat, tantum frugis reddat quantum in equali parte agri vel vinee fuerit estimatum.*

<sup>470</sup> LV 8,4,12: *Si cuiuscumque quadrupes aliquid fecerit fortasse damnosum, in domini potestate consistat utrum quadrupem noxium tradat an ei qui damnum pertulit vel aliquid excepit adversi iuxta iudicis extimationem componat.*

<sup>471</sup> Sobre esta ley volvemos infra porque en ella se piensa en daños que el perro causa en otros animales.

<sup>472</sup> Sigo en esto la opinión de CUQ, *Manuel* <sup>2</sup> p. 568 n. 4, indebidamente desatendida en la literatura posterior.

acumulada a la indemnización del daño causado <sup>473</sup>, como en las ant. cit. 10 y 12. Por lo demás, una confusión entre la *actio de pastu* y la *actio de pauperie* precisamente por influencia visigoda me parece improbable <sup>474</sup>: en PS 1,15,1 la frase *quidve depasta sit* no creo que aluda intencionadamente a la *actio de pastu* <sup>475</sup>, sino simplemente a la pérdida de frutos (cfr. la interp.: *aut alicuius fructus laeserit*), pero sin alterar el régimen de la *actio de pauperie*, ya que se supone que no hubo *immissio*. Naturalmente, el término *pauperies* no podía conservarse, porque resultaba ininteligible, ya para el autor de la rúbrica de PS 1,15 <sup>476</sup>.

Las ant. 8,3,13 a 17 se refieren al procedimiento para expulsar a los animales ajenos venidos a la propia finca. La 13 y la 15 presentan una redacción Leovigildiana <sup>477</sup>, pero el cotejo con LB 14,17 <sup>478</sup> permite ver cuál era el procedimiento: prendimiento de los animales (antes de que salgan de la finca: ant. 15) <sup>479</sup>, aviso, acotamiento de la parcela dañada y estimación por comparación con la cosecha recogida en la parcela no dañada. Si el dueño de la finca lesionaba involuntariamente al animal intruso, por ejemplo, al saltar éste los palos del vallado, dice la ant. 13 que el daño debía soportarse a medias (*damnum solvatur ex medio*), y esto puede ser ya Euriciano, aunque LB 14,1 ss. tiene disposiciones de otro tipo para ese mismo caso, y cargue (§ 3) al propietario que expulsa *cum canibus vel ceteris flagellis* con la obligación de entregar otro animal

Ant. 8,3,  
13-17.

<sup>473</sup> TAUBENSCHLAG, *The Law of Greco-Roman Egypt* <sup>2</sup> p. 460.

<sup>474</sup> Así lo creía A. FLINIAUX, en *Mélanges Cornil* I p. 266 ss.

<sup>475</sup> También LEVY II p. 348 ss. piensa que esta frase está interpolada. Pero que haya caído en RB 13,1 y subsistido, con otro giro, en la interp. no demuestra todavía la interpolación en PS 1,15,1, que creo pertenece al primer estrato de esa compilación.

<sup>476</sup> PS 1,15: *si quadrupes damnum intulerit*, donde RB 13 reza todavía: *si quadrupes pauperiem fecerit*.

<sup>477</sup> Leov.: (13): *non expellat iratus; in pasto loco; spatium* en sentido local (cfr. LV 10,1,4); *sicut est in legibus constitutum* (cfr. ant. 11 y 15); *iracundia inmoderationis; superioribus legibus sunt statuta*; (15) *venerit rogans; hec lex*; la facultad de tener el ganado capturado a sola agua —*adaquentur tantummodo*— parece un uso germánico; cfr. ZEUMER, p. 328 nota 2.

<sup>478</sup> LB 14,17: *Ut nemo presumat alienum animal occidere (neque porcus); si quamvis in damnum eum invenerit, recludat eum donec domino eius ostendat damnum et aliquis de vicinis eorum vidant hoc et designent locum qui inlesus est et alia qui intacta sunt, usque ad maturitatem; et collegat cuius messes est et quantum minus invenerit in lesione illa, contra haec equalitatem integram ille reddat cuius animalia fuerunt et damnum fecerunt. Ita et de vinea et de prata similiter faciat; sicut estimatores arbitraverunt componantur.*

<sup>479</sup> LV 8,3,16: *Si iumenta vel pecora de frugibus priusquam expellantur exierint, ea non liceat comprehendi, quia utrum ipsa damnum fecerint nescitur. Nam si eam ipse cuius sunt aut quicumque vicinus expulerit, dominus iumentorum vel pecorum extimationem damni implere cogatur.*—La explicación *quia nescitur* quizá sea Leovigildiana. Sobre *iumenta*, vid. supra nota 467. Cfr. infra n. 504.

igual al lesionado. Naturalmente, si el daño fué culposamente causado dispone la ant. 8,3,17 esa misma indemnización <sup>480</sup>.

Por último, la ant. 14, en la que se descubre la mano de Leovigildo <sup>481</sup>, quizá haya suplantado una ley de CE en la que se penaba con una *compositio* fija (sin distinguir categorías de personas) el acto de arrebatar el ganado intruso al propietario de la finca que los retiene, antes de ser pagada la estimación del daño <sup>482</sup>.

## C

Ant. 8,3,6  
y 7.

En relación con los daños causados en las fincas, se trataba de los vallados de las mismas. La ant. 8,3,6 presenta una redacción compleja y no libre de contradicciones <sup>483</sup>; Leovigildo vuelve a introducir aquí la distinción de categorías personales, pero el más sencillo tenor de la ley Euriciana podía consistir en fijar una *compositio* por el acto de cortar o quemar vallados intencionadamente (para el siervo, 100 azotes), que se agregaba a la indemnización del daño según estimación de los inspectores. Quizá la ant. 7 <sup>484</sup>, más sencilla, nos refleja mejor la norma Euriciana: indemnización del *quadruplum* del daño en el vallado, más un triente por palo si había frutos, más la indemnización de los frutos perdidos. Esto coincide parcialmente con LBurg. 27,1 y 2; pero esta misma comparación induce a pensar que Eurico no dejaba imprevisible el caso de autor siervo, toda vez que también en LBurg. se le imponen 100 azotes; así, podemos suponer, con Zeumer p. 323 n. 1, que Leovigildo suplantó una única ley Euriciana con estas otras dos.

<sup>480</sup> LV 8,3,17: *Si labia pecoris vel aures qui in fructibus suis comprehenderit inciderit, illa que deformavit obtineat et domino pecorum alia sana restituere non moretur.* Cfr. infra n. 486.

<sup>481</sup> LEOV.: *honestior persona... humilioris loci; L flagella suscipiat; involaverit.*—Según UREÑA p. 364, esta ley 14 es Euriciana.

<sup>482</sup> LBurg. 23,1 distingue si el animal fué ya encerrado o no (*ad clausuram minantur*). Como en Lex Salica 10,7 (*Pactus* 9,7) encontramos la frase *ad domum minare* y en Ed. Roth. 346 *ad clausura minaverit*, piensa ZEUMER p. 327 n. 3 que en la versión originaria de la ant. 14 debía figurar un giro parecido, que habría sido eliminado por Recesvinto.

<sup>483</sup> Otra vez *spatium* en sentido local; cfr. supra n. 477. Según la traducción del Fuero Juzgo, se pechan 10 *solidi* si se trata de mieses y 5 si se trata de «logar de fructeros o prado cerrado», lo que da sentido al texto: *de fructibus... X solidos, de eo campo qui fructus habet... V solidos*. La explicación final: *quia crimen videri non potest quod non est ex voluntate commissum* también parece de Leovigildo.

<sup>484</sup> LV 8,3,7: *Qui de sepibus palos inciderit vel incenderit alienos, cum campus ille fructus ullus eo tempore non habuerit, in quadruplum reformare cogatur. Si autem fructus aliquid de his sepibus claudebatur, per singulos palos singulos tremisses compellatur exolvere; ita ut si ex fructibus aliquid perierit, ex integro reformetur. Eadem et de ortis sepe conclusis precipimus custodire.*

*De vitiatis animalibus*

Sobre este tit. vid. supra tit. XIX. Se corresponde fundamentalmente con la primera parte (ant. 1 y 3-15) <sup>485</sup> de LV 8,4: *de damnis animalium (vel diversorum rerum)*.

En el tit. anterior hemos visto que el daño en las plantas da lugar a diversos tipos de sanciones: indemnización por tasación judicial y eventualmente *compositiones* fijas por el acto mismo (azotes en caso de siervos); en algunos casos, la *poena dupli*, explicable a veces por la similitud con el hurto. Este mismo cuadro complejo vuelve a presentarse en materia de daños en los animales; sólo que aquí se da, de una manera general, la indemnización en especie. Esta confusión y contradicción que presentan las fuentes visigodas en materia de daños no constituyen una novedad, sino que se trata de una característica general del derecho romano vulgar. Hay que tener en cuenta sobre todo la pérdida de una clara noción del sistema de la ley Aquilia <sup>486</sup>. Esta, como es sabido, suponía una evaluación del objeto dañado, pero, por efecto de la litiscrescencia, podía duplicar ese valor cuando se negaba el hecho delictivo (*infitiatio*) <sup>487</sup>. En el derecho romano vulgar la indemnización se hace mediante entrega de otro ejemplar igual al dañado, pero muchas veces se habla simplemente del *duplum*, sin hacerlo depender de una *infitiatio* cuyo sentido técnico se ha perdido; de este modo, unas veces se paga otro ejemplar (o incluso se cambia por el lesionado) y otras dos, sin que se dé una clara razón para la diferencia. Se diría que la pena

---

<sup>485</sup> La ley 2 es de Recesvinto.

<sup>486</sup> Para esto nos remitimos a la demostración de LEVY II p. 328 ss.

<sup>487</sup> Con insospechable claridad se presenta esta distinción todavía en RB 29: *Si quis caballum ligando ei os aut scindola vel per pannum rubrum eum ita turbaverit ut pereat, si factum suum non negaverit, simbla hoc satisfactione componat; si negaverit et convictus fuerit, dupli secundum legem Aquiliam, qua inficientes duplo tenentur*. Cfr. n. 498 el supuesto similar de la ant. 15. El que RB presente una referencia tan clara de la *infitiatio* —que probablemente ya no se entendía en su verdadero sentido (vid. supra n. 447)— demuestra hasta qué punto los elementos en esa fuente contenidos proceden de obras anteriores.

del *duplum*, por su similitud con la pena del hurto, se reservaba para aquellos casos en que la cosa dañada había perdido ya todo valor para su propietario y podía quedar incluso para el autor del daño, en tanto la entrega de otro ejemplar se aplicaba cuando la cosa dañada conservaba todavía cierta utilidad para su dueño; pero esta distinción no aparece claramente: así, p. ej., en la ant. 8,6,2, el animal lesionado se cambia por otro, en tanto el muerto da lugar a la restitución del *duplum*. Hay que resignarse, pues, a tomar las leyes tal como están y admitir que sus mismos autores no tenían una idea muy clara del tipo de sanción que en ellas imponían. En algunos casos se pueden encontrar alteraciones Leovigildianas, pero aquella contradicción fundamental no parece deberse a modificaciones legislativas de ese tipo. Sólo en algún caso las diferencias parecen tener una explicación.

Ant. 8,4,13  
y 7.

Una cierta contradicción podemos ver ya entre la ant. 13 y la ant. 8. En la ant. 8,4,13<sup>488</sup> el autor del daño se queda con el *iuumentum*<sup>489</sup> dañado por él y entrega simplemente otro *eiusdem meriti* o la estimación. Y lo mismo se aplica en la ant. 7 para el caso de daño causado por otro animal en un encuentro entre ellos<sup>490</sup>.

En la 8, en cambio, se distingue entre que el daño se haya hecho a consecuencia de otro daño cometido por un animal<sup>491</sup>, en cuyo caso se indemniza con el precio y nada más (quedando al parecer el animal en poder de su dueño), o no haya habido tal provocación, en cuyo caso hay que entregar otro *eiusdem meriti* y pagar además 5 *solidi* de multa (o sufrir 50 azotes el siervo). Este segundo supuesto es el mismo de la ley 13, y quizá haya que pensar aquí que fué Leovigildo quien introdujo la multa que falta en la ant. 13, precisamente al hacer distinción entre los dos supuestos y tener que agravar el segundo.

<sup>488</sup> LV 8,4,13: *Si quis alienum iumentum percusserit ita ut debile efficiatur aut de ipsa fortasse percussione mortuum fuerit, ille qui percussit alium eiusdem meriti domino reformare cogatur et illud debile sue vindicet potestati. Quod si iumentum non habuerit, pretium iuste estimationis domino iumentum restituat. Et similis hordo tam de caballo quam de bobe vel reliquis animalibus ab omnibus observetur.*

<sup>489</sup> Es posible que la ley se refiriese en CE sólo al caballo, y que Leovigildo substituyera esa palabra por jumento, para dar valor más general a la ley, y aun añadiera al final una cláusula de extensión que delata, al parecer, la primitiva concreción al caballo. Cfr. supra n. 467.

<sup>490</sup> LV 8,4,7: *Si cuiuslibet iumenta vel alia pecora se invicem forte contiserint, dominus iumentum vel aliorum animalium, alium eiusdem meriti eius domino reddat et illum debilitatum aut occisum sibi obtineat.*

<sup>491</sup> La frase *si eundem damni commovit iniuria ut eum occideret...* debe interpretarse así (como hace el Fuero Juzgo) y no en referencia a la legítima defensa, que exoneraría de toda responsabilidad.

Sin embargo, la ley 13 no nos presenta un régimen de valor general.

La ley 1<sup>492</sup>, que también parece fundamentalmente Euriciana, sanciona con la entrega de otro caballo, tanto el caso de simple uso sin permiso, como el de muerte de caballo soltado sin permiso del dueño: en el primer caso se dice *cum eo*, es decir, además de restituir el caballo usado, pero en el segundo caso se puede pensar lo mismo, aunque no se diga así expresamente, por tratarse de un animal muerto. El acto mismo de desatar al caballo se pena con 1 *solidus*, lo que está en relación con la pena del que hurta el cencerro a un jumento o buey, según la ant. 7,2,11<sup>493</sup>. Por lo demás, si el animal usado no aparece en tres días, se da una equiparación al hurto (*pro fure teneatur*), lo que supone la entrega de otro animal más, además del que ya se dió por el uso indebido del animal ajeno. A continuación, en la ant. 3<sup>494</sup>, el corte de crin o de cola a un caballo se pena con la entrega de otro *cum eo*; es decir, se equipara ese acto al uso indebido. La misma pena vuelve a aparecer en la ant. 9<sup>495</sup> (*cum eo*) para el uso de un buey sin permiso del dueño. Frente a ese régimen de entrega de otro animal, nos encontramos en la ant. 10<sup>496</sup>

Ant. 8,4,1.

Ant. 8,4,3.

Ant. 8,4,9.

Ant. 8,4,10.

<sup>492</sup> LV 8,4,1: *Si quis caballum alienum vel aliut animal de pedica sive de ligamine tulerit sine conscientia domini sui, unum solidum ei det. Et si per hanc occasionem perierit, alium eiusdem meriti caballum vel animal restituat. Quod si eum alibi ambulare cogerit vel laborare fecerit domino nesciente, alium equalis meriti cum eo dare cogatur; sic tamen aut si ipsa aut altera die eum dominus suus invenerit. Quod si tertia die animal inventum non fuerit, ille qui animal alienum presumerat pro fure teneatur.*—La extensión a otros animales distintos del caballo también aquí puede ser Leovigildiana (cfr. supra n. 467), y aun quizá la parte final sobre los plazos de recuperación. Por lo demás, ZEUMER, p. 331 n. 2, por comparación con LBurg. 4,7 y otras leyes germánicas, cree que se suprimió de esta ley una cláusula relativa a las multas correspondientes proporcionalmente al recorrido para el que se montó el caballo, la cual habría sido suplantada por la ley 2 de Recesvinto, que, sin embargo, se refiere concretamente al abuso de un caballo (hurto de uso) por parte de un prestatario.—Cfr. supra n. 256.

<sup>493</sup> En LBurg. 4,6 no se trata ya de soltar el caballo, sino de hurtar la atadura, y la pena es la entrega de otro caballo, más 100 azotes al siervo.

<sup>494</sup> LV 8,4,3: *Si quis alieni caballi coma turpaverit aut caudam curtaverit, eiusdem meriti alium cum eo sine dilatione domino restituat. Si vero alterum qualemcumque animal curtaverit, per singula capita singulos triantes reddere compellatur.*—La parte final relativa a otros animales, quizá también aquí de Leovigildo; cfr. supra n. 467.

<sup>495</sup> LV 8,4,9: *Si quis bovem alienum iuncxerit sine conscientia domini eius ad aliquid carriandum sive pro voluntate sua retinendum, eiusdem meriti cum eo alium domino reddat.*—En LBurg. 4,8, también aquí aparece una multa fija. La frase *sive-retinendum*, quizá de Leovigildo.

<sup>496</sup> LV 8,4,10: *Si quis caballum aut aliut quodcumque alienum animal in area miserit, per singula capita singulos solidos reddat. Et si per hanc occasionem animal mortuum fuerit, et solidum reddat et eiusdem meriti animal domino cogatur exolvere.*—La extensión a otros animales, quizá añadida; cfr. supra n. 494.

que el uso indebido de un animal para trabajar en la trilla se pena con 1 *solidus* y sólo se agrega a esa multa la entrega de otro animal si aquél muere <sup>497</sup>.

Ant. 8,4,  
15. La misma indemnización en especie vuelve a encontrarse en la ant. 15 <sup>498</sup> para la muerte de un caballo ocasionada por haberle atado a la cola un objeto que le hizo huir; como observábamos en la ant. 1, no se habla aquí del destino del muerto porque no interesa. La pena de azotes que agrega la ley 15 para el caso de que el caballo no sufra daño parece una adición de Leovigildo; el supuesto típico, que se encuentra igualmente en RB 29, era el de muerte, y en otro caso, no había pena alguna.

Ant. 8,4,5  
y 6. Un caso especial constituye el aborto causado a un animal ajeno: si se trata de una yegua, se paga tan sólo con un potro de un año (ant. 5) <sup>499</sup>, pero, si se trata de una vaca, hay que entregar otra vaca con su cría, pero la vaca dañada queda para el autor del delito (ant. 6) <sup>500</sup>. Llama la atención que al final de esta ley 6 se haga una extensión a los otros cuadrúpedos, lo que está en contradicción con lo dispuesto en la ant. 5, pero quizá no debemos dudar de que ambas leyes estaban ya en CE.

Ant. 8,4,  
14. Finalmente, la pena del *duplum* se encuentra en la ant. 14 <sup>501</sup>, para

<sup>497</sup> Podría preguntarse el porqué de esa diferencia entre esta norma y la de las ant. anteriores: no me parece que la diversidad sea producto de las modificaciones Leovigildianas, sino que obedece más bien a la consideración de una atenuante por el fin necesario del uso indebido.

<sup>498</sup> LV 8,4,15; *Si quis caput mortui pecoris aut ossa aliquid unde animal terreatur ad caudam caballi crediderit adligandum et per hoc currendo ruptus probetur aut mortuus, alium sanum caballum domino reformare non moretur, quia legum statuta transcendit. Quod si caballus nihil debilitatis incurrerit, L hictos accipiat flagellorum; si servus hoc fecerit, C verberibus addicatur.*—La parte final *Quod...*, probablemente Leovigildiana; también, probablemente, la frase *ruptus probetur aut* (se diría: *mortuus fuerit*). Interesante es la mención de que ese acto infringe los *legum statuta*, porque parece referirse a la tradición romana que tipificaba ese caso, reflejada, por ejemplo, en RB 29 cit. supra n. 487. Porque ¿qué razón hay para que, si se alude al mismo código visigótico, se invoque la infracción de los *legum statuta* en este caso y no en otros? Cfr. supra n. I 1 y 29.

<sup>499</sup> LV 8,4,5: *Si quis quocumque pacto partum eque pregnantis excusserit, pulletrum anniculum illi cuius fuerat mox reformet.*

<sup>500</sup> LV 8,4,6: *Si quis vaccam pregnantem abortare fecerit alienam, talem aliam cum vitulo domino reformare cogatur et illa cui partum excussit ipse accipiat. Hec et de aliis quadrupedibus forma servetur.*

<sup>501</sup> LV 8,4,14: *Si cuiuslibet pecora cum alicuius se miscuerint et hoc ipse prospexerit, et sic de ipsius grege abierint ut nullam ex hoc conscientiam habeat, dominus pecorum sacramentum ab eodem accipiat quod non ipsius fraude vel culpa exinde abscesserint et nec sibi ea presumpsit nec alicui tradidit, et nihil cogatur exolvere. Quod si ad domum suam adduxerit et iudicem non monuerit vel in conventu publice infra octabum diem non contestaverit, in duplum satisfaciat.*—Es posible que la redacción actual deba mucho a la revisión de Leovigildo.

el caso de llevarse a casa ganado ajeno confundido con el propio, pues se trata, en efecto, de una forma de hurto, y en la ant. 4<sup>502</sup>, para el caso de castrar un animal ajeno sin permiso del dueño; en este segundo caso debía de apreciarse el daño como especialmente grave por tratarse de animales que tenían valor especial precisamente por no estar castrados<sup>503</sup>. Ant. 8,4,4.

Todavía hay que mencionar la ant. 11, que parece de Leovigildo. En efecto, la ant. 8,3,16 prohibía el prendimiento de los animales intrusos cuando habían salido ya de la finca, pero no fijaba pena alguna por la infracción de esa prohibición<sup>504</sup>. La ant. 8,4,11, en cambio, impone la multa de un triente por cada dos cabezas (el siervo, 40 azotes) al que encierra a un animal ajeno *absque aliquo damno*, es decir, sin haber recibido daño de él. Estas mismas penas aparecen en la ant. 8,3,12 precisamente por interpolación de Leovigildo<sup>505</sup>, y podemos pensar que tienen aquí el mismo origen. Por lo demás, la ley 11 se remite, para el caso de que el animal encerrado perezca, a la *compositio* que se debe *iuxta superiorem legem*, lo que es ya un indicio de estilo Leovigildiano, pero que parece debe referirse a la ley 8, que hemos sospechado es también de Leovigildo.

Sobre la ley 8,4,12, relativa al régimen noxal de los daños causados por animales, vid. supra n. 470.

---

<sup>502</sup> LV 8,4,4: *Qui alienum animal aut quemcumque quadrupedem qui ad istadium fortasse servatur, invito domino vel nesciente castraverit, vel bovem, aut que non castrantur secaverit, domino in duplum cogatur exolvere cui propter invidiam hoc videtur intulisse dispendium.*— Texto probablemente retocado; quizá *animal* sustituye aquí a *caballum*; cfr. supra n. 467.

<sup>503</sup> ZEUMER p. 332 n. 3 piensa en toros destinados al juego circense; puede pensarse de una manera general en sementales.

<sup>504</sup> Vid. supra n. 479.

<sup>505</sup> Vid. supra n. 467; infra n. 518 sobre la ant. 8,4,26.

*De vitiosis animalibus*

En el tit. XIX *de damnis arborum* hemos visto ya algunas leyes sobre los daños causados por animales en las fincas. Aquí, en cambio, se trata de la responsabilidad de los daños que los animales causan en las personas o en otros animales, lo que presupone una especial naturaleza peligrosa, es decir, un *vitium* del animal poseído<sup>506</sup>. Las leyes pertinentes siguen siendo del tit. LV 8,4, menos una que traemos a este tit. procedente de LV 8,6 *de apibus et earum damnis*<sup>507</sup>. Esta última, ant. 8,6,2,<sup>508</sup> se refiere a la muerte o debilitación de un cuadrúpedo por obra de las abejas, cuando el propietario de las colmenas había sido ya requerido para trasladarlas a un lugar más recogido: la muerte se indemniza con el *duplum* y la debilitación con la entrega de un ejemplar similar a cambio del lesionado, que queda para el dueño de las abejas. Esto está dentro del sistema que, con variantes, hemos visto como general para los daños en los animales, lo que permitiría pensar que esta ley estaba en el tit. anterior y no en éste. Si la consideramos en este lugar se debe a que la ley parece prever una especial situación de peligrosidad, que es lo que interesa en el presente tit. Así, ante todo, en la ley 8,4,17<sup>509</sup>, donde se

<sup>506</sup> La relación entre este tit. y el anterior puede compararse a la que existe entre el *edictum de feriis* y la *lex Aquilia* en el derecho romano clásico.

<sup>507</sup> Otras leyes de ese tit., en el tit. *de furtis* (vid. n. 235).

<sup>508</sup> Esta ant. 8,6,2 aparece muy alterada por Leovigildo. La frase *statim moneatur* supondría una obligación por parte del damnificado. Esta rareza se debe a que Leovigildo supeditó la advertencia de retirar las colmenas al hecho de que ya hubieran las abejas comenzado a hacer algún daño (cfr. infra sobre la ant. 8,4,19); el texto Euriciano diría probablemente: *Si quis apiaria in civitate* (Leovigildo interpola: *aut in villa*) *forsitam construxerit et moneatur ut...* Por lo demás, esta simple admonición se debe hacer, según Leovigildo, por vía judicial (*iudicis contestatio*), por lo que la infracción del precepto judicial da lugar a una multa de 5 *solidi*, aparte la obligación de indemnizar con el *duplum* el animal muerto, o con otro ejemplar el lesionado. Algunos mss. añaden que el dueño responderá también de la muerte o lesión en una persona como si las hubiese causado directamente (cfr. infra n. 509).

<sup>509</sup> LV 8,4,17: *Si quis bobem aut alium animal nocivum vel vitiosum habuerit, eum occidere non moretur* (Leov. interpola: *vel a se proicere ita ut vicinis omnibus notum faciat quia eum a se proiecit*); *quod si eum non occiderit sed reservaverit, quidquid damni fecerit, ille conponat qui eum aput se reservare cognoscitur.*

ordena al poseedor de un animal peligroso el darle muerte, amenazándole, si no, con hacerle responder del daño que cause como si lo hubiera causado él personalmente. Leovigildo completó esta disposición fijando la tasa de la *compositio* debida según la edad de la persona muerta (ant. 16). Parece haber unanimidad en considerar esta ley como no-Euriciana <sup>510</sup>, lo que resulta importante respecto a la pena del delito de homicidio <sup>511</sup>.

Como vimos <sup>512</sup>, la ant. 8,4,12 establece, para los daños causados por cuadrúpedos, el régimen de noxalidad, conforme al derecho romano. La ant. 18 <sup>513</sup>, a su vez, exime de responsabilidad al propietario cuando el animal fué provocado, lo que sigue siendo conforme al régimen romano de la *actio de pauperie* (PS 1,15,3). La ley menciona expresamente al perro, pues a éste se había extendido el mismo régimen ya desde la *lex Pesolania* (PS 1,15,1). Sin embargo, en la época de Leovigildo vemos cómo el perro vuelve a separarse de los otros animales «mudos», lo que pone en evidencia el regreso de la idea primitiva de que el perro delinque él.

Ant. 8,4,  
18.

En efecto, a Leovigildo deben atribuirse las ant. 19 y 20. En esta última resalta muy claramente aquella idea primitiva: el perro que daña el ganado ajeno debe ser muerto o por el mismo dueño o por el damnificado, y sólo si aquél se niega a aceptar la primitiva responsabilidad del perro la contrae él —y al *duplum*— respecto a los daños futuros que aquel perro cause en los rebaños del propietario ya una vez damnificado <sup>514</sup>. Esto supone que el dueño de un perro no responde normalmente por los daños que éste cause. Y esta irresponsabilidad se declara abiertamente en la ant. 19 respecto a la mordedura hecha a una persona: el dueño tan sólo responde si ha incitado al perro contra una persona no sospechosa; en ese caso, debe *tamquam si ipse vulnus intulerit iuxta legem componere* <sup>515</sup>. Zeumer p. 339 n. 2 indica que esta ley 20 es Euriciana porque la misma norma de irresponsabilidad se presenta en LBurg. 18,1, pero aquí se trata de cualquier animal y no sólo del perro, tampoco se hacen las distinciones de la ant. 19 sobre la incitación por el amo y el carácter sospechoso o no del mordido; se trata sólo de muerte; se incluye una norma sobre muerte de otros animales distinta a la de la ant. 7. Por todo ello, no me parece demostrativo el paralelo aducido por Zeumer.

Ant. 8,4,  
19.

<sup>510</sup> ZEUMER p. 338 n. 1; UREÑA p. 370 y 421.

<sup>511</sup> Vid. supra p. 113.

<sup>512</sup> Vid. supra n. 470.

<sup>513</sup> LV 8,4,18: *Si quis vitiosum bobem aut canem vel alium animal contra se in ira concitaverit, quidquid passus fuerit, culpe eius qui hoc pertulerit oportet adscribi*. Cfr. para esta frase final CE 283.

<sup>514</sup> Cfr. supra n. 508.

<sup>515</sup> Parece aludirse con ello a la Leovigildiana ley 16. Para *causatio*, palabra extraña al vocabulario Euriciano, vid. Chindasv. 10,1,14. Esta ley de Leovigildo pudo suplantar otra Euriciana en la que se especificaba que el régimen noxal cesaba cuando el amo había incitado al perro contra la víctima, en cuyo caso se le consideraba como causante directo.

*De iter agentibus*

La conexión de este tit. con los anteriores viene dada ya en las mismas fuentes romanas (PS 1,14 *de via publica* y 15 *si quadrupes damnatum intulerit*). Entran en consideración aquí las últimas ant. del tit. 8,4 (ant. 22-30) y tres del anterior 8,3 (ant. 3,4 y 9) que parecen tener una relación más estrecha con la circulación que con el daño.

Ant. 8,4, 27. La ant. 8,4,27<sup>516</sup> establece el derecho de los viajeros de acampar en los campos no-cerrados, permitiéndoles introducir su ganado y cortar leña con moderación, sin prolongar la estancia más de dos días, salvo permiso del dueño. Esta parece haber sido una costumbre general de los pueblos germánicos<sup>517</sup>. No se señala la pena por la infracción de este precepto.

Ant. 8,4, 26. Sin embargo, en la ley anterior (ant. 26) se impone al dueño de la finca que se lleva a su casa el ganado introducido por el viajero la misma multa que hemos visto impone Leovigildo en la ant. 8,4,11<sup>518</sup>: 1 triente por cada dos cabezas de ganado prendidas; sólo que aquí el siervo es castigado, no con 40, sino con 100 azotes. Esta diferencia de detalle, dado que no hay motivo claro para tal diferencia en la pena del siervo cuando el supuesto es similar (prendimiento indebido de ganado ajeno) y la multa del libre la misma, hace pensar que esta ley 26 vino a suplantarse otra Euriciana (quizá una cláusula final de la ley 27), en la que se establecía una sanción del precepto anterior. Cuál fuera la multa del libre no se puede decir, pero la pena del siervo sería la de 100 azotes, que es la ordinaria. La distinción del caso de hacerse la expulsión del ganado con el fin de evitar que pazca en la finca, con disminución de la multa en ese caso<sup>519</sup>, también sería de Leovigildo

---

<sup>516</sup> LV 8,4,27: *Iter agentibus in pascuis que conclusa non sunt deponere sarcina et iumenta vel boves pascere non vetentur; ita ut non uno loco plus quam biduo, nisi hoc ab eo cuius pascua sunt obtinuerit, commorentur, nec arbores maiores vel glandiferas, nisi presterit silve dominus, a radice succedant; ramos autem ad pascendos bobes non proibeantur competenter incidere.*— Desde *ita ut...* puede sospecharse quizá la intervención de Leovigildo.

<sup>517</sup> Cfr. supra n. I 36. Otro tipo de protección del viajero, en LV 7,2,17 (n. 209).

<sup>518</sup> Cfr. supra n. 505.

<sup>519</sup> Un triente por cada cuatro cabezas de ganado.

Un derecho de paso público se reconoce también respecto a las fincas abiertas, aunque el propietario las haya defendido con fosas intimidatorias: ant. 8,3,9. Esta ley quizá formara parte de la anteriormente considerada <sup>520</sup>, y esto explica que no se fije la sanción. El daño que cause el viajero en viñas y mieses, forzado a pasar por ellas a consecuencia de las fosas, no engendra responsabilidad <sup>521</sup>.

Un antiguo principio del derecho romano (Dig. 9,2,28 y 29 pr.) declaraba libre de responsabilidad al que causaba daños con cepos, si éstos no habían sido colocados en lugares de tránsito pero se habían tomado las necesarias precauciones para evitar el riesgo; quedaba responsable, en cambio, ante el que *neque scierit aut providere potuerit* (Dig. l.c.). Esta norma se repite en la ant. 8,4,23. A la víctima inadvertida se equipara aquí el animal que sufre un daño, porque tampoco él pudo precaver el riesgo. La última parte de la ley, en que se impone, al que colocó el cepo que causó la caída de una persona inadvertida, una *compositio* de la tercera parte de la legal, es evidentemente de Leovigildo, pues renvía a la ya citada ley Leovigildiana 8,4,16 <sup>522</sup>. Probablemente, toda la ley es de Leovigildo <sup>523</sup>, aunque la norma fundamental haya sido tomada de una ley de CE. Lo mismo podemos decir de la ant. 22, que libra de responsabilidad al que coloca cepos en su propia viña (o campo) y atrapa con ellos a un intruso (*dum furtum facere temtat*). Es probable que la norma Euriciana no exigiera la tentativa de hurto, con lo que está en relación el *fraudulenter* de la frase final, y, en cambio, que limitara la norma a los cepos en una viña.

También disponía el derecho romano desde los tiempos de Quinto Mucio Escévola (Dig. 9,2,31), que el que talaba árboles debía prevenir con voces a los que pasaban, y sólo así quedaba libre de responsabilidad (PS 5,23,12). Es posible que esta norma estuviera ya en CE, pero no en la forma que nos presenta la ant. 8,3,3, en la que se incluye otra norma distinta, como es la de que si el talador perece en el acto de talar (por las condiciones del árbol, se entiende), el dueño del árbol responde, a no ser que expresamente hubiera advertido del peligro al leñador. En la ant. 8,3,4 <sup>524</sup>, probablemente Euriciana, se libera de responsabilidad al

<sup>520</sup> Cfr. en la ant. 8,4,26: *...licet eos (campos) quisque fossis precinxerit*.

<sup>521</sup> Este precepto recuerda en cierto modo el de *viam prestare via publica amissa* del derecho romano (Dig. 8,6,14,1), pero francamente, con otro alcance, pues aquí no se trata de vía pública.

<sup>522</sup> Así ZEUMER p. 340 n. 1. Leov.: *in legibus comprehensa*. Cfr. supra n. 510.

<sup>523</sup> El tono moralizante y la descripción detallada de las circunstancias son muy propios de Leovigildo.

<sup>524</sup> LV 8,3,4: *Si arbor ex parte incisa sit aut ex aliqua parte igne combusta, et, illo qui in-*

leñador que deja un árbol a medio talar o quemar por el daño que su caída provoque.

Ant. 8,4,24  
y 25.

A la obstrucción de caminos públicos se refieren las ant. 8,4,24 y 25. Esta última presenta una redacción notoriamente Leovigildiana<sup>525</sup>, pero tampoco la 24 refleja el tenor del modelo Euriciano. La comparación con LB 10,19 y 20 y LBurg. 27,3 y 5 muestra cómo se debe a Leovigildo, una vez más, la distinción entre *maiores personae* e *inferiores*<sup>526</sup>. La pena Euriciano debía de ser la multa de 12 *solidi* para el libre (y 100 azotes al siervo) que cerraba un camino público<sup>527</sup>.

Ant. 8,4,  
28-30.

La misma distinción Leovigildiana vuelve a aparecer en la ant. 8,4,29, que presenta cierta semejanza con la 25. Se trata en ella de los límites del posible acotamiento de los *flumina maiora*. Esta ley es enteramente Leovigildiana<sup>528</sup>, pero quizá en sustitución de una ley Euriciano. La anterior (ant. 8,4,28) se refiere al uso público de los vados: los propietarios vecinos no pueden reclamar por los daños que se hagan en las fincas no cercadas. Aunque la norma puede haber sido tomada de una ley Euriciano, esta ant. también es Leovigildiana<sup>529</sup>. El mismo origen debe de tener la ant. 30, que establece la pena pecuniaria y de azotes para los que dañan los molinos o estanques, y el plazo para su forzada reparación, también quizá suplantando una ley de CE<sup>530</sup>.

---

*ciderat vel incendere ceperat absente, ceciderit, nulla ei pro damno quod per ruinam arboris factum est calumnia moveatur.*

<sup>525</sup> Leov.: *ad provincias nostras ire consuevimus* (!); *nullus precepti nostri temerator existat*; *aripennis* (cfr. 10,1,14); *spatium* en sentido local (cfr. n. 569); *huius legis precepta transcenderit*; *maioris loci persona... inferiores*; *fisco profuturos*; *propter paupertatis angustias*, etc.

<sup>526</sup> Leov.: *consueverat frequentari* (cfr. n. 525); *si servus est, a iudice perducatur ad sepem... et per distractionem iudicis priorem viam aperire cogatur* (en LBurg. 27,5 es el amo el obligado a restaurar la vía); *potentior... relique persone*; *talia committentes*; *compositio fisci viribus inferatur*.

<sup>527</sup> La multa sería fiscal, pero Eurico no hablaría de *Fiscus* como Leovigildo; cfr. supra n. I 30.

<sup>528</sup> Leov.: *contra multorum commune commodum sue tantummodo utilitati consulturus*; *honestioris loci persona... inferior persona... et L flagella suscipiat*; *ut dicat unusquisque eorum*; *contra hanc ordinationem nostram*; *minor persona... et L flagella a iudice eius loci accipiat*; etc.

<sup>529</sup> Leov.: *per hanc neclegentiam sue inutilitatem perpessus*; *quia neclegentiam illius ad alterius damnum redundare non convenit*; etc.

<sup>530</sup> Leov.: *et C insuper flagella...*; pero la extensión *eadem... precipimus custodiri* recuerda el estilo Euriciano.

## XXIII

### *De divisionibus*

En este título y en los siguientes se trata de problemas relativos a la propiedad inmobiliaria, que derivan de aquella división de las tierras entre godos y romanos que consolidó el asentamiento visigodo en el territorio romano <sup>531</sup>.

División y  
sortes Go-  
thicae.

Como aliados de Roma, los godos se acogieron primeramente al régimen romano del aposentamiento militar (*hospitalitas*) <sup>532</sup>. Según éste, el *hospes* militar debía recibir una *tertia* (*tertia hospiti deputata*) de la finca en que se instalaba; *tertia* que elegía después de haber elegido el dueño una primera *tertia* a la que se agregaba la que el *hospes* no quería. Sin embargo, cuando el *hospes* tenía la categoría de *inlustris*, el reparto era por mitad. En un momento posterior a la ocupación goda de la Aquitania II y Novempopulonia (Ataúlfo: 410-411), quizá sólo con Teodorico I (419-451), un nuevo sistema de reparto más favorable a los godos fué llevado a la práctica; en virtud del mismo, sólo una *tertia* de la tierra cultivada correspondía al propietario romano, y las otras dos al *consors* godo <sup>533</sup>; respecto a los bosques (*silvae*) y prados (*pascua*), ambos *consortes* se mantenían pro indiviso, usando de ellos solidariamente, salvo acuerdo especial de división <sup>534</sup>. Que tal división de *sortes* sólo tu-

---

<sup>531</sup> Sobre el reparto de tierras, vid. la obra siempre fundamental de E. TH. GAUPP, *Die Germanischen Ansiedlungen und Landtheilungen in den Provinzen des römischen Westreiches in ihrer völkerrechtlichen Eigenthümlichkeit und mit Rücksicht auf verwandte Erscheinungen der alten Welt und des späteren Mittelalters dargestellt* (Breslau 1844) p. 394 ss. (citado aquí por el solo nombre de autor); también: DAHN 6 p. 52 ss.; THIBAUT, en *Nouv. Rev. Hist. du Droit franc. et étrang.* 26 (1902) 34 ss.; F. LOT, en *Rev. belge de philol. et d'hist. anc.* 7 (1928) 9 ss.; E. A. THOMPSON, en *Journal of Rom. Studies* 1956 p. 65 ss.; en España, especialmente: GARCÍA GALLO, *Notas sobre el reparto de tierras entre visigodos y romanos*, en *Hispania* 1944 p. 40 ss.

<sup>532</sup> CTh 7,8,5 (398) = CJ 12,40,2; cfr. CTh tit. cit. 10 = CJ cit. 5.

<sup>533</sup> Sobre la natural continuidad de este régimen con el de la *hospitalitas* militar vid. LEVY I p. 84 (liter. en n. 377).

<sup>534</sup> De una división también de los esclavos no hay noticia. Entre los burgundios (LBurg. 54,1), una tercera parte de los mismos correspondían al godo, pero esta norma no

viera lugar en los grandes latifundios <sup>535</sup>, parece muy verosímil. Que en la primera penetración en Hispania, a principios del s. v, también se hubiera aplicado el mismo régimen de división, no es imposible, pero sí dudoso, y aun poco probable si admitimos que aquella división tuvo lugar en Galia tan sólo en la época de Teodorico I <sup>536</sup>. En efecto, en la época de Eurico no parece haberse acudido a la división por *sortes* <sup>537</sup>, ni tampoco en un momento posterior. Así, en la época de Eurico, el hecho de la división no era muy remoto, pero sí un hecho concluido, que había creado una situación ya consolidada; no era un sistema todavía vivo.

Como es comprensible, muchas de las leyes que se refieren a la división de tierras, en éste y otros títulos del CE, son probablemente leyes Teodoricianas, que no tienen ya para Eurico el mismo valor originario, y que éste pudo muy bien modificar ligeramente, como vemos en algún caso, para darles un valor más general <sup>538</sup>. Esto hace especialmente difícil el estudio de estas leyes *antiquae*, en las que puede haberse operado, con la misma tendencia generalizadora, una doble reforma, primero por el mismo Eurico y después por Leovigildo, el cual, naturalmente, tiende a desvirtuar las referencias concretas a un hecho que en su época tenía un valor puramente histórico.

\* \* \*

Ant. 10,1,  
1-3,5 y 7.

Esto explica que se aprovechara este primer tit. *de divisionibus*, que dió lugar al tit. LV 10,1 *de divisionibus et terris ad placitum datis*, para

puede ser extendida sin más al reino visigodo. De otra opinión, GARCÍA GALLO op. cit. supra n. 531.

<sup>535</sup> Así GARCÍA GALLO (op. cit. n. 531) p. 45 ss.

<sup>536</sup> Según GARCÍA GALLO (op. cit. n. 531) p. 42 ss., el régimen de división de tierras habría tenido lugar en las ocupaciones anteriores a la definitiva de Alarico II, porque en este momento los godos habrían ocupado el terreno en su totalidad. Hay que observar a este respecto que el argumento derivado de la toponimia (R. MENÉNDEZ PIDAL, *Historia de España* III p. XVI) para probar que hubo división de tierras en España no resulta del todo demostrativo si tenemos en cuenta que tales topónimos (Sort, Tertia, etc.) pertenecen a zonas despobladas al comienzo de la Reconquista y en las que resulta difícil ver una continuidad de la tradición goda. A un momento anterior (409 d. C.) se remonta la *Epistula Honori* a Pamplona, del Códice de Roda (vid. Emilienne DEMOUGEOT, en *Rév. hist. de droit fr. et étr.* 1956 p. 25, y JONES, cit. allí p. 32 n. 27), pero el *hospitium* de que habla no se refiere a una división de *sortes*.

<sup>537</sup> STROHEKER p. 111 dice, en mi opinión rectamente, que Eurico no acudió al régimen de división ni en las Galias ni en España. Cfr. DAHN 6 p. 52, sobre el carácter puramente hipotético de toda afirmación en esta cuestión.

<sup>538</sup> Vid. infra sobre CE 312.

tratar de una manera general de la división entre copropietarios. Así, precisamente en cabeza de ese tit. 10,1, nos encontramos con unas leyes que no se refieren a la *divisio* de las *sortes*, sino a la división ordinaria (ant. 1-3,5 y 7) <sup>539</sup>. Dada la brevedad de estas leyes, similar a la frecuente en CE, parece posible que ya Eurico hubiera introducido esta generalización extraña al tema de las *sortes*. Es posible también que Leovigildo hubiera generalizado a todo copropietario una antigua norma del CE, pero quizá anterior, por la que se establecía la necesidad de que en todo litigio con uno de los *consortes* debiera intervenir también el otro, puesto que el resultado de aquel litigio no podía menos de afectarle. Esta sería la *prisca lex* que expresamente deroga Chindasvinto en LV 10,1,4. la ley 4 de este tit.

Dejando aparte estas leyes sobre la *divisio* en general, así como las tres finales de este tit., una de Chindasvinto (17) y dos de Recesvinto (18 y 19), nos encontramos con dos masas diferenciables, aunque ambas conexas con el tema central de las *sortes* de godos y romanos: una primera (ant. 6-10 y 16) relativa a problemas de la división propiamente dicha (A); otra (ant. 11-15), relativa a la locación a colonos de esas tierras repartidas (B).

## A

La más directa información sobre el hecho de la *divisio* nos viene dada por la ant. 10,1,8 <sup>540</sup>. En ella se impone la conservación del anti- Ant. 10,1,8.

<sup>539</sup> La ant. 1 afirma el valor irrevocable de toda *iusta divisio* (cfr. el añadido final en la ant. 8, infra n. 540); lo que es posible se refiriera originariamente a la *divisio* de las *sortes*, pero tiene ahora, como primera ley del tit., un valor más general. La ant. 2 declara válida la división hecha entre hermanos, aunque no se haya documentado, siempre que se pueda probar por testigos. La ant. 3 habla, sí, de *consortes*, pero no parece que el término se refiera a la antigua división de *sortes*, sino que se aplica de manera general a los comuneros que piden la división: debe prevalecer la opinión de los más (y «mejores»), lo que parece estar en relación con las diferencias sociales que restablece Leovigildo. La ant. 5 establece la pena de la *invasio* para la infracción del *placitum divisionis* (*tantum de suo quantum de alieno occupavit amittat*). Finalmente, la ant. 7, en cambio, parece extender lo dispuesto en la 6, para la viña plantada en terreno del otro *consors*, al caso de que el terreno no sea de un consorte, sino de un extraño: también en ese caso se sustituye la pena de la *invasio* por la simple pérdida de lo plantado (cfr. infra n. 550).

<sup>540</sup> LV 10,1,8: *Divisio inter Gotum et Romanum facta de portione terrarum sive silvarum nulla ratione turbetur, si tamen probatur celebrata divisio, ne de duabus partibus Goti aliquid sibi Romanus presumat aut vindicet, aut de tertia Romani Gotus sibi aliquid audeat usurpare aut vindicare, nisi quod a nostra forsitan ei fuerit largitate donatum. Sed quod a parentibus vel a vicinis divisum est posteritas inmutare non temet.*—Esta cláusula final (*Sed quod...*) parece de Leovigildo, siempre con el fin de generalizar. Pero quizá también la frase *si tamen pro-*

guo reparto (dos tercias para el godo y una para el romano), salvo las alteraciones producidas por posibles donaciones regias. A éstas se refiere de un modo general CE 305, pero aquí se mencionan como alteraciones de las antiguas divisiones entre consortes <sup>541</sup>. No hay que olvidar que, al ocupar los reyes visigodos provincias romanas imperiales, aquéllos vinieron a subrogarse en el dominio que los emperadores tenían sobre todo terreno provincial en provincias imperiales. Así, aparte las fincas fiscales o que el rey pudo tomar para sí, tenían sobre todas las demás fincas, ya atribuidas a los godos, ya conservadas por los romanos, un dominio eminente, en virtud del cual podían hacer transferencias <sup>542</sup>. Este mismo dominio eminente explica que se gravaran las tierras con una contribución territorial; que los godos estuvieran exentos en un primer momento de pagar ese tributo <sup>543</sup> es posible, pero no es seguro.

Ant. 10,1,  
9.

En inmediata relación con la anterior ley está la ant. 9 <sup>541</sup>, que se refiere a los bosques que permanecieron indivisos: si uno de los *consortes* roturó una parte de bosque, debe resarcir al otro con una parcela *paris meriti* del bosque común, que pasará a ser exclusiva de aquél, y si no hay una parcela equiparable, debe dividirse la parte roturada.

Silvae.

De esta ley se ha deducido que las *silvae* solían dividirse por mitad <sup>545</sup>, ya que la apropiación, por cultivo, de una parte debe ser compensada con otra igual. Sin embargo, en primer lugar, esta división a medias es supletoria de la que pudieron acordar las partes, y nada obligaba a que siempre fuera así. Aunque el uso solidario del bosque indiviso haga pensar, a primera vista, en un reparto a medias como el más natural, no hay que olvidar que este uso no dejaba de tener cierta proporción

---

*batur celebrata divisio*, que resulta incongruente con el supuesto primordial de que efectivamente se había hecho tal *divisio*; con esa frase parece aludirse a otras divisiones convencionales; el término *celebrata*, aunque no implique la solemnidad de una solemne toma de posesión (como ya observa STROHEKER p. 116), sí alude a una convención perfecta de división ejecutada.

<sup>541</sup> Sobre las donaciones regias modificadoras de la antigua división, GAUPP p. 395 s.; cfr. infra n. 816.

<sup>542</sup> GAUPP loc. cit. y p. 183 ss.

<sup>543</sup> GAUPP p. 403.

<sup>544</sup> LV 10,1,9: *De silvis que indivise forsitan residerunt, sive Gotus sive Romanus sibi eas adsumerit, fecerit fortasse culturas, statuimus ut, si adhuc silva superest unde paris meriti terra eius cui debetur portioni debeat compensari, silvam accipere non recuset. Si autem paris meriti que compensetur silva non fuerit, quod ad culturam excisum est dividatur.*—*Compensari* en el sentido relajado de justa indemnización paritaria es conocido ya del vocabulario del derecho romano vulgar; vid. LEVY II p. 147. Sobre los pastos indivisos vid. LV 8,5,2 (infra n. 584).

<sup>545</sup> GAUPP p. 397.

con las respectivas fincas de labor de ambos *consortes*, que se hallaban en una relación de dos a uno, y, como veremos, no faltan indicios de que esa misma proporción fuera respetada para distribuir la explotación del bosque por ambos consortes<sup>546</sup>. Por lo demás, cuando nuestra ant. habla de dividir la parte de bosque que ha sido roturada, en el supuesto de no quedar bosque suficiente, esa división debemos suponer que es la propia de toda tierra cultivada, es decir, de dos a uno, y no a medias. Todo esto quiere decir que la indemnización al consorte consistente en la cesión al mismo de un trozo igual del bosque común no implica necesariamente que la división del bosque tenga que ser a medias. Y esta observación nuestra aparece corroborada por la comparación con lo dispuesto en la ant. 6<sup>547</sup>. Se trata aquí de una plantación de viña (o edificación) en la tierra del consorte, lo que me sigue pareciendo tener relación con el reparto de las *sortes* entre godos y romanos. Si el que planta (o edifica) lo hace contra la voluntad del consorte propietario del terreno, pierde lo que plantó (o edificó), pero si lo hace con consentimiento de aquél o ignorando que el suelo es ajeno (lo que debe probar por testigos o juramento), aquella porción plantada (o edificada) se hace de su propiedad. Esto, naturalmente, supone una excepción al principio antiguo *superficies solo cedit*, pero una excepción que ya conocía el derecho romano vulgar, como nos muestra, p. ej., la *Epitome Gai* 2,1,4, al decir (traicionando el modelo clásico<sup>548</sup>): *si quis in solo nostro sine nostro permissu domum aedificaverit ad eum cuius terra est domus aedificata pertineat*, lo que implica que, si da el permiso, el dueño pierde la propiedad de la tierra plantada o edificada<sup>549</sup>. Ahora, lo que especialmente interesa en esa ant. 6 es que el que adquiere así la propiedad por *plan-*

Ant. 10,1,  
6.

<sup>546</sup> Vid. infra (n. 584) sobre LV 8,5,2.

<sup>547</sup> LV 10,1,6: *Si quis domino sciente vel consentiente vineam in consortis terram plantaverit aut domum fecerit, vel certe si ipse qui vineam plantat vel domum facit ignoraverit quod portio sit consortis, dum hoc aut testibus aut iuramento firmaverit, aliud tantum terre parisi meriti domino illi in cuius terra vineam plantavit restituat, et qui posuit vineam securus obtineat. Si vero domino contradicente plantaverit, iuste perdat qui rem alienam domino contradicente plantavit. Similis etiam et de edificiis forma servetur.* (A lo que añade Ervigio un suplemento).—La extensión final a la *aedificatio* induce a pensar que el texto se refería tan sólo a la plantación de *vinea*, y que, por tanto, la frase *aut domum fecerit* del principio fué interpolada por Leovigildo o incluso en un momento posterior. La reducción a la viña se explica por el mayor valor que representa, y de ahí su equiparación a la edificación.

<sup>548</sup> El principio clásico (*item regulariter constitutum est ut supersposita inferioribus cedit*), tomado de Gayo 2,73, se reduce al caso de no consentir el dueño del terreno.

<sup>549</sup> Vid. LEVY I p. 53 ss. y 94 ss. Ya en CTh 7,8,5 pr. la *extructio* aparece como causa de adquisición, al lado de la *successio* y la *emptio*. Las legislaciones germánicas no hacen más que seguir ese giro del derecho romano vulgar; cfr. LEVY I p. 95.

*tatio* (o *extructio*) debe indemnizar al propietario con *aliut tantum terre paris meriti*. Evidentemente, aquí no se trata de terreno de bosque, sino de un terreno que ha sido dividido en la proporción de dos a uno, y, sin embargo, la indemnización se hace en otro trozo igual: lo mismo que cuando se cultiva una parte del bosque común. Esto prueba, a mi modo de ver, que esa indemnización con el *aliut tantum* no se debe a una virtual división legal de la tierra a medias, sino a un criterio de pura compensación. En cierto modo, podría verse ahí un caso de usurpación de terreno, una *invasio*, penada corrientemente con el *duplum*, y por eso en la ley que Leovigildo agrega (ant. 7) a la que estamos examinando, en la que se extiende el mismo principio al que planta una viña en terreno, no del consorte, sino ajeno, se dice que el obligado a entregar otro tanto debe reconocerse satisfecho *quod ad duplacionem rei non addicitur qui aliena pervassisse dinoscitur* <sup>550</sup>. Naturalmente, no se da la *invasio*, en el primer caso, porque hay consentimiento del dueño o al menos buena fe, y en el segundo, donde la mala fe podría permitir tal configuración, porque la cosa no es totalmente ajena, sino de un *consors* <sup>551</sup>.

Ant. 10,1,  
10.

La ant. 10, en su forma actual, enuncia un precepto general: que lo que el siervo divide o «hace», sin autorización dominical, no tiene valor, salvo ley en contra. La presencia aquí de un precepto así, y sobre todo a continuación de unas ant. que se refieren a *sortes*, resulta una sorpresa. El reenvío a una ley de excepción lleva claramente a la ant. 5,7, 16 <sup>552</sup>, donde, en efecto, se indican los actos que puede excepcionalmente hacer un siervo sin autorización de su dueño; como esa ant. es Leovigildiana, se puede deducir que también lo es nuestra ley 10. Sin embargo, el hecho de que esta ley aparezca precisamente aquí y no al principio del tit., donde se han colocado otras leyes sobre la *divisio* en general, hace pensar que quizá tenemos en esta ley una reducción de otra ley del CE que tenía un valor más concreto. La expresión *dividerit vel fecerit*, excesivamente vaga, parece haber sustituido una determinación de otro acto relacionado con las *sortes* y, en especial, con la

<sup>550</sup> Cfr. supra n. 539. La palabra *duplacio* vuelve a aparecer sólo en Chindasvinto LV 2,5,8 y 8,1,5. Ya DAHN 6 p. 55 n. 3 sospechó que esta ant. 7 no era Euriciana. Cfr. n. 551.

<sup>551</sup> En la ant. 7, en cambio, se trata de suelo propiamente ajeno, y de ahí que hiciera falta una derogación expresa del régimen de la *invasio*. La razón de esa excepción Leovigildiana, reducida expresamente a la plantación de viña, quizá esté en el deseo de fomentar el cultivo de la vid.

<sup>552</sup> No a la ley 5,4,13 (que suplanta CE 287), que también cita ZEUMER p. 386 n. 3 a este propósito.

ley anterior (ant. 9) <sup>553</sup>, que se refiere a la roturación de *silvae* comunes y a la división que eventualmente se impone al final de la misma sobre la parte de *silva* roturada. La ley Euriciana podía haber dicho simplemente que esa división, si hecha por el siervo sin autorización, no debía ser respetada por su amo. Leovigildo habría dado un mayor alcance a la ley, añadiendo un reenvío a su propia ley 5,7,16.

Finalmente, una referencia expresa a las *sortes* de la antigua *divisio* tenemos en la ant. 16 <sup>554</sup>. En ella se ordena a las autoridades judiciales el restituir *sine aliqua dilatione* a sus propietarios romanos las tercias indebidamente ocupadas por los godos. Se excluye el caso de que hayan transcurrido cincuenta años. Esta ley se diría haber sido dada en un momento de ocupaciones abusivas por parte de los godos, es decir, antes de Eurico; sería así una ley Teodoriana. Pero la referencia al plazo de prescripción de cincuenta años, clara alusión a lo dispuesto en CE 277, indica que al menos esa cláusula final de excepción es Euriciana.

Ant. 10,1,  
16.

Tiene interés observar todavía que el precepto de restitución al propietario romano contiene esta aclaración: «de modo que (*ut*) nada deba perderse para el fisco». Esta reserva ha hecho pensar <sup>555</sup> que, al menos en el momento de darse esa ley, los romanos pagaban impuesto territorial, pero no los godos; en este sentido, la finalidad de la ley sería fiscal, pues se trataba de que las tercias agregadas a la parte de los godos volvieran a los romanos para quedar sometidas al tributo. Esta interpretación final (*ut*) de esa aclaración no me parece del todo acertada, y no se concibe que, de haber sido ése el sentido de la ley, no se hubiese modificado en un momento posterior, en el que consta que también los godos pagaban la contribución territorial. Podría pensarse mejor que con esa frase se indicaba la cautela que debía tenerse en no invadir, al hacer la restitución, las tierras del fisco, o todavía mejor, en que la restitución debía hacerse con cuidado de que el romano al que se restituía estuviera en condiciones de seguir pagando la contribución, lo que implicaría que el godo la venía pagando, al menos por esa tercia romana por él ocupada. En efecto, esa ocupación de la tercia romana por un godo, normalmente el mismo consorte, tendría como causa más frecuente el abandono de aquella tercia por su propietario

<sup>553</sup> Cfr. supra n. 544.

<sup>554</sup> LV 10,1,16: *Iudices singularum civitatum, vilici adque prepositi tertias Romanorum ab illis qui occupatas tenent auferant et Romanis sua exactione sine aliqua dilatione restituant, ut nihil fisco debeat deperire; si tamen eos quinquaginta annorum numerus aut tempus non excluderit.*—Indudablemente Euriciana, según ZEUMER p. 389 n. 1.

<sup>555</sup> Cfr. supra n. 543.

romano, y esto sin duda porque el rendimiento de la misma podía llegar a no compensar el pago del tributo, lo que constituye el motivo constante del abandono de tierras, en todos los tiempos y latitudes. Así, habiendo sido la presión fiscal la determinante del abandono y ocupación de lo abandonado por el godo, la ordenada restitución debía hacerse con cuidado de que no acarreará un perjuicio para el fisco. Naturalmente, esto no prueba todavía que los godos pagaran también el tributo, pues podían estar obligados a hacerlo tan sólo respecto a las tercias romanas por ellos ocupadas. Si esta interpretación es acertada, la frase en cuestión podría pertenecer al primer autor de la ley. Pero caben todavía otras interpretaciones —por ejemplo: que no debía perderse la garantía real constituida sobre aquellos fundos a favor del fisco— que permitirían pensar que aquella frase fué introducida, y es quizá lo más probable, en un momento posterior, por Leovigildo, celoso guardián de los intereses fiscales<sup>556</sup>. Al mismo Leovigildo se podría atribuir quizá la lista de funcionarios encargados de hacer la restitución<sup>557</sup>.

Con esta ant. 16 tiene estrecha relación la anterior 15, pero ésta entra dentro del grupo de leyes que suponen una locación de las *sortes*.

## B

### Locación de *sortes*.

Acabamos de indicar cómo los romanos podían abandonar sus tercias en manos de los *consortes* godos, pero también era posible, y aun frecuente, que el romano, por necesidad o simplemente por absentismo, dejara su tercia, con la cuota de toda la parte indivisa, a su consorte, pero mediante una merced. Tal locación, por lo demás, podía hacerse a otros colonos extraños, y, naturalmente, los mismos godos debían de acudir también al arriendo de su propia *sors*. De este modo el arriendo de tierras interesa en el CE en relación con la división de las *sortes*, y no constituye materia de un tit. independiente, que hubiera debido figurar, de haber existido, en la parte conservada en el Palimpsesto Parisino<sup>558</sup>.

Como ya se ha indicado en otros capítulos, la figura de la *locatio*

<sup>556</sup> La palabra *fiscus*, en todo caso, debería atribuirse a Leovigildo. Cfr. supra n. 39 y I 30.

<sup>557</sup> En CE se habla de *iudex (loci)* [CE 289, 302 (?), 322] y de *comes civitatis* [CE 322], pero no de *iudex civitatis*. Cfr. n. 123 y 879.

<sup>558</sup> Sobre el origen Euriciano de al menos parte de estas ant., LEVY I p. 91.

*conductio*, perdida en el derecho romano vulgar, y sustituida por una relación en cierto modo de vasallaje, no podía ser conservada por el derecho de los visigodos<sup>559</sup>. La concesión arrendaticia aparece aquí como un contrato (*placitum*), documentado (*epistula*), y, en especial, como *precaria epistula*<sup>560</sup>. La antigua posición posesoria del precarista romano adquiriría así, ya en el derecho romano vulgar, una nueva vida; el *precarium* es ahora una concesión de cultivo mediante merced, pero sin *possessio*, ya que *possessio* es ahora la misma propiedad, que conserva el arrendador (*qui prestitit*), frente al colono (*qui accipit*)<sup>561</sup>. Tan sólo cuando la cesión se hace por un largo plazo el cesionario adquiere una *possessio*. Se conserva así, desfigurada, la contraposición romana entre el arrendamiento y la enfiteusis. Esta distinción parece resultar de las dos primeras ant. de esta serie: la 11 y la 12.

En la ant. 12<sup>562</sup> se indica claramente la limitación temporal del arriendo *per precariam epistulam*, y la obligación de restituir al dueño, al término del mismo<sup>563</sup>. La 11<sup>564</sup>, en cambio, presenta la concesión enfiteútica, *ad placitum canonis*, sin limitación temporal, revocable tan sólo por impago del canon<sup>565</sup>, en la que el cesionario adquiere la *possessio*<sup>566</sup>.

Ant. 10,1,  
11 y 12.

<sup>559</sup> Cfr. supra n. 347. Sobre el hundimiento de la *locatio conductio* en el derecho romano vulgar, LEVY II 256 ss.

<sup>560</sup> La forma documental aparece como normal y quizá necesaria para el arrendamiento del derecho romano vulgar; vid. LEVY II p. 265 s.; cfr. RB 35,2: *...documenti professo firmitatem precariae possessionis obteneat*.

<sup>561</sup> En PS 5,6,11 tenemos como un punto de arranque para la nueva aplicación del precario, pero todavía implicando *possessio*: *Precario possidere videtur non tantum qui per epistulam vel qualibet alia ratione hoc sibi concedi postulavit, sed et is qui nullo voluntatis indicio, patiente tamen domino possidet*. También en CJ 7,39,2 (365) los *conductores* son *precario possidentes*.

<sup>562</sup> LV 10,1,12: *Si per precariam epistulam certus annorum numerus fuerit comprehensus, ita ut ille qui suscepit terras post quodcumque tempus domino reformaret, iuxta conditione placiti terram restituere non moretur*.—Sobre *conditio* como pacto, LEVY II p. 88 s.

<sup>563</sup> El estilo de la ant. es Euriciano (cfr. LEVY II p. 264), pero quizá en su tenor originario se refería más expresamente a la relación de las *sortes*.

<sup>564</sup> LV 10,1,11: *Terras que ad placitum canonis date sunt quicumque suscepit ipse possideat et canonem domino singulis annis qui fuerit definitus exolvat; quia placitum non potest inrumpi. Quod si canonem constitutum singulis annis implere neclexerit, terras dominus post suo iure defendat; quia sua culpa beneficium quod fuerat consecutus amittit qui placitum non implere convincitur*.—Esta ley fué completada por la de Recesvinto LV 10,1,19.

<sup>565</sup> Al no indicarse otra cosa, parece que se hace revocable al primer vencimiento anual no satisfecho.

<sup>566</sup> Seguimos aquí la interpretación de LEVY I p. 91 s. y II p. 265, que considera Euriciano esta ant. 11. Según MERÊA, *Sobre as pretendidas locações enfiteuticas do direito visigótico e a suas derivações imediatas*, en *Estudos de Direito Hispanico Medieval* II p. 125-162, se trataría de concesiones tan sólo vitalicias, pues no consta su transmisibilidad. Contra

Pero la calificación de este derecho como *beneficium* quizá deba ponerse a la cuenta de Leovigildo <sup>567</sup>.

La introducción de un colono en una de las *sortes*, fuera en arrendamiento temporal fuera en enfiteusis, suponía una alteración en el régimen de las *sortes*, pues era una nueva persona que se introducía en la misma tierra, repartida tan sólo en una parte y en otra indivisa.

Ant. 10,1, 13. Una perturbación podía derivarse ya del hecho de que el arrendatario (aquí probablemente un enfiteuta, pues se da a entender que puede tener la *possessio*) invada una zona que no le fué cedida (*occupaverit, usurpavit*): ant. 13 <sup>568</sup>. En este caso, el dueño puede optar entre elevar el canon o recuperar para su propia *possessio* la parte que no había sido cedida y fué usurpada. Al final de la ley se trata especialmente de una usurpación de *silva*, sin indicarse aquí la solución quizá porque había que distinguir entre que fuera *silva* dividida o indivisa. Aunque en esta ley no se menciona expresamente que se trata de *sortes*, es lo más probable que se refiriese originariamente a ellas.

Ant. 10,1, 14. Una mención expresa a las *sortes* y los *consortes* aparece, en cambio, en la siguiente ley 14, pero su texto está profundamente modificado por Leovigildo <sup>569</sup>. En su primera parte, la ley trata de una *contentio* surgida acerca de cuál fué la zona arrendada, la cual debe resolverse fijando

---

LEVY y también STEINWENTER, en *Iura* 1951 p. 34 ss., Merêa afirma la continuidad entre el *precarium* romano y la *precaria* medieval. Naturalmente, no podemos entrar aquí en el vasto problema del origen de la enfiteusis hispánica medieval. Vid. también R. GIBERT, *Los contratos agrarios en el derecho medieval*, en *Bol. Univ. Granada* 1950 sep.; L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El prestimonio*, en *AHDE* 1955 p. 5 ss.; M. J. BRITO DE ALMEIDA COSTA, *Origen da enfiteuse no direito portugues* (Coimbra 1957), con toda la literatura anterior.

<sup>567</sup> La relación entre *precarium* y *beneficium* (concepto más amplio que el de *donatio*) procede ya del derecho romano vulgar (LEVY II p. 241 y 264), pero esa cláusula moralizante (*quia sua culpa...*) parece quizá Leovigildiana.

<sup>568</sup> LV 10,1,13: *Qui ad placitum terras suscipit hoc tantum teneat quod eum terrarum dominus habere permiserit, et amplius non presumat. Quod si culturas suas longius extendisse cognoscitur et sibi alios ad excolendos agros forte coniunxerit, aut plures filii vel nepotes in loci ipsius habitatione subcreverint, aut campos quos ei dominus terre non prestiterat occupaverit, aut silvam que ei data non fuerat, propter excolendos agros aut conclusos aut facienda forsitan prata succiderit: quidquid amplius usurpaverit quam ei prestitum probatur amittat, et in domini consistat arbitrio utrum canon addatur han hoc quod non prestitit dominus ipse possideat. Quod si tantummodo alicui ager sit datus et data silva non fuerit, sine iussu domini nihil de silva qui agrum suscepit usurpet.*—Es probable que la ley haya sido bastante reformada por Leovigildo. Llama la atención, p. ej., la frase *aut silvam ...succiderit* en concurrencia con la cláusula final relativa a la *silva* usurpada. Por lo demás, quizá haya caído también aquí una concreta referencia a las *sortes*.

<sup>569</sup> Leov.: *spatium* en sentido local (cfr. Leov. 8, 3, 6 y 13; 8,4,25; y Recesv. 2,2,6); *designanter* (no vuelve a aparecer); *causatio* (cfr. Leov. 8,4,19; Recaredo 12,1,2; Chindasvinto 2,2,7; 3,4,13; 3,6,2); *animas suas non condemnent*; cfr. infra n. 571.

los límites el mismo arrendador o sus herederos (con juramento en ambos casos). La segunda parte de la ley (*Si vero consortes eius...*) ofrece alguna dificultad de interpretación. Si no me equivoco, la dificultad proviene de que, en este supuesto, se trata de un arriendo hecho entre los mismos *consortes*, lo que explicaría que se llamara *consortes eius* (es decir, del *qui accipit*) a los arrendadores<sup>570</sup>. Son los mismos que deben jurar, pero no se les obliga si tienen escrúpulo (por no tener seguridad de qué porción dieron o dió su antecesor), sino que ante esa respetada negativa, se acude a un reparto a medias de toda la propia *sors*<sup>571</sup>. Es decir, se presume, en caso de duda, que el arriendo fué sobre la mitad de la propia *sors*. Pero esta división debe hacerse respetando en lo posible la parte efectivamente ocupada por el cesionario<sup>572</sup>. Hecha así la división, toda usurpación queda ya sancionada, como *invasio*, con el *duplum*.

De difícil interpretación es, finalmente, la ant. 15<sup>573</sup>, donde se han borrado las referencias a las *sortes*, pero se refería también a los arrendamientos hechos en ellas. Como dijimos, esta ant. está en estrecha relación con la 16, a la que precede. Se trata en la 16 de la restitución a los

Ant. 10,1,  
15.

<sup>570</sup> Según DAHN 6 p. 56 n. o, *consortes* serían los herederos del *Romanus*; pero la frase siguiente *vel ipsi dederint vel antecessores* indica que no se trata siempre de herederos del que dió la tierra, y, por lo demás, tampoco podemos excluir que el arrendador sea el godo y no el romano.

<sup>571</sup> La idea del reparto a medias podría ser Euriciana (cfr. infra p. 206), pero para indicar esa solución se dice: *per singula aratra quinquagenos aripemes dare faciant*. Cada *aratum* tiene 50 *iugera* y cada *aripennis* medio *iugerum*; por tanto, había que dar por cada 50 yugadas 50 medias yugadas. Ahora bien: San Isidoro, *Etym.* 15,15,4, que nos describe el *arapennis* (sic) o *actus quadratus* como un cuadrado de 120 pies de lado, siendo el *iugerum* o *actus duplicatus* de 120 × 240, nos dice que el *aripennis* es un término de la Bética. Esto no es exacto, pues se trata de una medida romana general, pero la información hace pensar que los visigodos sólo al llegar a la Bética aprendieron ese término. Si esto es así, es lo más probable que la palabra no pertenezca al CE; cfr. supra LV 8,4,25 (n. 525).

<sup>572</sup> Presenta dificultad la frase: *ea tamen conditione ut quantum occupatum habuerint vel cultum mixti quinquaginta aripemes concludant*. Para ZEUMER p. 388 n. 3, *mixti* se diría por constar de parte cultivada y parte inculta, pero eso no da un buen sentido. Los editores antiguos leían *iuxta* en lugar de *mixti*. Me inclinaría a pensar que estamos ante una lectura corrupta, y que debe leerse *isti*. El Fuero Juzgo parece reflejar una cosa parecida al traducir: «(que sea todo contado en aquellos cincuenta arpendes)», lo que es más significativo por la circunstancia de que aquí el traductor abrevió el texto latino y omitió la primera mención de los *aripemes*, con lo que, en la traducción, el pronombre «aquellos» queda sin antecedente, prueba de que no fué una palabra introducida por el traductor, sino que traducía el original. La corrupción procedería de haberse ditografiado la última *m* de *cultum*, y de *misti* se engendró *mixti* y las otras variantes de los códices, todas ya corruptas.

<sup>573</sup> LV 10,1,15: *Qui acolam in terra sua susceperit, et postmodum contingat ut ille qui susceperat cuiusque tertiam reddat, similiter sentiant et illi qui suscepti sunt sicut et patroni eorum, qualiter unumquemque contigerit.*

romanos de las tercias que les fueron ocupadas por los godos, y aquí, en la 15, parece suponerse una restitución de ese tipo al decirse que una tercia es restituída (*terciam reddat*); sólo que el *Romanus* ha sido desplazado en la ley por un indeterminado «cualquiera» (*cuiicumque*). El problema a que parece referirse esta ant. 15 es el de cómo debe afectar tal restitución a los colonos asentados<sup>574</sup> por el godo ocupante en esa tercia que ahora restituye al romano, y parece decirse que los colonos deben asentir (*similiter sentiant*) a la división hecha por los dueños (*patroni*), de suerte que sigan abonando la merced a aquel a quien corresponda percibir la merced después de hecha la división. Sólo el autor de la rúbrica, al entender mal la ley o quererle dar un nuevo sentido, refirió el precepto al pago del tributo (*censum exolvat*), y en esta referencia ha sido frecuentemente interpretada la ley, como si su fin fuera el incluir a los colonos en la obligación de pagar, proporcionalmente, la contribución territorial<sup>575</sup>.

Probablemente, este tit., no sólo fué generalizado por Leovigildo mediante adiciones y modificaciones, sino también muy reducido mediante supresiones de leyes estrictamente relativas a la división de las *sortes* y que no eran susceptibles de generalización. En CE debía de ser más amplio.

<sup>574</sup> Por única vez en toda la legislación visigótica, aparece aquí el término *accola* para designar al arrendatario; antiguo término para designar el propietario ribereño (Dig. 43, 13, 1, 3; 6 y 7), quizá haya sido introducido aquí por Leovigildo al modificar el comienzo de la ley, donde debía figurar la mención del godo (*Si Gothus...*). El sentido que esta palabra tiene de habitante no-propietario, de colono interino, aunque tenga raíces anteriores en la literatura cristiana, parece más propio de la época Isidoriana (*Etym.* 10, 16); cfr. DU CANGE I p. 46.

<sup>575</sup> En el Fuero Juzgo se traduce, nada literalmente: «pague cada uno de ellos la renda de la tierra, segund la partida que tiene de la tierra», lo que parece una solución particular para dar un sentido. Según GAUPP p. 405 s. (que lee *censiant* en vez de *sentiant*), se debería entender que los tres (arrendador godo, arrendatario y propietario romano de la tercia) deben los tres pagar el impuesto en proporción a la tierra que tienen: («alle drei sollen die Grundsteuer zahlen, jeder nach Verhältniss des unmittelbar von ihm besessen Landes»). Se trataría de supeditar al colono (quizá en el sentido feudal germánico) al tributo, o de impedir que las tercias romanas poseídas por los godos pudieran llegar a figurar como exentas de tributo. Por su parte, ZEUMER p. 388 n. 1, observando que sólo la rúbrica posterior lleva esta ley a una referencia fiscal, la interpreta en el sentido de que el godo que restituye la tercia al romano debe hacerlo en parte con tierras arrendadas y en parte con tierras que tenía él libres (cfr. supra n. 572 sobre *mixti*). Nuestra interpretación nos parece preferible a estas otras.

*De porcis*

Pese a esta rúbrica, simplificación conjetural de LV 8,5 *de pascendis porcis et animalibus denunciandis errantibus*<sup>576</sup>, este tit. tiene una estrecha relación con el anterior: la problemática fundamental sigue estribando aquí en la división de las *sortes* entre godos y romanos<sup>577</sup>. Por lo demás, que era un tit. independiente parece resultar también del hecho de que LB tiene un tit. especial *de porcis* (XXIII), aunque muy ajeno al de LV, pues se trata de la dispersión de la piara; en efecto, la materia de ese tit. de LB podía alojarse bajo otra rúbrica, y sería extraño que LB hubiese inventado sin necesidad tal rúbrica *de porcis* si no la hubiese hallado ya, aunque con distinto contenido, en el modelo de CE. Leovigildo, y después Recesvinto, aprovecharon este tit. para tratar de una manera general de los animales errantes, y por eso se vino a colocar detrás del tit. 8,4 *de damnis animalium vel diversorum rerum*. El tit. se compone de siete ant. y una ley de Recesvinto (6).

Permaneciendo pro indiviso los bosques entre los *consortes*, como ya *Silvae.* se ha dicho<sup>578</sup>, uno de los problemas que se presentaban era el del aprovechamiento de la bellota para la cría de ganado porcuno; las cuatro primeras ant. de este tit. tratan precisamente de esta cuestión. El aprovechamiento podía hacerse directamente, introduciendo en la *silva* los propios cerdos para que pastaran allí, pero también indirectamente, arrendando el pasto para cerdos ajenos, mediante la percepción de una

---

<sup>576</sup> Es verdad que consideramos también Euriciana la ant. 5, que se refiere a animales distintos de los cerdos, pero en ella se hace simplemente una extensión del régimen establecido en las otras para los *porci*.

<sup>577</sup> La colocación, naturalmente, puede ser discutida; el haber colocado nosotros este tit. a continuación del tit. *de divisionibus* se debe principalmente a que se trata aquí del régimen de las *silvae* y los *pascua*, lo que parece accesorio al tema de la división de las *terrae*.

<sup>578</sup> Vid. supra p. 173 y 176.

Ant. 8,5,4 décima, es decir, un cerdo por cada diez que se introdujeran en la *silva* de aquel *consors* durante la temporada. Cuando cerdos ajenos se introducían sin permiso en la *silva* común, si el dueño de la piara no estaba presente para retirarla, el *consors* debía denunciar el hecho al juez, tomando para sí un cerdo y encerrando el resto; si el dueño de la piara no comparece debe aquél cuidar los cerdos como suyos y puede cobrar por su pasto la *decima*; cuando comparece el dueño, debe cobrar además una merced proporcional al tiempo de custodia, según cuenta manifestada al juez. Así lo dispone, aunque quizá con algunos retoques, la Ant. 8,5,1 y 3. La ant. 1, por su parte, parece repetir con más pormenores la misma disposición, y quizá no sea Euriciana<sup>580</sup>, sino que pudo suplantarse otra ley de CE sobre la merced debida. En efecto, se nos dice en esa ley que, así como la merced por el pasto pre-invernal (*usque ad brumas*) es la décima, después de ese tiempo (*post brume tempus*), si el dueño de la piara (*conduxerat*) quiere (*voluerit*<sup>581</sup>) tener la piara en la *silva*, su pasto devenga sólo una vigésima (*vicensimum caput*), *sicut est consuetudo*<sup>582</sup>. Por lo demás, si el dueño de la piara introducida con contrato de décima (*sub placito decimarum*), se llevara los cerdos antes de pagar la décima, ocultamente (*occulte*), se le equipara al ladrón (pena del *duplum*), además de exigírsele el pago de la décima (ant. 3); si comete la sustracción un siervo, 100 azotes, siempre a salvo el pago de la décima por el amo

<sup>579</sup> LV 8,5,4: *Qui porcos errantes in silva sua invenerit, aut contestare vicinis debet aut claudere. Et si dominus porcorum non adfuerit, unum porcum prima vice presumat et iudici qui fuerit in proximus constitutus nuntiet apud se porcos qui vacabantur inclusos. Deinde, si dominus porcorum vel pecorum non inveniatur, custodiat tamquam suos et pro glandibus decimam consequatur, et cum dominus adfuerit, mercedem custodie, facta presentibus iudicibus ratione, de temporis spatio percipiat.*—Lo relativo a la *demunitio*, sin aludir al *consors*; la intervención judicial; la extensión *vel pecorum*, incompatible con la *decima* (cfr. infra n. 591): todo esto puede ser Leovigildiano.—La comparación con LBurg. 23,4 y 5 no ilustra nada.

<sup>580</sup> Sería Euriciana, pero renovada por Leovigildo, según ZEUMER p. 345 n. 1. En algunos mss. se atribuye a otros reyes posteriores.

<sup>581</sup> Corrijo en *voluerit* el *noluerit* de los mss., corrupción facilísima; porque sólo así se obtiene un sentido congruente. ZEUMER p. 346 n. 3 entiende la frase *si post brume tempus porcos suos in silva quam conduxerat noluerit retinere* como si dijera: *si ante brumae tempus porcos suos ex silva quam conduxerat recipere voluerit*, pero no se explica entonces la perduración de la renta. Que el texto originario decía *voluerit* y no *noluerit* parece confirmarse por el reflejo de la traducción del Fuero Juzgo: «si después de las eladas quisier meter los puercos en el monte, primero peche de XX cabezas la una, assí cuemo es costumbre de la tierra». (Observo de paso este caso de «costumbre de la tierra» que es simplemente una traducción de una ley visigoda).

<sup>582</sup> La reducción de la renta se debe sin duda a la disminución del pábulo a consecuencia de las heladas. Así, el año se dividía en dos temporadas: la de abundancia de bellota y el resto del año.

(*ibid.*)<sup>583</sup>. Todo este régimen puede ser Euriciano, aunque Leovigildo ha retocado estas ant. y ha borrado las referencias a las *sortes*.

Una referencia a las mismas aparece todavía en la ant. 2<sup>584</sup>, que presenta algunas dificultades de interpretación. Contra Gaupp p. 395 n. 1, veo, conforme con la mayoría, una clara relación con las *sortes*. Como se dijo antes<sup>585</sup>, las *silvae* quedaban generalmente pro indiviso, y su uso era solidario; es decir, ambos consortes podían usar del bosque para las necesidades directas de sus respectivas propiedades; por lo que a los cerdos se refiere, ambos podían llevar allí sus respectivas pjaras. Pero podía ocurrir, y a eso se refiere la ant. 2 concretamente, que uno de los *consortes* se quejara de no tener en el bosque común tantos cerdos como el otro. En ese caso, naturalmente, no podía llevar más cerdos porque no los tenía; *habere porcos* alude precisamente a los propios. Pero los cerdos que se introducían en el bosque podían ser también ajenos, mediante la retribución de la *decima*. Pues bien: la ley establece que el consorte deficitario podía introducir en el bosque común otros tantos cerdos ajenos, mediante ese arriendo, hasta completar el número que tenía su consorte. Pero ese arriendo no entraba ya en el uso solidario, sino que constituía una explotación en provecho personal, y de ahí que las décimas percibidas por ese concepto debían repartirse entre los dos consortes, pero no por igual, sino en la misma proporción en que se dividieron las tierras (*sicut et terras dividerunt*), es decir, en la razón de dos a uno. La dificultad de interpretación provenía de la aparente contradicción entre la frase *secundum quod terram dividit*, que parece referirse al reparto de dos a uno, y la frase *dummodo equalis numerus ab utraque parte ponatur*, que implica la paridad. Según Dahn<sup>586</sup>, habría que entender *dum modo*, de suerte que a un anterior régimen de paridad se habría introducido otro nuevo de proporcionalidad. Zeumer<sup>587</sup>, en cambio, considera una adición inepta la frase *secundum...*

<sup>583</sup> LV 8,5,3: *Si quis ad glandem sub placito decimorum porcos in silva intromittat aliena et eos occulte, priusquam decimentur, amoverit, pro fure teneatur et decimam adiecta furti compositione restituat. Si vero hoc servus domino nesciente commiserit, servus C hictus accipiat flagellorum, et dominus nullum damnum aut detrimentum sustineat, sed rediat decimas quas debet. Si autem hoc domino iubente commissum est, ipse qui iussit furti compositionem cogatur exolvere.*

<sup>584</sup> LV 8,5,2: *Si inter consortes de glandibus fuerit orta contentio pro eo quod unus ab alio plures porcos habeat, tunc qui minus habuerit liceat ei secundum quod terram dividi porcos ad glandem in porcione sua suscipere: dummodo equalis numerus ab utraque parte ponatur, et postmodum decimas dividant sicut et terras dividerunt.*

<sup>585</sup> Vid. supra n. 578.

<sup>586</sup> DAHN 6 p. 59; *W S* p. 106 n. 4.

<sup>587</sup> ZEUMER p. 346 n. 4.

*dividit*, manteniendo la idea de reparto paritario. García Gallo <sup>588</sup>, por su parte, pensó que ambas frases eran compatibles: suponiendo que, aunque las tierras se dividían de dos a uno, como otros bienes, según el régimen burgundio, que él extiende al reino visigodo <sup>589</sup>, se dividían en la proporción inversa de uno (para el godo) a dos (para el romano), se podía decir, en conjunto, que la división venía a ser paritaria. Otros autores dieron otras interpretaciones <sup>590</sup>. En la base de la nuestra está la idea ya explicada, de que hay que distinguir un aprovechamiento directo del bosque común, que es solidario, y una explotación indirecta del mismo, repartida en la proporción de dos a uno. La frase *liceat ei secundum quod terram dividit porcos ad glandem in porcione sua suscipere* debería entenderse en alusión a este reparto de la explotación mediante arriendo: «pueda arrendar para pasto de cerdos en la medida de la división de la tierra». Esta medida se refiere precisamente al resultado final de la explotación, lo que se explica en la última frase: *et postmodum decimas dividant sicut et terras dividerunt*. Esta frase final era, en rigor, innecesaria, y, si no se quiere eliminar como añadida, debe entenderse como puramente explicativa. En conclusión: el consorte deficitario en cerdos puede arrendar el bosque para pasto de otros ajenos, a fin de percibir la parte proporcional de las décimas del arriendo, pero esto dentro de un límite: que los cerdos propios y los ajenos no superen los que tiene el otro consorte ya; porque si no existiera ese límite, un consorte sin cerdos podía, mediante la introducción de muchos ajenos, perjudicar el rendimiento debido para los propios del otro consorte.

**Ant. 8,5,5.** Aunque no se refiera concretamente a los cerdos, sino a otros animales, creo que la ant. 5 <sup>591</sup> también pertenecía a este tit. En ella no se hace más que extender el régimen de los cerdos introducidos en la *silva* a los otros animales introducidos en los *pascua*, que también se mantenían pro indiviso, por un no-consorte <sup>592</sup>. Si un *consors*, en ausencia del otro, acotaba su parte de prado, con ello quedaba suprimida la indivi-

<sup>588</sup> GARCÍA GALLO (op. cit. supra n. 531) p. 57 ss.

<sup>589</sup> Cfr. supra n. 534.

<sup>590</sup> Vid. GARCÍA GALLO op. cit. p. 55 ss.

<sup>591</sup> LV 8,5,5: *Si in pascua grex alienus intraverit, seu ovium seu vaccarum, hoc quod de porcis constitutum est precipimus custodiri. Consortes vero vel ospites nulli calumnie subiaceant, quia illis usum erbarum que concludere non fuerant constat esse communem. Qui vero sortem suam totam forte concluderit et aliena pascua absente domino invadit, sine pascuario non presumat, nisi forsitan dominus pascue voluerit.*

<sup>592</sup> También aquí el consumo de la hierba es común y solidario cuando se trata del propio ganado. La expresión *consortes vel ospites* parece reducir *consors* al *Romanus*.

sión; así, no podía ya meter ganado en la parte del otro sin pagar una renta por el disfrute, el *pascuarium*<sup>593</sup>, cuya cantidad desconocemos.

Leovigildo dejó en parte las referencias a los antiguos *consortes*, pero debió de retocar también la ley para generalizarla, hablando de *dominus*. El final *nisi...*, en especial, se le debe atribuir como añadido. En efecto, un permiso del *dominus* de la otra parte sólo se puede suponer como perdón del pascuario a *posteriori*, pues el supuesto legal es de que la *conclusio* y la *presumptio* se hicieron en ausencia del mismo, pero tal permiso, en cambio, parece aquí presuponerse respecto a la intromisión del ganado: *non presumat nisi...*<sup>594</sup>. Esta contradicción indica que se trata de una adición. Al mismo Leovigildo atribuiría las dos ant. finales: 7 y 8. Aquí no se trata ya de nada relativo al disfrute de las *silvae* o *pascua* comunes entre los *consortes*, sino simplemente al procedimiento para la detención de ganado errante (ant. 7)<sup>595</sup> y a la apropiación de caballos u otros animales errantes (ant. 8). A diferencia de la ant. 8,4,3<sup>596</sup>, donde se pena el corte de crin o cola de caballo con la entrega de otro ejemplar *cum eo*, aquí (ant. 8) un acto similar<sup>597</sup> se pena con 3 *solidi*<sup>598</sup>. La venta o donación del animal errante, por lo demás, se tipifica como hurto<sup>599</sup>. Toda esta ampliación parece un añadido Leovigildiano, pero que, probablemente, ha venido a suplantarse otras leyes Euricianas que quizá trataban sobre la intromisión de animales por un consorte en las tierras pertenecientes al otro; esto es lo que podría explicar que se tratase especialmente aquí de delitos que se hallaban ya tipificados de manera general en otras leyes, a la vez que la aparente discrepancia.

Ant. 8,5,7  
y 8.

<sup>593</sup> El término parece ya ininteligible para el traductor del Fuero Juzgo: «no lo deve facer sin voluntad de so sensor ó daquel que guarda el pasto».

<sup>594</sup> Quizá en el momento de añadir esa final cayó un complemento más explícito del verbo *presumat*.

<sup>595</sup> Cfr. supra ant. 8,3,13-17 (p. 161). La ley 6 de Recesvinto viene a completar la ley 7.

<sup>596</sup> Vid. supra n. 494.

<sup>597</sup> Sobre la tendencia de Leovigildo a fijar *compositiones* tasadas, vid. supra n. 464.

<sup>598</sup> Cfr. supra n. 257.

<sup>599</sup> Sobre *caracteres infigere*, cfr. (obsérvese la proximidad de ambas leyes) LV 8,6,1, supra n. 236.

*De invasionibus*

El tit. LV 8,1 *de invasionibus et direptionibus* tiene su paralelo, aunque sólo parcial, en LB 11 *de violentia*, que precede al tit. 12 *de terminis ruptis* <sup>600</sup>. Que CE contenía una rúbrica independiente para el delito de *invasio*, parece seguro, pero el contenido resulta difícil de recuperar. En efecto, los legisladores posteriores a Eurico parecen haber aprovechado este tit. para insertar nuevas leyes o nuevas redacciones de las antiguas, en las que se trataba más generalmente de todo delito de toma de posesión violenta de un objeto ajeno (*direptio*) sin esperar la sentencia judicial. Es posible que el mismo Eurico hubiera dado pie para tal ampliación al insertar en este tit. dos leyes, la ant. 9 y la 12 (muy modificadas por Leovigildo), relativas al robo causado por un militar (*Qui in expeditionem vadunt...*) la primera, y al robo en cosas del caminante (o el jornalero rústico) la segunda, en ambos casos con la pena del *quadruplum* <sup>601</sup>; precisamente la conservación de esta antigua pena nos hacía pensar que estas dos ant. no se hallaban en el tit. *de furtis*, sino en este otro en que se hallan colocados en LV. Pero, fuera de estos dos preceptos sobre rapiña, que podían aproximarse al delito de *invasio*, el tit. se refería exclusivamente a ese delito.

Ant. 8,1,9  
y 12.

*Invasio* y  
*furtum*.

La *invasio* o *pervasio* constituye un delito central en el derecho inmobiliario, como el *furtum* respecto a los muebles. Esta función central se

<sup>600</sup> En LB, el tit. 11 va precedido del tit. 10 *de incendio*, que sigue (8,2) en el orden de LV. Esta aproximación de ambos tit. en ambas leyes pudiera hacer pensar que también en CE el tit. *de incendiis* se hallaba próximo al *de invasionibus*. La secuencia de LB: *de incendio-de violentia-de terminis ruptis* quizá sea un reflejo del orden de CE. Cfr. supra n. 442.

<sup>601</sup> Vid. supra n. 228 y 229: La comparación con LB 2,5 y 6, que se refieren también a las rapiñas militares no facilita una reconstrucción del posible modelo Euriciano. STROHEKER p. 114 n. 105 da como netamente Euriciana la ant. 9, pero debemos reconocer en ella algunos elementos que no son del texto originario: la cláusula *quod si non habuerint unde componant rem simplam reddant et CL flagella suscipiant* (azotes a un libre!), que la inmediata repetición del giro: *Quod si nolentibus dominis...* delata como insiticia; también el final, con la típica alusión a las *provinciae nostrae: quia provincias nostras non volumus hostili predatione vastari*.—Que Eurico amenazara con penas a sus soldados es muy posible, pero de ahí no se deduce que la ley sea enteramente Euriciana.—En la ant. 12 debe observarse la posibilidad de entrega noxal (*servum tradere non recusetur*).

manifiesta en la tendencia a equiparar a la *invasio*, como ocurre también con el *furtum*, otros actos delictivos similares, que quedan sometidos a la misma pena.

El punto de arranque de esta figura delictiva debe buscarse en una «criminalización» de los actos de violencia sometidos en el antiguo derecho romano al régimen del interdicto *unde vi*, trámite previo (*vis ex conventu*) de la reivindicatoria de inmuebles, pero que ya habían sido considerados también por las leyes relativas a la violencia. En el derecho romano tardío la figura adquiere unos perfiles penales propios, y así la recibe la legislación Euriciana<sup>602</sup>. Ante todo, se admite la legítima defensa contra la *invasio* (ant. 13)<sup>603</sup>, norma que vemos recogida igualmente en ETh 16<sup>604</sup>. En segundo lugar, se pena al *invasor*, si resulta ser dueño, con la pérdida de su derecho; si no tenía derecho, no sólo con la restitución, sino con la entrega del *aliut tantum* (ant. 2)<sup>605</sup>. En esta ley se dice que la restitución debe hacerse *in statu quo fuerant*. Pero se ha pensado<sup>606</sup> que esa misma ley o quizá otra distinta aclarara que en la restitución debía entrar el importe de los frutos percibidos por el *invasor*, y según juramento estimatorio del mismo. En efecto, la Form. Visig. 35, que presenta un modelo de reclamación por *invasio*, invoca un *debere secundum legum instituta de invasione vel singulis annis frugum collectione ac sumptus per litis expensas nobis satisfacere et hoc quid inibi profligavit amittere*; como la ley de Chindasvinto 5, entre otras cosas, alude a lo mismo<sup>607</sup>, se ha pensado que el autor de la Fórmula, suponiendo que sea de época del rey Sisebuto, como suele suponerse, tuvo a la vista una

Ant. 8,1  
13.

Ant. 8,1,2

<sup>602</sup> LEVY I p. 266.

<sup>603</sup> LV 8,1,13: *Qui aliena pervasit, si in ipsa direptione percussus aut occisus fuerit, ille qui percussit nullam calumniam patiatur.*—Cfr. la legítima defensa contra el *fur nocturno* o que se defiende con armas en LV 7,2,15 y 16 (supra n. 221 y 222).

<sup>604</sup> ETh 16: *Qui ad possessionem alienam violentus advenerit cum multitudine congregata, si aut ipse aut aliquis ex eodem numero, casu, dum repellitur violentia, occisus fuerit, is qui per necessitatem hoc fecit a metu poenae liber habeatur.*

<sup>605</sup> LV 8,1,2: *Quicumque violenter expulerit possidentem, priusquam pro ipso iudicis sententia procedat, si causam meliorem habuerit, ipsam causam de qua agitur perdat. Ille vero qui violentiam pertulit universa in statu quo fuerant recipiat qui possedit et securus teneat. Si vero illud invasit quod per iudicium obtinere non potuit, et causam amittat et aliut tantum quantum invasit reddat expulso.*—La sanción es exactamente la misma del derecho romano: CTh 4,22,3 (389), cuya interp. dice: *perdat negotium qui contempsit expectare iudicium; ille vero qui hoc praesumpsit invadere quod per iustitiam apud iudicem non poterat obtinere, habita aestimatione talem rem aliam illi domino restituat qualem noscitur ante iudicium pervasisse*; cfr. CTh 2,26,2 (330) c. interp., ETh 10; infra n. 836.

<sup>606</sup> ZEUMER p. 314 n. 1 y 315 n. 1; cfr. LEVY I p. 242.

<sup>607</sup> LV 8,1,5, Chindasvinto: *...singulorum annorum fruges quas inde fideliter colligisse uraverit petitori compellatur exolvere.*

ley anterior con ese precepto, luego reelaborada por Chindasvinto. Conviene observar de todos modos, que la fórmula parece referirse a una ley que imponía la indemnización por frutos pero también por litisexpensas, lo que no cuadra aparentemente con la supuesta ley anterior reflejada en la ley 5. Así, aquella posibilidad de que Eurico tratara de los frutos no puede apoyarse en indicios claros <sup>608</sup>; una ley en ese sentido, por lo demás, podía ser también de Leovigildo.

La LB tit. 11 *de violentia*, a que antes hemos hecho referencia, parece tener presente tan sólo el delito de *invasio* de una casa. En principio, no parece debe haber motivo para tipificar de un modo distinto este supuesto frente al de *invasio* de cualquier inmueble. La ant. 7, sin embargo, impone aquí el *duplum* para el que tenía el derecho y el *tripulum* para el que no lo tenía; pero, tanto por lo que también dispone esta ley respecto a la *indefensio* del propietario de la casa que se ausentó, como por el tono general de la ley, hay que pensar en una atribución de la misma a Leovigildo. Chindasvinto, por otro lado, dió otra ley (4) sobre el acto de encerrar a un propietario en su propia casa o de expulsarlo de ella, sancionando lo primero con una pena pecuniaria y corporal, lo segundo con el *damnum invasionis* y la misma pena de azotes. Resulta difícil, pues, extraer de estas dos leyes algún dato relativamente seguro para el del CE. La palabra *curtis* que aparece en la ley 4 de Chindasvinto es la misma del primer capítulo del tit. 11 de LB: *Si quis in curte alterius per vim contra legem intraverit cum III sol. componat*; multa que se dobla (ibid. cap. 2) en caso de que el allanador de morada no encuentre en ella nada suyo. A la vista de ese paralelo, cabe conjeturar que CE contenía en este tit. un capítulo especial sobre el allanamiento de morada, cuya pena no sería esencialmente distinta de la general para las otras *invasiones*.

Finalmente, es posible que la ant. 3, de factura Leovigildiana, haya suplantado una ley de CE sobre el daño causado en los inmuebles por grupos sediciosos, cuya pena se duplicaba según el derecho romano (PS 5,3,1 c. interp.). Quizá esa misma siguiera siendo la pena fijada por Eurico; Leovigildo, en cambio, como suele hacer, castiga el acto mismo con una pena corporal.

La ant. 10 sobre el deber de denunciar a los coautores de cualquier delito, así como las ant. 6 y 11 sobre el castigo del jefe de cuadrilla o el indicador de la *direptio*, nuevamente con la distinción del *honestior*, azotes a un libre, pena del *undecuplum* <sup>609</sup>, etc., parecen leyes totalmente Leovigildianas. Las leyes 1 y 8 son de Recesvinto.

<sup>608</sup> En el modelo romano (supra n. 605) no se trata de los frutos, pues se entiende debe aplicarse la regla general del poseedor de mala fe.

<sup>609</sup> Vid. supra n. 213 y 228.

## XXVI

### *D e t e r m i n i s*

Este tit., correspondiente a LV 10,3 *de terminis et limitibus* y LB 12 *de terminis ruptis*, es el primer título conservado, aunque no en su primera parte, por el Palimpsesto Parisino (CE ...276 y 277).

LV 10,3 contiene, aparte una ley Recesvintiana (4) que modifica la segunda parte de CE 275, cuatro leyes ant. (1,2,3 y 5), que la correspondencia con la LB, o con el mismo Palimpsesto, muestra son de origen Euriciano, aunque no estén libres de retoques Leovigildianos. Pero el orden de esas ant. no es el mismo de CE. En efecto, la ant. 1 corresponde a CE 277,3, ley que ha dado lugar, en el resto (277,1,2,4-7), a las ant. 10,2,1-3; la ant. 5, a CE 276, parcialmente conservada en el Palimpsesto; y podemos presumir, como suele hacerse, que las ant. 2 y 3 tienen su correspondencia respectiva con los capítulos no conservados CE 274 y 275. Así, la alteración del orden consistiría en la anteposición de una parte de CE 277, la mayor parte del cual había sido ya trasladado al tit. anterior: 10,2 *de quinquagenarii et tricennalis temporis intentione*, título que no existía en CE <sup>610</sup>.

Corres-  
ponden-  
cia CE-  
LV-LB.

LB 12, por su parte, presenta 12 capítulos. De ellos, 1-3 corresponden, con alguna variante, a LV 10,3,2, y sirven para reconstruir el tenor Euriciano de CE 274; el cap. 4 coincide, salvo un aditamento final, con LV 10,3,3, más lo modificado por la ley Recesvintiana 4 (CE 275); los cap. 5-7 corresponden a la segunda parte de LV 10,3,5 (CE 276,5-7); pero 8-12 no presenta correspondencia con la legislación visigótica que se nos ha conservado. De estos últimos capítulos, el 8 procede de la *Lex Alammanorum* 81 (84), aunque adaptada a un régimen de propiedad privada <sup>611</sup>; los cap. 9 y 10 tampoco parecen de origen visigótico; los cap. 11 y 12 se refieren a la tala y aprovechamiento ilícitos de madera ajena, y tampoco parecen congruentes con el régimen visigodo de LV 8,3,1. La comparación con LB, pues, permite confiar en que no nos falta ninguna ley del tit. Euriciano *de terminis*.

<sup>610</sup> Cfr. infra n. 613.

<sup>611</sup> Vid. E. v. KUENSSBERG, *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte* <sup>6</sup> p. 223 n. 28.

**Rúbrica.** La rúbrica conjeturada supone, como siempre, una simplificación respecto a la de LV. La comparación con LB *de terminis ruptis*, en efecto, permite deducir que la palabra *termini* se hallaba en el modelo, pero no la palabra *limites*. CE 277,3: *antiquos vero terminos...* ha sido completado por LV 10,3,1 (que abre el tit.): *antiquos terminos et limites...* Esta interpolación induce a pensar que la palabra *limites* faltaba en la rúbrica de CE. La palabra *limites* vuelve a aparecer en la ant. 2 y en la 5, pero sin que podamos contar aquí con el cotejo del Palimpsesto. Esto dice también contra la conjetura de F. Beyerle<sup>612</sup> de que la rúbrica de CE sería: *de limitibus et annorum temporibus*. Por lo que se refiere a la segunda parte, hay que observar que, aunque el cap. 277 se refiere a plazos de prescripción, éstos aparecen en relación con lo que es el tema fundamental, a saber, las *sortes*; así, no hay necesidad de suponer que la rúbrica debía indicar esa referencia accidental a los plazos de prescripción. Es probable que tampoco en CR se hubiera dado relevancia especial a esos plazos, pues el tit. LV 10,2 no contiene ninguna otra ant. y parece un tit. netamente Recesvintiano<sup>613</sup>.

**CE 274\*** La ant. 10,3,2, paralela a LB 12,1-3, suponemos tendría el número 274 de los capítulos de CE. El texto Euriciano puede ser recuperado con relativa exactitud, por el cotejo LV-LB<sup>614</sup>. Como suele ocurrir, este cotejo delata algunas interpolaciones Leovigildianas, en este caso sin alteración de fondo. Pero también resulta de este cotejo una sorprendente modificación de LB: la palabra *vicenos*, que LV da con el numeral *XX*, se ha convertido en el destinatario (*vicinos*: «vecinos») de la multa, que ahora se ha reducido, de 20, a 6 *solidi*. Esa era la multa, por cada acto de alteración de los límites de las fincas (*limites conplanaverit*) o extracción de mojones (*terminos fixos... evellere*), debida al vecino perjudicado; si el acto era cometido por un siervo, 50 azotes. Si el mojón era tirado por casualidad *-casu*<sup>615-</sup>, no había pena, pero aquél debía ser repuesto en presencia de los vecinos.

<sup>612</sup> F. BEYERLE, en *SZ Germ.* 1950 p. 9.

<sup>613</sup> Cfr. supra n. 610.

<sup>614</sup> ZEUMER, rest. p. 3: *Si quis limites conplanaverit aut terminos fixos fuerit ausus evellere, si ingenuus est, per singula signa vel notas vicenos solidos conponat; si servus est, per singula signa quinquagena flagella suscipiat. Si quis autem, dum arat vel plantat vineam, terminum casu, non voluntate, evellerit, vicinis praesentibus restituat terminum et nullum damnum patiatur.*—Dado el carácter conjetural de esta reconstrucción, así como de la siguiente, preferimos no incorporarlas a nuestra edición del Palimpsesto Parisino.

<sup>615</sup> Sobre *casus* contrapuesto a *voluntas* o *culpa*, vid. LEVY II p. 109. Leovigildo subrayó más la antítesis añadiendo al primer puesto *studio pervadendi*. De todos modos, no hay aquí un delito de *invasio*, sino, como el mismo Leovigildo dice, un *fraus*.

El delito de *amotio terminorum* había sido sancionado por la antigua legislación agraria romana con una multa fiscal de 5.000 sestercios <sup>616</sup>. Como esta multa podía resultar poco proporcionada a la gravedad del caso, Adriano dispuso, en el 119 d. C., que el delito debía castigarse *extra ordinem*, atendiendo a la condición de las personas y a las circunstancias de hecho <sup>617</sup>; los *splendidiores* eran condenados a una *relegatio ad tempus*; los otros, a trabajos *in opus publicum* por dos o tres años <sup>618</sup>; los esclavos, *in metallum* <sup>619</sup>. Pero la *relegatio* de los *honestiores* se hacía con confiscación de la tercera parte de su patrimonio <sup>620</sup>, lo que era una pena económica. Esta pena había de prevalecer, como única, en un momento en el que se prescindía de la deportación, y como pena general para los libres al lado de la muerte para los siervos; así en ETH 104: *Qui effodiunt terminos vel exarant limites finem scilicet designantes aut arbores terminales evertunt, si servi sunt aut coloni et sine conscientia vel iussu domini fecerint, <capite> puniantur* <sup>621</sup>. *Si vero hoc imperante domino factum esse coniterit, idem dominus tertiam partem bonorum suorum perdat fisci iuribus profuturam. servo ipso aut colono nihilominus capite puniendo*. Frente a este régimen, el de CE supone aún una mayor lenidad, no sólo por lo que al siervo toca, sino porque la pena económica se reduce a la fija de 20 *solidi*. Se diría que los visigodos, asentados como *hospites* en los latifundios romanos, veían el delito como menos grave de lo que imponía la tradición jurídica romana anterior <sup>622</sup>. Hay así como un regreso a la multa primitiva de las leyes agrarias; por lo demás, la multa, como la revisión Leovigildiana aclara, es para el propietario que sufrió la *amotio terminorum*. Se debe observar todavía, como, frente a las fuentes anteriores, donde se habla de *amovere terminos*, ETH (y quizá CE) distinguen entre *evellere* o *effodere*, etc., *terminos* y *exarare* o *conplanare limites* <sup>623</sup>.

<sup>616</sup> Dig. 47,21 (*de termino amoto*) 3 pr.

<sup>617</sup> Ulp. *de off. proc.*, conservado con ligeras variantes, en Coll. 13,3 y Dig. 47,21,2; cfr. Dig. h. t. 1 y 3,2 y Coll. 13,2 = PS 1,16. Vuelve sobre el tema PS 5,22 (BA 24)2, omitido en Dig. 48,19,38. No podemos entrar en el problema de la concurrencia de los dos pasajes de PS, que quizá pertenezcan a distintos estratos.

<sup>618</sup> Dos, según Dig.; dos o tres, según Coll., lo que se debe quizá a una agravación posterior.

<sup>619</sup> Así en PS 5,22,2, pero el rescripto de Adriano no parece haber dicho nada de los esclavos. En cambio, establecía la pena de azotes para los que hurtaran sin dolo especial (*per ignorantiam aut fortuito*) las piedras terminales.

<sup>620</sup> Así, explícitamente, en PS 5,22,2.

<sup>621</sup> Sobre la elisión de < *capite* > (cfr. al final: *capite puniendo*) vid. supra n. 408.

<sup>622</sup> Debe observarse que la pena Euriciana se impone por cada mojón movido (*per singula signa*). Esto venía a ser una necesidad impuesta por la misma práctica, pero que hubo de contribuir a la disminución de la pena. Cfr. n. 623.

<sup>623</sup> Hay así una cierta similitud entre ETH y CE, pero las diferencias son demasiado

CE 275\*

La ant. 10,3,3, a la que se debe unir la ley modificativa de Recesvinto (10,3,4), tiene clara correspondencia con LB 12,4: el modelo común sería CE 275. Se puede aceptar la restitución de Zeumer, salvo una duda acerca de la frase final de LB, que él suprime, quizá sin razón, como vamos a ver <sup>624</sup>.

Se trata en esta ley de los *signa* de antaño, y las *notae*, que deben ser observados en caso de litigio sobre los límites de las fincas. Se distinguen:

a) montículos de la misma tierra o piedras amontonadas, que serían propiamente los *limites*, que pueden ser allanados (*conplanaverit*, en CE 274);

b) mojones de piedra con inscripción, que son propiamente los *termini*, que pueden ser arrancados (*evellere*, en CE 274); y

c) en defecto de los anteriores, los árboles con señales, que entrarían en la categoría de los *termini* (*arbores terminales evertere*, en ETH 104); las *notae* de estos árboles serían aquellos signos en forma de diez (*X*) *-decuriae-*, de los que ya hemos visto una referencia a propósito de la ocupación de enjambre, en la ant. LV 8,6,1.

La segunda parte de la ley (*Quod si quis intra terminos...*) ha sido eliminada de la ant. 3 por la razón de que esa parte fué objeto de una reforma por Recesvinto en la ley 4. Se trata aquí de la revisión de límites entre las fincas y de la obligación de restituir lo indebidamente ocupado <sup>625</sup> del fundo vecino, cuando los verdaderos límites pueden ser probados ante los inspectores, de los que se vuelve a hablar en CE 276. En ese caso, el que debe restituir no puede oponer la prescripción de largo tiempo.

---

importantes para pensar en dos disposiciones de la misma dinastía, como llevaría a pensar la atribución de ETH a Teodorico II (vid. supra n. I 31). ETH refleja una actitud defensiva de los antiguos propietarios; CE corresponde a la moral de los asentados como invasores.

<sup>624</sup> ZEUMER, rest. p. 3 s.: *Quotiescumque de terminis fuerit orta contentio, signa quae antiquitus constituta sunt oportet inquirere, id est aggerem terrae quem propter fines fundorum antiquitus apparuerit fuisse ingestum, lapides etiam quos propter indicium terminorum notis evidentibus sculptis constiterit esse defixos. Si haec signa defuerint, tunc in arboribus notas, quas decurias vocant, convenit observare, sed illas quae antiquitus probantur incisae. Quod si quis intra terminos alienos per absentiam aut per ignorantiam domini partem aliquam forte possederit, statim eam, cum antiqui et evidentes ab inspectoribus fines agnoscuntur, amittat domino reformandam, nec contra signa evidentia ullum longae possessionis tempus opponat*; (añade LB) *nisi comparavit de aliquo, tunc venditorem ostendat et secundum legem definiani* (sobre esto, a continuación en el texto). Cambiamos el punto ante *nec contra*, que pone Zeumer, por una coma, precisamente en relación con la frase final, que afecta a todo lo anterior y no sólo a ese último inciso.

<sup>625</sup> *Possederit* se refiere a la posesión actual, y no a la propiedad, como es más corriente en esta época; cfr. LEVY I p. 87 n. 394. Ello se debe a la pretensión dominical, por usucapión, del poseedor; cfr. *possessio* como usucapión en CE 276,1.

Pero a esto añade LB una excepción: «a no ser que lo comprara de alguien, pues entonces muestre el vendedor y resuelva conforme a la ley». Esta excepción no resulta del todo líquida, y quizá por eso optó Zeumer por suprimirla de su reconstrucción. Sin embargo, parece claro que la reforma de Recesvinto se refiere a una excepción de ese tipo. Aunque en una forma algo oscura, Recesvinto parece impedir la reclamación contra el que se excedió de los límites antiguos cuando el reclamante no puede probar, por testigo o por escritura, de quién recibió la tierra<sup>626</sup>. Si admitimos que Recesvinto quiso aclarar la ant. 3, no cambiarla en un sentido totalmente contrario, podemos pensar que aquella ant. tenía una frase final similar a la de LB. La excepción enunciada en esa frase de LB puede entenderse así: los antiguos límites pueden ser invocados cuando el actual poseedor no puede invocar su causante cierto, pero si puede hacerlo, entonces la evidencia de los antiguos límites, por sí sola, no le obliga a restituir. En otras palabras: la evidencia de los antiguos límites tiene valor tan sólo cuando el actual poseedor no presenta su *auctor* (*venditor*). La modificación aclaradora de Recesvinto habría consistido en excluir la fuerza de la evidencia de los antiguos límites cuando el que los invocaba no podía probar de quién había adquirido. En todo caso, me parece difícil que LB añadiera esa frase por su cuenta, siendo así que tiene una correspondencia evidente con el problema de que trata la ley complementaria de Recesvinto. La presencia de una excepción en ambas leyes, aunque en distinta forma, parece probar que una tal excepción existía también en el modelo Euriciano.

Por lo demás, esta ley sobre la observancia de los antiguos límites, como la siguiente, no parecen ajenas a la *alia lex* de su padre, que Eurico confirma en CE 277,3: *antiquos vero terminos sic stare iubemus sicut et bonae memoriae pater noster in alia lege precepit*. Tendríamos así, en CE 275, una ley de origen Teodoriciano (Teodorico I).

La inoponibilidad de la prescripción de largo tiempo en una *controversia de finibus* está en relación con una tradición romana algo equívoca. La antigua *actio finium regundorum* se refería a la delimitación del *finis*, franja de cinco pies que se dejaba entre los fundos. Como esa franja no

Imprescriptibilidad del deslinde.

<sup>626</sup> Recesv. LV 10,3,4: *...sed hoc si ex his contententibus unus possessoris sive auctorum eius dominium reperiat advenisse postremum* (forma oscura que el Fuero Juzgo traduce simplificando: «mas esto deve ser entendido si aquello puede ser sabido: si aquella tierra era suya o de sus antecesores»), y que parece aclararse por la continuación: *Nam si tanto tempora excesserunt ut nec ipsi nec autores eorum noverint cuius primum aut dominium aut possessio fuit, et nec per testem nec per scripturam potuerit postremus possessor ostendi, quia dubium prime possessionis constat indicium, unusquisque quod possidet inrevocabiliter possidebit*, etc.

podía ser usucapida <sup>627</sup>, la acción misma se consideraba imprescriptible. Posteriormente, caído el uso de dejar un *finis* entre los fundos, se produjo una confusión entre la antigua acción y la reivindicatoria ordinaria aplicada en la controversia *de loco* <sup>628</sup>, con el resultado, sin embargo, de que tal reivindicatoria, cuando se refería a las zonas fronterizas, se consideraba imprescriptible <sup>629</sup>. Pero esta afirmación de la imprescriptibilidad, aunque resultaba equívoca, no excluía la posibilidad de la prescripción adquisitiva ordinaria sobre el terreno limítrofe. Justiniano acabó por eliminar la especialidad de esa acción de deslinde considerando que, como las demás acciones perpetuas, estaba sometida también ella a la prescripción de 30 años <sup>630</sup>. Pero esta limitación no habría sido una innovación, pues en la *interpretatio* de Nov. Val. 35 parece incluirse la acción de delimitación (*finalis actio*) entre las acciones sometidas a la prescripción de treinta años <sup>631</sup>, y esa *interpretatio*, refleja una realidad jurídica anterior.

En la ley visigótica, la imprescriptibilidad se habría limitado también al caso en que el actual poseedor no pudiera invocar un causante cierto. Como esta posibilidad de invocar un causante cierto equivale al antiguo requisito de justo título y buena fe, resultaría que el rey visigodo habría aclarado la imprescriptibilidad en el sentido de admitir la prescripción adquisitiva con el requisito de justo título y buena fe.

Recesvinto, quizá por no haber visto la verdadera finalidad de la ley antigua, habría trasladado la condición: de la posible prueba de título por parte del actual poseedor a la imposibilidad de la misma prueba por parte del antiguo propietario. Esto venía a dar un golpe definitivo a la fuerza probatoria de los antiguos límites por sí mismos, ya que su invo-

<sup>627</sup> Cicerón, *de leg.* 1,21; Higinio 126,3.

<sup>628</sup> Vid. LEVY I p. 209.

<sup>629</sup> Cfr. La constitución del 365 en *Consultatio* 9,4 (*amota praescriptione temporis*); CTh 2,26,4 = CJ 3,39,5 (385) (*praescriptione summota*); 5 = CJ cit. 6 (392) (*sine observantia temporis*); 4,14,1 fin. (424): *nam petitio finium regundorum in eo scilicet quo nunc est iure durabit* (om. en CJ 7,39,3).

<sup>630</sup> CJ 7,40,1, id; cfr. las interpolaciones en CJ 3,39,6 y 7,39,3. Esto quería decir que, aparte la usucapción de 10/20 años, con sus requisitos, se podía oponer la simple prescripción extintiva de las acciones.

<sup>631</sup> Se lee al final de esa interp.: *quae vero actiones perpetuae fuerunt et ad tricennium revocatae sunt placuit adnecti, id est: hereditatis petitio, si tamen ab auctore cui competebat fuerit inchoata*, (coma, con LEVY I p. 208 n. 23) *finalis actio, homicidii*, etc. Una *finalis actio* (mal traducido en PHARR, *Theodosian Code* p. 549) no puede ser más que la acción de deslinde (así ya Godofredo ad CTh 4,14,4 [ed. 1750 vol. I p. 417] y, sin explicación, ad Nov. Val. cit. [ibid. VI p. 419] y ahora LEVY loc. cit.), como el *finale iurgium* de CTh 2,26,4 cit. supra n. 629.

cación dependía en todo caso de la existencia de un título y no de la inexistencia del título, es decir, de la no-usucapión del poseedor.

El cap. 276 es el primero del que el Palimpsesto nos conserva parte. CE 276. La primera parte perdida debe reconstruirse por la ant. LV 10,3,5<sup>632</sup>; sólo el final del cap. (§§ 5-7) tiene correspondencia en LB (12,5-7).

Esta ley, como la anterior, pero todavía más probablemente, tiene un origen Teodoriciano. Se podría pensar que ambas proceden de aquella *alia lex* de Teodorico I confirmada por Eurico en 277,3. Quizá la ley 277 es anterior al momento en que la otra ley de Teodorico I, la *alia lex* allí mencionada, hubiera sido objeto de una reelaboración en dos leyes separadas (275 y 276).

CE 276,1<sup>633</sup> establece el respeto a la situación inmobiliaria existente en la época anterior a la ocupación goda<sup>634</sup>, es decir, a todos los cambios debidos a las cinco siguientes causas: usucapión (*possessio*, en una acepción poco corriente<sup>635</sup>), venta (*venditio*) y donación, lo que incluye el testamento<sup>636</sup> (*donatio*), adjudicación (*divisio*) u otro negocio *inter vivos* (*aliqua transactio*<sup>637</sup>).

CE 276,2 introduce el trámite de la *inspectio* cuando faltan los términos (*signa*) y límites indubitables<sup>638</sup>. Los *inspectores iudicantes* deben ser elegidos de acuerdo con las partes interesadas en el deslinde, como los antiguos árbitros romanos.

En CE 276,3 empieza el Palimpsesto Parisino<sup>639</sup>, pero falta todavía la frase introductiva, que resulta irrecuperable con exactitud, puesto que

Empieza el Palimpsesto Parisino.

<sup>632</sup> La reconstrucción es conjetural y discutible; cfr. ZEUMER p. XVIII n. 1.

<sup>633</sup> LV 10,3,5: *Si quodcumque ante adventum Gothorum de alicuius fundi iure remotum est et aliqua possessione, aut vinditione aut donatione aut divisione aut aliqua transactione translatum est, id in eius fundi ad quem* (vid. ZEUMER p. XXXII) *a Romanis antiquitus probatur adiunctum iure consistat.*—*Ius fundi* vale aquí tanto como propiedad o *possessio*; cfr. en el § 2 *proprietas fundi*, donde *proprietas* equivale a *ius*. Vid. LEVY I p. 90 n. 417.

<sup>634</sup> En este sentido también STROHEKER p. 115 n. 107, contra F. SCHILLER, *Das erste Fragment des Codex Euricianus*, en *SZ Germ.* 1909 p. 18.

<sup>635</sup> Vid. LEVY I p. 179 n. 360 y p. 87 n. 394. El sentido se explica desde *longa possessio*.

<sup>636</sup> Vid. infra p. 236. Se trata de las atribuciones en el reparto hereditario. Cfr. PS 3,6,49: *adiunctiones* (que ilustra el *adiunctum* del texto) *quas fundo legator testator ex diversis emptionibus applicaverat, legatario cedere placuit*; cfr. ibid. 54—Sobre *venditio* como modo de adquirir la propiedad, vid. infra n. 696.

<sup>637</sup> Sobre el sentido genérico de *transactio*, LEVY II p. 134 n. 18.

<sup>638</sup> De los inspectores trata CE 275. La atribución de este párrafo al CE es especialmente discutible; cfr. supra n. 632.

<sup>639</sup> Pag. 93 del Palimpsesto y 145 del antiguo ms. de CE; cfr. supra p. 16.

ni LB nos presenta correspondencia (empieza en el § 5), ni tampoco LV, que omite ese párrafo; así hay que acudir a la conjetura. Dentro de la natural inseguridad, pues no conocemos la posible extensión de ese comienzo de párrafo, se puede admitir la conjetura de Zeumer, que incorporamos a nuestra edición <sup>640</sup>. Nos apartamos, en cambio, de él, como puede verse en el aparato crítico, en la colocación del necesario *ubi*, que Zeumer pone en una laguna final, contra lo que la razón de espacio y la sintaxis permiten, y yo suplo en su debido lugar como omitida por el escriba. En este párrafo se establece que los godos pueden entrar en las fincas de los consortes romanos para restaurar los términos de sus *sortes* cuando hubo alteración de la antigua división. Para ello el juez debe tomar juramento de los vecinos inspectores más fidedignos <sup>641</sup> (§ 4). Pero, si se trata de poner nuevos términos, debe hacerse en presencia del otro *consors* <sup>642</sup> y del *inspector* (§ 5). El infractor libre incurre en la misma pena de *invasio* <sup>643</sup>, el siervo en la de 200 azotes, sin más responsabilidad para el amo inocente (§§ 6 y 7). El reenvío, para la pena de *invasio*, a las *leges* en general nos indica que el legislador no está pensando en una propia ley determinada, sino en el «derecho» en general, es decir, en las «leyes romanas» <sup>644</sup>.

CE 277.

El último capítulo de este tit. *de terminis*, el 277, suministra datos de especial interés, pues establece una serie de preceptos relacionados con la antigua división de las tierras <sup>645</sup>, que tienen por fin el evitar reclamaciones anticuadas y mantener la situación consolidada por el tiempo. Por ello ha sido trasladado este cap. por Recesvinto al tit. de la prescripción (LV 10,2,1-3), a excepción del § 3, que fué colocado como encabezamiento del tit. 10,3, y los 6 y 7, que fueron suprimidos.

§ 1 (LV 10,2,1). Las divisiones entre godos y romanos que no fueron

<sup>640</sup> Podría pensarse en una reconstrucción en la que *Romani* fuera el sujeto de *fuerint*; cfr. ZEUMER p. XVIII n. 1.—El suplemento que propone F. BEYERLE, *SZ Germ.* 1950 p. 11, resulta, como toda su interpretación y corrección del texto, poco convincente, así como su idea de que CE, al igual que LBurg. 22 y 55 debía de excluir a los godos de las controversias entre romanos.

<sup>641</sup> Leovigildo añade: *atque seniores*.

<sup>642</sup> La expresión *sine consorte partis alterius*, donde *pars* se refiere al terreno (como en CE 274: *partem aliquam forte possederit*), fué enmendada, tanto por LB (*sine consensu partis alterius*) como por Leovigildo (*sine consortis praesentia*): ambas enmiendas revelan una cierta repugnancia a llamar *pars* al terreno y no a la persona.

<sup>643</sup> LB 12,6 cambia este precepto e impone la pena fija de 6 *solidi*; cfr. supra a CE 274.

<sup>644</sup> Cfr. supra n. I 1.

<sup>645</sup> Vid supra p. 173 s.—Este cap. falta en LB.—De él me ocupé ya en *AHDE* 1957-1958 p. 1164.

revocadas en el plazo de 50 años a partir del momento en que se hicieron (año 419), no pueden ser objeto de reclamación; naturalmente, si se ha incoado antes, la causa puede seguir su curso, a no ser que haya transcurrido el plazo extintivo de los 30 años del § 4. Este plazo de 50 años vuelve a aparecer en la ant. LV 10,1,16.

§ 2 (LV 10,2,2). Se excluyen asimismo las reclamaciones contra siervos fugitivos que no fueron hallados en el mismo plazo de 50 años. En el primer momento de la ocupación debió de cundir la confusión y los siervos debieron de huir de sus amos; resultaba impropio volver después de cincuenta años a discutir sobre el hecho <sup>646</sup>.

§ 3 (LV 10,3,1). Los *termini antiqui*, es decir, probablemente los anteriores al asentamiento godo, debían ser respetados, como ya había establecido Teodorico I (*pater noster*) en otra ley, que parece haber dado ocasión también a los cap. 275 y 276.

§ 4 (LV 10,2,3). Los litigios pendientes, no sólo los civiles, sino también los *criminales* (palabra no leída por Zeumer, pero que da la ant.), fuera cual fuera su justicia, no podrán ser agitados después de 30 años de litispendencia. Aunque la ley no lo diga expresamente, puede entenderse aplicable esta prescripción de 30 años a la reclamación de cualquier derecho fundado en un acto anterior a esa fecha, aunque no se hubiera incoado la acción <sup>647</sup>. En efecto, se trata de la conocida prescripción romana de 30 años, a la que quedaban sometidas las acciones que no tenían otro plazo más breve.

§ 5 (LV cit.). Si alguien intenta reclamar después de ese plazo, paga 1 *libra* de oro a la persona designada por el rey <sup>648</sup>.

§ 6. Todas las sentencias recaídas antes de la muerte de Teodorico I (año 451) son irrevocables, fuera cual fuera su justicia; los jueces que las dieron deben responder tan sólo ante Dios. No se trata, pues, de una prescripción excepcional para las causas pendientes <sup>649</sup>, sino de inapelabilidad de las sentencias dadas (*causae actae*). La comparación con LBurg. 17,1, donde se habla de *causae habitae et non finitae usque ad pugnam Mauriacensem* resulta del todo desorientadora.

§ 7. Si existen dos sentencias contradictorias, deben ser referidas <sup>650</sup>

<sup>646</sup> Algo parecido puede verse en Nov. Val. 31 (451), donde el plazo es de treinta años para los *coloni* y de veinte para las *coloniae* fugitivos. Este modelo debió de estar presente al legislador visigodo.—Cfr. supra el tit. *de fugitivis*.

<sup>647</sup> Así también ZEUMER, *Hist.* p. 58, que trae a colación LBurg. 79,5.

<sup>648</sup> Esto parece un circunloquio para evitar el nombre de «Fisco»; cfr. supra n. I 30.

<sup>649</sup> Como pensaba ZEUMER, *Hist.* p. 56 s.

<sup>650</sup> Nuestra lectura *offerri* (en lugar de *afferri*) parece corroborada por la *Lex Theudi* (ZEUMER p. 469 lín. 16-18): *apud discussionem amplitudinis nostrae... offerre*.

al rey, para que éste decida cuál debe ser aprobada <sup>651</sup> como válida.

Tenemos así una prescripción de 50 años (§ 1) para no volver a discutir sobre las *sortes* y siervos *fugitivi*; otra de 30 años (§ 4) para toda acción, o, al menos, para las incoadas; otra, cuyo plazo exacto depende de la fecha de la ley, para no volver a discutir sobre sentencias dadas en vida de Teodorico I. Estas tres prescripciones son perfectamente compatibles, pues se refieren a reclamaciones de distinto género, y las tres pueden ser atribuidas a Eurico en un momento en el que hayan transcurrido más de 50 años de las divisiones Teodoricianas (419 + 50 = 469), pero todavía no 30 años desde la muerte de Teodorico I (451 + 30 = 481). Contra lo que opina Beyerle, toda la ley puede ser Euriciana, aunque la prescripción de 30 años tuviera aplicación desde antes <sup>652</sup>. Por lo demás, señala un plazo dentro del cual debe fecharse esa ley, que podría ser algo anterior quizá a la promulgación del CE, que fechamos en el 476 <sup>653</sup>.

---

<sup>651</sup> *Probari*, lectura cierta.

<sup>652</sup> Según F. BEYERLE, *SZ Germ.* 1950 p. 13 ss., la prescripción de treinta años sería de la época de Teodorico II, cuando el prefecto del pretorio Magnus va a la corte visigótica como asesor jurídico (entre 457 y 460, en que Magnus asciende al consulado) y *dictat iura Getis* (Sidonio Apolinar, *carm.* 5, 562 s.; cfr. supra n. I 21); en tanto la de cincuenta años sería de Eurico. Así habría que distinguir, según él, una parte Euriciana (§§ 4-7) de otra pre-Euriciana (§§ 1-3). En cambio, coincido con Beyerle por lo que respecta a la introducción de la prescripción de treinta años en las Galias, que coloco hacia el 460, partiendo de Sidonio Apolinar, *epist.* 8,6,7 y el cálculo de la edad del orador Flavio Nicecio; vid. *Est. Vis.* I p. 114 n. 76.

<sup>653</sup> Vid. supra n. I 11.

*De commendatis vel commodatis*

Esta es la primera rúbrica conservada en el Palimpsesto Parisino. Coincide literalmente con la de LB 15 (cuyos cinco primeros cap. presentan correspondencia con el modelo Euriciano) y, salvando la variante *et por vel*, con la de LV 5,5 (cuyas ocho primeras ant. siguen el mismo orden de los correspondientes cap. Euricianos). A las ocho ant. Euricianas Leovigildo añadió otras dos leyes; la primera (9) sobre el interés en el préstamo de frutos (en complemento a la ley anterior, que corresponde a CE 285), y la segunda (10) sobre el depósito de documentos (*testamenta, iudicia, pacta, donationes vel cetera alia*)<sup>654</sup>.

*Commendatum* es un antiguo término vulgar para designar el depósito, generalizado desde la época de Constantino<sup>655</sup>. El *commodatum* abarca ahora también el mutuo. Así, el presente tit. trata del depósito y de los préstamos, aproximados ya en el derecho romano vulgar, una vez caídas las diferencias procesales y las categorías jurisprudenciales que en ellas se fundaban: tres negocios de orígenes distintos, que ya los clásicos habían aproximado desde puntos de vista especiales, que la contractualización postclásica vino a acercar más y que se nos presentan como análogos en la última época del derecho vulgar, hasta el extremo de que los criterios de responsabilidad, bajo el canon de la culpa contractual, llegan a ser unificados<sup>656</sup>. No debe sorprender, pues, que las reglas del CE se presenten como comunes para esos contratos, y que, en cambio, se diferencien los tipos determinados por la calidad del objeto sobre el que aquéllos versan. Así, los cap. 278 y 279 se refieren al depósito y comodato de animales, respectivamente, pero el primero se extiende también al

Depósito y  
préstamos.

<sup>654</sup> Esta ley reenvía para el depósito de testamentos a las leyes suplantadas por LV 2,5,14 (Chindasv.) y 16 (Recesv.) en la forma propia del codificador Leovigildo: *sicut est in legibus constitutum*.

<sup>655</sup> Vulgar es también la frase *res custodiendae traditae*, y las similares; cfr. n. 667.

<sup>656</sup> Vid. la exposición fundamental de LEVY II p. 158 (mutuo), 163 (comodato), 166 (depósito).

comodato; el 280, al depósito de otras cosas muebles; el 281, al préstamo de dinero; el 282, al *periculum* del depósito-comodato; los 283 y 284 al depósito y comodato, con extensión recíproca, hechos a un siervo; por último, el 285, al interés del préstamo de dinero. Se trata, como en todo el CE, de tomar posición respecto a determinadas cuestiones que pueden ofrecer duda, y no de hacer una legislación sistemática. Es posible incluso que algunas de estas leyes fueran anteriores y hayan sido aprovechadas después para componer el tit., pero no hay motivo para pensar que un tit. previamente compuesto fuera objeto de una revisión interpoladora. Como en el resto del CE, lo que interesa preferentemente es el aspecto delictual, que consiste aquí en la negativa de devolución de una cosa confiada, lo que se equipara al hurto, como se dice expresamente en el capítulo 280 i. f.: *sicut fur ea quae celavit, ut legum statuta praecipiant, compositione implere cogatur*, donde se hace un reenvío a la pena del hurto según las leyes romanas <sup>657</sup>, es decir, a la consabida pena del *duplum* <sup>658</sup>.

CE 278. CE 278 (= LB 15,1 y LV 5,5,1) distingue el depósito de animales retribuido del gratuito, toda vez que la gratuidad no es ya esencial en el *commendatum* <sup>659</sup>. Si el animal perece por culpa positiva u omisión negligente (*per suam culpam... per negligentiam*) <sup>660</sup>, el depositario debe indemnizar en todo caso con otro animal igual (§ 2); y lo mismo si el depósito es oneroso (§ 1), aunque la pérdida sea fortuita (muerte natural del animal); si el depositario gratuito prueba mediante su juramento que el animal murió sin su culpa, queda liberado de responsabilidad (§ 2) <sup>661</sup>. Y la misma norma se extiende al comodato (§ 3).

Presenta relación con este cap. 278 el sumario del mismo recogido en la *Lectio Legum* 4 (Ureña, p. 566 y 388 ss.) que reza así: *Si quis caballum vel bobem aut quolibet animalium genus ad custodiendum susceperit et rem mortua esse*

<sup>657</sup> El mismo plural demuestra ya que no se trata de una propia ley concreta, sino de «las leyes romanas»; cfr. LEVY, en *Studi Arancio Ruiz* 2 p. 10 y n. 43. Vid. supra n. I 30.

<sup>658</sup> Cfr. FG 18: *Si quis ingenuus absconse peculium ad custodiendum acceperit et hoc se postea accepisse negaverit, conprobetur ei, et reddat duplum; si autem commendatum sibi ad custodiendum peculium per sua negligentia perdidit quolibet furto, restituet quod accepit; quod si suam et alienam perdidit causam, nihil dare cogatur*; cfr. infra n. 660.

<sup>659</sup> Cfr. LEVY II p. 174 s.

<sup>660</sup> En FG 18 (supra n. 658) *negligentia* se relaciona con el *furtum*, lo que parece indicar una omisión culposa; pero quizá no haya que exigir una gran precisión técnica en estos términos.

<sup>661</sup> Cfr. ETh 119 (en caso de *receptum*)... *praestent sacramenta de conscientia sua suorumque, et si hoc fecerint, nihil cogantur exsolvere*. Sobre el juramento de inocencia, vid. supra n. 160 y I 37.

*provaverit vel perdita, nec ab illo aliquid requiratur, ea (et cod.) tamen ratione ut praebcat sacramentum qui in custodiam suscepit quod non per suam culpam aut negligentia animal perdita sit.* Como observa rectamente Ureña, p. 389 s., la redacción de este epítome, en el que ha caído la distinción entre depósito gratuito y retribuido y se aplica tan sólo la regla del primero, se aproxima más a la versión del CR que a la del CE. Por lo demás, el supuesto de muerte del animal ha sido completado y luego suplantado por la pérdida, pero no sin cierto desajuste sintáctico en el segundo lugar.

CE 279 (= LV 5,5,2) se reduce al préstamo de caballos (*iumentum*). CE 279. El prestatario no responde de la muerte natural, si no ha sido por su culpa, lo que se prueba mediante el juramento (§ 1) <sup>662</sup>. Pero si hubo *furtum usus*, es decir, uso lesivo por carga excesiva, debe entregar otro caballo igual (§ 2). Si el caballo causa algún daño, debe indemnizar el prestatario y no el dueño (§ 3) <sup>663</sup>; del mismo modo que cuando el marido lleva a la guerra los siervos de su mujer, debe indemnizar él por el daño que ellos hagan (CE 323).

Frente al cap. anterior, éste no parece aportar una norma nueva, sino tan sólo una ejemplificación de culpa, pero de ahí no puede deducirse que sea un añadido posterior; el que aparezca excepcionalmente la palabra *praestare* en lugar de *commendare* no me parece una prueba decisiva de la diferencia de origen <sup>664</sup>. Antes me inclinaría a pensar que el cap. 278 se refería al depósito y el 279 al préstamo, y que sólo al confeccionarse el *Edictum* Euriciano se agregó al final del primero la extensión al préstamo (CE 278,3) <sup>665</sup>. Por lo demás, la última regla del 279 (§ 3) no se halla en el 278.

Los cap. 280 y 282 (= LV 5,5,3 y 5) se refieren al depósito y comodatado de otras cosas muebles que el dinero, no semovientes <sup>666</sup>. El riesgo no es aquí la muerte, como en el caso anterior, sino principalmente el incendio y el hurto. A ellos se refiere concretamente el CE 280, en relación con el depósito <sup>667</sup>. El depositario que no se ha aprovechado de

CE 280 y 282.

<sup>662</sup> Sobre el juramento, cfr. nota anterior.

<sup>663</sup> Cfr. supra n. 466.

<sup>664</sup> Discrepo, por tanto, de v. SCHWERIN, en *AHDE* 1924 p. 35 y 37; F. BEYERLE, en *SZ Germ.* 1950 p. 15 s.; LEVY II p. 165 n. 50.

<sup>665</sup> Cfr. infra n. 685.

<sup>666</sup> La serie *aurum, argentum, ornamenta*, ampliada aquí con *vel species*, aparece como indicadora de todos los muebles distintos de *pecunia*; cfr. LV 11, 3,1 (supra n. 338). Cfr. Epit. Gai 2, 10: *pro pecunia... aurum, argentum aut mancipia vel alias quaslibet species... dederit* (que falta en el modelo de Gayo 3,168).

<sup>667</sup> La expresión *res custodiendae traditae* es otra forma vulgar de designar el depósito (cfr. *rem custodiendam commendare* en PS 2,12,4 ex Coll. 10,7,4) y no se debe pensar

*Periculum  
a medias.*

aquellas cosas depositadas, lo que debe probarse mediante juramento <sup>668</sup>, queda libre de responsabilidad devolviendo lo que no llegó a ser consumido por el fuego (§ 1). Si un ladrón, simulando prestar ayuda para apagar el fuego, entra en la casa y roba algo, el depositario puede reclamar contra él la pena del *quadruplum* (§ 2 = LB 15,3) <sup>669</sup> y debe devolver al depositante lo que consiga recuperar del ladrón (§ 3). La misma norma se aplica en caso de hurto ordinario <sup>670</sup>: lo persigue el depositario y se queda con la pena (*duplum*), devolviendo al depositante lo que recupere (§ 4 = LB 15,4), pues, si no lo hace así y las cosas del depositante son halladas ocultas en poder del depositario, éste es equiparado al ladrón (pena del *duplum*) (§ 6 = LB 15,5 i. f.) <sup>671</sup>. En el caso de que el ladrón no sea hallado, y lo mismo debe sobreentenderse quizá para las cosas que no han podido ser recuperadas del ladrón hallado, el depositario debe indemnizar al dueño por la mitad de aquellas cosas depositadas y no recuperadas (§ 5 = LB 15,5 pr.). Con estas reglas sobre el riesgo del depósito se combinan las que da CE 282 para el *commendatum* y *commodatum*, sin distinguir. El contrato, aunque no se diga expresamente, parece tener por objeto otras cosas que no son los animales. Aquí se trata de la pérdida por incendio o por otro caso de fuerza mayor <sup>672</sup>, y se atiende a la proporción entre las pérdidas de las dos partes, para repartir el riesgo. Así, si el depositario-comodatario salvó sus propias cosas y no las ajenas, debe indemnizar en proporción de las salvadas (§§ 1 y 2); si salvó lo ajeno y perdió lo propio, debe ser él indemnizado en proporción a lo salvado (§ 3 <sup>673</sup>).

---

que derive de una forma técnica anterior a la introducción del *depositum* en el Edicto Pretorio, como sostiene KARLOWA II p. 602 respecto al *servandum* o *custodiendum dare*.—Por otro lado, *res vendendas tradere* parece referirse a un negocio similar a la *datio in aestimatum*, pero se trata en realidad de un depósito de mercancías, sin el régimen, similar a la venta, de aquel otro negocio clásico.

<sup>668</sup> Cfr. supra n. 661.

<sup>669</sup> Cfr. supra p. 103.

<sup>670</sup> Se entiende de hurto sin culpa del depositario; cfr. FG 18 (supra n. 658), que obliga a resarcir (sin pena del *duplum*) al depositario hurtado por su culpa.

<sup>671</sup> Cfr. p. 109. El reenvío a los *statuta legum* se refiere a las «leyes romanas»; cfr. nota 219.

<sup>672</sup> Se distingue: *incendium, ruina (hostilitatis?) naufragium* y otros *casus*. Esto coincide bastante con el modelo romano PS 2,4,2: *incendio, ruina, naufragio aut quo alio simili casu*; confróntese RB 13,4: *incendii etiam vel naufragii casibus ac ruinae*, que depende de PS cit. Extraña es la presencia (en genitivo) de *hostilitas*, que parece haber ocupado el lugar de *tumultus*.

<sup>673</sup> También aquí cree F. BEYERLE, en *SZ Germ.* 1950 p. 15 ss. (y parece asentir LEVY II p. 178 n. 120) que tenemos una ley posterior, complementaria de CE 280, pero parece claro que se trata de una norma distinta, aunque pueda coincidir el supuesto.

Estos criterios de responsabilidad suponen una pérdida total de la diferencia clásica entre un depositario que responde sólo por el dolo y un comodatario que responde de *custodia*. Fundado el nuevo criterio de responsabilidad en la culpa <sup>674</sup>, ambos contratos, prescindiéndose incluso de la consideración del interés desigual del depositario y el comodatario, tienden a equipararse. La legitimación activa para la *actio furti*, que se concedía al comodatario precisamente por su responsabilidad por *custodia*, se extiende ahora, sin aquella base, al depositario. El riesgo queda así sin una atribución clara, y CE se decide por repartirlo entre el dueño y el depositario-comodatario. Esta idea del reparto del *periculum* parece una idea netamente Euriciana, pero sin conexión ninguna con el derecho germánico; antes bien, puede pensarse que lo que ha influido aquí es la doctrina del seguro legal que supone el régimen de la «*lex Rhodia de iactu*» <sup>675</sup>. Late bajo ese régimen Euriciano la idea de que los contratantes están unidos en cierto modo por un vínculo de sociedad, y que es justo que, más allá de la culpa, el daño quede repartido. Por lo demás, la idea de que el comodatario que salva sus cosas y deja perder las prestadas no queda exento de responsabilidad es ya una idea romana <sup>676</sup>.

CE 281 y 285 (= LV 5,5,4 y 8) se refieren al mutuo, y no al depósito irregular, que parece desconocido en el derecho romano vulgar de Occidente <sup>677</sup>; se habla así de *pecunia commodata* <sup>678</sup>. Aquí, aunque la fungibilidad del dinero no permitiría hablar de responsabilidad por pérdida, sigue aplicando Eurico su criterio del reparto del riesgo en relación con los intereses estipulados en la *cautio* <sup>679</sup>. Así, estos inte-

CE 281 y 285.

Usurae.

<sup>674</sup> Lo que es totalmente extraño al derecho germánico; cfr. LEVY II p. 166.

<sup>675</sup> Vid. en este sentido LEVY II p. 177 ss.; y ya DAHN, *WS* p. 15 n. 1, aunque (p. 14 s.) presenta la idea del reparto del *periculum* a medias como típicamente germánica.

<sup>676</sup> PS 2,4,2 cit.: ... *non tenebitur eo nomine is cui commodata est nisi forte, cum posset rem commodatam salvam facere, suam praetulit*; de donde depende RB 13,4 cit.: ...*teneri non potest nisi forte suam rem liberasse probatur cum de eodem rem commodatam eripere potuisset*, etc. A esta idea corresponde, lo que no se puede atribuir a Ulpiano, Dig. 13,6,5,4: ...*nisi aliqua culpa interveniat; proinde et si incendio vel ruina aliquid contigit vel aliquid damnum fatale, non tenebitur, nisi forte, cum possit res commodatas salvas facere, suas praetulit*. Los dos incisos *nisi...* serían glosemas, de donde derivarían quizá PS cit.—Vid. también FG 18 (supra n. 658).

<sup>677</sup> Cfr. LEVY II p. 172.

<sup>678</sup> CE 285 habla aparentemente de *commen[dare]*, pero indudablemente por error de escriba; cfr. el apar. crit. ad CE 285. Vid. LEVY II p. 172.

<sup>679</sup> Como es sabido, la estipulación clásica, que solía revestir el mutuo, se redujo a un simple documento escrito. Vid. LEVY II p. 158 sobre el uso del documento para el préstamo

reses dejan de ser debidos si el dinero es perdido sin dolo (*fraus*) o culpa del mutuuario (CE 281,1 y 2); y si la pérdida (no culposa) tuvo lugar después de haber obtenido algunas ganancias con aquel capital, el mutuante tan sólo recibe la mitad <sup>680</sup> de los intereses estipulados (CE 281,3). Por lo demás, los intereses no son exigibles si no figuran en la *cautio* (CE 285,3) o si el acreedor, aprovechándose de la necesidad del prestatario, estipuló unos intereses superiores a la tasa legal (CE 285,2), que se fija como la romana, corriente en la época post-Constantiniana, de la pseudo-centésima<sup>681</sup>, es decir, la del 12,50 por 100 anual: *tres siliquae* por cada *solidus* o 1 *solidus* por cada 8 <sup>682</sup>. Estas normas, aunque dentro siempre de la tradición romana, reflejan una nueva postura legislativa, congruente con la idea antes señalada como típicamente Euriciana del reparto del riesgo. Es de advertir todavía que la pérdida de todo interés cuando se han estipulado excesivos supone una cierta mitigación de la disciplina vigente, pues CTh 2,33,2 (386) c. interp. establece la pena del *quadruplum* de lo indebidamente cobrado (el *duplum* para los préstamos anteriores a la ley) y ETh 134 la de perder incluso el capital prestado <sup>683</sup>; la norma Euriciana aparece así como una mitigación de la de ETh.

CE 283 y  
284.

Finalmente, CE 283 y 284 (= LV 5,5,6 y 7) se refieren al depósito-préstamo hecho a un siervo sin autorización del amo. El cap. 283 se refiere al depósito, aunque su norma se extiende (§ 2) al préstamo: si lo depositado se pierde, el amo no responde. El 284 se refiere al préstamo, pero su norma se extiende (§ 3) al depósito: si hay autorización del amo, éste responde (§ 1), pero si ésta falta y el siervo se fuga o pierde lo prestado, el amo no responde, probando su ignorancia mediante juramento <sup>684</sup> (§ 2). También aquí se puede pensar que estas leyes fueron extendidas recíprocamente en un momento posterior a su confesión <sup>685</sup>, pero, de hecho, suponen ya un régimen uniforme para el depósito y para el comodato.

de dinero. Un ejemplo presenta la Form. Visig. 38, que sigue repitiendo las viejas cláusulas carentes ya de sentido: *stipulatus sum (!) et spondit*.

<sup>680</sup> El Palimpsesto presenta unas letras enigmáticas (1b), pero puede darse como bastante seguro el suplemento relativo a la substitución de las usuras completas por su mitad.

<sup>681</sup> Interp. ad CTh 2,33,2. Es gratuito pensar que esa tasa proviene del modelo de BA.

<sup>682</sup> Cada *solidus* tenía 24 *siliquae*; cfr. S. Isidoro, *Etym.* 16,25,9. Leovigildo, para el mutuo de *fruges*, establece el interés del 50 por 100 (LV 5,5,9).

<sup>683</sup> ETh 134: *Amittat sortem debiti creditor qui ultra legitimam centesimam crediderit a debitore poscendum*. Cfr. LEVY II p. 161 n. 23.

<sup>684</sup> Vid. supra n. 661 sobre el juramento de inocencia.

<sup>685</sup> Cfr. supra n. 665.

## XXVIII

### *De venditionibus*

Este tit. comprende los cap. 286-304, aunque de los cuatro últimos no tenemos en el Palimpsesto más que restos inservibles y carecemos de otra base para su reconstrucción <sup>686</sup>. LB 16 *de venditionibus* contiene 17 cap., nueve de los cuales tienen correspondencia con CE, y precisamente en el mismo orden, aunque con omisión de algunos cap. de CE; de los otros, uno (16) tiene correspondencia con la ant. Euriciana LV 2,5,2; los otros son nuevos. LV 5,4, *de commutationibus vel venditionibus* (rúbrica, como suele ocurrir, más compleja que la de CE y LB) contiene 15 ant. cuya correspondencia queda ya cubierta con los cap. legibles del tit. Euriciano, aunque con distinto orden y con la atracción de la ant. 20, CE 312, que procede del tit. Euriciano *de donationibus*. Por lo demás, se agregan tres leyes de Chindasvinto (13,18 y 19), de las cuales una (la 13) suplanta CE 287; otras tres de Recesvinto, sin base Eu-

---

<sup>686</sup> Que el tit. terminaba en la pag. 103 col. I y después del cap. 304 resulta del final vacante de la lín. 6 de esa página y de esa columna, lo que no vuelve a ocurrir en la parte conservada. Esto quiere decir, no sólo que ahí terminaba un capítulo, el 303, sino que no hay hueco en lo conservado de esa pag. para la rúbrica del siguiente tit. *de donationibus*, la cual debía de estar en la parte perdida (seis líneas), donde empezaría el cap. 305 cuyo final se conserva en la pag. 106 col. II. En rigor, no se puede excluir del todo la posibilidad de que en esa parte perdida hubiera, además del comienzo del cap. 305, un cap. entero (el 304) perteneciente quizá al tit. *de donationibus*; en este caso, en la línea 6 tendríamos el final del cap. 302. En ese supuesto tendríamos un cap. 302 muy largo (cuatro líneas conservadas más seis perdidas en pag. 104 col. II, más las seis primeras de pag. 103 col. I) y un cap. 304 muy corto (de unas tres líneas como máximo). Esta desproporción es la que induce a pensar que el 304 pertenecía todavía al tit. *de venditionibus*. En todo caso, los últimos restos de la pag. 103 col. I, que se atribuyen al cap. 304, pertenecían con probabilidad al tit. *de venditionibus*, aunque no hay que excluir todavía la posibilidad de que este tit. empezara en la parte perdida de la pag. 104 col. II, terminando el anterior *de venditionibus* en el capítulo 302. En este caso, habría que trasladar los restos de los supuestos 303 y 304 al tit. *de donationibus*.

riciana <sup>687</sup>. Queda todavía una ant. (17), pero que parece enteramente Leovigildiana <sup>688</sup>.

Así, pues, podemos considerar irrecuperables los cap. 301-304, ya que tampoco se puede encontrar otra base en el resto de LV. La palabra *proclamare* en el 301 permite pensar que se trataba de una *vindicatio in libertatem* (cfr. LV 5,7,3); por tanto, de la venta de un siervo aparente, como en el anterior CE 300, donde *proclamans* tiene el mismo sentido <sup>689</sup>. En el 302 quizá se rechaza una impugnación de escritura de venta (*verborum placitum*), aunque ignoramos la relación. El 303 parece hablar de mora. Finalmente el 304, con su mención de *terras, Romanus* y *Gothus*, hace pensar <sup>690</sup> en ventas de *sortes*.

Aun con esa sensible deducción, la serie de los 15 cap. íntegros o integrables, ofrece una base importante para el estudio de la compraventa Euriciana. La ordenación de materias, dentro de esa serie, no es, naturalmente, la que se exigiría de un codificador moderno; pero todo el desorden que se quiera ver no es suficiente para pensar que tengamos dos estratos claramente distinguibles, al segundo de los cuales pertenecerían todos los cap. que de un modo u otro se refieren a siervos: 287, 288, 290-292, 299 y 300 <sup>691</sup>. Es siempre posible que se hayan aprovechado leyes Teodoricianas <sup>692</sup>, pero el tit. parece pertenecer, en su composición como tal, a una misma mano.

En nuestro estudio, consideraremos primeramente la perfección de la compraventa (A); luego, algunas prohibiciones especiales de vender (B); finalmente, en relación con el cap. 289, trataremos del problema de la reclamación de cosas por el propietario, lo que sólo se puede

<sup>687</sup> Recesv. LV 5,4,6, sobre precio menor en el pago que en la escritura, no hubiera dejado de estar a continuación de CE 206, de haber existido en CE; 21 es sobre redención de cautivos; 22, sobre el precio del *Liber: 6 solidi* (Ervigio: 12), lo que no es excesivamente alto; todavía a fines del s. VIII un antifonario valía dos veces el precio de una vaca (vid. C. SANCHEZ ALBORNOZ, *El precio de la vida en el Reino Astur-Leonés hace mil años*, en *Logos* 1945 p. 225 s., cit. por CIPOLLA, *Money, Prices and Civilization in the Mediterranean World* p. 57).

<sup>688</sup> ZEUMER p. 223 n. 2; UREÑA p. 421.

<sup>689</sup> Cfr. empero CE 290: *probaverit libertatem*.

<sup>690</sup> ZEUMER p. 16 n. I.

<sup>691</sup> Así, F. BEYERLE, en *SZ Germ.* 1950 p. 18 ss. El argumento de que sólo el estrato que se supone antiguo (cap. 286, 289 y 293-298) encuentra correspondencia en RB 35 es inconsistente, pues no hay más que algún reflejo de alguno de sus capítulos, y, sin duda, esta parcial similitud depende de antiguos modelos comunes.

<sup>692</sup> En especial, el cap. 304, que parece aludir a las *sortes*, podría proceder de Teodoro I.

hacer tomando en consideración al mismo tiempo otras leyes de otros títulos de LV que interesan para ese problema (C).

## A

La compraventa del derecho Euriciano no se aparta esencialmente del régimen de la compraventa romano-vulgar<sup>693</sup>, aunque presenta algunos rasgos particulares que intensifican ciertas tendencias ya anteriores del mismo derecho romano, sin que se pueda señalar en ningún caso una clara ascendencia germánica.

Perfección del contrato.

Así, ante todo, se da la equiparación, inevitable en un ambiente de derecho no-clásico, entre *commutatio* (permuta) y *emptio*: CE 293<sup>694</sup>. Se trata de una antigua manera de ver superada por los Proculyanos, y que se restablece victoriosa en el derecho vulgar<sup>695</sup>. Pero esta equiparación no implica ahora, como tampoco entre los Sabinianos, que la compraventa sea considerada como un negocio «real». Es verdad que la *venditio* se incluye como negocio para adquirir la propiedad<sup>696</sup>, pero esto no implica una total desaparición del antiguo carácter consensual clásico; esta supervivencia del contrato consensual es clara respecto a la entrega de la cosa, menos clara respecto al pago del precio.

CE 293.

a) Respecto a la entrega de la cosa vendida, no se discute que ésta no constituye un elemento perfeccionador de la venta, sino su cumplimiento, al modo romano<sup>697</sup>. Esto resulta de CE 295, que impone al vendedor menos solvente la presentación de un fiador<sup>698</sup>. El uso de fiadores para garantizar la responsabilidad por evicción era ya antiguo. Paulo Dig. 21,2,56 pr.<sup>699</sup> señala expresamente esa creencia «vulgar» de que el vendedor debe dar fiadores de evicción, un *auctor secundus*; pero el dere-

CE 295.

<sup>693</sup> Sobre el tema: E. LEVY I p. 156-164, II p. 206-235; P. MERÊA, *Sobre a compra e venda na legislação visigótica*, en *Estudos* p. 83-104 (AHDE 1945).

<sup>694</sup> CE 293 = LV 5,4,1 tiene correspondencia con LB 16,8 (con la adición: *hoc est «campias»*). La Form. Visig. 27 parece aludir a esa ant.: *licet largiente lege commutationis ordo vinditionis optineat vires*, pero quizá con ello se haga referencia al derecho (*lex*) en general.

<sup>695</sup> CJ 4,64,2 de Diocleciano; RB 35,5: *sciendum etiam quod facta qualiterlibet commutatio vicem obtinet emptiois*. Vid. LEVY I p. 161.

<sup>696</sup> Así en CE 276; cfr. supra n. 636.

<sup>697</sup> En contra de lo que se lee en RB 35,2: *vinditionem vero ex hoc maxime ius firmitatis accipere, si traditione celebrata possessio fuerit subsequata...*; cfr. infra n. 716.

<sup>698</sup> Sobre el término *fideiussor*, general en esa época para todo fiador, LEVY II p. 197.

<sup>699</sup> Dig. 21,2,56 pr.: *non tamen, ut vulgus opinatur, etiam satisfacere debet qui duplam promittit, sed sufficit nuda repromissio*; vid. LEVY II p. 221 s.

cho clásico, incluso en época de Diocleciano, había sabido contener ese vulgarismo como simple facultad <sup>700</sup>. En CE 295 la facultad se ha convertido en deber, al menos para el vendedor menos *idoneus*; pero la fianza aquí exigida no se limita a la evicción, sino también, y en primer lugar, a la obligación de entregar la cosa vendida <sup>701</sup>. Casi se podría pensar <sup>702</sup> que era como un requisito para la perfección del contrato, pues la ant. 5,4,2, aparte exigir la condición de *ingenuus* en el fiador, agrega al final del modelo Euriciano: *et emptio habeat firmitatem*, como si la validez dependiera de la intervención de tales fiadores. Sin embargo, esto sería excesivo, pues la exigencia depende siempre de que el vendedor *non sit idoneus*, lo que vendrá determinado normalmente por la apreciación del comprador, ya que no podemos suponer una declaración judicial previa acerca de la no-idoneidad del vendedor. Ahora, si el requisito depende de la declaración del comprador, lo que propiamente tenemos es una compra condicionada a la presentación de un fiador por parte del vendedor. La norma Euriciano implicaría así, aunque no lo diga expresamente, una condición impuesta por el comprador. En todo caso, se nos indica aquí que la entrega misma es cumplimiento del contrato, no elemento perfeccionador del mismo, aunque, esto sí, un cumplimiento que debe haber tenido lugar para que el vendedor pueda reclamar el pago del precio <sup>703</sup>.

El pago del precio.

b) Respecto al pago del precio, la diferencia entre la venta visigótica y la romana, por un lado, o la griega, por otro, es algo sutil. Afirma Levy que el principio griego de que la venta se perfecciona por el pago del precio es aplicable a la venta Euriciano. Esta afirmación no me parece del todo completa.

CE 286.

Es evidente que el pago del precio se supone siempre, pero con este matiz: que puede tratarse de un pago efectivo, ante testigos, pero también de una declaración de pago hecha en el mismo documento de venta. Así debe entenderse CE 286 (= LV 5,4,3), cap. con el que se

<sup>700</sup> CJ 4,38,12: *non idcirco minus emptio perfecta est quod emptor fideiussorem non accepit*. En ARANGIO-RUIZ, *Negotia* núm. 140 (del 591) aparece un *spontaneus fideiussor*.

<sup>701</sup> LEVY I p. 160 y II p. 222. Levy parece haberse retraído un poco (II p. 222 n. 322) de su antigua opinión (SZ 49 p. 252 n. 3), que aproximaba esta institución Euriciano a la *bebaiotés* helenística; vid. ya MITTEIS, *Reichsrecht und Volksrecht* p. 510 y v. SCHWERIN, en *AHDE* 1924 p. 50 s.—En efecto, la conversión de una práctica facultativa en obligatoria puede explicarse por el mismo impulso del derecho vulgar, sin suponer influencias helenísticas sobre los visigodos en un momento anterior al asentamiento de éstos en Occidente. Cfr. infra (n. 759) el *fideiussor* que Recesvinto, LV 7,2,8, manda exigir del vendedor desconocido.

<sup>702</sup> LEVY I p. 161.

<sup>703</sup> Cfr. CE 296 y 297.

abre nuestro tit. Según esta ley, la venta se perfecciona *per scripturam* o por el *praetium datum* ante testigos <sup>704</sup>.

En el § 3 se declara sin valor la venta viciada por *vis*, es decir, por amenaza de muerte o secuestro del contratante <sup>705</sup>. Aunque para la nulidad de la venta coaccionada existía ya un modelo en una ley del 415 (CTh 3,1,9 c. interp <sup>706</sup>), la unión de los dos temas —perfección del contrato y nulidad por violencia— que presenta este cap. 286, así como también LB 16,2, parece depender de otro modelo romano tenido en cuenta por el legislador: Nov. Val. 32 (Haenel 31; BA 10) c. interp., una ley del año 451 relativa a las compras de la administración, pero cuyas disposiciones se extienden a las ventas comunes. Se empieza por decir aquí <sup>707</sup> que hay que pagar al que «quiere vender»: *volenti vendere definitam et conscriptam pecuniam oportet inferri*; y que el notario (*instrumentorum scriptor*) y los testigos deben comprobar ese pago. A continuación (§ 1), se añade que, durante un año, el vendedor puede impugnar la venta como hecha bajo coacción (*metu carceris catenarum custodiae*, etc.) o por no haber recibido el precio (*non adnumerato pretio*), pero con el riesgo (§ 2) de perder incluso el precio recibido, sin recuperar la cosa, si su alegación resulta falsa. La existencia de ese plazo de caducidad de un año tiene por consecuencia la convalidación de la venta no impugnada dentro de él, lo que no implica, naturalmente, que se pierda, en su caso, la acción para reclamar el precio no pagado. Al mismo tiempo, si los testigos y el notario deben comprobar el pago, esto quiere decir que la venta se perfecciona por la escritura, aunque pueda ser impugnada por falta de pago efectivo. De hecho, las escrituras de venta contenían siempre la declaración de haberse pagado el precio <sup>708</sup>. Pero esta declaración, aun firmada por los testigos, puede no corresponder a la verdad <sup>709</sup>, y de ahí la posibilidad de impugnación (temporalmente limitada por Valentiniano III, en la mencionada ley).

El documento, por tanto, prueba la verdad del pago del precio menos que los testigos directamente del pago realizado. En este sentido, donde PS 2,17,13 (14) dice que en un contrato *qui ex bona fide descendit* no hace falta documento si la *veritas* puede probarse de otro modo, es decir, por testigos, la interp. correspondiente (BA 2,18,10), refirién-

Prueba de pago.

<sup>704</sup> Así también en LB 16,2 (que refleja, aunque muy alterado, el modelo Euriciano): *post accepto pretio aut per cartam aut per testes conprobetur firma emptio*.

<sup>705</sup> Vid. LV 2,5,9 (supra n. 76).

<sup>706</sup> CTh cit.: *per potentiam extortae*; interp. cit.: *a potentioribus personis oppressi*.

<sup>707</sup> CTh ed. MEYER p. 133 lín. 12 s.

<sup>708</sup> Así en las «Tablettes Albertini» y en las Form. Visig. 11-13.

<sup>709</sup> Como ocurre, p. ej., en el supuesto de la ley de Recesvinto LV 5,4,6 (infra n. 721).

dose concretamente a los contratos de compraventa, dice que *instrumenta superflue requiruntur si quocumque modo res vendita, dato et accepto pretio, qualibet probatione possit agnosci*.

Nuestro cap. 286 habla de invalidez por violencia (*nulla valeat ratione*), pero no habla de impugnación por falta de pago. Podría suponerse que, si no había pago, la venta se consideraba absolutamente nula. Sin embargo, esto no se desprende estrictamente de la ley, pues habla ésta de *scriptura*, y el documento, como decimos, puede, aun declarándose en él el pago, no corresponder a un pago efectivo, en cuyo caso no sabemos en qué términos exactamente se consideraba nula la venta. Concretamente: ¿Podría el mismo comprador invocar su invalidez? ¿Podría negarse el vendedor a aceptar un pago ofrecido con posterioridad?

Para el esclarecimiento de esta duda sobre el efecto del impago hay que tener en cuenta otros cap. pertinentes.

CE 297. Interesa especialmente el cap. 297, divergentemente reflejado por LB 16,10 y LV 5,4,4. Afortunadamente, no es necesario entrar en la discusión de las antiguas interpretaciones dadas a este cap., por cuanto se fundaban en una lectura errónea (*accepit*), en lugar de la verdadera (*dedit*)<sup>710</sup>. En efecto, quien da las arras es el comprador, y se obliga a pagar el *praetium* en el plazo señalado. Esto quiere decir que el contrato no requiere en todo caso el pago del precio, sino que puede quedar éste aplazado, bastando la entrega de arras por el comprador. En este sentido, se puede decir que estas arras funcionan, como ya había visto acertadamente Merêa (aunque sobre la lectura errónea), al modo de las arras romanas: como señal confirmatoria de un contrato consensual<sup>711</sup>. No se trata así de arras «penitenciales» al modo helenístico. El comprador queda obligado, pero también el vendedor. Sólo que<sup>712</sup>, si el comprador no comparece en el plazo señalado para realizar el pago, el vendedor queda libre para considerar la venta como resuelta, mediante la simple devolución de las arras por él recibidas. En otras palabras:

<sup>710</sup> Nuestra lectura fué amablemente adelantada por P. MERÊA, *Algo de novo sobre a arra visigótica*, en *Boletim Coimbra* 31 (1956). Cfr. ahora G. BOYER, en *Mélanges Lévy-Bruhl* (1959) p. 61 s.

<sup>711</sup> El mismo valor tiene en RB 35,6; *Arra pro quibuscumque rebus a vinditore accepta ab eo qui emit, vinditionem perfectam esse; precium tamen postmodum emptor vinditori impleturus, si aut inter ipsos convenerit aut virorum bonorum estimatione consteterit, secundum speciem Pauli* (PS 2,17).

<sup>712</sup> La adversativa *emptor vero...* se puede explicar por la implicación de la obligación del mismo vendedor. La misma reserva de MERÊA, op. cit. separ. p. 10, debió de sentir el redactor de LB 16,10, que substituyó la adversativa por *et*; cfr. infra 713.

la venta con precio aplazado, mediando arras, es perfecta, pero el día señalado para el pago es, a discreción del vendedor, un término esencial, cuyo incumplimiento puede dejar sin efecto el contrato.

En LB 16,10<sup>713</sup>, que conserva literalmente la primera parte del modelo Euriciano, el incumplimiento del plazo produce un efecto distinto: el contrato sigue firme y se puede exigir el precio (*pretium impleat*), lo que todavía no discrepa del régimen Euriciano, discrecional para el vendedor, pero LB añade que la mora del comprador, evitable por petición accedida de un nuevo plazo, produce la pérdida de las arras entregadas (*perdat arras*). Leovigildo por su parte (LV 5,4,4)<sup>724</sup>, invirtió (*acceperit* en lugar de *dederit*) el comienzo de la ley (que es lo que desorientó a Zeumer): es el vendedor aquí quien queda obligado a entregar la cosa, pero su obligación, como en la alternativa discrecional expresada en el modelo Euriciano, cesa si hay mora del comprador, pudiendo el vendedor declarar resuelta la venta mediante devolución de las arras recibidas. En este régimen Euriciano-Leovigildiano, esencialmente el mismo pese al cambio verbal, las arras confirman un contrato obligatorio, pero la mora del comprador faculta para la resolución, mediante devolución de las arras entregadas por el comprador. Estas arras no funcionan como en el derecho Justiniano, donde confirman sí el contrato *sine scriptis*, pero actúan, a discreción del contratante insatisfecho, como arras penales (es decir, para castigar el incumplimiento que se renuncia exigir), lo que no es todavía el arra «penitencial» helenística<sup>715</sup>. En LB, en cambio, las arras son penales sólo para el comprador, pero subsistiendo siempre la exigibilidad del precio. Se diría que LB refleja un ambiente en el que la compraventa se perfecciona por la entrega de la cosa<sup>716</sup>, lo que no ocurre en el derecho visigótico ni en el Justiniano; o simplemente que el legislador bávaro no supo qué hacer con el modelo Euriciano. Por lo demás, en LB las arras parecen haber sido dadas como anticipo del precio, lo que explica que no sean devueltas.

Aunque no se diga expresamente, CE 297 parece referirse a la venta *sine scriptura*, lo que está en relación con la práctica de que en las escrituras figure siempre el precio como ya pagado.

Respecto al problema que tenemos planteado, del efecto anulante del impago, no se nos dice claramente si se piensa aquí en una anulabilidad

<sup>713</sup> LB 16,10: *Qui arras dedit pro quacumque re pretium cogatur implere quod placuit emptori. Et si non occurrerit ad diem constitutum vel antea non rogaverit ad placitum ampliorum, si hoc neglexerit facere, tunc perdat arras et pretium quod debuit impleat.*

<sup>714</sup> LV 5,4,4: *Qui arras pro quacumque re acceperit, id cogatur implere quod placuit. Emptor vero, si per egritudinem aut gravem necessitatem, que vitari non potuerunt, ad constitutum non occurrerit diem, quem voluerit pro se dirigat qui pretium tempore definito perconpleat. Quod si constituto die nec ipse successerit nec pro se dirigere voluerit, arras tantummodo recipiat quas dedit, et res definita non valeat.*

<sup>715</sup> Sobre las arras Justinianas vid. *Iura* 1955 p. 149 y 1958 p. 78.

<sup>716</sup> Cfr. supra n. 697, respecto a RB.

o en una nulidad. La expresión *res definita non valeat*, por sí sola, no sirve para disipar la duda. Sin embargo, al ser una facultad del vendedor, nos inclinaríamos a pensar en una resolución, es decir, en una validez inicial de la venta (*res definita*), aunque la resolución tuviera eventualmente efectos de revocación real y retroactivos (con devolución de los frutos producidos por la cosa entregada desde el momento de la entrega).

CE 296.

Pago parcial.

A la venta con arras se aproxima la venta con pago parcial: CE 296, reproducido casi literalmente en la ant. 5,4,5. También aquí parece tratarse de una venta *sine scriptura*, aunque la *promissio* de la parte de precio no pagada pudiera ser objeto de un documento especial. A diferencia del supuesto anterior (CE 297), la mora del que debe parte del precio no faculta al vendedor para la resolución, sino tan sólo para exigir las *usurae*<sup>717</sup>, quedando tan sólo la posibilidad de una resolución convencional.

Es de advertir que en LB falta este precepto del efecto del impago parcial, lo que induce a pensar que allí se identificaba este supuesto con el de las arras; o sea que las arras se consideraban en LB como anticipo del precio y funcionaban eventualmente como pena de la mora, en lugar de los intereses moratorios a los que se refiere el modelo Euriciano.

La exigencia del precio y, eventualmente, de sus intereses, muestra que el vendedor ya ha cumplido con su obligación de entregar y así se dice expresamente en PS 2,17,9: *post rem traditam, nisi emptor pretium statim exsolvat, usuras eius praestare cogendus est*, lo que es una norma general<sup>718</sup>.

Especial interés presenta a este respecto PS 2,17,7: *Ex die emptionis, si pars pretii numerata sit, et fructus et operae servorum et fetus pecorum et ancillarum partus ad emptionem pertinent*. La frase *si pars pretii numerata sit* aparece en el código Vesontino así: *si pretium numeratum sit*<sup>719</sup>. Aquí, me inclinaría por aceptar la lección común, contra el excelente código Vesontino, por razón de ser, en cierto modo, la lectio difficilior. El texto es interesante porque revela una mano —probablemente del estrato B, de fines del s. IV— que supeditaba al pago del precio, aunque fuera de un pago parcial, la adquisición de los frutos de la cosa vendida

<sup>717</sup> Conforme al derecho romano y contra el derecho germánico; cfr. von SCHWERIN, en *AHDE* 1924 p. 44.

<sup>718</sup> Cfr., p. ej., Papiniano 3 resp. en *Frag Vatic.* 2; Ulpiano *Dig.* 19,1,13,20; etc.

<sup>719</sup> BAVIERA, *Auctores*, p. 343 n. dice por error que el cod. Vesontino y sólo él da lo que es la lección común (BA PS 2,18,4).

y entregada. Pero esto es compatible con la perfección consensual del contrato, pues no se supedita la perfección misma, sino la adquisición de los frutos.

La compraventa con pago parcial se considera perfecta. Tenemos así otro caso en el que la venta *sine scriptura* no requiere para su perfección el pago efectivo de todo el precio. Un adelanto basta para que la venta quede *facta* y no pueda resolverse: *non rumpatur* (CE 296, 1). La resolución convencional, en su caso, desharía una venta ya perfecta; la expresión *res vendita reformetur* (CE 296,2) indica claramente que aquélla estaba ya perfecta desde un principio.

Igualmente firme es la venta contra toda pretensión rescisoria fundada en la injusticia del precio: CE 294 (= LB 16,9 y LV 5,4,7, que añade *terrae* a la lista de objetos de la venta). Esta exclusión de la rescisión por *laesio enormis* procede del derecho romano<sup>720</sup>; sólo la Recepción del derecho Justiniano, en plena Edad Media, la hubo de alterar<sup>721</sup>. Naturalmente, una rescisión por precio injusto, de haberse admitido, no alteraría tampoco la perfección inicial de la venta.

Finalmente, interesa directamente para nuestro problema del perfeccionamiento de la compraventa Euriciana el cap. 292, pues se refiere precisamente al supuesto de compra de un siervo con dinero del peculio, es decir, con dinero del propio vendedor. Si el vendedor ignoraba esta procedencia (*nesciens... dum ignorat*), dice esa ley: *de domini potestate non exeat, quia non praetium sed res servi sui, dum ignorat, accepit*. Es decir, se supedita al pago con dinero que no pertenezca al vendedor, no la perfección del contrato, sino el traspaso de la propiedad. Más ajustadamente: la venta es válida, aunque no hubo realmente pago de precio, pero el vendedor retiene la propiedad del siervo hasta que se le pague de verdad.

Que ésta que damos sea la interpretación correcta de ese cap. 292 se confirma al considerar el precedente romano del mismo, como aparece, p. ej., en el rescripto Diocleciano CJ 4,49,7. En el mismo supuesto

Cobro de propio dinero.

<sup>720</sup> CJ 4,44,4 y 8; CTh 3,1,1; 4 (= CJ 4,44,15, pero interpolada) y 7 c. interp. Justiniano, naturalmente, admite esta rescisión (itp. cit. y CJ 4,44,2); cfr. LEVY II p. 209 ss.— Es increíble que se quiera ver en esta exclusión de la *laesio enormis* un rasgo «entschiden germanisch» (DAHN, *WS* p. 15.)

<sup>721</sup> Cuando Recesvinto, en LV 5,4,6 habla de *iustum pretium*, esto no tiene que ver con la teoría de la *laesio enormis* y no supone una derogación del régimen Euriciano (LEVY II p. 211 llama la atención, un poco inexpresivamente, sobre la «Gegensatz» entre estas dos leyes consecutivas: ant. 5 y ley de Recesv. 6), pues se trata aquí de un fraude en el pago efectivo respecto al declarado en la escritura. *Pretium iustum* es simplemente el convenio y debido por el mismo contrato. Cfr. supra n. 709.

(*si servos distraxisti ac pretium de peculio eorum, quod ad te pertinebat, nesciens unde solveretur accepisti*), se recuerda el principio de que el comprador que paga con dinero del vendedor no se libera <sup>722</sup>, y se afirma, en consecuencia, que el vendedor *integram pretii actionem habere*. En efecto, si hubiera conocimiento por parte del vendedor, tendríamos un préstamo de dinero <sup>723</sup>, pero el comprador como tal habría cumplido; tendríamos un *abire in creditum*, o, eventualmente, una donación de la cosa aparentemente vendida. Cuando, en cambio, el vendedor ignora el origen, falta aquella *datio* que es esencial en la *solutio*: no hay pago, y el comprador no se libera. CE 292 no hace más que reforzar este derecho del vendedor otorgándole una retención de la propiedad del objeto vendido. Que esto estuviera ya en el ambiente del derecho romano vulgar parece atestiguarlo PS 2,17,7, anteriormente considerado, donde se supedita la adquisición de los frutos al pago, aunque sea parcial, del precio. Pero esto está todavía en íntima relación con el conocido principio de que la *traditio venditionis causa* no procura la propiedad si no se ha pagado el precio <sup>724</sup>. No habría que ver en este principio una pura importación del derecho helenístico por el derecho Justiniano, sino una formulación vulgar de algo que no dejaba de tener cierto punto de apoyo en el mismo derecho clásico.

Así, pues, una vez examinados estos textos Euricianos, podemos llegar a la conclusión de que la compraventa en ellos reflejada presupone el pago del precio, pero que este requisito no opera aquí con la misma energía que en el derecho griego, porque, por un lado, cabe una venta con escritura (CE 286), que se perfecciona por la escritura misma, aunque el precio no haya sido realmente pagado, y, por otro, aun sin escritura, la venta se perfecciona por un pago con dinero del vendedor (CE 292), un pago parcial (CE 296) o la entrega de arras (CE 297). En todos estos casos, la falta de pago completo no haría inválida la venta, sino que tan sólo la adquisición de la propiedad sería lo que se supeditaba a un pago total o parcial. Hay, por lo tanto, una mayor relevancia del pago respecto a la pura venta consensual clásica, pero sería como un recrudescimiento del principio romano de que no hay venta si no hay acuerdo sobre un precio cierto. En las fuentes tardías se insiste siempre

<sup>722</sup> Cfr. Dig. 17,1,22,8 i. f.

<sup>723</sup> Cierta analogía presenta el supuesto (Dig. 16,3,33) de haberse comprado la libertad de un esclavo con dinero del peculio, sólo que aquí la manumisión no tolera la resolución.

<sup>724</sup> Inst. 2,1,41. No vamos a entrar aquí, como es comprensible, en la discusión de este controvertido tópico.

en el *pretium definitum* <sup>725</sup>. De esta expresión a la del *pretium datum* no había ya gran diferencia para una mentalidad jurídica vulgar. A mi modo de ver, el CE refleja también aquí un aspecto del derecho romano vulgar. Propio de éste es, como se ha dicho <sup>726</sup>, la consideración del contrato de compraventa como un modo de adquirir la propiedad, y de ahí que las expresiones del tipo *non valeat*, que pudieran interpretarse como relativas a la invalidez del contrato, no tengan mayor alcance que el de impedir la adquisición de la propiedad, dejando a salvo las recíprocas obligaciones de los contratantes. Esta es la zona de penumbra propia del derecho romano vulgar, en el que la venta sigue siendo, en parte, obligacional, pero, en parte, tiende a regresar a la forma primitiva de negocio «real».

c) Todavía, un caso especial de resolución de la venta a la vez CE 288. que del efecto real presenta CE 288 (= LV 5,4,14). Se trata aquí de un siervo que, una vez vendido, acusa a su antiguo amo de un crimen. La venta, perfecta y consumada por ambas partes, debe ser resuelta; precio y cosa deben ser devueltos. Esto porque el nuevo amo no puede permitir que se interrogue al siervo (mediante tortura) respecto a un delito capital del que acusa al antiguo <sup>727</sup>, pero, principalmente, para que, como dice la misma ley, el amo antiguo pueda indagar directamente sobre el siervo recuperado los motivos de la acusación. Como el siervo no puede ser interrogado *in caput domini* <sup>728</sup>, ni aun con permiso de éste <sup>729</sup>, la compra podía ser un fraude para violar esa regla de la tradición romana, y de ahí que la venta se resuelva, del mismo modo que si una persona compra un esclavo para impedir, al hacerlo suyo, que sea interrogado contra él; también esa venta debería resolverse como fraudulenta: *res-tituito pretio poterit interrogari* (PS 5,16,7); o del mismo modo que se debe anular la manumisión hecha para evitar la tortura judicial (PS 5,16,9). La regla de CE 288 es, así, perfectamente congruente con el sistema romano, aunque este supuesto concreto de resolución no aparezca en las fuentes romanas. Es posiblemente otra norma de la praxis procesal romana.

Finalmente, el régimen de revocación real por resolución del contrato

---

<sup>725</sup> Vid. las constituciones cit. supra n. 720. *Accipere praetium* es, desde luego, recibirlo efectivamente, pero también puede entenderse, más laxamente, como aceptar la determinación (no el pago) del precio, es decir, convenirlo.

<sup>726</sup> Cfr. supra n. 696.

<sup>727</sup> Expresamente declara este motivo PS 5,16,8 ss. (= Dig. 48,18,18,6 ss.) sine interp. en BA PS 5,18.

<sup>728</sup> PS 1,12,3; cfr. ad LV 6,1,4 (supra n. 103).

<sup>729</sup> PS 5,16, 8a.

se infiere igualmente por analogía con el caso de anulación por error. Dos cap. nos presentan ese supuesto.

- CE 287. En CE 287 (= LB 16,3) se trata de la venta hecha por un siervo sin permiso del dueño: puede éste convalidar la venta con su ratificación, o no (*si firmam esse noluerit emptionem*), y en caso negativo, debe devolver el precio al comprador con error de representación y la venta queda anulada: *nihil habeat firmitatis*; expresión que se aplica aquí a un supuesto de clara anulabilidad (comparable a la venta por representante deficiente).

Chindasvinto LV 5,4,13 modificó este régimen (en el Fuero Juzgo: la ley «antigua»), declarando la invalidez absoluta (por falta de capacidad) para la venta de objetos valiosos, y la validez absoluta para las ventas menores (impugnables tan sólo mediante prueba de no pertenencia al peculio).

- CE 291. El segundo cap. es CE 291 (= LB 16,6; LV 5,4,15). Se prevé allí el supuesto de un siervo vendido con su peculio a la vez. La expresión *facultates eius* muestra hasta qué punto se había desarrollado la idea de que el siervo tiene un patrimonio suyo. Esto, naturalmente, está en relación con la equiparación, que viene ya del derecho romano tardío, entre los propiamente siervos y los *coloni*, *actores*, etc., libres de condición servil<sup>730</sup>. La venta de ese caso, por tanto, incluía el peculio a modo de accesorio del siervo vendido. Ahora bien: si el amo creía erróneamente que el peculio era menor de lo que en realidad era, venía a perderse la función accesoria del mismo, y el vendedor quedaba autorizado para indagar la cuantía y reclamar el peculio como cosa propia (*sibi vindicet*). La redacción Euriciana presenta cierta ambigüedad, que tanto LB como LV eliminan mediante la aclaración de que son las cosas del peculio y no el siervo mismo lo que el vendedor puede reclamar. De todos modos, no se nos dice qué ocurriría en el caso de que el comprador hubiera ofrecido (y pagado) el precio en razón de la cuantía del peculio por él conocida, aunque ignorada por el vendedor. Probablemente, ante una alegación de ese tipo, la venta quedaría anulada en su totalidad, por «recíproco error en la cosa». En todo caso la revocación produce efectos reales, aunque este concepto debe ser aclarado más adelante, cuando nos enfrentemos con el problema de las reclamaciones de propietario en el derecho Euriciano, lo que haremos a propósito de CE 289, relativo a la evicción.

<sup>730</sup> Vid. LEVY II p. 71 s.

## B

Antes de enfrentarnos con ese cap., debemos considerar otros en los que se establecen distintas prohibiciones de vender, lo que facilitará el estudio de aquél, pues también la venta de cosa ajena está dentro de la línea de las ventas prohibidas, lo que explica el planteamiento de la evicción en CE 289.

Prohibiciones de vender.

a) Así, en primer lugar, la prohibición de vender o donar cosas litigiosas: CE 298 = LB 15,6, que Leovigildo (ant. 5,4,9) extiende al acto de trasladarlas de sitio (*nec aliquo loco transferre*)<sup>731</sup>. El principio es romano<sup>732</sup>. El acto prohibido se considera nulo<sup>733</sup>. En el *Fragmentum de iure fisci* f. I 86 (8)<sup>734</sup> este mismo acto se considera implicado en la *translatio ad potentiores* —se alude allí a que era un abuso provincial: *hoc in provincialibus fundis prava usurpatione optinuit*— y se pena con la pérdida del eventual derecho más una multa de cincuenta mil sestericios<sup>735</sup>. Pero en CE esta implicación no aparece en esta sede, donde se anuncia simplemente la prohibición, sino en el tit. *de donationibus*, CE 312, como veremos.

CE 298.

b) Así también, se prohíbe a los padres la venta, donación o pignoración de sus hijos: CE 299 = ant. 5,4,12. Lo más interesante de este cap. es que, no sólo se declara la nulidad de la venta, sino que se excluye toda reclamación de compensación por parte del comprador, que pierde así el precio que dió.

CE 299

La prohibición de vender, donar o pignorar los propios hijos aparece ya en una ley de Diocleciano, que el legislador visigodo parece haber tenido a la vista (en una edición completa del Código Hermogeniano): CJ 4,43,1, en la que se dice que tal prohibición es *manifesti iuris*<sup>736</sup>; en efecto, ya Caracala (CJ 7,16,1) declaraba que la venta de

Venta de hijos.

<sup>731</sup> La precisión del término *res in contentione posita: id est quam alter aut repetere aut recipere rationabiliter poterat*, corresponde al interés procesal de Leovigildo. Aquel término es nuevo, respecto a los modelos romanos; por otro lado, parece haber influido en el índice de *tituli explanati* de BA (Haenel p. 6; cfr. ZEUMER p. 15 n. 1): *de litigiosis, hoc est ut rem in lite positam non liceat nec vendere nec donare*.

<sup>732</sup> Gayo 4,117; Dig. 44,6 (*de litigiosis*); 49,14,1 pr.; CTh 4,5,1, c. interp., donde ya aparece la aproximación de venta y donación, que encontramos en la ley Euriciana, y que Leovigildo tiende a extender a otros supuestos.

<sup>733</sup> *Tamquam nihil factum* en la cit. ley de Constantino (CTh 4,5,1).

<sup>734</sup> KRUEGER, *Collectio* II p. 164; BAVIERA, *Auctores* p. 628.

<sup>735</sup> La prohibición se hace remontar a un edicto de Augusto; cfr. HAENEL, *Corpus Legum* p. 7.

<sup>736</sup> Para la pignoración, cfr. CJ 4,10,12; 8,16(17),6; PS 5,1,1 y ETh 95.

hijos era *res illicita et inhonesta*. La historia de la legislación tardía relativa a la venta de hijos, en relación con la exposición, está determinada por una lucha moral que se produce en la conciencia del legislador cristiano entre la repulsión por la inmoralidad del acto y la precaución de no llevar las cosas al extremo de provocar la práctica de la exposición de infantes o del infanticidio. Así, aun afirmando la libertad del hijo vendido, se tolera la venta en favor de los que se hallan en extrema necesidad, y se defiende el interés del comprador, limitándose el derecho de rescate por los padres a la condición de pagar ciertas compensaciones, o, al menos, al transcurso de un cierto plazo durante el cual se pudiera considerar compensado el precio con los servicios prestados por el hijo vendido. Pero todo esto no aparece de una manera uniforme y clara, sino con alternativas, reflejo de aquella lucha entre exigencia moral y prudencia ante la realidad, y entre castigo del padre y castigo del comprador. Así, para prescindir de las leyes de Constantino y otras posteriores (en las que manteniéndose inalterada la prohibición de pignorar los propios hijos, se admite la venta en caso de necesidad, pero siempre sin perjuicio de la libertad de aquéllos <sup>737</sup>), tenemos en 391 (CTh 3, 3,1) una ley, que se ha creído inspirada por San Ambrosio, en la que se dispone la recuperación del hijo sin compensación, con tal de que el hijo haya prestado servicio al comprador por un *non minimi temporis spatium*. Pero en el 451 (Nov. Val. 33), tras los efectos de un momento de hambre terrible que padeció el Imperio, preocupa ante todo el salvar la vida del hijo, y, aunque manteniendo siempre su libertad, se impone para su rescate la devolución del precio más una quinta parte del mismo en concepto de indemnización <sup>738</sup>. Dentro de esta línea legislativa algo sinuosa <sup>739</sup>, la disposición de CE 299 impone la prohibición en todas sus consecuencias, penando con la pérdida del precio y de las impensas al comprador de un hijo vendido por su padre. El mismo Justiniano <sup>740</sup>, apremiado quizá por una práctica irreprimible en Oriente, no llegó a tanto, pues se limitó a exigir para la validez el requisito de la necesidad de los padres y a suprimir el plazo para el rescate, pero siempre con la

<sup>737</sup> PS 5,1,1 (estrato B) y quizá el lacunoso Frag. Vat. 26 parecen reflejar ese régimen.

<sup>738</sup> La const. Sirmond. 3, del año 419, relativa también a enajenaciones *tempore famis*, versa sobre ventas, no de hijos, sino de esclavos o libertos (*dominus aut patronus*), lo que explica que la compensación sea tan elevada: precio doblado y gastos de manutención.

<sup>739</sup> Para más detalles vid. B. BIONDI, *Diritto Romano Cristiano* III p. 27-35 (que no valora suficientemente los antecedentes paganos) y ahora Th. MAYER-MALY, *Das Novverkaufsrecht des Hausvaters*, en SZ 1958 p. 116.—Sobre exposición de hijos, supra p. 151 ss.

<sup>740</sup> CJ 4,43,2, modificando la ley de Constantino CTh 5,10[BA 8],1.

compensación de la devolución del precio o de un *mancipium* a cambio del rescatado.

La aproximación de venta, donación y pignoración dentro del mismo precepto prohibitivo, sólo era posible siendo éste radical; así en Diocleciano y así en Eurico. Es interesante observar, a este respecto, cómo la prohibición Euriciana no parece inspirarse en la legislación cristiana, sino en la constitución citada del pagano Diocleciano <sup>741</sup>. La legislación conscientemente cristiana no podía ser tan radical, por la previsión de peores consecuencias, pues la venta de hijos es un mal menor frente a la exposición, y ésta, un mal menor frente al infanticidio o al aborto <sup>742</sup>. Es así la misma consideración del valor de la vida lo que produce en el legislador cristiano un resultado aparentemente inhumano. En Occidente no existía una práctica de vender los hijos tan extendida como en Oriente, y de ahí que Eurico pudiera establecer una prohibición tan radical sin producir peores consecuencias en gran escala. Con todo, la ant. 4,4,3 <sup>743</sup>, que parece Euriciana, vino de hecho a admitir relativamente la donación de hijos, al exigir para su rescate la entrega de un precio por la nutrición: 2 *solidi* anuales hasta los diez años.

Esta prohibición del cap. 299 significaba, en su origen, un atentado contra el *ius vendendi* comprendido en la *patria potestas*, pero ahora, desaparecido el antiguo concepto de patria potestad, tal prohibición resultaba congruente con la de vender libres como si fueran siervos.

c) A esta prohibición de venta de libres se refiere CE 290. No se trata aquí del delito de *plagium* en general, que se penaba, cuando el plagiado, como ocurre aquí, no resultaba perdido, con una pena pecuniaria, sino de otro aspecto del mismo acto, a saber, la indemnización al comprador de buena fe, que se hace consistir aquí en el *duplum praetium*. La responsabilidad de evicción, por lo tanto, queda aquí agravada respecto a los otros casos ordinarios, en que basta la devolución del precio (CE 289). Pero, al mismo tiempo, el plagiado puede

<sup>741</sup> Para la prohibición de pignorar pudo servir de modelo PS 5,1,1 y ETh 95, aunque la pena de deportación que allí se señala no podía ser mantenida por Eurico (cfr. supra n. I 30).

<sup>742</sup> El matrimonio, conforme a la doctrina cristiana, se concibe para el fin de la procreación, y es interesante que esto haya permitido la supervivencia de la antigua cláusula de la época de Augusto (*liberorum procreandorum causa*) en las *tabulae matrimoniales*, según refiere S. Cesáreo, *serm.* 44 (ed. cit. n. 308) I p. 196 s. Todavía la Form. Visig. 14 alude a las leyes Julia y Papia Popena.

<sup>743</sup> Cfr. supra n. 440.

reclamar del vendedor un siervo o el precio del mismo, lo que sí produce una interferencia con la pena del delito de plagio <sup>744</sup>.

LB 16,5 se aparta de este modelo Euriciano por implicar en el aspecto de la responsabilidad frente al comprador (*duplum pretium*) la pena por el delito: 40 *solidi* si es recuperable y 160 *solidi* a la familia, si no lo es. Leovigildo, por su parte (ant. 5,4,11), cambió totalmente la ley: el problema de la indemnización del comprador desaparece del todo, y entra en su lugar el de la pena por este tipo de plagio (comprendiendo venta y donación): 100 *solidi*, o, si no es solvente, 100 azotes más la entrega del mismo en servidumbre al ofendido, y, si el autor del acto es un siervo, 200 azotes, *decalvatio turpis* y adjudicación al ofendido. Esta interpolación de Leovigildo muestra un procedimiento general en la modificación de las leyes Euricianas, en especial, la introducción de azotes para el libre insolvente.

CE 300. d) En estrecha relación con el cap. 290 debe considerarse CE 300 (= ant. 5,4,10). La separación tópica de estos dos cap. es todavía menos explicable si suponemos, como hace Beyerle <sup>745</sup>, que pertenecen a la serie de los añadidos. Es una buena prueba de cómo el legislador no se preocupa demasiado por el sistema. En LV, y quizá ya en CR, ambos capítulos fueron aproximados.

Se trata aquí de la conocida sanción del que se deja vender como siervo *pretii participandi gratia*: el que comete tal fraude no puede reclamar luego su libertad y permanece siervo del comprador. Este precepto, naturalmente, es de abolengo romano <sup>746</sup>, incluso en el detalle del límite de edad mínima de veinte años del vendido (en el momento de la venta o, al menos, en el de cobrar la participación del precio), requisito que había de ser abolido por Leovigildo.

CE 289,  
prohibición de  
vender cosas  
ajenas.

e) Dentro de esta serie de prohibiciones figura también la de vender cosas ajenas (CE 289), pero este cap. debe ser considerado en relación con todo el problema de la reclamación de propietario, a continuación.

## C

Ya la prohibición de vender a un hombre libre (CE 290) presenta, dentro del tit. de *venditionibus*, un aspecto de responsabilidad contractual, por evicción, desde un punto de vista penal, lo que favoreció, en LB y LV, la atracción a esta sede extraña de la sanción del delito mismo de plagio. Algo parecido ocurre con CE 289 (= LB 16,4), que nos pre-

<sup>744</sup> Vid. supra p. 98 s.

<sup>745</sup> Cfr. supra n. 691.

<sup>746</sup> Dig. 40,12,7 pr. y 1, y 40,13,1; CJ 7,16,5 (Alej. Sev.)

senta el mismo problema de la evicción desde el punto de vista delictual: la prohibición de vender cosa ajena (*qui vendere aliena praesumerit*). En efecto, se castiga allí al vendedor de cosa ajena con el *duplum* del valor de la cosa, que ha de entregar al propietario de la misma, y con la restitución del *praetium* al comprador (CE 289,2), además de una *iusta satisfactio* por las impensas útiles de éste, según estimación judicial (CE 289,3).

Leovigildo (ant. 5,4,8) extiende la disposición a la donación de cosa ajena, pero, naturalmente, reservando lo relativo a la restitución del precio tan sólo para el caso de venta.

La diferencia respecto al caso especial de evicción por libertad del presunto siervo vendido (CE 290) salta a la vista: aquí (CE 289) el vendedor debe abonar al comprador, no el *duplum praetium*, sino el simple *praetium* más la *satisfactio* por las impensas. Como apuntábamos antes, puede observarse en CE 290 una repercusión en la responsabilidad por evicción de la especial gravedad del crimen de plagio. Pero lo que llama la atención es que la restitución del simple precio como obligación ordinaria del vendedor de cosa ajena discrepa de lo que el derecho romano vulgar había establecido, que era, tanto si se había «estipulado» como no, el *duplum pretium*, como resulta de PS 2,17,1-3 y de su interp., aunque el tenor del texto de PS presente aquí cierta oscuridad<sup>747</sup>.

Devolución del precio.

Que la responsabilidad del vendedor, por evicción, se limitaba a la restitución del precio parece confirmarlo la ya referida ley LV 9,1,10, que, al declarar la libertad del siervo vendido dos veces en el extranjero quedando defraudados así los dos compradores, obliga a indemnizar al primer comprador con otro siervo y al segundo con el precio.

(LV 9,1,10).

El problema que fundamentalmente se plantea para el derecho Euriciano es el de si el supuesto de evicción presupone una acción reivindicatoria del propietario, al modo romano, o si es una simple consecuencia de la reclamación penal, por hurto, contra el que vendió lo que no era suyo. Este problema ha sido especialmente tratado por Levy<sup>748</sup>,

El problema de la acción de propietario.

<sup>747</sup> Vid. LEVY II p. 211 ss. y mi recensión en *AHDE* 1957-1958, p. 1213 s.—El *duplum* más las impensas aparece igualmente en RB 35,3.—De todos modos, la tendencia del derecho vulgar al *duplum* no es tan uniforme y clara como para excluir la supervivencia del saneamiento al *simplum*, de conformidad con el régimen clásico de la *stipulatio habere licere* y luego de la *actio empti* sin más. CE 289 reflejaría esta tradición minoritaria. Pero aquí puede haber influido el hecho de que el *duplum* sea ya debido al dueño.

<sup>748</sup> E. LEVY, *Eine «actio in rem» im frühen Westgotenrecht?*, en *Studi Arangio-Ruiz* 2 p. 1-13; una alusión ya en LEVY I p. 176 y 242.

según el cual el derecho romano vulgar conservaba, aunque desfigurada, una reclamación de propiedad similar a la antigua *reivindicatio*, pero no el derecho visigótico, que habría tomado del derecho germánico el procedimiento de «anefang» para la reclamación de las cosas muebles: el reclamante de una cosa mueble propia acusa de ladrón al poseedor, el cual debe presentar su causante (*auctor*), a quien deja la cosa para su defensa, y así sucesivamente hasta encontrar a un causante que no pueda presentar a su propio causante, que resulta condenado como *fur* <sup>749</sup>. Según Levy, en CE 289, pese a la apariencia de su primera afirmación de conservación de la propiedad (CE 289,1), pese a las expresiones *dominus* y *iuris alieni*, que hacían pensar a Brunner <sup>750</sup> en una derivación del régimen romano, tendríamos una norma relativa al procedimiento germánico del «anefang». El comprador de cosa ajena, acusado de hurto, dejaría la cosa reclamada en manos de su *auctor*, el cual (*qui vendere aliena praesumserit*) sería condenado como *fur* a pagar el *duplum* al dueño, y como vendedor, por evicción, a restituir el precio al comprador. Aquel *duplum*, por lo demás, no sería una pena además de la restitución de la cosa, sino que consistiría en la restitución más otra cosa igual, en especie <sup>751</sup>.

Esta interpretación del *duplum* es congruente con la idea de que el penado con el *duplum* tiene él la cosa, y así la devuelve «doblada»; en tanto, si pensamos en el procedimiento romano de restitución hecha por el comprador-poseedor, tal interpretación no sería posible, ya que la restitución no dependería del vendedor penado con el *duplum*, y el *duplum* pagado por éste se acumularía a la restitución hecha por el comprador evicto al propietario.

La tesis de Levy no me parece absolutamente indiscutible. Franca-mente, quizá nos falten datos para dar una aclaración indiscutible del sistema Euriciano, toda vez que es evidente la asociación de la reclamación como dueño a la acusación por hurto, pero tampoco creo que este sistema sea exactamente el del «anefang», cuyas formalidades faltan totalmente de las referencias que tenemos. Para facilitar al lector un estudio independiente del problema, recordaremos sumariamente los términos de la cuestión, trayendo a colación las leyes fundamentales

---

<sup>749</sup> Sobre este procedimiento germánico vid. H. CONRAD, *Deutsche Rechtsg.* I (1954) p. 201; más extensamente, K. RAUCH, *Spurfolge und Dritthandverfahren in der fränkischen Rechtentwicklung*, en *SZ Germ.* 1951 p. 1 ss.

<sup>750</sup> BRUNNER I p. 487 n. 22; II p. 670.

<sup>751</sup> LEVY (op. cit. n. 748) p. 4 y n. 21.—LB 9,15: *similem rem donet illi cui pecunia comparavit et in fisco pro fretu XII sol. sit culpabilis* no parece seguir un modelo Euriciano.

que se relacionan con la reclamación de propietario contra el que compró una cosa de tercero.

En primer lugar, es claro que la compra a sabiendas de que la cosa no pertenece al vendedor se equipara al *furtum* y se pena con el *duplum* (ant. 7,2,7: *in numero furantium habeatur*; 7,2,9: *tanquam fur componere non moretur*). Comprador de mala fe.

Como observa Levy <sup>752</sup>, la ant. 7,2,9 <sup>753</sup> ha sido retocada posteriormente <sup>754</sup>; la frase *si vero furem non invenerit duplam compositionem que a furibus debetur exolvat* sería de Leovigildo. Si nuestra opinión de que Leovigildo había introducido la pena del *novcuplum* es exacta <sup>755</sup>, esta pena del *duplum* no podría ser una innovación Leovigildiana, a no ser que pensemos que Leovigildo la quiso mantener especialmente para este caso, y a pesar de que no fuera encontrado el cómplice, lo que no parece lógico. Pero quizá debamos interpretar ese *duplum* en otra forma. Levy se sorprende de por qué había de ser buscado el *actor* si ya de antemano se sabía que el poseedor era de mala fe y, en consecuencia, era él quien podía ser condenado como *fur*, sin buscar más. Y por eso piensa Levy que también la frase *suum representet autorem* es Leovigildiana. Así, el texto Euriciano habría dicho, según Levy, simplemente esto: *si quis rem furtivam sciens a fure comparavit, tanquam fur componere non moretur*, completado, en todo caso, por el aditamento que no añade nada nuevo *quia... cognoscitur*. Pero con esta explicación de Levy no se aclara qué motivo pudo tener Leovigildo para introducir esa interpolación y supeditar la pena del *duplum* al caso de que el *actor* no fuera hallado. Si suponemos, en cambio, que *duplam compositionem que a furibus debetur* significa, aunque mal expresado, el «doble de la *compositio* (ordinaria) que deben los ladrones», el texto cobra una mayor claridad, pues se introduciría aquí una pena agravada, del *quadruplum*. Así lo habían entendido ya algunos autores <sup>756</sup>, sólo que Levy observa que esta agravación por no presentar al cómplice no se compagina con la cláusula final *quia...* Pero esta dificultad se salva si suponemos, con el mismo Levy, que esa frase final era del texto Euriciano y quedó separada del contexto anterior tan sólo por la interpolación Leovigildiana *si vero... exolvat*. La ant. 9,1,19 <sup>757</sup>, por otro lado, pena al encubridor de un ladrón con la pena debida por el encubierto (*quod si non praesentaverit absconsos, penam quam illi merebantur incurrat*). El que no era (Ant. 7,2,9).

<sup>752</sup> LEVY (op. cit. n. 748) p. 8 s.

<sup>753</sup> LV 7,2,9: *Si quis rem furtivam sciens a fure comparaverit, ille qui emit suum representet autorem et postea tanquam fur componere non moretur. Si vero furem non invenerit, duplam compositionem que a furibus debetur exolvat. Quia apparet illum furi esse similem qui rem furtivam sciens comparasse cognoscitur. Quod si servus hoc fecerit, aut medietatem compositionis de ingenuis persolvat aut hunc servitutum dominus tradat.*

<sup>754</sup> En algunos mss. esta ant. aparece como ley de Recaredo o de Recesvinto.

<sup>755</sup> Vid. supra n. 213.

<sup>756</sup> Cit. en LEVY (op. cit. n. 748) p. 9 n. 34.

<sup>757</sup> LEVY la cita como 17 en (op. cit. n. 748) p. 9.

un simple encubridor (que no recibe nada del delito), sino a la vez un cómplice, vería la pena doblada, del *duplum* al *quadruplum*. En resumen: el comprador de mala fe responde como ladrón, pero, si no presenta al *auctor*, Leovigildo le presume encubridor y duplica con ello su pena. Que esta duplicación es Leovigildiana resulta, como veremos, de la comparación con la ley anterior (LV 7,2,8). La frase *suum representet autorem*, en cambio, no me parece necesariamente interpolada, pues puede servir simplemente para señalar la obligación de presentar al cómplice; en efecto, la ant. suplantada por la ley LV 7,2,8 presuponía esta obligación.

La ant. 7,2,9 presenta un curioso paralelo con una ley extravagante (Zeumer p. XXXV <sup>758</sup>), que Ureña atribuye a Leovigildo. En ella el comprador de mala fe *tridupli* (forma insólita que debe entenderse por *tripli*) *satisfactione cogatur exsolvere eidem cui res esse videntur*. Triple y no duplo. Luego añade que, si es liberto, *duplam compositionem exsolvat*, y, si es siervo (*absque voluntate domini*) *simplum restituat et certum flagella suscipiat*. Parece claro aquí que el duplo y el triple se entienden como incluyendo la restitución, con lo que tendríamos una mayor correspondencia con la ant. 7,2,9, donde el *duplum* sería además de la restitución, sumando así el triple.

Comprador de buena fe. (LV 7,2,8).

Cuando el comprador de cosa que no pertenece al vendedor es de buena fe, entonces se aplica el régimen de una ant. suplantada por la ley de Recesvinto LV 7,2,8, cuyo tenor Euriciano podemos recuperar por la comparación con LB 9,8 (7) <sup>759</sup>. El comprador debe buscar al ladrón que le vendió la cosa, para lo que se le concede un plazo. Si no lo encuentra, puede quedar liberado de responsabilidad mediante juramento de su inocencia <sup>760</sup> y <sup>761</sup> testigos de su compra de buena fe. Naturalmente, debe restituir la cosa ajena, pero el riesgo de la pérdida del precio debe ser soportado a medias, es decir, el comprador-poseedor de buena fe puede retener la cosa comprada hasta que el dueño de la misma le pague la mitad del precio que él dió. Ahora bien: si el comprador re-

<sup>758</sup> Extrav. ZEUMER p. XXXV: *Si quis ingenuus cuiuslibet rem sibimet scienter presumptive applicaverit vel comparatam accesserit aut donatam susceperit, sciens rem esse alienam, dum dominus res suas probaverit, cum omnibus actor presumptionis tridupli satisfactione cogatur exsolvere eidem cui res esse videntur. Si libertus hoc fecerit, duplam compositionem exsolvat. Et si servus fuerit at absque voluntate domini sui hoc fecerit, simplum restituat et centum flagella suscipiat.*

<sup>759</sup> ZEUMER, rest. 6 p. 30: *Si quis de fure nesciens comparavit, requireret accepto spatio venditorem. Quem si non potuerit invenire, adprobet se sacramento et testibus innocentem et quod apud eum agnoscitur ex medietate restituat et furem querere non desistat. Quod si furem celare voluerit et periurasse postea detectus fuerit inventus, tamquam ille fur ita in crimine damnetur.*

<sup>760</sup> Cfr. supra n. 160,661,I 37.

<sup>761</sup> Como observa ZEUMER p. 30 n. 2, la prueba es doble (*et*) y no alternativa, como en la nueva redacción Recesvintiana (*aut*) y en la traducción del Fuero Juzgo, que me desorientó en *Transmarini* (cit. n. 335) p. 477.

sulta haber perjurado y ocultado al cómplice (*furem celare voluerit*), entonces debe pagar como ladrón, o sea el *duplum*. Esto es congruente: si se descubre la mala fe del comprador, éste debe entrar en el supuesto de la ley siguiente (LV 7,2,9 cit.).

Pero esta ant. (rest. ex LB) fué modificada por Recesvinto (LV 7,2,8). Empieza por exigir Recesvinto que cuando se compre de un desconocido se exija un *fideiussor* (lo que recuerda CE 295), haciendo que, en otro caso, el comprador, dentro de un plazo dado por el juez, presente al *auctor*. Si no lo consigue, debe restituir *ex medietate* <sup>762</sup>, si la inocencia es probada. Luego, dueño y comprador se comprometen mediante juramento a buscar al ladrón, y, si no lo encuentran, el comprador no tiene nada que pagar además de restituir la cosa al dueño (*rem tantum... ex integritate reformet*); y si éste (no ya el comprador como en LB) encubre al ladrón, la cosa pertenece definitivamente al comprador.

La modificación de Recesvinto no alteró «en lo substancial» la ley Euriciana <sup>763</sup>. Se ha pensado <sup>764</sup> que Recesvinto, con la frase *ex integritate reformet*, habría impuesto al comprador, en caso de imposibilidad definitiva de hallar al ladrón, la obligación de devolver aquella mitad del precio que recibió del dueño. En mi opinión, que se confirma con la traducción del Fuero Juzgo <sup>765</sup>, las dos partes se comprometen a buscar al ladrón, pero ya sin nuevas consecuencias, si no hay encubrimiento. Si hay encubrimiento por el dueño, se dice expresamente que éste pierde la cosa en favor del comprador, el cual, debe presumirse, no tiene que devolver la mitad del precio que había recibido. Pero hay que preguntarse ¿por qué pasó Recesvinto al dueño esa hipótesis de encubrimiento, que el modelo Euriciano refería al comprador? Esta traslación forzada parece mostrar que había habido un cambio de pena para el comprador de mala fe y encubridor, lo que está de acuerdo con nuestra anterior interpretación de la ant. 9 modificada por Leovigildo. Parece lo más probable, pues, que el cambio deba explicarse así: desde Leovigildo, el comprador encubridor, si no presentaba al ladrón (su causante), debía el doble de la *compositio* propia del ladrón: una vez como ladrón y otra como encubridor.

Así, pues, frente al comprador de mala fe, que se equipara en CE al ladrón, el comprador de buena fe pierde sí, la cosa, pero recibe del dueño que la recupera la mitad del precio que pagó al vendedor desaparecido; en efecto, de tal vendedor no hallable no podía exigirse responsabili-

<sup>762</sup> Se aclara aquí: *accepta pretii medietate*, es decir, recibiendo del dueño que recupera la cosa la mitad del precio que él había pagado por ella al comprador desaparecido.

<sup>763</sup> Así, ya en *Transmarini* cit. p. 477 n. 53.

<sup>764</sup> LEVY (op cit. n. 748) p. 6 n. 27.

<sup>765</sup> Fuero Juzgo 7,2,8: «e ambos prometan por su sacramento que lo busquen fielmente el ladrón, e si non lo pudieren fallar, todavía sea entregada la cosa al señor cuya era».

dad por evicción. Tal riesgo debía repartirse a medias entre el dueño y el comprador, ambos inocentes. Esta idea de reparto, como hemos visto, es propiamente Euriciana <sup>766</sup>.

(Ant. 11,3,1).

Al comprador de buena fe se equipara, en virtud de una presunción legal de buena fe, que opera iuris et de iure, el comprador de mercancías vendidas por los mercaderes orientales (*transmarini*). Así entiendo la ant. 11,3,1, como ya he explicado en otro lugar <sup>767</sup>. Esto quiere decir que no quedaría el comprador defendido contra todo ataque del dueño, como se ha querido interpretar esa ley, pues, si así fuera, no se tendría que llegar a una prueba del *furtum* (*si furtiva... fuerint adprobata*); sino, según creo, que el comprador, como todo comprador de buena fe, podría retener la cosa hasta que el dueño le pagara la mitad del precio razonable (*competenti pretio*) que él pagó al mercader *transmarinus*, contra el cual no había que pensar en reclamar por evicción. La especialidad de la ley estaba precisamente en eso, que la calidad de *transmarinus* en el vendedor evitaba (porque impedía) todos los otros trámites ordinarios de búsqueda, prueba jurada de inocencia, etc.

CE 289.

Aclaradas así las posiciones respectivas del comprador de mala fe y del de buena fe, podemos abordar el cap. CE 289. En él se dicen tres cosas: una, que el dueño no sufre perjuicio en su derecho, es decir, que debe recuperar lo suyo, que fué vendido por otro (§ 1); dos, que el vendedor de cosa ajena se equipara a un ladrón y debe pagar el *duplum* al dueño (§ 3); tres, que el mismo vendedor debe devolver el precio (no duplicado <sup>768</sup>) y abonar las impensas al comprador (§ 3), el cual hemos de suponer de buena fe. Ese mismo comprador, de no poder presentar su causante (que vendría tratado de ladrón), probaría su inocencia con el juramento y obtendría del dueño la mitad del precio. Pero, en todo caso, es él quien restituye la cosa al dueño. El *duplum* del vendedor ladrón no comprende así la restitución que hace el comprador al dueño.

En todas estas leyes aparece claro que el dueño reclama por hurto, y esto ha hecho pensar en algo parecido al «anefang» germánico. Sin embargo, falta, como dijimos, toda referencia a la solemnidad de tal procedimiento. Tenemos, en cambio, un testimonio legal que parece contrario a la posibilidad de que los visigodos practicaran tal procedimiento: la ant. 2,2,1. En ella se dice que ningún poseedor debe *suspendere* al dueño reclamante con el pretexto de que éste no reclamó del *auctor*

(Ant. 2, 2, 1).

<sup>766</sup> Vid. supra p. 206.

<sup>767</sup> Vid. la ant. supra n. 338; cfr. mi art. *Transmarini* (cit. supra n. 335) p. 473 ss.

<sup>768</sup> Sobre esto, vid. supra n. 747.

(*causam cum eius auctorem non dixerit*)<sup>769</sup>. Esto fué interpretado por Zeumer, *Hist.* p. 174 ss., como una clara exclusión del procedimiento del «anefang» por el legislador visigodo. Levy<sup>770</sup>, en cambio, cree que esto se refiere tan sólo a que el poseedor no puede negarse al juicio, lo que no sería incompatible con el «anefang». Esta interpretación de Levy sería posible<sup>771</sup>, pero el mismo Levy remite a ETh 140 (cuyo sentido no aclara)<sup>772</sup>. Ahora, es evidente que ETh 140 coincide, muy de cerca, con la ant. 2,2,1, pero allí se ve claro, por la frase final, que el *auctor* aludido sigue funcionando, como es natural en esa fuente, al modo romano, es decir, en el trámite de la *laudatio auctoris*, y no al modo germánico del «anefang». Si aceptamos esta coincidencia entre ETh y CE, ello supondría la exclusión legal del «anefang» entre los visigodos.

En el derecho romano procedían contra el ladrón dos acciones acumuladas: la *actio furti* y la reipersecutoria (*reivindicatio* o, si ésta no era posible, *condictio*). Estas dos acciones se entablaban a la vez y sus *condemnationes* (pena e indemnización) se acumulaban también. Es lo más natural que en el derecho romano vulgar, las dos acciones se fundieran a consecuencia de la desaparición del sistema de tipicidad en la acción<sup>773</sup>. De este modo, la reclamación tomó un carácter penal, es decir, la reclamación del propietario quedaba como absorbida por la reclamación por hurto. Allí donde un propietario podía decir que su cosa había sido hurtada (lo que ocurre en el caso más frecuente de venta de cosa ajena, de mala fe), su reclamación dominical era una reclamación de tipo penal. No hay que olvidar, por lo demás, que la *actio furti concepti* había servido para reclamar una pena de aquél en cuyo poder se hallaba la cosa hurtada (sin perjuicio para que éste reclamara del verdadero ladrón por *furtum oblatum*). También esto tendía a favorecer la

Reivindicatoria y *actio furti*.

<sup>769</sup> LV 2,2,1: *Nullus quecumque repetentem a c obiectioe suspendat ut dicat idcirco se non posse de negotio conveniri quia ille qui pulsat causam cum eius auctorem non dixerit nec eum aliqua repetitione pulsaverit, excepto si legum tempora obviare monstraverit.*

<sup>770</sup> LEVY (op. cit. n. 748) p. 4 n. 18.

<sup>771</sup> Quizá la palabra *obiectio*, que tiene el valor de la antigua *exceptio*, haría pensar que no se trata de negarse al litigio, sino de presentar una «excepción» dentro del proceso incoado, pero sería exigir demasiado del lenguaje procesal visigótico. En la interpretación de Levy la «designación» del *auctor* sería así un trámite pre-procesal, con el que el demandante no podría quedar satisfecho: sería necesaria la «presentación» del *auctor* a juicio.

<sup>772</sup> ETh 140: *Qui de re comparata pertulerit quaestionem, ipsi petitori respondere compellitur, nec ad auctorem suum proponentem repellit: quem necesse est hoc tantum ipse commoneat ut factum suum in venditione defendat.*—La expresión *de re comparata quaestio* recuerda la de CE 289 *de vindicta re contentio*.

<sup>773</sup> LEVY II p. 312 ss.

confusión entre reivindicatoria y acción por hurto. Por lo demás, ya en la reivindicatoria romana el demandado debía presentar su *auctor* (*laudatio auctoris* atestiguada en ETh 140), pero, si era de mala fe, se le exigía que presentara a sus cómplices (como en la ant. 7,2,9). Todo esto puede presentar ciertas analogías con el «anefang», pero se trata de algo muy distinto.

Finalmente, si, siguiendo a Levy, suprimimos toda acción de propietario que no sea acción delictual, nos encontramos con dificultad para explicar aquellos supuestos de revocación de cosas vendidas y entregadas, en los que reclama el mismo vendedor, nuevamente propietario por la revocación real <sup>774</sup>. Así, en CE 297, cuando el vendedor revoca porque el comprador que entregó arras no paga en el día señalado; si el comprador moroso se niega a restituir, una acusación por hurto no era posible, sino sólo una acción de propietario. En éste y otros supuestos, aunque las leyes visigodas no aclaren exactamente el tipo de procedimiento a que debía acudir el propietario, difícilmente podemos prescindir de una acción de tipo real, semejante a la reivindicatoria romana. En rigor, desaparecidas las antiguas formas procesales, una distinción clara entre acción real y acción personal resulta poco comprensible, pero reducir la antigua reivindicatoria, incluso para muebles, a la *actio furti* me parece excesivo.

---

<sup>774</sup> Vid. los casos de revocación real supra p. 214 ss.

## XXIX

### *De donationibus*

Admitiendo el comienzo de este tit. en el cap. 305<sup>775</sup>, comprendía el tit. entero 15 cap. (CE 305-319), pero seis de ellos (313-318) faltan en el Palimpsesto de París<sup>776</sup>.

El tit. Euriciano fué sustituido en el libro 5 de LV por tres tit., dos especiales (1: *de ecclesiasticis rebus*, donde se halla CE 306 [ant. 3 y 4], y 3: *de patronorum donationibus*, donde se halla CE 310 [ant. 1] y 311 [ant. 2]), más otro general (2: *de donationibus generalibus*, donde se halla la base principal del tit. Euriciano). CE 312, modificado por Leovigildo (ant. 5,4,20), de modo que se extiende a la venta, ha pasado al tit. de las ventas (LV 5,4), donde permanece (ant. 5,4,8) CE 289, cuya norma, viceversa, Leovigildo extendió a las donaciones. Dejando estos traslados a otros tit., de CE 306, 310, 311 y 312, la materia fundamental del tit. se conserva, mejor ordenada, en LV 5,2. Pero carecemos de una base segura para reconstruir el contenido de los seis cap. Euricianos perdidos. Tanto LV 5,1,1 (de Recesvinto) como 5,1,2 (ant. netamente Leovigildiana) deben quedar excluidas como leyes extrañas al CE; con ello se agota el tit. LV 5,1. En LV 5,3 hay dos ant. (3 y 4) que Ureña considera Euricianas, pero que, como veremos<sup>777</sup>, son novelas Leovigildianas complementarias de CE 310. En el tit. 5,7 *de libertatibus* se vuelve a tratar de donaciones patronales: en la segunda parte de la ant. 1, que se refiere a las manumisiones, y en la ant. 13, que trata de la sucesión del liberto sin hijos. Pero la primera parece haber tenido su sede más apropiada, dividida, en el tit. *de libertatibus*<sup>778</sup>, y sólo podría conjeturarse su procedencia del tit. *de donationibus* pensando que aquella segunda parte constituía por sí misma un cap. Euriciano, agregado tan sólo por Leovigildo al de la forma de la manumisión. La ant. 13,

Correspondencias con LV.

<sup>775</sup> Vid. supra n. 686.

<sup>776</sup> De uno de ellos, CE 318, quedan tan sólo escasos restos.

<sup>777</sup> Vid. infra n. 831.

<sup>778</sup> Vid. infra n. 923.

por su parte, parece tener sede más cómoda en el mismo tit. *de libertatibus* <sup>779</sup>. Así, no tenemos fuera del tit. 5,2 leyes que podamos presumir procedentes de la parte perdida de este tit. *de donationibus*.

En LV 5,2, aparte las ant. que coinciden con cap. Euricianos conservados, tenemos dos ant. más sin correspondencia aparente: ant. 3 y 4. La ant. 4 parece haber sido dada por Leovigildo precisamente para modificar CE 319 (ant. 5 <sup>780</sup>); pero tampoco la 3 parece Euriciana ni tener una base de tal origen, pues se relaciona con la ley Recesvintiana 4,2,16, la cual presupone, sí, una ley Euriciana, pero del tit. *de successionibus* (CE 325); así, su posible base Euriciana no procedería de este tit. *de donationibus* <sup>781</sup>.

Pérdida de  
CE 313 -  
318.

Llegamos así al resultado de que debemos dar por irrecuperables los cap. 313-318. Esta considerable pérdida se explica aquí por el hecho de que, como vemos en CE 312, que las precede inmediatamente, estas leyes se referían probablemente a cuestiones pertinentes a las *sortes Gothicae*, y, por ello, habían perdido su valor originario en época de Leovigildo, por lo que éste debió de abolirlas, del mismo modo que sólo con una profunda modificación pudo conservar CE 312, y aun fuera de su sede. Ha sido, pues, una fatal casualidad que se hayan perdido en el Palimpsesto precisamente aquellas leyes que Leovigildo omitió en CR como leyes anticuadas. Con todo, el resto conservado presenta un cuadro relativamente completo del régimen de la donación en el derecho Euriciano. También aquí F. Beyerle <sup>782</sup> conjetura una superposición de momentos legislativos, partiendo de que sólo en CE 309 y 310 se conservan normas generales sobre la donación; pero esta conjetura, como en los otros casos, implica una exigencia excesiva sobre el rigor sistemático del legislador visigodo. El mismo «ordenador» de LV 5,2 no observó tales miramientos.

Donación  
sin *vicissitudo*.

Un rasgo de la intensa romanización de CE es precisamente éste de haber adoptado la donación al estilo romano, es decir, como negocio lucrativo, sin el «launegild» o *vicissitudo* germánica <sup>783</sup>. Una solemne proscripción del «launegild» se hace en FG 14 pr.: *si quis donaverit aliquid alio homini peculium suum aut aurum sive argentum, aes aut ornamentum, mancipia aut de peculio aliquid, non requirat postea quod donavit, neque vicissitudinem requirat, nisi quod et ille sua volun-*

<sup>779</sup> Sin embargo, tratamos de ella aquí, en relación con CE 310; vid. infra p. 244 y 281.

<sup>780</sup> Vid. infra n. 803.

<sup>781</sup> Ya MERÊA, *Estudos* p. 53, insinuaba con acierto que esta ant. era Leovigildiana, cfr. infra p. 253 s.

<sup>782</sup> F. BEYERLE, en *SZ Germ.* 1950 p. 20 s.

<sup>783</sup> LEVY I p. 164 ss. y II p. 247 s.

*tate retribuere voluerit* (la cont., infra). FG no hace aquí una cita del *Edictum*, pero podemos presuponer que está dentro de la línea del derecho Euriciano, aunque CE no tuviera una disposición por el estilo, quizá por no juzgarse necesaria en aquel momento de profunda romanización, cuando todavía los francos no habían empezado a ejercer su gran influencia germanizante. Así, aunque aparezcan, como en otros tit., normas especiales o nuevas, la donación Euricana sigue siendo fundamentalmente igual a la vulgar romana <sup>784</sup>. De ahí también la aproximación de las *donationes* al testamento, de donde la revocabilidad de esas *donationes mortis causa* <sup>785</sup>. Esta aproximación debe ser tomada muy en cuenta a este propósito, ya que muchas veces se trata de donaciones *mortis causa* sin expresión de su carácter específicamente testamentario. En este sentido, se puede decir que este tit. *de donationibus* es también el título «sobre los testamentos»; como veremos, en él se dispone la forma del testamento. De todos modos, el tema central de nuestro tit. es el de la revocación de las donaciones. Distinguimos una parte general (A) de otra especial, que se refiere a determinados tipos de donación (B).

## A

Valor fundamental tiene CE 308 (suplantada por la ley de Chindasvinto 5,2,6). La donación *inter vivos*, realizada por una simultánea *traditio*, se declara irrevocable, a no ser por alguna justa causa probada (§ 1) <sup>786</sup>; la donación *mortis causa*, en cambio, puesto que es similar al testamento, revocable, aun sin motivo legal (§ 2). La palabra *laesum* (ex LV) para aludir a estos posibles motivos indica ya que el legislador está pensando en la revocación por ingratitud del donatario frente al donante. CE 308.

La ingratitud como causa de revocación de las donaciones era ya reconocida por la tradición del derecho romano vulgar <sup>787</sup>. A ella se refiere CE cuando habla de *causae certae*, a pesar de su aparente generalidad. F. Beyerle <sup>788</sup>, para reducir esa vaguedad, propone leer: *nisi cau[sis offensae p]robatis*, fundado en la interp. de CTh 8,13,6 (BA 8,6,4): Revocación por ingratitud.

<sup>784</sup> LEVY II 235 ss.; sobre la recepción visigoda, p. 248.

<sup>785</sup> CE 308,2: *quia similitudo est testamenti, habebit licentiam immutandi voluntatem suam quando voluerit*, etc.

<sup>786</sup> Para las donaciones regias (CE 305) se vuelve a hacer nueva protesta de irrevocabilidad, pero incluso sin reservar la revocación por ingratitud.

<sup>787</sup> LEVY II p. 245 ss.

<sup>788</sup> F. BEYERLE (op. cit. n. 782) p. 20 n. 50; seguido por LEVY II p. 244 n. 429.

*nisi probatis in iudicio manifesti offensarum causis*. Se trata en esa constitución, desde luego, de la revocación por ingratitud, pero quizá no sea necesario introducir la palabra *offensa* <sup>789</sup>. La vaguedad aparente de ese plural se debe a que los actos que se tipifican como ingratitud son varios. Así, en la ant. 5,7,10, al hablar del supuesto similar de revocación de la manumisión por ingratitud del liberto se ejemplifican varias causas de ingratitud <sup>790</sup>.

La distinción establecida en este cap. entre *donatio inter vivos*, o *directa*, y *donatio mortis causa*, o testamentaria, refleja precedentes romanos como el de la interp. a CTh 8,12,1 (BA 8,5,1): *Donatio aut directa est aut mortis causa conscribitur. Donatio directa est ubi in praesenti res donata traditur. Mortis causa donatio est ubi donator dum advivit rem quam donat sibi reservat*, etc. En mi opinión, CE 308, con la expresión *in praesenti traditur*, da una información suficiente sobre la forma de la donación <sup>791</sup>. Para una cabal comprensión de este extremo conviene ver el cap. anterior.

CE 307.

CE 307 (= LV 5,2,7), refiriéndose a las donaciones entre cónyuges, establece como necesaria la intervención de dos o tres testigos realmente presentes, que firmen con el donante la escritura de donación, o, en caso de necesidad, presencien al menos la declaración oral del donante. Evidentemente, tenemos aquí una clara referencia a la forma. Según Mérea <sup>792</sup>, se trataría de «una aplicación de los principios generales» de la donación, toda vez que el fin del cap. 307 no sería el de fijar la forma legal, sino de declarar la irrevocabilidad de las donaciones entre cónyuges. Levy <sup>793</sup>, rechazando esta explicación, cree que CE 307 establece una forma especial para las donaciones entre cónyuges. En mi opinión, CE 307 no habla propiamente de irrevocabilidad, sino más bien de validez (*firmitas*), pero en relación con una forma de la donación; sólo que esta forma no es una forma especial, sino simplemente la forma general de toda donación *mortis causa*, es decir, la f o r m a d e l t e s t a m e n t o . Este cap. nos da así una valiosa información sobre la

<sup>789</sup> El único apoyo podría ser quizá la ley de Chindasvinto 4,5,1, que a propósito de la desheredación de los hijos y de las justas causas para la misma, dice: *tamen si resipiscentes a suo excessu, veniam a suprascriptis quibus offenderant inploraverint*, etc.—Inexacto es, de todos modos, que la palabra *offensae* en la cit. interp. esté «por *laesio*»; la constitución comentada dice, en el lugar correspondiente: *nisi edoctis manifestissimis causis quibus eam personam in quam conlata donatio est contra ipsam venire pietatem et causis quae legibus continentur fuisse constabit ingratam*.

<sup>790</sup> Vid. infra n. 934.

<sup>791</sup> De otra opinión, LEVY I p. 165.

<sup>792</sup> MERÊA, *Estudos* p. 73 s.

<sup>793</sup> LEVY I p. 164 (n. 267).

forma del testamento en el derecho Euriciano <sup>794</sup>. Se distinguen en éste un testamento escrito, o firmado al menos, en presencia de testigos, y un testamento oral (nuncupativo) para caso de necesidad <sup>795</sup>; en ambos casos los testigos deben ser «dos o tres», conforme a la tradición judaico-cristiana <sup>796</sup>, y también han de ser *ingenui* <sup>797</sup>.

Forma del  
testamento  
Euriciano.

Se suele señalar como una peculiaridad del derecho visigótico (CE 307 y 319) la admisión de las donaciones entre cónyuges, contra la norma prohibitiva romana, conservada todavía en BA (PS 2,23,3-5) <sup>798</sup>. Pero no se trata de donaciones entre cónyuges, sino de donaciones testamentarias a favor del cónyuge. El término *voluntas* de CE 307 alude claramente a la disposición testamentaria. Tales donaciones resultan irrevocables por la muerte del donante. Y si quisiéramos todavía pensar en donaciones *inter vivos*, no deberíamos perder de vista que en ese concepto el legislador comprendería ante todo las donaciones *ante nuptias* y la misma dote marital, que suele aparecer como *donatio* <sup>799</sup>; también en ese caso serían donaciones firmes e irrevocables <sup>800</sup>. Pero CE 307 no parece aludir a ellas, sino exclusivamente a las testamentarias.

CE 307 se completa con el cap. 319, donde también se trata de una donación *post obitum*. La disposición de bienes a favor de la viuda queda supeditada a que aquélla no contraiga deshonor por una unión ilícita (*adulterium*, con valor general <sup>801</sup>, *seu inhonesta coniunctio*), con-

CE 319.

<sup>794</sup> Sobre el testamento y su relación con las donaciones *mortis causa*, VISMARA, en *Studi Solmi* 2; MERÊA, *Sobre o testamento hispanico no século VI*, en *Estudos* p. 105-119; GARCÍA GALLO, en *AHDE* 1956 p. 369 ss.

<sup>795</sup> Cfr. supra n. 69.—Tenemos así una simplificación respecto a la gran variedad del derecho romano tardío: el testamento civil y el pretorio han quedado reducidos a testamento hecho o solamente firmado ante los testigos; por otro lado, se recibe el testamento nuncupativo (Nov. Theod. 16), pero como menos ordinario.—Sobre el problema de las formas del testamento en el Bajo Imperio vid. mi art. en *RIDA* 2 (1955) 219.

<sup>796</sup> La exigencia de sólo «dos o tres» testigos no constituye una novedad. CTh 4,4,7 (424) habla de que se había admitido esa práctica, que no debió de desaparecer del todo, como muestra CE. Esa práctica quizá obedeciera a influencia cristiana, y concretamente del dicho evangélico *in ore duorum vel trium testium stet omne verbum* (S. Mateo 18,16). Independiente es la interpretación de que *ubi numerus testium non adicitur, etiam duo sufficient* (Dig. 22,5,12). Cfr. supra n. 52, infra n. 925.

<sup>797</sup> Vid. infra n. 942.

<sup>798</sup> Von SCHWERIN, *AHDE* 1924 p. 50; LEVY, *Atti Roma* 2 p. 49; MERÊA, *Estudos* p. 73; BRUCK, *Kirchenväter und soziales Erbrecht* p. 149 (cfr. mi recensión en *AHDE* 1957-1958 p. 1183).

<sup>799</sup> Vid. supra n. 357.

<sup>800</sup> Cfr. PS 2,23, 7.

<sup>801</sup> Cfr. supra p. 144.—Este cap. viene a tratar así de la viuda en la sucesión testada de su marido; sobre la intestada vid. CE 322.

trayendo la cual pierde aquellos bienes a favor de los herederos legítimos de su marido (§ 2). En caso contrario, puede poseer y disponer por testamento de todo lo que le fué donado <sup>802</sup>. Sólo Leovigildo (LV 5, 2,4 y 5) redujo tal disponibilidad a una quinta parte <sup>803</sup>.

Así, pues, CE 307 nos da la forma de las donaciones testamentarias y CE 308 la de las donaciones *inter vivos*, que se perfeccionan por la simultánea *traditio*.

ETH distingue entre donación (*inter vivos*) de muebles (cap. 51) y de inmuebles (cap. 52 y 53). Para los muebles basta la entrega de la cosa: *sola traditione largientis sit perfecta donatio*. Con ello se trataba la donación como un negocio traslativo de la propiedad, conforme a la tendencia del derecho romano vulgar <sup>804</sup>. Pero esta *traditio* podía documentarse: *quae (traditio) tamen scripturae fide possit ostendi cui testium subscriptio adiecta monstretur*. Para los inmuebles, en cambio, hace falta, además de la entrega, la *scriptura* con las firmas de los testigos, y el requisito exigido por Constantino (Frag. Vat. 249) del registro o «insinuación»: *gestis municipalibus allegetur, ita ut confectiori gestorum praesentes adhibeantur tres curiales et magistratus*, etc. (ETH 52); a lo que se añade todavía el registro del acto de entrega (ETH 53). En el derecho Euriciano parece faltar en absoluto el requisito Constantiniiano de la *insinuatio*; pero esto no es sorprendente, pues sabemos que ese requisito fué mal observado por la práctica <sup>805</sup>. La insistencia del emperador, en su rescripto dirigido precisamente a un *comes Hispaniarum, Severus*, en el 333 (CTH 8,12,5, que falta en BA), demuestra ya la resistencia de la práctica, y precisamente en una zona no lejana a la del rey Eurico <sup>806</sup>. Que este rey prescindiera de tal requisito debe entenderse, pues, como el reconocimiento de la práctica del derecho vulgar <sup>807</sup>; pero le hubiera resultado imposible mantener la *insinuatio* en un momento en el que las curias estaban totalmente desorganizadas. Así, más que una deliberada abolición del requisito de la *insinuatio*, debe pensarse en un silencio prudente ante un requisito de aplicación muy problemática.

*Insinuatio.*

<sup>802</sup> No enajenar *inter vivos*, pues podría infringir después la condición.

<sup>803</sup> Sobre la «quinta visigótica», *AHDE* 1957-1958 p. 1183 s. S. Cesáreo, *serm.* 40 (cfr. n. 308; I p. 263) alude ya a una *pars Christo cum filiis*; cfr. BRUCK (op. cit. n. 798) p. 164, sobre el *serm.* 256.

<sup>804</sup> LEVY I p. 152.

<sup>805</sup> LEVY I p. 142 ss.

<sup>806</sup> Cfr. MERËA, *Estudos* p. 68.

<sup>807</sup> Las mismas fuentes romanas son equívocas respecto al mantenimiento de la *insinuatio*; vid. LEVY I p. 165.

FG 14 y 15, que siguen la norma Euriciana de la irrevocabilidad (y de la gratuidad <sup>808</sup>) de la donación, refleja la distinción de ETH entre donación de muebles y de inmuebles. Para los muebles (FG 14), se exige la presencia de «dos o tres» testigos *ingenui* <sup>809</sup>; si faltan, se entiende que hubo préstamo y no donación. Para los inmuebles (FG 15), se exige la *cartula* firmada (o signada, si no saben firmar) por el donante más tres testigos, y la *insinuatio* ante curiales. Esto probaría que el requisito de la *insinuatio* no había desaparecido del todo.

Nuestra opinión de que Eurico no abolió, sino que simplemente silenció el requisito de la *insinuatio* para la donación de inmuebles parece confirmarse por el hecho de que no alude en sus leyes a la donación de inmuebles de una manera clara <sup>810</sup>. Los únicos capítulos que parecen referirse a inmuebles son el cap. 310 y el 312, pero aquí se trata propiamente de otra cosa, como vamos a ver.

Para concluir con este problema de la forma de la donación en el derecho Euriciano, conviene tener en cuenta que la *scriptura* puede intervenir siempre, pero con distinta función: en la donación *inter vivos* la *scriptura* es un simple medio de prueba de la *traditio* efectuada, en tanto en las donaciones testamentarias la *scriptura* es forma constitutiva. A este segundo tipo parece referirse CE 309 (= LV 5,2,1) cuando niega la *firmitas* de las donaciones obtenidas por la violencia, precepto simétrico al de la compraventa (CE 286,3), aunque pueda aplicarse a cualquier otro tipo de donación con o sin *scriptura* <sup>811</sup>.

CE 309.

En su última parte (§ 3), CE 308 declara reintegrable (por el donante o sus herederos) aquello que se gastó en la cosa donada <sup>812</sup>, cuando la adquisición esperada no llegó a tener lugar. Esto se presenta como aplicación de un principio general de que no debe sufrir un *damnum* el que fué engañado por la expectativa de un lucro lícito. Según Levy <sup>813</sup>, la *inanis promissio* no es aquí una simple promesa de donación, pues se

(CE 308,3).

<sup>808</sup> Supra n. 783.

<sup>809</sup> Supra n. 796 y 797.

<sup>810</sup> Si pensamos cómo había quedado afectado el régimen inmobiliario por la *divisio de sortes*, se puede comprender la dificultad para la conservación del requisito de la *insinuatio*. Cfr. LEVY I p. 164 n. 269; vid. infra ad CE 312.

<sup>811</sup> Eludimos aquí el problema de la *traditio per cartam* a efectos de donación, que ha sido especialmente estudiado por MEREA, *A doação per cartam no direito romano vulgar e no direito visigótico*, en *Estudos* p. 63 ss., como el problema conexo de la donación con reserva de usufructo. Ambos problemas deben plantearse exclusivamente sobre la base de las modificaciones de Chindasvinto LV 5,2,6 a CE 308.

<sup>812</sup> La expresión *in utilitate donatoris* parece debe entenderse en este sentido y no como liberalidades captatorias a favor de su persona.

<sup>813</sup> LEVY II p. 244 n. 429.

presupone una donación cumplida, sino que se trata de una revocación por ingratitud; pero esta interpretación no parece del todo compatible con la expresión *falsa donatione circumventus*, difícilmente aplicable a un donatario ingrato. Así, me inclinaría a pensar que debe entenderse en relación con la donación testamentaria (con entrega anticipada), que se acaba de declarar revocable <sup>814</sup>. En todo caso, no se trata aquí de una contraprestación al modo del «launegild», sino, como expresamente se dice, de un gasto *pro utilitate*, es decir, de impensas útiles en la cosa donada. Debe suponerse, por tanto, que el donatario se halla ya en posesión de la cosa donada, creyendo que será suya (a la muerte del donante), y hace gastos en ella <sup>815</sup>.

## B

El resto de los capítulos del título *de donationibus* se refiere a tipos especiales de donación, en las que intervienen consideraciones de derecho público.

CE 305.

a) Donaciones regias. CE 305 confirma, de una manera general, las donaciones hechas por los reyes, como ya habían hecho Teodorico I (*gloriosae memoriae pater noster*) y los hermanos antecesores de Eurico (Turismundo y Teodorico II) <sup>816</sup>.

Para suplir el comienzo perdido de este capítulo, hemos acudido a la ley de Chindasvinto 5, 2, 2, que lo suplantó, adaptando el suyo a lo que parecía requerir el espacio, pero Zeumer se dejó llevar excesivamente del paralelo para la reconstrucción de la laguna final. En la ley de Chindasvinto se ha eliminado toda mención de los antecesores de Eurico, como era obligado, para dar un valor más permanente a la disposición, pero también se ha modificado la justificación final: *quia non oportet principum statuta convelli que convellenda esse percipientis culpa non fecerit*. Es claro que con ello se reservaba la posibilidad de revocación por ingratitud a favor de los reyes donantes o sus sucesores, siendo así que Eurico no hacía tal salvedad (tampoco Zeumer la extiende a su suplemento

<sup>814</sup> El enlace *ille vero...* parece unir este párrafo al supuesto anterior de donación testamentaria.

<sup>815</sup> Chindasvinto (LV 5,2,6), donde Eurico decía *lucrum speraverat*, pone *lucrum se habere putabat*. Esto subraya más el hecho de que el donatario tenía ya la cosa en la esperanza de que fuera definitivamente suya.

<sup>816</sup> La expresión *quod... constituit mansuetudo* no creo que obligue a pensar en una ley, o mejor leyes, de los reyes antecesores, sino que se refiere más bien a las donaciones mismas hechas por aquéllos. Cfr. supra n. 541.—Este cap. inspiró probablemente el similar de LBurg. 1,3.

final). Pero *evellere* y *convellere* en el sentido no-material de infringir las leyes pertenece al estilo legislativo post-Euriciano <sup>817</sup>. Por otro lado, resulta forzado llamar *statuta principum* a las donaciones de los reyes <sup>818</sup>, y aún más decir que tales *statuta* pueden ser infringidos por culpa del donatario. Una lectura cuidadosa del Palimpsesto nos ha llevado a ver en esa última línea del cap. 305 una indiscutible *S* precisamente donde Zeumer leía *-cipum* (quizá en lugar de la *P* de Zeumer); aunque las otras letras por mí leídas no sean tan seguras, esto basta para afirmar que en ese lugar no se puede leer *prin]cipum statuta*. La palabra *statuta* no se puede leer y el espacio ilegible me parece demasiado corto para cualquier giro con la palabra *...causa*; encajaría bien, tanto con el espacio como con los restos parciales de letras la palabra *indefinite*, pero la falta de otro apoyo en el vocabulario Euriciano me abstiene de darla como posible; así, me limito a conjeturar tan sólo un suplemento para la laguna de la parte perdida: *ini]quum esse res dona]tas... convell[li*. Este último verbo no se referiría ya a una infracción de la voluntad de los reyes, sino a un despojo de los bienes donados. Pero lo que quizá resulta más interesante de esta nueva lectura es que desaparece el único testimonio seguro de la palabra *princeps* aplicada a los mismos reyes godos. En efecto, como hemos dicho, para Eurico, *principes* eran todavía los romanos, y no sus propios antecesores <sup>818</sup>.

Finalmente, debe recordarse que la ant. 4,5,5, al referirse a la enajenación de bienes adquiridos por los hijos *de munificentia regis aut patronorum beneficiis*, se remite a la *condicio que in aliis nostris legibus continetur*. Evidentemente, esta cita no debe referirse a CE 305, sino, en todo caso, a la ley de Chindasvinto 5,2,2 <sup>819</sup>; pero precisamente esta ley sólo en su forma Ervigiana añade un complemento sobre la facultad de disponer de los bienes donados por los reyes. Por otro lado, esa ant. se refiere también a las donaciones hechas por los patronos, lo que obliga a tener en cuenta LV 5,3,1 y 2. Así, quizá no se trata de una cita de unas disposiciones determinadas, sino a todo un conjunto de leyes sobre disposición por los hijos de los bienes que les fueron donados. Sea como sea, esa ant. 4,5,5 es Leovigildiana <sup>820</sup>.

b) Donaciones clericales. A ellas se refiere CE 306, CE 306. pero no de manera exclusiva, pues, en su § 1 empieza por establecer la

<sup>817</sup> Además de LV 1,1 (*de legislatore*), 9, cfr. Chindasvinto LV 3,1,5; 4,2,19; Recesvinto 2,5,17; 4,2,20; 12,2,2; Ervigio 12,1,3.—En sentido material aparece en ant. 10,3,2 (*convellere terminum*), que Zeumer cambia por *evellere* en su reconstrucción de CE 274.

<sup>818</sup> Vid. supra n. 113 y I 1.

<sup>819</sup> Cfr. ZEUMER p. 201 n. 3.

<sup>820</sup> Los *laudes* a que esa ant. se refiere reflejan probablemente un influjo franco; vid. DAHN 6 p. 141.

prohibición de disponer (*aliquid... facere*), por tanto, vender o donar (como aclara la ant. 5,1,3) bienes de la iglesia sin el *consensus omnium clericorum*, ya se trate de una finca adquirida (*de fundo*) ya heredada (*de hereditate*). Este requisito aparece ya en el canon 32 del Concilio IV de Cartago (año 398), que, unos tres decenios antes del CE, repite el Papa León I, con cita del canon (Decr. Grat. II *causa* 12, *quaestio* 2 [toda ella interesante para este tema] cap. 52).

Con posterioridad, se dispuso (Concilio de Agde [506] can. 45) que se podía prescindir del *consilium fratrum «si necessitas fuerit»*, pero sólo para las fincas de menos valor o incluso incómodas (Decr. Grat. *ibíd.* cap. 53) <sup>821</sup>. En el canon 3 del Concilio III de Toledo (589) la norma aparecía como prohibición de enajenar, salvo circunstancias excepcionales. A esta situación parece referirse la ant. 5,1,3, que restringe la aplicación de la ley Euriciana a los casos excepcionales en que puede admitirse la enajenación, *quemadmodum sanctorum canonum instituta constituunt atque decernunt*; se trataría de una modificación post-Leovigildiana sin alteración de la rúbrica de «*antiquan*» <sup>822</sup>.

El § 2 se refiere al derecho de *possessio* hereditaria <sup>823</sup> que disfrutaban los hijos de los clérigos, la cual se supedita a que continúen en el servicio de la iglesia; dejándola, sea por secularización, sea por traslado, los bienes poseídos deben ser restituidos a la iglesia. La ley parece enunciar otra alternativa (*vel ami[ttant]... vel...*), pero la ant. 5,1,4 no nos presenta esta alternativa, y la reconstrucción del pasaje resulta así imposible. En todo caso, la ant. sigue en esa parte un giro muy distinto del modelo y resulta poco probable que éste dijera, como quiere Zeumer, *ami[ttant quod possidebant] iuste*; tampoco habría que prescindir totalmente de la posibilidad: *in]iuste*.

CE 310 y  
311.

c) Donaciones patronales. La calificación de «patronales» que damos a las de este grupo señala una desfiguración de la institución Euriciana propiamente dicha: nos viene dada por LV 5,3 *de patronorum donationibus*. Este tit. de LV consta de dos ant. Euricianas (1 y 2) y otras dos agregadas por Leovigildo (3 y 4). Las dos primeras se corresponden con CE 310 y 311, relativos, respectivamente, a las donaciones hechas al *buccellarius* y al *saio* (o *saius*). Las personas a que uno y otro se someten aparecen, sí, como *patroni*, pero en un sentido diverso del patronato sobre los manumitidos, con el cual, por lo

<sup>821</sup> Sobre la legislación canónica de la *Hispana* relativa a este tema, vid. GARCÍA GALLO, en *AHDE* 1950 p. 463 ss.

<sup>822</sup> BRUNNER I p. 485 s.

<sup>823</sup> LEVY I p. 88 y 91.

demás, no deja de ofrecer alguna conexión <sup>824</sup>. La expresión *in patrocínio*, en cambio, parece corresponder a un momento (Leovigildo) en el que la antigua relación de clientela del bucelario se ha desfigurado en forma de clientela genérica, pues, en el desarrollo ulterior del derecho visigótico, los bucelarios pierden su antiguo carácter, absorbidos dentro de una clientela «beneficial» de tipo franco, en tanto los *saiones* se reducen a agentes de la autoridad judicial <sup>825</sup>.

Los bucelarios tienen origen romano <sup>826</sup>; los *saiones* son «seguidores» <sup>827</sup> de tipo godo. Pero esto no quiere decir que uno y otro tipo de milicia privada fuera exclusiva de la población romana o goda respectivamente. Por lo que resulta de los dos capítulos Euricianos, la diferencia esencial está en que el *saiio* no recibe más que armas, el *buccellarius*, en cambio, no sólo armas, sino también la tierra de la que vive él y su familia. Fué así la institución de origen romano la que sirvió para un desarrollo del régimen beneficial germánico. En uno y otro caso, esos clientes son libres, que pueden salir cuando quieran del servicio a que están vinculados, pero las consecuencias patrimoniales de la ruptura son distintos en uno y otro caso.

Cuando el *saiio* (CE 311 = ant. 5,3,2) deja a su señor, no tiene que devolver las armas que le dió el patrono, pero se considera como perteneciente a éste lo <sup>828</sup> que adquirió en el desempeño de su cargo. Naturalmente, el sayón cobraba una soldada por sus servicios, pero sobre ella no se plantea la cuestión de restitución, sino sólo sobre lo donado, que son las armas. *Saiio.*

El *buccellarius* (CE 310) recibe otras donaciones irrevocables (§ 1), especialmente una *possessio* <sup>829</sup> de una tierra para alimentarse él y su familia, y de ahí que esa relación de dependencia sea familiar, aunque sin perder la libertad propia de un hombre *ingenuus*. Al morir el patrono, *Buccellarius.*

<sup>824</sup> Vid. infra (p. 244 s.) LV 5,7,13.

<sup>825</sup> Sobre bucelarios y sayones en el reino visigodo, DAHN 6 p. 133 ss. Cfr. ETh 131: *per auctoritatem iudicis*, con FG 12 (que le sigue): *regem aut iudicem qui transmittit sagionem*. San Isidoro no menciona al *buccellarius* (a pesar de que tiene una etimología típica: de *bucella*, el «chusco» o pan de munición), pero sí al *saiio* (*Etym.* 10,263: *ab exigendo dictus*, que alude ya a su nueva función judicial). Según BRUNNER II p. 253 n. 25, esta reducción de la función del *saiio* se debería a influjo ostrogodo; esto supondría, de todos modos, que ya el *saiio* antiguo había caído en decadencia cuando pudo sufrir ese influjo extraño.

<sup>826</sup> Cfr. la ley proscriptiva de esas milicias privadas para Oriente, en CJ 9,12,10.

<sup>827</sup> SCHRÖDER-KÜNSSBERG, *Lehrbuch* <sup>6</sup> p. 182 n. 41. Improbable parece la relación que señala A. von HALBAN p. 216 con el *compulsor* romano.

<sup>828</sup> No debe entenderse *illa* como *illa arma* exclusivamente, sino en un sentido más general.

<sup>829</sup> Vid. LEVY I p. 88.

el vínculo perdura en los hijos; y lo mismo al morir el bucelario, respecto a sus propios hijos. También la hija del bucelario queda *in potestate patroni*, con el deber por parte de éste de casarla con un igual; pero si ella quiere, puede casarse con otro, lo que constituye simplemente una forma de ruptura del vínculo patronal. La ruptura del vínculo del bucelario o de sus hijos supone una causa de revocación de las donaciones recibidas, como un caso específico de la general revocación por ingratitud del donatario. Así, pues, si el bucelario (§ 1) o sus hijos (§ 2), en uso de la libertad que tienen, quieren abandonar al patrono o a los descendientes del patrono, deben devolver todas las donaciones recibidas. Pero, además, en compensación del beneficio recibido, el bucelario debe hacer partícipe de la mitad de sus ganancias al patrono o a los hijos de éste (§ 3). Parece tratarse aquí de un reparto actual de las ganancias del bucelario, según la idea Euriciana de la *medietas*, pero el hecho de que se trate de ello en relación con la obligación de restituir las donaciones recibidas, induce a pensar que lo que hace el legislador es imponer al bucelario (o su descendiente) que quiere romper el vínculo la obligación de pagar la mitad de todo lo ganado durante su servicio bajo el patrono del que deserta. Así, a pesar de la protesta de libertad (§ 2: *quoniam ingenuus homo non potest prohiberi*), de hecho, las consecuencias patrimoniales debían de ser tan graves que difícilmente podría llegarse a la ruptura del vínculo.

(Ant. 5,7, 13). Esta idea del reparto a medias de las ganancias del bucelario no deja de tener cierta conexión con la norma que nos presenta la ant. 5,7,13 para la sucesión del liberto o, se extiende al final, de la liberta. Se dispone en ella que las donaciones hechas al liberto, como solía hacerse en el mismo acto de la manumisión, debían ser restituídas al patrono donante o a sus herederos si el liberto moría sin descendencia legítima, o, añade la ley, si el liberto *forsitan de eius (patroni) servitute discesserit et alibi se contulerit*. Este segundo caso puede interpretarse como de revocación por ingratitud, pero supone que el liberto continúa trabajando en una tierra del señor, como en el caso del bucelario, según la norma Euriciana (generalizada por Leovigildo para todos los que están *in patrocinio*) relativa a la revocación de lo donado al bucelario. En segundo lugar, dispone la ant. 5,7,13, que las adquisiciones del liberto sin descendencia legítima, obtenidas con su trabajo *in terra patroni consistens*, deben dividirse en dos partes, una para el patrono y otra para su libre disposición. El mismo reparto debe hacerse con lo que gane el liberto bajo un nuevo patrono. Es lo más probable que Eurico se limitara en esta ley a disponer sobre la sucesión del liberto, y que sólo Leovigildo extendiera el mismo régimen al supuesto de abandono del

patrono, es decir, generalizando lo dispuesto por Eurico para el bucelario. Sea como sea, esta norma está inspirada en una fuente romana: Nov. Val. 25 [24] (447), conservada también en BA [6]. Se trata en esa novela, entre otras cosas, de la sucesión intestada del liberto sin descendencia, y se dispone (§ 7) que la herencia debe dividirse por mitad: una, para los herederos del patrono, otra, para los parientes libres del liberto <sup>830</sup>. Esta norma sucesoria debió de ser adoptada por Eurico en la ant. 5,7,13, pero debió de inspirarle igualmente la norma especial para el caso de deserción del bucelario.

Leovigildo, percatado de la similitud, habría generalizado el supuesto, tanto en la ant. 5,7,13, donde habla de la deserción del liberto, como en la ant. 5, 3, 1, donde extiende la norma del bucelario a todo el que se halla *in patrocinio*. Al mismo tiempo, incluyó dos nuevas leyes <sup>831</sup>: una (ant. 5,3,3) para tipificar la «infidelidad» (*si ei infidelis inveniatur vel eum derelinquere voluerit*) como causa para la revocación de las donaciones asimilada a la ruptura del servicio; otra (ant. 5,3,4) para recordar al nuevo patrono la obligación que tiene de dar una tierra a su cliente, toda vez que éste debe devolver a su antiguo patrono del que deserta la que aquél, en su día, le dió. Esto son los inicios de un régimen benefical, en cierto modo pre-feudal, que se injerta en la institución del bucelario, pero tiene raíces más remotas en la relación de clientela producida por la manumisión y en el asentamiento de veteranos en las tierras fronterizas <sup>832</sup>.

d) «Donaciones» de romano a godo: CE 312 <sup>833</sup>. CE 312. Eurico parece haber modificado aquí una ley Teodoriana (de Teodorico I) relacionada con la cesión de las *sortes Gothicae* (*tradiderit occupandam*) <sup>834</sup>, pero concretamente en el supuesto de tierras que se hallan en posesión de un tercero y que deberían ser previamente reclamadas por vía judicial (*iudicio repetenda*), lo que no es estrictamente lo mismo que tierras en litigio, cuya cesión se halla ya prohibida por CE 298.

El romano que disponía así de una finca que no tenía en su posesión, aunque fuera su verdadero propietario, provocaba una *invasio* por la entrada en ella del cesionario (*si etiam Gothus invaserit*), pero, al

<sup>830</sup> La ley parece hablar exclusivamente de padres y hermanos, pero, al dar preferencia al grado más próximo, parece implicar la posibilidad de que la herencia se ofrezca, a falta de aquéllos, a otros colaterales de grado más remoto.

<sup>831</sup> La atribución a Leovigildo, ya en STROHEKER p. 95 n. 23; Cfr. supra n. 777.

<sup>832</sup> Sobre este segundo punto, LEVY I p. 41.

<sup>833</sup> Sobre este cap. 312, LEVY, *Zum Kapitel 312 des Codex Euricianus*, en *Eos* 48,2 (1956) [= *Symbolae Taubenschlag* II] 367-374, y mi nota en *AHDE* 1957-1958 p. 1158-1164.—Vid. también lo que decimos acerca de LV 7,4,2.

<sup>834</sup> Así, ya TORRES LÓPEZ, *Hist. del Der. Esp.* <sup>2</sup> II p. 161.

mismo tiempo, defraudaba al cesionario, el godo, que cometía la *invasio* y quedaba sin finca. La ley Teodoriana debía de castigar al romano con la pérdida de su derecho, si lo tenía, a favor del actual *possessor* invadido <sup>835</sup> (lo que era la pena ordinaria por la *invasio* <sup>836</sup>), pero, al mismo tiempo, con la obligación de entregar otra tierra equivalente (*eiusdem meriti*), no ya al que resultara verdadero propietario, como en la *invasio* ordinaria, sino al godo defraudado. Se trataba así de un supuesto especial de *invasio* ocasionada por cesiones al *hospes* godo de fincas en posesión de terceros.

En la época de Eurico los problemas relacionados con las divisiones de las *sortes* habían perdido gran parte de su actualidad, y quizá esta ley Teodoriana hubiera debido ser omitida. Sin embargo, Eurico prefirió conservarla, aunque con una necesaria modificación, en virtud de la cual la norma se generalizaba para las donaciones, pero no todas, sino tan sólo las hechas por un romano a un godo. Aunque esto ha sido discutido <sup>837</sup>, sigo creyendo que esta modificación Euriciana estaba inspirada por el deseo de implicar en la antigua norma una sanción para la *translatio ad potentiores*, considerando al godo como el *potentior* natural en aquella época <sup>838</sup>. También en el derecho romano se sancionaba ese acto con la pérdida del eventual derecho del cedente <sup>839</sup>. En esta nueva aplicación, la indemnización al godo con otra tierra igual o su precio <sup>840</sup> habría tenido el fin de indemnizar al mismo por lo que éste debiera haber pagado, a título de *invasio*, al poseedor invadido.

<sup>835</sup> Sobre esta acepción de *possessor* como propietario desposeído, vid. LEVY I p. 87 n. 396.

<sup>836</sup> Vid supra n. 605.

<sup>837</sup> Contra esta opinión, quizá común (vid. ZEUMER, *Hist.* p. 177), se ha declarado LEVY (op. cit. n. 833) y ya en II p. 153; cfr. mis observaciones en *AHDE* 1957-1958 cit.

<sup>838</sup> En *ETH* 43-46, donde también se trata de *translatio ad potentiores* (con la misma sanción de pérdida del eventual propietario cedente), se considera que el *potens* puede ser tanto *Romanus* como *Barbarus*; Eurico, en cambio, considera que sólo el *Gothus* puede ser prepotente en aquel momento. Esto está en relación con la omisión en CE de la distinción entre *honestiores* y *humiliores*; cfr. supra n. I 30; infra n. 841. *ETH* 43 impone al cesionario una multa fiscal de la *medietas pretii rei aestimatae*. Esta pena del cesionario proviene de la *notatio* aludida en *CTh* 2,14,1 i. f. (omitida por la interp.), que volvemos a encontrar en el *Frag. de iure fisci* cfr. supra p. 221) como multa fija de 50 mil sesteracios; testimonio interesante porque implica ya la *translatio ad potentiores* en la cesión de *res litigiosa*. Cfr. ya *Dig.* 44,6,3.

<sup>839</sup> *CTh.* 2,14,1 c. interp. (para la cesión de créditos *CTh* 2,13,1 c. interp.); cfr. también *RB* 43.

<sup>840</sup> Contra la existencia de esta cláusula final en CE, LEVY art. cit. en n. 833, y ya en I p. 165 n. 269. Una sugerencia ya en MERÉA, *Estudos* p. 230 n. 22 (ex p. 229).

Leovigildo (ant. 5,4,20) modificó más profundamente la ley. Hizo desaparecer la referencia concreta a la condición de romano y godo, y la disposición se centró en el acto de hacer invadir a otros; de ahí el final: *quia antequam vindicaret fecit invadi*, probablemente Leovigildiano. Conforme a las reglas romanas, la indemnización con otro objeto igual se redujo al supuesto de no tener derecho el cedente, quedando para el caso de tenerlo la pérdida de su derecho como única sanción. De esta reforma Leovigildiana se derivaban dos consecuencias principales: por un lado, que este acto de provocar una *invasio* podía tener lugar, no sólo mediante donación, sino también mediante venta, por lo que la ley se extendió a la venta (*vendiderit aut donaverit... vendidit aut donabit...*); extensión que, a su vez, produjo la extensión del capítulo 289, relativo a la venta, a la donación (ant. 5,4,8), pero sin mudar de sede, y del cap. 290, relativo a la venta de hombre libre, a la donación del mismo (ant. 5,4,11). Por otro lado, que la ley quedaba desprovista de su referencia a la idea de *translatio ad potentiores*, por lo que Leovigildo hubo de redactar otra ley (ant. 2,2,8), que colocó en una sede procesal (LV 2,2 *de negotiorum exordiis*); en ella, naturalmente, no se habla de *Gothus*, sino de una *maior persona*<sup>841</sup> a cuyo *patrocinium* se acoge el litigante. La idea jurídica de la cesión quedaba así definitivamente diluída en la idea económico-social de acogimiento por un prepotente.

---

<sup>841</sup> Vid. supra n. 838.

*De successionibus*

Este tit, que trata de la sucesión *ab intestato* <sup>842</sup>, presenta múltiples problemas, debido principalmente a la mala conservación del Palimpsesto y las grandes diferencias que presenta el tit. correspondiente (de igual rúbrica) de LV (4,2), las cuales impiden derivar una restauración por cotejo. El mismo Zeumer se dejó llevar en exceso por la fuerza del paralelo, lo que dificultó una comprensión aceptable del sistema sucesorio Euriciano <sup>843</sup>.

Anticipando ya nuestros resultados, podemos decir que el régimen sucesorio *ab intestato* de CE no es esencialmente distinto al de la tradición romana de la época. La preferencia de la agnación se mantiene con algunos paliativos, entendiéndose por agnación, como en los modelos romanos, el parentesco por vía masculina. Una aparente novedad es la de que las mujeres no pueden disponer de los inmuebles heredados, que se reservan a sus herederos legítimos, quedando ellas con el usufructo tan sólo. Pero aun esta particularidad no es del todo incongruente con los vestigios de la capacidad limitada de las mujeres bajo tutela familiar. Por lo demás, en ningún punto puede decirse que influyan claras concepciones germánicas. Ya el hecho de que se reconozca la sucesión testamentaria es el más claro signo de romanismo.

**Sucesión  
intestada  
del siglo v.**

Antes de entrar en el estudio de los capítulos Euricianos, conviene recordar brevemente el régimen del derecho romano coetáneo <sup>844</sup>.

El derecho del siglo v había promovido, pero tímidamente aún, el

<sup>842</sup> Sin embargo, el cap. 320, en sus primeros párrafos (§§ 1-4), se refiere todavía a herederos testamentarios.

<sup>843</sup> Sobre la sucesión en el derecho visigótico vid. principalmente ZEUMER, *Hist.* página 281 ss.; G. BRAGA DA CRUZ, *A sucessao legitima no Codigo Euriciano*, en *AHDE* 1953 p. 769-830; G. SICARD, *Recherches sur les dévolutions fractionnées du patrimoine successoral dans le droit du Bas-Empire et la législation Wisigothique*, en *Annales de la Faculté de Droit de Toulouse* 3 (1955) 105-170. Citamos estos dos últimos por el nombre de autor.

<sup>844</sup> Una exposición sucinta, pero útil, en VOCI, *Diritto ereditario romano* II p. 32-35.

llamamiento a suceder *ab intestato* a favor de los cognados, siguiendo la tendencia iniciada en el Edicto Pretorio y favorecida por el Senado-consulta Tertuliano. Falta, sin embargo, una ley completa y sistemática del nuevo orden de sucesión. Deben tenerse en cuenta las constituciones del CTh 5,1 (*de legitimis hereditatibus*), las cuales, de todos modos, tienen un alcance limitado. La legislación Justiniana, que parifica definitivamente la cognación a la agnación y las mujeres a los varones, al referirse a la situación anterior por ella modificada, también aporta datos valiosos <sup>845</sup>. Por otro lado, RB 10 (*de successionibus diversis*) nos presenta un cuadro bastante completo, aunque en algún punto <sup>846</sup> de dudosa validez general para todo el derecho de la época. Por último, hay que tener muy especialmente presente PS 4,8 (*de intestatorum successionem*), aunque no siempre refleje derecho vigente, por la perduración de elementos anacrónicos procedentes del primer modelo.

La preferencia de los *agnati* (*per virilem sexum venientes*) sobre los *cognati* (*qui per feminas veniunt*) se mantiene, en principio, todavía en el derecho romano occidental de la última época, pero con algunas modificaciones atemperantes. Los colaterales por línea femenina siguen excluidos por los agnados de grado más remoto. Los descendientes *ex filia*, en cambio, quedan admitidos, en virtud de una reforma del 389 (CTh 5,1,4), pero en una porción disminuída: de dos tercios de la cuota de la *filia* premuerta, cuando concurren con sus *avunculi* (hermanos de su madre premuerta) o con los hijos de aquéllos (*nepotes ex filio* del causante), y de tres cuartos de la cuota de la hija premuerta cuando concurren con otros agnados del causante (p. ej.: con hermanos del difunto, que son tíos abuelos de los *nepotes* en cuestión, o con los *patrui* del difunto, etc.).

Por otro lado, los emancipados, que el pretor llamaba a la *bonorum possessio* (*unde liberi*) de los bienes paternos, no heredaban de, ni eran heredados por, sus colaterales, que el hecho de la emancipación había reducido a simples cognados (parentesco de sangre). El emperador Anastasio, en una ley no conservada pero a la que se refiere Justiniano (CJ 6,58, 13), dió entrada a estos hermanos cognados, pero también en una porción disminuída (*parte aliqua deminuta*), cuando concurrían con agnados del difunto. Naturalmente, ante la herencia materna o de ascendientes maternos, la emancipación del descendiente no le perjudicaba en nada, pues se trataba de una sucesión puramente cognaticia <sup>847</sup>.

<sup>845</sup> Vid. VocI cit. p. 35 ss.

<sup>846</sup> Vid. infra p. 266.

<sup>847</sup> CTh 5,1,6 (420).

Por lo que toca a los ascendientes, éstos heredaban como cognados cuando faltaban los descendientes. Una distinción entre línea paterna y línea materna no parece haber existido, ya que esta sucesión dependía de un nuevo concepto de la capacidad patrimonial de los hijos, lo que contradecía por sí mismo el privilegio de la agnación, arraigado en un viejo sistema de incapacidad patrimonial de los hijos de familia. De hecho, la sucesión a favor del ascendiente se había empezado a presentar en el caso del descendiente emancipado, cuyo heredero legítimo era su padre, pero no como padre, sino como emancipante (*parens manumissor*). Como la emancipación había perdido su función al admitirse la capacidad patrimonial de los hijos y relajarse la antigua *patria potestas* —por eso las leyes visigodas no hablan ya de emancipación—, se habla ahora de emancipación en el sentido de independencia por haber llegado a la mayoría de edad o por haber contraído matrimonio<sup>848</sup>. A la muerte de los hijos con patrimonio pero sin descendencia, todo padre ocupa ya el lugar del antiguo emancipante, y, en su defecto, la madre; en defecto de ambos, los ascendientes. Justiniano no hizo más que sistematizar esta realidad de los ascendientes que suceden a los descendientes sin prole, aunque con la concurrencia de los por él privilegiados hermanos de doble vínculo (*germani*), privilegio que se recibirá entre los visigodos en época posterior.

Poster-  
gación por  
sexo.

Aparte las diferencias determinadas por la agnación o la cognación, no hay que olvidar las que provenían del sexo. Ya según el derecho romano clásico las mujeres no heredaban como los hombres; esto es algo que no debe perderse de vista para una recta comprensión del régimen Euriciano. Aparte la *lex Voconia* (de cuya caída en desuso no podemos tener una idea muy exacta), la cual prohibía a los ciudadanos más acaudalados instituir herederas, aparte la *incapacitas* establecida por las leyes caducarias, aparte la posición más modesta de la *soror* que concurre con la madre y no la excluye como el *frater*, según el Senadoconsulto Tertuliano, aparte la exclusión de las hijas (y su descendencia) del patrono del llamamiento legítimo a la herencia del liberto (Nov. Val. 25[24]4), es importante el hecho de que las agnadas de tercer o ulterior grado de línea colateral (sobrinas, tías, primas, etc.) quedaban excluidas de la herencia *ab intestato* (Gayo 3,23) y sólo podían pedir la *bonorum possessio*

<sup>848</sup> Respecto a lo primero, vid. infra n. 872. La emancipación por matrimonio se presenta (vid. MERÊA, *Estudos* p. 20 ss.) como una novedad Euriciano, pero inspirada en la práctica probable de emancipar para contraer matrimonio; así se entendería CTh 8,18,1,2 (319): *Quod si pater, suum filium patremfamilias videre desiderans, eum emancipaverit...* (cfr. infra n. 871). En todo caso no es una institución germánica.

*unde cognati* (Gayo 3,29)<sup>849</sup>, es decir, sin respeto por su parentesco agnaticio, como simples cognadas. Pero esta postergación llegó a entenderse como simple exclusión de la herencia *ab intestato*. Así parece entenderlo PS 4,8, 20 (22), que pertenece probablemente al estrato B (fines del s IV): *Feminae ad hereditates legitimas ultra consanguineas successiones* (es decir, del hermano) *non admittuntur*. No es ya que hereden como simples cognadas, sino de que todas quedan excluidas en absoluto de la herencia legítima de un pariente más lejano que el hermano. No se trata ya de los *legitimi* en el sentido del Edicto (agnados), sino de la «sucesión legítima», es decir, *ab intestato*. En este momento, el viejo concepto de la antigua agnación se había perdido<sup>850</sup>, y la limitación se entiende como una medida antifemenina, por lo que se pone en relación con la ley Voconia<sup>851</sup>.

La *bonorum possessio unde cognati*, aunque no derogada, no aparece en PS, y esto da a entender que ya se había dejado de considerar aquel orden como supletorio, por la irrelevancia actual de la emancipación y la caída de la agnación en el sentido antiguo. *Agnati* son ahora los sucesores varones más allá del segundo grado (hermanos), por línea viril; así PS 4,8,13... *agnati autem sunt cognati virilis sexus per virilem sexum descendentes*. Los hermanos (*consanguinei*) quedan excluidos del grupo de *agnati*, pues no son *descendentes*; así continúa PS 4,8,17: *consanguineis non existentibus, agnatis defertur hereditas*; y la antigua inclusión de los hermanos entre los agnados se considera ahora como el resultado de una interpretación jurisprudencial: *consanguinei quos lex non apprehenderat interpretatione prudentium primum inter agnatos locum acciperunt* (PS 4,8,3).

Se diría, a la vista de toda esta corrupción del viejo sistema, que hubo una contaminación entre la postergación de los cognados (parientes *per feminam*) y la incapacidad de heredar *ab intestato* las mujeres más allá del segundo grado colateral. En virtud de todo ello, las mujeres, en este derecho del siglo V, quedaban excluidas de la sucesión *ab intestato* de los colaterales (mas allá de la hermana).

*Consanguinei.*

<sup>849</sup> Cfr. también CJ 6,58,14 (531) e Inst. 3,2,3. No interesa aquí el problema del origen de esta limitación de la capacidad sucesoria de las agnadas; vid. sobre el tema CASSISI, en *Annali Catania* 3 (1948-1949) 500 s. Cfr. infra n. 851.

<sup>850</sup> Que el redactor no conocía ya el sentido de la agnación antigua se manifiesta en la explicación que da (PS cit.): *ceterum lex duodecim tabularum nulla discretione sexus cognatos admittit*. Vid. PS 4,8,13, cit. infra en el texto.

<sup>851</sup> PS cit.: *idque iure civili Voconiana ratione videtur effectum*.

Continuidad romana en CE.

Esta situación confusa es la que encontraban los visigodos como derecho vigente. Es comprensible que Eurico se esforzara por ordenarla, siguiendo su curso general, pero colocando a las mujeres y a los parientes *per feminam* en una situación menos indigna. Una vez más, Eurico se presenta como un continuador de la tradición romana, y sus reformas son las que hubiera hecho un emperador romano de Occidente, de no haber terminado el Imperio de Occidente.

CE 332 empieza con la palabra *femina*, pero toda la serie de leyes de este tit. *de successionibus* gira en torno a la posición sucesoria de la mujer y de los parientes por línea femenina; únicamente las dos últimas leyes se refieren a la herencia de los religiosos sin heredero legítimo (CE 335) y al orden *ab intestato* en general (CE 336). La sistemática de LV 4,2, en cambio, es distinta, y revela que aquel tema central había dejado de serlo: descendientes (1), llamamientos ulteriores (2), hermanos (5), ascendientes (6), otros colaterales (7-10), cónyuges (11), iglesia (12), problemas especiales (13-20). Esta ordenación sistemática está ya mucho más cerca de Justiniano que de Eurico.

Usufructo inmobiliario de las mujeres.

En CE, el tema central de la capacidad hereditaria de la mujer se resuelve con una mejora respecto al régimen anterior: se admite su capacidad, pero se le impone una inhabilitación para disponer de los bienes inmuebles, en beneficio de sus herederos legítimos, a los cuales se reserva la propiedad; es decir, la mujer, que tiene un posible heredero varón, adquiere sobre los inmuebles un simple usufructo. Así se establece para las hijas que concurren con sus hermanos (CE 320), con extensión a todos los bienes para la *uxor* que concurre con sus hijos en la herencia de su marido (CE 322), y probablemente decía lo mismo el perdido CE 330, para las *sorores* que concurren con otros *fratres*.

Como insinuaba antes, esta incapacidad de disponer sobre los inmuebles heredados que afecta a las mujeres con parientes, más que como limitación de su capacidad hereditaria debe considerarse como una limitación residual del antiguo régimen de la tutela parental: como un sustitutivo de la desaparecida *auctoritas tutoris*. La mujer, en tanto tenía parientes varones, no podía disponer de los inmuebles sin el consentimiento de aquéllos, que retenían así, ellos o sus descendientes, una como nuda propiedad de los inmuebles. La prohibición que sufría el marido de no poder enajenar los inmuebles dotales pudo influir en esa incapacidad de disponer la misma mujer.

Por lo demás, hay todavía otra limitación de la capacidad sucesoria de la mujer en el hecho de que los cónyuges no heredan partes distintas, sino una sola, que hereda el marido y se incorpora quizá al

patrimonio conjunto <sup>852</sup>. Esto se da propiamente tan sólo en la sucesión de los ascendientes: hereda el padre o la madre, pero no los dos a la vez (CE 336: *pater aut mater*); y en CE 328 no se nos dice qué ocurre cuando sobreviven el abuelo y abuela paternos exclusivamente, o los maternos, pero parece que en esos casos también el varón figura sólo como heredero; por ello mismo, la abuela materna concurre con el abuelo paterno tan sólo si no vive su marido <sup>853</sup>.

Así pues: en la herencia *ab intestato* de CE, la mujer que concurre con su marido, no figura ella como heredera, sino su marido, y la que concurre con otros herederos varones hereda como ellos, salva la limitación de su derecho sobre los inmuebles al simple usufructo.

Al entrar ahora en el estudio de los distintos capítulos de este título *de successionibus*, conviene fundarse en los datos más seguros, es decir, en los capítulos de lectura cierta, dejando provisionalmente a un lado aquellos otros para los que hay que acudir al suplemento conjetural, pues para tales conjeturas se requiere una previa visión del sistema lo más general y segura posible. Empezaremos así por apartar las dos series que no ofrecen datos claros: 324-326 y 330-333.

Capítulos perdidos.

De los cap. 324 y 325 no tenemos más que exiguos restos del margen derecho (pag. 141 col. I), que resultan totalmente insuficientes para una conjetura de reconstrucción; el 326 falta en absoluto. Sin embargo, la posición de estos tres capítulos entre el 323 (relativo a las adquisiciones del marido *in expeditione* con siervos de su mujer) y el 327 (relativo a la *luctuosa hereditas* y a la sucesión de los nietos, en lo que de él se nos conserva), permite pensar que esa serie 324-326 tiene correspondencia con las leyes de LV intermedias entre las otras dos que se corresponden con las mencionadas de CE, es decir, con LV 4,2 16 y 17, toda vez que la 15 reproduce CE 323 y Chindasvinto, LV 18, suplantó a CE 327.

CE 324 - 326.

Las pocas palabras conservadas en CE 325 (sobre todo *marito* y *simu]l la[borantes*, según la conjetura de Zeumer) parecen compatibles con un tratamiento del régimen de los bienes gananciales, para los que Recesvinto, en la ley 16, dispone el régimen de comunidad a medias, o en proporción a los bienes aportados cuando las aportaciones no son iguales. Zeumer, *Hist.* p. 314 s. creía que este régimen de comunidad de gananciales habría existido ya en CE 325, a lo que se opone Merêa,

<sup>852</sup> Sobre el problema de la comunidad patrimonial de los cónyuges vid. 854.

<sup>853</sup> Sobre la particularidad de este cap. 328 vid. infra p. 264 ss.

*Estudios* p. 49 ss.; naturalmente, los restos de este capítulo no sirven para decidir la cuestión <sup>854</sup>.

Si admitimos la relación CE 325-LV 4,2,16, el cap. 324 queda sin correlación específica, y podría pensarse que quizá la materia de la ley 16 se descomponía en CE en dos capítulos (324 y 325). La palabra *usus*, que leemos en la lín. 3 (Zeumer: *iste s*, con duda), podría pertenecer a una mención del *usus[fructus]* de la mujer.

Por último, el cap. 326, totalmente perdido, no debe relacionarse con la ley Recesvintiana LV 4,2,17. Como advierte Zeumer, *Hist.* p. 315 s., Recesvinto no se propone ahí dar una norma especial en posible relación con una ley anterior, sino simplemente presentar una introducción a la ley siguiente, en la cual Chindasvinto establecía el requisito de la viabilidad y el bautismo para admitir la personalidad del nacido y pudiera causar una *luctuosa hereditas*. Si esto es así, nos quedamos sin correspondencia en LV para CE 326.

CE 330 - Los cap. 330-333 vuelven a coincidir con una gran laguna del Palimpsesto (pag. 142 col. I, final y 139 col. II).  
333.

Con el final del 329 se ha perdido también el cap. 330, por entero. Pero es lo más probable que esta ley, al igual que la ley de Chindasvinto LV 4,2,5, tratara de la sucesión entre hermanos y hermanas. En efecto, el capítulo siguiente, CE 331, del que se conservan los primeros comienzos de líneas, trata de la sucesión a falta de hermanos, es decir, de los sobrinos, en correspondencia a la ant. 4,2,8. Pero no sabemos qué podía decirse de esa sucesión entre hermanos y hermanas, así como también es incierto lo que se decía de los sobrinos en el cap. 331; aquí, sin embargo, hay pequeños restos que pueden servir de alguna orientación, como veremos más adelante.

De CE 332 se conservan también escasos comienzos de líneas (que son, no 5 como dice Zeumer, sino 7: lín. 11-17 de la pag. 139 col. II), pero insuficientes para una reconstrucción de conjunto. Como ya observó Zeumer, la palabra *femina* con que comienza este capítulo indica que se trata de la ley suplantada por la de Chindavinto LV 4,2,9, que empieza con la misma palabra. Pero aunque las letras legibles en los comienzos de las dos siguientes líneas resultan compatibles con el mismo texto de la ley Chindasvintiana <sup>855</sup>, en la palabra *femina* que aparece nuevamente en el comienzo de la cuarta línea de este capítulo (lín. 14

<sup>854</sup> Cfr. *infra* n. 883 y ant. 5,2,3. Este tema es objeto de un estudio especial de A. Otero, por lo que me abstengo de emitir aquí ninguna opinión, que fundada exclusivamente en base Euriciana, tendría que ser necesariamente defectuosa. [Vid. ahora M. GARCÍA GARRIDO en *AHDE* 1959.]

<sup>855</sup> Vid. *infra* n. 911.

de la pag. 139 col. II) tenemos una prueba evidente de que el texto corría pronto de otra manera. Como veremos más adelante, parece claro que Chindasvinto introdujo en esta ley una reforma importante, como ya resulta del contraste con la siguiente ant. 4,2,10, que quizá se corresponde con CE 333, totalmente perdido. En esa ant. 10 se viene a afirmar lo mismo que ya afirma con valor más general la ley de Chindasvinto, pero tan sólo para un tipo especial de sucesión. Ambos capítulos, 332 y 333, contenían, con toda probabilidad, normas relativas a la posición de la mujer en dos tipos de sucesión. Con todo, no debe excluirse radicalmente la posibilidad de que el cap. 333 tuviera un contenido distinto. El siguiente, CE 334, suficientemente conservado para ver la identidad casi literal con la ant. 4,2,11, trata ya de la sucesión entre cónyuges, a falta de otros parientes.

De todos estos capítulos que dejamos provisionalmente a un lado por no presentar datos seguros para una reconstrucción básica del régimen Euriciano de la sucesión intestada nos hemos de ocupar más adelante.

Especial importancia tiene el cap. 320, el primero del tit. *de successionibus*<sup>856</sup>. Su comienzo (en las cinco últimas líneas de pag. 144 y primeras de pag. 145) presenta una lectura muy incompleta. La reconstrucción del texto resulta difícil por la circunstancia de que esta ley fue sustituida por otra muy breve de Leovigildo (LV 4,2,1), en la que tan sólo se afirma la paridad de hijos e hijas para heredar *ab intestato* del padre o de la madre, lo que se corresponde tan sólo con el § 5 de la ley Euriciana. Zeumer dió una lectura aceptable para el § 4 y siguientes, pero no para los tres primeros. Un avance de lectura creemos haber hecho por nuestra parte, ya que los párrafos 2 y 3 han podido ser leídos con bastante seguridad, y para el primero, en que todavía resulta imposible una lectura completa, hemos podido ver trazos de una referencia a la sucesión, no intestada, como se venía suponiendo, sino precisamente a la *testamentaria*. Esto es algo que ya se podía haber conjeturado por el hecho de que el § 5 introduce la hipótesis de la sucesión intestada, de donde ya se podía suponer que lo anterior se refería a la testada<sup>857</sup>. Esto ha venido a ser confirmado por la lectura de la primera línea: *Si parentes testati decesserint...* El resto de ese párrafo sigue siendo casi totalmente

<sup>856</sup> ZEUMER, *Hist.* p. 282 ss.; BRAGA cit. p. 771 ss.; BEYERLE, en *SZ Germ.* 1950 p. 25 ss.; SICARD cit. p. 155 s.

<sup>857</sup> ZEUMER (vid. apar. crit. ad cap. 320) incluso llegó a leer *intestati de[cesse]rint*, pero luego modificó su lectura.

ilegible, pero lo que resulta legible es compatible con el principio de que las hijas en esa sucesión testada heredan como sus hermanos todo lo que se les dejó en el testamento <sup>858</sup>, tanto en los inmuebles como en las demás cosas, y en una proporción igual, si el testador no dispuso otra cosa. Los tres párrafos siguientes se refieren a la hija soltera:

a) § 2: Si la hija soltera instituída contrae matrimonio sin el consentimiento de sus hermanos, como era obligado <sup>859</sup>, pierde su cuota hereditaria en beneficio de aquéllos o de los hijos de los mismos <sup>860</sup>.

b) § 3: Si la hija permanece soltera, conserva la libre disposición de los bienes muebles, es decir, puede disponer de ellos por testamento <sup>861</sup>; los inmuebles, en cambio, deben pasar, cuando muera, a sus hermanos o hijos de los mismos <sup>862</sup>.

c) § 4: Si la hija quedó monja a la muerte de sus padres con el consentimiento de ellos <sup>863</sup>, el rey preceptúa que continúe en ese estado, lo que equivale a decir que pierde su herencia si lo abandona.

Todas las anteriores disposiciones se refieren a la herencia *t e s - t a d a*, en relación con el título anterior *de donationibus*, que se refería a la forma del testamento. Pero todas ellas se refieren a la mujer, porque ése era el objetivo del legislador en este título.

Sucesión  
legítima de  
las hijas.

En el § 5 se empieza a tratar, como hemos advertido, de la sucesión intestada, pero siempre en atención a la posición de la mujer. Las hijas heredan la misma porción que sus hermanos, pero sobre los inmuebles no pueden realizar actos de disposición, pues deben quedar para los sucesores legítimos de las mismas; sí, en cambio, sobre los muebles. Vemos afirmado así el principio que hemos destacado como fundamental

<sup>858</sup> CE 320,1: ...*ae[quale]m habeant portionem*. BEYERLE cit. p. 27 propone *ae[quam]*, lo que me parece menos probable; cfr. infra § 5: *aequalem in omnibus habeant portionem*. Beyerle, por lo demás, no atiende al Palimpsesto para su reconstrucción de ese capítulo.

<sup>859</sup> Sobre el consentimiento de los hermanos para el matrimonio de la hermana, vid. supra n. 359. Respecto a la hija casada sin el consentimiento paterno tiene aplicación la norma de la ant. 3,2,8 (supra n. 380), donde se declara la plena disposición de lo que reciban por testamento; en efecto, esa *donatio* paterna, equivalía a un perdón de su delito.

<sup>860</sup> Obsérvese que aquí la mujer no tiene otros herederos legítimos que sus hermanos, o hijos de éstos. Pero no puede decirse lo mismo de la *puella* que hereda *ab intestato* (§ 5), la cual puede llegar a tener hijos legítimos.

<sup>861</sup> El testimonio de *donatio* por liberalidad testamentaria es muy interesante, pues resulta evidente que, si la disposición depende de que ella no contraiga matrimonio, lo que exige esperar hasta su muerte, la mujer sólo puede donar por acto *mortis causa*.

<sup>862</sup> Vid. n. 860.

<sup>863</sup> La lectura *po[stat]e*, en lugar de *vo[luntat]e*, creaba dificultades de interpretación; desde luego, era inconcebible que el rey ordenara que la hija quedara *in potestate* de unos *parentes* que habían muerto.

de la legislación Euriciana: que las mujeres no tienen poder de disposición sobre los inmuebles, porque éstos deben reservarse para sus sucesores legítimos. En este sentido puede hablarse de que tienen un usufructo sobre los inmuebles, pero entendiéndose que no hay una atribución *a priori* de la nuda propiedad, pues eso depende de que tenga descendencia (sin haber incurrido en el delito de casarse sin el consentimiento familiar) o no: el nudo propietario de los inmuebles que ella hereda es el que resulte ser su sucesor legítimo (*suís heredibus*). No es exacto decir, por lo tanto, que las mujeres ceden a los herederos varones con que concurren la nuda propiedad de los inmuebles que heredan; esto vale para la que no tiene otros herederos legítimos preferentes, pero no, por de pronto, para la que tiene hijos.

CE 321 (= ant. 4,2,13) se refiere a los *bona materna*<sup>864</sup>. A la muerte de la madre, el padre viudo adquiere, sobre todos los bienes maternos heredados por los hijos, un derecho de usufructo, que supone la tutela de aquellos bienes<sup>865</sup>, pero sin facultad de disposición (§ 1). Los frutos producidos por esos bienes deben ser destinados a los gastos familiares comunes (§ 2<sup>866</sup>), pero los puede percibir el padre como propios. La situación del padre es así, respecto a los *bona materna*, como ya ocurría en el último derecho romano, la de un administrador. Pero este poder del padre cesa total o parcialmente, por determinadas causas:

CE 321  
*Bona ma-  
terna.*

a) § 3: matrimonio del hijo o de la hija, en cuyo caso el padre debe entregar los bienes al que se casa y retiene tan sólo un tercio en usufructo (*tertia usufructuaria*);

b) § 4: mayoría de edad (veinte años) del hijo o de la hija, en cuyo caso debe entregar la mitad y retiene la otra mitad en usufructo;

c) § 5: segundas nupcias del padre, en cuyo caso debe entregar todo, sin retener nada en usufructo. Esta última disposición tenía especial interés en el caso de hijos menores y célibes, que necesitaban se les

<sup>864</sup> ZEUMER, *Hist.* p. 299-310; MERÊA, *Estudos* p. 19 s.; BRAGA cit. p. 775 s.; SICARD cit. p. 158.

<sup>865</sup> El giro *in patris potestate consistant* debe entenderse en un sentido vago de administración, no, naturalmente, de *patria potestas*, que ya no tiene en ese momento el mismo alcance antiguo pero, en todo caso, no dejó de tenerla el padre; tampoco en un sentido técnico de *tutela*, pues el padre no puede ser *tutor*.—Sobre la lección corrupta de la ant. 13 en algunos mss. de la Vulgata: *Patre mortuo, filii in matris potestate consistant* vid. MERÊA, *Estudos* p. 11 n. 24.

<sup>866</sup> Es admirable la frase *una cum filiis*, que refleja la más genuina función del usufructo vidual; cfr. (para el usufructo de la viuda) CICERÓN, *pro Caecina* 4,11: *ut fruereetur una cum filio*. Vid. A. d'ORS y J. BONET, en *Anuario de Der. Civil* 1952 p. 25 ss.; GARCÍA GARRIDO, *Ius uxorium* p. 130 ss.

nombrara un tutor para evitar los malos tratos posibles de la madrastra; es decir, aquel hijo menor, aunque entraba en el nuevo hogar, extraño para él (*domus aliena*), tenía a salvo sus bienes <sup>867</sup>. Wamba, al derogar esta ley <sup>868</sup>, y luego Ervigio en su propia redacción, cambiaron esta norma y dejaron al mismo padre bínubo la facultad de solicitar el nombramiento de un tutor para sus hijos menores, cuando lo creyera oportuno por las previsibles dificultades que podían surgir con la madrastra.

El § 6 extiende estas mismas reglas para el supuesto de que los *bona materna* correspondan a los nietos, que heredan por representación de su padre premuerto.

Este régimen es romano <sup>869</sup>: la calificación de usufructo del derecho del padre sobre los *bona materna* incluídas las *donationes nuptiales* <sup>870</sup>, la prohibición de enajenar, la entrega, con reserva de un tercio, en caso de emancipación, lo que corresponde ahora al matrimonio <sup>871</sup>, a lo que se había agregado ya la mayoría de edad (con modificación en la cuota) <sup>872</sup>, también la pérdida del usufructo en caso de nuevas nupcias. La única diferencia sería la de que el padre bínubo conservaba la administración de los bienes de los hijos menores, pero la reforma Euriciana, luego atenuada por Wamba, obedece a una consideración moral que no repugnaba la tendencia general del mismo derecho romano.

CE 322.

CE 322 (= ant. 4,2,14, y, parcialmente <sup>873</sup>, LB 15,7 y 8) trata del derecho hereditario de la *uxor*. Hereda ésta de su marido como un hijo

<sup>867</sup> La frase *ne dum filii cum rebus ad domum transeunt alienam novercae suae vexentur iniuriis* (conservada por Leovigildo) ha sido interpretada por ZEUMER p. 179 n. 1 e *Hist.* p. 302 ss. tomando *dum* en un sentido causal: «para que, pasando con sus bienes a una casa ajena (la del tutor), eviten las injurias de su madrastra». Así, la *domus aliena* sería la del tutor. Pero esta interpretación me parece forzada. Me inclinaría a pensar que esta otra interpretación es más probable: les ha de entregar los bienes «a fin de que no sean vejados por las injurias de su madrastra al pasar con sus bienes a un hogar extraño». Desde luego, el traductor del Fuero Juzgo lo entendió en ese mismo sentido: «que por ventura quando los fijos entraren en la casa de la madrastra, que non les fagan tuerto». El nuevo hogar constituido por el padre es extraño para sus hijos del matrimonio anterior, pero los hijos de ambos matrimonios pertenecen a la misma *domus* en sentido estricto, y por eso quedan incluídos entre los *testes domestici*; cfr. supra n. 59.

<sup>868</sup> LV 4,2,13 \* *In lege anteriori sancitum est...* Sobre la atribución de esta novela a Wamba vid. UREÑA p. 483 ss.

<sup>869</sup> Según el régimen post-Constantiniano (CTh 8,18); cfr. SICARD p. 120 ss.

<sup>870</sup> Cfr. RB 26,2 y 3.

<sup>871</sup> Cfr. CTh 8,18, 1-2 y h. t. 9; vid. sobre esto MERÉA, *Estudios* p. 20; A. OTERO, en *AHDE* 1956 p. 220 s. Cfr. supra n. 848.

<sup>872</sup> Nov. Val. 35[34] (BA 12) 10 y RB 26,1, donde se especifica el derecho de los hijos a reclamar en todo caso los frutos producidos desde la fecha de cumplir los veinte años.

<sup>873</sup> Los §§ 1 (sin el final) y 6.

más, pero sólo en usufructo (§ 1), y pierde todo lo heredado de su marido, siempre en beneficio de sus hijos, desde que contrae nuevas nupcias (§ 6). Este usufructo materno no se merma, como el del padre, por mayoría de edad o matrimonio de los hijos, precisamente porque la madre tiene tan sólo una cuota de los *bona paterna* y no la totalidad, como tiene el padre sobre los *bona materna*. Por lo demás, aunque aquí no se diga expresamente, la madre tenía la tutela de sus hijos menores, conforme al derecho romano <sup>874</sup>.

*Bona paterna.*

De la *tutela materna* habla la ant. LV 4,3,3, pero se trata de una ley netamente Leovigildiana. Zeumer, *Hist.* p. 329 s., ve en ella un fondo Euriciano, que resultaría del paralelo de ciertas disposiciones de LBurg. 85 y cierta similitud de alguna de sus partes con CE 321, pero no se ve dónde podía hallarse un cap. así, ya que no parece haber existido en CE un tit. *de pupillis*.

Como tal usufructuaria, la madre debe reservar los bienes paternos a sus hijos (§ 5) <sup>875</sup> y no puede ni enajenarlos, ni mejorar con ellos a un hijo en particular (§ 1 i. f. <sup>876</sup>), aunque sí puede ceder a uno, o varios de ellos, el ejercicio mismo de su usufructo (§ 3) <sup>877</sup>. El incumplimiento por parte de la madre de este deber de conservación tiene una doble sanción: por un lado, los hijos pueden resarcirse de lo gastado (*eversum*) <sup>878</sup>, por su madre, de los *bona paterna*, con los propios bienes maternos, a la muerte de la madre (§ 4); por otro lado, en vida de ésta, los hijos pueden reclamar ante el juez competente para que amoneste a la madre a no seguir malversando los *bona paterna* que tiene en usufructo (§ 2). Como jueces competentes aparecen: el *millenarius*, el *comes civitatis* y el *iudex (loci)* <sup>879</sup>. Estos dos últimos, como jueces ordinarios,

<sup>874</sup> CTh 3,17,4 c. interp.

<sup>875</sup> La frase *equaliter revertatur*, suplida ex LV, debe entenderse, en todo caso, con la limitación del usufructo inmobiliario de las hijas.

<sup>876</sup> *Donare*, como en otros casos, se refiere a la donación testamentaria. El mismo carácter testamentario se puede entender en el *filiis conferre*; según mi conjetura (vid. apar. crít. ad cap. 322,1): *filiis [filiabus]e...*

<sup>877</sup> La limitación dentro del grupo de los hijos me parece obligada por la frase *cui voluerit filio vel filiae*. ZEUMER, *Hist.* p. 313 da a entender que la cesión del usufructo podía hacerse a cualquiera. Cfr. Nov. Sev. 1: *...sint sane matres... in filiorum electione liberales, usumfructum suum cui voluerint largiantur*. Es Leovigildo el que añade (esta disposición no cabe en la laguna del cód.; cfr. ZEUMER, *Hist.* p. 312 s.) la facultad, ésta sí que libre, de disponer de los frutos percibidos, lo que resulta implícito en el mismo derecho Euriciano.

<sup>878</sup> La distinción *sive per negligentiam sive per odium* corresponde a la clásica de culpa y dolo.

<sup>879</sup> Cfr. supra n. 557.

en sus respectivas categorías; el *millenarius* o *thiufadus* era propiamente un jefe militar, pero en la época de Eurico debía de tener una jurisdicción no estrictamente penal como tiene en época posterior<sup>880</sup>, ya probablemente en la de Leovigildo, que suprime su mención en esta ley.

Es evidente que este usufructo vidual procede del último derecho romano, tal como aparece en las Nov. de Mayorano (6,8, del año 458) y de Severo (1, del año 463<sup>881</sup>). En ellas se disponía que la viuda no tuviera sobre las donaciones recibidas de su marido más que un usufructo, cedible a alguno de sus hijos, debiendo reservar la propiedad íntegra para todos ellos. Esta disposición, a su vez, había sido sugerida por Teodosio I (CTh 3,8,2) y Teodosio II (Nov. 14,7), que reducían al usufructo el derecho de la viuda bínuba respecto a los bienes procedentes de su anterior marido, aunque con posibilidad de mejorar a los hijos, lo que había de ser derogado por Mayorano en la citada constitución. Dentro de esta progresión legislativa —382, 439, 458, 463, las *interpretationes*...— Eurico, en 476, no hace más que llevar a sus últimas consecuencias aquella tendencia romana, aplicando la reducción al usufructo para todos los bienes procedentes del marido, aun en caso de no contraer la madre segundas nupcias, a la que priva en tal caso de todo derecho sobre los bienes de su marido. Este «progreso» es en todo paralelo al de la privación de todo derecho sobre los *bona materna* al padre bínubo (CE 321).

CE 323.

Como complemento de CE 322, pero no necesariamente como añadido, debe considerarse CE 323 (= ant. 4,2,15)<sup>882</sup>, cuyo fin es incorporar a la masa de los *bona paterna* las ganancias obtenidas por el padre en las campañas militares, sea con siervos propios<sup>883</sup>, sea con los que pro-

<sup>880</sup> Así en Recesvinto LV 2,1,1; cfr. Chindasvinto LV 2,1,14 y Warnba 4,5,6, donde no se indica su especial jurisdicción. Vid *Est. Vis.* I p. 97 y n. 27. Es posible que la eventual intervención del *millenarius* fuera prevista para el caso de hijos de condición militar, o quizá, en relación con lo que dispone el cap. siguiente (323), para el caso en que hubiera que discriminar la procedencia bélica de algunos bienes paternos.

<sup>881</sup> Aparte lo que debía ser una práctica general en las sucesiones testamentarias.

<sup>882</sup> ZEUMER, *Hist.* p. 313 s.; MERÊA, *Estudos* p. 52 s. y 59.

<sup>883</sup> El suplemento, por razón de espacio, debía de tener la frase *vel suis* (vid. aparato crítico), que falta en LV y en la reconstrucción de Zeumer. En el mismo cap., más abajo, se encuentra: *cum servis uxoris vel suis*. La caída de esa frase en la ant. Leovigildiana se debe a que la antigua alternativa ha sido substituida por otra distinta: *cum servis uxoris sue aliquid adquisierit-in expeditione aliquid lucri fuerit consecutus*. Como señaló rectamente Zeumer, la interpolación salta a la vista por la contradicción con toda la larga fundamentación que sigue, la cual sólo puede referirse a adquisiciones por medio de siervos. Hay que pensar que Leovigildo quiso extender la regla a todas las adquisiciones de los siervos uxorios y a todas las adquisiciones del mismo marido, *in expeditione*, aunque sin reformar totalmente

vienen de su mujer, y excluir de esas ganancias toda posible reclamación de la mujer. Esto se justifica con una cita de la Biblia (Génesis 3,16) acerca de la potestad del marido sobre la mujer <sup>884</sup>, y por ende sobre los siervos de la mujer, y también por el principio de que esas ganancias compensan justamente las eventuales pérdidas que acarrearán los siervos por los delitos que cometen, por los que el amo debe pagar la *compositio* <sup>885</sup>.

Zeumer suple las últimas líneas perdidas de este cap. 323 trasladando literalmente el final de la ant. 4,2,15...: *dum cum domino suo in expeditione conversabantur, aliquid admisissent forte damnosum, ille qui eos secum duxerat, et ei aliquid fecerant augmenti, ipse pro eis et responsum daturus esset et compositionem, si culpaviles fuissent inventi, ut* (LV: *unde bene iubetur ut*) *sicut lucrum, ita et damnum ad se dominus noverit pertinendum*. Creo que se puede dudar de que fuera éste el final exacto de CE 323. Quizá no debemos dudar de la reflexión final *ut-pertinendum*, pues la idea se repite en otras ocasiones (cfr. CE 308), pero la frase *responsum dare pro servis* no parece del lenguaje Euriciano: aparece en un añadido a la ant. Leovigildiana 5,4,17 y en una ley de Chindasvinto que la sigue (LV 5,4,18); tampoco *si culpaviles fuissent*; finalmente, el inciso *et ei-augmenti*, que parece supeditar la responsabilidad del amo al hecho de haber adquirido algo por medio de aquel mismo siervo. Todas estas expresiones me parece deben atribuirse a Leovigildo. Con ello, es verdad, se reduce el texto, cuya última línea Zeumer hacía coincidir con la última de la pag. 142 (col. II), pero no hay inconveniente en pensar que el cap. 324 empezaba ya al final de esa pag. 142 (col. II) y no justamente en la primera línea de la página 141 (col. I), como hace figurar Zeumer. Por lo demás, la divergencia en las líneas de la parte anterior a ese final perdido hace pensar que, como ya hemos rectificado en la línea 1, el texto no fuera absolutamente idéntico al de la ant. 15 que se utiliza para suplir la laguna larga.

---

la ley. Por lo demás, esta norma no prueba la existencia de la sociedad de gananciales (a la que se haría aquí una excepción); cfr. supra n. 854. Al menos en la redacción Euriciano, lo que quiere el legislador es evitar una reclamación de la madre sobre ciertos bienes adquiridos por el marido con siervos de ella, como si fueran propios y no debieran entrar en el reparto con sus hijos. En este sentido, más bien parece presuponerse un régimen de separación.

<sup>884</sup> Sobre este sentido de *potestas*, MERÊA, *Estudos* p. II ss.; A. OTERO, en *AHDE* 1956 p. 217 ss.

<sup>885</sup> Esto era congruente, por lo demás, con el régimen de la prohibición de donaciones entre cónyuges; vid. Dig. 24,1,28,2 y sobre ésta GARCÍA GARRIDO, *Ius uxorium* p. 86 ss.—Cfr. también CE 279 (p. 205).

CE 327. Del cap. 327<sup>886</sup> se puede recuperar poco más de la mitad. En la parte conservada se trata de dos supuestos distintos: la madre que sucede al hijo *patre defuncto* (§§ 1 y 2) y los nietos que heredan a sus abuelos *parente defuncto* (§§ 3 y 4). Sólo esta segunda parte tiene correspondencia en LV: Chindasv. 4,2,18.

*Luctuosa hereditas.*

a) El primer supuesto, el de la *luctuosa hereditas*, se presenta así: un hijo muere, *patre defuncto*, sin dejar descendencia ni hermanos, sino sólo su madre y tíos paternos (o descendientes de éstos)<sup>887</sup>. Se trata, pues, de tomar posición respecto al régimen del Senadoconsulto Teruliano. Eurico deroga una *prior lex*, probablemente una ley Teodoriana, en la que, con toda probabilidad, se conservaba el régimen romano (§ 1): él da la herencia entera a la madre viuda y excluye a los agnados, es decir, a los tíos paternos (*patruí*) o sus descendientes (§ 2). Esto no era más que llevar la evolución de la legislación romana hasta sus últimas consecuencias.

El reconocimiento del derecho hereditario de la madre empieza, como es sabido, en la época de Adriano, con el Senadoconsulto Tertuliano. Según éste, la madre con *ius liberorum* quedaba excluida por los *liberi* o el *frater consanguineus* de su hijo, concurría con la *soror consanguinea* del mismo y excluía a los *patruí*; la madre sin *ius liberorum*, en cambio, no heredaba y podía tan sólo pedir la *bonorum possessio*, como cognada de su hijo, a falta de parientes agnados. Constantino (CTh 5,1,1) modificó este régimen, dando a la madre sin *ius liberorum* en concurrencia con los *patruí* una *tertia* y, en cambio, haciendo perder a la madre con *ius liberorum* una *tertia* en favor de los *patruí* agnados o cognados; asimismo, consideró que esta sucesión era de *ius civile* y no una simple *bonorum possessio* pretoria. Este régimen de Constantino fué nuevamente modificado por la legislación posterior (CTh 5,1,2 y 7). La decadencia del *ius liberorum* exigía un régimen unitario. Esta simplificación aparece claramente en RB 10,5, donde la madre tiene en todo caso una *tertia* frente a los *patruí*<sup>888</sup>. Este mismo debía de ser el régimen de la *prior lex* derogada por Eurico<sup>889</sup>.

<sup>886</sup> BRAGA cit. p. 777 ss.; SICARD p. 146. Mi estudio *El capítulo 327 del Código de Eurico*, en *Studi De Francisci* 2 p. 453 y en *Est. Vis.* I p. 127 ss., adelanta ya los resultados de mi lectura de ese cap., que no debo alterar en lo fundamental, aunque la inspección directa del Palimpsesto, que a la sazón no había hecho, me haga dudar de algunos suplementos menos esenciales (§ 1) y me haya servido para rectificar en algún detalle.

<sup>887</sup> Las palabras *patruus aut patruí filii* (en lugar de *pater... patris filius* de Zeumer) de nuestra lectura son la clave para la interpretación de este cap.

<sup>888</sup> RB 10,5: *De successione vero matrum vel patruorum, qualiter filio defuncto succedant, evidenter exprimitur ut de hereditate defuncti filii mater tertiam, bisse patruus vel, si plures*

Esta sucesión de la madre concedida por Eurico es a la que se refiere CE 336: a falta de descendientes... *pater aut mater hereditatem sibi vindicabit*. La disyuntiva *aut* indica claramente que la madre heredaba tan sólo en defecto de padre (*patre defuncto*). En el derecho romano clásico, el padre podía heredar de su hijo como *parens manumissor*, con exclusión de la madre en ese caso, pero la caída de la emancipación debió de generalizar ese derecho del padre, como acabó reconociendo el emperador Anastasio y luego Justiniano <sup>890</sup>. En efecto, al decir nuestra ley *patre defuncto*, se da a entender que, de vivir aquél, había de figurar él solo como heredero, en aplicación del principio anteriormente señalado de que los cónyuges no aparecen nunca heredando a la vez, aunque lo que hereda el padre pueda reverter al patrimonio conjunto <sup>891</sup>.

Falta en la parte conservada una disposición sobre el caso de concurrencia de la madre con sus propios hijos a la muerte de uno de ellos; es posible que a ello se refiriera la ley en la parte perdida.

b) Los §§ 3 y 4 tratan de la sucesión de los nietos, pero eso no supone un cambio brusco de tema: se trata de la exclusión de la madre por los descendientes del hijo difunto. Este punto de vista es el que justifica la atracción de esta disposición a una ley sobre la sucesión de la madre. Como el supuesto de sucesión por los hijos no tenía especial interés, y ya quedaba dispuesto en el cap. 320 lo relativo a las hijas, se trata aquí fundamentalmente de establecer una diferencia entre los nietos agnados (*ex filio*) y los cognados (*ex filia*). La regla es importante. Los nietos *ex filio* heredan, por representación, la parte que hubiera heredado su padre de haber vivido (§ 3). Este derecho de representación, procedente de la tradición romana, es indubitable, y la forma de expresión un poco lacónica de CE 336, cuando da la herencia a los *nepotes* «*si filii desunt*» no supone una contradicción, pues se está pensando en una sola y única línea <sup>892</sup>. Los nietos *ex filia*, en cambio, pierden una

*Nepotes.*

---

*fuertim, patrum consequantur; quam et in portionem filius patrum et nepos per virilem sexum agnationis iure veniens debet succedere, secundum legem Theodosianam, titulo supra scripto ad Bassam praefectum Urbis datam* (CTh 5,1,1).

<sup>889</sup> Para más detalles de esta evolución legislativa, vid. mi estudio cit. supra n. 886 (*Est. Vis.* I p. 134 ss.).

<sup>890</sup> CJ 6,58,13.

<sup>891</sup> Cfr. supra n. 852.

<sup>892</sup> Esto, contra una sospecha de SICARD cit. p. 146 de que CE presenta una contradicción en este punto, que refleja la «coexistencia de tradiciones germánicas y de influencia romana». El derecho de representación vuelve a aparecer en FG 7, en su primera parte: *ille unus talem portionem accipiat ex hereditate avi sui qualem et alii plurimi qui de fratre illius nati sunt* (sin referencia a posibles *nepotes ex filia*). Como al final de FG 7 se invoca

*tertia* en favor de sus tíos o tías o los hijos de tíos (*ex filio*) premuertos; es decir, la línea femenina, en el grado de los *nepotes*, ve reducida su cuota en un tercio, en favor de las líneas masculinas o de los descendientes de primer grado del difunto. La representación se combina aquí con una disminución a título de cognación. Esta era ya la norma del derecho romano tardío, tal como se nos presenta en CTh 5,1,4 (del 389) c. interp. y en RB 10,1 y 2. Chindasvinto, en la citada ley LV 4,2,18 hubo de eliminar esa disminución de la cuota de los descendientes por cognación, equiparando los descendientes *ex filio* y *ex filia*.

No se dice nada del supuesto previsto en CTh 5,1,4 y RB 10,3 de existencia exclusiva de *nepotes ex filia*, en cuyo caso el derecho romano disponía la pérdida de una *quarta* en beneficio de los agnados del ascendiente fallecido (p. ej. el tío abuelo de aquellos *nepotes*) o descendientes por línea masculina. Es posible que también a ello se refiriese nuestra ley en la extensa parte perdida.

Se ha suscitado la cuestión<sup>893</sup> de si esos *nepotes ex filia* se verían privados de los inmuebles de la cuota materna, pues, como se dice en CE 230, las hijas tienen tan sólo el usufructo sobre los inmuebles. Pero tal duda se disipa si tenemos en cuenta el tenor de CE 320,5: la propiedad de los inmuebles heredados es siempre de los herederos de la *filia* (*suis hereditibus relinquat*), es decir, de sus hijos, si llega a tenerlos, y, en otro caso, de sus hermanos o sobrinos. En consecuencia, es claro que los *nepotes ex filia*, que sufren una disminución de la *tercia* como descendientes cognados, tienen derecho también a los inmuebles. Sólo las nietas se verán afectadas por la limitación al usufructo sobre los inmuebles, pero siempre reservando la propiedad a sus posibles descendientes.

CE 328. Grandes dificultades presenta el cap. 328,<sup>894</sup> cuya lectura, sin embargo, me parece segura, y no creo deba suponerse un error de escriba, toda vez que la ley de Recesvinto LV 4,2,6, que derogó este capítulo, viene, en su comienzo, a confirmar la redacción transmitida por el Palimpsesto.

*Avus-avia.* Se trata de la sucesión de los abuelos, y se presentan tan sólo dos casos:

- a) El abuelo paterno y el materno: aquél excluye a éste.
- b) El abuelo paterno y la abuela materna: *aequales capiant portiones*.

---

el *edictum*, que, como siempre es el CE, tenemos un claro reflejo del derecho de representación en CE. Cfr. infra n. 907.

<sup>893</sup> Vid. sobre esto BRAGA cit. p. 780 ss., que cree podría tratar de ello la ley en su parte perdida (p. 784).

<sup>894</sup> ZEUMER, *Hist.* p. 289 ss.; BRAGA cit. p. 790 ss.; SICARD p. 147 ss.

Este aparente privilegio de la abuela materna no puede menos de sorprender. Una explicación cabal, que yo sepa, no ha sido dada. Ante este vacío, me inclinaría por explicar tal rareza de la siguiente manera. La preferencia del abuelo paterno sobre el materno demuestra que se mantiene también aquí un beneficio del parentesco por línea masculina, y aun en una forma más radical que respecto a los *nepotes*, ya que los *nepotes ex filia* no quedan excluidos, sino tan sólo disminuidos. Ahora bien, si, a pesar de esa preferencia de la línea paterna se admite la concurrencia de la abuela materna, ello puede deberse a que la concurrencia de la abuela era, precisamente por su sexo, más «débil» que la de su marido. Parece evidente que esa concurrencia de la abuela se da tan sólo cuando su marido ha premuerto; si vivía su marido, ella no heredaba, pero el marido quedaba excluido por el abuelo paterno. Si hubiera contraído nuevas nupcias la abuela, tampoco heredaba. Ahora bien, cuando una viuda hereda, como vemos en CE 322, no adquiere más que un usufructo, tanto sobre inmuebles como sobre muebles, pues existe el riesgo de que contraiga nuevas nupcias, y por eso se le debe privar de la disposición de los bienes. También la abuela, en principio, puede contraer nuevas nupcias, también ella ve limitada su *portio* al simple usufructo. Así, el abuelo paterno sería propietario del todo y la abuela materna no tendría más que un usufructo sobre la mitad. Su concurrencia, al ser más débil, resultaba admisible. Con ello se cumplía también un fin asistencial a la abuela solitaria.

Por lo demás, la ley no nos dice qué norma debía aplicarse cuando concurrían las dos abuelas viudas o la abuela paterna viuda con el abuelo materno. En el primer caso quizá se pueda pensar en una atribución absolutamente paritaria, con reserva de la propiedad de los inmuebles a los respectivos herederos. Más problemático es el segundo caso, en que se cruzan contradictoriamente las ventajas de la agnación y del sexo, pero quizá también en este caso habría que pensar en una distribución totalmente paritaria; la abuela paterna tendría también un simple usufructo sobre todos los bienes, pero la propiedad quedaría reservada a sus propios herederos y no al abuelo materno concurrente. El hecho de que CE 328 no mencione esos casos parece favorecer la hipótesis de que aquel capítulo tenía como único fin alterar excepcionalmente el principio general de la distribución paritaria entre las dos líneas ascendentes. Que no hay en CE ni el más mínimo vestigio de troncalidad, resulta evidente. Fué precisamente Recesvinto (LV. 4,2,6) quien la introdujo. Estableciendo una perfecta paridad entre las dos líneas, reservó, sin embargo, la devolución de los bienes procedentes de una línea al ascendente de aquella misma línea: *et hoc quidem equitas*

Ausencia  
de tronca-  
lidad.

*portionis de illis rebus erit que mortuus conquisisse cognoscitur; de illis vero rebus qui ab avis vel parentibus habuit, ad avos directa linea revocabunt*<sup>895</sup>. Este principio de troncalidad, que no es originario de las estirpes germánicas<sup>896</sup>, debió de introducirse en la legislación visigoda por un influjo franco donde tal institución apareció como una reacción contra la sucesión de las ascendientes femeninas. En el regimen Euriciano, el paso de bienes procedentes de una línea a la otra podía darse cuando quedaban bisabuelos de una línea y abuelos de la otra, excluyendo éstos a aquéllos

La preferencia del abuelo paterno es explicable desde el punto de vista romano, toda vez que el abuelo se subroga en la posición del *parens manumissor*. En RB 10,6 se dice que a falta de descendientes, heredan *avus paternus aviaque paterna*. En CE se considera que la abuela no hereda si vive su marido, sino sólo en defecto de éste, pero como simple cognada, ya que ella no puede subrogarse en el lugar del *parens manumissor*. El régimen de RB parece haber seguido una desviación particular en este punto, así como al dar preferencia al grado sobre la línea (RB 10,7), de suerte que heredan los abuelos antes que los bisnietos, y los bisabuelos antes que los tataranietos, contra lo que era el principio romano de la preferencia de la línea descendente hasta el grado más remoto.

En resumen, la «rareza» del cap. 338 puede explicarse así: el abuelo paterno, subrogado en la posición del *parens manumissor*, tiene preferencia sobre los otros ascendientes, porque sólo él heredaba en el derecho romano *unde legitimi*; pero tolera la concurrencia de la abuela materna, porque ésta adquiere tan sólo el usufructo de la mitad.

CE 334. CE 334 (= ant. 4,2,11<sup>897</sup>) mantiene el llamamiento romano *unde vir et uxor*, a falta de otros herederos preferentes<sup>898</sup>. La misma norma se refleja (a propósito de la sucesión del Fisco) en ETh 24, donde se invocan los *legum veterum constituta* y la voluntad de los príncipes (romanos)<sup>899</sup>.

<sup>895</sup> LV 4,2,6: *Quotiens qui moritur si avum paternum aut maternum relinquat... Aut vale aquí como copulativa y no como disyuntiva; esto, contra la duda de SICARD cit. p. 149. Sólo así se explica la afirmación: tam ad avum paternum quam ad avum maternum hereditas mortui universa pertineat.*

<sup>896</sup> Rectamente, SICARD p. 157.

<sup>897</sup> En la ant. Leovigildo introduce la palabra *adfinitas* para designar el parentesco colateral.

<sup>898</sup> ZEUMER, *Hist.* p. 296 ss.

<sup>899</sup> CTh 5,1,9 c. interp.

Este llamamiento, naturalmente, no debe confundirse con los establecidos en CE 320 a favor de la *uxor* que concurre con sus hijos y en CE 321 a favor del *maritus* que concurre con sus hijos; aquellos llamamientos son con limitación —una cuota usufructuaria sobre los *bona paterna* y un usufructo sobre los *bona materna*—, en tanto aquí se les llama a heredar en plena propiedad. Con todo, la mujer no podría quizá disponer de los inmuebles, cuya propiedad se reservaría también aquí a sus propios herederos legítimos.

Finalmente, no se menciona el derecho sucesorio del Fisco en defecto del llamamiento *unde vir et uxor*, pero así debía de ser también en el derecho Euriciano, de conformidad con la tradición romana y con lo que se reproduce en LB 15,10. Este silencio, tanto aquí como quizá en el cuadro general de la sucesión *ab intestato* que se traza en CE 336, no debe considerarse quizá como casual, pues Eurico no menciona nunca al Fisco. Ello se puede deber quizá al deseo de evitar posibles confusiones con el Fisco de los príncipes romanos <sup>900</sup>.

Sucesión  
de la caja  
regia.

Al supeditar el llamamiento del cónyuge supérstite a la falta de herederos colaterales, CE 334 señalaba ciertamente, como hace la ant. 11 y refleja LB 15,10, el *septimus gradus* como límite del llamamiento de los colaterales. No parece que sea un límite arbitrariamente inventado por los godos, sino una simplificación del límite de la *bonorum possessio unde cognati* <sup>901</sup>, por generalización de lo que allí se admitía tan sólo para los *sobrino sobrinaeve natus natave*. En relación con este límite es interesante observar que los *stemmata cognationum* recogidos en LV 4,1, pero ya en PS 4,11, alcanzan exclusivamente hasta el séptimo grado, y precisamente con la aclaración final (§ 8) de que no se habla de grados ulteriores porque ni verbal ni realmente hay interés para ello <sup>902</sup>. Parece indubitable, pues, el origen romano de esta limitación al séptimo grado.

Séptimo  
grado.

Al mismo grado se vuelve a hacer referencia, aunque también aquí debe deducirse por el paralelo de LV 4,2,12, en el siguiente capítulo 335 <sup>903</sup>. Se dispone aquí que los clérigos, monjes y religiosas que no

CE 335.

Sucesión  
por la igle-  
sia.

<sup>900</sup> Cfr. supra n. I 30. La sucesión por el *Fiscus* aparece claramente enunciada en ETh 24 cit. ZEUMER p. 32 conjetura una ley Euricana ex LB (rest. 14).

<sup>901</sup> Así, DAHN *WS* p. 134. Duda sobre este origen en ZEUMER, *Hist.* p. 298 n. 6.

<sup>902</sup> PS 4,11,8: *Successionis idcirco gradus septem constituti sunt quia ulterius per rerum naturam, nec nomina inveniri nec vita succedentibus prorogari potest.*

<sup>903</sup> ZEUMER, *Hist.* p. 299.

hicieron testamento ni dejan herederos legítimos hasta el séptimo grado, son heredados por la iglesia en la que sirvieron. La norma es netamente romana <sup>904</sup>, y ETh 26, al establecerla, invoca expresamente las *leges* (romanas).

CE 336. Del último capítulo del título *de successioneibus*, CE 336, se han conservado en el Palimpsesto los finales de siete líneas. Parece evidente que los de las seis primeras (§§ 1 y 2) permiten una reconstrucción relativamente segura por la comparación con la ant. 4,2,2; la continuación (§ 3) encuentra su correspondencia en la ant. 4,2,3, pero la reconstrucción sobre tal pauta, como hace Zeumer, no es tan segura, y por eso hemos preferido, en nuestra edición, abstenernos de la misma, deteniéndonos en el último resto conservado de la pag. 140 (col. I).

Este capítulo nos ofrece un cuadro general de los llamamientos a la sucesión intestada: si no hay testamento (*intestatus*), y no hay *fili*, heredan los *nepotes* o los *pronepotes* (§ 1); si éstos faltan, *pater aut mater* (§ 2); en su defecto,... los colaterales (§ 3) <sup>905</sup>.

La ant. 4,2,2 ofrece ya alguna variante frente a la reconstrucción de los párrafos 1 y 2; en especial, llama la atención que no haya lugar en CE 336 para mencionar después de los padres a los abuelos, como hace, en cambio, la ant.: *avus aut avia*. No debe sorprender, pues, que hubiera también divergencias entre el párrafo 3 y la ant. 4,2,3, la cual, en algunos manuscritos, aparece incluso como «*emendata*» <sup>906</sup>.

Este capítulo 336 ofrece una buena ocasión para acoplar en un sistema único los resultados que hemos obtenido de los anteriores, y conjeturar cuál sería el régimen Euriciano para aquellos supuestos para los que el Palimpsesto no nos suministra datos seguros, en especial en el orden de los colaterales.

Colaterales.

Un punto de referencia para la sucesión de los colaterales nos proporciona FG 7 <sup>907</sup>:

Et si fuerint filii tres vel quattuor et moriantur duo ex illis et reliquerit unus unum filium at alius frater plurimos et moriatur post casus tertius frater sine filiis, omnes nepotes illius equaliter portionem dividant; hoc est toti.

<sup>904</sup> CTh 5,3,1 c. interp.

<sup>905</sup> LV 4,2,3: *Quando supradicte persone desunt que aut de superiori aut de inferiori genere discreto ordine veniunt, tunc ille persone que sunt a latere constitute requirantur ut hereditatem accipiant* (hasta aquí lo trasladado por Zeumer a CE 336, con modificación tan sólo en el comienzo: *Si personae desunt...*, y en la ortografía). *Nam ille persone que sunt a longioribus constitute nihil se extiment illis prioribus posse repetere.*

<sup>906</sup> Cfr. DAHN *WS* p. 28.

<sup>907</sup> La primera parte de FG 7 se relaciona con CE 297; cfr. supra n. 892.

Ita et si due sorores relinquunt filios, una plurimos et alia paucos, et tertia soror moriatur sine filiis, equaliter partiantur filii earum hereditatem, sicut in edictum scriptum est.

El testimonio es especialmente interesante porque se cita expresamente un *Edictum*, que, como en otras citas similares de FG <sup>908</sup>, es precisamente el de Eurico, es decir, el CE en su capítulo 331, que se refería al supuesto de la sucesión de los sobrinos. La ant. 4,2,8, «*emendata*» según algunos manuscritos, derogó CE 331 y estableció una equiparación total entre los sobrinos *ex fratre* y *ex sorore*, dividiendo entre ellos la herencia del tío o tía, paternos o maternos, *per capita*. Pero FG 7 prueba cómo este reparto *per capita* tenía lugar tan sólo dentro de cada grupo, distinguiendo así los agnados (*ex fratre*) de los cognados (*ex sorore*). Esta distinción se refleja también, aunque de manera poco explícita, en ETh 23, donde se da preferencia a *qui inter agnatos atque cognatos gradu vel titulo proximos invenitur, salvo iure filiorum ac nepotum*.

No se nos dice, es verdad, en qué consiste la preferencia de los colaterales agnados respecto a los cognados, pero hay que pensar que aquí no se trataba de una simple disminución de la cuota, sino de una total exclusión de los cognados por los agnados, puesto que FG 7 menciona primero a unos y luego a otros, sin aludir para nada a una concurrencia como posible. Por lo demás, la palabra *uni]versa* que leemos entre los escasos restos del cap. 331, al referirse a una *universa hereditas*, da a entender que hay una atribución total para un grupo exclusivamente, que ha de ser el de los sobrinos *ex fratre* <sup>909</sup>.

Tenemos así un dato bastante seguro: CE 331 daba preferencia a CE 331. los sobrinos agnados frente a los cognados, y repartía la herencia del tío o tía, dentro de cada grupo, *per capita*, es decir, sin derecho de representación. Esto no era una novedad, pues la sucesión de los colaterales era de antiguo así, con exclusión del grado más remoto y *per capita*.

Para hay más: entre los escasos restos de CE 331 hay uno aparentemente insignificante, ya leído por Zeumer, que me parece de mucho interés: después de la frase (concidente con la ant. 4,2,8) *qui moritur si fratres et sorores non reliquerit et filios fratrum vel sororum...* se añade *et f...* Si no me equivoco, esto se debe suplir así: *et f[ilias fratrum vel sororum, uni]versa [hereditas...* Evidentemente esta atribución de toda la herencia ha de ser a favor del primer grupo, a saber, los *filii fratrum*, con exclu-

<sup>908</sup> Cfr. supra n. I r.

<sup>909</sup> Hasta aquí estamos de acuerdo, por otro camino, con BRAGA cit. p. 816 ss.

sión de los otros dos, a saber los *filií sororum* y las *filiae fratrum vel sororum*<sup>910</sup>. Con ellos veríamos recogida aquí la regla romana, a que antes hemos aludido, de que las colaterales agnadas de tercer o ulterior grado quedaban excluidas por los varones agnados colaterales del mismo grado o incluso más remoto.

CE 329. Esta equiparación de las colaterales agnadas de tercer o ulterior grado a las simples cognadas vuelve a aparecer con la mayor claridad en el capítulo 329, del que se leen tan sólo dos líneas, pero la otras dos se pueden suplir con seguridad por comparación con la ant. 4,2,7, que parece reproducirlo con literal exactitud. En este breve capítulo se establece la equiparación de la tía paterna (agnada de tercer grado) con la tía materna (cognada del mismo grado). Esto parece implicar que los tíos paternos (*patruí*) o sus descendientes excluían a los maternos, por ventaja de agnación; pero no la tía paterna, que se equiparaba a una cognada, según la norma romana.

Esta norma claramente conservada nos sirve para deducir que lo mismo debía ocurrir, como hemos dicho, con las sobrinas: que también las agnadas (*ex fratre*) debían ser equiparadas a las cognadas (*ex sorore*).

Eurico, por lo tanto, daba preferencia, más allá del segundo grado, a los colaterales agnados sobre los cognados, pero sólo a los varones, pues las mujeres eran siempre cognadas. Leovigildo suprimió esa postergación de las mujeres y equiparó al mismo tiempo todos los agnados con los cognados. Por lo demás, también aquí seguiría aplicándose el principio de que la propiedad de los inmuebles heredados por las mujeres debía reservarse a sus herederos legítimos, quedando ellas como simples usufructuarias. Tal limitación no tenía por qué repetirse aquí, ya que se trataba de una regla general. Esta regla general sería precisamente la que vendría a establecer el capítulo 332, perdido, y sin correspondencia con la ley de Chindasvinto 4,2,9, precisamente porque colocaba a la *femina* en una situación desventajosa que Chindasvinto abolió mediante una equiparación total entre mujeres y hombres.

CE 332.

Frente a la ley de Chindasvinto LV 4,2,9<sup>911</sup>, que equipara los sexos en las herencias de los ascendientes, hermanos, sobrinos, tíos (pero

---

<sup>910</sup> Se podría continuar el suplemento así: *uni]versa [hereditas ad fratrum filios pertinet...*

<sup>911</sup> LV 4,2,9 (Chindasvinto): *Femina ad hereditatem patris aut matris, avorum vel aviarum, tam paternorum quam maternarum, et ad hereditatem fratrum vel sororum sive ad has hereditates que a patruo vel filio patruí, fratris etiam filio vel sororis relinquuntur, equaliter cum fratribus veniant. Nam iustum omnino est ut quos propinquitas nature consociat hereditarie successionis ordo non dividat.*

sólo paternos) o sus hijos, la ant. siguiente (LV 4,2,10)<sup>912</sup> viene a ser un complemento para equiparar los sexos en aquellas herencias que provienen a *materno genere venientibus*, o sea de los *avunculi* (tíos maternos), de los *consobrini* (primos, hijos de los anteriores) o de las *materterae* (tías maternas), es decir, las herencias de los tíos maternos o sus hijos, no mencionados en la ley anterior<sup>913</sup>. Es claro que esta separación de tíos paternos y maternos se debe a una distinción de régimen entre unos y otros, que Leovigildo mantenía (y de ahí una ant. especial para los maternos), pero que Chindasvinto abolió, sin unificar, a pesar de ello, las dos leyes. Se ha pensado que esta ant. 10 corresponde al perdido CE 333, pero no puede haber seguridad.

Ant. 4,2,  
10 (= CE  
333?).

¿Cuál podría ser el tenor Euriciano de esa ley? Que se tratara de excluir a las mujeres en concurrencia con los hombres quizá no sea lo más probable, pues no se explicaría entonces la referencia concreta a las herencias de parte materna, siendo como debía ser tal exclusión de carácter general. Si tenemos en cuenta que, como sabemos, las mujeres agnadas, más allá del segundo grado de línea colateral, quedaban postergadas como simples cognadas, podríamos pensar que esta ant. 10 es Euriciano<sup>914</sup>, y vendría a establecer la norma de que tal postergación no tiene lugar en el caso de una herencia proveniente de los colaterales maternos, precisamente porque en ese caso todos eran llamados como cognados y no valía nada la agnación. Esto sería un principio también romano. Así, aunque la redacción Leovigildiana pudo modificar algo el texto Euriciano, el principio mismo sería Euriciano: en las herencias provenientes de los colaterales maternos no se hace distinción de sexos. Pero, como siempre, el *equaliter partiantur* debe entenderse con aquella limitación al usufructo inmobiliario en beneficio de sus herederos legítimos de las mujeres que heredan inmuebles.

Si en CE 331 se presenta la hipótesis de faltar hermanos y hermanas del difunto, parece claro que ello se debe a que el cap. anterior,

CE 330-

<sup>912</sup> LV 4,2,10 (ant.): *Has hereditates que a materno genere venientibus, sive avunculis sive consubrinis seu materteris relinquantur, etiam femine cum illis qui uno propinquitatis gradu equales sunt equaliter partiantur. Nam omnem hereditatem qui gradum alterum precedit obtineat.*

<sup>913</sup> De esta opinión ya BRAGA cit. p. 822 ss., contra Zeumer, quien partiendo del falso supuesto de la troncalidad en el CE, entendía que en esa ant. se trataba de herencias a *materno genere* que deberían ser devueltas a la misma línea.

<sup>914</sup> Según BRAGA cit. p. 826 ss., sería Leovigildiana. Para tal atribución tampoco hay indicios verbales. La opinión de Braga se basaba en que se presenta una equiparación de sexos, pero en el texto explicamos en qué sentido debe entenderse esta equiparación, perfectamente compatible con el régimen Euriciano.

CE 330, presentaba precisamente ese supuesto de haber hermanos <sup>915</sup>. Esta ley Euriciana sería la derogada por Chindasvinto LV 4,2,5 <sup>916</sup>. Chindasvinto introduce una reforma, consistente en la equiparación de sexos en el segundo grado colateral, pero introduciendo el privilegio Justiniano (Nov. 118) de los hermanos de doble vínculo (*germani*, -ae), en detrimento de los de medio vínculo (*consanguinei* o *uterini*). La ley Chindasvintiana presenta una redacción no muy explícita, pero, por comparación con otra ley (LV 4,5,4) del mismo monarca, parece deducirse que los *germani* excluían a los otros hermanos de medio vínculo, y esto lo mismo respecto a los bienes procedentes de la herencia del padre que de la madre <sup>917</sup>. Ervigio habría modificado este régimen distinguiendo las dos procedencias en los bienes y declarando herederos a los hermanos unidos por el vínculo de aquella procedencia. Pero no sabemos ciertamente cuál podría ser el régimen Euriciano (CE 330) suplantado o aclarado por Chindasvinto (ant. 5). Es lo más probable que se ofreciera allí la herencia a los hermanos hijos del mismo padre, es decir, agnados (*consanguinei*), sin distinción de sexo ni de doble vínculo, y con exclusión de los *uterini*, que eran extraños desde el punto de vista de la agnación. Pero lo que no resulta claro es cómo se resolvía el caso de concurrencia de los *uterini* con otros herederos, p. ej., con los tíos paternos del difunto o con los sobrinos *ex sorore* o tíos maternos del mismo. Parece quizá lo más consecuente que los *uterini*, como simples cognados, heredaban en defecto de todo agnado (tíos paternos del difunto y descendientes por línea masculina), pero antes de cualquier otro cognado, necesariamente de grado más remoto <sup>918</sup>. Por lo demás, dentro del grupo de los *consanguinei*, las hermanas heredarían igual que los hermanos, sólo que son la regla general del usufructo inmobiliario, que no tenía

<sup>915</sup> ZEUMER, *Hist.* p. 287 ss.; BRAGA, cit. p. 808 ss.

<sup>916</sup> LV 4,2,5 (Chindasvinto): *Qui fratres tantummodo et sorores relinquid, in eius hereditate fratres et sorores equaliter succedant; si tamen unius patris et matris filii esse videantur. Nam si de alio patre vel de alia matre alii esse noscuntur, unusquisque fratris sui aut sororis qui ex uno patre vel ex una matre sunt geniti sequantur hereditatem.*—Cfr. supra n. 359.

<sup>917</sup> El sentido de la frase final *Nam si de alio...* puede entenderse así: cuando hay hijos de la misma madre y distinto padre o del mismo padre y distinta madre, se heredan entre sí los del mismo padre o los de la misma madre. No me parece necesario entender el último *vel* como copulativa. Esos «del mismo padre» o «de la misma madre» son *germani* entre sí, y por ello se heredan recíprocamente. Lo mismo se quiere decir en LV 4,5,4 con la expresión: *illi tantum fratres sororesque habituri sunt qui unius patris vel unius matris filii filieve fore noscuntur.*

<sup>918</sup> BRAGA, cit. p. 811 n. 75 sugiere que, en el mejor caso, los *uterini* concurrirían con sólo *consanguineae*, por desventaja del sexo de éstas.

por qué expresarse nuevamente. Chindasvinto distinguió a los *germani*, siguiendo a Justiniano, pero no debió de necesitar más cambio para equiparar los sexos. Por lo demás, nada prueba que en la ley reformada por Chindasvinto se hiciera una distinción en la procedencia de los bienes; Chindasvinto (LV 4,5,4) trataba de evitar una interpretación favorable a esta distinción, pero esto no implica que tal distinción estuviera establecida ya en la ley por él derogada. Tal distinción habría sido establecida tan sólo por Ervigio, que no alude para nada a una restauración de un viejo principio <sup>919</sup>.

Queda todavía una dificultad pendiente, que es la de la concurrencia o no de ascendientes y hermanos <sup>920</sup>. En CE 327 se nos dice que la madre es preferida al *patruus*, pero no se menciona a los hermanos *consanguinei* del hijo de aquélla. Es posible que ese mismo capítulo, en la parte perdida, hablara de ese supuesto, pero el hecho de que no tengamos una norma especial a este respecto permite pensar que seguía vigente el régimen romano, según el cual, la madre debía concurrir con la *soror consanguinea* de su hijo y era excluida por el *frater consanguineus* del mismo. Si esto era así, habría que deducir que los hermanos consanguíneos de cualquier sexo excluían también a los abuelos (desaparecida la antigua preferencia del padre del *parens manumissor*). CE 336, al presentarnos una prelación simplificada <sup>921</sup>, no hablaba de esa concurrencia de ascendientes y colaterales, al menos en la parte conservada, pero la omisión, que ya hemos advertido, de la mención de los abuelos a continuación de los padres, como ocurre, en cambio, en la ant. 4,2,2, parece indicar que no existía una preferencia total de los ascendientes sobre todos los colaterales, sino que: el padre excluía a los hermanos, la madre era excluida por ellos y concurría con las hermanas, los abuelos eran excluidos por los hermanos y hermanas, pero no por los sobrinos, y así sucesivamente, según preferencia del grado. La preferencia de

Concurrencia de ascendientes y colaterales.

<sup>919</sup> Según Zeumer, Ervigio habría restaurado el régimen Euriciano; según Braga, el régimen Leovigildiano, pues en CE se daría la herencia simplemente a los *consanguinei*, sin preferencia del doble vínculo, pero con preferencia de los varones sobre las mujeres (p. 815): sólo Leovigildo habría equiparado agnados con cognados y los dos sexos, distinguiendo, en cambio, la procedencia de bienes, derogada por Chindasvinto y restablecida por Ervigio. Esta evolución tortuosa no me parece más verosímil que la que explicamos en el texto.

<sup>920</sup> Este es un punto en el que la doctrina no se ha detenido, quizá por faltar el estímulo de una lectura correcta de CE 327, 1 y 2.

<sup>921</sup> Obsérvese cómo silencia también la posible concurrencia de los *nepotes ex filia* con los hermanos del abuelo difunto.

los abuelos sobre los hermanos habría sido introducida tan sólo por Leovigildo.

Con esto podemos dar por terminado este comentario al sistema sucesorio Euriciano. Como se puede ver, no se trata en modo alguno de un sistema germánico, sino del romano, con algunas modificaciones congruentes con la misma línea de evolución del derecho romano.

*De libertatibus*

El tit. LV 5,7 *de libertatibus et libertis* trata fundamentalmente de las manumisiones (A) y de su revocación (B), del testimonio de los libertos (C), y de los procesos de libertad (D) <sup>922</sup>.

## A

La ant. 1 <sup>923</sup> se refiere a la manumisión *mortis causa*, por escrito u Ant. 5,7,1. oralmente ante testigos <sup>924</sup>. Estos deben intervenir igualmente si es por escrito, pero en número de tres, según la regla general <sup>925</sup>, y no de los cinco exigidos aquí para la manumisión sin documento. El requisito de la credibilidad de los testigos quizá pueda haber sido añadido por Leovigildo <sup>926</sup>; Ervigio, por su parte, añade un plazo de seis meses para la caducidad del acto. En su última parte, la ley declara el valor de las donaciones (*mortis causa*) hechas al manumitido y que pueden ser probadas del mismo modo que la manumisión. Esta ant. puede ser fundamentalmente Euriciana <sup>927</sup>.

La ant. 2 se refiere conjuntamente a dos supuestos distintos: manu- Ant. 5,7,2.

<sup>922</sup> Nada tiene que ver con el tit. LB 5 *de liberis qui per manum dimissi sunt, quod «frilaz» vocant.*

<sup>923</sup> LV 5,7,1: *Si quis moriens per scripturam aut praesentibus testibus manumiserit mancipia sua, voluntas eius habeat firmitatem, dummodo trium aut quinque testium quibus credi possit testimonio conprobetur. Sed et libertis si quid donaverit qui eos manumittit aut libertatis ipsius scriptura contineat aut testes qui adhibentur agnoscant, et res apud libertos donata permaneat.*

<sup>924</sup> Aparte la manumisión de última voluntad, la forma inter vivos sería probablemente la de la *manumissio in ecclesia*; sobre ella vid. BIONDI, *Il Diritto Romano Cristiano* II p. 397 ss.; cfr. infra n. 929.

<sup>925</sup> Cfr. supra n. 52 y 796.

<sup>926</sup> Cfr. supra p. 63.

<sup>927</sup> Las Form. Visig. 2,5,6,21 muestran la práctica, de origen romano, de estas donaciones en el acto de manumisión; lo donado era frecuentemente el mismo peculio.

misión de siervo a j e n o y manumisión de siervo e n c o p r o p i e d a d . En la primera parte de la ley se establece una norma común: nulidad de la manumisión (lo que implica recuperación por el propietario que iba a ser defraudado) más obligación de entregar otro siervo igual, o si el propietario perjudicado admite la manumisión, dos <sup>928</sup>. Tenemos así, en este caso especial, una norma para entender el *duplum*: la cosa en cuestión y otra, o bien, si se pierde la primera, dos. En efecto, la disposición de una cosa ajena sin permiso del dueño equivale a hurto de muebles o *invasio* de inmuebles.

En la segunda parte de esta ant. 2 se advierte a las autoridades eclesiásticas que intervienen en el acto de manumisión *in ecclesia* <sup>929</sup>, que no tramiten el acto sin contar con el consentimiento de todos los propietarios del siervo; y se añade que, en caso de que uno de ellos solo manumita ex integro, que el tal pierde su derecho sobre aquel siervo; finalmente, se dice que el propietario que no ha intervenido en el acto puede aceptar la manumisión realizada por el otro <sup>930</sup>.

Aunque la redacción actual parece Leovigildiana <sup>931</sup>, esta ant. 2 tiene muy probablemente un fondo Euriciano.

El derecho romano (CTh 4,9,1 c. interp.) disponía, para el caso de manumisión de un esclavo ajeno, aparte la nulidad del acto, la entrega de *duo mancipia* al dueño más otros tres al Fisco. Eurico atenuó pena tan gravosa, eliminando la multa fiscal (que Leovigildo quizá no hubiera dejado caer <sup>932</sup>) y reduciendo la entrega a otro siervo, salvo el caso de aceptación de la manumisión. Para el caso de manumisión por un solo copropietario, el derecho romano (PS 4,12[11]1 c. interp.) disponía la pérdida del derecho a la cuota del manumisor con acrecimiento a favor del condueño. Esta sanción es la que se conserva en la segunda parte de la ant. Hay así una contradicción entre la pena conjunta de la primera parte y la especial de la segunda. Esta contradicción hace pensar que Leovigildo fundió en una única redacción, pero no sin descuido,

---

<sup>928</sup> La validez de la manumisión aparece, por tanto, como facultativa. Probablemente, existía una coacción social y sobre todo eclesiástica para que el condueño que no intervino en la manumisión aceptara no obstante sus efectos, mediante indemnización por su pérdida. Justiniano (CJ 7,7,1, 1b) impuso esta solución, que debía de ser, aunque facultativa en principio, la más corriente; vid. BIONDI, *Il Diritto Romano Cristiano* II p. 415 y la liter. cit. allí n. 3.

<sup>929</sup> Cfr. supra n. 924.

<sup>930</sup> Cfr. supra n. 928.

<sup>931</sup> Leov.: *a iugo servitutis absolvere ; id fieri vel pretio vel precibus elaboret ; consors* (copropietario).

<sup>932</sup> Cfr. supra 39 y I 30.

dos capítulos Euricianos, relativos respectivamente a manumisión de siervo ajeno (que no constituye plagio, pues en ese caso se aplicaría la pena del *quadruplum*<sup>933</sup>) y manumisión de siervo común, en los que se penaba cada uno de los dos supuestos con la correspondiente pena. El hecho de que la cláusula de extensión a las manumisiones de siervas no esté al final de todo el capítulo, sino al final de la primera parte, delata la independencia de esa primera parte, que se refería exclusivamente a la manumisión de siervo ajeno; por ello habría que eliminar la interpolación *vel commune*. La segunda parte, relativa exclusivamente a la manumisión de siervo común debe de haber sido más alterada por Leovigildo, y a él habría que atribuir las referencias a la intervención de eclesiásticos.

## B

La manumisión válidamente hecha se declara, conforme a la tradición romana, revocable por ingratitud del liberto (ant. 10)<sup>934</sup>. Las formas de ingratitud tipificadas son dos: golpes al patrono y acusaciones capitales calumniosas.

Ant. 5,7,  
10.

Parece haber sido Leovigildo quien, deseando generalizar todo tipo de ingratitud, interpoló *iniuriosus fuerit aut si*. Que esa expresión es suya parece deducirse de la ant. 9, la cual debería haber substituído a la 10, pues en ella Leovigildo repite su contenido con alguna ampliación<sup>935</sup>; en efecto, allí se dice: *...si manumissori eum qui manumissus est iniuriosum aut contumeliosum vel accusatorem aut criminatorem esse constiterit*. La exigencia de la prueba fehaciente de las causas de ingratitud, al final de la ant. 10, también parece Leovigildiana. Una afirmación de la irrevocabilidad de la manumisión, tal como aparece al comienzo de la ant. 9 de Leovigildo, no era quizá necesaria.

En cambio, sí debía de tener CE un capítulo en que se afirmara la irrevocabilidad de la manumisión frente a los hijos del manumisor, tal como se nos presenta en la ant. 11<sup>936</sup>. Aquí se añade otra causa especial

Ant. 5,7,  
11.

<sup>933</sup> Vid. supra n. 183.

<sup>934</sup> LV 5,7,10: *Si libertus manumissori suo iniuriosus fuerit aut si patronum pugno aut quolibet hictu percusserit vel eum falsis accusationibus inpetierit unde ipsi capitis periculum comparetur, addicendi eum ad servitutem habeat potestatem; ita tamen ut aput iudicem probet causas superius comprehensas.*—Cfr. CTh 4,10,1 c. interp., y el estudio de DE FRANCISCI, en *Mélanges Cornil* 1 p. 295.

<sup>935</sup> Una duda sobre el carácter Euriciano de la ant. 9 ya en DAHN *WS* p. 29.

<sup>936</sup> LV 5,7,11: *Filio vel heredi manumissi libertatem revocare non liceat, sed prioris sui vel parentum factum sine excusatione custodiat; ita tamen ut nec contra filios filiorum libertus vel omnis posteritas eius testimonium dicere permittatur, et si dixerint, non credantur a iu-*

de ingratitud con los descendientes, que justifica la revocación: el acto de deponer testimonio contra ellos.

## C

Sobre el problema de la capacidad de testimoniar de los libertos no parece haber existido ninguna ley en el tit. Euriciano *de iudiciis*; pero éste era también un título en el cual podía tratarse de esa cuestión.

CTh 4,10,2 (c. interp.), que pertenece a una constitución más amplia (del 423<sup>937</sup>) relativa a juicios criminales, prohíbe el testimonio de los libertos contra los herederos de sus manumisores (*non audiantur*), lo que la Nov. Val. 25 (Haenel 24; BA 6) 9, c. interp., extiende a todas las causas. En la misma constitución del 423 se añade que los libertos *delatores* y *accusatores* (no ya simplemente testigos) deben ser castigados antes de ser oídos, como siervos.

Es posible que una ant. Euricana hablara, en primer lugar, del testimonio, luego de las acusaciones criminales, finalmente, para permitir las de las reclamaciones civiles de los libertos contra los herederos de sus patronos<sup>938</sup>. Pero todo ello en relación con la revocabilidad de su manumisión, como vemos en la ant. 10, no en relación con el problema general de la admisibilidad o no del testimonio de un liberto.

LV 5,7,12. A ello se refiere, en cambio, la ley 12, que parece de Recesvinto, aunque en el manuscrito más antiguo figura como «*antiqua*». En ella se excluye el testimonio de los libertos (no de sus descendientes) en un proceso de cualquier tipo, salvo el caso de necesidad, es decir, cuando no se encuentren *testes ingenui*. Para ello hace Recesvinto un reenvío a otra ley suya (LV 2,4,10), en que trata del testimonio de los siervos y de las causas en las que aquél resulta admisible a falta de *testes ingenui*. Chindasvinto había habilitado a los siervos del rey para dar testimonio (LV 2,4,4) y había habilitado a todos los siervos para demandar en juicio (LV 2, 2,9), tanto lo uno como lo otro con ciertas limitaciones. Así, la ley Recesvintiana LV 5,7,12 extendería a los libertos el régimen establecido para los siervos, pero esta medida aparece como una restricción de una capacidad más amplia que los libertos habrían disfrutado con anterioridad.

---

*dice, sed redeant ad pristinam servitatem. De aliis vero rebus aut causis contra patroni filios vel nepotes tantum pro suo iure iuste contendant.*

<sup>937</sup> Cfr. Godofredo ad leg.

<sup>938</sup> La frase *de aliis vero rebus aut causis* queda sin antecedente, y por eso conjeturamos que se hablaba antes de las causas criminales. De todos modos, el valor amplio de la palabra *testimonium* permite extenderla a las acusaciones criminales; cfr. LV 7,1,2 (supra n. 116).

Como LBurg. 60 también admite el testimonio de los libertos *si competens ingenuorum numerus defuerit* (3), se ha pensado que ya CE habría tenido un capítulo en ese sentido, pero que Chindasvinto lo habría suplantado por su propia ley <sup>939</sup>.

En el derecho romano, los esclavos no intervenían como testigos en causas ajenas, sino que eventualmente se podía obtener de ellos una declaración mediante tortura <sup>940</sup>. Sin embargo, se había introducido la práctica procesal del testimonio servil *cum alia probatio ad eruendam veritatem non est* (Modestino, Dig. 22,5,7). Los libertos, en cambio, como libres que eran, podían intervenir como testigos, excepto contra sus patronos <sup>941</sup> o herederos del patrono. Pero es muy probable que, una vez admitida legalmente la preferencia de los *testes idonei*, los libertos fueran postergados en su función testifical y equiparados a los esclavos. Tanto unos como otros eran admitidos tan sólo a falta de *testes ingenui* <sup>942</sup>. Así se habría introducido la norma de que, como ocurre también en CE, los *testes* deben ser *ingenui* <sup>943</sup>.

El paralelo de LBurg. 60 no prueba, en mi opinión, la existencia de una ley Euriciana sobre este tema. Aquel pasaje se refiere, no a la prueba testifical, sino a la intervención de testigos para los actos privados, lo que supone un distinto punto de vista legal; asimismo, se habla de siervos del rey, lo que no podemos atribuir a CE. En fin, me inclinaría a pensar que la ley 12 es enteramente Recesvintiana y que CE no contenía ninguna disposición sobre este tema.

## D

A los procesos de libertad se refieren las leyes 3-8, todas ellas ant., menos la 6, que es de Chindasvinto.

Las ant. 3-5 tratan de las medidas previas a estos procesos: tiempo prudencial para buscar las pruebas (ant. 3 <sup>944</sup>), protección del libre reclamado como siervo, al que se puede exigir una fianza pero no meter en prisión (ant. 4 <sup>945</sup>), devolución previa de lo que se quitó al que se reclama

Ant. 5,7,  
3-5.

<sup>939</sup> ZEUMER, p. 239 n. 1 (es curioso que sólo en esta ley del tit. 5,7 señala Zeumer un origen Euriciano); en *Hist.* p. 193 s., el mismo autor pensaba que toda la ley era Euriciana y que Recesvinto no hizo más que añadir el reenvío.

<sup>940</sup> Vid. BETHMANN-HOLLWEG III p. 274.

<sup>941</sup> CTh 9,6,4 ([BA 9,3,3] = CJ 4,20,12) c. interp.

<sup>942</sup> Esta es la situación que refleja la constitución del 409 CTh 11,39,13 (BA 11,14,7), donde Justiniano interpola, en lugar de *ingenui testes, liberi testes*, lo que pone de manifiesto que estimaba como abusiva la práctica de exigirlos *ingenui*. Cfr. supra n. 797.

<sup>943</sup> CE 307; cfr. n. 942.

<sup>944</sup> LV 5,7,3: *Si mancipia se in libertatem proclamaverint, spatium et tuitionem arbitrio iudicis accipiant ut testes possint ad libertatis sue documenta perquirere. Sed tantum temporis spatium mancipiis concedatur ut nec servitia dominis nec beneficia proclamantibus denegetur.*

<sup>945</sup> LV 5,7,4: *Si in libertate constitutus ad servitium repetatur, non liceat eum in custodiam mitti ab illo quo repetitur; sed iudicis reservetur arbitrio si debeat sub fideiussore consistere, dummodo nihil violentie a pulsante patiatur.*—Cfr. supra n. 698.

como esclavo y pretende ser libre (ant. 5<sup>946</sup>). A pesar del carácter procesal de estas leyes, quizá sean Euricianas<sup>947</sup>.

LV 5,7,6  
y 7.

Las leyes 6 y 7 se refieren al valor prejudicial o no de lo que la parte interesada declaró previamente. En la ant. 7<sup>948</sup> se niega tal efecto a las declaraciones obtenidas, de un siervo contra su propio estado, por intimidación. No se dice si la declaración en cuestión es ante el juez, pero así hace pensar el modelo romano de esta norma: PS 5,1,4 (*apud acta praesidis*); en todo caso, Ervigio dió un nuevo sentido a la ley al concretar que se trataba de declaración extrajudicial (*extra iudicium*), lo que vino a enervar su antiguo valor.

La ley 6, de Chindasvinto, afirma, en cambio, el efecto prejudicial de la declaración ante el juez (*coram iudice*) favorable a la libertad hecha por quien luego pretende negarla y reducir a servidumbre al que antes reconoció libre. Incluso se sanciona el intento, no sólo con la pérdida del eventual derecho, sino con la pena de entregar otro siervo. Esta ley de Chindasvinto parece haber suplantado otra ant. gemela de la ant. 7.

Ant. 5,7,8.

Por otro lado, una pena por calumnia en la reclamación contra un siervo que en realidad es libre establece la ant. 8 («*emendata*» según la mayoría de los mss.), pero mediante reenvío a la pena del *falsum*, que se impone tanto al reclamante como al juez que, *muneris acceptione*, dió la sentencia falsa. Como se dijo en el título del *falsum*, esta pena era probablemente una multa fija<sup>949</sup>. Tendríamos así una multa fija para el que reclama con calumnia y la entrega de *aliud mancipium* para el que reclama contra su previa declaración ante el juez. Que las dos disposiciones existieran ya en CE, resulta problemático; la ley 6 tiene que tener alguna novedad, ya que se presenta como ley de Chindasvinto, y la ant. 8 presenta algunos rasgos estilísticos propios de Leovigildo<sup>950</sup>. Teniendo en cuenta que en el derecho romano el que vindicaba calumniosamente un libre como si fuera su esclavo incurría en una pena *ad*

<sup>946</sup> LV 5,7,5: *Si quis homini ingenuo vel liberto aliquid tulerit et postea eum sibi voluerit servum addicere, prius reddat quod tulit, et sic de eius conditione contendat.*

<sup>947</sup> Sorprendería que, de ser estas leyes de Leovigildo, no hubiera hecho una ley unitaria y más detallada, como suele hacer en estas materias de trámite procesal.

<sup>948</sup> LV 5,7,7: *Qui timore compulsus servum se esse dixerit, nullum preiudicium libertatis incurrat, donec in iudicio presentetur, ut libertatem suam, si probaverit, presente iudice obtineat, aut si servus convicitur, statim domino reformetur.*

<sup>949</sup> Vid. supra n. 83.

<sup>950</sup> Leov.: *quo ordine ei servus advenerit; quos meliores adque pluriore* (cfr. supra ad LV 2,4,3); *muneris* (en vez de *pecuniae*) *acceptione* (cfr. supra ad LV 2,1,21); *curvaverit innocentem*.

*modum exilii* (PS 5,1,7), se podría pensar que la equiparación al *falsum* es la pena más próxima a Eurico y la pena de entregar *aliut mancipium* la propia de Chindasvinto. La ley Euriciana suplantada por Chindasvinto 5,7,6 quizá se limitaba a excluir la reclamación del presunto propietario que *coram iudice* había ya reconocido la libertad del presunto siervo; la ley Euriciana suplantada por la ant. Leovigildiana 5,7,8 se habría limitado quizá a remitir a la pena del *falsarius* para el mismo que reclamaba calumniosamente, y a la del juez venal para el juez venal que daba sentencia contra la libertad del libre. La aplicación de la pena del *falsarius* al mismo juez resulta extraña, y por eso Ervigio restableció la analogía con la del juez venal. Pero la extrañeza de esa asimilación tiene una explicación en Leovigildo, el cual, como hemos visto <sup>951</sup>, alteró la base de la pena del juez venal, haciéndola depender, no de la cantidad sobornada, lo que podía tener perfecta aplicación en el juez de la causa liberal, sino de la cuantía del *damnum* injusto causado por su sentencia, lo que resultaba inaplicable en el caso del juez que declara la servidumbre de un libre, toda vez que la libertad es inestimable.

En la serie de leyes 14-20 de este tit. 5,7 no se puede descubrir fondo Euriciano ninguno. La única ant. (16) es Leovigildiana <sup>952</sup>. En ella se limitan los actos de disposición de los siervos fiscales, declarando, como hace también Chindasvinto (ley 15), que no pueden manumitir a sus propios siervos sin permiso del rey, y restringiendo sus donaciones a favor de las iglesias o de los pobres, de lo que se hace eco el canon 15 del Concilio III de Toledo.

Sobre la ant. 13, relativa a la sucesión de los libertos hemos tratado ya en el título *de donationibus* <sup>953</sup>. Ant. 5,7,  
13.

Este título *de libertatibus* sería, según nuestra conjetura, el último del CE. La colocación en este lugar ha sido determinada por la relación de este título con el título *de donationibus*, al que, sin embargo, no podía seguir inmediatamente, dada la secuencia conservada en el Palimpsesto Parisino.

<sup>951</sup> Vid supra p. 59 ss.

<sup>952</sup> La 14 y la 15 son de Chindasvinto; la 17 y la 18 de Recesvinto; la 19 y la 20, de Egica. Una duda sobre el origen Euriciano de la 16 ya en DAHN *WS* p. 29.

<sup>953</sup> Vid. supra p. 244 ss.



**TERCERA PARTE**

**I N D I C E S**



## I

## VOCABULARIO EURICIANO \*

- accedere:** 307, I.  
**accipere:** 320; **a venditore:** 299; **flagella:** 276,7; **maritum:** 321,3; **commendata vel commodata:** 282, I; **partem:** 282,3; **portionem:** 320,2; 322,5; **praetium:** 289,2; 290, I; 292; **res ad usumfructum:** 322,2; **servum aut praetium:** 290, I; **summam:** 281,3.  
**addere:** 304.  
**adiicere:** 289,3.  
**admittere:** 276,7; 323.  
**acquirere, a. buccellarius:** 310,4<sup>2</sup>; **a. servi:** 323; **a. saio:** 311,2.  
**adulterium:** 319, I & 2.
- adversarius:** 312, I.  
**advivere:** 320,3; 321,4.  
**aequalis, maritus:** 310,5; **portio:** 320, I & 5; 322, I; 328,2; **-e ius:** 329.  
**(a)equaliter:** 322,5.  
**(a)estimare:** 282,2; 289,3.  
**aetas:** 321,4.  
**agere:** 277,6.  
**agnoscere:** 276,4.  
**alienus, domus:** 321,5; **(res):** 282, I & 3<sup>2</sup>; 289, I & 2; **ius.** 289,3; **servus:** 283, I.  
**alienare:** 321, I.  
**amita:** 329.  
**amittere:** 306,2; 319,2.

\* Recogemos aquí las palabras leídas o suplidas en el Palimpsesto a partir de CE 276,3; aquellas especialmente dudosas van indicadas por la cursiva, sea de la misma voz, sea del número tópico; las corregidas sobre un error de escriba, por un asterisco (\*). Corresponden los números a los capítulos de CE y, en su caso, al párrafo; el número en exponente indica, en su caso, las veces que la palabra aparece en aquel lugar. Los verbos (incluso en sus participios) suelen aparecer registrados por el infinitivo, y los sustantivos y adjetivos por el nominativo, pero, en algunos casos, por considerarlo rasgo típico, se registra directamente la forma única en que aparecen. Bajo algunas voces se distinguen acepciones o usos especiales. Cuando hay oscilaciones ortográficas, se adopta la forma más correcta. I/J y U/V, aunque se distingan gráficamente, van fundidas.

Del vocabulario hemos suprimido las siguientes voces, que parecen menos significativas: *a/ab, ad, alius, aliquis, alter, ante, antea, apud, aut, autem, cum, de, donec, dum, enim*, el verbo *esse, et, etiam, ex, extra*, el verbo *habere, hic, idem, ille, in, infra, inter, intra, ipse, is, iste, ita, item, nam, ne, nec, nihil, nisi, non, nullus, omnis, per, post, postea, praeter, pro, quam, quamdiu, quando, qui, quia, quicumque, quidem, quilibet, quis, quisquis, quod, quoniam, se, sed, seu, si, sic, sicut, sin, sine, sive, sub, suus, tam, tamen, vel, vero, ubi, ultra, unde, usque, ut, uterque*.

Un vocabulario más completo de CE puede encontrarse, juntamente con otras fuentes romanas del Bajo Imperio, en el *Ergänzungsindex zum Ius und Leges*, de Levy; juntamente con el resto de la legislación visigoda, en el *Index* al final de la ed. maior de Zeumer, *Leges Visigothorum*. Naturalmente, el nuestro se funda en nuestra propia revisión del Palimpsesto. Se incluye aquí para facilitar la crítica estilística de las *antiquae*, aunque, como se puede comprender, resulte, para la comparación, un material excesivamente exiguo.

- ancillae: 288,2.  
 animalia, -ium genus: 278,1; 294.  
 antiqui termini: 277,3.  
 annus: 277,1, 2, 4 & 5; 285,1; 300;  
 321,4.  
 arbitrium: 282,3.  
 ardere: 280,1.  
 argentum: 280,1<sup>2</sup>.  
 arma: 310,1; 311,1.  
 arrae: 297,1 & 2.  
 audere: 302.  
 audire: 300.  
 auferre: 280,4.  
*augmentum*: 304.  
 aurum: 277,5; 280,1<sup>2</sup>.  
 auxilium: 280,2.  
 avia: 328,2; 332.  
 avus: 327,3; 328,1<sup>2</sup> & 2; 332.
- bona, causa**: 277,4 & 6; 312,1; **memo-**  
**ria**: 277,3 & 6; -a avi: 327,3; **ma-**  
**riti**: 322,6.  
 buccellarius: 310,1, 3 & 4<sup>2</sup>.
- caballus**: 278,1; 279,2.  
 calumnia, nihil c. pertimescat: 284,2.  
 capere: 328,2.  
 carricare: 279,2.  
 castitas: 320,4.  
 casus: 281,1; 282,1 & 3.  
 causa: 277,4, 5, 6 & 7; 312,1; c. repe-  
 tendi donationem: 308,1.  
 cautio: 281,1; 285,2.  
 cautae, usurae: 285,3.  
 celare: 280,6.  
 censuimus: 327,2.  
 certae, causae: 308,1.  
 certe: 319,1.  
 certior: 276,4.  
 ceteri: 331.  
 ceterum: 322,1.  
 circa: 310,3; 320,4.  
 circumvenire: 300; 308,3.  
 civitas: 304; 322,2.  
 clerici: 306,1<sup>2</sup> & 2; 335.  
 cogi: 304; exsolvere: 277,5; 279,1;  
 280,1; 282,1; 289,2; 290,1; imple-  
 re: 280,6; 297,1; *repensare*: 312,2.  
 cognoscitur: 282,2; 289,3.
- comes: 322,2.  
 commendare: rubr.; 278,1<sup>2</sup> & 2; 280,1<sup>2</sup>,  
 3, 4<sup>3</sup>, 5 & 6; 282,1; 283,1<sup>2</sup>; 284,3;  
 alicui se c.: 310,2.  
 commendator: 280,4.  
 commodare: rubr.; 278,3; 281,1;  
 282,1; 283,2; 284,1<sup>3</sup>; 285,1\* & 2.  
 commonere: 322,2.  
 commoveri: 277,6; 289,1.  
 communis: 321,2.  
 comm-, comp-, vid. con-  
 conari: 282,3.  
 concremari: 280,1.  
 condicio: 321,1; 327,3; contra leges:  
 285,2.  
 conferre: 305<sup>2</sup>; 307,4; 322,1.  
 confirmare: 307,1.  
 coniugium: 320,2; 321,1; 322,6.  
 coniunctio: 319,1 & 2.  
 conmutatio: 293.  
 comparare: 287; 289,3; 299; nullum  
 praeiudicium comparetur: 276,7;  
 289,1.  
 compendia: 280,1.  
*componere*: 279,3.  
 compositio: 280, 4 & 6; 323.  
 comprehensum, superius c.: 285,2;  
 320,3.  
 conprobare: 286,2.  
 consensus: 306,1<sup>2</sup>.  
 consecutus fuerit (est): 278,1; 281,3;  
 319,2; 322,6; 323.  
 conservare: 321,1.  
 consistere in potestate: 310,2 & 4;  
 311,2; 320,5; 321,1.  
 consors: 276,5.  
 constiterit: 289,1; 290,1.  
 constituere: 276,5; 297,2; 305; 327,1.  
 consumere: 278,2; 279,1; 280,2; 321,2.  
 conten(p)tio: 277,4; 289,1; 298.  
 contestatio: 322,2.  
 contineri: 276,6.  
 contingere: 281,3; 321,4.  
 contra: 285,2<sup>2</sup>; 310,6.  
 convelli: 305.  
 convenerit: 296.  
 conversari: 319,1; 323.  
 converti: 306,2.  
 convincitur: 319,2.

- copulati: 321,4.  
 coram: 307,3.  
 credideri(n)t: 306,1; 310,3.  
 creditor: 285,1 & 2.  
 crimen: 288,1<sup>2</sup>.  
 criminales, causae: 277,4.  
 culpa: 278,2; 279,1; 281,1 & 2; 283,1.  
 culturae: 320,3.  
 custodia: 278,1; per metum mortis  
 aut per c.: 286,3.  
 custodire: 278,1; 280,1; praecipimus  
 custodiri: 288,2.
- damnosus:** 323.  
 damnum: 279,3; 280,5; 282,3; 308,3;  
 323; d. incurrere: 283,1; d. perva-  
 soris: 276,6.  
 dare arma: 310,1; 311,1; arras: 297,1  
 & 2; *compositionem*: 323; fideiusso-  
 rem: 295; praetium: 286,2; 296; 299;  
 usumfructum: 322,3; usuras: 281,1.  
 debere: 277,7; 279,1; 295; 296; 327,2;  
 336,1; debita: 277,4.  
 debilitas: 279,3.  
 debitor: 281,1.  
 decedere: 320,1; 327,2; decessi nos-  
 tri: 305.  
 deducere rationem: 282,2 & 3.  
 deesse: 336,1 & 3.  
 definita: 277,4; 297,2.  
 defunctus: 327,2; 329.  
 deportare: 284,2.  
 derelinquere: 321,3.  
 deserere: 310,2.  
 Deus: 277,6.  
 dicere: 280,6; 294; 308,2.  
 dies: 297,2; 322,6.  
 differre: 322,2.  
 dignus: 300.  
 diligenter: 280,2.  
 dinoscitur: 279,3.  
 discedo: 306,2.  
 dominus: 276,7<sup>2</sup>; 280,2, 3, 5, & 6;  
 283,1<sup>3</sup>; 284,1<sup>2</sup> & 2<sup>3</sup>; 287<sup>2</sup>; 288,1;  
 289,1 & 2; 292<sup>2</sup>; 323<sup>2</sup>.  
 domus: 280,1 & 2<sup>2</sup>; aliena: 321,5.  
 donare: 298; 299; 305; 307,1; 308,1 &  
 2<sup>2</sup>; 310,1<sup>2</sup>, 3<sup>2</sup> & 6; 312,1; 319,1<sup>2</sup>;  
 320,3; 322,1.
- donatio: rubr.; 305; 307,4; 308,3; 309.  
 donator: 308,1 & 3<sup>2</sup>; 319,2.  
 ducere, *secum d.* 323; d. terminum:  
 276,3; d. uxorem: 321,3.  
 duo, iudicia: 277,7; testes: 307,1 & 3.  
 duplum: 289,2; 290,1.
- (a)ecclesia: 306,1 & 2<sup>2</sup>; 335.  
 elapsus: 284,1.  
 eligere: 310,2 & 6.  
 emere: 292.  
 emittere: 277,7.  
 emptio: 286,2; 287<sup>2</sup>; 293.  
 emptor: 287; 288,1; 289,2 & 3; 290,1;  
 295; 296; 297,2; 300.  
 episcopus: 306,1.  
 evertere: 284,2; 321,1; 322,2<sup>2</sup> & 4.  
 excipere damnum: 276,6; 282,3; ex-  
 cepto: 280,1; 290,1.  
 excusatio: 282,1.  
 executio: 312,1.  
 exigere: 277,4.  
 exinde: 280,1; 321,1; 323.  
 exire: 292.  
 expeditio: 323<sup>3</sup>.  
 expendere: 308,3; expensa: 321,2.  
 expetens: 320,2.  
 exsolvere, aliud eiusdem meriti: 278,1;  
 duplum: 289,2; 290,1; libram auri:  
 277,5; quod accepit: 282,1; usuras:  
 285,1; nihil cogatur exsolvere: 279,1  
 280,1.  
 extensus publice: 276,7.  
 extorquere: 285,2; 286,3; 309.
- facere: 276,4 & 6; 281,2; 285,2; 286,1  
 & 2; 296; 306,1; 320,5.  
 faculta(te)s: 291; 301; 319,2; 320,1,  
 3 & 5; 321,5; 322,4; 327,2 & 3;  
 335.  
 falsa: 308,3.  
 femina: 332<sup>2</sup>.  
 fascis: 279,2.  
 fideiussor: 295.  
 filius (-a): 299<sup>2</sup>; 306,2; 310,3<sup>2</sup>, 4 & 5;  
 321,1<sup>2</sup>, 2, 3<sup>2</sup>, 4<sup>3</sup> & 5<sup>2</sup>; 322,1<sup>3</sup>, 2, 3<sup>2</sup>, 4, 5  
 & 6; 325; 327,1, 2, 3<sup>2</sup> & 4; 331;  
 336,1 & 2.  
 firmitas, (nullam) habeat -em: 286,1

- & 2; 293; 307,1; 309; nihil habeat  
 -tatis: 287; inrumpat -em: 294.  
 firmus: 287; 306,1.  
 flagella: 276,7.  
 flamma: 280,2.  
 forma servetur: 278,3; 283,2; 290,2;  
 294,1; 307,4; 310,3; 321,6.  
 forsitan (-m): 276,6; 291; 321,1.  
 forte: 280,2 & 3; 284,2; 292; 296; 304;  
 310,6; 322,2 & 6; 323.  
 frater: 320,1,2,3 & 5; 331<sup>2</sup>.  
 fraudare: 322,5.  
 fraus: 276,4; 281,2.  
 fructi: 321,2.  
 fuga: 284,1.  
 fugitivus: 277,2; 284,2.  
 fundus: 276,3; 306,1.  
 fur: 280,4,5 & 6.  
 furtum: 280,4<sup>2</sup> & 6.  
  
 genus animalium: 278,1; 294.  
 gloriosa memoria: 305.  
 Gothus (-i): 276,3; 304; 312,1<sup>2</sup> & 2.  
 Gothicae sortes: 277,1.  
 gradus: 334; 335.  
 gravis: 282,3.  
  
**heredes**: 308,3; 310,6; 319,2; 320,2,  
 3 & 5; 335.  
 hereditarium ius: 334.  
 hereditas: 306,1; 322,5; 328,1; 329;  
 331; 332; 336,1<sup>3</sup> & 2.  
 homo ingenuus: 310,2.  
 honestus: 308,3; 319,1.  
 hospes: 276,3.  
 hostilitas: 282,1.  
  
**idoneus**: 295.  
 ignorare: 284,2; 292.  
 implere: 280,6; 297,1; 321,4.  
 imputare: 283,1.  
 inanis: 308,3.  
 incendium: 280,1; 282,1.  
 incunctanter: 319,2.  
 incurrere: 283,1.  
 inferre: 279,3.  
 infirmitas: 279,1.  
 ingenuus: 290,1; 300; 305; 307,1;  
 310,2.  
 ingredi: 276,3; 280,2 (ingresserit!).  
 inhonesta: 319,2.  
 iniquum: 305.  
 iniuriae: 321,5.  
 iniuste: 308,3.  
 inmutare: 308,2.  
 inquirere: 280,2; 291.  
 inrumpere: 294.  
 insertus: 285,2.  
 inspector: 276,5.  
 integer: 321,1; 327,3.  
 intemeratus: 321,1.  
 intestatus: 336,1.  
 invadere: 312,1.  
 invenire: 277,2; 280,2,4 & 5; 284,2;  
 291; 334.  
 investigatio: 280,4.  
 iubemus: 277,3 & 7; 305; 310,5; cui  
 rex iusserit: 277,5.  
 iudex: 276,4; 282,2; 289,3; 302; 312,1;  
 322,2.  
 iudicans: 282,3.  
 iudicare: 277,6.  
 iudicium: 277,7; 312,1<sup>2</sup>.  
 iumentum: 279,1.  
 ius, iuris alieni venditor: 289,3; suo  
 iure vindicare: 299; pro iure suo  
 percipere: 321,2; usufructuario iure  
 possidere: 320,5; 322,1; hereditario  
 (*aequali*) iure succedere: 329; 334.  
*iuste*: 306,2.  
 iustus: 282,3; 289,3.  
 iuxta: 282,2.  
  
**laborare**: 289,3; 325.  
 laesus: 308,2.  
 laici: 306,2.  
 largiri: 308,2.  
 leges, quod legibus continetur: 276,6;  
 legum statuta precipiunt: 280,6;  
 condicio contra leges: 285,2; vid. lex.  
 legitimi heredes: 319,2.  
 lex, pater noster in alia lege: 277,3;  
 cum lege emissa iudicia: 277,7; in  
 priori lege: 327,1.  
 liber (homo) 276,6; 300; -a potestas:  
 291.  
 liberare: 282,1,2<sup>2</sup> & 3<sup>4</sup>.  
 libertas: 290,1.

- libra: 277,5.  
 licentia: 308,2; 310,2.  
 licere, non liceat: 277,2; 298; 299.  
 loci, in loco hospitem: 276,1; locorum  
   iudices: 289,3.  
 lucrum: 281,3; 308,3; 323<sup>2</sup>.  
  
**magis**: 299.  
 maiora: 282,3.  
 malus, malae causae: 277,4 & 6.  
 mancipia: 277,4; 294; 325.  
 manere: 310,1 & 5.  
 mansuetudo: 305.  
 manus: 307,1.  
 maritus: 307,1 & 4; 319,1<sup>4</sup> & 2; 321,1  
   & 3; 322,6; 323; 325; 334.  
 mater: 322,1,2<sup>2</sup>,4,5 & 6; 327,1,2 & 4;  
   329; 332; 336,2.  
 maternus: 321,3,4 & 5; 328,1 & 2; 332.  
 matertera: 329.  
 matrimonium: 310,5.  
 medietas: 280,5; 310,4<sup>2</sup>; 321,4.  
 medius: 280,5; 281,3; 321,4.  
 melior: 327,2.  
 memoria: 277,3 & 6; 305; 331.  
 mentiri: 284,2.  
 merces: 278,1<sup>2</sup> & 2<sup>2</sup>.  
 meritum, eiusdem meriti: 278,1;  
   279,2; 312,2; merito: 304.  
 metus: 286,3; 309.  
 millenarius: 322,2.  
 minora: 282,3.  
 miscere: 319,2.  
 mittere: 284,2.  
 modo: 327,2.  
 modus: 282,2; 285,2; nullo modo:  
   277,1 & 4; 308,1.  
 monachus: 335.  
 monstrare: 276,4.  
 mora: 303; 320,3.  
 morari, non moretur: 280,3.  
 mori: 278,2; 279,1 & 2; 321,1; 327,3  
   & 4; 328,1<sup>2</sup>; 329; 331; 336,1 & 2.  
 mors: 278,2; 279,1; 286,3; 308,2;  
   322,4; 325.  
 movere, causam: 277,5.  
 mox: 321,5.  
 mulieres: 290,2.  
 munificentia: 306,2.  
  
**nasci**: 322,6.  
 naufragium: 282,1.  
 necessitas: 285,2; 307,3.  
 negligentia: 278,2; 281,1; 322,2.  
 nemo: 294.  
 nepotes: 310,3; 321,6; 327,3<sup>2</sup> & 4;  
   336,1<sup>2</sup> & 2.  
 nescire, dominus nesciens: 276,7;  
   283,1<sup>2</sup>; 287; 291; 292.  
 nihilominus: 289,2.  
 nimium: 279,2.  
 nolle: 287.  
 nonus: 285,1.  
 nos: 277,7; 327,2.  
 noscere: 323.  
 noster: 277,3 & 6; 305<sup>2</sup>.  
 noverca: 321,1 & 5<sup>2</sup>.  
 novus: 276,5.  
 nullatenus: 300.  
 numerus annorum: 277,5<sup>2</sup>.  
 nuptiae: 321,4; 322,6.  
  
**obiicere**: 282,3; 288,1<sup>2</sup>.  
 obitus, post obitum: 319,1<sup>2</sup>; 320,3 &  
   5; 321,4; 322,5; 323; 327,2.  
 obligare: 284,1.  
 obpignerare: 299.  
 obsequi: 310,3.  
 obsequium: 310,1; 311.  
 observare: 305.  
 obtinere: 310,4.  
 occasio, sub hac c. ut: 308,2.  
 occupare: 312<sup>2</sup>.  
 octo: 285,1.  
 occurrere: 297,2.  
 odium: 322,2.  
 offerre: 277,7.  
 ordinatio: 327,2.  
 ordinare: 307,3; 335.  
 ornamenta: 280,1.  
 os, ore ordinare: 307,3.  
 ostendere: 276,3.  
  
**pactum**, quocumque pacto: 321,1.  
 parentes: 299<sup>2</sup>; 310,3 & 6; 320,1,4 &  
   5; propinqui parentesve: 334; 335.  
 pars: 276,5; 281,3; 282,2 & 3; 296<sup>3</sup>.  
 pater: 310,6; 321,1,3<sup>2</sup> & 4<sup>2</sup>; 327,2,3<sup>2</sup> &

- 4; 332; 329; 336,2; p. noster: 277,3 & 6; 305.  
 paternus: 322,5 & 6; 328,1<sup>2</sup> & 2; 332.  
 partire: 300.  
 patronus: 310,1,2<sup>2</sup>,3<sup>3</sup>,4<sup>2</sup>,5<sup>2</sup> & 6<sup>4</sup>; 311,2.  
 patruus: 327,1<sup>2</sup>.  
 peculium: 292.  
 pecunia: 281,1<sup>3</sup>,2 & 3<sup>2</sup>; 285,1<sup>2</sup>.  
 penitus: 277,6.  
 percipere: 321,2; 322,3; 327,3.  
 perdere: 280,6; 282,1,2 & 3<sup>3</sup>; 284,2; 299; 327,4.  
 pericula: 282,3.  
 perire: 278,1; 281,1 & 3; 283.  
 permanere: 300; 310,1; 319,1; 320,3 & 4<sup>2</sup>; 322,1; 323.  
 permittere: 300; non permittimus: 277,6.  
 perquirere: 280,4.  
 persona: 336,3.  
 pertimescat, nihil calumniae p.: 284,2.  
 pertinere: 280,4; 308,2; 323; 328,1.  
 pervasor: 276,6.  
 p̄venire: 319,1.  
 petere: 284,1 & 2<sup>2</sup>.  
 placita, -um: 278,1 & 2; 296; 302; placuit: 297,1.  
 plena: 286,1.  
 plus: 285,1.  
 ponere, in contemptione posita causa: 277,4; 298.  
 portio: 282,2; 296; 320,1,2,3 & 5; 321,3 & 4; 322,1,2,4,5 & 6; 327,3 & 4<sup>2</sup>; 328.  
 poscere: 285,1.  
 posse: 280,1 & 2; 284,2; 291; 307,3; 310,2 & 5; 322,5.  
 possessor: 312,1.  
 possidere: 306,2; 310,3 319,1; usu-fructuario iure p.: 320,5; 321,1; 322,1.  
 postmodum: 280,6; 281,3; 312,1.  
 potestas: 318; ipsius: 310,2; domini: 292; mariti: 323<sup>3</sup>; patris: 321,1; patroni: 310,4 & 5; 311,2; inquirendi: 291; relinquendi cui voluerit: 319,1; 320,5.  
 praebere, auxilium: 280,2; consensum: 306,1; sacramentum: 276,4; 278,2; 279,1; 280,1; 284,2.  
 praecipere, legum statuta: 280,6; nos: 277,7; 284,3; 288,2; 306,1; 320,4; pater noster: 277,3.  
 praeiudicium: 276,7; 289,1.  
 praesens: 307,2; in praesenti: 308,1.  
 praestare: 279,1 & 3.  
 praesumere: 289,2; 321,1; 322,1; 323.  
 praetium: 286,2; 287; 288,1; 289,2; 290,1<sup>2</sup>; 292; 294; 296<sup>2</sup> 297,1; 299; 300; 312,2.  
 presbyter: 306,1.  
 primitus: 279,1.  
 prior, dominus 288,1; lex: 327,1.  
 prius: 280,6.  
 priusquam: 312,1.  
 probare: 277,7; 278,2; 280,4; 290,1; 308,1; 309; 322,4.  
 proclamare: 300; 301.  
 procreati: 321,1.  
 procurare: 280,4.  
 prodesse: 280,1.  
 profectus: 289,3.  
 proferre: 277,7.  
 prohibere: 310,2.  
 promissio: 308,3.  
 promittere: 296.  
 pronepotes: 327,3; 336,1 & 2.  
 propinqui: 334; 335.  
 propriae res: 280,4; 282,2.  
 propter: 296.  
 propterea: 294.  
 prospicere: 322,2.  
 providere: 310,5.  
 pudicitia: 319,1.  
 pulsare: 312,1.  
 publice extensus: 276,7.  
 puella: 320,5.  
**q**uadruplum: 280,2.  
 qualis: 293; 322,1.  
 quamdiu: 320,3.  
 quasi: 280,2.  
 quoque: 321,6.  
 quoties: 289,1.

- raperc: 280,2<sup>3</sup>.  
 ratio: 277,6; 282,2 & 3; ea -ne: 278,2;  
 323; nulla -ne: 286,3; 311,1.  
 recipere: 281,1; 285,2; 288,1; 297,2;  
 308,3; 312,1; 321,3.  
 reddere: 279,2; 280,5; 287; 288,1;  
 289,2 & 3; 310,2 & 3.  
 referre: 322,2.  
 reformare: 280,4; 296; 321,5.  
 regnum patris nostri: 277,6.  
 relinquere, patronum: 310,3; heredem  
 (rem) post obitum: 310,5; 319,1;  
 320,2<sup>2</sup> & 5; 321,4; 325; 327,3; 328,1  
 & 2; 329; 331<sup>2</sup>; 335; 336,2.  
 reliqua: 296; 320,3 & 5; 322,6.  
 repensare: 312,2.  
 repetere: 277,1 & 4; 308,1; 311,1;  
 312,1<sup>2</sup>; 323.  
 repetitio: 312,1.  
 reperire: 280,3 & 6.  
 requirere: 278,2<sup>2</sup>; 281,1; 288,1.  
 res: 280,1,3,4,5 & 6; 282,2<sup>3</sup> & 3; 283,1  
 284,1; 285,2; 289,1 & 3; 292; 294<sup>2</sup>;  
 296; 297; 298; 305; 306,1 & 2; 308,1  
 & 2; 312,1<sup>2</sup> & 2; 319,1; 320,1 & 3;  
 321,1,3,4 & 5; 322,2 & 6; defini-  
 ta: 297.  
 resistere: 277,5.  
 restituere: 280,2 & 3; 281,3; 282,2;  
 284,1; 310,6; 321,4.  
 reverti: 319,2; 320,3; 322,5.  
 revocare: 277,1 & 2.  
 rex: 277,5; 302; 305.  
 Romanus (-i): 276,3; 277,1; 301; 304;  
 312,1 & 2.  
 ruina: 282,1.  
 rumpere: 296.  
 sacramentum: 276,4; 278,2; 279,1;  
 280,1; 284,2.  
 saius: 311,1 & 2.  
 Sancta Scriptura: 323.  
 sanctimonialis: 320,4; 335.  
 sarciri: 322,4.  
 satisfactio: 289,3.  
 scelus: 319,1.  
 scilicet: 323.  
 scriptura: 286,1 & 2; 307,1 & 2; Sanc-  
 ta S.: 323.  
 secum: 282,2; 323.  
 secundum: 323.  
 sedere: 279,2.  
 septimus: 334; 335.  
 servari, condicio: 327,3; forma: 278,3;  
 283,2; 290,2; 294; 307,4; 310,3;  
 321,6.  
 servire: 335.  
 servitium: 277,2; 306,2.  
 servitus: 300<sup>2</sup>.  
 servus, -i: 276,7; 283<sup>3</sup>; 284,1<sup>2</sup> & 2<sup>2</sup>;  
 287; 288<sup>3</sup>; 290<sup>2</sup>; 291; 292<sup>2</sup>; 323<sup>4</sup>.  
 signum: 307,1.  
 siliquae: 285,1.  
 similis: 282,1 & 3<sup>2</sup>; 283,2; 307,4;  
 310,3.  
 similiter: 277,2; 323.  
 similitudo: 308,2.  
 sociare, in matrimonium: 310,5.  
 solidus: 285,1<sup>3</sup>.  
 solvere: 281,2; 285,3; 296<sup>2</sup>.  
 solus, -a, -um: 281,1; 282,3.  
 soror, -res: 320,1; 329<sup>2</sup>; 331<sup>3</sup>.  
 sortes Gothicae: 277,1.  
 spatium: 280,4.  
 species: 280,1.  
 sperare: 308,3.  
 sponte: 320,2.  
 stare: 277,3.  
 statim: 312,1; 321,3.  
 statutum tempus: 280,5; legum sta-  
 tuta: 280,6.  
 studium: 289,3.  
 subdere: 300.  
 sublata: 280,6.  
 subscriptio: 307,1.  
 subscriptor: 307,1.  
 substantia: 335.  
 succedere: 329; 334.  
 successio: rubr.  
 summa: 281,1 & 3.  
 superare iudicio: 312,1.  
 superducere novercam: 321,1 & 5.  
 superius comprehensum (in ipso ca-  
 pite): 285,2; 320,3.  
 superstite: 321,1; 327,3.  
 suppressa: 280,6.  
 susceptor: 280,3.  
 suscipere: 278,1 & 2<sup>2</sup>; 279,3; 280,1,4

- & 5; 281,1; 282,1; 284,2<sup>3</sup>; 285,1  
 & 2.  
 sustinere damnum: 280,5; 308,3.
- talis*: 293.  
*tantum*: 307,3.  
*tantummodo*: 280,4; 297,2; 329.  
*temptare*: 277,5.  
*tempus*: 280,5; 296; 320,5; 322,1.  
*terminus*: 276,3<sup>2</sup>,4 & 5; 277,3.  
*terrae*: 304<sup>2</sup>; 306,2; 320,1,3 & 5.  
*territorium*: 304.  
*tertia*: 327,4; Romanorum: 276,3;  
 277,1; usufructuaria: 321,3.  
*testamentum*: 308,2; 320,5.  
*testatus*: 320,1.  
*testis*, -es: 280,1; 286,2; 307,1,2<sup>2</sup> & 3.  
*totus*, -a, -um: 319,2; 320,2; 335.  
*tradere*: 280,1; 308,1; 312,1.  
*transferre*: 304.  
*transire*: 320,2 & 5; 321,5; 322,6.  
*tres siliquae*: 285,1; testes: 307,1 & 3.  
*tribuere*: 280,4.  
*tum*: 312,1.  
*tunc*: 276,3 & 4; 284,1; 334.
- valere*, non valeat: 285,2; 286,3; 297,2;  
 307,2.  
*velle*: 300<sup>2</sup>; 307,1 & 4; 308,2; 310,2  
 & 3; 319,1; 320,3 & 5; 322,3.  
*vendere*: 280,1; 288,1<sup>3</sup>; 289,1 & 2;  
 290,1<sup>3</sup>; 291<sup>2</sup>; 294<sup>2</sup>; 296; 298; 299;  
 300; 321,1; 322,1.  
*venditio*: rubr.; 286,1 & 3; 294<sup>2</sup>; 296.  
*venditor*: 289,3; 295; 300.  
*verba*, verborum placitum: 302.  
*verum*: 322,4.  
*vetare*: 322,3.
- vexare*: 321,5.  
*vicesimus annus*: 300.  
*videre*: 277,7.  
*vidua*: 327,2.  
*viduitas*: 322,1.  
*vilis*, vile praetium: 294.  
*vindicare*: 291; 299; 321,4; 322,6;  
 327,1 & 2; 335; 336,2.  
*violenter*: 286,3.  
*vir*: 320,2; 323<sup>2</sup>.  
*virgo*: 320,3.  
*vis*: 309.  
*vita*: 320,5; 322,1.  
*vivere*: 323; 327,3.  
*vocare*: 336,1.  
*voluntas*: 307,1,2,3 & 4; 308,2; 310,6;  
 320,4.
- ullus*, -a, -um: 276,4.  
*una cum*: 280,1; 321,2.  
*universa*: 310,3; 328,1; 331.  
*unus*: 285,1; 322,1<sup>2</sup>.  
*unusquisque*: 321,4.  
*usufructuarius*, -a, -um: 320,5; 321,3;  
 322,1<sup>2</sup>,4 & 6.  
*usufructus*: 322,2 & 3; 324.  
*usura*, -ae: 281,1<sup>2</sup>,2 & 3; 285,1<sup>3</sup>,2 & 3;  
 296.  
*utilitas*: 289,3; 308,3.  
*uxor*: 307,1 & 4; 319,1; 321,1 & 3;  
 323<sup>4</sup>; 334.
- Numerales (extra capitales)*  
*XX*: 321,4.  
*XXX*: 277,4 & 5.  
*L*: 277,1 & 2.  
*CC*: 276,7.

EJEMPLOS DEL ESTILO LEGISLATIVO DEL REY LEOVIGILDO

A) Ley enteramente Leovigildiana, de estilo ampuloso:

(ant.3,1,1) Sollicita cura in principem esse dinoscitur cum pro futuris utilitatibus beneficia populo providentur; nec parum exultare debet libertas ingenua, cum fractas vires habuerit prisce legis abolita sententia que incongrue dividere maluit personas in coniuges quas dignitas conparet exequabit in genere. Ob hoc meliori proposito salubriter censentes, prisce legis remota sententia, hac in perpetuum valitura lege sancimus: ut tam Gotus Romanam quam etiam Gotam Romanus si coniugem habere voluerit, premissa petitione dignissimam, facultas eis nubendi subiaceat, liberumque sit libero liberam quam voluerit honesta coniunctione consultum perquirendo, prospere sollempniter consensu comite, percipere coniugem.

B) Ley enteramente Leovigildiana, de estilo medio:

(ant.8,4,25) Viam per quam ad civitatem sive ad provincias nostras ire consuevimus nullus precepti nostri temerator existat ut eam excludat; sed utroque medietas arripennis libera servetur, ut iter agentibus adplicandi spatium non vetetur. Si quis autem huius legis precepta transcenderit, si maioris loci persona est, det solidos XV; inferiores vero persone hactenus solidos solvant fisco profuturos. Qui certe iuxta huiusmodi viam messem aut vineam vel pratium sive conclusum habere cognoscitur, sepem utrumque concludat. Quod si propter paupertatis angustias campum sepibus non possit ambire, fossatum protendere non moretur.

C) Ley enteramente Leovigildiana, de estilo breve, aparentemente Euriciano:

(ant.3,4,9) Si qua mulier ingenua marito alicuius adulterio se sociaverit, et ex hoc manifesta probatione convincitur, addicatur uxori cuius marito se miscuit, ut in ipsius potestate vindicta consistat.

## D) Ley Euriciana totalmente reformada por Leovigildo: \*

(ant.5,4,11; cfr. CE 290) *Si ingenuus ingenuum vendere vel donare presumerit, huiusmodi presumptorem iudex comprehendere non moretur; ita ut ingenuus ille in statum suum redactus centum auri solidos a presumptore percipiat; aut si non habuerit unde conponat, C flagellis publice verberatus, in potestate eius serviturus tradatur quem vendere aut donare presumerat. Servus autem in ingenuam personam talia facere fortasse presumens, comprehensus a iudice, ducentorum flagellorum hictibus publice verberetur et decalvatus turpiter eius perenniter servitio addicatur. Adque etiam *de mulieribus* ingenuis venditis vel donatis huius ordinis *forma servetur*.*

## E) Ley Euriciana ligeramente interpolada por Leovigildo:

(ant.5,4,9; cfr. CE 298) *Rem in contentione positam, id est, quam alter aut repetere cepit aut recipere rationabiliter poterat, non liceat nec donare nec vindere nec aliquo loco transferre.*

## F) Ley Euriciana mínimamente retocada por Leovigildo:

(ant.5,4,16; cfr. CE 292) *Si servus de suo peculio (CE: *peculio suo*) fuerit emtus, et hoc dominus eius forte nescierit, de domini sui potestate non exeat; quia non pretium sed res servi sui dominus, dum ignorat, accepit.*

---

\* La letra cursiva indica las coincidencias con el modelo Euriciano.

### III

#### INDICIOS DE ESTILO LEOVIGILDIANO (O NO-EURICIANO) \*

- accola:** 184 n.574  
**admiscere (se -):** 101  
**admoneatur:** 102 n.217  
**angustiae paupertatis:** 172 n.525  
**anima (vida):** 57; 182 n.569  
**aripennis:** 172 n.525; 183 n.571  
**audientia:** 71 n.79  
**autoritates nostrae:** 71 n.79
- beneficium:** 182
- capitalia:** 101 n.207  
**caracteres:** 106 n.238  
**causatio:** 169 n.515; 182 n.569  
**celebrata:** 175s., n.540  
**commune commodum:** 172 n.528  
**consors (condueño):** 276 n.931  
**consuevimus:** 172 n.525  
**consueverat frequentari:** 172 n.526  
**contumeliosus:** 277  
**crimen videri non potest:** 162 n.483  
**criminalis culpa:** 119 n.305  
**criminator:** 277  
**criminosi:** 67  
**culpabilis:** 75s.; 80 n.126; 119 n.305; 261  
**cupiditas:** 91; 101 n.204  
**cupiens:** 119 n.304  
**curtare:** 165 n.494  
**curvare innocentem:** 280 n.950
- damnum inpositum:** 89 n.157  
**decalvatio:** *vid. Indice de materias*
- designanter:** 182 n.569  
**dignitas:** 142  
**discretio:** 57  
**districtio iudicis:** 172 n.526  
**discuti a iudice:** 91; 101 n.204  
**duplacio:** 178 n.550
- elaborare:** 276 n.931  
**equum est...:** 89 n.157  
**evaginato gladio:** 119 n.304  
**evellere, convellere (en sent. figura-  
do):** 241  
**exaltare honorem:** 142 n.395  
**excusatum recipere:** 82  
**exilium:** *vid. «deportación» en Indice  
de materias*  
**exortum negotium:** 57  
**expiare sacramento:** 113  
**exponere:** 100
- facere aliquid augmenti:** 261  
**fideliter:** 155 n.450  
**fiscus:** 104 n.226; 172 n.525,526,527; 180 n.556  
**flagella:** *vid. «azotes» en Indice de ma-  
terias*  
**fraus nascatur:** 106 n.238  
**furantium (in numero -):** 106  
**furtim:** 101  
**fustigari:** 101 n.207,208
- honestas mentis:** 78 n.116  
**honestiores (persona maior):** 63s.;71

---

\* Registramos aquellas expresiones señaladas como indicios Leovigildianos (Leov.) en las páginas de este libro (a las que se refieren los números). Hacemos con ello una contribución tan sólo parcial y provisional para la confección de un vocabulario no-Euriciano.

- n.79; 81; 101; 162 n.481; 160, n.468; 172 n.525, 526; 192; 247  
 humanitatem accipere (- dare): 88; 90s.
- imperium domini:** 101 n.208  
**indemnis:** 101 n.208  
**indubitanter:** 147 n.417  
**inexcusabiliter:** 142  
**infamium:** 72 n.85; 150; 78 n.114  
**inferior (- ancilla):** 150; *vid. «honestior»*  
**infiscentur:** 57  
**iniuriose:** 119 n.303  
**iniuriosus:** 277  
**inmoderatio:** 161 n.477  
**inmoderatum desiderium:** 135  
**inpastus locus:** 161  
**inquietare:** 91  
**instantia iudicis:** 135  
**insuper:** 72 n.85; 172 n.530  
**involare:** 101, n.204; 103s., n.226; 162 n.481  
**iratus:** 161 n.477  
**ita ut...:** 96  
**iudex civitatis:** 180 n.557  
**iugum servitutis:** 276 n.931  
**iussa (patroni, domini):** 96 n.187; 119 n.303,305  
**iussio:** 71 n.79; 119 n.303  
**iustissime:** 68; 71 n.79
- legalis sanctio:** 101  
**legaliter:** 71 n.79  
**lege teneri:** 105 n.234  
**leges (propias y referencias al propio código, del tipo: sicut est in legibus constitutum, superioribus legibus, sicut superius diximus, etc.):** 56; 57; 100 n.203; 101 n.207; 102, n.217; 119 n.305; 142 n.394; 142; 155 n.450,451; 161, n.477; 167; 171 n.522; 172 n.525; 203 n.654  
**legis forma:** 137 n.375  
**legitime:** 68  
**levius esse non potest quam si...:** 98
- maior persona:** *vid. «honestior»*  
**male tractare:** 101
- manifesta probatio (- signa): 100; 135 n.364; 147  
 manumissicia: 137 n.375  
 merces capturae: 96  
 molestia: 96 n.187  
 moneta falsa: 76 n.103
- nocentes (tam -):** 89 n.157  
**novecuplum:** 78 n.114; 102; 105; 107; 227
- ordo (secundum superiorem -em):** 172 n.528; *vid. «leges»*  
**ordinatio nostra:** 172 n.528  
**ordine (quo -):** 280 n.950
- patria:** 91  
**patrocinium:** 119 n.305; 243ss.  
**peregrinatio:** 91  
**perenniter:** 91  
**perpessus:** 172 n.528  
**perpetrare:** 100 n.203; 135  
**perpetratio:** 139  
**populus noster:** 98  
**posteritas:** 175 n.540  
**potentior:** 64; 70; *vid. «honestiores»*  
**potestas iudiciaria:** 80 n.126; *vid. «regia»*  
**preceptiones nostrae:** 71 n.79  
**preceptum nostrum:** 172 n.525  
**predicta forma:** 102 n.217  
**presumptivo modo:** 119 n.304  
**pretendere causam:** 90  
**princeps (de sí mismo):** 78; 121  
**provinciae (nostrae -):** 91; 130 n.339; 135 n.364; 172 n.525; 190 n.601  
**publicari:** 91  
**purgare conscientiam sacramento:** 90
- recurrere:** 89 n.157  
**redundare:** 101; 172 n.529  
**regia cognitio:** 78; regia potestas: 57  
**regiones (aliae -):** 97  
**regnum (contra -):** 76 n.103  
**responsum dare pro servis:** 261  
**rogans venire:** 161 n.477  
**ruptus (- caballus):** 166 n.498
- sanctio:** 101  
**securus abscedat:** 90

- seniores (inspectores -): 200 n.641  
 servitio (in - constitutus): 100 n.203  
 septuplum: 107  
 sexcuplum (-am): 78 n.114; 102  
 sociare: 136 n.371; 147  
 spatium (*local*): 161s., n.483; 172  
 n.525; 182 n.569
- tale factum, talia committere: 100  
 n.203; 172 n.526  
 taxare: 155 n.450  
 temerator: 172 n.525  
 tentus est: 119 n.303  
 tractare: 101
- tradi ad penam: 101 n.204  
 transcendere precepta: 172 n.525
- u**nanimis presumptori: 119 n. 305  
 undecuplum: 102; 119 n.305; 192  
 ut dicat unusquisque: 172 n.528
- v**eritas (ne - ignoretur): 100  
 vetamus: 74 n.97  
 viliores: 63; *vid.* «*honestiores*»  
 vindicta subiacere: 106  
 volumus: 190 n.601  
 voluntate (pro - retinere): 165 n.495

## IV

### INDICE DE MATERIAS

- abandono del patrono: 244  
 abejas: 105s.; 168  
 aborto: 120ss.; 223; consentido: 123;  
   de animal: 166; de sierva: 124s.  
 abuelos, derecho sucesorio de los-:  
   264ss.  
 acción, de deslinde: *vid. «imprescrip-  
   tibilidad»*; de propietario: 225ss.  
 accipere praetium: 219 n.725  
 accola: 184 n.574  
 accusationes: 75  
 actio, de pastu: 160s.; de pauperie:  
   160s.; 169; de sepulchro violato:  
   129; finium regundorum: 197s.;  
   furti: 207; -y reivindicatoria: 231s.;  
   in rem e in personam: 232; iniu-  
   riarum: 116  
 acusación, contra el amo: 219; contra  
   un godo: 79s.; falsa: 77s.  
 adfinitas: 266 n.897  
 adulterare: 73 n.89  
 adulterium: 76; 135; 144ss.; 237; -del  
   marido: 147  
 agnación: 248ss.; 269  
 Alarico II, su moneda rebajada: 73  
 allanamiento de morada: 192  
 alumni: 152  
 amitini: 65  
 amotio terminorum: 194s.  
 anefang: 226ss.; 230ss.  
 animales, dañantes: 159ss.; 168ss.; da-  
   ñados: 163 ss.; depositados o pres-  
   tados: 203  
 anticipo del precio: 215s.  
 «antiqua»: 47  
 antisemitismo: 131  
 aprendizaje médico: 126  
 aratrum: 183 n.571  
 aripennis: 183 n.571  
 armas del saio: 243  
 arras del comprador: 214s.  
 ascendientes, en concurrencia con co-  
   laterales: 273s.; *vid. «abuelos»*  
 asentamiento de los godos: 173ss.; 199  
 asilo: 81ss.; 142  
 asistencia al fugitivo: 88  
 auctor: 197; 211s.; 226s.; 230s.  
 «aurum argentum ornamenta»: 205  
   n.666  
 «aut ducat aut dotet»: 148  
 aval de veracidad del siervo: 78  
 Avitus: 6  
 azotes a un libre, introducidos por  
   Leovigildo: 88; 98; 101; 102  
   n.217; 105; 118; 119 n.305; 128;  
   131 n.346; 136; 141; 148 n.422;  
   149s., n.427; 155 n.450; 162 n.481;  
   166 n.498; 172 n.528,530; 190  
   n.601; 192; 224  
**beneficial, régimen -:** 243  
 bienes de la iglesia: 242  
 bona, materna: 257s.; 267; paterna:  
   258ss.; 267  
 bosques: *vid. «silvae»*  
 bucellarius: 242ss.  
 caída del Imperio de Occidente: 4s.  
 calumnia: 78  
 caminantes: 156s.; 190  
 canon enfiteúutico: 181  
 «capillum facere»: 88  
 «caracteres»: 189 n.592  
 caricae: 156 n.154  
 castración de animales: 167  
 casus: 194 n.614; 206 n.672

- cataratas oftálmicas: 126  
 causa liberalis: 71; 279ss.  
 cautio, de intereses: 207s.; *vid.* «documentos»  
 cencerro, hurto de -: 104  
 census: 184  
 cepos: 171  
 cerdos: 109; 185ss.  
 cesión: 247  
 cessio bonorum: 110  
 circuncisión de siervos: 131  
 clerici: 241s.; 267s.  
 clientela: 243ss.  
 coautores: 192  
 cobro de dinero propio: 217s.  
 Codex Revisus de Leovigildo: 47ss.  
 Códice Parisino Latino 12161: 15ss.  
 cognación: 248ss.  
 colaterales: derecho sucesorio de los-: 268ss.; en concurrencia con los ascendientes: 273s.  
 coloni: 220; fugitivos: 84ss.  
 comes civitatis: 79 n.123; 180 n.557; 259  
 commendatum: 203ss.  
 commodatum: 203ss.  
 compraventa: 209ss.; de buena fe: 228ss.; de mala fe: 227s.; de transmarini: 230  
 compulsor: 243 n.827  
 concubinato: 132 n.351  
 confusión de ganado ajeno: 107; 166s.  
 composiciones fijas: 10; 116s.; 159; 189  
 conmutatio: 211  
 consanguinei: 66; 251s.; 272  
 consentimiento matrimonial: 133ss.; 138s.; 146; 256  
 consobrini: 65  
 consortes: 173ss.; 183; 200; *vid.* «sortes»  
 Constantino: 2  
 continuidad legislativa romana en Eurico: 8; 176; 198; 252; 268; 274  
 contumacia: 67  
 controversia de loco: 198  
 contubernio: 135ss.  
 corte de crin o cola de caballo: 165; 189  
 costas procesales: 59  
 «costumbre de la tierra»: 186 n.581  
 criminales causae: 201  
 Cristianismo: 1ss.; y aborto: 120; 123; y número de testigos: 237; y venta de hijos: 222s.  
 «cui rex iusserit»: 123; 133; 210 n.648  
 curias municipales: 7; 238  
 curtis: 192  
 custodia: 69s.  
  
**Chindasvinto:** 10s.; 47; 63; 68; *passim*  
  
**damna:** 158ss.  
 data del documento: 68  
 debilitatio: 124; 127 n.324  
 decalvatio: 143; 224  
 decima: 186  
 decuriae (*signos*): 106; 196  
 decuriones: 112 n.267  
 definitio: 69  
 delator: 78s.  
 delitos, catálogo de —: 66s.; — matrimoniales: 133; *passim*  
 deportación, pena omitida en CE: 7; 59s.; 71; 112; 154; 195  
 depósito: 109; 203ss.; — irregular: 207  
 derecho de representación: 263s.  
 Diocleciano: 1s.  
 direptio: 190  
 divisiones de tierras: 173ss.; 187s.; 199ss.  
 documentos: 67ss.; depósito de —: 203; falsificación de —: 72  
 Dominado: 1s.  
 domus: 66; aliena: 258  
 donaciones: 199; 233ss.; caritativas: 281; clericales: 241s.; conyugales: 236s.; de romano a godó: 245ss.; mortis causa: 235ss.; 240; 275; patronales: 133; 146; 237; 258; patronales: 242ss.; regias: 176; 240s.; testamentarias: 138s.; 256 n.859; 861  
 dos: *vid.* «donaciones nupciales»  
 dupla compositio: 227  
 duplum: 163s.; 226; *passim*  
  
 edictum de feriis: 168 n.506

- Edictum regis, el CE, —: 3ss.; 6;  
 9 n.34; 60; 67; 263 n.892; 269  
 Edictum Theodorici: 8; 196 n.623  
 edificación en suelo ajeno: 177  
 ejecución en especie: 10; 77; 84;  
 163ss.  
 emancipación: 249ss.; por matrimo-  
 nio: 250; 257s.  
 «emendata»: 47  
 emptio, como modo de adquirir la  
 propiedad: 177 n.549; 199, n.636;  
 211; 219; *vid.* «*compraventa*»  
 encubrimiento: 84; 227s.  
 enjambre: 105; *vid.* «*abejas*»  
 enfiteusis: 181s.  
 entrega de la cosa vendida: 211s.  
 envenenamiento: 120ss.  
 episcopalis audientia: 85  
 epistula: 181  
 Epistula del emperador Honorio a  
 Pamplona: 174 n.536  
 equipaje, daño en el —: 101  
 error en la venta: 220  
 espada, acto de desenvainar la —: 117  
 esponsales: 133  
 estimación judicial: 10; de la vi-  
 da: 97  
 estipulación penal: 68  
 estupro: 135; de sierva: 149s., n.427  
 Eurico: 3ss.; mitiga la pena por amo-  
 tio terminorum: 195; —por usura:  
 208; —por violación de sepultura:  
 128; silencia la insinuatio de do-  
 naciones: 238; *vid.* «*continuidad*»,  
 «*deportación*», «*edictum*», «*fisco*»,  
 «*reparto*»  
 eversio materna de los bienes pater-  
 nos: 259s.  
 evicción: 98s.; 106; 212; 223ss.  
 exoneración de responsabilidad ser-  
 vil por obediencia: 96 n.187; *vid.*  
 «*iussa domini*» en *Indicios*  
 expedición militar, adquisiciones en  
 una —: 260s.; hurto en una —: 104  
 exportación de siervos: 94 n.176; 91;  
 y mercenarios: 131; de libres: 97  
 exposición de infantes: 151s. 222s.  
 extensión posible del CE: 48ss.  
 falsum: 71ss.; 280s.  
 fecha del CE: 202; *vid.* «*data*»  
 fideiussio: 118 n.298; de la venta:  
 211s.; 229  
 finalis actio: 198, n.631  
 finis: 197s.  
 Fisco, término eludido por Eurico y  
 restaurado por Leovigildo: 3 n.1;  
 7; 59; 83; 104 n.226; 128; 131  
 n.346; 179s.; 201 n.648; 267; 276;  
 derecho sucesorio: 267  
 forma, de la donación: 239s.; de la  
 manumisión: 275; del testamento:  
 236s.  
 Fragmenta Gaudenziana: 8s.  
 Francos: 4; 11; 235; 241 n.820; 243; 266  
 frau: 208  
 frustración: 118  
 fugitivos: 84ss.; 201; 208; fugados de  
 la prisión: 80  
 fundus, contrapuesto a hereditas: 242  
 furtum: 72; 93ss.; 100ss.; 164s.; 167;  
 189; 190; 204; 206; 226ss.; —ancil-  
 lae libidinis causa: 95; —concep-  
 tum: 231; —fiscal: 104; —manifes-  
 tum: 120s.; —possessionis: 108;  
 —usus: 109; 165, n.492; 205; —y  
 rapina: 103  
**G**alias: 3ss.; escuelas jurídicas del S.  
 de las —: 2; particularismo de las  
 —: 4s.  
 gananciales: 253s.  
 germani, fratres: 250; 272  
 germanismo, problema del —: 10s.  
 48; 61; 75ss.; 97; 113; 117; 121;  
 137; 145; 147; 150; 161 n.477;  
 170; 211; 235  
 Godos: 7; 79; ausencia de jurisdic-  
 ción especial para los —: 80; *vid.*  
 «*asentamiento*», «*prepotencia*»  
**h**ambre en el s.V: 222  
 helenismo: 212 n.701; 218  
 hereditas, contrapuesta a fundus: 242  
 hijas, derecho sucesorio de las —:  
 255ss.  
 Hispania: 4; — y la división de sor-  
 tes: 174

- homicidio: 83; 111ss.; de siervo: 119  
 honestiores, distinción omitida por  
 Eurico y restablecida por Leovigildo: 7; *vid. Indicios*  
 hospitalitas: 173; *vid. «sortes»*  
 hostilitas: 206 n.672  
 huertos: 158
- iglesias, derecho sucesorio de las —:**  
 267s.; manumisiones en las —: 276  
 impensas, del donatario: 239s.; del  
 comprador: 225, 230  
 imprescriptibilidad de la acción de  
 deslinde: 196ss.  
 impugnación de la venta: 213  
 incendio: 153ss.; 206  
 infanticidio: 222s.; *vid. «aborto»*  
 infidelitas: 245  
 infitatio: 106; 163, n.487  
 ingenuus, equiparado a «libre»: 100  
 ingratitude, del donatario: 235s.; 244;  
 del liberto: 277s.  
 insinuatio de las donaciones: 7; 238s.  
 inspectores: 64; 155; 162; 199s.  
 instigación: 107  
 intencionalidad delictiva: 114  
 interdictio aqua et igni: 112; *vid.*  
*«deportación»*  
 intereses: *vid. «usurae»*  
 Interpretatio: 2  
 invasio: 178; 183; 190ss.; 200; 245ss.  
 irrevocabilidad, de la división: 175  
 n.539; de las donaciones: 235; 239ss.;  
 de la enfiteusis: 181; de las senten-  
 cias dadas bajo Teodorico I: 201
- Judíos:** 130s.  
 jubilius: 92  
 jueces: 79 n.123; 180 n.557; 259s.;  
 —venales: 58ss.; 280s.  
 jagerum: 183 n.571  
 jumentum: 160 n.467; 164 n.489; 205  
 juramento, de inocencia: 10; 62;  
 90, n.160; 204ss.; 208; 228; de ins-  
 pectores: 200; de testigos: 61ss.  
 jurisdicción del comercio marítimo:  
 130s.; *vid. «Godos»*  
 jus liberorum: 262ss.  
 jus occidendi en el adulterio: 144s.
- Justiniano, influjos en la legislación  
 visigótica: 2; 57 n.34; 49; 63; 76;  
 135; 138; 140 n.387; 141; 250; 272
- laesio enormis: 117  
 latifundios: 174  
 Latium: 112 n.267  
 laudatio auctoris: 231  
 launegildo: 234s.; 240  
 «leges», las romanas: 3 n.1; 7; 63; 200;  
 268  
 legítima defensa: 103; 115; 117; 191  
 n.603  
 leñadores: 171s.  
 León de Narbona: 4; 6s.  
 Leovigildo: 11; 49s.; su celo por los  
 documentos oficiales: 72; por los in-  
 tereses fiscales: 59; por los trámites  
 procesales: 7; 56; 100; 155; sana la  
 moneda: 73s.; sustituye el «Godo»  
 por el prepotente: 79; *vid. «kazotes»*,  
*«composiciones»*, *«deportación»*, *«fis-  
 co»*, *«premio»*, *«tono moralizante»*;  
*passim*  
 lesiones: *vid. «vulnera»*  
 leudes: 241 n.820  
 letras «góticas»: 11 n.43  
 lex, Aquilia: 119; 149; 154 n.447; 155  
 n.453; 156 n.458; 163; 168 n.506;  
 Cornelia de sicariis: 112; 120; 154  
 n.444; Cornelia testamentaria: 71;  
 74 n.95; Fabia: 93s.; Julia et Papia:  
 223 n.742; Pesolania: 169; Poetelia  
 Papiria: 72; Rhodia: 130; 207; Vo-  
 conia: 250s.  
 leyes Teodoricianas: 6; 8; 174; 179;  
 197; 199; 201; 204; 210; 240s.;  
 245s.; 262  
 liberación del fugitivo: 88  
 Liberius, Marcellinus Felix: 9  
 libertad personal: 244; *vid. «causa li-  
 beralis»*  
 libertos: 244ss.; testimonio de los — :  
 278s.  
 límites: 194  
 locatio conductio, perdida en el de-  
 recho vulgar: 131; 152; 180; de fu-  
 gitivos: 90s.; de sortes: 180ss.  
 luctuosa hereditas: 262ss.

- madrastra:** *vid.* «*noverca*»  
**magia:** 121; 129  
**Magno de Narbona:** 6; 8; 202 n.652  
**mandatum:** 56 n.27; 69  
**manumisión:** 91; 244; 275ss.  
**manus iniectio:** 77  
**matrimonio:** 132ss.; de la hija del  
   bucelario: 244; del fugitivo: 91;  
   mixto: 133; por raptó: 141; pu-  
   tativo: 91; *vid.* «*consentimiento*»,  
   «*emancipación*»  
**mayoría de edad:** 257s., n.872  
**médicos:** 126s.  
**mercaderes:** 130s.; 230  
**mercennarii:** 90 n.164; 92; 131  
**metales, falsificación de —:** 72s.  
**metus:** 69s.  
**militares:** 190; *vid.* «*expedición*»  
**millenarius:** 259s.  
**modos de adquirir la propiedad:** 199;  
   *vid.* «*emptio*»  
**mojones:** 194s.  
**molino, hurto en un —:** 105  
**monaci:** 267s.  
**moneda, visigótica:** 73s.; falsifica-  
   ción de la —: 73s.  
**mora debitoris:** 216  
**mujeres, su derecho sucesorio:** 252;  
   254; 270; excluidas por sus mari-  
   dos: 252s.; 265; postergadas por  
   otros parientes: 520s; 263s.; 270;  
   «*mulier quae in suo consistit arbi-  
   trio*»: 146, n.409; *vid.* «*usufructo*»,  
   «*viuda*»  
**multas sepulcrales:** 129  
**mutuo:** 203ss.; 207s.  
  
**naufragium:** 206 n.672  
**negligentia:** 204; 259 n.878  
**Nicetius, Flavius:** 202 n.652  
**nietos, derecho sucesorio de los —:**  
   263s.  
**«nihil habeat firmitatis»:** 220  
**nomisma:** 73 n.90  
**«non valeat»:** 216; 219  
**notae:** 196  
**novcuplum:** *vid.* *Indicios*  
**noverca:** 66; 258  
  
**noxalidad:** 77 n.110; 116 n.288; 155,  
   n.453; 159s.; 169; 190 n.601  
  
**obediencia servil:** 101 n.208  
**obiectio:** 231 n.771  
**ocupación de fincas:** 179  
**orfebres:** 108  
  
**pacta:** 68s.; pacto con el ofensor: 79  
**pago del precio:** 212ss.; parcial: 216s.  
**Pamplona:** *vid.* «*Epistula de Honorio*»  
**parens manumissor:** 250; 263; 266; 273  
**parentesco:** 65  
**parricidium:** 83; III; 114  
**pars:** 200 n.642  
**pascua:** 173; 188s.  
**pascuarium:** 189  
**paso público:** 171s.  
**patria potestas:** 144s.; 223  
**patrimonio conyugal:** 252s.  
**patrocinio:** 243ss.  
**patronos:** 242ss.; 278ss.  
**patruales:** 65  
**patruí:** 262ss.; 273  
**peculio servil:** 220  
**pecunia commodata:** 207s.  
**pena capital:** 98; 101s.; 111ss.; 122ss.;  
   129; 140ss.; 146s., n.404; poena  
   cullei: 115; 146 n.404  
**perfección de la venta:** 211ss.  
**perjurio:** 64  
**permuta:** 211  
**perros:** 160; 169; 190  
**piceae:** 156 n.454  
**pignoración de hijos:** 221ss.  
**pignus:** 52; extrajudicial: 108s.; hur-  
   to de —: 108  
**pillaje:** 128  
**placitum:** 68s.; 181; — *decimarum*:  
   186; — *divisionis*: 175 n.539  
**plagium:** 93ss.; 223ss.; — de libres:  
   96ss.; — de siervos: 95s.  
**plantación en suelo ajeno:** 177s.  
**plateros:** 72s.  
**possessio:** 181s.; 196 n.625; 199;  
   242s.; 246 n.835  
**«potestas», patris:** 257, n.865; *patroni*:  
   244  
**«praestare»:** 205

- praxis procesal tardo romana: 10; 77; 79; 90 n.160; 219  
 Pre-Breviario: 57; 147  
 precario: 181ss.  
 precio, de la compra: 212ss.; — justo: 217; — del Liber: 210 n.687  
 prefectura de las Galias: 4ss.  
 prejudicial, valor — de las declaraciones acerca de la libertad: 280  
 premio de los delatores, introducido por Leovigildo: 74 n.97; 89; 96  
 prendimiento de animales: 161  
 prepotencia goda: 63; 246  
 prescripción: 194; de treinta años: 143; 201s.; de cincuenta años: 179; 200ss.  
 préstamos: 203ss.  
 preterintencionalidad: 113s.; 118  
 pretium, «definitum»: 219; *vid.* «*donaciones nupciales*»  
 «principes», los romanos: 7; 78; 151; 241; 266; *vid.* *Indicios*  
 prisiones: 127; 279  
 «proclamare»: 210  
 prohibiciones de vender: 221ss.  
 prostitución: 150  
 «provinciae», término introducido por Leovigildo: 3 n.1; 7; *vid.* *Indicios*  
 prueba judicial: 61s.; — del pago: 213s.  
 pulsatio pudoris: 148  
 «quinta visigótica»: 238 n.803  
 rapina, y furtum: 103; *vid.* «*robo*»  
 rapto: 140ss.; — de siervos: 143  
 Recaredo, falsa atribución de los Fragmentos Parisinos a — : 17s.  
 reincidencia: 84  
 reivindicatoria: 225ss.; — y hurto: 231s.  
 reparto del riesgo, idea Euriciana: 183 n.571; 207; 228ss.; reparto de tierras: *vid.* «*sortes*»  
 representación de la mujer por el marido: 56s.  
 res, custodienda tradita: 203 n.655; 205 n.667; — definitiva: 216; — litigiosa: 221  
 responsabilidad, del amo: 91; *vid.* «*noxalidad*»; del heredero: 110; familiar: 75s.; por culpa: 203ss.; por custodia: 207  
 revocación de la donación: 237; de la manumisión: 277s.; *vid.* «*ingratitude*»; real: 216; 219s.; 232  
 ríos públicos: 172  
 robo: 60; 102ss.; 119; 206  
 romanismo del CE: 9; *passim*  
 rúbricas del CE: 53ss.  
 ruina: 206 n.672  
 saio (saius): 242s.  
 sanctimoniales: 256; 267s.  
 sangrías: 113 n.275; 126s.  
 «sarracinator»: 53  
 scriptura: 61; 67ss.; de donación: 239; de venta: 213s.; *vid.* «*documentos*»  
 secuestro: *vid.* «*plagium*»  
 segundas nupcias, de la madre: 259s.; 265; del padre: 257s.  
 senadoconsulto, Claudiano: 135ss.; Tertuliano: 249s.; 262ss.  
 sentencias judiciales: 201s.  
 señales: *vid.* «*decuriae*»  
 séptimo grado de línea colateral: 267  
 sepulturas: 128s.  
 Seronatus: 5ss.  
 servidumbre como pena: 77; 88; 99ss.; 148  
 Sidonio Apolinar: 4  
 siervos, capacidad de los — : 178; 208; 220; — de la mujer: 260s.; — del fisco: 281; — del rey: 137; testimonio de los — : 278s.; — villiores: 117; *vid.* «*noxalidad*»  
 signa: 196  
 siliquae: 208  
 silvae: 173; 176s.; 182; 185 ss.  
 Sippe, entrega a la — de la víctima: 97; 113; 136s.  
 solidaridad del uso: 176s.; 188  
 solidus: 73  
 sollicitatio: 88; 85; 92; 95s.  
 sortes, divididas en el asentamiento: 185ss.; 194; 210; 234; 239 n.810; 245s.  
 «statuta legum»: 3 n.1; 7 n.29; 61;

- 103; 166 n.498; 204, n.657; 206 n.671; «*statuta principium*»: 151; no se lee en CE: 241
- «*superficies solo cedit*»: 177
- sucesiones: 248ss.; *vid.* «*abuelos*», «*colaterales*», «*hijas*», «*mujeres*», «*nietos*», «*testamento*», «*viuda*»
- tasa de interés: 208
- telonarii: 130
- tempus lugendi: 135
- Teodorico I y II: 3; 6; 8; *vid.* «*leyes Teodoricianas*»
- Teodorico el Amalo: 8s.
- termini: 193ss.
- territorialidad: 6
- testamento: 199; 235; 255s.
- testigos: 62ss.; 175 n.539; 237; 239; 275; credibilidad de los — : 275; 280 n.950; — ingenui: 278s.; *vid.* «*juramento*», «*libertos*», «*siervos*»
- «*testimunium*» 278 n.938; — «*domesticum*» : 64ss.
- thifaudus: *vid.* «*millenarius*»
- títulos del CE: 51ss.
- tono moralizante de Leovigildo: 135; 142 n.395
- tortura de siervos: 74; 76s.; 147; 219; 279
- traditio per cartam: 239 n.811
- traición: 57
- transactio: 199
- translatio ad potentiores: 221; 246
- transmarini negotiatores: 130s.; 230
- trata de siervos: 131
- tributo territorial: 176; 179s.
- «*triduplum*»: 228
- trina denuntiatio: 67; 135s. n.368
- troncalidad: 265s.
- tutela, de los hijos del padre binubo: 258; de las mujeres: 248; materna: 259
- tymborichia: 129 n.332
- unde vi: 191
- unde vir et uxor: 266
- usucapión: 196 n.625; 198s.
- usufructo, inmobiliario de las herederas: 248; 252; 254; 256s.; 264; 267; 272s.; paterno: 257; vidual: 259s.; 265
- usurae: 204; 207s.; 216
- usurpare: 95; 109
- uterini: 64ss.; 272
- vallados de fincas: 162
- venalidad judicial: 58ss.; 71
- venta: 209ss.; de hijos: 94 n.176; 221ss.; de personas libres como siervos: 223s.; de sí mismo pretii participandi gratia: 224; *vid.* «*compraventa*», «*emptio*»
- venefici: 120ss.
- viajeros: 119; 170ss.
- Vicentius Arvandus: 5
- vicissitudo: 234s.
- vindicatio in libertatem: 210
- viñas: 158; 175 n.539; 177
- violación, delito de — : 146; de sierva: 149; de sepulturas: 128s.
- violencia, en la donación: 239; en la venta: 213s.
- vitium de los animales: 168
- vivicombustión: 128; 148; 154, n.446
- viuda, derecho sucesorio de la — : 237s.; 258s.
- voluntas, como testamento: 237
- vulgarismo: 1ss.; 77; 84; 86; *passim*
- vulnera: 116ss.
- «*yugero*»: 92 n.168

## V

## INDICE DE FUENTES

- Cesáreo de Arlés (San), *sermo* 8: 131  
 n.345  
 — — 40: 238 n.803  
 — — 43: 132 n.351  
 — — 44: 223 n.742; 120 n.308  
 — — 51: 120 n.308  
 — — 52: 120 n.308  
 — — 256: 238 n.803
- Cicerón, *de legibus* 1,21: 198 n.627  
 — *pro Caecina* 4,11: 257 n.866
- Codex Euricianus* 274: 193ss.; 200  
 n.642, 643; 241  
 n.817  
 — 275: 6 n.22; 106; 193; 196ss.;  
 199; 201  
 — 276: 6 n.22; 64; 155 n.452; 193;  
 199s.; 201; 211 n.696  
 — 277: 6 n.22; 84; 179; 193; 197;  
 199ss.  
 — 278: 203ss.  
 — 279: 159 n.466; 203; 205; 261  
 n.885  
 — 280: 101ss.; 109; 204 ss.  
 — 281: 204; 207s.  
 — 282: 204ss.  
 — 283: 139, 169, 204, 208  
 — 284: 204; 208  
 — 285: 203s.; 207s.  
 — 286: 69s.; 212ss.; 218; 239  
 — 287: 209; 220  
 — 288: 76, n.104; 219  
 — 289: 101 n.211; 180 n.557;  
 220s.; 223ss.; 230; 247  
 — 290: 98s.; 210 n.689; 223ss.  
 — 291: 220  
 — 292: 217s.
- Codex Euricianus* 293: 211  
 — 294: 217  
 — 295: 211s.; 229  
 — 296: 212 n.703; 216ss.  
 — 297: 212 n.703; 214s.; 218;  
 232; 268 n.907  
 — 298: 221; 245  
 — 299: 94 n.176; 151 n.433; 152,  
 n.440; 221ss.  
 — 300: 68 n.67; 98 n.197; 224  
 — 301: 210  
 — 302: 180 n.557; 209 n.686  
 — 303: 209s., n.686  
 — 304: 6 n.22; 209 s., n.686  
 — 305: 3 n.1; 7 n.29; 78 n.113;  
 121 n.310; 176; 209  
 n.686; 233; 235 n.786;  
 240s.  
 — 306: 233; 241s.  
 — 307: 72 n.84; 233; 236ss.; 279  
 n.943  
 — 308: 233; 235s. n. 785; 239s.;  
 261  
 — 309: 69; 233; 239  
 — 310: 49 n.7; 233; 239; 242ss.  
 — 311: 233; 242s.  
 — 312: 6 n.22; 56; 79 n.124; 174  
 n.538; 209; 221; 233;  
 239, n.810  
 — 313-318: 233s.  
 — 319: 233; 237s.  
 — 320: 134; 138 n.380; 264; 267;  
 248 n.842; 252; 255ss.  
 — 321: 66; 257ss.; 267  
 — 322: 74 n.97; 180 n.557; 237;  
 252; 258; 265  
 — 323: 205; 260ss., n.880  
 — 324-326: 253s.

- Codex Euricianus* 327: 6 n.22; 262ss.; 273  
 — 328: 253; 264ss.  
 — 329: 270  
 — 330-333: 254s.; 269ss.  
 — 334: 266s.  
 — 335: 252; 267s.  
 — 336: 252s.; 263; 267s.; 273
- CE rest.Zeumer \* 1: 57ss.  
 — 3: 122ss., n.313  
 — 4: 103 n.221  
 — 5: 107  
 — 6: 228 n.759  
 — 7: 106  
 — 8: 104 n.232  
 — 9: 61ss.  
 — 10: 77s., n.III  
 — 11: 77, n.108  
 — 14: 267 n.900  
 — 15: 68  
 — p.3 (CE 274): 194s., n.614  
 — — (CE 275): 196 n.624
- Codex Iustinianus* 2,12,21: 57  
 — 3,39, 5: 198 n.629  
 — — 6: 198 n.629,630  
 — 4,10,12: 221 n.736  
 — 4,20,9: 63s.  
 — — 12: 279 n.941  
 — 4,38,12: 212 n.700  
 — 4,43,1: 221s.  
 — — 2: 222 n.740  
 — 4,44,2: 217 n.720  
 — — 4: 217 n.720  
 — — 8: 217 n.720  
 — — 15: 217 n.720  
 — 4,49,7: 217s.  
 — 4,64,2: 211 n.695  
 — 6,1,3: 84  
 — — 4: 84; 89  
 — — 5: 85; 89; 92  
 — 6,56,4: 135 n.363  
 — 6,58,13: 249; 263 n.890  
 — — 14: 251 n.849  
 — 7,7,1: 276 n.928
- Codex Iustinianus* 7,16,1: 221s.  
 — — 5: 224 n.746  
 — 7,39,2: 181 n.561  
 — — 3: 198 n.629, 630  
 — 7,40,1: 198 n.630  
 — 8,16(17)6: 221 n.736  
 — 9,9,26: 146 n.404  
 — — 31: 147 n.414  
 — 9,12,10: 243 n.825  
 — 9,13: 141  
 — — 1: 140 n.387  
 — 9,16,3: 117 n.292  
 — — 4: 114  
 — — 8: 147 n.414  
 — 9,20,10: 95 n.179  
 — — 16: 64, n.174  
 — 9,41,1: 76  
 — 11,48,12: 85  
 — 12,40,2: 173 n.532  
 — — 5: 173 n.532
- Codex Theodosianus* 2,12,2: 57  
 — — 4: 57  
 — 2,13,1: 246 n.939  
 — 2,14,1: 246 n.838, 839  
 — 2,26,2: 191 n.605  
 — — 4: 198 n.629, 631  
 — — 5: 198 n.629  
 — 3,1,1: 217 n.720  
 — — 4: 217 n.720  
 — — 5: 131 n.348  
 — — 7: 217 n.720  
 — — 9: 213  
 — 3,3,1: 222  
 — 3,5,12: 133 n.356  
 — 3,8,2: 260  
 — 3,16,1: 52  
 — 3,17,4: 259 n.874  
 — 4,4,7: 237 n.796  
 — 4,5,1: 221 n.732, 733  
 — 4,9,1: 276  
 — 4,10,1: 277 n.934  
 — — 2: 278  
 — 4,12,1: 135s., n.366  
 — — 2: 136 n.367  
 — — 4: 136 n.368  
 — — 5: 136

\* En cursiva, las notas donde se reproduce el texto integro.

*Codex Theod.* 4,12,6: 135 n.366  
 — — 7: 136  
 — 4,14,1: 198 n.629  
 — 4,22,3: 191 n.605  
 — 5,1: 249  
 — — 1: 262s.  
 — — 2: 262  
 — — 4: 249; 264  
 — — 6: 249 n.847  
 — — 7: 262  
 — — 9: 266 n.899  
 — 5,3,1: 268 n.904  
 — 5,9: 151  
 — — 1: 151  
 — — 2: 151  
 — 5,10,1: 151; 222 n.740  
 — 5,17: 84s., n.134  
 — 7,8,5: 173 n.532; 177 n.549  
 — — 10: 173 n.532  
 — 7,18: 84 n.134  
 — 8,12,1: 236  
 — — 5: 238  
 — 8,13,6: 235s.  
 — 8,18: 258 n.869  
 — — 1: 250 n.848; 258 n.871  
 — — 2: 258 n.871  
 — — 9: 258 n.871  
 — 9,1: 75  
 — — 11: 78 n.112  
 — — 14: 78 n.112  
 — — 15: 78 n.112  
 — — 19: 78 n.112  
 — 9,3: 75  
 — — 5: 80  
 — 9,6,4: 279 n.941  
 — 9,7,4: 147 n.414  
 — 9,9,1: 135  
 — 9,14,2: 115 n.285; 117 n.292  
 — 9,15: 114 n.282  
 — 9,16,1: 121  
 — — 3: 121  
 — 9,17,2: 129  
 — 9,18,1: 94, n.176; 98  
 — 9,19: 72  
 — — 4: 72  
 — 9,20: 70  
 — — 1: 93 n.170  
 — 9,21: 72  
 — 9,22: 73 n.89

*Codex Theod.* 9,22,1: 73 n.89; 74 n.95  
 — 9,24: 140  
 — — 1: 142; 140, n.386  
 — — 2: 140, n.386  
 — — 3: 143  
 — 9,39,1-3: 78 n.112  
 — 9,40,1: 146 n.404  
 — — 18: 76  
 — 9,45: 81  
 — — 1: 82  
 — — 4: 81  
 — — 5: 81s.  
 — 11,36,4: 146 n.404  
 — 11,39,3: 63s., n.52  
 — — 13: 279 n.942  
 — 13,3: 126  
 — 16,9,1-2: 131 n.348

Códice de Roda: 174 n.536

*Collatio legum Romanarum et Mosai-*  
*carum* 1,1,4: 114

— 1,2,2: 112  
 — 1,5: 113 n.275  
 — 1,6,11: 114  
 — 1,10,1: 114  
 — 4,1,2: 148  
 — 4,9,1: 145  
 — 4,12,3: 144  
 — — 4: 144  
 — — 6: 144  
 — — 8: 147 n.413  
 — 7,2,1: 103 n.223  
 — 8,4,2: 112  
 — 9,2,3: 65  
 — 9,3,1: 65  
 — 10,7,4: 205 n.667  
 — 12,1: 157 n.459  
 — 12,2,1: 154 n.445  
 — 12,3,1: 155 n.453  
 — — 2: 153 n.441; 154 n.445  
 — 12,4,1: 153 n.444  
 — 12,5,1: 154 n.444  
 — — 2: 156 n.458  
 — 12,6: 154 n.446; 156 n.458  
 — 12,7,2: 153 n.444  
 — 13,2: 195 n.617  
 — 13,3: 195 n.617  
 — 14,2: 93

- Collatio legum Romanarum et Mosai-  
carum* 14,2,1: 95 n.177  
— 14,3,2: 93 n.172  
— — 4: 93 n.171
- Concilio de Agde, c.45: 242  
— IV de Cartago, c.32: 242  
— III de Toledo, c.3: 242  
— — c.15: 281
- Constitución Sirmondiana 3: 222  
n.738
- Consultatio* 8,1-3: 57  
— 9,4: 196 n.629
- Decreto de Graciano II 12,2,52 y  
53: 242
- Deuteronomio 19,4: 113 n.276  
— 35,23: 112 n.271; 113 n.275
- Digesta* 3,2,1: 67  
— 3,6,9: 77  
— 5,1,53: 76  
— 8,6,14,1: 171 n.521  
— 9,2,28: 171  
— 9,2,29 pr.: 171  
— 9,2,31: 171  
— 13,6,5,4: 207 n.676  
— 16,3,33: 218 n.723  
— 17,1,6,3: 69  
— — 22,8: 218 n.722  
— 18,6,15,1: 106 n.238  
— 19,1,13,20: 216 n.718  
— 21,2,56 pr.: 211 n.699  
— 22,5,3 pr.: 63  
— — 4: 65  
— — 5: 65  
— — 7: 279  
— — 12: 237 n.796  
— 24,1,28,2: 261 n.885  
— 40,12,7: 224 n.746  
— 40,13,1: 224 n.746  
— 41,1,5: 105  
— 43,13,1,3: 184 n.574  
— — 6-7: 184 n.574  
— 44,6: 221 n.732  
— — 3: 246 n.838
- Digesta* 47,11,1,2: 148 n.424  
— 47,21,1: 195 n.617  
— — 2: 195 n.617  
— — 3: 195 n.616, 617  
— 48,4,11: 75  
— 48,5,12,12: 138  
— — 21: 145  
— — 24,4: 145  
— — 25: 144  
— — 30,9: 148 n.423  
— 48,6,3,4: 148 n.423  
— 48,8,3,5: 112  
— — 16: 112 n.267  
— 48,10,9: 73 n.89  
— 48,15,7: 93 n.170  
— 48,18,18: 77; 219 n.727  
— 48,19,15: 112 n.267  
— — 20: 75 n.99  
— — 28,18: 154  
— — 38: 120; 195 n.617  
— 49,14,1 pr.: 221 n.732
- Edictum Rothari* 221: 137 n.373  
— 319: 106 n.238  
— 346: 162 n.482
- Edictum Theodorici* 1-4: 60, n.41  
— 10: 191 n.605  
— 15: 117  
— 17: 140  
— 20: 143  
— 23: 269  
— 24: 266; 267 n.900  
— 26: 268  
— 38: 146 n.404  
— 39: 146 n.404  
— 43-46: 246 n.838  
— 51-53: 238  
— 54: 52  
— 57-58: 102 n.212  
— 59-60,63: 148  
— 70: 82  
— 71: 82s.  
— 78: 95; 98  
— 80: 85s.; 88; 95s.  
— 81: 95 n.179  
— 83: 95  
— 84: 85s.; 89; 91  
— 85: 95; 102 n.212

- Edictum Theodorici* 86: 95; 102 n.212  
 — 90: 72; 73 n.89; 108 n.249  
 — 95: 221 n.736; 223 n.741  
 — 97: 154s.  
 — 98: 156  
 — 104: 195s.  
 — 108: 121  
 — 110: 129  
 — 115: 104 n.227  
 — 117: 102 n.212  
 — 119: 204 n.661  
 — 120: 102 n.212  
 — 123: 109 n.253; 255  
 — 124: 109  
 — 131: 109 n.253; 243 n.825  
 — 134: 208 n.683  
 — 140: 231s.  
 — 143: 131  
 — 145: 67
- Ennodio, *vita Epiphani* 80: 3 n.4
- Epitome Gai* 2,1,4: 177  
 — 2,10: 205 n.666
- Epitome Latina BA* (Haenel p.170)  
 215: 78 n.112
- Epitome Ulpiani* 20,3: 65 n.58
- Exceptiones Petri* 3,45: 106 n.238
- Explanatio titulorum BA* (Haenel p.6):  
 221 n.731
- Fórmulas Visigóticas 2: 275 n.927  
 — 5-6: 275 n.927  
 — 11-13: 213 n.708  
 — 14: 223 n.742  
 — 21: 275 n.927  
 — 27: 211 n.694  
 — 35: 191  
 — 38: 207 n.679
- Fragmenta Gaudenziana* 7: 3 n.1; 263  
 n.892; 268s.  
 — 8-9: 132 n.351  
 — 10: 3 n.1; 60
- Fragmenta Gaudenziana* 11: 3 n.1; 67  
 — 12: 3 n.1; 67; 109 n.253; 243  
 n.825  
 — 13: 109 n.253  
 — 14: 234; 239  
 — 15: 239  
 — 18: 204 n.658, 660; 206 n.670;  
 207 n.676  
 — 19: 86 n.141
- Fragmenta Vaticana* 2: 216 n.718  
 — 26: 222 n.737  
 — 249: 238
- Fragmentum de iure fisci* 8: 221; 246  
 n.838
- Fuero Juzgo 3,3,5: 140 n.388  
 — 4,2,13: 258 n.867  
 — 5,4,13: 220  
 — 7,2,8: 228 n.761; 229 n.765  
 — 8,3,6: 162 n.483  
 — 8,4,8: 164 n.491  
 — 8,5,1: 186 n.581  
 — — 5: 189  
 — 10,1,14: 183 n.572  
 — 10,3,4: 197 n.626
- Gayo, *instituciones* 1,84: 135  
 — — 2,73: 177 n.548  
 — — 2,105-6: 65 n.58  
 — — 3,23: 250s.  
 — — 3,29: 251  
 — — 3,168: 205 n.666  
 — — 3,225: 116 n.288  
 — — 4,117: 221 n.732
- Higinio 126,3: 198 n.627
- Horacio, *saturae* 2,7,61ss.: 145 n.399
- Génesis 3,16: 261
- Ins tituciones* de Justiniano 2,1,41:  
 218 n.724  
 — 3,2,3: 251 n.849  
 — 3,12,1: 136 n.372

- Interpretatio* \* ad CTh 2,33,2: 208  
 n.681  
 — — 4,22,3: 191 n.605  
 — — 9,14,2: 115 n.285  
 — — 9,40,18: 76 n.101  
 — — 11,39,3: 63  
 — ad Nov.Val.35: 198  
 — ad Nov.Maior.11: 85 n.140  
 — ad PS 1, 13A,6: 149  
 — — 2,17,13: 213s.  
 — — 5,30B,1: 94 n.175
- Isidoro (San), *etymologiae* 5,27,36:  
 115  
 — — 10,16: 184 n.574  
 — — 15,15,4: 183 n.571  
 — — 16,25,9: 208 n.682  
 — — 16,25,14: 73 n.90  
 — — 17,17: 156 n.454  
 — — 17,31: 156 n.454  
 — *hist. Gothorum* 51: 50; 59 n.39
- Jordanes, *getica* 45: 3 n.1
- Lectio Legum* 3: 76  
 — 4: 204  
 — 6: 92 n.168
- Lex Alammanorum* 81(84): 193
- Lex Baiuvariorum* \*\* 1,4: 86; 87  
 n.147,148; 92  
 — 1,7: 81s.  
 — 2,1: 57  
 — 2,5: 190 n.601  
 — 2,6: 190 n.601  
 — 2,15: 59  
 — 2,17: 58ss., n.36  
 — 2,18: 58ss., n.37  
 — 3: 116  
 — 4: 116  
 — 4,6: 117  
 — 4,22: 121  
 — 5: 116; 275 n.922
- Lex Baiuvariorum* 6: 116  
 — 7,1-3: 52  
 — 8: 120  
 — 8,8: 139  
 — 8,16: 142  
 — 8,18-23: 122ss.  
 — 9: 75; 100  
 — 9,1: 102  
 — 9,6: 103 n.221  
 — 9,8: 102 n.217; 228s.  
 — 9,10: 106  
 — 9,12: 104  
 — 9,15: 226 n.751  
 — 9,17: 79, n.122  
 — 9,18: 61s., n.47  
 — 9,19: 77s.  
 — 9,20: 77  
 — 10: 153; 190 n.600  
 — 10,19-20: 172  
 — 11: 190; 192  
 — 11,1-2: 192  
 — 12: 190; 193  
 — 12,1-3: 194s.  
 — 12,4: 196ss.  
 — 12,5-7: 199s.  
 — 13,1: 109  
 — 13,3: 109  
 — 13,9: 86  
 — 14: 111; 161  
 — 14-17: 161, n.478  
 — 15: 203  
 — 15,1: 204  
 — 15,3: 206  
 — 15,5: 206  
 — 15,6: 221  
 — 15,7-8: 258  
 — 15,10: 267  
 — 16: 209  
 — 16,2: 213  
 — 16,3: 220  
 — 16,4: 224s.  
 — 16,5: 224  
 — 16,6: 220  
 — 16,8: 211 n.694

\* La *Interpretatio* aparece registrada tan sólo cuando se cita especialmente, no conjuntamente con el texto que comenta. Las referencias son a las ediciones completas, no al BA.

\*\* En cursiva, las notas donde se reproduce el texto íntegro.

*Lex Baiuvariorum* 16,9: 217

- 16,10: 214s., n.713
- 16,16: 68, n.65
- 20,22: 158
- 22,18-20: 105
- 23: 185

*Lex Burgundionum* 1,3: 240 n.816

- 4,5: 104
- 4,6: 165 n.493
- 4,7: 165 n.492
- 4,8: 165 n.495
- 5,4: 53
- 6,1: 89
- 6,3: 89
- 6,9: 89 n.153
- 12,1ss.: 141
- 17,1: 201
- 18,2: 113
- 20,1: 91 n.165
- 21: 52
- 22: 200 n.640
- 23,4-5: 186 n.579
- 27,1-2: 162
- 27,3: 172
- 27,4: 159 n.467; 160 n.467
- 27,5: 160 n.467; 172, n.526
- 30: 150
- 35,2-3: 137 n.373
- 37: 117
- 39,2: 87
- 54,1: 173 n.534
- 55: 200 n.640
- 60,3: 279
- 70,1: 101 n.205
- 71,1: 79 n.122
- 79,5: 201 n.647
- 85: 259
- 91: 101 n.205
- additamentum II 7: 73

*Lex Romana Burgundionum* 2,1: 112

- 2,2: 113 n.275
- 4,1: 94
- 5: 116
- 5,1: 116 n.288
- 5,2: 116 n.288

*Lex Romana Burgundionum* 6,2: 85

- 6,3: 85 n.140
- 10: 249
- 10,1-3: 264
- 10,5: 262, n.888
- 10,6-7: 266
- 13: 161 n.476
- 13,4: 206 n.672; 207 n.676
- 14,1: 109, n.253
- 18,2-3: 154s.
- 18,4: 156
- 19,1-3: 148ss., n.430
- 20: 94
- 21: 52
- 25: 144s.
- 26,1: 258 n.872
- 26,2-3: 258 n.870
- 29: 163 n.487; 166 n.498
- 35: 210 n.691
- 35,2: 181 n.560; 211 n.697
- 35,3: 225 n.747
- 35,5: 211 n.695
- 35,6: 214 n.711
- 43: 246

*Lex Salica* 10,7: 162 n.482

- 10,8: 159 n.467
- 14,10: 137 n.377
- 49: 53

*Lex Theudi*: 59; 201 n.650*Lex Visigothorum* \* 1,1-2: 51

- 1,1,9: 241 n.817
- 2,1: 57
- — 1: 260 n.880
- — 8: 57; 76
- — 13: 57
- — 14: 260 n.880
- — 19: 67
- — 20: 113 n.278
- — 21: 57s., n.35; 104; 280 n.950
- — 23: 61, n.46
- — 25: 57 n.34
- — 26: 59
- 2,2: 52

\* En cursiva, las notas donde se reproduce el texto íntegro.

- Lex Visig.* 2,2,1: 56; 230s., n.769  
 — — 2:56  
 — — 3: 56  
 — — 5: 113 n.278  
 — — 6: 182 n.569  
 — — 7: 182 n.569  
 — — 8: 56; 247  
 — — 9: 113 n.278; 278  
 — 2,3: 51; 56s.  
 — — 6: 56s.  
 — — 7: 56s.  
 — — 8: 57  
 — — 9: 56  
 — 2,4: 52  
 — — 1: 66; 76 n.103  
 — — 2: 64  
 — — 3: 62s.; 280 n.950  
 — — 4: 278  
 — — 10: 66; 278  
 — — 13: 52 n.15; 64ss.  
 — — 14: 64; 71  
 — 2,5: 52  
 — — 1: 68  
 — — 2: 68, n.64; 209  
 — — 4: 68s., n.71  
 — — 5: 68  
 — — 7: 69 n.73  
 — — 8: 178 n.550  
 — — 9: 69s., n.76; 213 n.705  
 — — 14: 203 n.654  
 — — 16: 203 n.654  
 — — 17: 241 n.817  
 — 3,1: 52; 133  
 — — 1: 9 n.35; 133s.  
 — — 2: 133, n.354  
 — — 5: 241 n.817  
 — — 6: 133, n.358  
 — — 7: 133, n.359; 147 n.409  
 — — 8: 134, n.360  
 — — 9: 147, n.417  
 — 3,2: 133  
 — — 1: 135  
 — — 2: 135; 140  
 — — 3: 136s.  
 — — 4: 135, n.365; 140  
 — — 5: 137s.; 140  
 — — 6: 138, n.379  
 — — 7: 134, n.359
- Lex Visig.* 3,2,8: 134 n.350; 138  
 n.380; 256 n.859  
 — 3,3: 140  
 — — 1: 140s.  
 — — 2: 141s.  
 — — 3: 133 n.355  
 — — 4: 142s.  
 — — 5: 142, n.393; 146 n.408  
 — — 6: 115; 140, n.387  
 — — 7: 141; 143  
 — — 8-9: 143  
 — — 10: 141 n.390; 143  
 — — 11: 143  
 — — 12: 142s.  
 — 3,4: 144  
 — — 1: 146, n.406; 148 n.422  
 — — 2: 146, n.407  
 — — 3: 146, n.405  
 — — 4: 115; 145, n.401  
 — — 5: 115; 145, n.402  
 — — 6: 145 n.403; 150  
 — — 7: 139, n.382; 148  
 — — 8: 139 n.383; 148  
 — — 9: 135 n.364  
 — — 10: 76; 147, n.411  
 — — 11: 76; 147, n.412  
 — — 12: 150  
 — — 13: 150; 182 n.569  
 — — 14: 148s., n.421  
 — — 15: 150  
 — — 16: 149s., n.426  
 — — 17: 150  
 — — 18: 150  
 — 3,5: 52  
 — 3,6: 52  
 — — 2: 182 n.569  
 — 4,1: 51  
 — — 2: 113 n.278  
 — — 4: 65 n.57  
 — 4,2: 52; 54 n.22; 248; 252  
 — — 2: 268; 273  
 — — 3: 268, n.905  
 — — 5: 134 n.359; 272s., n.916  
 — — 6: 264  
 — — 7: 270  
 — — 8: 269  
 — — 9: 254; 270s., n.911  
 — — 10: 255; 271, n.912  
 — — 11: 49 n.7; 255; 266

- Lex Visig.* 4,2,12: 267  
 — — 13: 257  
 — — 13a: 258 n.868  
 — — 14: 258  
 — — 15: 260s.  
 — — 16-17: 253s.  
 — — 18: 254; 264  
 — — 19: 241 n.817  
 — — 20: 241 n.817  
 — 4,3: 52  
 — — 3: 259  
 — 4,4: 151  
 — — 1: 151  
 — — 2: 151, n.435  
 — — 3: 49 n.7; 152, n.438  
 — 4,5: 52  
 — — 1: 236 n.789  
 — — 4: 272s.  
 — — 5: 241  
 — — 6: 260 n.880  
 — 5,1: 52  
 — — 1-2: 233  
 — — 3: 242  
 — — 4: 242  
 — 5,2: 54 n.22; 233s.  
 — — 1: 239  
 — — 2: 240s.  
 — — 3: 254 n.854  
 — — 4-5: 238  
 — — 6: 239 n.811; 240 n.815  
 — — 7: 236  
 — — 8: 235  
 — 5,3: 52; 233  
 — — 1: 241ss.  
 — — 2: 241ss.  
 — — 3: 49 n.7; 233; 242; 245  
 — — 4: 49 n.7; 233; 242; 245  
 — 5,4: 53s., n.22; 209  
 — — 1: 211 n.694  
 — — 3: 70; 212ss.  
 — — 4: 214s., n.714  
 — — 5: 216s.  
 — — 6: 210 n.687; 213 n.709;  
 217 n.721  
 — — 7: 217  
 — — 8: 225; 233; 247  
 — — 9: 221  
 — — 10: 224  
 — — 11: 98s.; 224; 247  
 — — 12: 221
- Lex Visig.* 5, 4,13: 178 n.552; 209;  
 220  
 — — 14: 219;  
 — — 14: 258  
 — — 15: 220  
 — — 17: 101 n.208; 210; 261  
 — — 18: 209; 261  
 — — 19: 209  
 — — 20: 209; 233; 247  
 — — 21: 210 n.687  
 — — 22: 127 n.325; 210 n.687  
 — 5,5: 54 n.22; 203  
 — — 1: 204  
 — — 2: 205  
 — — 3: 205ss.  
 — — 4: 207  
 — — 5: 205ss.  
 — — 6: 208  
 — — 7: 208  
 — — 8: 207  
 — — 9: 203; 208 n.682  
 — — 10: 203  
 — 5,6: 52; 108  
 — — 1: 108s.  
 — — 2: 108, n.251  
 — — 6: 110  
 — 5,7: 233; 275  
 — — 1: 275, n.923  
 — — 2: 275s.  
 — — 3: 210; 279, n.944  
 — — 4: 279, n.945  
 — — 5: 279s., n.946  
 — — 6: 280  
 — — 7: 280, n.948  
 — — 8: 71; 280s.  
 — — 9: 277  
 — — 10: 236; 277 n.934  
 — — 11: 78 n.116; 277s., n.936  
 — — 12: 49 n.7; 66; 278s.  
 — — 13: 244s.; 281  
 — — 14-15: 281  
 — — 16: 178s.; 281  
 — — 17-20: 281  
 — 6,1: 75  
 — — 1: 76  
 — — 2: 76  
 — — 4: 74 n.96; 76; 147 n.418;  
 219 n.728  
 — — 5: 75; 77  
 — — 6: 77s.

*Lex Visig.* 6,1,7: 76

- — 8: 75, n.98
- 6,2: 120
- — 1: 121
- — 3: 112 n.272; 121
- — 4: 121
- — 5: 121
- 6,3: 52; 120
- — 1: 112 n.272; 122s.
- — 2: 111 n.264; 122ss.
- — 3-6: 122ss.
- 6,4: 116
- — 1: 117
- — 2: 102 n.213; 103 n.225;  
112 n.272; 115; 119
- — 3: 117
- — 4: 119
- — 5: 117
- — 6: 115; 117; 119
- — 7: 117
- — 8: 113; 116; 118s., n.295
- — 9: 116; 118s., n.299
- — 10: 113; 116, n.288; 118s.,  
n.296
- — 11: 116; 118s., n.300
- 6,5: 111
- — 1: 112s., n.272
- — 2: 53 n.20; 113, n.274
- — 3: 113
- — 6: 113s., n.279
- — 7: 112 n.272
- — 11: 111 n.265
- — 12: 112 n.272; 113 n.278
- — 13a: 111 n.262
- — 14-15: 111
- — 16: 83; 111
- — 17: 111; 114
- — 18: 83; 112 n.272; 114
- — 19: 114s.
- — 21: 111 n.262
- 7,1: 53; 75; 100
- — 1: 75; 78
- — 2: 78 n.116; 278 n.938
- — 3: 78 n.117; 106 n.239
- — 4: 78s., n.118
- — 5: 75; 78; 135 n.364
- 7,2,1: 100
- — 2: 100
- — 3: 101

*Lex Visig.* 7,2,4: 101s.

- — 6: 107
- — 7: 106, n.239; 227
- — 8: 106; 212 n.701; 228s.
- — 9: 106; 227ss., n.753
- — 10: 104, n.226
- — 11: 104; 165
- — 12: 105, n.233
- — 13: 102
- — 14: 101ss.
- — 15: 103, n.221; 115; 191  
n.603
- — 16: 102 n.215; 103, n.222;  
115; 191 n.603
- — 17: 101; 119 n.303; 170  
n.517
- — 18: 101ss.
- — 19: 110, n.259
- — 20: 101
- — 21: 101
- — 22: 101
- — 23: 102; 106s.
- 7,3: 93; 100
- — 1: 95s.
- — 2: 88 n.151; 95s.; 104
- — 3: 97ss.; 111 n.264; 113  
n.273
- — 4: 95s.
- — 5: 96ss., n.187
- — 6: 97ss.; 111 n.264; 113  
n.273
- 7,4: 53; 75; 100
- — 1: 79
- — 2: 9 n.35; 79, n.123; 245  
n.833
- — 3: 80, n.125
- — 4: 80
- — 5: 80; 107 n.245
- — 6: 80
- — 7: 80
- 7,5: 71; 100
- — 1: 71
- — 2: 64; 71
- — 4: 72, n.84
- — 5: 72, n.85
- — 6: 72, n.86
- 7,6: 53; 71; 100; 108
- — 1: 73s.; 76
- — 2: 73

*Lex Visig.* 7,6,3: 72; 108, n.248

- — 4: 72; 108, n.249  
 — — 5: 73s.  
 — 8,1: 190  
 — — 1: 101 n.208; 192  
 — — 2: 191, n.605  
 — — 3: 192  
 — — 4: 192  
 — — 5: 107 n.245; 178 n.550;  
 191, n.607  
 — — 6: 102 n.213; 104 n.228;  
 192  
 — — 7: 192  
 — — 8: 192  
 — — 9: 49 n.7; 102 n.213; 104;  
 190  
 — — 10: 102 n.213; 104 n.228;  
 192  
 — — 11: 192  
 — — 12: 102 n.213; 104; 190  
 — — 13: 103 n.220; 115; 191,  
 n.603  
 — 8,2: 153; 190 n.600  
 — — 1: 153, n.443; 155 n.453  
 — — 2: 155; 159 n.462, 465  
 — — 3: 156s.  
 — 8,3: 158  
 — — 1: 159; 193  
 — — 2: 158 n.461  
 — — 3: 171  
 — — 4: 171s., n.524  
 — — 5: 156 n.454; 158s.  
 — — 6: 162; 182 n.569  
 — — 7: 162 n.484  
 — — 8: 167  
 — — 9: 171  
 — — 10: 159s.  
 — — 11: 160, n.469; 161 n.477  
 — — 12: 159s.; 167  
 — — 13: 161; 182 n.569; 189  
 n.595  
 — — 14: 162; 189 n.595  
 — — 15: 161, n.477; 189 n.595  
 — — 16: 161 n.479; 167; 189  
 n.595  
 — — 17: 162 n.480; 189 n.595  
 — 8,4: 53; 158; 185  
 — — 1: 105; 109; 165 n.492  
 — — 2: 163 n.485; 165 n.492

*Lex Visig.* 8,4,3: 165 n.494; 189

- — 4: 167, n.502  
 — — 5: 166 n.499  
 — — 6: 166 n.500  
 — — 7: 164 n.490; 169  
 — — 8: 164  
 — — 9: 165 n.495  
 — — 10: 165, n.496  
 — — 11: 160 n.467; 167; 170  
 — — 12: 160, n.470; 167; 169  
 — — 13: 164s., n.488  
 — — 14: 107; 166s., n.501  
 — — 15: 166, n.498  
 — — 16: 97; 113; 169, n.515;  
 171  
 — — 17: 168s., n.509  
 — — 18: 169, n.513  
 — — 19: 168s. n.508; 182 n.569  
 — — 20: 160; 169  
 — — 22: 171  
 — — 23: 171  
 — — 24: 172  
 — — 25: 172; 182 n.569; 183  
 n.571  
 — — 26: 170s.  
 — — 27: 10 n.36; 157 n.459;  
 170, n.516  
 — — 28: 172  
 — — 29: 172  
 — — 30: 105 n.233; 172  
 — 8,5: 185  
 — — 1: 186  
 — — 2: 176 n.544; 177 n.546;  
 187, n.584  
 — — 3: 109; 186s., n.583  
 — — 4: 186, n.579  
 — — 5: 185 n.576; 188s., n.591  
 — — 6: 185; 189 n.595  
 — — 7: 189  
 — — 8: 109; 189  
 — 8,6: 53; 168  
 — — 1: 105s. n.236; 189,  
 n.599; 196  
 — — 2: 164; 168  
 — — 3: 105  
 — 9,1: 84  
 — — 1: 86s., n.145; 96  
 — — 2: 87s., n.149; 89 n.154;  
 101 n.210

- Lex Visig.* 9,1,3: 87 n.146; 91s.; 96  
 — — 4: 90, n.161  
 — — 5: 88, n.151; 92; 108  
 — — 6: 91  
 — — 7: 89, n.152  
 — — 8: 92  
 — — 9: 86  
 — — 10: 91; 225  
 — — 11: 89 n.155  
 — — 12: 90s., n.163  
 — — 14: 89, n.159; 96 n.186  
 — — 15: 91  
 — — 16: 86  
 — — 17: 91  
 — — 18: 86  
 — — 19: 91; 227s.  
 — — 20: 91  
 — — 21: 84; 86  
 — 9,2: 52; 84 n.134  
 — — 1: 49 n.7  
 — — 2: 49 n.7; 102 n.213  
 — — 3: 49 n.7  
 — — 4: 49 n.7  
 — 9,3: 81  
 — — 1: 81, n.128  
 — — 2: 81, n.129; 115  
 — — 3: 81  
 — — 4: 82s.; 121 n.309  
 — 10,1: 174s.  
 — — 1: 175 n.539  
 — — 2: 175 n.539  
 — — 3: 175 n.539  
 — — 4: 161 n.477; 175  
 — — 5: 175 n.539  
 — — 6: 175 n.539; 177s., n.547  
 — — 7: 175 n.539; 178  
 — — 8: 175s., n.539, 540  
 — — 9: 176, n.544; 179  
 — — 10: 178  
 — — 11: 181, n.564  
 — — 12: 181, n.562  
 — — 13: 182, n.568  
 — — 14: 169 n.515; 172 n.525;  
 182s.  
 — — 15: 180; 183s., n.573  
 — — 16: 6 n.22; 179, n.554;  
 183s.; 201  
 — — 17-19: 175  
 — 10,2: 53; 193
- Lex Visig.* 10,2,1-3: 200s.  
 — 10,3: 54 n.22; 193s.  
 — — 2: 194s.; 241 n.817  
 — — 3: 196ss.  
 — — 4: 193; 196; 197 n.626  
 — — 5: 199s., n.633  
 — 11,1,1: 127  
 — — 2: 127  
 — — 3: 126, n.321  
 — — 4: 126, n.322  
 — — 5: 126, n.323  
 — — 6: 97 n.192; III n.264;  
 III n.275; 126, n.324  
 — — 7: 126, n.326  
 — — 8: 127  
 — 11,2,1: 128s., n.328  
 — — 2: 128s., n.334  
 — 11,3,1: 130, n.338; 205 n.666;  
 230  
 — — 2: 6 n.24; 130, n.339  
 — — 3: 94 n.176; 131, n.342  
 — — 4: 131, n.343; 152 n.439  
 — 12: 51  
 — 12,1,2: 182 n.569  
 — — 3: 241 n.817  
 — 12,2: 53  
 — — 2: 241 n.817
- LV *extravagantes, Volumus* (Ureña  
 559): 62  
 — *Testes* (Ureña 559): 62s.  
 — Zeumer p.xxxv: 228 n.758  
 — — p.462A: 53  
 — — p.463,2B: 113  
 — — p.463,2D: 53
- Mateo (San) 18,16: 137 n.796
- Novella Anthemii* 1: 135  
 — *Iustiniani* 22,22: 135 n.363  
 — — 39,2: 135  
 — — 90,1: 63  
 — — 117,11: 138  
 — — 118: 272  
 — — 134: 114 n.283  
 — *Maiorani* 6,8: 260  
 — — 9: 145s., n.404  
 — — 11: 85 n.140  
 — *Severi* 1: 259s, n.877

- Novella Theodosii II* 14,7: 260  
 — — 16: 237 n.795  
 — *Valentiniani III* 23: 129  
 — — 24: 130 n.336  
 — — 25: 245, 250  
 — — 31: 85 n.140; 135; 201  
     n. 646  
 — — 32: 213  
 — — 33: 94; 131; 222  
 — — 35: 67; 85 n.140; 258  
     n.872
- Pablo (San), *epist. ad Philemonem*: 82
- Paraphrasis* de Teófilo 3,12,1: 136  
 n.367
- Pauli Sententiae* 1,1,4: 69  
 — 1,12,3: 76; 219 n.728  
 — 1,13A,6: 149  
 — 1,14: 170  
 — 1,15: 161 n.476; 170  
 — — 1: 161; 169  
 — — 3: 169  
 — 1,16: 195 n.617  
 — 2,1,1: 62  
 — 2,4,2: 206 n.672; 207 n.676  
 — 2,12,2: 149  
 — — 4: 205 n.667  
 — 2,17,1-3: 225  
 — — 7: 216ss.  
 — — 9: 216  
 — — 13: 213  
 — 2,19,2: 139  
 — 2,21A,1: 135s.  
 — — 5: 136 n.367  
 — — 6-7: 136  
 — — 17: 136 n.367  
 — 2,23,3-5: 237  
 — — 7: 237  
 — 2,26,1: 144  
 — — 4: 144  
 — — 5: 144  
 — — 6: 144  
 — — 7: 144  
 — — 9: 147  
 — — 16: 149  
 — 2,27,1: 144s.  
 — 2,31,19: 108
- Pauli Sententiae* 3,6,49: 199 n.636  
 — — 54: 199 n.636  
 — 4,8: 249  
 — — 3: 251  
 — — 13: 251  
 — — 17: 251  
 — — 20: 251  
 — 4,10,1-8: 51  
 — 4,11,8: 267, n.902  
 — 4,12,1: 276  
 — 5,1,1: 221 n.736; 222 n.737;  
     223 n.741  
 — — 4: 280  
 — — 7: 281  
 — 5,3,1: 192  
 — — 2: 103  
 — — 6: 153 n.444; 154 n.447;  
     156  
 — 5,4,4: 148 n.424  
 — — 14: 148 n.424  
 — — 22: 116 n.288  
 — 5,5,6: 136 n.368  
 — 5,6,11: 181 n.561  
 — — 14: 94  
 — 5,15,3: 65  
 — 5,16,3: 77  
 — — 5ss.: 76  
 — — 7: 219  
 — — 8ss.: 219 n.727  
 — — 8a: 219 n.729  
 — — 9: 219  
 — 19a: 129  
 — 5,20,1: 153 n.444  
 — — 2: 154s., n.445  
 — — 3: 156  
 — — 4: 155 n.453  
 — — 5: 154 n.445  
 — 5,21,3: 121  
 — 5,22,2: 195 n.617, 619  
 — — 4: 131 n.348  
 — 5,23,1: 112  
 — — 3: 113 n.275, 280  
 — — 8: 140 n.387  
 — — 9: 103 n.223  
 — — 10: 59; 97 n.188  
 — — 11: 59s.  
 — — 12: 171  
 — — 14: 120  
 — 5,24: 115 n.284

- Pauli Sententiae* 5,25: 71  
 — — 1: 71s., n.81; 73 n.89; 74 n.95  
 — — 5: 108 n.249  
 — — 9: 72 n.88  
 — 5,26,4: 109 n.253  
 — 5,27: 104 n.227  
 — 5,30B,1: 93ss., n.175  
 — — 2: 97 n.188  
 — 5,31,31: 95
- Quintiliano, *declamationes* 277: 145 n.399  
 — *institutiones oratoriae* 5,10,104: 145 n.399  
 — — 7,1,7: 145 n.399
- Sidonio Apolinar, *carmina* 5: 6 n.21; 202 n.652  
 — — 7: 6 n.20  
 — *epistulae* 1,7: 5 n.18
- Sidonio Apolinar, *epistulae* 4,22: 4 n.9  
 — — 7,7: 5 n.16  
 — — 8,6: 202 n.652  
 — — 8,9: 4 n.8  
 — — 20: 7 n.26  
 — — 40: 5 n.15  
 — — 112: 4 n.10  
 — *panegyricus* 20: 4 n.8
- Inscripciones y papiros:  
 Arangio-Ruiz, *Fontes, Negotia* número 140: 212 n.700  
*Corpus Inscriptionum Latinarum* VIII 23956: 160  
*Inscriptiones Latinae Selectae* (Des-sau) 8987: 7 n.26  
 Mallon y Martín, *Inscripciones de Monsalud*, p.72: 125 n.320  
 PLips. (Mitteis, *Griech. Urk. der Papyssussamml. zu Leipzig*) 43: 90 n.160



